Desde la pag. 283. hasta la 332. se comprende
el indice de la Academia, incluso el verbo Chirant,
el cual se incluye alla pag. 130. donde sigue el alfa-
beto del Verbo Clapier de la misma Academia.
Jt. desde la pag. 335 empieza el indice de las colec-
ciones de Baluze, q. ilustrato en fol.

DEFENSA
DE LA INOCENCIA:
REPULSA
DE LA CALUMNIA:
MANIFESTACION
DE LA VERDAD:
ALEGACION

POR

D. XAVIER HENRIQUEZ SARMIENTO DE VALLADARES,

Marques de Valladares, Viz-Conde de Meyra: i por la buena memoria de DOñA ISAVEL SANJURJO GAYOSO, i MONTENEGRO, ſu Madre, i la de D. GASPAR HENRIQUEZ ſu Hermano, Difuntos.

EN LA CAUSA.

SOBRE LA MUERTE VIOLENTA, dada alevoſamente, a

D. BENITO ALONSO HENRIQUEZ SARMIENTO DE VALLADARES, ſu Padre.

ESCRIVIOLA

EL LIC. D. VICENTE ALVAREZ DE NEIRA, Abogado de la Real Audiencia de la Coruña, i Ex-Decano de el Colegio de Abogados.

EN SANTIAGO:

Con Liccncia, por *Ignacio Aguayo i Aldemunde.*

NOTA.

Como en el discurso dè esta Obra se hace tantas veces referencia al Memorial Ajustado de esta Causa con el nombre de Memorial Impresso, i se han equivocado algunos folios; para que en el lugar a que corresponden no se fatigue el Letor, se ponen a què con mayor exactitud, i amplitud.

Tag. lin. errata : lege.

p. 3. l. 14. Guimio: Gimio.
p. 4. l. 7. Ptirio : Pierio.
p. 4. l. 14. contiene: contenian
p. 6. l. 6. que en : que con.
p. 6. l. 26. curiani : curiam.
p. 6. l. 27. otalera; Otalora.
p. 6. l. 36. fcecceris : fceleris.
p. 7. l. 22. cxitem: excitem.
p. 7. l. 41. M. : A.
p. 9. l. 17. neceſitan: feneceſita
p. 10. l. 37. 18. : 38.
p. 15. l. ultima art. : tit.
p. 18. l. 31. fol. 5. : B.
p. 26. l. 22. 1711. : 1611.
p. 28. l. 38. n. 1. : ade. f. 265.
p. 31. l. 37. :ade. f. 266. B. i 267.
p. 31. l. 38. n. 2. : ade. f. 267. B. i 268.
p. 31. l. 39. n. 1. :n. 2. f. 268. iB.
p. 36. l. 37. fol. 6. : B.
p. 36. l. 38. f. 9. : 7.
p. 49. l. 34. Rimald. :Reinald.
p. 50. l. penult. Parxa: Pareja.
p. 55. l. 34. n. 10. : ade. f. 147.
p. 59. l. 15. i Recetor : o Receror.
p. 60. l. 38. n. 48. : ade. f. 12.
p. 61. l. ultima: ade. f. 14.
p. 63. l. 14. articulo: articulado
p. 63. l. 38. f. 17. B. : n. 64. f. 15. B. n. 62.
p. 63. l. 39. n. 68. : ade. i f. 17. B. n. 64.
p. 65. l. 4. n. 28. : n. 29.
p. 67. l. 7. n. 30. : n. 32.
p. 68. l. 3. n. 20. : n. 21.
p. 73. l. 25. n. 17. : n. 18.
p. 74. l. 20. n. 19. : n. 20.
p. 74. l. 38. f. 12. : f. 11. B.
p. 76. l. 6. n. 36. : n. 38.
p. 77. l. 4. 15. Profecta: Profeta.
p. 77. l. 10. cautelas: cauteloſas.
p. 79. l. 11. n. 17. : n. 18.
p. 79. l. 36. n. 46. : ade. i f. 11.
p. 81. l. 7. 3. : 2.
p. 87. l. 29. 6. : 7.
p. 98. l. 26. 1643. : 1743.
p. 88. l. 23. placticaron : practicaron.
p. 92. l. 24. reciviò: deſpachò.
p. 98. l. 10. Egido : Egidio.
p. 100 l. 7. Guandino: Gandino
p. 103. l. 18. Gracio : Grocio.
p. 104. l. 16. 1758. : 1754.
p. 105. l. 13. 11. : 9.
p. 110. l. 11. teſtigos : teſtos.
p. 112. l. 10. aya : si a.
p. 112. l. 13. negando: nefando
p. 116. l. 13. deducidas : decididas.
p. 221. l. 26. Machabeo : Mahiabelo.
p. 123. l. 10. dado: datado.
p. 124. l. 33. impelible: impedible.
p. 127. l. 43. ℣. 22. : 21.
p. 128. l. 37. à n. 127. : 172.
p. 129. l. 20. de Fiſcal : de dificil.
p. 132. l. 37. 84. : 85.
p. 135. l. penult. 74. : i B.
p. 136. l. 32. n. 4. : i 5. 8. 9.
p. 136. l. 33. 257. B. : 257.
p. 139 l. 21. minada : dominada.
p. 145. l. ultimaf. : ade. 61.
p. 147. l. ultima f. 61. : B.
p. 150. l. ultima f. 73. : 63. B.
p. 151. l. 38. f. 20. : B.
p. 151. l. 39. f. : ade. 300.
p. 154. l. 13. Gaſpar : Xavier.
p. 155. l. 25. venir : unir.
p. 164. l. 38. lugar: ade. n. 10. f. 81. B.
p. 166. l. ultima: ade. f. 79. B.
p. 167. l. 34. caſ. 5. : ade. fol. idem.
p. 167. l. 40. caſ. 5. : ade. fol. 82. B. i 83.
p. 168. l. 40. f. 89. B. : 79. B.
p. 170. l. 39. ubi ſupra: ade. f. 63.
p. 178. l. 39. f. 63. : 66. B.
p. 179. l. 38. 89. B. :ade. i 90. B
p. 179. l. 39. 93. B. l. 40. ibi: ade. fol. 89. B.
p. 182. l. 38. f. 90. : 92. i 93.
p. 183. l. ult. : ade. fol. 93.
p. 188. l. 13. :pejuicio: perjuro.
p. 189. l. 39. fol. 104. : ade. i 110. B.
p. 190. l. 38. impreſſo: ade. fol. 92. i 93.
p. 194. l. 40. 244. B. : 176. B.
p. 195. l. 34. 94. : i B.
p. 195. l. ultima 277. :B.
p. 198. l. 37. 212. : 213.
p. 200. l. 32. §. : ade. 14.
p. 202. l. 15. i 34. §. : ade. 17.
p. 203. l. 39. 120. B. : ade. i 317.
p. 207. l. 40. 26. B. : 25. B.
p. 208. l. 41. 121. : B.
p. 211. l. 37, 124. : 123. i B.
p. 211. l. 38. 125. : 124.
p. 215. l. 30. 302. : B.
p. 216. l. 30. §. : §. 15.
p. 216. l. penult. 112. : B.
p. 217. l. 24. §. : ade. 17.
p. 220. l. 28. dichos : ocho.
p. 225. l. 5. eſplica: es publica.
p. 225. teſtigo: teſto.
p. 227. l. 6. en donde : de donde.
p. 227. l. 38. el miſmo: ade. fol. 193. i B.
p. 233. l. 1. §. : §. 15.
p. 240. l. penult. 126. : B.
p. 243. l. 38. 175. : 171. B.
p. 243. l. 39. 173. : 174. i 175.
p. 243. l. 40. 178. : B.
p. 245. l. 20. depone : diſpone.
p. 247. l. penult. 23. : 25.
p. 252. l. antepenult. 28. : 38.
p. 252. l. ultima q. 7. : 70.
p. 258. l. ultima 150. B. : 151. B
p. 261. l. 39. 133. : i B.
p. 262. l. ultima 133. : i B. 135. i 136.
p. 264. l. 15. i abil los : i abil contra los.
p. 268. l. 36. 144. : B.
p. 268. l. 38. 138. : B.
p. 269. l. 30. 144. : 145.
p. 272. l. 37. 134. : B.
p. 275. l. ultima 144. B. : ade. i 143.
p. 276. l. 35. 170. : B.
p. 276. l. 37. luguar: de 138. B.
p. 276. l. ultima 75. : ade. i B.
p. 284. l. penult. 161. :ade. caſ. 34. f. 286. B.
p. 284. l. ultima caſ. 9. : f. 65. B. caſ. 14. f. 160. i 161.
p. 289. l ultima 136. : 163. B.
p. 291. l. 37. 20. : 22.
p. 295. l. 37. 160. :ade. i B.
p. 306. l. 39. 166. : 176.
p. 316. l. penultima 136. : 133.
p. 320. l. ultima 179. B. : ade. i 180.
p. 335. l. antepenult. 203. :ade. i B.
p. 338. f. 251. :250. i B.
p. 340. l. 38. 259. B. : ade. i 260.
p. 347. l. penult. 120. B. : ade. i 317.
p. 348. l. 37. f. 198. B. :189. B.
p. 364. l. 36. f. 277. : 278. B. i 280.
p. 378. l. ultima el : ade. miſmo 231. B.
p. 382. l. 38. 237. B. : 231. B. 232. i 237. B.
p. 382. l. ultima 232. : ade. i 233.
p. 389. l. penult. f. 224. : 228. B
p. 405. l. ultima 276. :272.
p. 408. l. 37. 271. : ade. 272. i B.
p. 422. l. 37. i ſigg. :ade. i 297.
p. 429. l. ultima 294. :293. B. i 294.
p. 431. l. 35. n. 46. : n. 49.
p. 432. l. penult. 292. B. :295. B

CERTIFICACION DE LA LICENCIA de Ju Excelencia, los Señores con quienes Je ha viJto eJta CauJa, &c.

ALvaro Franciſco Taboada Rivadeneyra, Eſcrivano de Camara, uno de dos de la Sala del Crimen de la Real Audiencia de eſte Reino de Galicia: Certifico, que en la Eſcrivanía de mi cargo, paſſa la Cauſa formada ſobre la alevoſa muerte dada a D. Benito Alonſo Enriquez i Sarmiento, Marques que fué de Valladares; en la qual ſe halla una Real Orden eſpedida por el Real, i Supremo Conſejo de Caſtilla en dos de Noviembre del año paſſado de mil ſetecientos ſeſenta i tres, i por ella entre lo mas que contiene, ſe mandó admitir a los Reos de dicha Cauſa ſus defenſas in voce al tiempo de la Viſta por medio de ſus Abogados, i permitiendoles por eſcrito, ſi quieren dar algunos; pero ſin dejar de hacerlo in voce, ni prorogar para eſcrivir otro termino, deſpues de viſta la Cauſa, que el de dos meſes peremptorios, o improrogables: i como en el dia ſeis del corriente, ſe finalizaſſe la Viſta de dicha Cauſa, en el miſmo, i al tiempo de concluirſe las Defenſas in voce, por parte de dicho D. Xavier Enriquez, i ſu Procurador en ſu nombre, ſe preſentó Peticion a ſu Excelencia los Señores con quienes ſe ha viſto, por la qual pidió, que en conformidad de lo reſuelto por el Real, i Supremo Conſejo, ſe ſirvieſſe mandar ſe dieſſe Teſtimonio, o Certificacion de la Licencia concedida para eſcrivir en Derecho, i conceder la correſpondiente, para la Impreſsion, acordando con viſta de la Real reſolucion de primero de Julio precedente, ſi en el termino de la Lei, antes, o deſpues ſe devia hacer la entrega de Egemplares al Relator, para ſu reconocimiento, i reparticion, i en ſu conſequencia ſe dió Auto por el qual, en conformidad de la citada Real Orden de dos de Noviembre de ſeſenta i tres, ſe concedieron dos meſes de termino para eſcrivir en Derecho, e Impreſsion de las correſpondientes Alegaciones; que dentro de él ſe entregen al Relator, para que las corrija, i reparta, i dieſſe la Certificacion que ſe pedia. La qual es la preſente, que firmo en la Ciudad de la Coruña a ocho dias del mes de Septiembre año de mil ſete cientos ſeſenta i cinco. :-:

Alvaro Franciſco Taboada
Rivadeneyra.

Quia ſcilicet plerique deſperati alios ad ſocietatem, ſeu communionem criminis vocant, veluti potentiore nominato de ſe Sententiam evitent, & deſtinato Juditio eripiantur, & publicæ vindictæ ſubtrahantur. L. 19. C. Theodoſ. de acculationibus, & inſcriptionibus, & ibi Gothofred.

Multum in utramque partem fama crebro mentitur, & tan de bonis mala, quam de malis bona falſo rumore concelebrat. Multi profecto ſunt falſi rumores à malevolis, & nugi-gerulis conficti: quivis enim poteſt turpem de quolibet rumorem proferre, & confictam fabulam diſſeminare temerè etiam conflari ſolent ea, quæ rumoribus ſparguntur ſine certo Auctore, ſine radice veritatis. D. Hieronym. Ep. ad Rufinum. S. Iſidorus Ethimolog. lib. V. Cap. *in cunctis* 11. q. 3.

Quem enim conſcientia defendit, & inter accuſationes liber eſt: & liber, vel ſine accuſatione eſſe non poteſt, ſi ſola, quæ interius addicit, conſcientia accuſet. ex D. Greg. Mag. lib. 6. Epiſt. 14.

ARTICULO I.

PARA EXPONER CON MENOS CONFUSION EL Assunto, i evitar, que el Critico mas rigido note de oficiosa la publicacion de este Escrito, es indispensable dar una noticia preliminar de el Parricidio, i de los urgentissimos motivos, que precisan al Marques de Valladares a hacer publica su Defensa, con el Plan de lo que comprehende.

§ I.

QUE DELITO ES EL DE PARRICIDIO: quienes le cometen: i que penas estàn establecidas contra los delinquentes.

Aunque algunas veces se llamó *Parricidio* todo Homicidio; i consiguientemente *Parricida* se entendia el que mataba otro igual (A): no admite tanta estension la significacion propria de *Parricida*. Llamase *Parricida*, el que mata Padre, o Madre, i generalmente los que se entienden bajo el nombre de *Padres* (B): i se apropria su significacion a los que dan muerte a Hermanos. (C)

Num. 2. Incurren las Penas impuestas a los Parricidas, no solo los que matan Padres, i Hermanos, sino los que dan muerte a Muger, o Marido, Tio, Sobrino, Hierno, Nuera, Padrasto, o Entenado, i los que dan ayuda, o consejo para delito tan detestable (D), que se reputa tanto mas inhumano, i atróz, quanto mas estrecho, i proximo es el Parentesco. (E)

A. Pitisc. verb. Parricida., *qui Patrem occidit.* Festus in Parric. *Parricida non utique is, qui Patrem occidisset dicebatur, sed qualemcumque hominem.* Id autem fuisse indicat lex Numæ Pompilii Regis, his verbis: *si quis Hominem Liberum dolo sciens morti dicit, Parricida esto.* Rosin. Antiquit. Roman. VIII. cap. 60. Plutarc. in Romul.

B. Prittianus lib. 2. de Inig. latin. *qui Patrem, aut Matrem, vel aliam personam ex his, qui appellatione Parentum continetur, interfecissent, eo nomine notari, ceperunt.*

C. Cicero pro Cluent. *In ipso fraterno Parricidio* ..... Livius lib. 40.: *In ea Causa.... conquerens Parricidium Fratris* D. Hieronym. Epist. 4. ad Rust. in cap. Apibus 7. q. 2. *Roma vix condita duos fratres non tulit, Parricidio dedicatur.*

D. Leg. 12. tit. 8. par. 7., & prius Leg. Pompei.

E. D. Augustin. lib. de patientia: *in ipsis Parricidiis, quanto propinquiorem quisque peremerit, tanto judicatur immanior.*

3 No creyeron los Antiguos, que pudieſſe llegar la perverſidad humana a cometer delito tan atroz, como el de Parricidio, i ſi llegaſſe a ſuceder, ſe reputaría coſa portentoſa. (F) Por eſſo entre las Leyes, que Solon dió a los de Athenas, i Romulo a los de ſu Colonia, ninguna ſe halla contra los Parricidas, i preguntado aquel, por que avía omitido ſemejante Lei? reſpondió, que no juzgaba pudieſſe avér hombre, que cometieſſe tan abominable delito, ſegun refiere Ciceron, que alaba el exceſſo de prudencia en los antiguos Romanos, que eſtablecieron penas contra los Parricidas: pues no aviendo coſa tan ſagrada, contra quien no ſe atreva alguna vez la audacia, es forzoſo que el miedo del caſtigo contenga los que abandonaron los dictamenes de la naturaleza miſma (G): i mas irracionales, que las beſtias, i mas fieros, que las fieras mas feroces, conſtituyen una eſpecie de Monſtruos, cuya torpeza, i maldad nunca ſe puede ponderar, como merece.

4 Los Romanos, que provenian de Romulo, no podian ignorar la poſsibilidad de eſte execrable delito. Quentan a Publicio el primero, que por matar a ſu Madre experimentô el caſtigo de ſer arrojado a la Mar, metido, i coſido en un ſaco. (H) En otras Naciones han ſufrido diſtintos ſuplicios los Parricidas. Los Egipcios punzaban todos los miembros de eſtos infelices con agudas plumas, i los quemaban ſobre un monton de eſpinas. Platon eſtableció la muerte contra eſtos Monſtruos, mandando, que deſnudos, ſe colocaſſen en donde cada Magiſtrado hechaſe una piedra ſobre ſu cabeza, para purificar la Ciudad, i el Cadaver fueſſe arrojado fuera del Reino. La muerte a impulſo de pedradas ha ſido comun a Macedonios, Griegos, i Hebreos. Otros varios caſtigos uſaron otras Naciones: (I) el establecido entre los Romanos ha ſido de Azotes con varas ſanguinarias; i que coſidos en un ſaco con Gallo, Perro, i Mona fueſſen arrojados a la Mar. (J)

5 En nueſtra Heſpaña eſtableció el Sabio Rei D. Alonſo

F. Cicero pro Sexto Roſcio Mamert.

G. Idem ibid. num 25.

H. Paulus Oroſius, Hiſtor. lib. 5. cap. 16. in fin. Publitius..... *Matrem ſuam interfecit. Damnatus Parricidii inſutuſque culleo in Mare projectus eſt. Impleverunt que Romani facinus, & pœnam unde Solon Athenienſis auſus non fuerat.*

I. D. Solorzan. de Parricidio lib. 1. cap. 7. per tot.

J. Id. Solorzan. ibid cap. 8. 9. & 10.

ſo el Nono la Lei (K), que dice: „ Si el Padre mata al Hijo, o „ el Hijo al Padre, o el Abuelo al Nieto, o el Nieto al Abue- „ lo, o a ſu Viſabuelo, o alguno de ellos a él, o el Hermano „ a Hermano, o el Tio a ſu Sobrino, o el Sobrino al Tio, o „ el Marido a ſu Muger, o la Muger a ſu Marido, o el Suegro „ o la Suegra, a ſu Hierno, o a ſu Nuera, o el Hierno, o la „ Nuera, a ſu Suegro, o ſu Suegra, o el Padraſto, o la Madraſta, „ a ſu Entenado, o el Entenado al Padraſto, o a la Madraſta, o „ el aforrado al que lo aforró, qualquiera de ellos, que mate a „ otros con Armas, o con hiervas paladinamente, o encubierto, „ mandaron los Emperadores, e los Sabios antiguos, que eſte a tal, „ que fizo eſta enemiga, que ſea azotado publicamente ante to- „ dos, e aſsi que lo metan en un ſaco de cuero, en que encierren „ con él un Can, un Gallo, e una Culebra, e un Guimio: i „ deſpues que fuere en el ſaco con eſtas quatro Beſtias, coſan „ la boca del ſaco, e lancenlos en la Mar, o en el Rio, que „ fuere mas cerca de aquel Lugar do acaeciere. Otro ſi decimos, „ que todos aquellos, que dieren ayuda, o conſejo, porque al- „ guno murieſſe en alguna de las maneras, que ſuſo digimos, „ quier ſea pariente del que aſsi muriere, quier eſtraño, que de- „ ve avér aquella miſma pena que el Matador: e aun decimos, „ que ſi alguno comprare hiervas, o ponzoña, para matar a ſu „ Padre, e deſde que las huviere compradas ſe trabajaſſe de gelas „ dar, maguer no gelas pueda dar, ni cumplir ſu voluntad, ni „ ſe le aguiſaſe, mandamos, que muera por ello, como ſi ge- „ las oviese dado, pues, que no fincó por él. Otro ſi decimos, „ que ſi alguno de los otros Hermanos entendiere, o ſupiere, „ que ſu Hermano ſe trabaja de dar hiervas a ſu Padre, o ma- „ tarlo en otra manera, e no lo aperciviere de ello, podien- „ dolo facer, que ſea deſterrado por cinco años.

6 Modeſtino conſervando las miſmas penas contra el Parricida de Padres, i Abuelos (con la advertencia, de que eſtando lejos la Mar, fueſſe arrojado a las Beſtias) impuſo pena capital, i de ultimo ſuplicio a los demás. (L) El Emperador Conſtantino refiere las penas eſtablecidas, buſcando en los quatro animales las propriedades correſpondientes a pintar mas horrible el caſtigo, adaptando cada una como pena propria de la inhuma-

ni-

K. Lei 12. tit. 8. part 7.
L. Lex pœnal. ff. Leg. Pomp. de Parricid.

nidad del Deliquente, i atrocidad de su delito. (M) Justiniano estiende los castigos referidos a los estraños, participes en la muerte de los comprehendidos bajo el nombre de Padre. (N)

7 Ocupanse dignamente varios Autores en ponderar la monstruosidad, que encierra el feo delito de Parricidio, i con mucha erudicion, que puede verse en Ciceron, en el Solorzano, en Pirio, Plutarco, i otros; hacen manifiesto, que las crueldades, que encierra en sí el terrible castigo referido, son pena mui proporcionada al delito. I aunque ninguna pena, ningun tormento se podia reputar excesivo, para castigar tan enorme delito, i contener los hombres, que no escuchan las voces de la naturaleza, las Leyes divinas, i humanas, con todo la costumbre moderó las penas establecidas en la Lei de la partida citada, como todas las demás, que contienen largos dolores, i tormentos. (O)

8 Hubo quien opinase, que la Muger, que dá muerte al Marido, no devia sufrir las penas impuestas en la Lei citada de la partida: pero estando espresamente comprehendido este caso en la Lei, debe sugetarse a su pena. (P) Los Textos sagrados convencen, que este delito no es inferior a los demás comprehendidos en la Lei; i tal vez se debe reputar mayor, que la muerte del mismo Padre. El Papa Estephano reprehende tan vivamente a Heliodoro por la muerte de su Muger, que agravaría la energia de sus espresiones, si intentasse darlas traducidas. (Q)

9 Con fundamento mas solido se distingue la pena de los que matan Padres, Madres, Maridos, i Mugeres, de la que corresponde a los que dan muerte a los transversales. Grave, i gravisimo es el Fratricidio; pero no tan horrendo como el Parricidio. Por esto el Señor Solorzano quiere se castigue aquel con penas a arbitrio del Juez, mas graves, que las del simple Homicidio; pero no con las de la Lei Real, i Civiles, citadas. (R)

Em

M. Lex unica cap. de his, qui Parent., vel Liber. occiderunt.

N. Justinian. in §. alia deinde, institut. de publicis judiciis.

O. D. Solorzan. de Parricid. lib. 1. cap. 23.

P. Genesis 2. V. 23. 24. *quamobrem relinquet homo Patrem suum, & Matrem, & adhærebit Uxori suæ, & erunt duo in carne una.* Matth. 19. Marci 10. S. Paulus ad Ephes. cap. 5. V. 25.

Q. Cap. Admonere 33. q. 2. *Admonere te cum lacrimis, & multo gemitu cordis, cujus filii Hasdalphe, sed non filius debes dici, qui tam crudeliter infelix... occidisti Uxorem tuam, partem corporis tui, legitimo matrimonio tibi sociatam!... concitatus à Diabolo, impio furore inflammatus, atrocius gladio tuo, crudelior omni bestia, &c.*

R. D. Solorzan. de Parricid. lib. 2. cap. 14.

10 En la Opinion mas recomendable, mas ſegura, i cierta, para ſer reputado Parricida, no baſta la ciencia de el delito, i falta de revelacion de el a ſu Padre: es preciſo ayudar, i ſer participe con el eſtraño en la egecucion de el delito. Para conocer la fuerza indubitable de eſta Opinion, no ſe neceſsita mas que reflexionar, en que la Lei de la partida citada ſolo impone cinco años de deſtierro al Hijo, que ſupo diſponian otros matar a ſu Padre, i no ſe lo reveló: pues el Parricidio es de tal gravedad, que ninguna coſa puede eſcuſarlo.

11 Añade el Mieres a las penas referidas, eſtablecidas contra el Parricidio, la privacion al Parricida, i ſus hijos de los Mayorazgos, que poſſeía el Difunto, i en que devia ſuceder el Matador. Eſta Opinion ni ſe ha ſeguido, ni ſe ſigue, por carecer de fundamento legal, oponerſe a la razon, i a las Leyes de ſuceſsion de Mayorazgos. (S) No ſe excluye eſta Opinion, porque pueda dañarnos; pues quando fueſſe plauſible, i ſegura, era inaplicable en el caſo que ſe trata, aun quando ſe ſuponga, como cierto (lo que es falſiſsimo), que el Marques huvieſſe cooperado a la muerte de ſu Padre: pues eſte no poſſeía Mayorazgo alguno, en fuerza de ceſsion, que años antes avía hecho a ſu Hijo.

12 No ſe minora la gravedad inmenſa de el Parricidio, por que el Noble Parricida no deva ſufrir las miſmas penas, que el Plebeyo. Eſta diſtincion nace de las ſuperiores honras, concedidas a la Nobleza; la que ſolo en el delito de traicion al Rei natural, o Reino puede padecer Tortura: i aun en eſtos caſos no deve ſufrir muerte ignominioſa (T), como lo es la de Horca en Heſpaña (aunque no lo es en Francia) (X), ni la pena de Azotes, i Galeras. (Z) Refieren los AA. otros varios caſos; pero ninguno, que tenga conexion con el preſente, ſino el de Alevoſia, que querra decirſe, correſponde al de que ſe trata; pero aun

S. Dock. Caſt. lib. 5. cap. 161. à num. 4. ad 112., & alibi referens alios AA.

T. Lei 24. tit 21. part. 2. *Fuera sende por fecho de traicion, que fiziere al Rei, cuyo natural, o vaſſallo fueſſe, o al Reino do moraſe por razon de alguna naturaleza, que, i ofreſſe, è aun decimos, que maguer le fueſſe probado, que no le deben dar aſſinada muerte, aſsi como raſtrandole, o enforcandole, o eſtrapeandole.*

D. Covarrubias lib. 2. cap. 9. num 3. 4., & 5., & addicionator Furia à num. 51. ad 54. ibi: *in Hiſpania Nobilis reus læſæ Majeſtatis, etiam in perſonam Principis, non ſuſpenditur ut Plebejus.*

X. Otalora de Nobilitate cap. ultim. 5. Part. num 5.

Z. Acta Apoſtolorum cap. 22. S. Paulus *aſtrictus loris, & flagellis cæſus, dixit ſibi minem Romanum, & indemnatum licet vobis flagelare? ..... Protinus diſceſſerunt ab eo, qui torturi erant. Tribunus quoque timuit, poſquam reſcivit quia civis Romanus eſſet.*

en este los AA. Regnicolas sienten, que no se puede imponer Tortura al Noble. (V)

§ II.

MOTIVOS, QUE OBLIGAN AL MARQUES DE VALLADARES a dar al Publico su Defensa.

1 LA confianza, que en la fuerza de la verdad, i la rectitud de la Justicia, se fortifica en el Tribunal de la conciencia propria, i escusa el temor de la pena de el delito imputado, i supuesto (A), siendo la conciencia misma el testigo mas fiel, i el Juez mas integro, que absuelve, i condena (B), podia escusar al Marques su Defensa, i aun toda Apologia; pero es indispensable, que todos los que tienen su honor, i vida en manos de otros, piensen, no lo que deven, sino lo que estos pueden hacer. (C) Por lo mismo pareció a Plauto cosa terrible comparecer delante el Juez, aun el mas inocente. (D) I Seneca pondera los cuidados, i sobresaltos inseparables de los Processados (E); i tales, que no son raros los egemplos de los que anticiparon la muerte a la Sentencia, sin tener delito. Aun conocida la integridad de los Jueces, se halla embarazada la inocencia, i no sabe defenderse; pues, no conociendo culpa, no prepara escusa. (F) Alcibiades todo fiaba a la rectitud de sus Patriotas los Athenienses; pero la decision de su vida reusó confiarsela:

Aun

V. Azevedo in Leg. 4., & 5. tit. 2. lib. 6.: ibi: *in crimine alevosiæ, & sodomiæ.* Secundum Gregor. Lopez in Leg. 2. verbo *Caballero*, tit. 30. part. 7. *Licet in Alevosia indecisum relinquat, & vere, nam in Alevosia non reperimus expressum, nec decisum, sed tantum in proditione Regis, Papæ, aut Principis.* Dominguez in illustratione ad Ceriani Philipic. tom. 1. par. 3. §. 16. n. 5. Greg. Lopez in dicta Leg. 2. verb. *Caballero.* Didac. Perez in Leg. 4. tit. 2. lib. 4. ordinament. Otalora de Nobil. 5. par. cap. fin. num. 4. Aunque Norbona in dicta Leg. 61. glos. 1. num. 30. dice, *que lo contrario es lo mas cierto; porque no ai Lei alguna que espressamente mande: que al Noble alevoso se dè tormento.*

A. Cicero pro An. Milon. n. 23. *magna vis est conscientiæ, Judices, & magna in utramque partem: ut neque timeant, qui nihil commiserint; & pœnam semper ante oculos versari putent, qui peccarint.*

B. S. Paulus epist. 1. ad Corinth. cap. 11. ℣. 31. *Si nosmetipsos dijudicaremus, non utique judicaremur.* Juvenal. Satyr. 13. *Se judice nemo nocens absolvitur.* D. Ambros. lib. 7. ep. 44. *sibi quisque animum suum severum Judicem sui utorem seceris, & vindicem criminis habet.*

C. Cicero pro 1. Quint. num. 2. *omnes, quorum in alterius manu vita posita est, sæpius illud cogitant, quod possit is, cujus in ditione, ac potestate sunt, quam quid debeat facere.*

D. Plautus in Mostelar. Act. 1. Scen. 1. *nescis tu, quam meticulosa res sit ire ad Judicem.*

E. Senec de Benef. lib. 6. c. 38. *quamvis exitiosissimo tormentum, etiam si servatus fuero, trepidisse, etiam si absolutus fuero Causam dixisse.*

F. D. Ambros. lib. de Thob. c. 20. *non amat multis innocentia se defendere.*

Aun ſu miſma Madre, decia, ſería para él Juez ſoſpechoſo; pues podia equivocarſe imprudente al tiempo de votar. (G)

2 Añade nuevo temor, el que peligra la verdad en el artificio de voces, con que ſe viſte la mentira, i en la actividad de las diligencias, con que ſe promueve eſta; por eſſo es preciſo muchas veces esforzar la verdad mas clara, para que prevalezca contra el engaño. (H)

3 No aventura menos en eſta Cauſa el Marques de Valladares, que ſu Honor, el de ſu Madre, i Hermano, difuntos; i el de ſus Parientes; la Vida propria, i ſu Hacienda. Tocoſe en el § antecedente la fealdad, i abominacion de un delito tan grave, i horrible, como es el de Parricidio, i las terribles penas, que le correſponden; i podrá avér alguno, que pienſe, que el Marques inocente puede dejarſe cargar de tanta infamia? puede ſu amor, i generoſidad tolerar, que la memoria de una Madre, i un Hermano inocentes ſe ultrage con delito tan horrible? El honor conſtituye la mejor parte de la felicidad humana (I), i ſe nos manda ſu conſervacion (J): Segun el Gran P. de la Igleſia S. Aguſtin eſtamos obligados todos a defender, i conſervar la buena fama, no por lograr del aura popular, i alabanzas humanas, ſino para utilidad comun, a fin de que con el mal egemplo de el delito, que ſe ſupone cometido, no ſe exiten otros a pecar. Somos deudores a Dios, i a los hombres, predicaba el Vaſo de Eleccion, i por eſſo enſeña S. Aguſtin (K), que neceſsitamos ſobre una conciencia pura, una fama ſin mancha. Conoceſe lo apreciable de eſta en ſu duracion; caduca es la vida, perecederos los vienes, i comodidades; pero inmortal es la fama, el honor, i buen nombre: Da Socrates (L) la razon; porque con las riquezas no ſe compra una fama honeſta, i eſta puede contribuir para la adquiſicion de aquellas.

4 Quanta mayor diſtincion logra alguno en el Uni-

ver-

G. Plutarc. in vit. Alcib. pag. 202. *non fidit Alcibiades Patriæ ſuæ: cætera inquit omnia, ſed de capite meo, ne Matri quidem: ne forte pro alvo atrum calculum imprudens mittat.*

H. Cicer. pro Cluent.: *ita perſpicua veritas, ut eam infirmare nulla res poſsit, tamen eſt adhibenda interdum vis veritati, ut eruatur.*

I. Proverbior. cap. 22. ℣. 1. *melius eſt nomen bonum, quam divitiæ multæ.*

J. Eccleſiaſtici cap. 41. ℣. 15., & 16.: *curam habe de bono nomine: hoc enim magis permanebit tibi, quam mille thesauri pretioſi, & magni. Bonæ vitæ numerus dierum: bonum autem nomen permanebit in ævum.*

K. Div. Auguſt. De Civitat. Dei cap. 19. De vita Clericorum.

L. Socrates relat. à Guzman in tract. jur. de Cruciat. M. 2. *Plus tibi curæ ſit, ut honeſtam famam, quam divitias ingentes Liberis relinquas: nam hæ mortales ſunt, illa immortalis, & per famam comparari poſſunt opes, numquam vero pecuniis fama redimitur.*

verso, quanta mayor dignidad posee, tanta mas obligacion tiene a repeler las calumnias, defenderse de las imposturas, i hacer constar al mundo, que no se envilece en su Persona la dignidad, que le condecora. De aquí nace nueva obligacion en el Marques de Valladares de manifestar al Publico su inocencia por medio de algun Escrito, que llegue a manos de todos, haciendo vér, quan lejos estan El, su Madre, Hermano, i Parientes de avér incurrido en el horrendo delito de Parricidio. La defensa en estos terminos enseñan, no solo como justa, sino como necessaria, los Santos Padres, i Autores de mejor nota; añadiendo S. Agustin, i S. Gregorio, que el que fiado en su conciencia, no defiende sui fama, es cruel. (M)

5 Diversas Leyes indican la obligacion, que incumbe a las personas constituidas en Dignidad, de defender su honor, i conservar el esplendor, que corresponde a su distincion (N), sin decadencia. En los hechos de Nuestro Redemptor JESU-CHRISTO hallamos apoyado este precedimiento: Sufrió su Magestad las injurias, que tocaban su Persona; pero nunca dejó impunes las que tocaban su Dignidad, i el honor de su Ministerio (O). Reputase aprobacion de el error el no resistirlo quien deve, i opresion de la verdad no defenderla (P), i por lo mismo deve el Marques de Valladares hacer patente al Universo las calumnias, e imposturas, conque quiso la perversidad denigrar torpemente su Honor, exponer su Vida, i destruir su Hacienda. No usará jamas en su Defensa el Marques de la licencia, que le dá la provocacion en materia tan delicada, i sensible: procurará siempre contenerse en los limites mas estrechos de la moderacion; pero si alguna vez fuesse necessario indispensablemente usar de alguna expresion mas viva, tendrá su modestia la respuesta con el Apostol: *insipiens factus sum: vos me coegistis.*

§ 3.

M. D. Hieron. ep. 14. Doct. Ang. 2. 2. q. 72. art. 3. Maldon. super Matth. Valentia con. 5. n. 92.

D. Aug. Serm. de vit. Cleric. relatus in c. nulli causa 12. q. 1. ..... *Qui fidens conscientiæ suæ, negligit famam suam, crudelis est.*

D. Greg. sup. Ecechiel. Hom. 9.

N. Lex. 1. §. hujus studii de Justitia, & Jure. L. si quis c. de Decurionibus. Petr. Greg. lib. de Republica c. 10. n. 11. *tamen qui gerit publicam dignitatem, nullo modo, etiam prætextu suæ humilitatis, eam minui, aut contemni patietur, sed in eo gradu, quem a Principe, vel Populo ordinata est, conservare; alioquin, & sui officii diceretur ignavus, & injuriam ei, cujus referent potestatem, inferret.*

O. Quatuor Evangelistæ per plura capita, & ad ea SS. Patres.

P. C. error dist. 84.: ibi: *error, cui non resistitur, approbatur: & veritas, cum minime defenditur, oprimitur.*

§. 3.

PUEDE EL MARQUES DE VALLADAres pedir, que se declare, que Doña Isavel Sanjurjo Gayosso, su Madre; i D. Gaspar Enriquez, su Hermano, Cadete en el Regimiento de Cantabria, Difuntos, no intervinieron en la muerte, dada a D. Benito Alonso, su Padre, i que su memoria quede libre de semejante nota: como la de D. Gaspar, de averse ocasionado la muerte.

1 AUnque generalmente, muerto el Acusado antes de pronunciarse contra él la Sentencia, no puede despues ser condenado, ni le puede acusar alguno por disposicion de el Derecho (A), se esceptuan varios casos: el de traicion contra el Rei, i la Patria: el de Heregia: el de no aver dado quenta de los Caudales el Oficial del Rei, i otros varios contenidos en la Lei 7. citada, i en la 8. siguiente: en la que se expresa el de avér dado la Muger muerte a su Marido (B). Si bien, que para que se declare delinquente elque está Difunto, necesitan mayor prueva, que para imponerle pena vivo (C): contra el Difunto no obran indicios, presumpciones, ni sospechas: es necessaria una prueva real, i concluyente: pues aun en el delito de Heregia tan privilegiado, como lo explica el Derecho, se observa esto mismo. (D)

2 Tambien deve seguirse la Causa de el que acusado de delito, a que correspondia pena de muerte, i perdida de vienes, se

(A) Ley 23. tit. 1. part. 7.: ibi: *otro si decimos, que si muriesse el Acusado antes que den Juicio contra el, que se desata, otro si la acusacion, e pena de ella, e no le puede otro alguno acusar despues.* Ley 7. del mismo tit.: *mas despues, que fuere muerto, no podria ser fecha acusacion de èl, porque la muerte desata, e desface tambien a los fierros, como a los facedores de ellos.*

(B) Ley 8. del mismo tit.: ibi: *otro si decimos, que si alguna Muger fue acusada, que se trabajaba de dar muerte a su Marido, que maquer acaeciesse, que muriesse ante que el Pleito de la Acusacion fuesse acabado, que bien pueden conoscer de tal Pleito despues de la muerte de ella, e dar sentencia contra ella, declarandola por infamada.*

(C) Tiberio Deciano lib. 5. cap. 57. n. 14.: ibi: *advertendum tamen, quod plenieres probationes requirerentur, quando proceditur contra mortuum, quam si procederetur contra vivum, ex quo mortuus non potest se defendere.* Concilium Constantiens. Sess. 8. cap. Accusatus §. in eo de Hæreticis.

(D) Idem Decian. ubi supr. n. 23. ibi: *advertendum tamen, quod memoria ejus duntaxat damnari potest, qui vere dicitur fuisse hæreticus, & probatur: secus autem si tantum dicitur fuisse suspectus de hæresi. Crimen enim suspecti finitur, & extinguitur morte.* Idem cap. Accusatus §. Porro de hæreticis.

se quitô asimismo la vida despues de la acusacion por miedo de la pena; a no ser que lo aya egecutado por locura, dolor, enfermedad, o gran pesadumbre, que recivieste (E). Igualmente los Herederos de el acusado pueden proseguir la acusasion de el Testador, mayormente si lo pretende en su Testamento; i aunque no prueve, no por esso tiene pena alguna (F). Doña Isavel Sanjurjo avia pedido la pena de muerte contra Silvestre Bernardez, i Maria Ventura Alvarez, i en su Testamento encarga al Marques, su Hijo, siga la Causa, vindique su honor, inocencia, i buena fama, dandole Poder para que lo egecute (G).

3 En los casos, en que se puede seguir la Causa contra algun Difunto, es preciso emplazar sus Herederos (H), i assi a la muerte de D. Gaspar, pidió el Fiscal de S.M. (oi por su merito dignissimo Fiscal del Consejo de Indias) se hiciesse saber a su Madre, i a su Hermano el Marques (I); muerta Doña Isavel, ninguna diligencia se hizo sobre este assunto, ni el Marques de Valladares necessitó este estimulo: el honor proprio, i heredado, i la obediencia al mandato de su Madre, han sido bastantes, para que pidiesse inmediatamente, se declarase a su Madre essenta de toda culpa, i libre de el torpe delito, en que querian comprehenderla, para que su memoria permanezca sin mancha. Pudo egecutar esto el Marques segun el Derecho, que permite, que el Heredero, pueda pedir se declare no avér cometido el Difuto el delito, que se le imputa, assi por purgar la infamia, que recaeria sobre el Difunto, como por proprio interes (Y); i devió, i deve hacerlo el Marques de Valladares, solicitando con el mayor conato, i empeño, se declare la inocencia de su Madre, i Hermano Difuntos, vindicando su honor, para que en la posteridad no se halle indecisa esta Causa, i la malicia quiera aplicarla toda la torpeza, que trae el delito, i obscurecer assi las sublimes honras, que los grandes Hijos de esta ilustrissima Casa han merecido a los Monarcas, de que podrian quejarse con razon las Casas de la primera Grandeza, con quien esta enlazada. I assi, tanto por esto, como se tocó ya en el §. antecedente, como porque la Nobleza heredada, i virtud propria: ex-

(E) Ley 24. tit. 1. part. 7.
(F) Ley 21. tit. 1. part. 7.
(G) Memorial Impresso fol 18.
(H) Petrus Cavalo Resolution. Crimin. Centuria 3. Caso 298. n. 29.
(I) Memorial Impresso fol. 8. B. n. 40.
(Y) Idem Caval. ubi sup. à n. 30. cum Gometio, & aliis.

excluyen toda ptefuncion de delito, i piden un convencimiento real, para que se impute alguno, se hace precifo dar una brevifsima relacion de la diftincion del Marques de Valladares, que figue efta Cafa.

4 Para hacer ver la antiguedad, diftinguida Nobleza, i preeminencias de la Familia, i Cafa de D. Xavier Henriquez Sarmiento de Valladares Sanjurjo, Marques de Valladares, Vizconde de Meyra, i Dueño de fus Cafas Solariegas, i de otras muchas Jurifdiciones, no fe neceffita recurrir a Genealogias artificiofas, i apocrifas, ni a congeturas, ni aun a Hiftorias poco recomendables: quanto fe pueda defear fe halla en una Real Cedula, expedida por el Señor D. Fernando VI., que goza de Dios, fu data de 25. de Enero de 1748. Refiere el Rei nueftro Señor, que fe le repreferitó, que la Familia de Valladares era Dueño de la tierra, Fortaleza, Cafa Solar, i Jurifdicion de Valladares defde el figlo fexto; provando conftantemente fu poffeffion defde efte figlo al doce por el unanime confentimiento de los Autores de mejor nota (J), i defde aquel figlo al prefente con documentos autenticos: como tambien es Dueño de Sajamonde, de la Cafa Solar, i Jurifdicion de Meyra, por merced del Sr. Rei de Leon D. Fernando, i de la Señora Reina Doña Urraca, i fu Marido D. Fernando; cuya poffeffion fe ha continuado fin interrupcion por medio de 29. Poffeedores, de que fe feñala el primero Arias Nuñez de Valladares, cafado con Examea Nuñez, Padres de Suero Arias de Valladares, Dueño de efta Cafa, Rico Home de Leon, i Galicia, como lo han fido fus Defcendientes. Al Arias feñalan Genealogia hafta Fonta Walarico, i fu Muger Glifcamunda, Hija del Emperador Theodofio (K). En vifta de todo efto,

i

(J) Memorial prefentado al Señor D. Fernando VI. con la Genealogia, i citas de Autores, comprobado por D. Blas de Nafarre, Bibliotecario de S. M., que afirma no folo fer cierto, fino que fe podian referir muchos mas AA. de los mas clafficos, el Señor D. Pedro Diaz de Mendoza hizo a S. M. la confulta, que fe refiere en la mifma Cedula, en que dice: fegun lo que refulta de los Papeles prefentados fobre la antiguedad de poffeffiones del Señorio del Coto de Valladares, no fe hiciera creible, a no hallarfe verificado defde el tiempo de los Reyes Godos, que fe prueva por la Hiftoria del figlo 6. hafta el 12., que empieza la juftificacion por inftrumentos, i fe hace mas recomendable por anterior a la inftitucion de Privilegios Rodados.

K En la mifma Confulta inferta en la citada Real Cedula, i por lo que toca a los Cotos de Meyra, i Sajamonde, incorporados en aquellos Cafamientos, de que queda hecha mencion, por los Privilegios, que los Caufantes avian obtenido del Señor Rei D. Fernando de Leon, i la Señora Reina Doña Urraca.

Hiftoria Gothica de D. Servando de la traduccion de Segunio fegun el egemplar de la Real Biblioteca, a quien en efta parte abonan los Autores mas refpetables. Conde D. Pedro tit. 25. §. 4. Baña al mifmo lugar. Souſa Noviliario de Portugal lib. vello, pag. 158. 183. 205. Gandara Noviliario de Galicia, tom. 1. lib. 3. cap. 14. lib. 2. Salazar Genealogia de Silva, tomo 1. lib. 2. cap. 7. quentan Ricos Homes los de Valladares, las Cafas con quien contrageron alianzas. Tabulario, o Recetro eferito en pergamino, autorizado por Gabriel de Oya, Eferivano, exhivido al Señor Fernando VI., fegun conſta de fu Real Cedula. Memorial por la Cafa de Salvatierra para affecucion de la Grandeza.

i la Conſulta, que el Juez de incorporacion hizo a ſu Mag., ſe ſirvió declarar libres del Decreto de Incorporacion entre otras la Juriſdicion de Valladares, por tener ſu poſſeſsion anterior a la Inſtitucion de Privilegios Rodados (L).

Si el Marques de Valladares tiene la Honra de que ſu Caſa deſcienda del Emperador, no la tiene menor, en que de ſu Caſa deſciendan nueſtros Soberanos. Aldonza Gil de Valladares, Hija de Gil Rodriguez de Valladares 11. Dueño de ſu Caſa, caſó con D. Pedro Ruiz de Caſtro, Mayordomo de D. Alonſo el 11., i Padre de D. Fernando, primer Conde de Lemos: de aquel Matrimonio quedaron dos Hijos, Albar Perez de Caſtro, Conde de Arroyollos, i Doña Inés de Caſtro, Muger de D. Pedro I. Rei de Portugal, de quien tuvo al Infante D. Juan, Duque de Valencia, i a Doña Beatríz, que caſó con D. Sancho, Duque de Alburquerque, Hijo de el Rei D. Alonſo. De eſtos es Hija Doña Leonor de Alburquerque, Muger de D. Fernando Rei de Aragon, Hijo de D. Juan, Primer Rei de Caſtilla, i Abuelo de el Señor de Eſpaña D. Fernando el Catholico (M): ſería prolijo ſi refiriéſſe los enlaces antiguos de la Caſa de Valladares, con las Caſas Grandes de Eſpaña, (pues ſe deja conocer no puede menos de tenerlos, i conſtan de varios Autores), i los mas modernos con las de Soto Mayor, Salvatierra, i Maceda, i los mas de los Titulos, i Cavalleros de Galicia.

5 No reputa el Marques de Valladares el menor timbre de ſu Caſa, el amor, celo, i fidelidad con que ſus Progenitores ſirvieron a los Reyes, nueſtros Señores, i derramando ſu Sangre, defendieron con ſus Vaſſallos, i caudales los derechos de ſus Soberanos. El Señor Carlos II., i la Señora Reina Madre Governadora, recopilan muchos de eſtos Servicios en las Reales Cedulas (N) de 21. de Julio de 1670., i 6. de Junio de 1673., en que conceden a D. Luis de Valladares (Primo Hermano de el Biſabuelo de el actual Marques) los titulos de Caſtilla, de Vizconde de

(L) Real Cedula de 25. de Enero de 1748.

(M) Tubulario citado, manifeſtado al Señor D. Fernando VI, e incorporado en eſta parte en ſu Real Cedula.

(N) Reales Cedulas de Conceſsion de los Titulos de Caſtilla de Vizconde de Meira, i Marques de Valladares, en que ſe eſpecifican los ſervicios de los Dueños de las Caſas de Meyra, i Valladares, eſpreſſando los que cada uno hizo, i los de ſus Hermanos, i la ſatisfaccion que de ellos tuvieron los Señores Reyes: en la de 6. de Junio de 1673. ſe lee: *i dandoſe por bien ſervidos los Señores Reyes Catholicos, nombraron a Garci Sarmiento, nueſtro quinto Abuelo (de D. Luis primer Marques) por Alcaide de las Fortalezas, que de orden ſuya ſe puſieron en tercería en aquel Reino.*

de de Meyra, i Marques de Valladares, *para mas honrar, i ſublimar ſus Caſas, Mayorazgos, i Servicios, i en remuneracion de todo ello*, mandando ſe le guarden, i a ſus Suceſſores todas las honras, franquezas, libertades, eſſenciones, preeminencias, ceremonias, i todas las otras coſas, que por razon de tal Marques deve avér, i gozar. En eſtas Reales Cedulas, deſpues de referirſe muchos Servicios de los Cavalleros de la Caſa de Valladares, Aſcendientes, Tios, i Hermanos de D. Luis, ſe hallan las Clauſulas ſiguientes: „ Los demás Aſcendientes vueſtros, Dueños, que fueron de las „ dichas Caſas, i Solares de Valladares, i Meyra, i de las miſ„ mas Villas, Lugares, i Vaſſallos, i de los de Sajamonde, i Sier„ ra de agua, de mas de 500. años a eſta parte, que el Señor „ Rei D. Fernando de Leon hizo merced a Gonzalo Muñoz de „ Valladares de las Villas, i Vaſſallos de Sajamonde, ſirvieron „ con el miſmo celo, i firmeza, aſsi en las Guerras contra los „ Moros, como en todo lo que ſe ha ofrecido, defendiendo „ las Igleſias de Santiago, i Tui en tiempo de las Comunidades, „ por lo que intereſſaba el Real Servicio (O).

6 Notorios ſon los meritos, i ſervicios, que hizo a la Corona el Excmo Sr. D. Diego Sarmiento de Valladares, i Meyra, honor inmortal de ſu Colegio el Mayor de Santa Cruz de Valladolid, en los Empleos de Preſidente del Conſejo, de Inquiſidor General, i del Conſejo de Govierno de la Monarquia en la menor Edad de el Señor Carlos II., quien los llama, grandes, agradables, ſeñalados, i particulares ſervicios, i meritos (P): D. Diego era Hermano de Doña Ginebra, tercera Abuela de el Marques actual.

7 Los Señores Reyes D. Carlos II., i D. Phelipe V. ſe dieron por ſingulariſsimamente ſervidos de D. Joſeph Sarmiento de Valladares, illuſtre Hijo del Colegio Mayor de Oviedo de la Univerſidad de Salamanca; pues entre otras ſeñaladiſsimas honras, le hicieron la de Virrei de Mexico, i la de Duque, i Señor de Atriſco con Grandeza de Heſpaña de primera claſe para sí, ſus hijos, i ſuceſſores perpetuamente, atendiendo *a la conocida calidad, luſtre, i Nobleza que concurren en dicho D. Joſeph*, ſegun conſta de Real Cedula del Señor Felipe V. de 17. de Abril de 1708.: I por otra de 12. de Septiembre de 1705. le concede S. M. perpetuamen-

O. En eſta miſma Real Cedula.
P. En la miſma.

te las Encomiendas vitalicias, que gozaba en la America, por varios servicios mui particulares, *que continuamente egecuta con el particular celo, correspondiente a sus obligaciones*, dice S. M. Siendo de notar, que en D. Joseph Sarmiento de Valladares no concurria Calidad, Lustre, Nobleza, i Obligaciones, que no concurran en D. Xavier; pues era Hijo de D. Gregorio Sarmiento, Hermana carnal de Doña Ginebra, tercera Abuela (como queda dicho) de D. Xavier, que sucedió en las Casas, i Titulos de Valladares, i Meyra por muerte de su Tia Doña Bernarda Dominica, Duquesa de Atrisco, i Marquesa de Valladares, Dama de la Reina nuestra Señora, Hija, i Heredera unica del D. Joseph: por Sentencia que obtuvo contra la Marquesa de Astorga.

8 Porque lo referido es superabundante, dejo de estender las glorias, i prerogativas de los Henriquez, Dueños de la Jurisdicion de Merid, como las ilustres alianzas de esta Familia; todas mui correspondientes a su honor, i distincion, i en que D. Xavier Henriquez tiene un nuevo, i mui fuerte argumento a su favor, para que no se deva creer, que, degenerando de sus gloriosos Progenitores, ha cometido torpeza, que no se le prueve eficazmente, i un estimulo poderoso para vindicar su honor, de su Madre, i Hermano difuntos, i de todos sus Parientes.

§ 4.
DISTRIBUCION DE ESTA DEFENSA.

1 PARA hacer vér con claridad la Justicia, que asiste al Marques de Valladares, i hacer constar a todos la inocencia suya, de su Madre, i Hermano, es indispensable procurar aquel orden, que dá luz a la verdad, i disipa la confusion, en que se abriga la impostura, i falsedad. Para conseguirlo en quanto se pueda, supuesta ya la Accion, que compete al Marques de Valladares, de solicitar se declaren su Madre, i Hermano inocentes del delito de Parricidio, de que se les acusó en vida, sin embargo de aver fallecido antes de la Sentencia:

2 Se tratará en esta Defensa de la inordinacion con que procedió el Juez Pesquisidor; i el falso hecho proprio, que atestó en un Auto, de no aver registrado en 20. de Mayo, quando la Casa del Marques, el Sotano de ella, en que en seis de Junio siguiente halló el Cadaver de D. Benito Alonso: siendo con-

constante, que hizo el Registro del Sotano en el dia 20., a presencia del Recetor, que daba fee; de la Justicia de Chantada, que le asistia; i Tropa, que le auxiliaba; i de otras personas. Hárase presente la sugestion paliada, que se reconoce en orden a testigos de Pesquisa; i la inordinacion de procedimientos, para averiguar el cuerpo del delito, con la omision de muchas cosas importantisimas.

3 Notaránse los defectos, que se allan en el modo de tomar las confesiones a los comprehendidos en esta Causa; expondránse los que contiene la tortura, dada en Sumario: i se harán vér los defectos, vicios, i nulidades, que encierra la provanza Fiscal.

4 Tocaráse ligeramente lo practicado despues de fenecidas las provanzas, para justificacion de la queja de el Marques, por la estrechez a que reducian su defensa, i la legitima recusacion del Relator.

5 Discurriráse despues sobre las pruevas que pide el Derecho, para imponer las penas de Parricidio.

6 Estableceráse la conclusion, que la Real Audiencia de Galicia en ningun delito puede imponer pena de muerte, por indicios, argumentos, presunciones, i congeturas: i si alguna vez la impusiesse es apelable la Sentencia en ambos efectos.

7 Examinaránse consiguientemente los indicios, en que funda el Fiscal de S. M. uno por uno, segun la orden que pide el tiempo, i circunstancias a que se aplican, en todo lo que concierne al Marques de Valladares, su Madre, Hermano, i Parientes, para hacer patente la verdad; i constando manifiestamente la inocencia de todos, se conocerá con la ultima evidencia, que Silvestre Bernardez, i su Muger Maria Ventura Alvarez, han sido los unicos alevosos homicidas de D. Benito Alonso, i son los unicos Reos verdaderos en esta Causa; i todos los demas inocentes Victimas de la malicia, i mendacidad de estos, promovida por la de otros algunos. Precederá a todo esto la siguiente.

§ 5.

PROTESTA DEL AUTOR.

1 LOS Abogados, que no pueden menos de tener presentes las Leyes, que conciernen sus empleos, i lo que dicen los AA. no pueden apartarse (segun lo literal, i expresso de la Ley 3. Art. 16. Lib. 2. de la nueva recopilacion) de po-

poner toda dilgencia en la defenſa de los Pleytos, que toman a ſu cuidado. Deſpues de alegar lo mejor que puedan, i cuidar ſe hagan las provanzas convenientes, ſabido el derecho correſpondiente, deven vér, i regiſtrar por ſímiſmos el Proceſſo, para concertar la Relacion, i es neceſſario, que juren havérlo ejecutado aſsi, ſegun previene la Ley 5. del miſmo titulo. Por diſpoſicion de la Ley 6. quedan reſponſables los Abogados a las Partes de todos los daños, perdidas, coſtos, que por ſu malicia, negligencia, o impericia les ayan ocaſionado en todas inſtancias con el duplo. Siempre que el Abogado no obra en favor de ſu Litigante, ſin dolo, ni fraude, incurre el torpe crimen de Prevaricato (A), i peca mortalmente no poniendo el mayor cuidado en la defenſa.

2 Por lo qué las razones, que expone el Abogado, conducen para la determinacion del Juez, aconſeja el gran Abogado (B), que todos deven orar con palabras de fuego, ſi quieren inflamar al Juez. Culpable es la brevedad en el Abogado, ſi es cauſa de alguna omiſsion, i tan culpable, que la llaman (C) prevaricacion.

3 En eſto conſiſte, i de eſto depende el mayor conflicto de el Abogado en eſta Cauſa. Con mas razon que el Principe de la eloquencia, puede decir, que no acierta a callar, ni a hablar en eſta Cauſa. Si calla, omitirá algo ſuſtancial a la defenſa; ſi habla, teme que muchos, dandoſe por ofendidos, ſe muestre quejoſos. (D)

4 No ſe uſarán las facultades, que el Derecho concede, i ſe pueden uſar en Pleito juſto, (juſtiſsimo es eſte) valiendoſe de cavilaciones, ſutilezas, ſimulaciones, i cautelas (E). Procederáſe ſiempre con la mayor liſura, con las palabras mas ſinceras, i expreſsiones menos equivocas. Aſsimiſmo ſe abſtendrá de toda injuria contra los Acuſadores, o Actores, por concernientes que ſean a la defenſa; aun-

(A) Speculator in Rubrica de Advocato §. 1. n. 3.
Cabrera, Abogado perfecto, Diſcurſ. 2. n. 29.
(B) Cicero lib. 2. de Oratore: *ardeat Orator, ſi Judicem vult incendere.*
(C) Ulaſo lib. 3. epiſt. ad Cornel. tacit. *Prævaricatio eſt tranſire dicenda: prævaricatio etiam curſim, & brebiter attingere, quæ ſunt inculcanda, inſiſtenda, & repetenda.*
(D) Cicero pro ſexto Roſc.: *de quo, Judices, neque quomodo taceam reperire poſſum, ſi etiam tacco, vel maximum relinquo: ſi autem dico vereor, ne non ille ſolus, ſed alii quoque plures læſos eſſe exiſtiment.*
(E) D. Thomas 2. 2. q. 71. art. 3.: Covarrub. lib. var. cap. 2. n. 1. Bobadilla lib. 2. c. 14. n. 24. C. Dominus 23. q. 2. L. §. 2. ff. de dolo de officio Judicis. Part. 2. q. 8. n. 12.

aunque Cabrera, Graciano, Cevallos, i otros muchos apoyan este Methodo.

5 No ignora el Abogado la veneracion que merecen los Señores Ministros, la elevacion de su representacion, i quan grave es la menor injuria, que se les haga. Para conocer la enormidad de este delito, basta tener presente la pena que se le impone (F). I aunque es licito representar, que su Sentencia es injusta, iniqua, i numerar los motivos de la representacion, sin que el Juez se pueda agraviar de esto: nunca lo será decir, que procedió con dolo, pasion, o amistad, o por coecho, soborno, i otras cosas semejantes (G).

6 Esta consideracion, la profunda veneracion, con que el Abogado respeta a cada uno de los Señores Ministros en particular, i la estrecha amistad, con que corresponde a sus compañeros, son motivos tan poderosos, que a tener presente la obligacion precisa, que le impone su empleo en la ocasion presente, de notar el procedimiento del Señor D. Pedro de la Puente, Comissionado para las Provanzas, i de el Lic. D. Joseph de Ulloa, Pesquisidor, se huviera escusado de la Defensa, atropellando la amistad, beneficios, i dignidad de los que la confiaron a su cuidado.

7 Consuelase el Abogado, con que el Señor D. Pedro, i D. Joseph tendrán bastante generosidad para oîr sin disgusto, que se redarguya su modo de proceder, siendo en este particular mui superiores a las sugestiones de la fragilidad de nuestra naturaleza (H). Saben que motivos iguales, a los que numera el Abogado, obligaron a Ciceron a defender a Sexto Roscio de el Parricidio, que se le imputaba (I), sin reparar en gravissimos estorbos. Nosele oculta al Señor D. Pedro, ni al Pesquisidor la estrechissima obligacion de el Abogado en no omitir lo que conduce a la Defensa de su Parte, i de hacer presentes todos los defectos, que ai en la Causa, i le son favorables. En un caso, en que ni el respeto, ni la amistad escusan de pecado, ni salvan el honor, se espera se tenga a bien quanto se diga: en el seguro

(F) Ley 1. tit. 16. par. 2.

(G) Paulo de Castro in illud ff. de Apellationibus ad finem.: Cabrera, Abogado perfecto, Discurs. 2. n. 337.

(H) Sixtus III. in Epistol. de mala doctrin.: *habet enim hoc conditio humanæ Naturæ, ut aliter audire nolit, quam animo decreverit exercere.*

(I) Cicero pro Sext. Rosc.: *a me autem ii contenderunt (ut diceret), qui apud me & amicitia, & beneficiis, & dignitate plurimum possunt, quorum, ego, neque benevolentiam erga me ignorare, neque auctoritatem aspernari, neque voluntatem negligere debeam.*

cierto de que la Defenſa es el unico motivo, que impele a todo. Aſsi lo afirma el que firma eſte Papel.

NOTA.

Quando ſe refieren los Hechos de la Cauſa, ſe cita para mayor brevedad el Memorial Ajuſtado, que formò el Relator, i ſe imprimiò, bajo el titulo de Memorial impreſſo. *Algunas veces es preciſo recurrir al Proceſſo original, i entonces ſe cita la* Pieza, o Legajo *en que ſe alla la eſpecie: aſsi*: Pleito, Pieza, &c.

ARTICULO II.

§ I.

DEFECTOS, I NULIDADES en lo que obrò el Peſquiſidor.

SALLIó de la Coruña el Peſquiſidor, i en el primer paſſo, que dió en egecucion de ſu Comiſsion, cometió un exceſſo notorio, formando un ſiſtema en eſte modo de proceder, que ſiguiô con tanta exactitud, como debiera el orden eſtablecido por las Leyes. Preveniale ſu Comiſsion empezaſe a obrar en Mellid; pero el Peſquiſidor, ya ſuperior a ſu Comiſsion, i a todo Derecho, deſviaſe del precepto, preteſtando la lentitud, con que la Juſticia de Chantada avía procedido en la Cauſa, i que podia hacerſe publica ſu Comiſsion (A). Qualquiera eſtrañará el preteſto que figura el Peſquiſidor. Quando los Señores de el Real Acuerdo formaron ſu Comiſsion, tuvieron preſente lo egecutado por la Juſticia de Chantada, i no ſe hará agravio al Peſquiſidor en aſſentar las luces de los Señores Miniſtros mui ſuperiores a las ſuyas, i que ſi tuvieſſe el inconveniente, que figurô el Peſquiſidor, la egecucion de ſu Comiſsion, no la huvieran dado.

Aunque todo Egecutor induce error, nulidad, i exceſſo notorio en lo que practíca, alterando, i pervirtiendo ſu Comiſsion (B); no ſe expone eſta nulidad del Peſquiſidor como de la mayor con-

(A) Memorial impreſſo num. 21. fol. 5.

(B) D. Salgado de Reg. Protec. 4. p. c. 13. n. 3.: *ut Executor [qui tenorem Commiſſionis ad unguem obſervare cogitur] ſed ſententiæ ordinem præpoſteraverit, excedat manifeſte.*

conſideracion para el Fallo; ſolo ſe expone como preludio de las demás, que cometió, i para que ſe conozca, que todas forman el ſiſtema de errar, de qué no ſe ſeparô.

§ II.
SUGESTION DE TESTIGOS EN LA PESQUISA.

Examinó el Peſquiſidor veinte i nueve en calidad de teſtigos (C), ſin eſcribir mas pregunta, ni dar mas razon de ſu examen, que lo que contiene la clauſula ſiguiente (D): *Examinado el Teſtigo por lo conducente a eſta Cauſa.* En algunos alteró alguna coſa, añadiendo: *Examinado in voce al aſſunto, ſobre que cae la averiguacian.* Los mas de eſtos teſtigos concluyen ſus declaraciones, diciendo: *nada mas ſaben concerniente al aſſunto, i preguntas que ſe les hicieron.* De eſtos teſtigos los 27. fueron examinados antes de el formal deſcubrimiento de el Cuerpo de el delito.

Con graviſsimos fundamentos eſtá prevenido, i practicado, que los Peſquiſidores eſcriban las preguntas, que hacen a los teſtigos (E). Por medio de eſta arreglada precaucion ſe diſcierne el modo regular, o irregular, con que procede el Peſquiſidor: ſi ſe arregló a juſtificar ante todas coſas el Cuerpo del delito, o ſi inquirió primero los Agreſſores: ſi particularizó, o nó antes de la preciſa difamacion. Igualmente ſe conoce la veracidad de el teſtigo, quando en declaraciones poſteriores añade lo que tiene depueſto: ſiendo impoſsible todo eſto en la practica del Peſquiſidor; pues qualquiera teſtigo, que, perjuro, ocultô malicioſamente en la primera declaracion lo que ſabia, i lo manifieſta en las poſteriores, tiene el efugio de decir, que en la primera declaracion no ha ſido preguntado, por lo que expreſſa en las poſteriores. No ſe puede ſaber ſi antes de la difamacion preciſa nombró el teſtigo eſpecificamente algun Reo, o ſi el Juez ſe lo preguntó, aunque ſe probará, ſe debe formar concepto de lo ſegundo.

Declama fuertemente San Ambroſio ſobre la obligacion, que tienen los Juezes, de hacer eſcribir todo lo que los teſtigos deponen en favor, i contra el Fiſco. Los que hacen eſcribir lo que perjudica al Reo ſolamente, i no lo que daña al Fiſco, temen

(C) Pleito Original Pieza. 2.
(D) Memorial impreſſo n. 35. fol. 8.
(E) Herrera. Practica Criminal lib. 1. cap. 3. n. 11. *En cauſa de muchos preſuntos ſe eſtila preguntar por preguntas, las quales, i lo que a ellas ha reſpondido, ſi eſcrib.n.*

men poco a Dios, obran como el Diablo, buſcan, i eſtudian el modo de ocultar la verdad, i ſe hacen Reos de el Crimen de falſedad (F). Quan aplicable ſea eſta Doctrina a no eſcribir las preguntas, que ſe hacen a los teſtigos, dictalo la razon, i el practico Herrera lo acredita en el lugar citado.

1 Es inconcuſo en Derecho, i fielmente practicado (ſino por el Peſquiſidor) que todo Juez deve verificar el Cuerpo de el delito, antes de proceder a otro Auto alguno (G). Procede eſto con tanto rigor, que ſi el Juez paſſaſſe a otro Auto, antes de verificar el Cuerpo de delito, ſería nulo quanto obraſe, aunque el Juez pudieſſe proceder ex abrupto, aunque tuvieſſe las facultades de proceder ſin guardar ſolemnidad alguna, aunque huvieſſe Lei que ordenaſſe, ſe eſtuvieſſe al juramento de el agraviado (H). Es mayor la nulidad ſiempre que el Juez, antes que reſulte Cuerpo de delito, procede a la captura (I); pero el Peſquiſidor, no por eſſo dejó de incluirla en ſu procedimiento. En 19. de Mayo de 58. puſo el Peſquiſidor preſo a D. Vicente de Lemos, en tiempo en que no eſtaba averiguado el Cuerpo de delito, pues el Fiſcal de S. M. pidió, i el Real Tribunal mandó hacer ſu averiguacion, que ſolo ſe verificó en 6. de Junio ſiguiente. Motivó el Peſquiſidor eſta captura con *noticias extrajudiciales*, i la depoſicion de dos teſtigos, que reciprocamente dicen oyeron uno al otro, i eſte al primero, que D. Vicente de Lemos era de genio tan determinado, que mataría a qualquiera, con quien eſtuvieſſe comiendo, ſolo porque otro ſe lo inſinuaſſe: añadiendo el teſtigo principal de los dos, que aviendo reconvenido al Autor de la noticia, por donde, o como lo ſabia? le avía reſpondido, que por un lance bien facinoroſo, i arrojado. No le eſpecificó lance alguno, ni pudo eſte ſoñado, i ſeñalado Autor, ſegun declaracion que dió en la Provanza del miſmo Lemos, como ſe verá en ſu lugar.

2 Las *noticias extrajudiciales*, de que ſe valió el Peſquiſidor, deven ſer las que en carta de dos de Junio comunica al Se-

(F) Scipion lib 2. cap. 1. n. 7. 8. 9. refiere S. Ambroſio, i en el cap. 2, n. 6 num. 10. i 11.
Guacin. de defenſione Reorum, defenſ. 24. cap. 2. num. 4., & 5.

(G) D. Paz. in Praxi tom. 1. 5. part. cap. 3. §. 1. num. 1. Aillon ad Gom. tom. 3. cap. 9. n. 1. Gutcin. de defenſione Reorum defenſ. 4. c. 1. n. 1.

(H) Id. Guacin. ubi ſup. n. 2. ad 5. Conciolo Reſoluciones criminales verbo Corpus delicti, Reſolut. 1. n. 1.

(I) Gomez de delictis cap. 9. num. 1. Aillon con otros muchos. Id. Guacin. ubi ſup. num. 6.

Señor D. Joſeph Figueroa, pues entre ellas dice, que tuvo la de que eſte Homicidio, Aſaſinato, o Parricidio de D. Benito Alonſo, avía ſido tratado entre la Muger, i Hijos de eſte; i los egecutores avían ſido D. Vicente de Lemos, Joſeph Liñares, o Quintela, el Caſero de D. Benito, Obrien, i D. Gaſpar. (J)

3 Vioſe preciſado el Peſquiſidor, para apoyar la priſion de Lemos, i comprehender, o increpar a los demás, a recurrir a *noticias extrajudiciales*, de que no nos dá mas origen, que ſu ſencilla narracion, ni ſe pueden preſumir (ſi las tuvo) procedidas ſino de la malicia, i emulacion, con que ſe quiſo ajar la gloria de una Familia tan iluſtre, como la de Valladares. La ſola luz natural ſobra, para conocer lo injuſto de eſte procedimiento; pues con ella ſola ſe exclamó en la antiguedad: *Quis innocens erit ſi acuſatio ſufficit*!

4 No autoriza en ſu procedimiento el Peſquiſidor aquel exterminio del honor, i de todo el genero Humano, los Delatores? Deſpues que la Capital del Orbe celebró ſu extincion con los mas ſublimes elogios, no buelve a entroducirlos el Peſquiſidor en la Region mas culta, mas iluſtrada, i mas Catholica? Aquí clamo por la atencion de los Señores Miniſtros, en cuya juſtificacion tienen todos los Eſpañoles a cubierto ſu honor, ſu vida, i ſu hacienda, imploro ſu Juſticia. eſtamos en los tiempos infelices, en que la codicia de los Emperadores los buſcaba, para no omitir modo de robar (K)? Tiene el Peſquiſidor la Autoridad de Tiberio, para que no aiga Delator, a quien no ſe dé credito (L)? Solo falta que ſeñale, como el, premio a eſta claſſe de monſtruos, inventados para deſtruccion de el genero Humano, i a quienes no pudieron contener las Leyes (M). Conocieron los Emperadores mas humanos la maldad de los Delatores, i Neron, el enemigo de el genero Humano Neron; Tito, i Coligula, minoraron ſuceſsivamente ſu lucro: Domiciano expelió ſus calumnias, i los caſtigó ſeveriſsimamente, i Trajano dió al Univerſo el mayor teſtimonio de ſu prudencia, i ſu juſtificacion, exterminando los Delatores, i a Roma el eſpectaculo mas guſtoſo en el caſtigo terrible, que hizo egecu-

(J) Memorial impreſſo caſo 14. num. 1.

(K) Plinio verb. Delatores: *Aſsidui Principibus, qui non modo crimina Majeſtatis, ſed quævis alia obiicerent.*

(L) Sueton. Tiber. cap. 16. n. 2.: *nemini delatorum fides abrogata. Omne crimen pro capitali exceptum, etiam paucorum, ſimpliciumque verborum.*

(M) Tacit. Annal. lib. 4. c. 30.: *Sic Delatores, genus hominum publico excidio repertum, & pœnis quidem numquam ſatis coercitum, per præmia elicicbantur.*

tar en ellos, quando avía llegado a tanto ſu maldad, que no avía coſa ſegura. Oigamoslo a Plinio en el Panegirico de eſte Emperador (N), i conocerán todos, con que energia ſigue el Peſquiſidor el Siſtema, que ſe propuſo de errar.

5 Preſcribe el Derecho Canonico, como ſe deve proceder a inquirir, i caſtigar los delitos, con tal exactitud, que deja poco lugar a interpretaciones; i tiene tanto mayor eficacia ſu diſpoſicion, quanto eſtá fundada en el Derecho natural, en las Sagradas letras, i en los Canones, confirmados por los Concilios generales. De el miſmo Dios, i de las Parabolas de los Evangelios aprende la Igleſia, lo que eſtablece en eſte aſſunto. Dice Pices (O), que para proceder a la inquiſicion de un delito, es neceſſaria difamacion, i clamor repitido, no que ſalga de malevolos, i maldicientes, ſino de gente honeſta, i buena: porque de aquellos ſe preſume, que proceden por enemiſtad, por malicia, i mala voluntad. Es tan preciſa eſta difamacion para proceder contra qualquiera, que ſi dos, o tres teſtigos afirmaſſen, que avían viſto a uno cometer un delito, i contra eſte ſugeto no huvieſſe antes repetidos clamores, i difamacion, no ſe puede caſtigar al tal por eſte delito, ni ſe pueden admitir los teſtigos. (P) Me-

(N) Joſeph Antiquitat. Judaic. lib. 19. cap. 1. Guther de offici. Dom. Aug. 3. c. 31. Cujac. obſervat. 19. num. 3.; Demſter Paralip. ad Roſin. Antiquit. Roman. lib. 19. cap. 31. Sueton. tit. cap. 8. n. 14.: *inter adverſa tempor., & delatores; mandatoresque erant ex licentia veteri. Hos aſſidue in foro flagelis, ac fuſtibus cæſos, ac noviſſime traductos per Amphiteatri arenam partim ſubii i, ac venire imperavit partim in aſperrimas inſularum abdi* Sueton. Domit. c. 9. n. 9. *Eiſdales calumnias magna calumniantium pœna repreſſit: ferebaturque vox ejus: Princeps, qui delatores non caſtigat, irritat.* Plin. Panegir. Trajan. c. 34. n. 1.: *Vidimus delatorum agmen inductum, quaſi graſſatorum, quaſi latronum; non ſolitudinem illi, non iter, ſed templum, ſed forum inſederant: nulla jam teſtamenta ſecura, nullus ſtatus certus, non orbitas, non liberi proderant. Auxerat hoc malum Principum avaritia. Excidiſti inteſtinum malum. Contigit deſuper imperi delatorum ſupina ora, retortaſque cervices. Congeſti ſunt in navigia rapti ex quiſita, ac tempeſtatibus dediti, abirent, fugerentque vaſtatas delationibus terras.*

(O) „ Cap. qualiter, & quando *de Acuſation. lib.* 5. *Decretal. tit* 1. Qualiter, & quando debeat Prælatus procedere ad inquirendum, & puniendum ſubditorum exceſſus ex „ authoritatibus novi, & veteris Teſtamenti colligitur evidenter: ex quibus poſtea „ proceſſerunt canonicæ Sanctiones, ſicut olim aperte diſtinximus, & nunc ſacra pro„ batione Concilii confirmamus. Legitur enim in Evangelio, quod vilicus ille qui diffamatus erat apud Dominum ſuum, quaſi diſſipaſſet bona ipſius, audivit ab illo: „ quid hoc audio de te? redde rationem vilicationis tuæ: iam enim amplius non poteris villicare, & in Geneſi Dominus ait: deſcendam, & videbo utrum clamorem, „ qui venit ad me, opere compleverint. Ex quibus Authoritatibus manifeſte probatur. „ Quod non ſolum cum ſubditos, verum etiam cum Prælatus excedit, ſi per clamorem, & famam ad aures Superioris pervenerit, non quidem à malevolis, & male„ dictis, ſed à probis, & honeſtis, nec ſemel tantum, ſed ſæpe, quod clamor innuit, & „ diffamatio manifeſtat, debet coram Eccleſiæ ſenioribus veritatem diligenter perſcrutari.

(P) Cap. Inquiſitionis negotium 21. ejuſdem titul tertiæ dubitationis Articulus continebat: *Utrum cum duo, vel tres teſtes jurati afirmant aliquem crimen aliquod ejuſdem videntibus commiſiſſe, de quo aliqua infamia non laborat, aliquam illi pœnam infligere debeatis? Reſpondemus, nullum eſſe pro crimine ſuper quo aliqua non laborat infamia, ſeu clamoroſa inſinuatio non præceſſerit propter dicta hujuſmodi puniendum, quin immo ſuper hoc depoſitiones contra eum recipi non debere: cum inquiſitio fieri debeat ſolummodo ſuper illis, de quibus clamores aliqui proceſſerunt.*

6 Menos sirven, para constituir difamacion, papeles extrajudiciales, entregados clandestinamente, ni el Libelo difamatorio clandestino (Q). El doctísimo Navarro sienta, que peca mortalmente, i obra contra Derecho natural el Juez, que pregunta al testigo a cerca de delito, de que no precedió infamia, i lo mismo el testigo, que responde; pues manifiestan delito oculto del proximo. La glosa da estos testigos por despreciables, i los manda castigar (R).

7 No quiero proceder tan adherido al texto, i su verdadero sentido, demostrado con razones convincentes por los AA. mas clasicos; admito los ensanches de Julio Claro, i algunos que le siguen (S), i alega la costumbre (que debió restringir a solo Milan; pero estiendase a todas partes), no se necesite *difamacion* para la inquisicion particular, suplanla los *indicios*. Nadie ha dicho hasta ahora, que a lo menos estos no devan preceder, para inquirir sobre algun delito en particular (no hablo de la inquisicion general, sino de la especial; pues para aquella no se necesita cosa alguna) (T), i el Juez que inquiere sin indicios previos, aunque sea en crimen de lesa Magestad, queda responsable a daños, e intereses (X). Admitiré aun mas en favor del Pesquisidor: No se necesiten los indicios graves, i urgentes, que induzgan a Tortura, sean bastantes otros de menor consideracion, i degesse aun el peso de estos a arbitrio del Juez, como quieren algunos AA., que siempre se inclinan, a que para prision se requieren indicios mas fuertes, que para inquisicion, i para esta siempre algunos; porque, dicen, no es correspondiente dejar arbitrio a la malicia del Juez, para que persiga a algunos sin indicios precedentes (Z). Quales tubo el Pesquisidor en el caso presente? Las noticias extrajudiciales ya queda visto, que de nada pueden servir, i en terminos espresos lo enseña Farinacio (Y). Las declaraciones, que en sus

(Q) Idem cap. *Utrum ad petitionum quorundam, quasi das schedulas Vobis occulte tradentium, nec ad petitionem eorum, qui libellum infamationis prorigunt in occulto.*

(R) Navarro in rubrica de inditiis, de judicio primo actu judicandi n. 54. late. & ad rem. Glosa del cap. *Inquisitiones* (citado *ex hoc habes, quod de occultis non est inquirendum, non valent talia dicta, utpote non jurati, immo tales sunt puniendi.* Lo qual confirma con varios textos.

(S) Julius Clar. lib. 5. Sententiar. q. 6. in fine, & q. 31. Gutierrez defensa 9. cap. 1. n. 1.

(T) Id. Julius Clar. lib. 4. §. final q. 5. n. 5. Guacino ubi supra desde el num 2. con otros muchos.

(X) Id. Guacino eo loco.

(Z) Farinac. de Inquisit. tom. 1. q. 1. n. 40. Sicacia de Judiciis lib. 1. cap. 84. à num. 9. Cancino verb. Inquisitio. resolut 2. n. 2. Guacino defens. 9. cap. 2.

(Y) Id. Farinac. ubi supra n. 49. & advert. 5. *Judex iste, quod extrajudicialibus informationibus, in certo actu factis, contra aliquem inquiri non potest.*

ſus Autos preteſta? Menos. Porque ſolo tenia Juriſdicion, como Peſquiſidor para eſta Cauſa, i las declaraciones de D. Antonio Quiroga, i Doña Luiſa Henriquez, no complican a D. Vicente de Lemos en eſta Cauſa, i ſolo hablan de ſu genio, por lo que dicen, *oyeron*, aunque le conocian mui bien, como vecino. La expreſsion añadida por Doña Luiſa, que avía oido a D. Benito Henriquez, que ſabía de ſu genio, por un lance facinoroſo, no eſcuſa al Peſquiſidor; pues no tenia juſtificado el Cuerpo de delito de eſta Cauſa; i lances facinoroſos, ai muchos. Avrá acaſo el Peſquiſidor tenido otro motivo para el arreſto, que ni aparece en los Autos, ni en las noticias extrajudiciales? Digalo, i no ſe le creerá, ſegun advierte Secacio (V). (I en otra parte para evidenciar el juſto reparo ſobre el arreſto de el Marques, ſe hará vér quan poco fundamento tiene el modo de penſar, que el Juez Supremo puede proceder en virtud de ſu ciencia particular). La gravedad enorme de el delito no eſcuſa al Juez; pues no tiene prerogativa igual el Crimen de Leſſa Mag. (A2), ni delito alguno por grave que ſea, da Juriſdicion a un Comiſsionado, para que conozca de otros delitos.

8 El Peſquiſidor, pues, obrô mordinadamente en el arreſto de D. Vicente de Lemos, incurriô el pecado, delito, i penas de daños, e intereſſes arriba expueſtas: procedió ex abrupto, i de capricho, ſin atender aun a aquellas Doctrinas, no raras, i exoticas, ſino tan triviales, que el que no las tenga preſentes deve reputarſe indigno de el nombre de Abogado.

9 Qualquiera Juez deve averiguar primero el Cuerpo de el delito: (permitaſeme eſtenderme en eſta Doctrina de principiantes, en obſequios de los que no ſiendo facultativos, vieren eſte Papel, para que puedan comprehender la inordinacion, error, i exceſſo del Peſquiſidor). Conſtando eſte, i no antes, trata de averiguar los delinquentes: no pregunta a los teſtigos, ſi N es, o no delinquente; pero ſi como fue la riña, como ſucedió el caſo: ſi huvo auxiliantes, quienes eſtaban preſentes, &c. Sin apartarſe de la Querella, o Auto. Deve hacer eſcribir los dichos de los teſtigos, con las miſmas expreſsiones, que ellos uſaron: no puede mudarlas,

(V Secacia docte lib. 1. c. 84. n. 26. *tertium requiſitum eſt, ut de ipſâ difamatione conſtet penes exacta, quoniam Iudici non creditur, niſi quatenus ex Proceſſu apparet.* Guacino defenſ. 9. cap. 1. n. 4.

(A2) Id. Guacin. defenſ. 5. cap. 2. n. 8. Farinac. ubi ſup. n. 114.

las, ni usar equivalentes. De lo contrario se sigue ocultarse la verdad, i salir culpados los inocentes. Porque una vez mal examinados los testigos en Sumario, quando en Plenario buelven a ser examinados, aunque les conste de la inocencia de alguno, lo omiten; contentandose con ratificarse en lo que tiene dicho en su anterior declaracion (B2). Difuso está el Señor Paz: avía sido Señor Ministro en esta Audiencia de Galicia: su comprehension no permitía se le ocultassen los gravissimos daños, e irreparables perjuicios, que en Galicia (acaso mas que en otras partes) cargan sobre la inocencia, por el artificio, i poca exactitud, conque se examinan los testigos en Sumario. Por lo mismo encarga a los Jueces pongan en esto el mayor cuidado, advirtiendo, que la Sumaria casi siempre es el fundamento de toda la Causa (C2): Alaba en abono suyo a Bernardo Diaz, que recomienda, como punto principalissimo, el examen exacto de testigos en Sumario, i el que se escriban exactamente las deposiciones (D2). Azevedo, Gregorio Lopez, Herrero, i otros aprueban todo lo dicho.

10 Confiesso, que con sonrojo mio, i descredito de la Facultad, refiero estas Doctrinas tan triviales, quando las miro tan abandonadas; pero es forzoso. Cotegesse aora lo que queda sentado de la necessidad de clamor, difamacion, o indicios para pes-

G qui-

(B2) *D. Paz in praxi tom. 1. 5. parte cap. 3. §. 1. à num. 4. ibi* : & postquam delicto commisso constet, Judex diligenter debebit procedere ad Inquisitionem delinquentis per Summariam Informationem, & testium depositionem, recipiendo prius confessionem ipsius offensi vulnerati ad se instruendum: in qua informatione capienda, Judex, & Tabellio sequentem ordinem observabunt: nempe, quod generaliter, & simpliciter interrogent testem qualiter Rixa illa, vel illud delictum fuerit commissum, quid de eo sciat: & quidquid testis deposuerit in actis redigi debebit. Eisdem verbis grosis, vel elegantibus, turpibus, vel honestis, quibus testis ipse usus fuerit, in suo responso, & depositione, absque eo, quod verba illa mutentur, emendentur à Judice, vel Tabellione. Deinde testis interrogandus erit, quomodo illa Rixa fuerit cœpta, & inchoata, ut ita facile intelligi possit, quis fuerit Aggressor (*nuevea todos los modos, con que puede egecutarse algunos de estos lances, i las circunstancias, que deven saberse mui por menor, i prosigue*) .... Nec in his interrogationibus, Judex, vel Tabellio, terminos quærellæ excedere, nec extra casum interrogare testem debebunt. Quæ omnia supra dicta oportet interrogare ad eruendam, & investigandam veritatem; sepissime enim contingit acusatos inocentes periclitari, & gravissima nocumenta pati ex eo, quod testes in summaria informatione male examinati fuerint: non inquirendo quis fuerit Aggressor, & a quo concertatio inchoata fuerit, & ofensor ad suam defensionem fecerit. Nam postmodum prædicti testes in iudicio Summario examinati, quamvis de innocentia accusati sciant, & in judicio Plenario interrogentur, tempore ratificationis non audent veritatem detegere: sed solummodo se ratificant in Summaria depositione.

(C2) Id. Ibid. *Quare summam diligentiam in hac Summaria Informatione recipienda Judex adhibere debet, cum fere semper sit totius Causæ fundamentum.*

(D2) Bernard. Diaz in pract. Criminali Canonica cap. 120. *Ob unum præterea inter alia, hortor Judices omnes, ut non leviter testes examinent in summario isto Judicio, sed omnia plene excitentur ab eis, & scribi faciant per Notarium.*
Azevedo libro 8. l. 1. tit. 1. n. 24.
Herrera practic. Criminal. lib. 1. cap. 3. §. 1. n. 9.

quisar en particular: de el orden, con que deve proceder el Pesquisidor, i de el modo, con que ha de examinar los testigos, i como ha de hacer escribir las preguntas, que hace, i lo que los testigos deponen: cotegese, repito, con lo que resulta en los Autos aver egecutado D. Joseph Ulloa, i se hallará calificada evidentemente una sugestion de testigos, paliada con un modo de obrar en todo opuesto a todo Derecho, i al tenor mismo de su Comisision.

11 Distingen los Autores dos especies de *sugestion a testigos*: una *clara*, i se dice provada, quando se halla espressa en las preguntas (de ésta está essento el Pesquisidor, pues no las hizo escribir), o resulta de ellas: otra *paliada*: esta dicen los AA. se conoce, quando se halla escrito, que el testigo a las preguntas oportunas, que le hizo el Juez; o que preguntado oportunamente, respondió, sin que se conozca individualmente, que es lo que se le ha preguntado (E 2). No ai huevo mas semejante a otro huevo, que lo que el Pesquisidor estampó en los Autos: es a saber: *examinado el testigo por lo conducente a esta Causa: examinado in voce al assunto, sobre que cae la averiguacion de esta Causa* (F 2), i lo que los Autores llaman *sugestion paliada*. Esta por si sola, sobre la culpa grave, que induce en el Juez, anula todo lo obrado, quitandole toda la fee, i credito, que podia merecer. El Sumo Pontifice Paulo V. formó una Constitucion en 1. de Marzo de 1711. para exterminar este abuso, e impedir los gravisimos daños, que conoció, producía el no escribir las preguntas, hechas a los testigos. Recoge el Basani las palabras de esta Constitucion Apostolica, mui notables en el caso presente, como que manifiestan el fraude, i sugestion, con que se procedió en esta Causa, para calumniar inocentes, i al Marques de Valladares, su Madre, i Hermanos, sobre el dolor de la perdida de un Padre, i Marido, respectivamente cargarles de el mayor oprobio, increpandolos en el mas abominable delito de el Parricidio de D. Benito Alonso, el

que

(E 2) Scipion lib. 3 cap. 4. *Suggestio palliata dicitur, quando Judex utitur illis interrogandi modis*: ad oportunas Domini interrogationes, vel: oportune interrogatus respondit, &c., *& non potest apparere de qua re fuit interrogatus*. Guacino defens. 20. c. 13. n. 11. Basani lib. 2. c. 1. n. 106. *præ omnibus advertendum est à Judice, ne specialiter testes interroget, sed generalibus duntaxat interrogatoriis, ad vitandam suggestionem, quam in testibus fugiendam tenent unanimes Doctores* (, & n. 107.) *aliàs testis examen esset invalidum, Jud xque gravissime peccaret. Et, quod dictum est de sugg stion, intelligendum est tam* de aperta, *puta si testis interrogetur*, an Titius interfecerit, *quam de suggestione* palliata; *quæ dupliciter committi potest: primo quando nullo modo apparet de qua re fuit testis interrogatus: quia inveniatur scriptum*. Ad oportunas Domini interrogationes. Vel. oportune interrogatus. Ad aliam interrogationem, *& similia*.

(F 2) Memorial impresso fol. 8. n. 33.

que cometieron solos Silvestre Bernardez, i su Müger Maria Ventura Alvarez, unicos Criados, que tenia en Casa sin otra persona alguna la noche de 18. á 19. de Junio de 1757., en que sucedió esta desgracia (G 2.). No puede estar mas clara la disposicion Apostolica: pero al Pesquisidor, que no observa el orden de su Comisision con un frivolo pretesto, que no pudieron menos de tener presente los Señores, quando se la dieron; que atropella todo Derecho natural, i Divino, que cuidado le dá por las disposiciones de Derecho posisitivo? con que tenga *noticias extrajudiciales*, en que apoyarse, (aunque padezca el sonrrojo de que salgan falsas, como se acredita la de Joseph de Liñares, a quien hace egecutor de la muerte (H2), i a quien los Señores con vista de la Sumaria, i confesiones, dieron soltura libremente (I2)), conque junte a los Autos cartas, que dice le entregaron *extrajudicialmente*, como lo egecutô (J2), todo está para él arreglado. G

12 Considerando todo esto no será arrojado el discurso, ni temerario el juicio, de que el Pesquisidor preguntó directamente a los testigos, si el Marques, su Madre, Hermanos, Parientes, i los mas, que comprehende en las noticias extrajudiciales, concurrieron a la muerte de D. Benito Alonso: i que esto, i lo mas, que pudo avér passado, ha sido el motivo de increparlos falsamente en el delito: i para evitar la disonancia de este procedimiento, recurrió a no escribir pregunta alguna, aunque siempre adherido al Systema, que abrazó, de no proceder conforme a Derecho.

§. 3.

FALSA ATESTACION DEL PESQUISIDOR sobre Hecho proprio.

13 MUI abultados son los Hechos referidos del Pesquisidor; pero no del peso, consideracion, i gravedad de el que se sigue. En 20. de Mayo de 58. avía registrado varios sitios, i toda la Casa de el Marques de Valladares, para pro-

(G2) Basani ubi supra n. 100. : ibi: *qui modus interrogandi prohibetur à Paulo V. . in eius constitutione, quæ incipit. Universis agri:* edita Kalendis Martii 1611 : in ordin. lib 171.) §. 10. verf., & tam: ibi: *& tam Reos, quam testes interrogent d scriptis, & extensis à Notario integre : vetis omnibus interrogatoriis, rejecto prorsus & sublato abusu illo ferendi: ad ejus arbitrium Domini interrogationem, vel interrogatus respondit, aut subdens interrogationi aut scilli, quem tanquam pernitiosum, & uti suggestibilem interrogationum Judicii, & gravibus plenum damnamus.*

(H2) Memorial impresso Caso 14. num. 1.

(I2) Ibi. fol. 9. 1. 5.

(J2) Ibi. fol. 30.

provar el Cuerpo de delito, hallando el Cadaver de D. Benito Alonso. No aviendolo hallado, proveé un Auto en 6. de Junio, en que ateſta no avér regiſtrado un Sotano de la dicha Caſa; que ſe le *avìa dicho extrajudicialmente* lo avîa, i que tenia cubierta la entrada con una ſima de leña, i en él que efectivamente halló al Cadaver. El Auto ſegun ſe halla extractado (L2) dice:

14 „En 6. de Junio el Juez de Comiſsion, por Auto „que proveyó, expuſo averſele noticiado extrajudicialmente por „algunas Perſonas de Chantada, que en la Caſa donde habitaba „D. Benito Alonſo, avía un Sotano oculto, que ſe hallaba a la „parte del Traveſio de ella, por donde la cierra la pared de la „chimenéa, cuyo Sotano quedara por reconocer el dia 20. de „Mayo, ſin que ſe pudieſſe comprehender lo avía; i hallarſe enton„ces ácia ſu entrada una rima de leña de roble, por lo que pro„teſtó paſſar a reconocerlo, buſcoſe a D. Xavier, i iba en Vigo „deſde el dia 27. de Mayo.

15 El Relator omite en el extracto de eſte Auto la clauſula: *el Juez de Comiſsion por ante mi Eſcrivano Recetor dijo.* Siendo de notar, que en ninguno de los muchos Autos, que comprehende la Peſquiſa, ſe halla ſemejante eſpreſsion, ni modo de poner el Auto.

16 Tenia el Peſquiſidor prevenido mui de antemano eſtampar eſta falſedad, i para hacerla mas creible, en carta de dos de Junio (quatro dias antes de el Auto) que eſcribe al Señor D. Joſeph Figueroa, dice, avér quedado ſin regiſtrar un Sotano oculto, lo que pondría en egecucion (M2). No ſe deſcubre en los Autos de el Peſquiſidor motivo, para avér ſuſpendido eſte regiſtro haſta el dia 6., ſiendo eſta una diligencia de que pendia la averiguacion de el Cuerpo del delito, que en toda Cauſa Criminal es el aſſunto principal: el Marques de Beance apunta eſte motivo, i ſe tocará en otro lugar. Es preciſo tener preſente, que en el 20. de Mayo, concluido el Regiſtro, preguntó el Peſquiſidor en general al Marques, a la Juſticia de Chantada, i a los muchos preſenciales, ſi ſabian de algun ſitio oculto, en que pudieſſe eſtar el Cadaver de D. Benito Alonſo, i todos reſpondieron, que no ſabian de alguno. (N2)

17 Deſde luego ſe deja reconocer, que la clauſula de el

(L2) Memorial impreſſo Caſo 29. n. 1.
(M2) Memorial impreſſo Caſo 29. num. 1.
(N2) Id. ibid.

el Auto de el dia *6. por ante mi Escrivano Recetor dijo*, como insolita, i contra el estilo, que observaron Pesquisidor, i Recetor, arguye falsedad (O 2), la que se comprueva, conque aviendose presentado en la Coruña ante los Señores voluntariamente el Marques, se mandó que el Pesquisidor le tomasse declaracion: i estando dilatadissima esta en preguntas, no se halla la menor, ni cosa, que aluda a no averse registrado el Sotano en el dia 20. Constante, i sabido es, que el modo de examinar los Reos en confesiones, i declaraciones, es uno mismo, i que no se deve omitir, pregunta sobre indicio, nacido de el delito antes de su egecucion, en ella, i despues de esta (P 2); si bien en el modo cabe la diversidad, que nace de la distincion de las Personas examinadas. Scipion advierte que al Noble, i constituido en dignidad, se le examine con la atencion devida; espressando Herrera se eviten las impersonalidades, como *preguntado*, *diga*, i proceda el que examina con los terminos urbanos, correspondientes a la materia, i dignidad de las Personas examinadas (Q 2). Añadiendo el Basani con particular prudencia, que él siempre ha passado a las Carceles a recivir las confesiones, i declaraciones de Reos distinguidos, con lo que les evitaba el sonrrojo de venir presos por las calles, i estarlo en casa del Juez (R 2). No es posible señalar Canon fijo de las preguntas, que se han de hacer a cada Reo; por que la innumerable multitud de casos, i la infinita variedad, que inducen las circunstancias de cada uno, no permite sugetarse a regla, i por esso se deja esto al arbitrio, i prudencia de el que pregunta; pero nunca este puede examinar ligeramente, ni prescindir de preguntar por todos los indicios, que nacen de el Processo. (S 2).

(O 2) D. Gregor. Lopez, Lei 4. tit. 20. part. 3. glosa 2. ibi: *hoc dicit, quia litteræ contra solitum stilum presſumuntur falsæ.* Pegas Resoluc. forens. cap. 19. n. 40.

(P 2) Herrera Practica Criminal cap. 15. §. 2. n. 12. „ finalmente los mismos generos „ de preguntas se hacen al Reo en la confesion, que en las declaraciones, en par„ ticular, i en general: en general, porque en una se comprehenden todas las circunss „ tancias de un cargo; i suponiendo en ella (como se deve suponer) todos los in„ dicios, i presumpciones, que al hecho principal concluyen, assi los antecedentes a „ èl, como nacidos en èl, i despues de èl (que inducen a calificar Reo al que se le toma) „ sin omitir ninguna: i sino satisfizo a todo lo que se le preguntò, se hacen pregun„ tas de extension, i reconvencion, para que obren en sus efectos, i calificacion de „ el cargo.

(Q 2) Scipion lib. 3. cap. 3. n. 4.: *itidemque est considerandæ qualitas Rei, an nobilis, vel ignobilis sit Persona: quia nobilis, & gravis Persona est cum decenti honore examinanda.* Id. Herrera cap. 15. n. 14.: *lata, i espressamente enseña lo mismo.*

(R 2) Basani lib. 3. cap. 3. n. 6. *Egomet ita semper observavi, cum hac tamen æquitate, quod ad mansiones Carcerum accedebam, quando agebatur de honestis Personis.*

(S 2) Id Basani ubi sup. cap. 4. à n. 28. cap. 5. num. 35. i 36.
Socacia lib. 1. de Judiciis cap. 86.

18 Arguyendo, pues, *la mudanza de eſtilo*, falſedad (T2), i aſsimiſmo la *inverosimilitud*, como verdadera imagen ſuya; podemos ſentar firmemente *falſa la ateſtacion de el Peſquiſidor* en el Auto de el dia 6. de Junio, de no avér regiſtrado el Sotano en el 20. de Mayo, en fuerza de la clauſula: *por ante mi Eſcrivano Recetor dijo*, i de la *repugnancia*, *e inverosimilitud*, de no avér examinado al Marques en ſu declaracion ſobre eſte particular, ſiendo cierta la falta de regiſtro de Sotano en el 20.

19 Fuerte argumento conſtituyen eſtas circunſtancias contra el Peſquiſidor, porque nacen, i eſtriban en ſus proprios hechos; pero prueva mas relevante, i conſtante ai de la falſedad de ſu ateſtacion, o para decirlo mas claro, de ſu falſedad en la ateſtacion, que hizo en los Autos; i antes preparó en la carta al Señor Figueroa. Manuel Moſteiro Eſcrivano: Joſeph Alderano, Cirujano: Franciſco Carvallido, Eſcrivano: Andres Varela Vazquez; D. Felipe Angel de Lemos: D. Benito Loſſada, teſtigos Fiſcales, i que aſsiſtieron preſenciales al regiſtro, que el Peſquiſidor hizo en 20. de Mayo, afirmando, que en eſte dia regiſtró el Peſquiſidor el miſmo Sotano, en que en el dia 6. de Junio halló el Cadaver, dicen: que no avia leña a la puerta de él: tres de eſtos miſmos eſpreſſan: que el Sargento de Granaderos de Cantabria caló con un hierro la tierra de el referido Sotano en el dia 20. de Mayo. D. Juan Andres Varela, teſtigo Fiſcal, Juez, que auxilió al Peſquiſidor con el Eſcrivano Carvallido, afirma: que en el reconocimiento de el dia 20. de Mayo ſe regiſtró el Sotano, que entró en él el Peſquiſidor, ſin embargo de que avía leña a la puerta: que el miſmo Peſquiſidor mandó calar el terreno, i ſe caló, a eſcepcion de el ſitio, que ocupaba una Tulla, la qual oyô ſe avía quitado de allí de orden de Doña Iſavel; i que en el ſitio, que aquella ocupaba, ſe encontrô el Cadaver (X2). De el reconocimiento, hecho en el 6. de Junio, no conſta huvieſſe Tulla dentro, ni leña a la puerta del Sotano (Z2). Doña Iſavel avía paſſado a Vigo, i vivía allí antes del reconocimiento algunos meſes avía, ſegun conſta del Proceſſo. Doña Joſepha Vaamonde la Boticaria, D. Antonio Quiroga (de la fe, que merecen ſus juramentos, ſe dirá en otra parte), i Maria Antonia de Lemos, i Doña Roſa Pardo,

(T2) Farinac. q. 153. part. 9. à num. 159. Molina de Hiſpan. Primogenit. Id. Farinac. ubi ſup. à n. 177.
(X2) Memorial impreſſo Caſo 29, n. 1.
(Z2) Id. ibidem.

do, Muger de Quiroga, deponen aver oido, que se avía puesto leña contra la parte del Sotano al tiempo de el regiſtro, aunque no dicen a quien lo oyeron.

20 En la confeſsion, que se reciviô al Marques, se le reconvino con la ocultacion del Sotano: a que satisfizo, afirmando, que el Sotano se avía regiſtrado en el dia 20. de Mayo, i que si se sienta lo contrario se falta a la realidad; i pidió se examinaſsen sobre este hecho el Sargento, i Soldados, que auxiliaban al Pesquisidor, antes que se les destinaſse a otra parte, para que se conozca, i triunfe la verdad, i no prevalezca la impostura, i falſedad (V 2),

21 Manuel de San Martin, Manuel de Lemos, que, suenan testigos del reconocimiento, i otros seis, que tambien se hallaron presentes en él, en la Provanza del Marques afirman, que han visto como en el dia 20. de Mayo se regiſtrô el Sotano, en el qual en el dia 6. de Junio se halló el Cadaver, que en el secaló el terreno, i movió tierra en el referido dia 20., i que en él avía entonces un Novillo comiendo yerva: que la puerta estaba franca, i sin embarazo: que el Marques, por simisimo acudiô al reconocimiento, estaba sereno, i naturalmente tranquilo, sin mutacion alguna (Y 2).

22 El Sargento Salado, que asistió al Pesquisidor, declaró delante el Señor D. Bartholomé Balledor, i afirma el regiſtro del Sotano en el dia 20., como que se caló, i que el mismo entró una barreta de hierro en la tierra, i despues se pasó a otra Bodega. I despues, retirado con el Pesquisidor, le dijo este, que le parecía estaría el Cadaver en la ultima Bodega, que se avía regiſtrado; a que repuso el testigo, que no; porque estaba mui inmediato a la calle. Refiere, que quando en el dia 20, se fue a hacer el regiſtro de la Casa, bajó el Marques a recivirlos, i les dijo, que allí estaba la Casa, la regiſtraſsen, i reconocieſsen a su gusto, i satisfaccion, sin la menor repugnancia. Afirma que de los Soldados, que asistieron, unos se retiraron con licencia, otros se embarcaron. (A 3)

23 A vista de esto parece ocioſso menudear mas las circunstancias, que favorecen al Marques, i solo se deve tener presente, que admás de aver pedido en su confeſsion, se examinaſsen

(V 2) Id. en el mismo lugar.
(Y 2) Id. ibid. num. 2.
(A 3) Memorial impreſso Caso 29. n. 1.

ſen los teſtigos Soldados, ocurrió ſobre eſte particular al Señor D. Pedro de la Puente, luego que diô principio a las Provanzas, i en 21. de Noviembre de 1760., i repreſentando corria de publico, que el Regimiento de Cantabria tenia ſeguridades de ſalir brevemente de la Plaza, i verificandoſe, ſe hacía dificil recivir las depoſiciones de los Soldados, que ſe avaín hallado preſentes al regiſtro de el Sotano en el dia veinte de Mayo, pidiô que el referido Señor de luego a luego les recivieſſe las depoſiciones. Decretoſe, que eſta inſtancia ſe juntaſſe a los Autos, i que haciendo conſtar en el dia de la notificacion la auſencia del Regimiento, ſe proveería. Reiteroſe eſta inſtancia, i ſe mandó obſervar el Auto dado. (B3)

24 En 26. de Febrero de 1761, ocurrió el Procurador del Marques a la Sala, repreſentando las inſtancias hechas al Señor Puente, i ſus decretos, i expuſo, que el Regimiento eſtaba a ſalir prontamente, i pidió ſe mandaſen tomar las depoſiciones de los Soldados. Dioſe traſlado al Fiſcal de S. M., i eſte impugnô la pretenſion. No obſtante dió la Sala Comiſsion al Señor D. Bartholomé Balledor, para que ſe recivieſſen las declaraciones: en el miſmo dia con Pedimento ſe preſentó al Señor Balledor un Memorial, que por parte de el Marques ſe avía dado al Comandante General, pidiendo licencia, para que declaraſſen los Soldados, i al qué por decreto firmado ſuyo dijo: no ha lugar, por eſtar para embarcarſe la Tropa, i ſe concede licencia para los Soldados que queden (C3). El Sargento Salado es el unico que ha quedado, como el miſmo ateſta: i es el que refirió el genuino hecho; omitiendoſe ahora algunas circunſtancias mui favorables, por no ſer mas lato.

25 En compendio: ſiete teſtigos Fiſcales, i nueve de la provanza del Marques, teſtifican conformes, que en el dia 20. de Mayo de 58., de orden, i en preſencia de el Peſquiſidor, ſe regiſtró, i caló el Sotano, en el qual en el dia 6. de Junio proximo ſiguiente ſe halló el Cadaver de D. Benito Alonſo Enriquez. D. Juan Andres Varela es el unico que dá razon, de que avía alguna leña junto a la puerta de el Sotano; pero añade, que no impedia que ſe entraſe. Contra toda eſta prueva no ai en toda la Cauſa mas que la carta de el Peſquiſidor de 2. de Junio de 58.,

(B3) Id. fol. 20. num. 74.
(C3) Id. fol. 24. B. num. 87.

58., en que dice, que en el dia 20. quedó sin registrar un Sotano, lo que egecutará: i el Auto de el dia 6., en que atesta aversele dicho extrajudicialmente avia quedado sin registrar el Sotano en el dia 20., que estaba oculto, i no podia comprehender lo huviesse, como queda ya referido literalmente en el numero catorce.

26 Queda dicho la desestimacion, que merecen las *noticias extrajudiciales*, como igualmente, que al Juez no se le cree en lo que no aparece del Processo. Mucho concedio el Pesquisidor a su autoridad, i devia tener presente, que esta nó era bastante para satisfacer a sus Superiores; porque qualquiera Juez inferior queda responsable a dar la prueva, si se la piden, de lo que determina por *justas causas, i respetos*, que le mueven a ello. (D 3)

27 Referido el hecho de la atestacion de el Pesquisidor, i las pruevas que convencen su falsedad, es preciso calificarlo todo en Derecho: en que se dará a favor del Pesquisidor quanto sea factibile. Para esto, supongamos, que la atestacion del Pesquisidor de la falta de registro del Sotano en el dia 20., no es una *simple assercion suya*, proferida por ante el Escrivano Rector, que no resultando de los Autos, ya por sinisma era detestable; sino que es una *relacion circunstanciada de todo lo que pide el Derecho, para ser creida.* No puede graduarse con espresiones mas valientes el valor de la fee, que merece la carta de 2. de Junio, i el Auto de el dia 6., que concediendole todo el que tiene, i se merece un instrumento autentico, i solenne, que aparece adornado de las solennidades, i requisitos que prescribe el Derecho; i por esto le llama *probatio probata* (E 3), i tiene caso espresso en la Lei (F 3), i se dice positivamente, que aparece del instrumento todo lo que de el consta; i de el instrumento autentico se afirma, que hace una prueva plena, i provada, evidente, i manifiesta, real, e indubitable, i notoria: de tal modo, que es indisputable, i tiene fuerza de decision, i en el se funda la inten-

(D 3) Pelaez lib. 2. cap. 21. n. 14. alegando la glosa in cap. judicantem 32. q. 5.: *qui dicendo judex fuit, scire officio incumbet ei probatio causæ.*

(E 3) Clarus c. 60. fol. 3. per totam.

(F 3) Clementina 1. de verborum significatione 1. cum recentibus cap. de probationibus. Ley 3. de partida 3. tit. 18. fol. 3. §. 2. n. 3. *tantaque est vis instrumenti in materia probationum fides, & authoritas, ut fere scrupulo ab omnibus e sint probata probata.*

Ancilla c. de fur.

cion (G 3). Tiene a ſu favor el inſtrumento autentico las preſunciones de ſer verdadero, i que quanto contiene todo ſe eſcrivió en él de conſentimiento de las Partes (H). Por eſto el que toma de ſu quenta impugnar un inſtrumento, ſe impone una carga mui peſada: lo miſmo es impugnar un inſtrumento, que impugnar el caſo de la Lei (I 3): no ſe admiten pruevas preſumptivas, deven ſer plenas, claras, neceſſarias, i concluyentes (J 3). Los teſtigos deven ſer mayores de toda excepcion. (K 3)

28 Puede redarguirſe un inſtrumento de falſo civil, o criminalmente, ſi bien con una diverſidad mui notable. Quando ſe redarguye civilmente, para que ſea deſatendido, ſe contenta el Derecho con preſunciones, aunque ſean deviles (L 3): quando ſe diſputa criminalmente el valor de el inſtrumento, es quando ſe ha de hacer la prueva con el rigor de la Lei. Cauſa criminal es eſta: trateſſe eſte punto particular criminalmente, i ſe dará mas prueva de la que pide la Lei, para que ſe declare la falſedad.

29 Por dos Capitulos ſe redarguyen los inſtrumentos: o negando el Notariato de el Eſcrivano, o afirmando, que es falſo el tratado, que ſe ſupone en el inſtrumento (M 3): no ſe trata al preſente del primer caſo; pero ſi de el ſegundo. Para verificar la falſedad de el inſtrumento, pide la Lei quatro teſtigos conteſtes, i que todos quatro ſean ſin tacha, i de buena fama (N 3). No es neceſſario, que digan, que el inſtrumento no ſe otorgó; ſerá ſuficiente, que digan no ſe otorgó, como eſtá eſcrito: en el caſo preſente no tiene lugar la queſtion, ſi el *inſtrumento firmado por los teſtigos, deve prevalecer a ſus dichos*? porque ninguno firmó: ni la

(G 3) Pareja ibid. n. 5. ubi ex doctrina Hipoliti Riminald. c. 816. à n. 1. ad 212. lib. 7. affirmat, quod inſtrumentum authenticum, de quo eſt noſtra diſceptatio facit plenam probationem probatam, evidentem, ac manifeſtam, realem, indubitatam, & notoriam, adeo ut nec diſceptatione fori indigeat; habet enim vim deciſionis cauſę, & ex eo fundatur intentio.

(H 3) Id. Pareja ubi ſupra.

(I 3) Id n. 12. *Dicimus, quod tenorem inſtrumenti authentici impugnantes, duriore onere probationis grabantur: habentur enim tanquam impugnantes caſum legis.*

(J 3) Et n. 14. *quare contra illud non admittuntur probationes preſumptivæ. ſed debent eſſe plenæ, apertiſsimæ, neceſſariæ, & concludentes.*

(K 3) Lex Optimam ad fin. cap. de conttahenda, & com. ſtipulat.: ibi: *liquidis, ac manifeſtis probationibus undique idoneis, & omni exceptione majoribus oſtenderit ſeſe, vel adverſarium ſuum eo die civitate abfuiſſe.*

(L 3) Id. Pareja ubi n. 26. cum multis, quos refert.

(M 3) L. 115. tit. 18. part. 1.

(N 3) L. 117. tit. 18 part. 3. ibi: *o lo pudieſſe provar por quatro Homes buenos, e leales, que le deve valer, e non deve ſer creida la carta, que moſtraban contra el.* D. Gregor. Lopez in ead. leg. Faria ad Covarrub. lib. 2. Variar. reſolution. cap. 13. n. 117. Bobadilla lib. 3. cap. 14. n. 48. Cevallos comunes contra comunes. Gutierr. cap. 37. n. 10. D. Covarrub. dicto. lib. 2. Variar. c. 13. n. 11.

la otra: *ſi en el caſo, que uno, o dos teſtigos depongan a favor de el inſtrumento, deven los demas ſer creidos contra èl?* porque quantos teſtigos depuſieron ateſtan la falſedad, i no ai alguno contrario; por lo que eſtamos en la regla inconcuſa, que diciendo los teſtigos inſtrumentales, que no paſſó el inſtrumento, o que paſſó de otro modo, de el que ſe halla concevido, deve ſer reputado por falſo (O3). I no ſolo ſe reprueva el inſtrumento por la depoſicion de los teſtigos inſtrumentales, ſino por la de otros; lo que tampoco ſe diſputa en el Derecho. (P3)

30 Suenan teſtigos, que aſsiſtieron al reconocimiento de 20. de Mayo, quatro Granaderos, de los que auxiliaban, i aquienes no ſe tomó declaracion, aunque lo ſolicitó el Marques, como queda dicho: i otros, cuyos nombres, i apellidos ſe eſpreſſan, i ſe añade la eſpreſsion, i *otros*. En ſu provanza preſentó el Fiſcal de S. M. D. Juan Andres Varela, de los teſtigos eſpreſſados, i de los comprehendidos en la eſpreſsion, i *otros*, preſentó ſeis. Todos ſiete, ſin que aiga alguno, que diga lo contrario, afirman el regiſtro de el Sotano en el dia 20. de Mayo. En ſu provanza el Marques, de los teſtigos eſpreſſamente nombrados, preſentó ſeis, i tres de los incluſos en la palabra otros; i todos conteſtes afirman, como los de el Fiſcal, que en el dia 20. de Mayo ſe regiſtró el Sotano, i no ai alguno que diga lo contrario: de modo, que la ſupoſicion, i falſedad del Peſquiſidor eſtá convencida con prueva quatro veces mas fuerte, mas relevante de lo que pide la Lei. Fija eſta el numero de *quatro* teſtigos: de eſte hecho deponen *diez i ſeis*: i aun ſe les deven añadir los quatro Soldados aſsiſtentes, que no han declarado.

31 No ſe puede introducir aquî la diſputa, ſi ſe deve, o no, dar credito al teſtigo, que afirma no ha declarado lo que reſulta de ſu dicho; porque eſtos eſtán nombrados teſtigos de aquel hecho, no ſe les recivió depoſicion alguna, ni firmaron, i por eſto es induvitable, que no cabe la diſputa. Aunque ſe huviera hecho, conteſtando todos en una coſa, debian ſer creidos, a lo menos para inquirir ſobre el hecho. (Q3)

La

(O3) Seſe Deciſ. 119. n. 25. Cavalo Centuria 2. caſ. 183. n. 4. 5., & 6. Farinac. de falſitate q. 158. à n. 10.

(P3) Farinac. ubi ſup. n. 29.: ibi: *inſtrumentum reprobatur, non ſolum per teſtes in eo deſcriptos, ut hucuſque docui, ſed etiam per non diſcriptos, & extraneos: & hoc nullam habet difficultatem, nulloſque contradictores.*

(Q3) Faria ad Covarrubias lib. 2. cap. 13. n. 100.

32 La falsa ateſtacion del Peſquiſidor, que nadie dejará de conceder ſuperabundantiſsimamente probada, i calificada de *falſedad ſolenne*, produjo todos los malos efectos, que ſe podian prometer en una Cauſa tan delicada, i de tal tamaño. Con viſta de la carta, tantas veces nombrada de 2. de Junio, i teſtimonio de el primer regiſtro de 20. de Mayo, i ſegundo de 6. de Junio, i hallazgo de el Cadaver, dió el Real Tribunal en 15. del miſmo mes Auto de priſion contra el Marques, ſu Madre, Hermano, i los mas (R3). Poſterior a eſto el Señor D. Joſeph Figueroa (que procedia con las facultades de la Sala), en la inteligencia de que el Marques paſſaba de Vigo a Chantada, previno al Peſquiſidor lo arreſtaſe con la atencion correſpondiente, e hiciéſſe conducir con ſolo el cuidado de una prudente ſeguridad, concluyendo: *me perſuado no emprehenderà fuga*: i le advierte averigue quando el Marques ſe eſtableció en Chantada, quando ſalió de allí, quando ſe reſtituyô, que dias mediaron, que diligencias hizo a cerca de la falta de ſu Padre, i ſi ſu Madre vivia con el (S3). Eſte orden de el Señor Figueroa convence, que no tuvo la Sala otro motivo, para decretar el arreſto del Marques, que la falta de regiſtro de el Sotano en el dia 20., i a la verdad ninguna otra cota reſultaba en toda la Cauſa contra el Marques. Cuya priſion, no puede menos de confeſſarſe juſtamente decretada por los Señores, por injuſta que ſea en ſimiſma; porque, como podia perſuadirſe la Sala, a que un Abogado, nombrado por el Real Acuerdo, a quien devia la honra de que ſe le confiaſſe una Cauſa tan grave, i delicada, atropellaſſe tan de lleno la Lei de Dios, i todos los reſpetos graviſsimos, que devian contenerle; en ſus Autos, i Cartas ateſtaſſe falſamente hechos proprios ſuyos, que grababan tanto a unas perſonas tan diſtinguidas, conſtituidas en Dignidad, i que arrieſgaba, o totalmente deſtruía, no ſolo arrieſgaba, ſino que perdia el honor, la vida, i hacienda de eſtos perſonages? nadie podrá penſarlo, ſin turbarſe, i llenarſe de horror con tal falſedad.

33 Siendo cierto lo que ateſtaba el Peſquiſidor, ſe formaba un argumento fuerte contra el Marques. Regiſtreſe la Caſa, que vive el Marques, i vivia ſu Padre quando faltó, en la

que

(R3) Memorial impreſſo fol. 6. num. 27. i 28.

(S3) Ii. fol. 9. num. 28. *Citaſſe allí el folio, i Plana del Proceſſo, en que ſe halla eſta carta, la que dice*, ſe leerá a peticion de el Marques.

que se crió, i de la que no podia ignorar rincon alguno: no se halla el Cadaver: queda sin registrar un Sotano, porque se oculta artificiosamenre su entrada, i el Marques dice, que no sabe aiga otro sitio en que pueda estar el Cadaver de su Padre. Registrase este Sotano, i hallase en él el Cadaver. I por qué se registra? porque alguno lo delató, i manifestô que lo avía. Luego el Marques sabía, que estaba allí el Cadaver de su Padre, i procuraba ocultarlo: i de aquí sin mucho discurso sale complice en la muerte. No podría escusarse el Marques con la ignorancia del Sotano: porque, aunque la ciencia, o conocimiento, no se supone, se prueva por indicios, i presunciones (T3). Como puede ignorar la Casa en que nació, se crió, i vive? La ocultacion artificiosa de instrumentos, con que se egecutó la muerte, la tiene declarada prueva el Real Tribunal de Cathaluña (V3), i egemplo ai de Cadaver ocultado en la misma Casa por la Muger de el Difunto, la que, puesta aquestion de tormento, confessô su delito, i pagó en la horca la pena (X3). Las providencias, que dá el Señor Figueroa, para la ulterior averiguacion al Pesquisidor, manifiestanse hijas de este argumento, formadas con la prudencia, i penetracion, proprias de a quel Señor Ministro.

34 En esta ocasion quan oportunamente podiá exclamar el Marques con las palabras del Señor Rei D. Alonso el Sabio (Z3): „ una de las grandes maldades, que puede avér en sî, „ es facer falsedad: ca de ellas se siguen muchos males, e gran„ des daños a los Homes„ Por esso coloca este Sabio Rei, las Leyes que establece sobre este assunto, inmediatas a las de traiciones, alevosias, i difamaciones; porque, dice, las *falsedades, que los Homes facen, son mui llegadas a la traicion, e a las otras cosas, que dichas avemos.* Podía un traidor, un alevoso quitar la vida al Marques: un embustero, maldiciente, difamador acometer su honor; pero conspirar con un solo rasgo contra el honor, vida, i hacienda del Marques, se reservó para la falsedad del Pesquisidor.

35 Siguieronse por decontado a esta *falsedad muchos*

(T3) D. Marheu Controvers. 76. n. 17. *item præsumitur scientia ratione consanguinitatis, affinitatis, domesticitatis, vel conversationis.*

(V3) D. Michael Cortiada Decis. 93. n. 35.

(X3) Caldero tom. 1 Decis. 45. n. 25. *quædam Mulier diu tacuit, & postea ad plòratum ejus ad locum, ubi positus fuerat Maritus, occurrerunt vicini, & invenerunt Cadaver in stabulo. Tèrta confessa est, quod suum Maritum occidere feciſſet à quodam suâ Amasio, & fuit inde suspensa.*

(Z3) Prefacio al titulo 7. de la part. 7.

males, e grandes daños. Dioſe decreto de priſion contra el Marques, el que luego, que lo ſupo, ſe preſentó voluntariamente, ſufrió, i ſufre las penalidades inſeparables de una priſion; las que no neceſſitan encarecimiento: porque, quien podrá acordarſe de ellas ſin dolor, ſin compaſion, i ſin ſentir una emocion en todo ſu animo? con la que clama la miſma humanidad. Vioſe el Marques ſeparado de ſu Muger, i de que Muger? impelido de la verdad lo digo, para que ſe conozca mas bien el dolor del Marques: Muger de una conducta tan reglada, tan prudente, i tan Chriſtiana, que la miſma malicia no ſe atrevió contra honor tan firmemente eſtablecido: Muger, a quien ſu Marido ama tiernamente, i a quien ſe podía, i devía congeturar no ocultaría penſamiento alguno: i con todo ſe vé (gracias a la Divina Miſericordia) tan libre de la calumnia, que en toda eſta Cauſa no ſe lee ſu nombre, ſino quando ſe dice, que el Marques eſtá caſado, e hizo algun viage con la Marqueſa; pero ſiempre indenne de la menor ſoſpecha de complicidad. Vioſe el Marques ſeparado de ſus Hijos, abandonada ſu Caſa, embargados ſus vienes, preciſado a ſubſidiar los gaſtos, que el Tribunal hizo aprontar para la Cauſa: i lo que ſobre todo hirió ſu corazon ha ſido el vago, i falſo rumor, que ſe ſiguió a la priſion del Marques, i de ſu Madre, Hermano, i Parientes, que los *ſuyos avian muerto a D. Benito Alonſo*, que la malicia, que lo profirió, aplicaba a los Parientes, i aſsi vió el Marques diſfamada ſu Perſona, las de ſu Madre, i Hermano, i cubierta de la mas atroz, i abominable ignominia una Caſa, tan iluſtre como la ſuya, como queda inſinuado § 3. del art. 1. Todos eſtos males produjo la falſedad de el Peſquiſidor.

36 En el teſtigo, que declaró falſo, u negó la verdad, puede eſtenderſe la pena haſta la Capital, ſegun la gravedad de la materia a que ſe aplica: Al Eſcrivano, que comete falſedad, diſpone la Lei ſe le corte la mano (Y3). Al Juez ſe le priva de oficio, ſi el caſo no pide mas, porque es arbitraria la pena (A4). I en ocaſion muchiſsimo menos urgente aplicô el Señor Matheu la pena de privacion a Miniſtro Togado en Indias. Eſte no avía mudado formalmente la verdad, nada falſo avía ateſtado, como ver-

(Y3) Lei 1. titul. 7. par. 1.
Lei final tit. 19. part. 1. D. Math. de re crimin. di controv. 37. à n. 11. cum multis.
(A4) Lex fidei 23. ff. ad legem Corneliam de falſis. D. Math. ubi ſup. controv. 76. n. 7. ibi: *Pena falſi arbitraria eſt de jure*, ut dixi part. 1. controverſ. 37. n. 10. in controverſ. 38 ex num. 4. *qui Profeſſ. teneri videtur, verum ſi falſum commiſit a Magiſtratu, vel officiali, includit panam privationis officij.*

verdadero, a lo menos no se dice. Solo avía recivido testigos sin intervencion de el Notario, i autorizados solo por otro, i mandado que el Notario lo firmase, lo que egecutó con protesta. El Pesquisidor trastornô, i mudó la verdad de su proprio hecho: hizolo autorizar al Recetor: este lo egecutó, i puede entenderse protesta, la clausula inusitada de que se valió: *por ante mi Escrivano Recetor dijo.*

37 Si necesitase mas comprovacion la *falsedad*, aun la tenia el Marques. Pidió este al Señor Puente precisase al Recetor, que asistió al Pesquisidor, a que viniesse a declarar sobre el hecho presente de registro del Sotano en el dia 20., i sele denegô (B4): i es regla general, que los testigos nombrados deven ser examinados, i si se omite sin motivo, se juzgan a favor del Reo contra el Fisco (C4), i por esso en las Causas criminales, se apremia a los testigos a que declaren (D4): de la no admision de testigos ai apelacion, i al Eclesiastico, que no la otorga, se le declara hacer Fuerza (E4). Por estas reglas tiene el Marques otros tantos testigos mas a su favor, quantos son los Granaderos que asistieron al registro, cuyas deposiciones no quiso tomar el Señor Puente, ni pudo el Señor Balledor por estar destinados al embarco, como se ha dicho.

38 Está mui lejos de poder tener cabida la doctrina de Andres de Isernia, que dice, que si el Reo no presenta los testigos, que nombra para su defensa, se dá por provado el delito, si lo está. Ponen los AA. las legitimas escepciones, que merece esta doctrina. Pues el Reo (el Juez sí) no tiene facultad para compeler los testigos: perjudicarále la ausencia de estos, si la ocasionó, o sus Parientes, i amigos la facilitaron: i si se le diò tiempo, i auxilio, i no los hizo concurrir, ni usó de uno, i otro. Con mucha elegancia lo describe todo el Reinaldo (F4), que no se refiere por evitar proligidad.

39 En el caso presente ninguno padrá decir, que el Marques dejó de presentar los testigos, que nombró, ni que sus Parientes, o amigos causaron, que no declarasen. Pidió el Marques, que se les recivisse su declaracion, a tiempo que estaban pron-

(B4) Memorial impresso fol. 28. n. 94.
(C4) Basani lib. 2. cap 1. n. 136. i 137.
(D4) Conciolo verb. testes. Miscellanea. Resolut. 1. n. 1.
(E4) D. Salgado de Regia 2. part. cap. 1.
(F4) Isernia. Comm. ad constitut. Siciliæ. Tit. quibus causis cap. in pecuniarijs 30., & seq. Reinaldo observat. ad caput 35. suppl. 6. n. 126. late, & perbele.

prontos, ya quando dio la confesion, ya antes que saliesse de la Coruña el Señor Puente, empezadas las provanzas: no aver tiempo, para examinarlos el Señor Balledor, no pendió del Marques. El Rei nuéstro Señor (que Dios guarde) dió el orden, para el embarco de Soldados, quando fue de su agrado, sin intervencion del Marques, ni de amigo suyo.

Pudo el Señor Puente examinar todos los Soldados, quando el Marques los citó en la confesion, i devió examinarlos segun el Basani, para acreditar mejor, i mas presto, o el delito, o la inocencia del Reo (G 4), sin que en el caso presente pueda tener lugar la doctrina de Reinaldo (impugnada por Basani), que juzga escrupuloso, recivir en Sumario el dicho de los que el Reo cita para su defensa, porque sería quitarsela (H 4). Digo que, aun admitida esta doctrina (que no se sigue), no es adaptable; porque el Marques pidió, que de luego a luego se examinassen: i devió hacerlo el Señor Juez inmediatamente, i de oficio; porque, quanto mas cercano estaba el lance, mejor se acordarían de el, i se evitaba toda sospecha de sugestiones, i soborno, a que puede dar lugar la dilacion, como advierte el mismo Basani. Esta Doctrina debe tenerse presente, para conocer los ulteriores procedimientos del Pesquisidor.

§ 4.

OMISSIONES DE EL PESQUISIDOR, ASSI EN LA averiguacion, como en el registro del Cadaver, o contrariedad en su obrado.

40 PARA conocer mas bien el modo de proceder del Pesquisidor, es oportuno acordar aquí lo que practicó con D. Joseph Obrien, aunque parezca digresion de el assunto. Tomó el Pesquisidor con orden de la Sala (I 4) la declaracion a D. Joseph Obrien. Este dice, i escepciona, que la noche, en que dieron muerte a D. Benito Alonso, muchas antes, i otras despues, consecutivas todas, estubo en Orense, i hasta las doce de la noche se divertia en la Plaza con los Lemos, D. Ignacio Nogueról, D. Joseph Pinel, D. Jaime

(G 4) Basani in praxi criminali lib. 3. cap. 4. n. 64. ubi late, & doctissime.
(H 4) Reinald. observat. criminal. c. 34 suplem. 6. n. 134., & contra eum Basani ubi sup.
(I 4) Memorial impresso fol. 7. n. 29.

me Viamonte, Don Lorenzo Eſtevez, D. Joſeph Viamonte, D. Andres Villamarin, D. Joſeph Valdibia, D. Pedro Muñoz, Canonigo, D. Manuel Garcia, Maeſtre de Capilla, i otros: que por la mañana a las ſiete ſe levantaba, e iba a oir Miſſa (J 4). Verificado eſto, cierto, como lo es; i ſentado, que de Orenſe a Chantada ai a lo menos cinco leguas de mal camino (K4), quedaba indubitada la inocencia de Obrien, como lo eſtá, i debe eſtar. Porque repugna, i es impoſsible, que uno en ſiete horas pueda andar diez leguas de mal camino, juntarſe con otros, hacer la ſepultura, i entierro del Cadaver: i aun ſe eſtrecha mas: daſe hecha la muerte, ſepultura, i entierro algun tiempo antes, que fueſſe dia, i conociendoſe eſte a las tres en 19. de Junio, no quedan mas de tres horas para ir de Orenſe a Chantada, i egecutar todo lo referido.

41 Examinô el Peſquiſidor en la Coruña a D. Joſeph Pinél, Subtiniente en el Regimiento de Cantabria, que conteſtó con lo que dijo Obrien; i aunque eſtubo en la Coruña D. Ignacio Noguerol, aunque paſſó el Peſquiſidor a Orenſe, i allí recivió varias declaraciones, i otras en el camino, ninguna otra recivió de los citados por Obrien (L4). Las doctrinas que quedan referidas, i la practica inconcuſa de eſta Audiencia preciſa a los Peſquiſidores a examinar todos los teſtigos, que citan en ſus declaraciones los Reos. Todo conſpira a perſuadir, que el Peſquiſidor no buſcaba la verdad, ſino como hacer verdaderos Reos a los inocentes proceſſados; i ſino diga, porque anda tan vario? Porque examina a Pinél, i no a los demás citados como él? El conteſto indica, que ha ſido, porque aſsi ſe conocería luego inocente Obrien. No puede recurir, a que el Fiſcal de S. M. pidió ſe recivieſſe la depoſicion de Pinel, i no eſpreſſó los demás; porque ſería culparſe mas. Hariaſe un notorio agravio a la Literatura, comprehenſion, e integridad de el Señor D. Bernardo Cavallero, que oi por ſu merito es Fiſcal del Conſejo de Indias, ſi le quiſieſſen imputar, que no tenia preſentes la practica, i doctrinas referidas con otras muchas; i como quien conocía, que examinados los teſtigos, que alega el Reo en ſu deſcargo, ſi confirman ſu dicho, obtiene mas preſto la livertad, i ſi lo niegan, o contradicen, queda mas in-

(J4. Id. caſo 10. n. 43. fol. 106.
(K4. Id. fol. 2. n. 4.
(L4. Memorial impreſſo caſo 10.

diciado el Reo (M 4), señaló en su pedimento a Pinel, que estaba presente, enseñando en esto al Pesquisidor lo que devia egecutar en donde hallase los demas. Esta culpable omision del Pesquisidor, ha sido causa de que Obrien no grase livertad, que padezca las penalidades de la prision, i que no aya podido continuar su merito en el servicio de S. M., como lo practicaba quando le arrestaron.

42 Deve notarse, que hallado el Cadaver, se pone razon de avérse reconocido por todos los que se hallaron presentes, i que tenia al cuello una Cuerda con un lazo atras (N 4). No recivió el Pesquisidor declaracion alguna sobre este hecho, contentandose con poner esta atestacion. Hizo comparecer un Aprendiz de Zirujano, i juramentado dice, reconoció el Cadaver corrompido, i no podia hacer formal concepto de si avia sido herido, i solo con formal conocimiento se podia percivir, que tenia al cuello dos clases de Cordeles, uno mas delgado que otro (O 4).

43 Hallase aquí una contradiccion manifiesta en lo atestado por el Pesquisidor, i lo reconocido por el Platicante de Zirujano: aquel afirma una Cuerda al cuello de el Cadaver, i este con formal reconocimiento dos clases de Cordeles. De lo primero no recivió testigo alguno, i solo alega avérlo visto los presenciales, lo segundo declaralo el Platicante, o Aprendiz, como testigo; *pues vèr, i conocer si es una Cuerda, o son dos Cordeles*, no pertenece a Zirugia, ni para esto son los Peritos (P. 4.), sino para discernir si la muerte ha sido natural, o violenta, con que heridas, i con que instrumentos se egecutaron estas. Esta contradiccion manifiesta induce una falsedad clara.

44 En caso de Parricidio registraron el Cadaver Zirujano, i Barberos, aunque imperfectamente, i declararon la muerte natural por ante Escrivano, i un Oficial de la Sala Comisionado. Depusieron los testigos despues, que se avía ocultado parte del Cadaver, i el Registro avía sido imperfecto; i por aver puesto en Autos, que se avía hecho bien el reconocimiento, fueron condenados, el Escrivano a Presidio en el Peñon por diez años,

i

(M 4) Rebaní lo siguiente.

(N 4) Idem, cap. 13. num. 2. fol. *i se dice averse reconocido por todos los referidos tener una cuerda al cuello con el lazo a la parte de atras.*

(O 4) Manuel Dorado cap. 13. n. 3. fol. *i solo con formal conocimiento se podia percivir, como lo hizo el Declarante, tener al cuello dos clases de cordeles, uno mas delgado que otro.*

(P 4) Cardenal de Luca de Judiciis discurs. 14. n. 12., & discurs. 33. n. 20.

i el Oficial por seis (Q 4). Reputasse de menor gravedada la fallidad, que favorece al Reo, que la que le perjudica (R 4). En rigor de Derecho el fallario en Causa capital contra el inocente devia sufrir pena de muerte. Si no se siguió la muerte del inocente se usa de la arbitraria, atendiendo siempre a las circunstancias, que disminuyen, o agravan la ofensa, la que siempre crece, quanto mas grave es la persona ofendida (S 4); i nunca se puede eximir el fallario de satisfacer todos los gastos (T 4) En el caso del Señor Matheu obraba la fallidad a favor del Reo, lo que no sucede aquí. Allí assistia un Oficial de la Sala con un Escrivano, que no tienen las mismas obligaciones, que un Abogado. Este devió reglarse por lo que enseñan los Autores. Hallado un Cadaver, i visto su estado se reciven las deposiciones de los testigos, que le ven, i declaran su estado, heridas &c., i luego se hacen comparecer los Zirujanos, para que las reconozcan (V 4), i, aunque el Escrivano atteste de el estado del Cadaver, es preciso recivir las declaraciones de los testigos (X 4.) En el caso de no conocerse el Cadaver, se expone en la Plaza publica: se hacen notar sus señales a todos; i haviendo quien lo reconozca, no se dice, que N. lo reconoció, i dijo que era D., sino que bajo juramento se reciven las declaraciones de los que le conocen (Z 4). Si ai Cadaver con señales de sufocacion, o con cuerda al cuello, i este suspenso, se toman todas las señales, i se procura averiguar si fue sufocado, o se le puso la cuerda despues de muerto: tomada la medida de esta, se recurre a los Peritos, para que manifiesten con el cuchillo (siendo necessario) señales, que no percive en lo exterior la vista (Y 4). Todo lo omitió el Pesquisidor: no recivió testigos algunos de el modo, i postura, en que se avía hallado; del tamaño del Cuerpo; del largo, ancho, i profundo de la sepultura. Contentóse con decir, que han dicho, que por el tamaño de cuerpo,

i

(Q 4) D. Matheu de re criminali controversia 9. n. 11.
(R 4) Gutierr. defens. 18. cap. 18. n. 11.
Petrus Cavalos cons. 165. n. 23., & seqq. centuria 2.
(S 4) Axioma apud Theologos, traditum à SS. Patribus, & receptum ab omnibus.
Antonius Gomez cap. 6. n. 5. cum multis.
(T 4) Petrus Carolus fol. n. 27. Gutierr. defens. 18. cap. 18. n. 12., & plures alii.
(V 4) Hieron. Prad. crimin. lib. 1. cap. 1. § 1.
S. Joan. [illegible] S. Basil. lib. [illegible] cap. 2., & 5.
Gutierr. defens. 4. cap. 2. n. [illegible]
(X 4) [illegible] verb. corpus delicti. Resolut. n. 1., & 2.
(Z 4) [illegible] lib. 1. cap. 6. n. 27., & 28.
[illegible] S. Basil. lib. 1. [illegible] num. Paulo Zacq. lib. 5. q. 11. n. 2., & 5.
[illegible] cap. 20. num. 4.

i cabeza grande; por hallarse sepultado en la Casa de D. Benito Alonso, i avérse notado su falta, consideraban ser su Cadaver.

45 Ponense presentes todos estos defectos, no para disputar el Cuerpo del delito; sino para que se forme concepto de la estimacion, que merece lo obrado por el Pesquisidor. Supone el Marques cierto el Cuerpo del delito, i en esta inteligencia tiene pedido, i pidió su Madre contra Silvestre Bernardez, i su Muger Maria Ventura Alvarez, las penas correspondientes a homicidas alevosos en iguales circustancias.

46 No sufraga al Pesquisidor la larga ausencia de D. Benito Alonso, para creerle muerto, i aquel su Cadaver sin mas averiguacion. Reciente es el caso de la Muger de Cremona, cuyo Marido ausente, se creyó muerto a manos de uno, con quien tenia intimo trato. Puesta en tortura confessó lo que en realidad no avía hecho: ahorcaronla, i cinco, o seis dias despues, vino su Marido; supo la fatalidad de su Muger, i para vindicar su fama, se presentó a los Jueces, que la condenaron (A 5). El Herrera refiere otro lance, en que el Cuerpo del delito estaba aun mas circunstanciado: pues avía del mismo nombre, apellido, vecindad, señas, i herida hombre muerto; pero no el que se creía, i apareció vivo (B 5)., i añade otro igual, i los dos passaron en la Sala de Señores Alcaldes de Corte. Dos casos trahe el celebre Gayot de Pitaval, en que por no averse verificado el Cuerpo de delito, se conoce a quantos engaños está la prudencia humana: a quantos precipicios conduce la tortura a los debiles; i a quantos mas los testigos falsos (C 5). En los dos casos apareció vivo el que se creía muerto: i uno tiene circunstancias identicas con el presente: avía deposicion de vecinos; avía falsedad atestada por domesticos, como testigos presenciales del Parricidio, señalando passages, i circunstancias, todo fraguado en su mal sano celebro. Todos estos lances, i otros muchisimos, que ai identicos, confirman la doctrina de los AA., que tanto encargan el cuidado en formar las Causas en Sumario, i averiguar el Cuerpo del delito, como basa de todo el edificio: i en lo que ningun cuidado sobra, ninguna vigilancia es nimia, niguna exactitud por gran-

de

(A 5) Mercurio de Madrid de Marzo de 1763. fol. 98.
(B 5) Herrera Pract. Crimin. lib. 2. cap. 3. § 1. n. 1.
(C 5) Gayot de Pitaval. Causes celebres, & interessantes tom. 3. fol. 1. Histoir. du Sieur de la Pivardiere 5. Idem fol. 111. impresion de 1738. Charondas, decisiones de el Derecho Frances tom. 1. respuesta 1.

de, que sea en describir circunstancias, las mas menudas, sin dejar alguna sin averiguar, se puede llamar Satisforia.

47 En compendio: en lo que obró el Pesquisidor, se halla el primer paso inordinado, alterando el tenor especial de su Comission: hallase una manifiesta sugestion de testigos, de las que llaman *Falsadas*, i con muchas señas de averiguado sugestion clara: i directa, hallase arrollo, sin estar verificado cuerpo de delito: hallanse procedimientos en virtud de *noticias ocultas*, vientos: afirma en sus cartas estas malignas noticias, que se alegan falsas: junta a los Autos documento, que recivio extrajudicialmente: hallase asseveracion suya autentica falsa en hecho proprio, o ho lo falsamente negado, i convencido como tal especialmente malignamente: hallase omission en recivir los testigos citados por los procesados, i por medio de los quales se conocia de luego a luego su inocencia: hallase omission en examinar el Cirujano de D. Benito Alonso, defecto en lo que examinó, con una asseveracion propria opuesta a la deposicion del Cirujano, en hecho, que no es de Cirujia, sino de simple vista. En todo se halla un total desarreglo al Derecho mas claro, a la practica inconcusa, i a los AA. mas recividos, con una falsedad solemne, provada sin tergiversacion, dañosissima, i de las mas terribles consequencias, i otra, o suya, o del Cirujano, que la atesta a sus ojos, sobre lo que los dos, i centanares de Personas estaban mirando.

48 Qualquiera de estos defectos por sí solo era bastante, para ser despreciable, i no merecer credito alguno legal, quanto egecutó el Pesquisidor: que se, que credito le concedian todas estas nulidades juntas? Que fallo podia dar la integridad, i penetracion de los Señores Jueces en una Causa, formada sobre un principio tan ruinoso? Apenas se hallará otra semejante. Aquí el Pesquisidor, que correspondiendo a su conciencia, a la confianza, que devia al Real Acuerdo, al honor de su empleo de Abogado, i a las obligaciones, que resultan de todo, devia proceder con el mayor orden, vigilancia, i cautela, para sacar la verdad pura, todo lo transformó: introdujo el desorden, reinó la culpable omission, i lo perficionó con la falsedad, causando la prision del Marques de Valadares, i tantos daños, i perjuicios, como se le han seguido, procurando manchar su honor con el mayor de los delitos, haciendole complice del Parricidio: citando en lejos de esto, que ni aun estā provado Cuerpo de delito respecto

del Marques. Supone se provado, que dieron muerte violenta a D. Benito Alonso, su Padre: esto puede solamente ser Cuerpo de delito, respecto a los que intervinieron en la egecucion: al tiempo de esta, estaba el Marques de Valladares en la Coruña, lo que nunca se le negó, i se tuvo siempre, como verdad constante, i como tal se soponia assi por el Fiscal de S. M., como por todos, i está probado: el delito pues de el Marques (si tuviesse alguno) tenia diversa inspeccion, i diversa qualidad, que devia verificarse (D5): solo podia ser de Mandato; i es preciso para inquirir sobre este assunto, que se prueve primero, que huvo Mandato (E5), que para este huvo tratado, i que el tratado se concluyó (F5). prueveSse todo por indicios, con tal que sean induvitados, como assienta la mas verdadera, i mas comun opinion (G5): tengan efecto los argumentos fuertissimos, que se fundan en principio firme, i no dudoso. Gracias a la Divina Proteccion, que ni un solo rasgo se halla en toda la Causa, que pueda inducir ligeramente el animo contra el Marques: tanta es su inocencia, que no ai testigo, no ai papel, no ai documento, que afirme junta del Marques con los comprehendidos: no solo junta; pero ni aun trato, i correspondencia, que era regular a la conexion, i parentesco. De esto se dará razon mas ampla, quando se satisfaga a los cargos de la acusacion contra el Marques: la que está puesta en grueso, sin especificar la *qualidad* de intervencion, que se le atribuye al Marques en el Parricidio, i sin señalar año, dia, ni hora, como se deviera, ya para el cargo, ya para la defensa del Reo (H5). Deviendo considerarse nulo el Proceso, formado sobre acusacion sin las qualidades referidas (I5), como se

desest-

(D5) Guac. defens. 4. cap. 2. n. 8.: ibi: *immo non solum constare debet de delicto, sed de cujus qualitatibus, & circustantiis.* Boss. tit. delictis n. 24.

(E5) Herrera Pract. crim. lib. 1. c. 5. n. 26. ibi: *el que en el delito de Asesino consta, para el cuerpo del en quanto al Mandante, la calidad de que dijo al Asesinador, que matase al que despues pareció muerto: pues para con el no sera Cuerpo de delito el Cadaver con heridas sin esta circustancia, o la de oferta, i dadivas.* Guac. defens. 4. c. 13. n. 1. & *oportet ut probetur Mandans, & Mandatarius, alias non diceretur constare corpore Assassine.*

(F5) Id. Guac. ibid. c. 14. n. 15., & num. 10. inquit: *Testes deponentes de tractatu, nisi deponant de ejus conclusione, non probant corpus tractatus; quia multa tractantur, quae non perficiuntur.*

(G5) Id. Guac. defen. 4. cap. 13. n. 12.

(H5) Lei 14. 10. i 17. tit. part. 7. Gomez lib. 3. variar. cap. 11. n. 2. Farin. q. 12. n. 2. Lex libellorum ff. de accusationibus: *quod si libelli inscriptione legitime ordinati non fuerint, Rei nomen abolitur, & ex integro repetendi Reum potestas fiat.* Gomez, & Alfon. ubi supra.

(I5) Gomez ubi sup. n. 1. *quod si talis non servetur, Processus sit ipso jure nullus.*

desestima el dicho del testigo, que no dá razon determinada de el hecho. (J5)

49 Previene la Lei, que no se degen sin castigo los excessos, que cometen los Pesquisidores, porque tuvo presente los muchos daños que ocasionan (L5), i en el caso presente tenemos otra Lei mas alta. Los SS. Padres nos enseñan, que aun por culpa leve, sin intervencion de dolo, se deven restituir los salarios, i honorarios, i resarcir los daños (M5): i al caso presente mas estrecha, lo que dice el mismo Dios, que despues de numerar entre las *seis cosas*, que su Divina Magestad aborece, al *falsario*, *i embustero*, *afirma, no quedarán sin castigo* (N5). A que añadirá la sabiduria, prudencia, i justificacion de el Tribunal, dirigido de los mismos principios, las providencias correspondientes a la indemnizacion de el honor del Marques, Madre, Hermano, i Parientes.

AR-

(J5) Conciol. Allegat 84. n. 25. *Cum testis depositio incerta, & non concludens, nihil operetur.*
Farrinac. de testibus q. 68. n. 1.

(L5) Lei 8. tit. 1. lib. 8. de la nueva Recopilac. *I porque es justo remediar los daños, que los dichos Pesquisidores hacen, mandamos, que los dichos Jueces, excediendo en sus oficios, sean castigados .... I que se tenga gran cuidado por los de nuestro Consejo de saber, como usan sus oficios.*

(M5) S. Augustinus Epistola 153. (al. 54.) ad Macedonium ibi: *dicitur Advocato, redde quod accepisti, quando contra veritatem stetisti, iniquitati adfuisti, Judicem fefellisti, justam Causam oppressisti, de falsitate vicisti.*
D. Thomàs 2. 2ę. quest. 71. art. 3.
Cap. si culpa extra de injuriis, & damno dato. S. Raymund., & S. Antonin.

(N5) Proverbior. cap. 6. ℣. 16. *Sex sunt que odit Deus... ℣. 17. ...linguam mendacem.* ℣. 19. *proferentem mendacia, testem fallacem.*
Cap. 19. ℣. 5. *testis falsus non erit impunitus: & qui mendatia loquetur non effugiet.*

ARTICULO III.

DEFECTOS, I NULIDADES, QUE SE notan en lo obrado por el Señor Don Pedro de la Puente.

§ I.

CONFESSIONES, QUE, CON ASSISTENCIA DEL RELATOR, tomò el Señor D. Pedro de la Puente a los Procesados.

1 POR no incurrir en una proligidad fastidiosa, no se notan en particular los defectos, que se hallan en los cargos, i modo de hacerlos: pues ni faltan cargos destituidos de los indicios, i motivos precisos; ni en el modo de hacerlos, interrupciones con unas digresiones mui dilatadas, sobre asuntos diversos, que median entre principio, i conclusion del cargo. Es cierto, que el modo de preguntar es arbitrario; pero como no puede dirigirse sino a averiguar la verdad, no puede prescindir de el buen orden, que constituye la claridad (A), i que la misma naturaleza de los casos pide, segun que sucedieron. Porque dilata mui lejos de manifestar la verdad un testigo, o declarante, que, confundido con preguntas sobre diversos asuntos inconexos, a penas puede discernir, quales el asunto de la pregunta; si la digresion, o ella misma. Por esto es indispensable en las confesiones, formar por los Autos instruccion de preguntas (B), lo que en esta Causa devió ser obra del Relator; pues a este solo mandó assistiesse al Señor Puente, para tomar las confesiones, i le assistiò.

2 No necessita el Reo preguntas de reconvencion quando confiessa el delito; pero son precisas las de extension, a fin de que manifieste las circunstancias de el delito, i por este medio

(A) [illegible] p. 1. c. 15. §. n. 13. [illegible] a los [illegible]
[illegible] n. 12. [illegible]
[illegible] quam [illegible] Cassad. de Cl. S. I. [illegible]
[illegible] §. sup. 2. n. 19.

dio se verique, i comprueve la verdad, que confiessa (C). Por esto Josue instruido inmediatamente por el mismo Dios, que ni podia engañarse, ni engañarle, no se contentó con que Achan confessasse su delito: manifestó el sitio, i modo con que estaba oculto el robo, i las alhajas de que se componia: i Josue hizo, que fuessen a reconocerlo, i ver si todo era assi. Tan autorizado se halla este modo de averiguar la verdad, como dado inmediatamente por el supremo Dueño del Universo, i que es la misma verdad: con todo no se tuvo presente en esta Causa. Confiessa Maria Ventura Alvarez, concluída su confession, el modo como se egecutó el delito: Silvestre Bernardez, su Marido, concluida la suya, confiessa, que matò a su Amo D. Benito Alonso, aunque dice; que violentado: i no se halla, que se les haya hecho la menor pregunta por las circunstancias, que expusieron, en medio de ser estas opuestas a lo que anteriormente avian afirmado. En la Tortura sucedió lo mismo, aunque variaron muchas circunstancias de las que antes avian assegurado: i aun en el caso de Tortura son mui utiles las preguntas de extension, para el conocimiento de la verdad (D). Omitiose examinar a Silvestre sobre una circunstancia de consideracion. Afirma este Reo, que los que el señala complices en la muerte, le mandaron coger, i llevar al quarto, en que hizo la muerte, la Hacha (Machado dice el) con que la egecutó. No se le preguntó en donde estaba esta Hacha, si era propria, o agena, si fue a buscarla solo, o acompañado, i quando. Si dijesse, que avia ido solo, se le arguía de voluntaria la concurrencia a la muerte, pudiendo averse escapado, i dar voces. Declaró tambien avian tirado por los cordeles, puestos detrás de una puerta, que estaba a la cavezera de la cama: no se le preguntó, que genero de cordeles era, ni que largo tenian: i en la casa del Silvestre se hallaron unos cordeles, que se puede juzgar sean de los

(C) Heriera prudens. Cosmin. lib. 1. Cap. 16. n. 18. Busini lib. 2. cap. 1. n. 16: *Si ad confitendum, an Reus veritatem dixerit, & cum confessio sit veritatis cognitio, curare debet Judex habere verificationem confessionis.*

Rivad. tom. 2. cap. 34. § 12. n. 15. *Judices non debere esse contentos solo confitente, sed debere cum eo simul colligere qualitatem facti, numerum, locum, tempus, & hanc verificationem agendam ... nam si confessio circumstantiata ex aliquo adminiculo non sit plene probata, nec ipse Reo confitenti, demonstrat talem confessionem veram, & sonet veritatis, certus sit, nullas nec ei fides.*

Josue cap. 7. v. 19. *Fili mi da gloriam Domino Deo Israel, & confitere, atque indica mihi quid fecisti, ne celes... Achan... dixit, Vere ego peccavi Domino Deo Israel, & hæc & hæc feci. v. 22. Misit ergo Josue Ministros, qui cum festinatione cucurrerunt ad locum.*

(D) Busini lib. 2. cap. 1. n. 16. *Judex confitentis in tormentis, & ratificationi illius... adhibere debet operam ut habeat verificationem.*

mismos; pues presentados a Silvestre, dice, que ni los reconoce, ni deja de reconocerlos. Para referir menudamente todas las omisiones de preguntas, necessarias para averiguar, i verificar la verdad, se necesitaban muchos pliegos: es suficiente decir, que no se les hizo ni una pregunta de extension, sobre lo que depusieron estos dos Reos concluidas ya sus confesiones, ni en la Tortura.

§ 2.
EGECUCION DE LAS TORTURAS DETERMINADAS en Sumario, encargada al Señor Puente.

3 AUNQUE el Critico mas juicioso, Padre de la erudicion Española, el P. M. Feijoo, sienta la Paradoxa, que la Tortura es medio sumamente falible en la inquisicion de los delitos, i procura establecerla como verdad, interin que las Leyes la autorizan, i establecen, los Jueces, que, segun este mismo Sabio, *son Ministros, no arbitros de las Leyes*, es preciso que la determinen como estas previenen (A); i la dificultad puede estar en el *quando* es conducente. Pienso, que para averiguacion de complices es, si no inutil, de poco fruto la Tortura en Sumario: i de mucho, impuesta, i egecutada con los Reos de muerte, despues de dada, i notificada la Sentencia.

4 Pareja, impugnando a Azevedo, i Avendaño, no quiere se difiera a Tortura en Sumario (B). Defiende lo contrario el Señor Matheu (C), apoyandose en practica, i egemplares. De estos no ai memoria se halle alguno en el Real Tribunal de Galicia. D. Juan Francisco Dominguez, Abogado del Colegio de Madrid, en dictamen, que dió, i se halla presentado en esta Causa, sienta, que a su parecer, es nulo, lo que se obra en fuerza de tormento decretado en Sumario; i afirma, que en treinta años, que hace, que defiende Causas criminales en la Sala de Señores Alcaldes de Corte, no ha visto mas egemplar, que en la Causa del Robo de Thesorería General, sucedido en Madrid con rompimiento de las paredes de la Casa de Consejos, en el que eran comprehendidos criados asalariados: en la qual Causa un Señor Alcalde puso a Tortura en Sumario; pero precedió orden especial del

(A) Theatro Critico tom. 6. Discurs. 1. de la Eficacia. &c.
(B) Pareja de instrument. edition. titul. 6. resolut. 8. per tot.
(C) Azevedo de re Criminal. controv. 25 per tot

del Soberano para egecutarlo. Pero prevalezca qualquiera de las Opiniones.

5 En los delitos, que no se pueden cometer sin compañeros, i complices, en la Tortura se pregunta al delinquente por estos (D). En varias partes como Italia, Cerdeña, Francia; i en Hespaña en Cathaluña, Valencia, i en la Chancilleria de Valladolid se practica condenar en la Sentencia de muerte a Tortura al convencido de delinquente, para que manifieste los compañeros complices. (E) Quando el Reo se halla en terminos de no tener esperanza de vida temporal, es regular piense seriamente en conseguir la eterna, i manifieste claramente la verdad, i assi se conozcan los verdaderos delinquentes (F), conociendo, que el sufrimiento del tormento sin confessar, no le redime de la muerte, que le está intimada (motivo porque muchos dejan de confessar la verdad fuera de este lance): mirando esta proxima, i la quenta, que ha de dar en el Tribunal de Dios, es preciso que digan la verdad, si no tienen abandonados todos los principios de Piedad, Religion, i Humanidad. Por esto mismo, aunque alguno en la confesion aya culpado a otro, como complice, aunque lo aya ratificado en la Tortura, si, intimada la Sentencia de muerte, revoca lo que tiene dicho, i declara, que está inocente el que antes culpaba, sin que se necessite mas solennidad, que otorgar instrumento, por donde conste esto, se absuelve el que se creia culpado (G). Tanta fuerza tienen las declaraciones, quando conoce el declarante, que no tiene que esperar, ni que temer en este mundo;

(D) Matth. de re Criminal. controv. 26. n. 29. *eo quod solum admitti sit in crimini-bus, exceptis in quibus Papa interrogare potest de Sortis, & Cana licibus.*

(E) Mello Claro q. 64. num. 8. con Bajorlo n. 23. afirma la practica de Italia. Joannes Dexat. la de Cerdeña. Gajot de Pitaval la de Francia, i con mucha frequencia: Reguera decis. 5. n. 29. la de Cathaluña: D. Matth. de Regim. cap. 8. § 9. n. 99. la de Valencia: id. de re Criminal. Controv. 26. n. 30. refiere caso de la Chancilleria de Valladolid.

(F) Farinac. prax. Criminal. lib. 2. cap. 3. n. 5. ibi: „ i por que el que fuè *condenado a muerte* „ este no le aprovecha negar, con mas facilidad confessò lo que tiene, i se salva este medio, segun ha manifestado la experiencia, de descubrir muchos delinquentes.

(G) Claro Decis. 14. n. 74. ibi: *ultrius, quando casus evenit, ponderat illis erit decisio 44. Farinac. ibi in crimine lesæ Majestatis Solum Crimen, qui exercitum evocavit, & ad terram divisionis, & rebellionis in regalitate criminaliter [illegible] contra eum ad mortem damnatus est. Facit quia Sententia [illegible] [illegible], & [illegible] fulsit se a petitum Illam, [illegible] [illegible] [illegible]

do; i aun por esso siempre que el Reo, puesto en la Capilla, para padecer el ultimo suplicio, dice, que tiene que declarar, se dá comision, para que se reciva su deposicion, i se agrega a la Causa (H). Da tanta estimacion a lo declarado en la Tortura despues de intimada la Sentencia de muerte el Caldero, que no quiere que sea mas oído el Reo, aunque diga, que tiene que decir a cerca de la vida del Soberano, una vez que aya ratificado lo que depuso en la Tortura: i si digesse el Reo, que es necessario para su Salvacion lo que tiene que manifestar, se le manda consulte a su Confessor, para que le dirija segun conviniere en semejante lance (I).

6 En qualquier sentido, que se tome la confesion, dada en la Tortura, despues de intimada la Sentencia de muerte, siempre merece mucha consideracion: no se puede comparar con la Tortura, dada en Sumario: en esta puede obrar la violencia del dolor, i para evitarlo declarar el paciente qualquiera cosa: en aquella, mas que el dolor, obran los principios de Religion, i nada consigue el paciente con no decir la verdad sino la condenacion eterna, que mira tan cercana: ningun Autor impugna aquella Tortura, quando muchos desaprueban esta, como contraria al Derecho natural, segun el qual no se puede privar al Reo de su defensa (J): i por esso el Sumo Pontifice declaró nula la Sentencia del Emperador contra el Rei de Sicilia (K). Seneca calificó de audacia la Tortura, dada a qualquiera antes de darle conocimiento de el estado de su Causa, i darle tiempo para la defensa (L). Esta es tan devida a los Reos, que solo se señalan dos casos, en que el Juez Supremo puede proceder al castigo sin ella: quando el delito es mas que notorio, i quando se teme sublevacion del Pueblo (M). En los delitos de Lesa Magestad tiene declarado el Sumo Pontifice, se deve conceder la defensa, i en los demás por enormes que sean, se debe franquear con mas amplitud (N).

7 El caso presente (aun suponiendo bien aplicada la Tortura en Sumario) no es esceptuado, ni de los que incluyen delito, que no pudo cometerse sin compañeros: i assi, para pedir

---

(H) Cordob. decis. 95. n. 35. in fine.
(I) Caldero de diff. 14. n. 72. i 73.
(J) Sanct. de Iustitia c. 97. n. 88. 5°. similiter.
(K) Farinac. c. 103. n. 7.
(L) Seneca de Ira lib. 2. c. 29. : Vti: *cum tormenta fiat ipsi reorte anxiora, lenimus tortore actis, aut parcitur illi, vel iubetur vosse licere, vel tessere ad quam vult dilationem consulit, ut suspitionem demat.*
(M) Farinac. ubi sup. n. 8.
(N) Commendat. decis. 45. de re iudicata. Farinac. ubi sup. n. 2.

dir Tortura contra Maria Ventura Alvarez, devía conſtar, que avía avido complices: o (regulandole caſo eſceptuado) devía avér indicios de eſto (O). Obſervada la Sumaria con la mayor atencion, no ſe halla mas indicio de avér concurrido otros con Silveſtre, i Maria Ventura a cometer el delito, que *las noticias extrajudiciales* del Peſquiſidor; la vulgaridad de que *los ſuyos avían muerto a D. Benito Alonſo*, ſin eſplicar qual fueſſe el ſentido de la voz *ſuyos*, ni dar principio, ni fundamento de la vulgaridad: avér declarado Doña Nicolaſa de Arze, i ſu Criada, aver viſto embozados a la puerta de D. Benito Alonſo en la noche de la muerte: i con la advertencia, que en declaracion anterior nada de eſto avían dicho: i ultimamente, lo referido por Silveſtre, i Maria Ventura en ſus declaraciones. Parece que todo eſto, i lo mas, en que funda el Fiſcal de S. M., para pedir la Tortura, como la pidió(P), devió deſpreciarſe, como ſe hará vér.

8 La Sala acredita, que no avía indicio notable, no ſolo contra el Marques, pero ni contra alguno de ſus Parientes, quando no mandó preguntar en el Tormento por algun compañero, o complice, eſpreſſandolo con ſu nombre, i apellido, como la mejor practica tiene introducido ſe egecute, quando ai alguno mui indiciado de complice(Q).

9 Aplicaſe el Reo al Tormento, quando niega el delito, quando conſtando de complices no los confieſſa: quando declara los complices, i niega el avér intervenido: i quando, confeſſando ſu delito, niega avér intervenido complices contra los indicios (R): i a los teſtigos, quando eſtán varios, o niegan la verdad, o no la confieſſan, aviendo preſuncion de que la ſaben(S); pero no a todos los de eſta claſſe ſe les condena a la Tortura, quando ſon muchos, i ſolo ſe aplica a dos, o tres, i con moderacion, i ſin que ſe repita en tiempo alguno. Por eſto numerando el Farinacio los agravios, que hizo el Comiſsionado de la Cauſa, de que trata en el Conſejo 83, refiere como tales, avér dado Tortura en Sumario, i por informes ſecretos, quando el Juez no puede proceder a Tortura en el delito, que vé cometer con ſus ojos, ſi no re-

(O) Secada de judic. c. 67. n. 180.
(P) Memorial impreſſo fol. 8. B. n. 37.
(Q) Quevedo lib. 2. cap. 8.
Herrera lib. 2. cap. 3. § 3. n. 9.: ibi: *i aſsi lo he viſto practicar a algunos de eſtos ... Alcaldes.*
(R) Id. Herrera ubi ſupra § 1. n. 5.
(S) Lei 8. tit. 30. part. 7.
D. Dueñas juez de la Curia Philipica tom. 1. part. 3. § 16. n. 4. con los que recoge Herrera ubi ſupra n. 6.

IN

sulta de autos ; pues no puede fallar por su ciencia privada. El avér igualmente dado Tormento a testigos, no solamente a los informados del delito, sino a los que no podian estarlo ; porque avían entrado a servir pocos dias antes de la comision del delito, i no es verosimil se confiasse cosa de tanta entidad a familiares, de quien no se tuviesse larga experiencia ; creciendo el agravio de esta Tortura injusta con aver sido cruel, i detenido en ella a algunos testigos mas de una hora, i averla aplicado a unos por dos veces, a otros por tres, i a algunos con duplicados golpes, o bueltas de cuerda. Cuyo modo de atormentar, si en los principales Reos de delitos atrocissimos apenas se usa, se deve reprovar altamente, i se reprueva en los Testigos: en virtud de lo qué constituye caso inaudito, increible, reprovado por Derecho, i motivo sufficientissimo, para que el Comissionado, que cometió estos agravios, no pueda continuar, ni tener parte alguna en la Causa, en que procedió con tan poco arreglo a Derecho, i a las Leyes de la humanidad (T).

Ar-

(T) Farinacio. Cons. 83. n. 1. „ Gravamina illata per D. Commissarium in Causa Illustri D. J. plura sunt ; sed ex eis nonnulla pro nunc offeram, ex quibus de ejusdem Causæ ulteriore cognitione removendum fore, facile unusquisque existimabit. Primo enim omnes, qui ad ejus manus carcerati pervenerunt, & sunt numero 20., „ possuit in tortura, tanquam testes verisimiliter informatos de delicto, de quo agitur, „ & tamen certum est in Jure, & ita practicatur à bonis Judicibus, quod in causa, in „ qua testes verisimiliter informati sunt, plures, non omnes torquentur, sed tantum „ eorum duo, aut tres. *Hic plurimos AA., etsi quidem meliori nota, laudat in confirmationem hujus doctrinæ.* Secundo contra eosdem testes, aut eorum aliquos devenit ad torturam, faciendo vim in decreto super depositionibus aliorum, deponentium contra ipsos testes, & iis quidem non repetitis, nec confrontatis ad illorum „ faciem, processit ad torturam, ex Processu informatibo contra doctrinam Bar. in l. „ fin. post n. 8. ff. de quæst. Marsil. in lib. 1. in prin. n. 4. ff. eod., & alios. Tertio, non est mirum si iste D. Commissarius, sicut supra ad torturam processit ex „ Processu informatibo, cum etiam contra quendam B. à quo extorsit confessionem „ contra D. J., de qua alias dicetur, processit ex secretis informationibus, pro ut in „ Decreto torturæ legitur ; & tamen certum est, quod non solum ex secretis informationibus, sed etiam si Judex propriis oculis vidisset delictum commissi, non potest „ ex suo proprio testimonio ad torturam devenire, secundum communem, de qua alibi „ relatis tenet. Clar. in pract. § final. q. 8. n. fed pone. Et facit vulgaris illa, sed „ verissima conclusio : quod Judex non secundum conscientiam, sed secundum acta, „ & probata judicare debet. *Plures refert AA.* in favorem hujus doctrinæ dicte. Quarto „ prædictus D. Commissarius torsit tanquam verisimiliter informatos aliquos, ex prædictis testibus, qui non solum re vera non erant informati, sed nec etiam poterant „ esse informati, cum per paucos dies ante commissum delictum venerint ad servitium „ D. J., & ideo quam verisimile sit, quod eisdem non fuerit confessum tam magnum „ facinus, si verum fuisset (pro ut non est), quod ipsi properes fuissi sustinere tormenti, nullo precedente indicio verisimilis scientiæ contra magistratem do Iritina Jurisconsult. in cap. cum. P. Manconella post n. 3., & ibi etiam Joan. Andr. n. 5. in fin. „ n. aliqua presumptio extra de accusat. ; & Alij. Quinto dicitur torsit, „ quia aliquos per horam, aliquos bina vice, aliquos tria vice ; aliquos cum equu- „ plicata funis quassatione ; & aliquos cum ligno ad pedes ligato gravissime torquen- „ tavit. Qui torquendi modus vix in Regno principibus delinquentibus, & in atro- „ citatis delictis toleratur : in testibus certum, sicut hæc, inaudita, & incredibilis videtur, „ ita sunt maxime improbata in foro, & a bonis doctoribus communiter reprobata, ratio- „ nabiliter tamen inferendam torturam, nec unquam reprehendam. AA. laudat adducendam doctrinam.

Arguyoſſe, como ſugeſtion en el miſmo caſo, el avér puesto en una miſma Carcel a Antonio con Juan ſu criado, en la que aquel avia ſugerido a eſte las circunſtancias favorables, para que las expuſieſſe en el Tormento (U). Silveſtre, i Maria Ventura, ſu Muger, deſpues de dadas las confeſsiones, i antes de padecer la Tortura, tuvieron en el Caſtillo la facilidad de comunicarſe, i ſe comunicaron muchas veces.

10 Thomaſa Rodriguez Vazquez entrô a ſervir con Doña Iſavel Sanjurjo Gayoſo tres dias antes de la muerte de D. Benito Alonſo, ſu Marido: i el Fiſcal de S. M. pidió ſe le aplicaſſe a la Tortura, alegando eſtaba negativa, perjura, i que ocultaba la verdad con pertinacia, e inſolencia (V), i ſe definiò a ſu peticion. Puede afirmarſe con ſeguridad, que Thomaſa no eſtá varia, contraria, ni opueſta en ſu declaracion, ni de las de otros reſultaba que ocultaſſe la verdad; i dado caſo que reſultaſſe, devía oirſela primero antes de condenarla; i de eſte modo ſe pueden conciliar las opiniones de dar, i no dar Tortura en Sumario al teſtigo. Si conſta de ſus depoſiciones, que oculta la verdad, puede reputarſe, que no tiene eſcepcion que alegar, ni defenſa que hacer, i ſe le aplicará juſtamente la Tortura. Si la ocultacion de verdad ſe prueva por otros documentos, deben oirſele al teſtigo ſus eſcepciones, i defenſas, i padecerá injuſtamente el Tormento en Sumario (X). Tampoco pudo aplicarſe a Thomaſa la doctrina de imponer Tortura a los *domeſticos*; porque no ſervía a D. Benito Alonſo, ni en la caſa en que ſe cometió el delito, ni tenia mala fama (Z).

11 Aſsi como ſe advirtiô en el Conſejo citado de Farinacio, que no ſe puede dar al teſtigo Tormento en dos veces; tambien es doctrina ſegura, que deve ſer moderada, no ſiendo infame, o vil (Y): i no deve ſer tan fuerte como el de los Reos (A2), i ſiempre ſe deve tener conſideracion a la edad (B2), i ſolo, ſobreviniendo nuevos indicios, ſe podrá repetir (C2). Podrá detenerſe al Reo media hora en la Tortura, para que deſcu

(U Id. conſ. 28. n. 6.
(V Memorial impreſſo caſo 14. n. 10.
(X Reinaldo tom. 3. voto 13. à n. 2.
(Z) Guaccin. defenſ. 19. cap. 9. n. 1., & 2. Conciol. deciſ. 14. à n. 50. Farinacio. q. 52. n. 103.
(Y Id. Guaccin. defenſ. 19. n. 1. *omnes Doctores exclamant; quod tortura in teſtibus non debeat eſſe nimis aſpera, nec nimis levis, ſed moderata.*
(A2 Id. ibid. n. 3.
(B2 Id. Guac. d. defn. 3. n. 10. Gomez tom. 3. cap. 1. n. 67. Baſani. lib. 1. cap. 2. n. 30.
C2 Guac. defenſ. 19. n. 7.

cubra los complices; pero no se ha de apartar la vista de las circunstancias, i calidad de los indicios, para proporcionar al tiempo (D2). En Cathaluña al testigo, que oculta algun hecho, no se le pone en Tortura: cuelgase al cuello una cadena, por tiempo arbitrario, i se le detiene en la Carcel de esta suerte; concluido el tiempo, aunque no confiesse, se le dá livertad; porque con aquella pena purgó los indicios, que resultaban contra él. (E2)

12 El Señor D. Pedro de Puente, encargado de hacer dar la Tortura, hizo, que se le aplicasse a Thomassa Rodriguez Vazquez, sin que resultasse contra ella, ni se alegasse mas de lo arriba referido(n. 9.), *dos bueltas de ligaduras en los brazos, dos garrotes en ellos mismos, i una buelta de mancuerda en su principio.* Sin que se halle en los Autos la clausula reservatoria, *de continuar la Tortura* contra esta Muger, como era necessaria (F2), aunque no faltan Autores, que opinan, deve entenderse; i que sin ella se puede continuar la Tortura, quando la primera ha sido debil (G2). Repitesele la Tortura a Thomassa, que aun no tenia 20. años: i en este segundo acto *sufrió dos bueltas de ligadura en el brazo derecho: una en el izquierdo: dos bueltas de garrote en el brazo izquierdo, una en el derecho: trompazo en el pie derecho, i en el izquierdo.* Dicesse, que en este segundo tormento, se ocuparon 25. minutos, i en el primero poco mas de un quarto de hora, assi consta de los Autos.

13 Diose la Tortura a Maria Ventura Alvarez, en que se afirman consumidos *tres quartos* de hora (si se huviesse de reparar en todo, su reparo tenia el modo de medir el tiempo); pero tambien es cierto, que en *uno* sufrió Thomassa la misma Tortura, que aquella en los *tres*: añadesse toda la segunda, i aun solo por repetida, i en diversos tiempos arguye mayor acervidad de dolor (H2). Aunque la Tortura se divida, para continuarse en dos actos, se deve entender, que no se ha de multiplicar el tiempo, que se puede ocupar en ella; i assi es preciso tener presente el tiempo ocupado en la primera, i unirlo con el de la segunda (I2).

En

(D2) Conciolo verbo tortura Resoluc. 16. Guac. defens. 21. cap. 1. n. 4.

(F2) Caldero decis. 14. n. 62.

(F2) Covallos communes contra comman. q. 618. n. 8. *solent tamen cauti Judices suspendere torturam, & dimittunt cum cum protestatione, quod illum deponi jubent animo repetendi, & ita vidi praticari*: : Juli clar. lib. 5. § final q. 64. n. 46. *si quidem Reus fuit bis vicer tortus potest repeti in tormentis, ut sufficienter torquatur: & hac causa sæpe Judices cum jubent illum deponi à prima tortura, scribi facere, quod illum deponi jubent animo repetendi.*

(G2) Conciol. verb. tortura cap. 17. n. 10.

(H2) Gutierez defin. 10. c. 2. n. 5. *per repetitionem torturæ magis Reus cruciatur*

(I2) Id. ibid. Conciol. ubi supra Resol. 12. n. 16.

En la Opinion mas fuerte, i rigida no se puede exceder de media hora en la Tortura del testigo, para que diga la verdad (J 2). Aplicado a Thomasa el mayor rigor, que se señala para testigo, sea el que fuere, sufrió mucho mayor Tortura. Sin que le sufragasse ser Muger, no tener 20. años de edad, no aver mas de tres dias, que avía entrado a servir con Doña Ilavel Sanjurjo, no aver en los Autos contra esta infeliz mas de lo ya dicho (num. 9.); padeció un Tormento, que excedió en mas de diez minutos; i sin contar la mayor acervidad de dolor por repetido, excedió en varias bueltas, i golpes de cuerda: de suerte, que podrá decirse, que segun su calidad, i cantidad sufrió una Tortura rara vez usada. En medio de la acervidad de tanto dolor repetido, i tan dilatado, prevaleció la fuerza de la verdad, i Thomasa en las dos Torturas sostuvo la primera declaracion, que avía dado, en que siempre se ratificó. En vista de esto no declamaría tan fuertemente contra la Tortura el docto Jesuita Aleman el P. Spe, i no afirmaría, que la Tortura convencerá de delinquentes a los Religiosos mas inocentes; no se libertarán de delito en fuerza de ella Canonigos, Doctores, Obispos, ni los Jueces mismos (L 2). En medio de esto nadie podra negar, que la verdad sostenida entre tanto dolor tan acervo, es verdad mui constante. La Maria Ventura, aunque se asegura padeció mas largo tiempo, ha sido solo en una ocasion, no recivió tantos golpes de cuerda, i trompazos, hallóse en la casa del delito al tiempo que se cometió, era domestica, estaba varia estremamente, i mayor de los 25. años.

14 Silvestre Bernardez, hombre, i mayor de los 25., aunque confesó aver egecutado la muerte, si bien dice que amenazado; pero se le escaparon aun en esto mismo algunas acciones mui voluntarias, i aunque estaba estremamente vario, no sufrió mas que el primer grado de Tortura, admitiendo la opinion de los que dan por tal, desnudar al Reo, ligarle, i prepararle (M 2). Pues lo ultimo, que con él se hizo, ha sido ponerle en el Potro. Para purgar el vicio de consorcio, es necessario, que la Tortura sea alguna, aunque no exceda de un Credo (N 2); i siendo infame,

(J) [illegible] lib. 10. cap. 15. n. 2.: ibi: *si [illegible] torqueatur pro [illegible] veritate dicendi [illegible] ordinem [illegible], cum [illegible] per quatuor partes unius horæ, & quamvis [illegible] per duplicem horam.* Rafani lib. 1. cap. 3. n. 29.

(K) [illegible] 1. [illegible] 29. Rat. 14.

(L) [illegible] lib. 8. cap. 20. n. 1.

(M) [illegible] lib. 8. cap. 3. n. 23.

(N) [illegible] 19. c. 13. n. 24.

i ſoſpechoſo el ſocio del delito, puede llegar a media hora (O 2) Dió Silveſtre el teſtimonio mas convincente de que la Tortura no purga el vicio de embuſtero, mendáz, i perjuro, quando como teſtigo en la Provanza Fiſcal retratô lo que avía afirmado, i ratificado en la Tortura.

15 Manuela Moure, i Joſeph Liñares ſufrieron la miſma Tortura que Silveſtre, i ſe ratificaron en las declaraciones dadas antes, como Thomaſa. Mayor ſoſpecha, que contra eſta, avía contra Juan Fernandez; pues eſtaba vario en ſus declaraciones, avía dejado el ſervicio de D. Benito Alonſo mui poco antes de ſu muerte; pero el Fiſcal de S. M. no tuvo por conveniente pedir la Tortura contra eſte. De la eſtimacion, que merecen las declaraciones dadas en eſtas Torturas, ſe dirá en otra parte.

§ 3.
DEFECTOS, QUE SE HALLAN EN LA Provanza Fiſcal.

16 REcivioſe eſta Cauſa a Prueva con denegacion, i todos cargos: concedioſe ſoltura a Thomaſa Rodriguez Vazquez con facultad de vivir en qualquiera parte a diſtancia de eſta Ciudad diez leguas, i otras tantas de la Villa de Chantada: igualmente ſe concedió livertad abſoluta a Joſeph Liñares, i Manuela Moure, i Juan Fernandez. Mandoſe, que, afianzando el Marques de Vailadares de diez mil ducados, i pagando a las bolſas, lo que avían gaſtado en eſta Cauſa, ſe le deſembargaſſen ſus vienes: lo que tuvo efecto (A).

17 En 24. de Agoſto de 1760. ſe puſo corriente el termino provatorio, i ſe nombró al Señor D. Pedro de la Puente para recivir eſtas Provanzas (B). En primero de Septiembre hizo preſente a la Sala el Marques, que un Señor Miniſtro no podia evaquar ſolo las Provanzas en el termino de la Lei, i pidió, que la Comiſsion, dada al Señor Puente, ſe entendieſſe para las Provanzas fuera de eſta Ciudad, i que para las que ſe hicieſſen dentro, ſe nombraſſe otro: i porque, atendida la coſtumbre, i practica del Tribunal en Cauſas de menor conſideracion, admitian acompañado los Señores Miniſtros, pidió ſe le admitieſſe. *Negoſe todo por la Sala* (C). Def

(O 2) Id. Gutier. ubi ſupr.
(A) Memorial impreſſo fol. 9. n. 41. i 42.
(B) Id. ibid. fol. 10. num. 45.
(C) Id. ibidem fol. 10. n. 46.

18 Despachose la Recetoría Fiscal: acetó la Comisión el Señor Puente, i en 30. de Octubre nombró a Domingo Vazquez de Prado, Recetor, para que le asistiesse a dar fe. Mandó se citassen los Procuradores para las Provanzas, con la espresion de que fenecidas estas citaciones, se daría principio a la Provanza en la posada del Señor D. Pedro, Villa de Chantada, i otras partes, que tuviesse por conveniente, i necessario. Emplazóse a Procuradores, i Partes, que respondieron, pidiendo se les señalasse Auditorio, dia, i hora fijos: que se les admitiesse Acompañado al Recetor nombrado, protestando algunos la nulidad, no admitiendosele (D).

19 El Marques insistió en su respuesta con Pedimento, presentado en 6. de Noviembre, i pidió que el Recetor passasse a dar fee de Podér. Mandó el Señor Puente, que qualquiera Escrivano, i Recetor diesse feé del Poder, i dijo no aver lugar a lo demas, como contrario a lo que constaba de las citaciones (no se halla en ellas mas de lo dicho en el numero antecedente (E). Diose principio a las Provanzas el dia 7. en la posada de el Señor Puente.

20 Afirmose igualmente por pedimento Doña Isavel Sanjurjo en su respuesta en el dia 13., i sin revalidar lo nulo, decía, que sin señalamiento de dia fijo, llamamiento de Procurador, para reconocer testigos, i dar las antepreguntas conducentes, se estaban recibiendo testigos con ignorancia de quienes eran: i aunque avía pedido passásse Recetor a dar fee de Poder, para nombramiento de Acompañado, no avía tenido efecto, por no aver permitido el Alcaide, que entrasse el Capellan de su Hijo el Marques, ni el Escrivano, ni dejado salir de su quarto a los Presos: i aunque el Recetor avía advertido al Alcaide de orden del Señor Puente, no estorbasse la entrada, avía respondido, *necessitaba orden por escrito, o passar a estar personalmente con su Señoría.* I aunque era regular, que esto allanasse el passo; para precaver la falta de ante preguntas en orden a los testigos recibidos, se avía de mandar, que Recetor, i Alcaide atestassen, i se examinassen los mas testigos, que pudiessen dar razon. Decretó el Señor Puente *advirtiendo* al Procurador, i Abogado, i mandó al Recetor atestasse las muchas veces, que desde el principio de la Provanza avían ido a su posada, i sus cercanias el Capellan del Marques, i el Padre de

Ob-

(D) . . . . . fo. 4°.
(E) Fundamento fol. 11. n. 4°.

Obrien, que se mostraban Agentes, i estaban hechos cargo de los testigos examinados. Atestó el Recetor avér visto en casa de el Señor Puente a los referidos, Capellan, i Padre de Obrien. Dos dias antes de esto (en el 11.) el Padre de Obrien avía presentado otro igual pedimento al Señor Ministro Comissionado, añadiendo, que el Alcaide decía, que el encierro estrecho de los Presos, se egecutaba de orden de el Señor Puente, i que solo Silvestre Bernardez tenia la facultad de andar con livertad en la Carcel. A esto avía decretado el Señor Puente, que por ser incierto el relato, *no presentar el pedimento Parte legitima*, i contener voces improprias, se repelliesse (F). Hacese preciso tener presente los dos Decretos, i relato de peticiones aun mismo tiempo, para cotejarlos, i formar el dictamen correspondiente.

21 En el mismo dia 13. presentó Doña Isavel Sanjurjo interrogatorio de antepreguntas, que se hallan con otras presentadas por el Marques en siete ojas, relativas a Silvestre, i su Muger Maria Ventura. Decretó el Señor Puente „ se guardasse el Auto del mismo dia (13., que queda referido al numero antece„ dente) añadiendo, que examinadas mas, i otras repreguntas, des„ pues de gran numero, las halla fuera de el assunto, i al parecer „ terminantes mas a confundir, pervertir, ocupar tiempo inutil„ mente, i ofuscar el verdadero hecho, que se solicitaba, que a „ averiguar la verdad, en que su Señoria ponia todo cuidado, i ce„ lo con arreglo a Derecho: i que no se ocultaba, admas de las he„ chas en sus confesiones (tengase presente lo que queda dicho „ num 1. i 2.) hacerlas extrajudicialmente las conducentes al mismo „ fin; cuyo orden llevaría, i hallaba por indispensable en todas las „ Provanzas, que a no ser assi, se haría evidente, no bastaría el ter„ mino de la Lei (no bastó ni se oyó al Marques alegandolo), i „ que el Recetor no admitiesse mas pretension en el assunto „. En toda la Causa no se halla una letra, que insinue averse hecho alguna repregunta judicial, ni extrajudicialmente.

22 Compartió en el dia 17. el Señor D. Pedro de la Puente el termino provatorio: del que adjudicó la metad al Fiscal de S. M., i otro tanto a todos los Reos (G). En el dia 20. mandó poner en el Oficio los Autos, que no fuessen conducentes para la ratificacion de testigos, i protestó *passar a la Villa de Chantada*,

(F) Memorial impresso fol. 11. B. n. 28.
(G) Memorial impresso fol. 12. B. n. 31.

i mas conducente al recivo de provanzas (H). Notificoſſe a los Procuradores de los Reos.

23 Tomó el Señor D. Pedro de la Puente un Sargento, un Cabo, i ocho Soldados, para que le auxiliaſſen, i en el dia 26. llegó a *Mellid*, hizo citar a la Boticaria, i ſu Marido para la Provanza. Averiguoſſe, que Bernardo de Lamas, i Doña Franciſca Vaamonde, ſu Muger, avían ſido hechados de el Lugar por la Juſticia. Recivió aquí el Señor D. Pedro teſtigos Fiſcales, la Boticaria, Iſavel Vazquez, i otros, i paſſó deſpues a *Chantada*. Aquí en el dia 5. de Diciembre tomó el uſo de la Juſticia, i en el 6. empezó a recivir teſtigos; i el Apoderado de el Marques, i ſus Parientes, preſentó cinco peticiones, con las antepreguntas relativas a teſtigos, i reſpectivas a ſus Partes. Mandó el Señor D. Pedro ſe guardaſſe el Auto, que avía dado en 13. de Noviembre (I), i queda referido en el num. 20.

24 En 21. de Diciembre dió Decreto el Señor Puente, para paſſar a recivir la declaracion de D. Ignacio Calderon, ſu Muger, i Hija a ſu caſa del Piñeiro, en atencion a ſus circunſtancias. Eſtando en eſta caſa en el 22. manifeſtó el Señor D. Pedro a Doña Luiſa Henriquez, Muger de D. Ignacio, que tenia Decreto del R. Obiſpo de Lugo, para que el Cura de Tria Caſtela ſe le preſentaſſe; i en los Autos ſe pone razon de que eſta Dama pidió al Señor Puente ſuſpendieſſe la notificacion haſta el dia ſiguiente, como que al anochecer participô la miſma Dama al Señor Puente, que ſe avía marchado de ſu caſa el Eccleſiaſtico ſin deſpidirſe, i ſin que le huvieſſe revelado la confianza; lo que ſentía, por lo que podia ſoſpechar el Señor D. Pedro. Mandó ſe juntaſſe a los Autos eſte Decreto, i con él una diligencia de el Recetor, en que dice aver intimado el Deſpacho al Cura, al tiempo que paſſaba a cavallo por el camino a viſta de el Señor D. Pedro (J). El Recetor Puñal entregó en 7. de Enero un Decreto del miſmo R. Obiſpo, en que dice, que aviendo llegado a ſu noticia, que algunos Eccleſiaſticos dirigian, e impedian, que los teſtigos declaraſſen con livertad en la provanza Fiſcal, manda no ſe mezclaſſen en ello directa, ni indirectamente. A ſu continuacion decretó el Señor Puente, que ſe notificaſſe eſte Decreto de el R. Obiſ-

(H) El miſmo num. 52.
(I) El miſmo fol. 13. n. 53. i 54.
(J) El miſmo num. 56.

po a D. Manuel Feijoo, Capellan del Marques; a D. Benito, Hermano de aquel; a D. Alonso de Lemos, Hermano de D. Vicente, comprehendido en esta Causa, i a otros Eclesiasticos, respecto se mezclaban Agentes, i Directores de los Reos, instigando a los testigos a que no declarassen con livertad. Puloſe razon en los Autos de que el Señor D. Pedro avía hecho recurso por carta al Obispo, en virtud de la que avía dado el Decreto. Motivando el Señor Ministro Comissionado, que se divulgaba, que a casa del Marques en Chantada concurrian testigos a instruirse, i en ella residía D. Manuel Valiño, mandô que saliesse este a dos leguas de Chantada, i que lo sacassen, i conduxessen dos Soldados, como se executo K). Lo motivado solo consta de el relato de el Auto. A peticion de el Fiscal de S. M. se ampliô el termino provatorio, al que se necesitasse para la Prevanza Fiscal (L). En 20 presentô el Apoderado del Marques antepreguntas, i obtuvo el mismo Decreto que a las anteriores. (M)

25 En el dia 28. del mismo el Señor D. Pedro dió un Auto, en que dice, se le han ofrecido vehementissimas sospechas (*no señala alguno motivo de ellas*) de que tres Personas privilegiadas de la faccion de los Reos (*mando intimar el Decreto de el Obispo a fol*) con todo apoyo, i velocidad solicitaban los testigos, a que declarassen a contemplacion de los Reos, los unos con terrores, i los otros con caricias, dadivas, i promessas, i mas que podia maquinar su astucia; mandó que el Receptor atestasse, i sacasse testimonios con nombres, i apellidos de los Eclesiasticos. Puso su certificacion el Receptor (i es la unica prueva, que de todo se halla en Autos), i en ella dice, que por algunas Personas se avía manifestado extrajudicialmente al Señor D. Pedro, que Personas privilegiadas stimulaban a los testigos a que declarassen a contemplacion de los Reos; i que sobre esto se avían despachado censuras, i comparendo, que avía tenido efecto: i avían buelto los Eclesiasticos, i que en aquella tarde el Alabardero, i D. Ignacio de Arce avían afirmado al Señor D. Pedro, que un privilegiado avía preguntado a D. Ignacio, si venia a declarar? a que respondido que sí, i que era para la cita de un muchacho, el Eclesiastico avia repuesto, que tambien venia para una de Francisco

de

(K) Memorial impresso fol. 13. B. n. 55. à 58.
(L) El mismo fol. 15. n. 59.
(M) El mismo num. 61.

de Montes, ſobre averle pedido D. Benito Alonſo dinero preſtado, para diſputar el Marquetado, añadiendo, que aſsi como en la primera declaracion no avía hecho dano, digo ahora, que no ſe acordaba de el lance, i que el Alabardero avia añadido a todo eſto, hablando de conducir al Auditorio a Juan Fernandez, para declarar, le avía dicho el miſmo privilegiado, que no podría traherlo; porque quando avía obtenido livertad, le avía despedido de el en la Coruna, i le avía dado alguna coſa para el camino, i no ſe ſabia de ſu paradero. Dice mas el Rector en eſta certificacion, que Joſeph de Vigo, quando fue a declarar, eſpreſſó al Señor D. Pedro, que los privilegiados avian eſtado con el, i le avían dicho, miralle lo que declarara, que no reſultaba coſa ſuſtancial contra los Preſos, i ſi eſto no fuerſe aſsi no huviera hecho el Fiſcal un articulo tan largo; i ſi la Cauſa ſe huvieſſe fallado en Sumario, nada tenian que temer los Reos: ſobre todo, que digeſſe la verdad, i encargaſſe lo miſmo a ſu Muger, i ſu criada. Deſpues de aver declarado, avian eſtado con el, i le avían preguntado, como avía ido de declaracion, a que reſpondió, avía dicho la verdad, i no podia revelar mas por el juramento que avía hecho (N). No ſe puede diſcurrir, que juramento ſea eſte, cuya obſervancia recomienda el que lo hizo al miſmo Señor Puente, que ſe lo mandó hacer. En los Autos no conſta que teſtigo alguno aya hecho mas juramento que el regular de decir verdad: no ai ſeñal alguna de que ſe les hicieſſe hacer juramento de guardar ſecreto.

16 El Rector dió los teſtimonios, que ſe le avia mandado, i el Señor D. Pedro remitió uno al Illmo. Señor Governador del Conſejo, i otro al Reverendo Obiſpo de Lugo. Eſte reſpondió, que viendo no reſulta, que los Eccleſiaſticos ayan amenazado, violentado, o ſeborнado a Perſona alguna, para que falte a la verdad, que es lo reprovado por ſagradas, i reales diſpoſiciones, ſolo podia adelantar a las providencias antecedentes, dar Comiſsion al Cura de Piedra-Hita, para que celaſſe, i procedieſſe contra el tranſgreſſor. El Illmo. Señor Governador del Conſejo reſpondió, que el Señor D. Pedro dieſſe cuenta a la Audiencia. (O)

17 En 26. de Marzo ſiguiente mandó el Señor Puente ſe juntaſſe a los Autos un teſtimonio de la Comiſsion dada por el Obiſpo de Lugo a D. Diego Oveſo, por la que ſe mandaba

a

(N) Memorial impreſſo fol. 17. B. a. 64.
(O) Id. fol. 18. a. 68.

a D. Manuel, i D. Benito Feijoo, i a D. Alonso de Lemos, i mas Eclesiasticos, se retirassen de Chantada a la Puebla de Brollon, a disposicion de el Señor D. Pedro: los quales aviendo sido buscados en tres dias distintos, no aviendolos hallado, los avian fijado en tablillas a la Puerta de la Iglesia antes de la Missa Conventual, excomulgandolos por contumaces, en no querer parecer para ser diligenciados. (P)

28 La Audiencia no tomô providencia alguna contra los Privilegiados: o el Sr. D. Pedro no dió cuenta, como se lo prevenía el Illmó. Señor Governador: o el Tribunal la desestimó. Yendo de la Coruña a Chantada Froilan Varela, criado del Marques, despachó soldados el Sr. D. Pedro, que lo condujeron a su presencia, i le tomô las Cartas, que llevaba, i eran, una del Marques, su amo, para su Capellan: otra de Doña Getrudiz, hermana del Marques, escrita a este: i otra de D. Vicente Alvarez para el mismo Capellan. Abriólas dicho Señor D. Pedro con el pretesto de que le eran sospechosas, i las mandó juntar a los Autos.

29 Mandó el Tribunal, a representacion de el Marques, que evacuadas las provanzas Fiscal de Silvestre, i de su Muger Maria Ventura, hechos los reconocimientos pedidos por Doña Isavel Sanjurjo, i recividas las declaraciones de el Marques de Veance, i Cura de Mariz, testigos nombrados por el Marques para su Provanza, el Señor Puente se retirasse a la Coruña. Para que pudiesse declarar el Marques de Veance, Aguacil Mayor de la Santa Inquisicion, se avía sacado Despacho de este Tribunal, que se presentó al Señor Puente, i se notificó al Marques, que dio, i firmô la respuesta. Insistió el Apoderado en que se recivisse la declaracion de el Marques de Veance: decretô el Señor Puente, que el Apoderado le entregasse la relacion de testigos, reservando providenciar sobre lo que resultaba de la supuesta, i fingida notificacion, e interpelacion hecha al referido Marques de Veance, a quien tenia dicho Señor D. Pedro protestado recivir la declaracion siempre que se presentasse en el Auditorio(Q). Estaba imposibilitado de salir de casa el Marques con la gota.

30 Disputosse con el Apoderado a cerca de entregar la relacion de testigos, i hacerlos concurrir al Auditorio, en que se consumió mucho tiempo, insistiendo aquel en que se recivisse la de-

(P) Id. fol 23. n. 81.
(Q) Memorial impresso fol. 21. n. 75. fol. 22. n. 79.

declaracion de Veance, i del Cura de Mariz, que eſtaba poſtrado en cama, las que recivió, paſſando a las caſas reſpectivas, el Señor D. Pedro en 21. i 23. de Mayo; i retirado deſpues a eſta Ciudad conforme al Auto de Sala (n. 28.) recivió los mas teſtigos preſentados; no obſtante de aver repreſentado el Señor D. Pedro al Real Acuerdo en 6. de Abril anterior, *que ſe hallaba feneciendo la Provanza de el Marques de Valladares (de que fue el primer teſtigo el de Veance) ſin diſputa, ni quimera.* (R)

31 Aunque egecutó el Señor D. Pedro los reconocimientos, e inſpecciones oculares, pedidos por Doña Iſavel Sanjurjo, no quiſo ſe formaſſe el Mapa, i ſe hicieſſen los experimentos, que avía pedido, i terminaban a dejar clara, i ſin duda alguna la verdad. Daraſe razon de todo en el lugar correſpondiente.

32 Quando ſe encargó al Señor D. Pedro de la Puente, que recivieſſe las Provanzas, no ſe le dió Comiſſion para otra coſa alguna. La Receptoria Fiſcal eſtá concebida en eſtas palabras (R): „: Mandamos deſpachar, para que luego, que por ſu parte „ le ſea entregada, baya a las Villas, i lugares, donde fuere ne„ ceſſario, i tuviere por conveniente, a ratificar los teſtigos „ que han declarado en la Sumaria, que ſe ha dado a pedi„ mento de dicho Fiſcal de S. M., que le será entregada, i are„ civir ſus declaraciones de los mas, que aſsimiſmo le fueren pre„ ſentados por parte de el eſpreſſado Fiſcal, a tenor de el interro„ gatorio de preguntas, que para ello en dicha conformidad tam„ bien le será preſentado, &c.„ en las Receptorias de los Reos ſe „ eſpreſſa, que no reciba mas de 30. teſtiges a tenor de cada „ pregunta. En el requirimiento que el Fiſcal hizo al Señor Mi„ niſtro Comiſſionado ſe dice; „ requiere, que examine los teſti„ gos de la Sumaria, i mas que ſean citados, i vajo juramento ayan „ depueſto. I para quanto ſe ofrecieſſe preſſentacion de nuevos teſtigos con lo mas conducente, ſe dá Poder a las Juſticias reſpectivas. (S)

33 En la Provanza Fiſcal examinó el Señor Puente *por todas las preguntas* ciento i veinte i ſeis teſtigos: recivió veinte i cinco *de oficio*, i aſsimiſmo examinó *de oficio* cinco, por citas dadas en ſolo Plenario. No ſe puede apoyar el examen de eſtos, con

(R) Manuſcr. impreſſo fol. 10. n. 31.
(R) Impreſſo fol. 11. n. .
(S) Manuſcr. impreſſo fol. 31. n. 1.

la palabra del requirimiento Fiscal, i *mas que sean citados*: pues esta espresion, en conformidad de las disposiciones legales, no es adaptable a citas hechas en solo Plenario, sino a las hechas en Sumario, que no estaban evacuadas. No se notificó a Justicia alguna el Poder que las daba el Fiscal, supliendolo todo el cuidado, i celo de el Señor Puente.

34 El Caracter de este Señor Ministro, en esta ocasion, no era mas que de Comisionado para recivir provanzas, sin que el Tribunal, que le diô la Comision, le aya conferido mas jurisdicion: i assi fue preciso que tuviesse los ojos fijos sobre su Comission, sin apartarse de su tenor: i en qualquiera cosa, en que se adelantasse, excedía precisamente, i obraba con nulidad notoria, como transgressor de los limetes de su jurisdicion (T); pues ningun Comisionado puede dar mas interpretacion a su Comission, que la que corresponde a sus palabras (U), siendo estrechissima la obligacion de observar a la letra toda Comission, como recomendada en las sagradas Letras, afirmando el Señor Salgado, que la luz, que dirige al Comisionado para el acierto, es su Comission misma. (V)

35 Es doctrina tan constantemente recivida esta, que está colocada fuera de toda disputa, i por lo mismo puede establecerse, como indisputable, que los 25. testigos, que se hallan en la Provanza Fiscal recividos de *oficio*, sin instancia de el Fiscal de S. M., ni de Apoderado suyo, no se pueden tener en consideracion contra los Processados, caso que les perjudicassen. Igual aprecio, i estimacion merecerían las cartas interceptadas, si contuviessen alguna espresion, que se pudiesse interpretar contra los mismos; pero como el Marques, su Abogado, i Agentes no deseaban mas, que el que la verdad triunfasse, están mui lejos de esso. Esta interceptacion, aplicarlas a los Autos, i la solicitud de expulsion de Eclesiasticos, sobre notoriamente infructiferas, no pueden menos de padecer la nota de diligencias oficiosas, e inutiles. Sinque entre en quenta, que la justificacion tan notoria del Reverendo Obis-

(T) L. cuicumque C. de Executoribus, & Exactoribus. lib. 12. i 20. tit. 4.. & lib. 4°. tit. 8. part. 3. D. Sibalo de Regia 4. part. c. 13. n. 38. *Si quidem Executor recipit vel flatem, & jurisdictionem strictissime a Commissione, cujus fines pre oculis habere debet, nec ejus limites transcendi, sed sub sua facultate Commissionis continetur.*

(U) Id. ubi sup. n. 40. *Juices non debent discedere à verbis rescriptorum ... Judex delegatus non potest interpretari rescriptum, nisi quatenus verba ipsius rescripti patiuntur ... ubi non cessat ratio rescripti, ibi Commissarius in executione proprie comparet.*

(V) Id. D. Salgado ubi sup. n. 43. plura hacre Scriptura laudans loca, & n. 53. & 62.

Obiſpo de Lugo D. Frai Franciſco Izquierdo, eſtendiendo lo poſſible los motivos, que le alegaba el Señor D. Pedro, para complacerle, como ſe lee en ſus cartas, no los hallo ſuficientes para proceder contra los Eclesiaſticos; no haciendo caſo del irriſible modo de proceder del Cura de Piedra Hita en promulgar excomuniones; es inconteſtable, que el Señor D. Pedro no tuvo mas Comiſsion, que la que le confirió el Tribunal, i queda referida (n. 30), e igualmente es induvitable, que no es de aquellas Comiſsiones, que ſe dan para ſubſtanciar, i determinar la Cauſa. Eſtan ceñidos ſus terminos a recivir las provanzas de los teſtigos, que preſentaſſen Fiſcal, i Partes. Por lo miſmo, quanto excedió de aquí el Señor Miniſtro Comiſsionado, tanto excedió de lo contenido eſpreſſa, i virtualmente en ſu Comiſsion, i conſiguientemente todo ha ſido nulo, injuſto, i atentado quanto egecutó fuera de eſte tenor de ſu Comiſsion: obró como Perſona particular en quien no reſidian facultades, ni juriſdicion para lo referido.

36 Eſtoi cierto de que el mas imparcial, i aun el menos afecto al Marques, i ſus Parientes, no notará de fuertes eſtas eſpreſsiones legales; pues la modeſtia, i la veneracion proteſtada a eſte Señor Miniſtro, no pueden inſpirarlas mas ſuaves, i reverentes, ſin faltar ſolennemente a la obligacion de mi empleo. Es conſtante, que en recivir los 25. teſtigos de oficio, en interceptar las cartas, i ſolicitar la expulſion de los Eclesiaſticos, ſe procedió con nulidad, con injuſticia, i ſe cometió atentado. No ai maxima mas eſtablecida en Derecho, que todo Juicio deve conſtar de tres perſonas diſtintas entre ſí, i de mui diverſo caracter: Juez, Actor, i Reo, ſinque ſe puedan unir dos de eſtos empleos jamás en una perſona; i por lo miſmo, ſiempre que ſe unen es nulo quanto ſe egecuta (X). Por eſte legaliſsimo, e incontraſtable principio de Derecho, fundado en las primeras ideas de la razon, aunque el Señor Puente fueſſe Juez privativo de la Cauſa, invalidaba ſu hecho, i lo obrado; porque reciviendo de oficio los teſtigos, interceptando, i abriendo las cartas, ſolicitando la expulſion de los Eclesiaſticos, hizo las funciones de Parte, ſupliendo las inſtancias de eſta, i procedió como Juez. No ſe negará jamás, que todo eſto ſea compatible en la integridad del Señor D. Pedro de la Puente; pues el interes de Parte no podia perjudicar en el Tribunal

(X Señor Dominguez en la Curia Philipica tom. 1. part. 1 §. 8. n. 18. con el Señor Paz, Secacia, i Bobadilla a quienes recoge.

nal de su prudencia a la rectitud de Juez: pero el Derecho esto no lo tolera en caso alguno; i por esso se nota en el presente, por mas que el Señor D. Pedro aya espressado (n. 20.) *su cuidado, i celo arreglado a Derecho.*

37 Igualmente digno de notar (sino es mas) es aver examinado el Señor Puente 5. testigos en la Provanza Fiscal, por citas, que otros hicieron de ellos solo en la misma provanza. El que se encarga de provanzas deve guardar el mayor secreto en todo lo que depusieron los testigos, sin revelarlo, ni comunicarlo a persona alguna especialmente a los interessados, i por lo mismo está prevenido, que las provanzas se pongan cerradas, i selladas en los Oficios (I). El motivo de este secreto es el mismo que manifesta el Señor Rei D. Alonso el Sabio, quando prohive recivir mas testigos, publicadas las provanzas: esto es, para que las Partes no corrompan testigos (Aa), i no falta quien para evitar este soborno aya juzgado, que constando que las Partes savían la deposicion de los testigos por ellos mismos, no se les admitiesse mas provanza: verdad es, que no tiene seguito, ni practica esta opinion. (Bb)

38 Estas disposiciones legales califican de nulo el examen de los 5. testigos referidos: porque no pudieron recivirse en calidad de testigos Fiscales, aun supliendo el Señor D. Pedro las funciones de Fiscal, sin valerse de la ciencia de Juez. El Fiscal no podia saber que los otros testigos citaban a los 5., sino mediando la revelacion, que no se podia hacer sino por la publicacion: practicada esta, es contra la disposicion de la Lei recivirlos; i assi nunca se puede figurar, que el Fiscal quisso presentarlos. Deve, pues, decirse de estos lo que de los 25. examinados de oficio. Podía el Marques, i qualquiera de sus Parientes, que son Partes) pedir se sellassen estos 30. testigos en la Provanza Fiscal; pero no desea, sino que se tengan publicos, para que no se piense, que ocurrió a este medio legal, a fin de evitar se leyesse en sus declaraciones alguna cosa perjudicial a su inocencia: no le perjudican las deposiciones de estos testigos; i aunque pudiessen perjudicarle, ninguna estimacion podian merecer para el fallo. La

(I) Manera de ordenar los Autos n. 6. ct. 2. n. 9. = P. Paz in prax. par. 1. tract. 1. cap. 8. n. 183. *Quando testes fuerunt examinati, seu deponerunt aliqui testimonia, & eorum testium, delegatus illa non potest huic publicationi facere; sed hoc ipse reservare debet defuncti resident ad deliberandum.*

(A) Lei 1. tit. 6. lib. 4. de la nueva Recopil. *Por evitar que no se corrompan testigos por las Partes, mandamos que los testigos que fueren recividos como deven, i quando deven, que despues de publicados, no sean dados por tachados, ni tachidos otra vez.*

(Bb) Acevedo in dict. leg. 5. tit. 6. lib. 4. n. 5.

39 La interceptacion, i abertura de Cartas se ha mirado siempre como contraria al Derecho de las gentes, al de la Humanidad, i a la sociedad civil de los Hombres. El que primero no ha violado el Derecho de las gentes, deve tener en salvo sus Cartas. No por manifestar las interceptadas, si no por publicar las que decia M. Antonio le avía escrito Cicerón, declama este contra el con la mayor vehemencia; arguyele de ignorante de lo que es vida comun, i de que no tiene principio de humanidad: manifestar un amigo, dice, las Cartas, que le escribe otro, es destruir del todo la sociedad de la vida humana, impidiendo que los ausentes se ablen (Cc). Quanto mas es interceptar, i manifestar las Cartas de otro, un tercero? El Señor Solorzano, citando a Ciceron, alega a Seneca, Plutarco, i Apuleyo a cerca de este delito (Dd); i se pudieran alegar quantos toquen el punto.

40 Alabose siempre la generosidad de Julio Cesar, quando cogido el Correo, que llevaba las Cartas de la mayor parte de la Nobleza Romana a Pompeyo, las mandó quemar todas, sin leer una: quan util le podía ser este acaso! Tratabasse de lo sumo, i con todo no quiso instruirse de cosa alguna por este medio (Ee). Porque Marco Julio Daumviro manifestó papeles secretos, fue condenado por Tarquino a ser despeñado a la Mar, cerrado en un cuero (Ff). Toda la clemencia, i benignidad de Octaviano Augusto no pudo impedirle, que mandasse quebrantar las piernas a uno, que avía abierto una Carta agena (Gg).

41 Quanto se pudiera decir en el assunto se halla recopilado en varias Cedulas Reales de nuestros Soberanos, expedidas para estorbar, que las Reales Audiencias de Mexico, i Lima continuassen el abuso de interceptar Cartas; en las que se impone a los transgressores la pena de destierro perpetuo de la Monarquia. Refiere el Señor Solorzano dos: una de 31. de Julio de 1529., i otra de 17. de Febrero de 1575.: añade otra mas notable para el caso presente, la que referiré a la letra segun se halla en el referido Autor (Hh), es de 1592. SI EL

(Cc) Cicero Philipic. 2. n. 4. *At etiam litteras, quas me sibi mississe dicerent recitavit homo, & humanitatis expers, & vitæ communis ignarus. Quis enim umquam, qui paulummodo humanum corpus tetigisset, & litteras ad se ab amico missas, offensione aliqua interdictas, immoderate protulit, pollicemque recitavit? Quid est aliud tollere è vita vitæ societatem, quam tollere amicorum colloquia absentium?*

(Dd) Solorzan. de Indiar. Gubern. lib. 1. cap. 12. n. 39. Seneca lib. 2. de tranq. c. 23. Plutarc., & Apuleyo. Apolog. 2. pro se ipso.

(Ee) Marquez. Governad. Christ. lib. 1. cap. 21. § 2. ad finem.

(Ff) Valer. Maxim. lib. 1. cap. 7. exemp. 13.

(Gg) Suetonius in Octavian. Augu. cap. 67.

(Hh) Solorzano de Indiar. Gubernat. lib. 1. cap. 12. à num. 39.

EL REY.*

42 Marques de Canete * *, Pariente, mi Virrei, Governador, i Capitan General de las Provincias de Perú, o a la Perſona a cuyo cargo fuere el govierno de ellas. Yo he ſido informado, que algunas veces ha acaecido, que las Cartas, i Pliegos, i Deſpachos, que algunas perſonas de eſtas Provincias me eſcriben, i embian, *i las que de ellas van de unas partes a otras*, las han tomado, i abierto, i detenido algunos de los que han governado, mediante lo qual he dejado de ſer informado de coſas tocantes al ſervicio de Dios, i al buen govierno, i adminiſtracion de Juſticia de eſſas partes; i los miſmos, que eſcribian unos a otros, han recivido mucho daño, manifeſtando ſus ſecretos, lo qual ha ſido cauſa de que atemorizados no oſan, ni ſe atreven a eſcribir, recelando que les puedan ſeguir de ello algunos inconvenientes. I porque eſte es el inſtrumento con que las gentes ſe comunican, i demás de ſer ofenſa de nueſtro Señor abrir las Cartas, eſtas han ſido, i deben ſer inviolables a todas las gentes: pues no puede avér comercio, ni comunicacion entre ellos por otro camino; ni le ai, para que Yo ſea informado del Eſtado de las coſas de eſſas partes; ni para que los agraviados, que no pueden venir con ſus quejas, me den quenta de ellas: i de neceſsidad ceſſaría, o ſe impediría notablemente el trato, i comunicacion, ſi las dichas Cartas, i Pliegos no anduvieſſen, i ſe pudieſſen embiar libremente, i ſin impedimento; i conviene lo mucho que ſe deja entender, no dar lugar, ni permitir coſa ſemejante: pues admas de lo ſobredicho, es opreſſion, i violencia, i inurbanidad, que no ſe permite entre gente, que vive en Chriſtiana politica. Os mando, que hagais Pregon en todas las Ciudades, i Pueblos de Heſpañoles de eſſe diſtrito, que ninguna Juſticia, ni Perſona privada, ni particular, Eccleſiaſtica, ni Seglar ſe atreva a abrir, ni detener las dichas Cartas, ni a impedir que ninguno eſcriba; ſo pena a los Prelados, i Eccleſiaſticos de las temporalidades, i de ſer avidos por eſtraños de mis Reinos: i a los Religioſos de ſer embiados luego a Heſpaña: i a los Jueces, i Juſticias, qualeſquiera que ſean, de privacion perpetua irremediable de ſus Oficios; i a ellos, i a las demas perſonas ſegla-

* Señor Phelipe Segundo.

** D. Garcia Hurtado de Mendoza, 8. Virrei, i 12. Governador del Perù, i Preſidente 10. de la Audiencia de la Ciudad de los Reyes.

glares de deſtierro perpetuo de las Indias, i de Azotes, i Galeras a las perſonas, en quien ſe pudiere egecutar eſta pena para egemplo. I Vos, i los que os ſucedieren en el cargo, tendreis particular cuidado de egecutarlo.

43 En ſolos dos caſos no quedará ſugeto a las penas eſtablecidas por S. M. el que interceptare, i abriere Cartas: *quando ai manifieſta ſoſpecha de ofenſa de nueſtro Señor, o de peligro de la tierra.* Ya ſe vé, que eſta *ſoſpecha manifieſta* deve preceder la interceptacion, i por eſſo no puede en el caſo preſente autorizar el hecho. Dice en ſu Auto el Señor Puente, que por *ſoſpecha que ſe le ofriciò*, ſin dar mas razon de los motivos en que la fundaba; con que eſtá lejos de *ſer manifieſta*; no eſpreſſa a que terminaba eſta ſoſpecha, i ciertamente eſtaba mui lejos ſu objeto de el de los dos caſos ſeñalados.

44 Los Theologos eſtablecen, que el que retiene, o abre carta agena peca mortalmente (Ii). I el celebre Natal Alexandro gradúa eſte delito de *traicion*, como contrario al derecho de las gentes, i a la fee publica, i como Theologo buſca el principio, por donde ſe hace tan criminal eſta accion: con tal dominio ſobre ſus penſamientos crió Dios al hombre, que ninguno pueda penetrarſelos, no queriendo el hombre, ſino el miſmo Dios. Los Angeles, para conocer nueſtros penſamientos, es preciſo, que ſe los demos a conocer en alguna ſeñal. Eſta prerogativa tan grande de el hombre viola el que abre las cartas agenas: pretende uſurpar el Derecho privativo de el miſmo Criador (Jj). Todos los AA. Canonicos, i Reales, que tocan eſte punto, acriminan como graviſsimo eſte delito, ſinque alguno diga lo contrario (Lk). La eſcepcion, que pone el citado Natal Alexandro, no abona el he-

(Ii) Rodriguez tom. 2. q. 35. n. 2.

(Jj) Nat. Alexander Theolog. Dogmat. tom. 2. lib. 3. cap. 6. art. 3. Reg. 10. „ Proditionis denique læthale crimen eſt alienarum literrarum reſignatio, juri gentium „ contraria, & publicæ fidei, cui ſigilla literarum creſita intelliguntur, debitamque „ mittenti, & ei, ad quem mittuntur, veluti inanimati legati, juſtitiam violans. Cum „ autem ius habeat homo cogitationes abſcondendi, & cui voluerit patefaciendi, ita „ ut ne ipſi quidem Angeli cogitationes noſtras certo cognoſcere poſsint, niſi revelan„ tibus nobis, aut aliquo ſigno externo animi noſtri affectum pandentibus, idque „ unius Dei proprium ſit, cujus ſupremum eſt in mentes noſtras, atque voluntates do„ minium: nullum jus habet homo, cogitationes, & arcan. conſilia, vel negotia al„ terius literis commiſſa, & ſygillo munita cognoſcendi. Unde non ſolum injuſtæ cu„ ſtodiæ reus, verum etiam proditionis crimen incurrit quiſquis obſignatas litteras alio„ rum invitis dominis reſignat.

(Kk) Marcello de Arbitrariis caſ. 538. Salcedo ad D. Bern. Diez prax. criminal cap. 103. Bonacoſa lib. 2. cap. 5. a n. 29. Farinac. de Falſitat. q. 150. a n. 114., & alij perſiguen.

hecho en el caso presente. Los Magistrados, dice este esclarecido Autor, pueden dar orden para abrir las Cartas dirigidas a los que estan sindicados de algun delito (Ll). Las Cartas de que se trata iban dirigidas, como se vé en los Autos, a D. Manuel Feijoo, Presbitero, que no era sospechoso de avér cometido delito alguno, ni el Señor D. Pedro podia conocer de el, aunque le tuviesse. Por ser las Cartas de los que las escribian, tampoco se podian abrir: D. Vicente Alvarez, que escribia una de ellas, no avía cometido delito alguno, ni estaba processado: i absolutamente no se sabia de quien eran. Supiesse el Señor D. Pedro, que las Cartas eran de el Marques de Valladares, tambien sabía, que su Comission no era de Pesquisidor, sino de recivir los testigos que presentassen las Partes, i las Cartas, ni eran testigos, ni las presentaba Parte alguna: i aunque la Comission fuesse de Pesquisidor, no se le ocultaba, que el delito de que se quería hacer complice al Marques, inducia infamia, si fuesse cierto; i que en estos delitos no se pueden tomár armas de mano de el Acusado, para ofenderle; i que aunque se cogiessen Cartas firmadas de alguno, en que se confessasse delinquente, no se puede inquirir contra el en virtud de ellas, como lo afirma el Balenzuela con los que recoge (Mm). El contesto de las Cartas interceptadas, abiertas, i puestas en Autos (Nn), convence, que no se tratô este punto, para hacerlas despreciables, i de ninguna estimacion contra los Processados, pues en nada les perjudican: el assunto ha sido hacer ver, quanta es la inocencia del Marques, su Madre, i Parientes, quando tanta actividad, i diligencias tan extraordinarias, no han podido dañarla en la menor cosa.

45 Las deposiciones de testigos en *Sumario* no perjudican al Reo, porque se han recivido sin su citacion, i por esto ha dispuesto el Derecho, que, precedida esta, se repitan aquellas en *Plenario*: lo que es inconcuso en Derecho, i practica (Oo); como que esta citacion no ha de ser vaga, indefinida, e indeterminada; sino que ha de contener lugar cierto, i tiempo fi

(Ll) Id Natalis ubi sup. *Item iussu Magistratuum, cum ad eos scriptæ sunt, qui crimen alicujus in suspitionem veniunt (resignari litteræ licite possunt.)*

(Mm) Balenzuela, Valazquez c. 161. à n. 20., & 76.

(Nn) Memorial impresso fol. 15. n. 63.

(Oo) D. Matheu de Re crimin. contr. 18. à n. 46. *Ob quod non solum hic testis, sed plures alii, qui parte citata repetite non fuerint, nullam probationem facere dicendum est.*

fijo de dia, i hora, en que fe ha de recivir la Provanza (Pp): para toda eſta es baſtante en Heſpaña una ſola citacion, quando toda ſe ha de recivir en un miſmo ſitio, i ſin interrupcion de tiempo; pero ſi ſe huvieſſe de paſſar de un lugar a otro, es preciſo hacerlo ſaber a las Partes, o ſus Apoderados, como tambien ſi ſe ſuſpende el termino provatorio, ſeñalandoles con individuacion el ſitio, en que ſe ha de continuar la provanza; quando ſe ſuſpende el termino, i quando buelve a tomar ſu curſo, en que dias, i horas, quedando nulo, i ſin vigor quanto ſe egecuta ſin eſta indiſpenſable formalidad (Q q), que ſe juzga tan preciſa, que aun eſtando auſente, i revelde el Reo, manda la Lei ſe eſpreſſe en las Recetorias, que pudiendo ſer avido ſe le emplace, i ſino ſe haga ſaber delante las puertas de ſu caſa a ſu Muger, i vecinos, para que llegue a ſu noticia (Rr). La que igualmente preſcribe, que el juramento a los teſtigos, ſe reciba en preſencia de aquel contra quien ſe producen, i para eſto ſe le ha de ſeñalar dia, para que concurra (Ss). Con arreglo a eſta Lei ſe deſpachan las Recetorias (, i ſe deſpacharon en eſta Cauſa) con la eſpreſsion de que ſe cite para ver jurar, i reconocer los teſtigos. Si fueſſe baſtante una citacion vaga ſin eſpreſsion cierta de Auditorio, i dia, ya ſe vé como quedaba fruſtrada la diſpoſicion de la Lei; pues nadie puede concurrir con otro a ſitio que ignora, i en el tiempo que no ſabe.

46 Es cierto, que el Señor Comiſsionado para las provanzas mandó citar los Procuradores con las palabras (ya referidas num. 17.) ſiguientes: *fenecidas las citaciones, ſe daria principio a la provanza en la poſada de el Señor D. Pedro, Villa de Chantada, i mas partes, que tavieſſe por convenientes, i neceſſario* (Tt).

(Pp) Gonzalez in Reg. 8. n. 1. ampliat. 1. num. 58. *Ita autem citatio non debet eſſe incerta, & vaga, aut alias generalis, ſed debet eſſe certa, & ad certum tempus ſignata, & certas certas, & ad certum locum, & cum exacta ſpecificatione omnium.*

(Qq) Idem ubi ſup. n. 50. *Hoc tempore aſſignando examine cum una tantum citatione pro toto termino probatorio non valet ſi ſit indefinita vel. g. quando examen teſtium fit in eo vel alio indicti, ſua civitate. Non ſufficit extra civitatem in loco, ubi ſedet judex ſi dicat valeat illa prima citatio, aut intimatio de vel aliquo alio ad reſpondendum, ſed iterum debet fieri vera citatio in loco examinis, non enim citatio ubi adeundum eſt, & incerta, non valet ad diverſa loca. Propter quod ſunt declarandum, & prim. &c. ſi immo in loco eſſe cit citata ad ſpecificatam intimatio ad reſpondendum, ſua Commiſſarii ab ipſa civitate, ut parvipenſam ſuperveniat; ſubjungit examinandum ſuum Procuratorem, aut Commiſſarium, fuiſſe citatum ad loca, ubi ſedebat in una recepta, & alias obſignata, & num. 60. Dicit, quod non ſufficit prima citatio, quando terminus aſſignatus non cecidit, ſed eſt ſuſpenſus.*

(Rr) Ley 3. tit. 6. lib. 2. de [illegible]

(Ss) Ley 1. tit. 16. part. 3. [illegible] de la Parte delante contra quien ſe han de [illegible] ſu Muger, i vecinos, a que venga a ſu noticia, i que venga a ſer con pe.

(Tt) Memorial impreſſo fol. 10. B. n. 40.

Esta citacion se deve reputar vaga; pues no señala cada lugar con la distincion precisa; ni aun por ella se sabe en donde se ha de dar principio a la provanza; pues la espresion *se dará principio*, apela igualmente sobre Chantada, que sobre la Coruña: el tiempo que señala es indeterminado, *fenecidas las citaciones*: pues podian finalizarse en el dia, i tardar meses a arbitrio de el que citaba. Añade nueba fuerza, el que por pedimento se le hizo esto presente al Señor D. Pedro, copiando en el las palabras de la citacion, pidiendo señalarse lugar cierto, i tiempo determinado (Uu), sinque lograsen se emendasse este vicio legal; con el qual se empezaron a recivir testigos, examinandolos al tiempo que los Procesiados padecian el dolor de no tener la libertad de poder dar Poderes; i lo huvieran hecho constar plenamente, si como pidieron, se huviera mandado, que atestasse el Alcaide de la Carcel, i se recivisse la justificacion que ofrecian (Vv), i no se llamará temerario el juicio de que constaba ser esto cierto, al que no quiso admitir esta pueva. Sin perjuicio de el derecho de las Partes, no se puede omitir el hacer presente una contraposicion, o implicacion, que se alla en los procedimentos de el Señor D. Pedro, i queda apuntada n. 19. Asienta el Señor Puente, que el Padre de Obrien, i Capellan del Marques se mostraban Agentes, i estaban enterados de los testigos examinados (Xx), para subsanar assi el defecto de citacion legitima en los testigos recividos desde el dia 7. al 13., i en el 11. intermedio presenta peticion el Padre de Obrien en nombre de este, i declara el Señor D. Pedro que *no es Parte legitima*. Los passos de un Padre perjudican, i ofenden al Hijo en calidad de Agente, i para defender al mismo Hijo no es Parte legitima el Padre? Caso tan raro, como fuera de todo el orden de la Naturaleza.

47 Aunque el Señor D. Pedro en la Coruña suspendió el termino provatorio fiscal, para recivir la Provanza, que allí dió Obrien, no lo hizo saber a las Partes. I saliendo de la Coruña para Mellid derecho, tan lejos estuvo de notificarse esto, que antes bien parece se ocultó con especial artificio, i cuidado. Protesta el Señor Comissionado passar desde la Coruña *a Chantada, i otras partes*, i lo hace notificar a los Procuradores; i la salida verdade-

ra

(Uu) Memorial impresso fol. 11. n. 47.
(Vv) Ll. fol. 12. n. 47. al fin., i 61. 63.
(Xx) 66. fol. 11. B. n. 48., i fol. 12. n. 48. al fin.

ra es a *Mellid*, primero que a otras partes, i que a Chantada. Hizose el examen de testigos en Mellid, tan clandestinamente, que ni en reveldia se hizo citacion alguna a las Partes. En vista de esto parece fuera de controversia, que todo lo obrado en Mellid es notoriamente nulo, i no merece el menor aprecio. No padece esta nulidad el examen de testigos hecho en Chantada, por averse presentado allí Apoderado, exhibiendo su Poder; pero padece la provanza otros defectos. Examinaronse ciento i veinte i quatro testigos a tenor de cada pregunta Fiscal: no se admitieron antepreguntas, que se presentaron allí, como en la Coruña: i ni admitió el Sr. D. Pedro Acompañado, ni de el Recetor recusado; i esto comprehende toda la provanza Fiscal.

48 Está espressa la Lei, mandando que no se examinen mas de 30. testigos a cada pregunta. I aunque el que nombró testigos, puede antes que se le reciban nombrar otros, i dejar los nombrados, jurando que no es con malicia, ni por causar dilacion, nunca han de ser mas de treinta (Zz), i los Escrivanos tienen la obligacion de espresar en las Recetorías, que no se reciban mas de los 30. testigos a cada pregunta (A3). En Francia no se permiten mas de 10. (A3). En Sicilia 7. (B3)., el Derecho Canonico aunque mas amplo, no tolera mas de 40. (C3). Todas estas disposiciones terminan a evitar la nulidad interminable de testigos (D3), i todas no han sido bastantes, para que en esta Causa no se excediesse largamente quadruplicando la partida, i haciendo un processo abusivissimo, i obscureciendo la verdad entre tantas deposiciones, nada conformes por lo regular: i prescindiendo de el pecado mortal, que comete el que procede de esta suerte (E3), es nulo quanto egecuta: porque siendo la Lei el nivel, i regla, que hace las operaciones, que son conformes a ella, rectas, i ajustadas; de la misma suerte las que proceden contra ella, son viciosas, i nulas, siendo esta un efecto esencial de la misma Lei, sinque sea necessario, que en la Lei misma se declare espressamente

te

(Zz) Ley [illegible]. tit. 6. lib. 4. de la nueva Recopilacion.
(Yy) Ley [illegible]. tit. 2. de la misma.
(A3) Rebuffo [illegible]. 3. de Gratiis Fr. Francix.
(B3) Mascardus de [illegible] concl. 1. § 6. de testium prohibitione n. 5.
(C3) Cap. [illegible]. de testib. Sext. lib. 2. *Volentes autem ejus actum multitudinem testium excedere, volumus ut duodecim quadragenarium numerum testium excedere non possint.*
(D3) Auth. [illegible]. lib. 2. tit. 7. coll. 4. n. 1. Ed. *Triginta testibus: iudicitas enim* [illegible].
(E3) Ley [illegible]. tit. 1. lib. 4.

te nulo lo contrario a ella (F3). Por lo mismo es induvitable, que los dichos de todos los testigos, que se recivieron despues de examinados los treinta primeros, se deben considerar como no escritos en el Proceso: pues siendo nulo el acto de recivirlos, se devian sellar, para que nunca se leyessen, si lo pidiesse la Parte, que no lo pide por el motivo que se espressó arriba n. 36.

49 Mui triviales son las reglas de critica en Derecho, para estimar, o desestimar los dichos de los testigos: pues las Leyes, de que son Ministros los Jueces, i no arbitros, no pusieron la vida de los Reos en la voluntad de estos, i mucho menos en la de testigos perversos, aunque sean muchos, i contestes; a la rectitud de los Jueces, i veracidad de testigos idoneos, está confiada la suerte de el hombre, atendiendo siempre aquellos la verosimilitud, i consonancia de lo que estos declaran. De aquí nace dever ser examinados con *preguntas*, *i repreguntas*, (como solemos esplicarnos regularmente) (G3). Para precaver todo fraude, negligencia, i omission en esto, estableció el Derecho, que producidos los articulos para las provanzas, se diesse traslado a la Parte, contra quien se intenta provar (H3). Esta tiene derecho incontrastable a hacer a los testigos todas las repreguntas, que sean conducentes a aclarar mas la verdad. Sin esta diligencia huviera padecido la inocencia de Susana, i no se huviera manifestado la impostura de los perversos viejos (I3). Por este medio se deja percivir, si vienen, o no inducidos los testigos, siendo mui dificil traher unanimes prevenidas todas las circunstancias (Y3), i aun quando en todo concuerdan, se hacen sospechosos de mala intencion, induccion, i soborno (J3), no mereciendo el mayor credito el testigo que contesta de lleno; pero si el que despues de largas repreguntas, i replicas,

(F3 D. Gregorius Lopez in leg. 28. tit. 11. part. 5. D. Salgado de Rent. 2. part cap. 17. num. 20.
D. Larrea decis. 7. num. 17.
(G3 D. Isidorus lib. 3. Sentent. c. 53.
(H3 C. præsentium 2. de testibus tit. 10. in 6. Maranta de ordine judition. part. 6. act. 7. num. 1.
D. Paz in praxi 1. part. tom. 1. temp. 8. n. 128. Conciolo. verb. interrogatoria resolut. 1. num. 1.
(I3 Daniel. cap. 13. *Consurgentes duo Presbiteri ... dixerunt... Venit ad eam (Susanam) adolescens, qui erat abscondittus, & concubuit cum ea ... hujus rei testes sumus. Credidit ei multitudo quasi fidelibus, & judici tanquam Deputati, & condemnavit eam ad mortem .... dixit ad unum ex ... non ergo fividisti eam, die sub qua arbore vidisti eos colloquentes sibi: qui ait. Sub Schino. Respit Daniel alterum, & dixit ei ... nunc ergo die mihi sub qua arbore comprehenderis colloquentes sibi, qui ait sub Prino ..., & respondens est falsum a capite tuo imminens tibi de.*
(Y3 Marquez Governador Christ. lib. 1. c. 12. § 2. fol. d.
(J3 Chrisostom. in Matth. D. Thomas 2. 2æ. q. 70. art. 3. ad 3.

cas, se mantiene con consequencia constante en la verdad. (K3)

50 No es arbitrario a qualquiera colitigante formar el interrogatorio de repreguntas: deven ser estas de el assunto. Para esto ai el recomendabilissimo egemplar del Profecta Daniel, ya referido. No terminó las suyas este Profecta inspirado de el mismo Dios, al sucesso; antes este lo suponía, sino a las circunstancias, i sino huviesse descubierto a la primera la falsedad de los testigos, huviera continuado a otras. Como deven ser estas lo enseñan los AA. (L3), No estando assi arregladas las repreguntas, i siendo cavilosas cautelas, superfluas, e impertinentes, puede mui bien el Juez de propria autoridad repelerlas (M3); pero ha de manifestarlo a la Parte interessada, especificando los fundamentos que le mueven a despreciarlas, quedando a la Parte el recurso de Apelacion, siempre que injustamente se le repela su interrogatorio (N3). Estando arreglada qualquiera repregunta, deve admitirla el que recive provanza. Repelió el Señor Puente todas las que se le presentaron, i ha sido ciertamente fatalidad bien particular la de el Marques de Valladares, i sus Parientes, tener unos Abogados, que no acertassen a formar una sola repregunta arreglada, i digna de ser admitida, entre tantas, como están saltando a los ojos, dignas de hacerse a los testigos, i necessarias essencialmente para averiguar la verdad del hecho. Afirman resolutoriamente muchissimos AA. de la primera estimacion, que se deven reputar despreciables, i no se deve la menor estimacion a los dichos de los testigos, que no son examinados por el interrogatorio de la Parte, contra quien pruevan, especialmente sino se les hizo repregunta alguna (N3). Verdad es, que algunos opinan de otra suerte, no assintiendo a la nulidad absoluta de lo hecho; pero dicen, despues de publicadas las provanzas, deven ser examinados los mismos testigos por las repreguntas, que no se les hicieron antes, i puede prelenciar este examen la

V mis-

(K3) S. Augustin. lib. 20. de civitate Dei cap. 26.

(L3) Bosani Theorico-Praxis criminal. cap. à n. 49.: ibi: *qua propter colligitur quod testis in repetitione non potest interrogari ex parte Rei, nisi de facto, & circunstantis factis de loco loci, de tempore, de confessibus, & hujusmodi, & aliis commitantibus facti circunstantias, puta si extarent, vel federent, & qualitate, & colore vestium eorum, de quibus deponit, de modo, seu forma loquendi, & an simul, vel separatim pervenerint ad locum, & de similibus*, ut advertit Reinald. dict. cap. 34. supplement. 4. n. 115. cum ibi citatis.

(M3) Conciolo verbo interrogatoria n. 4.

(N3) Idem. num. 5. 6., & 7. laudans plurimos.

(N3) Farinacco de testib. l. 3. tit. 8. q. 72. n. 3. ibi: *propositam regulam, ut testes examinati sine interrogatoriis à parte datis, nihil probant, præsertim in criminalibus.* Refert plurimos pro hac opinioni, quam sequitur.

misma Parte interessada en las repreguntas (O3), i el Juez, o Escribano, que recivió los testigos, es responsable a la Parte de todos los daños, i gastos sucedidos por la omision de las repreguntas (P3); i como estas se juzgan tan conducentes, para la averiguacion de la verdad, el que examina testigos, deve, o a lo menos puede hacer las que juzgue apropósito para la assecucion del referido fin, aunque no se lo pida alguno de los colitigantes (Q3). Presente tuvo esta facultad el Señor D. Pedro, quando ofreció hacerlas judicial, i extrajudicialmente; pero con tanta multitud de testigos que recivió, dejó la facultad sin egercicio, olvidandose de lo ofrecido. No ai la mas leve señal en toda la provanza, de que huviesse hecho alguna repregunta; i para conocer, que huvo muchas oportunidades, i precision indispensable de hacerlas, no necesita qualquiera mas que leer las provanzas: i para quedar convencido de lo mismo, sobra que la reflexion de la multitud de testigos recividos, la de preguntas, hechas a cada uno segun el interrogatorio fiscal, i la diversidad, i aun contrariedad de ellos mismos en espressar sus dichos.

51 Una practica inconcusa, i observada sin interrupcion, tiene establecido en Galicia (en donde se disputa esta Causa), que en lugar de dar interrogatorio de repreguntas, nombra el que avía de darlo un *Acompañado*, al que recive la provanza; para que haga a los testigos las repreguntas oportunas, i se mira con tal respeto esta nominacion, que no se puede admitir recusacion de el Acompañado nombrado. No se necesita alegar mas authoridad para este establecimiento, que la mui recomendable de el Tribunal Real, que assi lo aprecia siempre; i la razon convence la utilidad. El Acompañado es un interrogatorio vivo, mas completo, exacto, i oportuno, que quantos se podian formar, i que observando el modo de deponer de cada testigo, solo pregunta lo conducente, i precisso. Tan alto concepto merece esta practica, que, aun reciviendo Señor Ministro las provanzas en Causa de especial consideracion, admite Acompañado, como se le representó al Señor Puente, quando no quiso recivirlo en primero de Septiembre de 60. (R3). Segun la Ordenanza de la Real Audiencia de Galicia, puede recusarse a qualquiera Receptor,

a

(O3) Idem, ubi supra n. 5. 8., & 11.
(P3) Abbas in cap. cum causam de testibus, & alii.
(Q3) Farinac. ubi supra n. 8.
(R3) Memorial impresso fol. 10, n. 46.

a quien se comete alguna Causa, i separarle enteramente de ella, haciendose la recusacion dentro del segundo dia despues de el encargo, alegando motivos, i haciendolos constar (S3); pero quando no se quiere, que se separe al Receptor nombrado de la Causa, se practica, que recusandolo, se le ponga Acompañado, conforme a la disposicion de nuestras Leyes (T3) en esta conformidad se recusó al Receptor nombrado por el Señor Puente, al tiempo que practicó las diligencias de citaciones, ofrecioselo Acompañado, el que no quiso admitir para el referido Receptor el Señor D. Pedro, despreciando la nulidad protestada, como queda dicho numero 17., i consta. (U3)

52 Ya queda insinuado, que se recivieron por testigos fiscales en su provanza a Silvestre Bernardez, i Maria Ventura Alvarez, su Muger. Sobre que se deve notar, que admas de ser Reos, avér dado distintas declaraciones, avérseles tomado su confesion, i averseles aplicado a la Tortura, como queda dicho arriba, estaban estremamente varios, perjuros, contradictorios, asimismo, afirmando ahora un lance con las circunstancias mas menudas, i assegurando despues, que nada de aquello avía sucedido, negando una cosa ahora, i confessandola despues. En esto se contravino a la mas respetable practica de los Señores Alcaldes de Corte, en cuyo Tribunal, no se hace mas examen a los Reos, que leerles sus dichos, i si estan varios, preguntarles qual ratifican (V3), el fruto de este examen ha sido añadir nuevos juramentos falsos, i nuevas falsedades: pues viendo, que el interogatorio fiscal apoyaba su defensa, o minoraba su delito, o a lo menos suavizaria la pena, incluyendo otros mas poderosos, no hicieron mas que seguir el contexto de las preguntas, declarando a su favor. Resiste el Derecho, i no tolera la razon, que se pueda dar credito a dichos de Partes tan interessadas, i tan falaces. (X3)

53 Como no tenemos otro conducto, por donde pueda llegar a nuestro conocimiento la noticia de las cosas, que los sentidos, i estos son el medio mas seguro, para hallar la verdad, se-

(S3) Ordenanza 8. tit. 7. lib. 2. de las de la Real Audiencia de la Coruña.
(T3) Ley [illegible]. tit. 22. lib. 2. de la nueva Recopilacion.
(U3) Manual impreso fol. 10. num. 46.
(V3) Practica criminal Castellana. lib. 2. c. 2. § 2. litr. F.
(X3) Canon [illegible]. 3. q. 3. c. 54. in fin. de Appell. cap. 6., & alibi de test. cauf. 3. q. 3. Ley 18., & alix, tit. 16. part. 3.

ſegun decia el primer Philoſofo latino (Z3): entre las pruevas que reconoce el Derecho por evidentes, prefiere las que ſe tocan con algunos de los ſentidos (A 4), i por lo miſmo para dejar la verdad ſin controverſia, ſe pidió al Señor Puente mandaſſe hacer varios experimentos. Doña Maria Nicolaſa Arce, i ſu criada deponen, que eſtando en cama oyeron ruido en la calle, ſe levantaron, i aſſomaron juntas a una ventana, i vieron entrar embozados en caſa de D. Benito Alonſo la noche en que le mataron: diſcrepan en la ventana, ſeñalando una la de la calle, i la otra la opueſta de una huerta: avîan dado otra declaracion anterior, i nada avían dicho. Para poder calificar eſta declaracion, ſe pidió al Señor D. Pedro hicieſſe experimentar en una noche ſerena, ſi era poſsible oirſe en la alcoba, en que eſtaban las dos acoſtadas, ruido de paſſos de la calle, o de la huerta; pues reſultando ſer impoſsible oirſe eſte ruido, quedaba fuera de diſputa la falſedad de eſtas declaraciones. Pidioſele igualmente, que tomadas las medidas de la cueva, en que eſtubo ſepultado D. Benito Alonſo, puſieſſe en terreno de igual calidad un hombre robaſto a cabar, i canſado eſte, ſe le ſubſtituyeſſe otro, i ſe experimentaſſe quanto tiempo ſe neceſsitaba, para hacer una cueva igual; pues por eſte medio quedaba fuera de diſputa la falſedad de Silveſtre, que dice, que los que el nombra complices de la muerte, le preciſaron, ejecutada eſta, a hacer la cueva, i canſado el, le ayudô Obrien, i que todos hicieron el entierro, i ſe fueron antes de amanecer. Da la entrada entre doce, i una de la noche de 18. a 19. de Junio, i lo miſmo los embozados las dos referidas: i aſsi debe ſuponerſe a las doce i media (adviertaſe, que ai Relox en Chantada). Para entrar los embozados, buſcar la Hacha, hacer las amenazas a Silveſtre, llevarle al quarto, en que dormia ſu Amo, repetirle en él a viſta de la cama las amenazas, darle el golpe de Hacha, ponerle los cordeles, tirar por ellos, i con la ſeguridad de que quedaba muerto, paſſar a hacer la cueva, no es mucho dar gaſtada media hora, ni es poſsible concebir menos tiempo ocupado en eſto. Eſtamos ya en la una de la noche,

(Z3) Lucrecio Caro lib. 1. ℣. 700. .... *quid nobis certius ipſis*
Senſibus eſſe poteſt, quo vera, ac falſa notemus?

(A4) Eminentiſsimus de Luca de judiciis diſcurſ. 24. n. 1.: „magni quoque, ac certa reputatur iſta ſpecies probationis per *evidentiam rei*, utpote tanquam ſpecies „probationis infallibilis, non ſubjecta falſitatibus, &c. alterationibus, quibus ſubjacent „aliæ ſpecies, & n. 7. quamvis autem in jure vera ſit illatio inſinuata propoſitio, quod „omnium major, nihilque falſi eſt in ſpecie probationis per *evidentiam rei*, &c. „tamen procedit in his, quæ ſolo ſenſu corporeo a quocumque percipiuntur. Manſica deciſ. 79. num. 4.

che, i amaneciendo a las tres, como es notorio, solo restan dos horas para hacer la cueva (un hombre violentado, que es de poca robustez, como el mismo articulò), conducir el cadaver desde la cama: llevarlo al quarto, en que està una trapa, descolgarlo por ella a la Cavalleriza, conducirlo al Sotano, entrarlo en la cueva, i cubrirlo con la tierra, que se avía sacado. Constando por el esperimento, que no se podía hacer la cueva en menos de tres horas i media (como deponen los Peritos, i varios testigos piden mas tiempo), se hacía evidencia de la falsedad de Silvestre; i se apoyaba la confesion de su Muger Maria Ventura, quando afirma, que su Marido solo, sin que otro alguno le ayudasse, ni estuviesse en casa, ni huviesse entrado de noche, mató a su amo D. Benito Alonso; solo hizo la cueva, ayudandole ella a conducir el Cadaver, hicieron el entierro a las diez del dia Domingo 19. cerradas las puertas de casa (B 4). Estas pruevas esperimentales, perceptibles con los sentidos corporales, concluyentes necessariamente en el assunto, las denegó, i despreciò el Señor D. Pedro de la Puente, espressando, que parecía terminaban a mayor impropriedad, i confusion; fuera de no ser facil adaptar las horas, dias, tiempos, sitios, i disposiciones, que se pedian para por ellos, o los mas poder informar, ni producir mas efecto, ni prueva, què el ocasionar confusiones (C 4). Para el primer esperimento solo se podia desear una noche serena; para el segundo avía sobrado sitio en el mismo Sotano, igual al de la cueva, i en muchas partes en las inmediaciones; para cabar lo mismo sirven las horas de dia, que de noche. Si esto es para producir confusiones, juzguelo el mas imparcial.

54 En todas controversias, siempre que los Jueces no pueden por símismos hacer la inspeccion, que se juzga conducente de algun sitio, se recurre a los Mapas Geograficos, hechos con ocasion de la Causa, o a los publicos (D 4). No todos merecen igual estimacion. Los defectos, que se notan en los publicos, e impressos, precisan a que se miren con mucha precaucion. Los particulares con ocasion de la Causa, hechos por una Parte sin citacion de la Contraria, i sin disposicion del Juez, no logran estimacion: si se forman judicialmente, citadas las Partes, por los Peri-

[illegible] Impresso cafo 14. fol. 114. i sig.

[illegible]

[illegible] Luca. allí sup. n. 8.

ritos nombrados por ellas, o tercero en discordia, es necessario lo sigan los Jueces en el *Fallo*, a no hacerse ver concluyentemente, que estan errados (E 4). No es facil, que los Señores, que han de decidir esta Causa, passen a Chantada, i vean con sus ojos la *Ichnographia*, i *Orthographia*, assi interna, como externa, de la casa en que se egecutó la muerte de D. Benito Alonso, i la *positura geographica* de todo el Lugar: i es mui necessario este conocimiento, para tenerlo exacto de muchas circunstancias, que conducen a la averiguacion de la verdad, como se hará ver quando se trate de las *situaciones, i distancias*. En virtud de esto se buscó Perito, que formasse el Mapa, que se halla en los Autos, i se le presentó al Señor D. Pedro, pidiendole, no que le diesse estimacion, sino que mandasse, que los Peritos nombrados lo cotejassen con la Casa, i su situacion, i hallandolo arreglado lo autorizassen; i hallandolo defectuoso lo arreglassen corrigiendolo, i enmendandolo. Consta de Pedimento, presentado en 24. de Mayo de 1761.; como tambien la denegacion del Señor Puente, espressando los mismos motivos, por que denegó los esperimentos; i por que estaba formado *sin facultad, ni jurisdicion* (F 4). Para subsanar este defecto, se solicitaba la de el Señor D. Pedro, como Juez Comissionado, i a quien avía mandado el Tribunal evacuar los esperimentos pedidos; pero no tuvo a bien este Señor concederla. Quedale a la Parte la satisfaccion de avérla solicitado, como la solicitó con vivas, i repetidas instancias Doña Ysavel Sanjurjo Gryosso (que aun vivía), i que todo el Mundo hará la Justicia al Marquez de Vailadares, su Madre, i Parientes, que no dependió de ellos, el que no se aya aclarado la verdad con la ultima evidencia: aunque tengan el desconsuelo de que falten a su favor pruevas, que el Derecho estima, como tan relevantes; i para cuya assecucion practicaron todas las diligencias, que les han sido possibles.

§

(E 4) Id. Eminentiss. eodem loco
(F 4) Memorial impresso fol. 29. B. i 30.

§ 4.

LOS SEÑORES JUECES DE ESTA CAUSA NO PUEDEN prescindir de atender los defectos, nulidades, i vicios expuestos.

55 PARA demonstrar este assunto, no se necesita mas, que hacer ver, que los vicios, defectos, i nulidades, que se hallan en lo practicado por el Pesquisidor, i Señor Comissionado, no pueden dissimularse en virtud de la disposicion de la Lei recopilada (A), que dice „ Mandamos, que los de nuestro Consejo tengan Poder, i Jurisdicion, „ cada uno que entendieren, que cumple a nuestro servicio, i al bien „ de las Partes, para conocer de los negocios, i los vér librar, i „ determinar simplemente, i de plano, sin estrepito, i sin figura „ de Juicio, solamente la verdad sabida. „ Este Poder, i Jurisdicion solo compete al Supremo Consejo de Castilla, i no a los demás, i nunca es adaptable al caso presente.

56 La inscripcion, i contexto de la Lei, persuaden que se dirige solo al Consejo Supremo (B), por dos razones, que quitan toda duda. Primera: la misma Lei prohibe todo recurso de la Sentencia assi dada, excepto la suplica a S. M., para que se buelva a vér en el mismo Consejo (C). Segunda: prevenir otra Lei, que los Señores Oidores juren (como lo egecutan) determinar los Pleitos segun las Leyes (D); mandando otra, que los Jueces no puedan sentenciar sino segun la verdad, que hallaren provada en los Pleitos (E). Esta clausula general, i constante en todo Derecho, no espressar la Lei citada 22., mas que la *verdad sabida*, sin decir *como*, i la superioridad misma del Consejo Supremo, suponen con evidencia, que los Reyes, i las Leyes distinguen las facultades de este de las de los demás Tribunales; pues si todas fuessen unas, unas mismas serian las Leyes, i las mismas las espressiones en todos.

La

(A) L. 2. tit. 2. de la nueva Recopilacion.

(B) Sobre.... Sr. Castillo, lib. 1. cap. 10. n. 42.: *non illa verba* de la Lei *videantur ad Causas, & Lites, que tractantur in Concilio, ut colligitur ex* ... *Legis, que præstant summa deffectum.*

(C) ... *fol.*: *no averiguada Apelacion ni agravio, ni otro remedio, ni recurso* ... *alguno pueda ante Nos, para que provea en el dicho nuestro Consejo.* ... de la nueva Recopilacion. del Procedorio, diferencia 10. n. 24.

(D) ... *que sentencien los Pleitos, i los hubieren* ... *sentencia, i juzgarán segun la Verdad, que hallaren provada en los ta-*

57 La disposicion de la Lei recopilada 22., i acitada, no es adaptable al caso presente; pues aunque en su virtud se pueda disimular la solemnidad de la figura judicial, no dá facultad para olvidar el orden establecido, para conocer la verdad (F), ni quanto concierne a la defensa de las Partes. En el Derecho Canonico se halla esplicado esto mismo; i que solo es adaptable al disimulo de Libelo judicial, litis contestacion, proceder en dias feriados, escusar toda dilacion, evitar apelaciones dilatorias, i superflua multitud de testigos; pero no a las citaciones, provanzas, i defensas (G). La Lei 10. del tit. 17. lib. 4. de la nueva Recopilacion solamente tolera, que se excluya lo que pertenece a la solemnidad, i substancia de el orden; como constando en el Pleito de la Demanda, o Acusacion, aunque falte el Pedimento, o alguna circunstancia, que devieſſe espressarse, aunque falte el juramento de Calumnia, siendo necessario, i aunque la sentencia no aya sido leida por el Alcalde, no por esso se repute nulo el Proceſſo (H), esto nace de la distincion, que ai entre los Actos respectivos al orden del Juicio, i los que conciernen a la decision de la Causa. Libelo, litis contestacion, termino provatorio, fianza, conclusion, i semejantes son de los primeros: a los segundos pertenecen las deposiciones de testigos, instrumentos, confesiones, i otros Autos provatorios (I). Está pues bien, que la disposicion de la Lei dispense, o supla la falta de lo que en el Proceſſo concierne a la solemnidad de el orden; pero jamas abona la falta de lo perteneciente a la decision de la Causa, a cuya classe pertenece todo lo objetado en los procedimientos de el Pesquisidor, i Señor Comissionado, como se conoce evidentemente en ellos, segun la distincion puesta: i aun la Lei no excluye la nulidad que nace de la prepostteracion de orden en estos casos, como se vé en que declara nula la declaracion del testigo, que fue examinado antes de hacer el juramento. (Y)

Los

(F) Lara de Anniversar., & Capellan. lib. 1. cap. 10. n. 46.: ibi: *simpliciter, i de plano, sin estrepito, i figura de juicio, sabida la verdad, solum important exclusionem solemnitatum figuræ judicialis, & excludunt apices juris, non autem ea quæ substantialia tuntur; substantialia ad veritatem eruendam*, & n. 49.: ibi: *non illa verba valent legitimam exceptionem.* Refert aliquos, & Franciscum Aretin. in cap. dilecti de judiciis n. 18. abi ubi concludit, *non esse remissam aliquam solemnitatem, sine qua processus esset nullus.*

(G) Clementina sæpe de verborum significatione.

(H) Lei 10. tit. 17. lib. 4. de la nueva Recopilacion :: Quest. 11. tit. 1. lib. 3. ordinament.

(I) D. Salgado de Regia 4. part. cap. 2. à n. 59. :: Avendaño respons. 1.

(Y) Id. Avendaño relato respons. 1. n. 11.

58 Los dos mayores defectos, que conſtituyen nulidad mas viſible, e incapaz de habilitacion, ſon la falta de juriſdicion, i de citacion (K), i por lo miſmo no los habilita la Lei 10. citada, la que ſe opondria al Derecho natural, i Divino, ſi ſuplieſſe la citacion para eſte examen de teſtigos (L). De eſtos dos principios nacen los reparos propueſtos en lo alegado por el Señor D. Pedro de la Puente, i todos (como los del Peſquiſidor) concernientes a la deciſion de la Cauſa; i de aver deſpreciado lo conducente a la defenſa de los Proceſſados contra Derecho, como quéda dicho, haciendo la Cauſa incapaz de Sentencia; pues la Lei dice, que eſta ſe arregle a la verdad, que ſe hallare provada en el Peſtro. Luego es preciſo admitir pruevas, o dejar la Cauſa incapaz de Sentencia. El termino provatorio pertenece a la ſuſtancia de el *orden*; pero que a las Partes ſe les admitan las pruevas, es de la ſubſtancia del *Juicio*, conſtituyendo la no admiſsion, nulidad inſanable. (M)

59 La defenſa es de Derecho natural, tan conſtante, que no ſe hallará viviente, que en ſu extructura natural no de ſolemne teſtimonio, que acredite eſte eſtablecimiento, firmado por el Autor miſmo de la Naturaleza, ſobre que hacen varias reflexiones muchos Autores (N). La miſma defenſa intimó varias veces el miſmo Dios, i la practicó, de ſuerte, que ninguno que admita la Autoridad, irrefragable de la Sagrada Eſcriptura, puede dudar, que es de Derecho Divino admitir la defenſa en Juicio, i que ſe contraviene a él ſiempre que no ſe admita (O). La Autoridad de la ſuprema Ca-

I ve-

(K) D. Salgado de Regia 4. part. cap 6. à n. 1., & num. 3. ibi: *nulla enim major nullitas, quam cum quid fit extra poteſtatem*, & 2. part. de Regia cap. 13. à n. 85 Faria ad Covarrub. practica 23. n. 44.

(L) Azevedo in dict. leg. 10. Recopilat. tit. 17. lib. 4. n. 134.

(M) Avendaño Reſp. 1. n. 7. qui referens diverſas leges, explicat hic. laudatum 10.

(N) Azevedo in leg. 13. tit. 7. lib. 3. nov. Recopilat. n. 9. latè, & diſertè quidem, & quicumque, vel obiter rem pertractat.

(O) Deuteronomii cap. 1. ℣. 15. *Tuli que de Tribubus veſtris ſapientes, & nobiles.* (Hebre. *Peritos.* Septuagnit. *Intelligentes*), & *conſtitui eos Principes*; Septuag. *Magiſtros in judiciis veſtris* ℣. 16. *Præcepique illis dicens, audite illos, & quod juſtum eſt judicate.* ℣. 17. *nulla erit diſtantia Perſonarum, ita parvum audietis, ut magnum ... quia judicium Dei eſt.*

Joan. 7. ℣. 50. Dixit. Nicodemus ad eos Pontifices, & Phariſæos .. *qui erat unus ex ipſis.* ℣. 51. *nunquid lex noſtra judicat Hominem, niſi prius audierit ab ipſo, & cognoverit quid faciat?*

Pſalm. 81. per totum :-: Paralipemen. lib. 2. cap. 19. ℣. 6., & *præcipiens judicibus videte, ait,* (Joſaphat) *quid faciatis, non enim hominis exercetis judicium, ſed Domini.* :-: Quomodo autem Dominus judicium exercet, videre oportet.

Genesis cap. 3. ℣. 9., & ſeq. cap. 4. ℣. 9. cap. 18. ℣. 20., & ſeq. *in quibus Deus audivit Adam, & Evam, Cain, & Pentapolitanos.* Super quæ Lucifer calumniatus, ſic Conſtant. alloquitur: *quamvis arbitratus diſſimulaſti permiſſum punitivum actum ... contra Adam, & Evam, Principes noſtri generis auctos, ſententia ... ſed ... 3. pro S. Antonio., & poſtea ... audivit ipſos, & interrogavit Cain ſocium ſuſtentium, & in ... qui incaute vir ſanguinis occiderat?*

veza de la Igleſia, apoya por boca de muchos Sumos Pontifices lo miſmo (P): eſpreſſo ſe halla eſto miſmo en los Concilios, i los Santos Padres hablan iniformemente en eſte aſſunto. (Q)

60 Facil ſería formar un tomo entero, en confirmacion de que no ſe puede condenar, ni al miſmo Diablo, que comparezca en Juicio, ſin oirle: por conſiguiente, que no admitir defenſa, hace todo el Juicio nulo, ſin validacion alguna, i ſinque pueda avér en el Mundo autoridad, que eſtablezca Lei, que haga valido ſemejante procedimiento (R). Lo que aun entre las ſombras de el Polytheiſmo conocieron muchos Gentiles de poca cultura, i racionalidad (S). Por eſſo en los delitos de pena corporal, o infamia, aunque el Reo renuncie el Derecho de defenſa, no ſe le puede admitir, i ſe le ha de dar termino competente, para que pueda hacerla: i en toda Cauſa no dar termino competente, es no admitir defenſa. (T)

61 Hizo preſentes al Tribunal el Marques de Valladares todas las inordinaciones, omiſsiones, ſugeſtiones paliadas de teſtigos, falſedades, vicios, defectos, i nulidades cometidos por el Peſquiſidor, como los procedimientos oficioſos, i extraordinarios de

(P) S. Theleſphorus Papa IX. Epiſt. unica: ibi: *Accuſatori omnino non credi decernimus, qui abſente Adverſario Cauſam ſuggerit, ante utriuſque partis diſcuſsionem.*
Zephernius Papa XXXIV Epiſt. ad Epiſcopos Sicil. ibi: *Abſens nemo judicetur, quia, & Divinæ, & humanæ hoc prohibent leges.*
S. Fabianus Epiſt. 2. *Nullus unquam præſumat accuſator ſimul eſſe, & Judex, vel teſtis, cum in omni juditio quatuor perſonas neceſſe eſt ſemper adeſſe: id eſt, Judices electos, & accuſatores, atque defenſores, & teſtes.*
Felix I. Epiſt. 2. Pelagius ſcribens ad Sindulam Magiſtrum Militum. S. Gregorius Magnus lib. 7. Ep. 43., & plures alii.

(Q) Concilium Lateranenſe 1. cap. 8. (apud Theophil. Rainauld. tom. 14. Gemitus columbæ) *debet igitur eſſe præſens is, contra quem facienda eſt inquiſitio, niſi ſe per contumatiam abſentaverit: & exponenda ſunt illi capitula de quibus inquirendum, ut facultatem habeat defendendi ſe ipſum. Et non ſolum dicta, ſed etiam nomina teſtium ſuat ei, ut quod, vel à quo ſit dictum, appareat publicanda, nec non exceptiones, & replicationes legitimè admittendæ, ne per ſuppreſsionem nominum infamandi, per exceptionum vero excluſionem, deponendi falſum audatia præbeatur.* Concilium Triburienſe cap. 12. in Capitularibus Caroli Magni cap. 145., & 271 lib. 7.
Clemens Romanus, Baſilius, Chryſoſtomus, Theodoretus, S. Gregorius Magnus, Tertullianus, Lactantius, & plures alii, quos laudat Theophil. Rainauld. ubi ſupra.

(R) Azevedo ubi ſup. ibi: *defenſio enim etiam Diabolo, ſi foret in Juditio, non eſſet denegenda.*

(S) Phocion, qui arguebatur reus Læſæ Majeſtatis, nec audiebatur â Plebe, exclamavit: *Jure ne, an injuria damnatum vultis?* Reſpondentibus *Jure*, repoſuit: *Hoc qui præſtabitis, niſi me audieritis?* Pro hæreſius oration. in Juliano apud Eunapum in fine.
Coſinus lib. de offic. Conſtantinopol. cap. 6. n. 47. teſtatur: *Medos id accurate obſervaſſe.*
Briſonius lib. de Regim. Perſar. *idem teſtatur de Perſis.*
Lycurgus apud Lacedemonios legem tulit, *ne quiſquam inauditus, & indefenſus damnaretur* teſte Valerio lib. 7. cap. 2. de ſapienter dictis, & factis. *Apud Athenienſes, & Romanos, ſanctiſsimum ſemper hoc viſum fuit.* Videſe Lucian. dialog. de Calumnia: Luciferum Calaritanum ubi ſupra: atque Philonem *in hac parte Romanos laudantem.*

(T) Azevedo ubi ſupra.

de el Señor D. Pedro de la Puente, sin autoridad, ni Jurisdicion, i el modo con que usô de la que tenia, los defectos, i nulidades expuestos, i que nunca se pueden salvar de modo alguno, para que los Señores Jueces los tengan presentes en la decision de la Causa, i conforme a todo declaren su inocencia, i la de sus Parientes, que es tanta, que pudo resistir a diligencias tan activas, i extrahordinarias sin decaer. Pudo hacerlo en Derecho; porque, aunque es verdad, que de las Sentencias de Revista, o de las de Vista, que no son suplicables, prohibe la Lei se interponga recurso de nulidad; tambien lo es, que por la misma Lei (U), que de la Sentencia de Vista suplicable, i de la de Revista pendiente, segunda suplicacion en Sala de mil i quinientas, se puede decir de nulidad, que se ha de terminar forzosamente, al mismo tiempo, que se decida la Causa principal. Hasta ahora no se ha decidido esta Causa: de los Decretos dados en ella, i de los procedimientos, se quejan el Marques, i los mas Procesados; pero sin desviarse un apice de la disposicion de las Leyes: pues no formaron Articulo, ni pidieron decision previa, sobre alguna de tantas nulidades, las que esperan con firme confianza, en la rectitud de los Señores Jueces, que examinadas, se tengan presentes para el fallo, i se atiendan.

ARTICULO IV.

CURSO DE ESTA CAUSA, CON ESPRESSION de el tiempo concedido para las Defensas.

§ *UNICO.*

1 DOS motivos urgentes precisan a dar razon de el curso, que tuvo esta Causa, sin los qué, se devría juzgar impertinente esta noticia. Primero: evitar, que la maledicencia atribuya al Marques de Valladares, i sus Parientes la duracion de seis años en Causa, que en terminos regulares devió absolverse en mucho menos tiempo. No es esta cavilacion suspicios: ojala no huviera señales tan ciertas, de que la malicia atribuye al Marques esta duracion tan larga! sin reflexionar, que es gravosa, i sumamente penosa por tantos titulos; no fal-

(U) Ley 4. i Ley 11, tit. 17. lib. 4. de la nueva Recopilacion.

faltaron perverſos, que profirieron, que el Marques, i ſus Parientes retardaban la concluſion de la Cauſa, por temer ſu fin: ſiendo cierto, que ſiempre ſolicitaron la brevedad, con arreglo a Derecho, para lograr quanto antes la ſatisfaccion, que ſu inocencia les aſſegura. Segundo: para juſtificar el inevitable recurſo, que el Marques de Valladares hizo al Supremo Conſejo de Caſtilla. I aunque tiene la ſatisfaccion, de que el Conſejo eſtimó ſu recurſo, es preciſo hacer ver, que ſolo lo practicó preciſado con la ſencilla, i breviſsima relacion, que ſe dá, quedará uno, i otro evidenciado.

2 Luego que ſe hizo notable la falta de D. Benito Aloſo, por averſe hallado la Cavallería, en que ſe creía avér ſalido de ſu Caſa, i por no hallar noticia de ſu paradero en los Lugares, en que era regular hallarla, i ſe ſolicitó con la mayor prontitud, i eficácia, como ſe verá en ſu lugar; D. Gaſpar Henriquez dió inmediatamente quenta a la Juſticia de Chantada de la falta de ſu Padre en Junio de 1757., eſpreſſando avér aparecido la Cavallería, en que ſolía andar a cavallo. La Juſticia formó luego Proceſſo, i con ſu teſtimonio hizo varias conſultas al Real Acuerdo de Galicia, de quien logró la ſatisfaccion, de que no deſaprovaſe ſus reſoluciones. Dió Auto de priſion contra varios, i entre ellos contra Doña Joſepha Vaamonde (conocida por la *Boticaria*) la que ſupo eludir todas las diligencias que ſe practicaron para ſu arreſto: pero en 30. de Noviembre ſe preſentó por arreſtada a la Real Audiencia, apelando de lo obrado por la Juſticia de Chantada. En virtud de eſta apelacion, ſe trageron los Autos a la Real Audiencia; i en 21. de Enero de 1758., ſe entregaron al Relator. Dió eſte quenta a la Sala, que mandó recivir la declaracion a Doña Joſepha Vaamonde; i egecutado, paſſaſſen los Autos al Fiſcal de S. M.: cuya repreſentacion ſe vió en dos de Mayo de el miſmo año: i en el dia miſmo ſe dió Comiſsion al Lic. D. Joſeph Ulloa, para evacuar citas, i finalizar la Peſquiſa. Requirióle el Fiſcal de S. M. en 10. de Mayo; i ocupó con ſu Comiſsion haſta 21. de Agoſto, en que la Sala mandó paſſar nuevamente los Autos al Fiſcal de S. M.: el que reſpondió en 31. del miſmo mes; i en primero de Septiembre ſe vió eſta reſpueſta en la Sala: la que mandó al Peſquiſidor parrieſſe ſegunda vez a evacuar ciertas diligencias. En eſtas ocupo el Peſquiſidor haſta 6. de Diciembre [illegible], en que dio quenta a la Sala de lo que avía egecutado,

tado, i paſſaron los Autos al Fiſcal de S. M., que los tuvo en ſu poder haſta 8. de Enero de 1759., en cuyo dia pidió ſe tomaſſen las confeſsiones a los Proceſſados. Difirio la Sala, i diô para eſto Comiſsion al Señor D. Pedro de la Puente, aſsiſtido de el Relator, i Eſcribano de Aſsiento. Fenecidas las confeſsiones en 17. de Febrero de 1759., paſſaron inmediatamente los Autos a manos de el Fiſcal de S. M.: quien los tuvo haſta 23. de Abril ſiguiente, en cuyo dia pidió ſe puſsieſſen varios a queſtion de Tormento, determinado eſte, aſsiſtió a él el Señor Puente, i en el dia 30. de Julio dió quenta a la Sala de lo que avîa egecutado: i paſſaron los Autos al Fiſcal de S. M., el que en 13. de Septiembre preſentó la Acuſacion con fecha de 7. de el miſmo mes.

3 Deſde que ſe diô principio a la Cauſa haſta eſte dia, paſſaron 26. meſes i 20. dias, ſinque en eſta detencion tan notable aya podido tener intervencion alguna el Marques de Valladares, o ſus Parientes, como ſe ve clariſsimamente.

4 En el dia 13. de Septiembre referido recivió los Autos el Procurador del Marques, i los entregó en el Oficio en 11. de Enero de el año ſiguiente de 1760., con las reſpueſtas de el *Marques de Valladares*, *de Doña Iſavel Sanjurjo*, *ſu Madre*, *de D. Joſeph Obrien*, *de D. Antonio de Prado*, *i de D. Felix Sanjurjo*. En el dia 15. de el miſmo mes de Enero recivió los Autos el Procurador de *D. Vicente de Lemos*, i los debolviô en el dia 18. de el miſmo mes, recivió los Autos el Procurador de Silveſtre Bernardez, i de Maria Ventura Alvarez, ſu Muger, i deteniendolos dos meſes i medio, los entregó con ſu reſpueſta en 15. de Abril ſiguiente: i de eſte dia al 29. de Mayo, en que la Sala dió Auto de Prueva, eſtuvieron los Autos en manos de el Relator, de el Fiſcal de S. M., i en el Oficio.

Es preciſo advertir, que cada uno de los Proceſſados tiene Procurador, i Abogados diſtintos de los demás, eſcepto Silveſtre, i ſu Muger, a quienes defiende un miſmo Procurador, i un Abogado; i aſsi ſe verá, quien en eſte paſſage de reſponder a las acuſaciones Fiſcales detubo la Cauſa, o procuró abreviar ſu expediente. Deſde 11. de Septiembre a 18. de Enero, en que la entregó el Procurador de Lemos, ſe quentan 126. dias, que ſe deven repartir entre

Mata, Procurador del Marques de Valladares.
Villaverde, ----- de Doña Iſavel Sanjurjo.

Barros, -------- de D. Antonio de Prado.
Santiago, -------- de D. Joseph Obrien.
Montes, -------- de D. Felix Sanjurjo.
Carrillo, -------- de D. Vicente de Lemos.

I assi ocupô cada uno en responder 21. dias, formando cada uno Respuesta, i Pedimento separado por su Parte.

El Procurador de Silvestre, i su Muger en una Respuesta 75. dias.

El Fiscal de S. M., para formar la Acusacion, i reconocer los procedimientos de Tortura, que era lo unico que le restaba, quando recivió los Autos en 30. de Julio de 1759., ocupó 40. dias legitimos.

Casi tres años tenia la Causa quando *se recivió a prueva*: Puede pensar alguno, que el Marques de Valladares, o alguno de sus Parientes ocasionô tan larga duracion, con avér ocupado su Abogado 21. dias en reconocer un Pleito ya de mucho volumen, i formar su Respuesta, sin detener los Autos mas en su poder?

5 Publicado el Auto de *Prueva* en 29. de Mayo de 1760., recivió los Autos Villaverde en 8. de Junio, i en 26. de Julio se devolbieron al Oficio, aviendose formado en los 48. dias, que corrieron, los Articulados de los seis espressados arriba. en el mismo dia 26. de Julio recivió los Autos el Procurador de Silvestre Bernardez, i en 26. de Agosto se puso *corriente* la Prueva. Encargaronse las Provanzas al Señor D. Pedro de la Puente, a quien se requirió con la Comision en 29. de Agosto, i empezó a recivirlas en 30. de Octubre de 1760., i continuó ocupando hasta 13. de Agosto de 1761. en recivir la Provanza Fiscal, la de Silvestre, i su Muger, algunos testigos de la de Obrien, i dos de la del Marques de Valladares. Retirado a la Coruña el Señor Puente, en 57. dias, que corrieron de 13. de Agosto a 10. de Octubre, recivió los testigos restantes de la Provanza de Obrien, la del Marques de Valladares, de Doña Isavel Sanjurjo, de D. Antonio de Prado, de D. Felix Sanjurjo, de D. Vicente de Lemos. Resulta, que en la provanza Fiscal se consumió dos terceras partes mas de tiempo, que en las de todos los Processados.

6 Recogió el Relator los Autos en 10. de Octubre de 1761., i los tuvo en su poder hasta 7. de Mayo de 1762. con el titulo de formar el Memorial ajustado, sin que se huviesse dado

vista

vista de las Provanzas a los interessados: lo que ocasionó la disputa sobre confrontacion del Memorial con el Pleito: pues las Partes, ni sus Abogados no podian reconocer si estaba el Memorial arreglado, o no, a unas Provanzas, de que no tenian noticia. Ocupó esta disputa el tiempo hasta 19. de Junio, en que passaron los Autos al Fiscal de S. M., i los debolvió en 21. de Julio con Pedimento. En virtud de este mandó la Sala se diesse vista del Pleito a cada una de las Partes por *ocho dias*: i antes de entregarse a alguna de estas, passó el Pleito al Fiscal de S. M. de lo Civil, que le debolvió en 28. del mismo mes de Julio, pidiendo passasse a los comprehendidos. Recivieron los Autos sucesivamente los Procuradores, i ocuparon:

	Dias
El Procurador de Silvestre de 11. de Agosto a 26. de Septiembre	46.
Barros por Prado de 4. a 15. de Noviembre	11.
Santiago por Obrien de 18. a 30. de Noviembre	11.
Montes por D. Felix Sanjurjo de 1. a 17. de Diciembre	17.
Carrillo por Lemos de 17. a 27. de el mismo	10.
Mata por el Marques de 1. a 23. de Octubre	23.

Este, por que su Abogado, precisado de enfermedad, estaba distante de la Coruña 24. leguas, luego que en 1. de Octubre recivió los Autos, se los remitió con su Oficial Mayor, i la custodia correspondiente; pero luego se le puso arrestado en el Castillo de S. Anton, hasta que bolviessen los Autos al Oficio, lo que egecutó en el dia 23. referido, entregandolos limpios, tersos, i completos.

7 En 27. de Diciembre de 1762. recogieron los Señores de la Sala a su poder el Pleito, para confrontar con él el Memorial, que avía hecho el Relator, i dieron fenecida esta operacion en 27. de Enero de 1763. En 4. de Febrero proximo recogió el Fiscal de S. M. la Causa, i en su poder, i en el Oficio estuvo detenida sin curso hasta 27. de Mayo, en cuyo dia publicó el Señor Regente un Auto suyo con fecha de 25. de el mismo mes, por el qual mandó dar vista del Processo a los comprehendidos por el tiempo de su voluntad. Recivió el Pleito Mata, quien lo entregó inmediatamente al Señor D. Gregorio Portero, en cuyo poder estuvo hasta 25. de Junio: i en 26. passó al de Mata, i lo debolvió en 23. de Julio. En el dia siguiente recivió Barros los Autos, que debolvió en 10. de Agosto. Recivio-

violos Carrillo en 12., i los tuvo hasta 12. de Octubre. Desde este dia permanecieron los Autos en el Oficio, hasta que por orden de el Supremo Consejo de Castilla, se mandó dar nuevamente vista de el Pleito por el termino de un mes, i por otro tanto a los Fiscales de S. M., de que se aprovecharon todos, consumiendo los Procesiados aun no el mes, i teniendo mas de mes el Pleito el Agente Fiscal.

8 En Marzo de 1763. el Marques de Valladares viendo que se le coartaba tan estrechamente el tiempo, para que su Abogado se pudiesse instruir radicalmente, i defenderle en una Causa de tanta gravedad, i cuyo Processo consta de mas de 5ij. ojas, estremamente enredada con lass variaciones, contrapoficiones, i falsedades de una multitud tan prolija de testigos, examinados por todo el interrogatario Fiscal, sobre las contrariedades, falsedades, imposturas, i calumnias de Silvestre Bernardez, i su Muger Maria Ventura Alvarez, capaces por sí solas de ocupar mucho tiempo al entendimiento mas claro, para sacar la verdad depurada entre la misma mendacidad, i despues de avér consultado a los Jurisconsultos de mayor credito en la Corte, Salamanca, i Valladolid, recurió al Supremo Consejo de Castilla, quejandose de que no se le concedía la vista de Autos, que era necessaria para su defensa, i la de sus Parientes. No se le avía concedido mas que la espressada en el n. 6. Mandó el Consejo que informasse la Audiencia; i luego que se recivió este orden, dió el Señor Regente el Auto referido en el num. antecedente. Para satisfacion de la justificacion con que el Marques de Valladares hizo este recurso, es bastante, que aviendo tardado 5. meses en salir la resolucion de el Consejo Supremo, i no siendo inverosimil, que la Real Audiencia informasse, que a la *Vista de Autos*, concedida anteriormente, se añadia la segunda, dada por el Auto de el Señor Regente; con todo el Supremo Consejo (oído el Señor Fiscal de S. M. en el) mandó dar nuevamente Vista de los Autos. I a la verdad, aviendo aprovechado cumplidamente su termino los Fiscales de S. M., nadie podrá persuadirse sin agravio de el superior concepto, que se merecen, que no faltasse a todos algo que ver, para discernir los inocentes de los culpados, i la verdad de la falsedad, i de la calumnia. El Marques de Valladares se promete, que su recurso calificado de justo por el Supremo Consejo de Castilla, merecerá igualmente a todos la calificacion de indispensable, i necessario.

No

9 No puede merecer diſtinto concepto el recurſo, que hizo al Conſejo el Marques de Valladares, ſobre formacion, i confrontacion del Memorial Ajuſtado, ſin embargo de las notas mandadas incorporar en él, en fuerza de las que havia remitido al Señor D. Gregorio Portero; pues, la ſuperior comprehenſion del Supremo Conſejo mandó ſe reſervaſſe eſte Ajuſtado confrontado por la Sala: el Relator puſieſſe uno en limpio, i lo confrontaſe con intervencion de los Abogados de los Intereſſados. En eſte cotejo, que ſe hizo con la buena fee, legalidad, i cuidado correſpondientes, ſe añadieron notas, que ſe hallan en el Indice, i no ſe pudieron incorporar en los Lugares, en que devian ſer puеſtas, por eſtar ya impreſſo. El Marques travajó, i puſo el mayor cuidado, en que la clara noticia del hecho ſe manifeſtaſſe, para que ſe diſcernieſſe con perſpicuidad el delito de la inocencia, i en eſto practicó lo a que eſtaba obligado.

10 La repreſentacion hecha al Supremo Conſejo comprehendia defectos en lo obrado por el Señor Comiſsionado, i concluía en que ſe le ſeparaſſe de la Viſta de la Cauſa, i concurrieſſe a ella el Señor Regente. No tuvo eſte punto la reſolucion prompta, que deſeaba el Marques, i por lo miſmo ſe apartó de eſta pretenſion, i en viſta de ello precedido conſulta a S. M. en 16. de Octubre de 1764. motibandoſe el apartamento de la pretenſion, i eſpreſſo conſentimiento de el Marques, para que concurrieſſe a la Viſta el Señor D. Pedro, ſe acordó lo egecutaſe con el Señor Regente, i mas Señores, nombrados por S. M.: En 20. de Diciembre ſe mandó por la Sala ſe adiccionaſſe al Memorial Ajuſtado Reales Ordenes, Decretos del Real Conſejo, i Papeles producidos ultimamente: Cauſa del nuevo examen del Ajuſtado, que la Sala tuvo por preciſo, i de averſe repreſentado por el Sr. D. Pedro de la Puente, para que ſe le eximieſſe de la aſsiſtencia a la Viſta, como ſe le eximió, no pudo darſele principio haſta 27. de Julio de eſte año de 1765.

11 Siete años cumplidos de priſion contó el Marques, i mas Parientes preſos, a eſcepcion de Silveſtre, quando ſe principió a ver la Cauſa, las calamidades que induce eſta, i el imponderable deſconſuelo de verſe ſeparados de ſus amadas Mugeres, e Hijos, no neceſsita encarecimiento. Para reconocer la acuſacion Fiſcal, i los motivos que podia tener en una peſquiſa dilatada, i repetida, reſponder a ello, formar el Interrogatorio para las Provanzas, i poder con ellas ſatisfacer muchas, que ſe devieron deſpreciar en la Cauſa, inſ-

inſtruirſe ſus Abogados para poder defenderle de palabra, i por eſcrito, reconociendo mas de 5 ojas, i en las mas, nuevos enredos, diverſas, i opueſtas reſpueſtas de teſtigos fiſcales, el Marques de Valladares, i ſus Parientes tuvieron los Autos en ſu poder 368. dias: que repartidos a los *ſeis*, correſponde a cada uno de los ſeis comprehendidos 61. dias, Silveſtre Bernardez, i ſu Muger defendidos por un ſolo Procurador, i un Abogado, no deven reputarſe mas, que como uno, i tuvieron el Pleito 221. dias. El Fiſcal de S. M. de lo Civil, no tomò conocimiento de eſta Cauſa, haſta 21 de Julio de 1762., i en todo el tiempo tuvieron los Fiſcales de S. M. el Pleito en ſu poder 249. dias; i aunque ſe repartan eſtos entre los dos, ſiempre les toca mucho mas tiempo, i aſsi en el diſcurſo de la Cauſa ocupó, i detuvo el Pleito.

El Marques de Valladares	61.	Dias.
Cada uno de ſus Parientes	61.	Idem.
Silveſtre Bernardez, i ſu Muger	221.	Idem.
Los Fiſcales de S. Mag.	249.	Idem.

Veaſe ahora ſi el Marques de Valladares procuró detener el curſo de la Cauſa, aumentando las infelicidades que padece, i ſi puede exclamar: *Diſcas qualem noſtra habeat juſtitia Cauſam.*

ARTICULO V.

§. I.

PARA IMPONER LAS PENAS DE PARRICIDIO ES NEceſſario convencimiento, i confeſsion de los Reos. En la Real Audiencia de Galicia los Indicios no conſtituyen el convencimiento ſuficiente, para imponer pena de Muerte: i la Sentencia de la miſma es apelable en ambos efectos (no ſiendo frivola, i puramente dilatoria la Apelacion) para la Sala de Crimen de la Real Chancilleria de Valladolid; i no puede ſer egecutiva.

ESTABLECE el eruditiſsimo P. M. Feijoo. la regla Mathematica de la fee humana, i ſeñala por clave univerſal de la humana prudencia en eſte particular, fijar una balanza intelectual, poner en ella de una parte la inveroſimilitud de un ſucceſſo; i de la otra la autoridad de el que le refiere; i vér a que lado ſe inclina la balanza, o ſi ſe mantiene en equilibrio; i conforme a eſto ſe concede, niega, o ſuſpende el aſſenſo (A). Un ſucceſſo, pues, portentoſo, irregular, inveroſimil,

para

(A) Feijoo Theatro Critico tom. 5. diſcurſo. 1.

para ser creido, necesita de unos testigos de mayor autoridad, i mas fidedignos, que lo que tiene de increible el suceso. Esto, que dicta la razon en el assenso, que se ha de dar a toda relacion humana, passa al Derecho, aun interviniendo la Religion del juramento. Quanto mayores, mas raros, i mas inverosimiles son los delitos, necesitan mayores, mas idoneos, i mas fidedignos los testigos (B). Ya hemos apuntado algo (Art. 1. §. 1.) de lo enorme que se reputa el delito de Parricidio; i por esso decía rectamente Ciceron, que no puede creerse este delito, si no llega a verse casi manifiestamente (C); tanta es su inverosimilitud. Por lo mismo en este delito no pueden hacer impresion alguna en el animo del Juez congeturas leves, testigos inciertos, acusaciones artificiosas, la eloquencia, e ingeniosidad del que acusa. Aunque concurran muchas causas, i sean entre sí congruentes, no escusan de temerario al que cree a alguno Parricida. Es preciso, que este primero aya cometido muchos delitos, que sea de una vida escandalosa, que tenga una audacia mui singular, un furor sumo, que decline en demencia conocida: a esto han de seguirse señales espressas de la maldad, en donde, i como fue egecutada, por quienes, i con que motivos: i para que el cumulo de todas estas circunstancias influya en la credibilidad de delito tan atroz, es indispensable que todas sean manifiestas: esto es, que se haga evidencia de cada una; i sino nada pruevan en maldad, que supera todos los principios de humanidad, rompe el estrecho lazo de la propria sangre, sin escuchar las voces de la naturaleza, con una monstruosidad agena de las mismas Fieras, i por esso tan inverosimil, e increible (D).

To-

(B) D. Ciprianus. *Quanto majora sunt Crimina, tanto magis idoneis, & indubitatis testibus indigent.*

(C) Cicero pro Sext. Rosc. Amerino n. 24. *Hæc magnitudo maleficii facit, ut nisi pene manifestum Parricidium proferatur credibile non sit.*

(D) Cicero ubi supra n. 22.: ibi „ in quo scelere (Parricidii) Judices, etiam cum multæ Causæ convenisse in unum locum, atque inter se congruere videntur, tamen „ non temere creditur, nec levi conjectura respenditur, neque testis incertus auditur, „ neque accusatoris ingenio res judicatur. Cum multa antea commissa maleficia, tùm „ vita hominis perditissima, tum singularis audatia ostendatur necesse est; neque audatia solum, sed summus furor, atque amentia, hæc cum sint omnia; tamen exstent oportet expressa sceleris vestigia, ubi, qua ratione, per quos, quo tempore „ maleficium sit admissum; quæ, nisi multa, & manifesta sunt, profecto res tam secesta, tam atrox, tam nefaria credi non potest. Magna est enim vis humanitatis; „ multum valet communio sanguinis: reclamat istiusmodi suspiciones ipsa natura; „ portentum, ac monstrum certissimum est, esse aliquem humana specie & figura, „ qui tam immanitate belluas vicerit, ut propter eos hanc suavissimam lucem vitæ „ xerit, eos indignissimè luce privarit: cum etiam feras inter se ferè partus, educatio, & „ natura ipsa conciliet.

2 Toca la raya de la imposibilidad, que sea Parricida un hijo, en quien no estén amontonados los vicios mas detestables: sin que se le vea con una juventud torpe, con un genio disipador, con un manifiesto aborrecimiento a su Padre, miedo a su castigo, acompañado de malvados criados, participantes de sus vicios, una vida en fin perdida; i aun con todo, si a este malvado no le ven los Jueces con las manos llenas de la sangre de su Padre, se atrebe a decir el Ciceron, que no se le puede reputar Parricida. Pero, assi como es increible la atrocidad de este delito, no constando manifiestamente, si llega a convencerse con evidencia, deve ser castigado con el mayor rigor. (E)

3 Todos los indicios, que refiere Ciceron, siendo manifiestos; esto es, justificados con evidencia, aun no constituyen al Reo convicto, de tal suerte, que, no estando confesso, deva padecer la pena ordinaria de Parricidio; lo que se convence de las espresiones *manifestum*, i *ostenditur*, de que usa Ciceron: pues *manifestum* se aplica solamente a lo que es claro, *manifiesto*, i *evidente*, segun la esplicacion de Ambrosio Calepino (F). I assi *Ladron manifiesto* el que *se coge con el hurto en las manos*, i lo mismo *manifestarius* el que *se coge cometiendo el delito*; i *ostendo* segun el mismo significa *manifestar*, poner a la vista claramente. El adverbio *penè* nada disminuye en el assunto, i sirve para notar la eloquencia, i exactitud de voces del Orador: pues solo es *manifiesto*, i se *muestra* aquello que se pone delante de la vista, o se hace percivir inmediatamente por alguno de los sentidos; i assi tomadas en rigurosa significacion las espresiones Ciceronianas, quedaba el delito incapaz de prueva, siempre que los Jueces no lo viessen cometer; por que los testigos presenciales, que depusiessen averlo visto, aunque muchos, conteses, i sin tacha, no ponen el hecho *manifiesto* rigurosamente, sino *casi manifiesto*: La razon de esto dabala Thales Melisio, citado de el Illustrissimo Feijoo: tanto dista, decia este Filosofo, la mentira de la verdad, como la vista de el oído.

Las

(E) Item ibidem num. 24. „ nisi turpis adolescencia, nisi omnibus flagitiis vita inquinata, nisi impetus effusi cum probro, atque dedecore, nisi prorrupta audacia, „ nisi tanta temeritas, ut non procul abhorreat ab insania. Accedat huc oportet odium „ Parentis, Parentis animadversionis metus, amici improbi, servi conscii, tempus „ idoneum, locus opportunè captus ad eam rem: penè dicam reipersis manus sanguine „ patrono Judices videant oportet, si tantum facinus, tam immane, tam acerbum „ credibile fiat. Quare hoc quominus est credibile, nisi ostenditur: eo magis si „ confecta via laudandum.

(F) Ambrosius Calepin. Diccionar. Litt. M., & O.

Las relaciones fidedignas obligan al aſſenſo, la depoſicion conteſte de teſtigos idoneos juſtifica el hecho, i lo hace creer; pero no lo pone manifieſto en rigor. I ſi Ciceron admitieſſe indicios, por indubitados que ſean, para *convencer* de eſte delito, no huviera excluido tan fuertemente el *teſtigo incierto*; pues la experiencia tiene acreditado muchas veces, que los indicios mas fuertes, i mas vehementes han indicado falazmente, i no pueden merecer mas fee, que el teſtigo incierto, el qual *nec auditur*.

4 En terminos de Parricidio compara el Derecho el delito *manifieſto* al *confeſſado* (G), i ſe conoce con quan juſto motivo; pero nunca puede el delito llegar a ſer *manifieſto* por indicios; pues eſtos nunca ponen la coſa clara, manifieſta, i evidente. I aſsi es conciliable la opinion de Suetonio, i del Señor Preſidente Covarrubias, que piden confeſsion de el Reo para pena ordinaria de Parricidio (H); pues no pudiendo ſer *manifieſto* el delito, (i en puridad latina Ciceroniana *caſi manifieſto*) ſin que aiga fama comun, provenida de ciencia cierta de Autores ciertos (Y), i eſtos no pudiendo tenerla ſin avér cogido al delinquente cometiendo el delito, ſe toma por equivalente de confeſsion *eſta oſtenſion* de delito, i delinquente. Los Autores ciertos, o teſtigos, que han de acreditar eſta *oſtenſion*, i *manifeſtacion*, es preciſo ayan viſto cometer el delito; por que (ſeparados los obgeros, que merecen fee ſobrenatural) es inſuperable la fuerza de el dicho vulgar *vèr*, i *creer*. Sino lo vieron ya no ſon manifeſtantes, ſino referentes.

5 Para reſolver en el aſſunto propueſto, de ſi la Audiencia Real de Galicia puede imponer pena Ordinaria, o Capital en virtud de indicios los mas fuertes, violentos, e indubitados, ſin que el Reo eſté confeſſo, o convicto manifieſtamente? es preciſo tocar lo que los Autores, i Leyes de diverſos Reinos determinan: en lo que la gravedad de la materia diſculpará lo dilatado de eſte Articulo.

6 En el Reino de Napoles ſirven de regla en el aſſunto dos Pragmaticas (I), en que ſe reſolvió la duda: quales eran los indicios indubitados? i ſi por ellos ſe podia imponer pena Capital?

(G) Lex pœna ff. de Parricid. ibi: *de confeſſis, ſicuti de manifeſtis rerum capitalium, vere majorum, ſuppliciis fumen[illegible]*.
(H) D. Prælos Covarrubias in Clem[illegible] *ſi furioſus* 2. part. n. 12.
(I) Farinacio tom. 1. q. 21. n. 6.
(I) Pragmatica 12. [illegible] Conciolo deciſ. 47. n. 37. cum Novario lib. 3. gra. 79. de ſuper Pr[illegible] tit. de officio Judic.

i se estableció que fuesse arbitrario a los Jueces de la gran Curia de Vicaria. I assi los Autores de este Reino, governados por derecho particular, no vienen al assunto presente.

7 El P. Diana sienta, que en el delito de Heregia se puede imponer pena Ordinaria por indicios; pero no habla de otro delito alguno (K). Julio Claro, Senador Milanes, referidas las opiniones, assienta la negativa, assegurando, que aun con el indicio mas violento nunca viô imponer pena Ordinaria, aunque sî dar Tortura fuerte (L). Carrerio siguele (M). Menoquio opina por la contraria (N), i mui opuesto a este determina Egido Bosio en su practica (O). Lo mismo enseña Tiberio Deciano, Professor Patavino, diciendo, que quando son urgentes, i graves los indicios, se puede condenar al Parricida, aunque no en la pena Ordinaria del Saco (P). El famoso Pedro Cavalo, Florentin, refiere, que en este Estado, (Napoles, i Milan lo mismo) interviniendo el, no se condenó en pena Ordinaria, ni en la de muerte, sino en otra mas suave, aviendo indicios indubitados (Q). Los Romanos estan divididos en opiniones: unos afirman, que se puede imponer la pena Ordinaria por indicios: otros niegan (R). En toda la Soberanía temporal de la Iglesia rige oi otro Derecho. A instancia del Governador de Roma se formó una Congregacion en 1743., i atendida la frequencia de delitos, i facilidad de negarlos resolvió, se aconsejasse al Santissimo, i glorioßssimo Pontifice Benedicto XIV. que estableciesse, que en los delitos atroces fuessen bastantes los indicios indubitados para pena Ordinaria: lo que su Santidad mandó en 2. de Enero de 1643. (S). Anteriormente se observaban las disposiciones del cap. *Nos in quemquam* (T), por la qual no se podia condenar sino al Reo convencido, o confesso voluntariamente;

(I) Tract. 8. resolut. 116.

(K) Julius Clar. lib. 5. § final q. 2. n. 7., & 8., & q. 21. n. 10. ibi: *vidi Reos, contra quos stabant huiusmodi gravissima indicia (omnium maximorum (sicut hic) gravior torqueri: aliquando vidi eos condemnare, non tamen pœna ordinaria delicti, sed tantum extraordinaria, iuxta ea, quæ dixi supra quæst. proxim.*

(M) Carrerius. Practica Criminal. fol. 72. n. 105.

(N) Menoquius lib. 1. Presumption. 79. n. 39.

(O) Egid. Bos. tit. de convict. n. 40., & 55.

(P) Tiberius Decian. lib. 9. cap. 14.

(Q) Caval. cas. 288. à n. 1.

(R) Farinac. plurib. in locis 1. part. q. 30. n. 73. 3. p. q. 86. per totum, & alibi. Gracian. de discept. Reor. defens. 2. c. cap. 14.
Consolo resolut. Criminal. verb. indic. resolut. 2., & in Senatus Fugubii. lib. 44. Rubric. 16. referens statutum prohibens pœnam ordinariam ex indiciis.

(S) Ita fuit in præx. Criminal. lib. 5. cap. 1. num. 55. [illegible] Florentiam.

(T) Cap. *nos in quemquam* 2. q. 1. ibi: *Nos in quemquam sententiam ferendam scimus, nisi aut confitentem, aut sponte confessum.*

te; i la del cap. *Judex criminosum* (U), que prohibe la condenacion de Reo, que, o no aya confessado voluntariamente, o esté convencido por testigos sin tacha. I por esto en el Estado de la Iglesia, i en Francia se minoraba la pena, quando el Reo no confessaba, o el delito no era *notorio* (V).

8 El gran Tiraquello, Parlamentario Parisiense, cuya erudicion excede todo elogio, sostiene, que las presunciones, e indicios, sean como fueren (no siendo de Lei), son insuficientes, para condenar a pena Ordinaria: recoge al celebre Paulo de Castro, refiere sus palabras, en que dice libertó a un Reo, contra quien eran los indicios tales, que no dejaban arbitrio, para no creer el delito; i afirma, que los Doctores de la Bolonia juntos resolvieron lo mismo que el defiende; i quantos alcanzó en su tiempo (X). Pedro Barbosa, Portugues, excita la misma disputa con motivo del Adulterio, i resuelve, que en los delitos ocultos por su naturaleza son suficientes para pena Ordinaria los indicios, tan indubitados, i fuertes, que no dejen duda alguna (siendo indicios, repugna, que quiten toda razon de dudar; pues esta solo se quita con la manifestacion, i ostension de delito, i no pueden causarla los indicios): i añade, que quando son fortissimas las presunciones, se puede imponer pena corporal grave, pero no la Capital (Z).

9 No sienten uniformemente los Valencianos en el presente assunto. El Señor Matheu juzga, que se puede imponer pena Capital en fuerza de indicios violentos, e indubitados, aunque parece, que esto solo lo atribuye a los indicios de Derecho (Aa); lo que se persuade mas, con que trata en este lugar del Fuero de Va-

(U) Cap. Judex criminosum. 2. q. 1. ibi: *Judex criminosum disputans, non ante proferat sententiam, quam aut reum ipse confitetur, aut per innocentes testes convincatur*: Bos. tit. de convictis q. 66. n. 1.

(V) Rafani ubi sup. n. 26., & 27. ibi: *de consuetudine in Statu Ecclesiastico reus negativus, licet plene convictus, non punitur pena ordinaria delicti, sed una minoratione quo ad unum gradum: nempe, pena mortis negatibus dignus, tribuitur pena perpetuarum pena plectitur.* Referens plures tradentes hanc regulam.

(X) Tiraquellus de Pœnis temper. Causa 27. n. 1. ibi: „ cum quis condemnari non „ ex evidentibus probationibus, sed ex vehementi præsumptione, ut in homicidio, aut „ alias gravissimo delicto certo exigentibus: & n. 2. ex dicit. Albericus in hoc tractat. „ maleficiorum ubi dicit, et id ex præsumptionibus. & indiciis condemnandum esse ho„ nestis, & urgentibus, atque etiam invitis, non posse [illegible] condemnari in „ pœnæ corporalis, & ita asserit totaliter omnes Doctores Bononiæ, & quotcumque „ fuerunt alibi, quos viderit. *Refert Petrum de Cassis cons.* 200. ubi dixit, se determi„ dixe a quam capitis, contra quem [illegible] fortissima fuit, atque indubitata, et mani„ festa, de facto. Postea tamen [illegible] quam [illegible] „ [illegible], subsequutus, fuit [illegible] [illegible] [illegible]

Valencia, que dispone, que el sugeto de mala fama, en cuyo poder se halla la cosa hurtada, pueda ser condenado. El Valenciano Agustin Morla, sostiene, que los indicios de Derecho son bastante prueva para imponer pena corporal: impugna los Autores, que conceden esta a los indicios, sin hacer distincion de los de Lei, i de Hombre: Satisface a los testos, i razones en que se fundan, i esclama contra los Jueces, que siguen esta opinion: refiere de Guandinio, que juntos todos los Doctores de Bolonia, botaron uniformes no se podia imponer pena Ordinaria por indicios indubitados (Bb). La Opinion contraria sigue el supremo Tribunal de Aragon; (pero no los inferiores) queriendo el Señor Crespi, que esta sea la inteligencia del Fuero, que prohibe, lo que el Senado supremo practica (Cc). Esta practica, dicen los Aragoneses, se introdujo, por estar prohibida la Tortura por Fuero en aquel Reino (Dd). Las facultades de el Tribunal supremo de Aragón, no puede tomarselas otra alguna Audiencia Real de nuestra Peninsula: aquel Tribunal es Supremo, no admite mas apelacion, que el Recurso a la Persona del Soberano (Ee); porque goza de facultades Pretoriales. La multitud de delinquentes hace precisas algunas veces Providencias violentas, i extraordinarias, que en cessando el motivo, no se deven practicar. Assi pudo ser precisa en algun tiempo la practica de el Tribunal supremo de Aragon: assi en el Estado de la Iglesia fue necessaria la Lei impuesta por Benedicto XIV.: I en Valencia se usaba juzgar sin formar Proceso hasta que en 1648. reformò S. M. esta facultad con la espresion de ser el ultimo grado de aspereza, i rigor condenar a muerte sin Proceso (Ff).

10 El Real Tribunal de Cataluña observa la practica de condenar a muerte por indicios (Gg). Los Autores Catalanes enseñan que la practica misma es la que abona estas decisiones, fundados en que los Tribunales inferiores, aunque no pueden establecer Lei, pueden introducir costumbre, que tenga la misma fuerza,

(Bb) Morla in Imperco Juris part. 1. n. 12. tit. 14. versic. in qua ingenti varietate.

(Cc) D. Crespi Baldauri observat. 1. n. 119., & 120.

(Dd) Sesse decis. 111. n. 6. Portoles ad Molin. verb. inditium: fecundum aliquos creditur in hac provintia introductum *condemnare Reum tanquam ex inditis inhabilitis convictum*; ex eo quod per ejus Foros est fublata Tortura.

(Ee) D. Mathæu de re Criminali controv. 25. n. 89. 21 91. Salcedo ad leges recopilat. Lei 28. tit. 1. lib. 3. n. 2. ibi: *Conflii auctoritatem hoc Perfecti Prætorii.*

(Ff) D. Crespi observat. 7. à n. 80. & 91.: ibi: *sed postea super ea re iterum consulto die 28. Decembris ejusdem anni 1648. decrevit pacem meritis absque Processu esse ultimum gradum asperitatis, & rigoris: proindeque non esse concedendam facultatem, quam petebant ad illam in alio exprimendam.*

(Gg) Conciol. decis. 47. n. 33. &c. Figueta decis. 17. &c. Corsala decis. 93. n. 24.

i su obſervancia inmemorial ſe puede conſervar contra la diſpoſicion de Fuero, o Lei (Hh).

11 Los Autores Caſtellanos ſe dividen en las dos opiniones: los mas ſiguen la negativa, de que no ſe puede imponer pena Ordinaria, no haviendo mas que indicios, por claſicos que ſean (Ii), i entre eſtos ſe quenta el Sr. Palacios Rubios, Conſejero de Caſtilla, que como tan grande Juriſconſulto aſsiſtió a la formacion de las Leyes de Toro (Yy). Varios ſubſcriven a la afirmativa, i entre ellos el Señor Larrea (alegando como Fiſcal), Marquez, i Bayo (Jj). Eſte quiſo esforzar tanto eſte dictamen, que ſeñala como *indicio indubitado*, lo que no ſe puede conceptuar de ſeñal fija, ſino incierta, dudoſa, i falible: dice, que ſi Ticio, herido de noche, clamaſſe, que Sempronio era el Agreſſor, i a eſte ſe le huvieſſe viſto en aquel ſitio, podia imponerſele la pena Ordinaria a Sempronio: i lo miſmo ſi Sergio, robado en ſitio oculto, o deſpoblado, ſalieſſe con otros a buſcar los Ladrones, i hallando unos hombres, digeſſe, que avían ſido los que le avía robado, ſiendo de mala fama, deven, dice el Bayo, ſufrir la pena Ordinaria. Para no adoptar eſte dictamen ſanguinario, no ſe neceſsita mas, que tener preſente lo que es indicio indubitado, i mala fama: de que ſe dará razon. El principal fundamento con que eſtablece ſu Alegacion Fiſcal el Señor Larrea, i Marquez, a la verdad no es mui fuerte. Reduceſe al paſsage de Joſue con Achan; el que referiré. Anathematizó Dios la Ciudad de Gericó, quando la entregó en manos de ſu Pueblo. Contra el Divino Precepto hurtó, i conſervó Achan varias alhajas. Dijo Dios a Joſue: pecò Iſrael, i no obſervó mi Precepto: hurtó, i mintió; i haſta que ſe caſtigue el Reo de eſte delito, no os aſsiſtiré con mi Proteccion. Mandó Dios a Joſue, que intimaſſe eſto al Pueblo, i que averiguaría el delito de eſte modo: en aquel Tribu, a quien ſeñale la ſuerte, buſqueſe la Familia del miſmo modo: hallada eſta, ſeñale la ſuerte la Caſa i en eſta ſeñale el Hombre. Egecutado lo que Dios avía ordenado, ſalió ſeñalado *el Tribu de Iſrael*; en el la Familia de *Zare*; i en eſta Familia la Caſa de *Zabdi*; i entre los Varones de ella *Achan*.

(Hh) D. Creſp. obſervat. 1. n. 89. :-: Fontanela de pactis nuptialib. tom. 2. claus. 7. glos. 1. part. 2. n. 55. id. Creſpi ubi ſup. n. 283.

(Ii) Mag. Cometius tom. 3. cap. 12. n. 25. Aillon ſold. n.: Thomas Sanchez lib. 6. Conſil. or. Morill. cap. 3. dub. 12. Covallos Com. contra Com. queſt. 337. Noguerol Alleg. 12. n. 180.

(Yy) D. Palac. Rub. tractat. de [illegible] §. 11.

(Jj) D. Larrea Alegat. 96. n. 12. [illegible] :-: Marquez Governador Xptiano cap. 17. §. 16. Bay. praxis Eccleſiaſtica part. 3. lib. 2. q. 106. a n. 1.

de sus respectivos Soberanos, o costumbre apoyada, como legitimamente introducida, o derecho Supremo, que a poco coincida con el de Legislador. Las Leyes Divinas apoyan la opinion mas conforme al Derecho, a la razon, i a la humanidad, de que no se quite la vida al hombre sin delito cierto, i manifiesto. La Real Audiencia de la Coruña no tiene en este assunto mas Derecho, que el general para governarse; pero tiene la practica observada de no condenar a pena Ordinaria por indicios, i de esta practica no puede, ni deve apartarse.

14 Dos cosas assiento; la practica de la Real Audiencia, i la precision de esta en conformarse con ella. Para acreditar lo primero no se necesitan desarchivar Pleitos, para que sus Sentencias sirvan de testigos irreprochables, que la acrediten, i convenzan: una sola prueva manifiesta su verdad: la confesion del Real Acuerdo en Consulta, que hizo al Señor Rei D. Fernando VI. en el año de 1758.: en la que dice, que la Real Audiencia de Galicia observa la practica de no condenar a muerte por indicios; i pide a S. M. declare, que los indicios sean prueva suficiente, para condenar a muerte. En la Real Audiencia de Galicia estan los mas de los Señores Ministros, que formaron la Consulta, i los demas pueden verla con facilidad. En esta Consulta se contenian otros puntos, i S. M. solo fue servido declarar sobre uno, quitando la diferencia que hai entre el Robo de cosas de Iglesia, sacandolas de esta, o hurtandolas de otra parte; pero no concedió la facultad de condenar por indicios. Esta sola circunstancia convence manifiestamente, que la Audiencia Real de Galicia no puede apartarse de la practica, que tenia. El hecho de no avér resuelto S.M. concediendo, o negando la facultad pedida, demuestra, que se conformó con la practica establecida de no condenar a pena Ordinaria por indicios: pues en Derecho es constante, que se entiende menospreciado lo que necesitando espresion, o nota clara, se omitió en la resolucion (A 3). La Real Audiencia confiessa, que no deve condenar por indicios, quando busca la Facultad, recurriendo al Soberano: este no la concedió, es preciso, pues, seguir su practica, la que está ya mas autorizada, i afirmada, con no averla querido abolir el Soberano: en cuya consideracion no quedó ya facultad a los Ministros de S. M., para alterarla. Las nuevas

Le-

(A 3) Ita sentit apud Labormaz. 5. Pastor tr. de injustis. D. Salgado de suplicatione 2. part. cap. 2. n. 44. D. Castillo de testibus cap. 20. n. 8.

Leyes eſtablecidas en Napoles, i en la Soberanía de la Igleſia, prueban la neceſsidad abſoluta de ellas, para proceder a condenar por indicios, i que no es baſtante el Derecho comun. I ciertamente, ſi una coſtumbre inmemorial de un Tribunal inferior, introducida contra Lei, o Fuero, ſe puede ſoſtener, como ſucede en Cataluña, i digimos n. 10., quanto mas ſe deve ſoſtener una coſtumbre, que es mas conforme a Derecho, i a los principios de razon, i humanidad? I aſsi como la Real Audiencia de Cataluña procede rectamente, condenando por indicios, la de Galicia no puede juſtamente adoptar eſte modo de proceder por la miſma razon.

15 La facultad, que ſe toma el Conſejo ſupremo de Aragon, para condenar por indicios, como digimos n. 11., no puede ſervir de argumento a la Real Audiencia de Galicia, para tomarſe la autoridad de alterar ſu practica: por que uno de los principios de aquella es no permitirſe Tortura en aquel Reino; la que en Galicia eſtá en practica, i queda dicho ſe dió en Sumario en eſta Cauſa. El Tribunal ſupremo de Aragon no admite Apelacion, ni recurſo, ſino a la perſona de el Soberano: la Audiencia de Galicia, ſin que ſe degrade de ſus preeminencias, deve conceder la Apelacion de ſus Sentencias a la Real Chancilleria de Valladolid, aunque no ſiempre, i en todas Cauſas, ſino en el caſo de ſentenciar a Muerte; pues aſsí eſtá ordenado por Lei, Ordenanza, i Pragmatica (B3). I por lo miſmo, aunque las Sentencias ſuyas, que contengan otras penas, no ſean apelables, i en eſtas ſe juzgue Tribunal ſuperior, ſiempre que ſus Sentencias ſon apelables, es preciſo que en el modo de imponerlas ſe acomode con las reglas de los Tribunales inferiores, los que en Aragon no pueden poner pena Capital al Delinquente, que ſolo ſe prueva ſerlo por indicios (C3). Es cierto, que deſde el año de 1566. de las Sentencias, que pronuncia la Audiencia Real de Galicia en Cauſa Criminal, no conteniendo pena Capital, no ai Apelacion; pues ſe prohibió: tambien lo es, que el Señor Gaſca, viſitando la Audiencia, determinó, (i aprovó S. M.) que en las Cauſas Criminales ſe pudieſſen egecutar las Sentencias, aviendo tres Votos conformes, ſin embargo de

(B3) Lei 9. tit. 1. lib. 3. de la nueva Recopilacion :-: Ordenanza 2. tit. 8. lib. 2. Cedula 3. inſerta en las Ordenanzas de la Real Audiencia de Galicia :-: Viſita del Señor Gaſca n. 1.

(C3) D. Creſpi obſervat. 1. n. 120.

Suplicacion, o Apelacion (D3); pero esto no puede impedir, que sean apelables las Sentencias, siempre que la Apelacion no sea frivola, i puramente dilatoria, conteniendo pena Capital.

16 Por mas que se quiera esforzar la razon en fuerza de esta Visita, para que no aiga Apelacion a la Sala de Señores Alcaldes de Crimen de la Chancilleria de Valladolid de la Sentencia Capital, dada en la Coruña, legalmente se satisface, sin dejar duda. Juzgo, que toda la eficacia de esta razon se expone de este modo. De ninguna Sentencia, dada en Causa Criminal por la Audiencia de la Coruña, se puede interponer Apelacion para la Sala de Señores Alcaldes de la Chancilleria, sino de la que contiene pena de Muerte: el capitulo de Visita de el Señor Gasca dice, que aviendo tres Votos conformes, se egecuten las Sentencias Criminales, sin embargo de Apelacion. Esta facultad, pues, recae sobre las Criminales, que contengan pena de Muerte; pues solo estas son apelables; i esta clausula *egecuteſſe sin embargo &c.*, puesta en la Sentencia, quita toda Superioridad a los Señores Alcaldes de Chancilleria.

17 Para que se conozca la ninguna eficacia de este discurso, es bastante tener presente, que quando son apelables las Sentencias por su naturaleza, por Lei, o Estatuto, sin controversia alguna, pueden concurrir circunstancias, que las hagan egecutivas, i no apelables. En lo Criminal no tiene esto disputa. Al Reo convicto, i confesso voluntariamente, al Delinquente notorio, al manifiesto, o cogido in fraganti, no se les otorga Apelacion, por estimarla el Derecho frivola, i puramente dilatoria: i lo mismo sucede en lo Civil, quando concurren iguales motivos, no otorgandose la Apelacion, aunque la Sentencia sea dada sobre cantidad, que la hace generalmente admisible; i entonces assi en lo Civil, como en lo Criminal, se egecuta la Sentencia (E3): esto, que es constante en Derecho explica el verdadero sentido de la Visita, i Ordenanzas de la Real Audiencia de Galicia, i destruye la razon propuesta en el numero antecedente. Son apelables absolutamente, (pues assi se establece sin restriccion alguna) las

(D3) Visita de la Real Audiencia de el Señor Gasca cap. 5.: Ordenanzas de la misma Audiencia: Ordenanza 2. tit. 7. ibi: *Los Pleitos Criminales se han de ver por tres Jueces, assi en la* Visita, *como en la* Revista: *i para hacer Sentencia, conteniendo pena corporal, han de concurrir tres Votos conformes de toda conformidad; i para mandar, que se egecute la Sentencia de* Vista sin embargo *de Apelacion, o Suplicacion, han de concurrir tambien tres Votos conformes de toda conformidad.*

E3, D. Salgado de Regia 3. part cap. 14. per totum superabundanter.

las Sentencias Criminales, que contienen pena de Muerte, dadas por esta Audiencia: i al mismo tiempo tiene la facultad de hacer egecutar estas mismas Sentencias, sin embargo de Apelacion: pero quando? Quando concurre circunstancia, que califica frivola, i dilatoria la Apelacion ciertamente: esto es, quando el Reo convicto, i confesso espontaneamente, ninguna nulidad opuso a su confesion, quando es Delinquente notorio, quando es manifiesto. Ai, pues, casos adaptables a la Apelacion de las Sentencias Capitales, i casos adaptables a la facultad de hacer egecutar estas Sentencias, sin embargo de Apelacion. I no pudiendo incluirse en estos, el en que el Reo esté calificado por indicios solamente; pues estos no pueden hacer evidencia cierta de el delito, i por consiguiente no se reputa frivola la Apelacion, es necessario pertenezca a aquellos, i si la Real Audiencia impone pena de Muerte, es forzoso que otorgue la Apelacion de su Sentencia.

18 Esto se evidencia, si no me engaño mucho, con la Cedula expedida el año de 1761.: por la que el Rei nuestro Señor (que Dios guarde) se sirvió criar la Sala de Crimen de la Audiencia de Galicia. En ella previene S. M., que la Sala, que nuevamente erige, otorgue las Apelaciones en los casos, que deva por Derecho. No se puede decir, que esta disposicion de S. M., es espresion redundante, i sin significado; porque sería irreverente a S. M., i es contra todo el orden de disposiciones Reales, i Legales (F3). Luego es forzoso confessar, que S. M. espressamente determina, que perssistan en su vigor la Lei, Ordenanza, i Pragmatica citadas, i por consiguiente se otorguen las Apelaciones en esta nueva Sala de las Sentencias, que contengan pena de Muerte, i no tengan las circunstancias arriba espressadas, que constituyan frivola la Apelacion, i puramente dilatoria.

19 No puede servir de objecion a lo dicho, que las Sentencias de Muerte, que se han dado en la Audiencia de Galicia, se han egecutado sin Apelacion; porque esta está mandada por Lei recopilada, que no puede perder su fuerza por el *no usso* (G3). Además, que en los actos *negativos*, para adquirir possession, es preciso que aiga denegacion, i acquiescencia, o consentimiento de ella (H3). I assi aunque no huviesse la Lei recopilada, que manda

(F3) D. Solorzano de Indiar. Guber. lib. 3. cap. 26. n. 87.
(G3) Ley 3. tit. 1. lib. 2. ibi: *aunque no esten usadas, ni guardadas.*
(H3) Pofico de manutent. observation. 10. n. 99.

da obſervar las demás, que no eſten en uſſo, aunque no tuvieſſemos tan reciente el teſtimonio de la creacion de la Sala Criminal, que preſcribe ſe otorgue Apelacion, para que eſta ſe pudieſſe negar, era preciſo, que en Sentencia, que contuvieſſe pena de Muerte, ſe huvieſſe intentado, no ſe huvieſſe diferido a ella, i ſe contentaſe el Apelante; i aun aſsi no podia perjudicar a otro que quiſieſſe Apelar, por la regla de Derecho, que *no puede cauſarme perjuicio, lo que otros han diſputado entre ſi* (I3), ſería preciſo concederle la Apelacion (fuera de los caſos, en que eſta fueſſe frivola, i puramente dilatoria), i nunca podría ſer egecutiva la Sentencia. Lo que ſe demueſtra con evidencia: al Juez *ad quem*, i no al *à quo*, toca declarar en caſo dudoſo, ſi es, o no licita la Apelacion (Y3), i el Juez inferior, o *à quo*, deve dar razon al Superior, o *ad quem*, porque egecuta la Sentencia, i no admite la Apelacion (J3). Decidido eſta el caſo en la Lei que preſcribe, que en caſo de dudarſe ſi la materia, que ſe diſputa, llega, o no a mil ducados (cantidad ſeñalada para ſer apelables las Sentencias de la Real Audiencia de Galicia) la Real Chancilleria de Valladolid decida la duda, i para ello deſpache las Proviſiones conducentes para llebar Autos, i emplazar: los Eſcribanos, i perſonas a quien ſe dirijan las cumplan: la Audiencia de Galicia mande dar teſtimonio de las Apelaciones interpueſtas, ſin eſtorbarlo, ni diferirlo (K3), i todos los dias ſe practica eſto. La Chancilleria, pues, de Valladolid, que por Lei recopilada, Ordenanza, i Pragmatica tiene el conocimiento en grado de Apelacion de las Sentencias Criminales, que contengan pena de Muerte, dadas por la Audiencia de Galicia, a quien ultimamente manda lo miſmo el Rei en la creacion de Sala Criminal, es quien deve conocer, i decidir ſi eſtá bien, o mal interpueſta la Apelacion, i a ella deve reſponder eſta Sala del motivo, porque no las otorga. I conſiguientemente ſi la Audiencia de Galicia puſieſſe en ſus Sentencias Criminales Capitales el *cumplaſe ſin embargo* &c., no ſiendo el delito notorio, o manifieſto, o eſtando el Reo convicto, i confeſſo, procede ſin poteſtad, i Juriſdicion, i uſurpa a la Real Chancilleria la que le compete para declarar.

§.

(I3) Text. in leg. final. ff. de re judicata :-: D. Salgado de Reg. 4. part. cap. 8. n. 10.
(Y3) Gloſa in cap. Romano in princip. de elect. lib. 6. ad § quod ſi :-: D. Salcedo ad L. 68. tit. 1. lib. 3. Recopilat. n. 40.
(J3) Id. D. Salcedo ibid. n. 47.
(K3) Lei 68. tit. 1. lib. 3. de la nueva Recopilacion.

§. 2.

SATISFACESE A LAS RAZONES DE LOS AA. QUE opinan, se puede poner pena Ordinaria por prueva de indicios.

1 EN obsequio de la justificada practica de la Real Audiencia, de no imponer pena Capital por delito, que consta solamente por indicios, i por tributo a la verdad, se responde a las razones legales, con que quieren persuadir lo contrario los Patronos de esta opinion. El capitulo *pro humani* 1. *de Homicidio in* 6. es respectivo unicamente a los que daban muerte alevosa a los Peregrinos, que iban a Roma, establecido en un tiempo, en que la insolencia de los Sarracenos, que no perdonaba hedad, ni sexo, i la crueldad de los Tartaros, que todo lo assolaba, asasinando a todos los Christianos, eran dos de las cinco llagas, con que se hallaba cruelmente atormentado el Padre Universal de la Iglesia (A), como el mismo se lamentaba. No se puede dar mas inteligencia a su texto, ni estenderle a otros delitos tan graves, i ocultos, como el asasinato (B). Pertenece solo a Causas Civiles, i no se puede aplicar a las Criminales, governables por distintas reglas, la Lei *indicia certa* c. *de Rei vindic.* segun su propio titulo, i assunto.

2 La Lei 2. c. *quorum apellationes recipiuntur*, registrada con la glosa de Bartulo, Baldo, Saliceto, i Acurcio, unicamente prescribe, que el confesso voluntario, i convicto, con argumentos, i testigos, no se le admita Apelacion: pero sí, quando esté convencido, i aun confesso por temor de la Tortura. Concuerda con esto el Derecho Canonico (C), comparando, o igualando en este lugar la glosa la espresion de argumentos idoneos, con indicios, insinuando, que es lo mismo. Pero estos textos no son aplicables a la disputa presente, aunque dice la glosa, que omitió el texto la prueva de testigos, porque es igual a esta la de argumentos, e indicios; porque los argumentos, de que se habla a quí, son instrumentos autenticos, como lo es Titulo sellado

A. Pitt. tom. 1. pig. 439. ex Mathæo Paris.

B. Lex rebelcientium cum aliis ff. de Pœnis :-: D. Olea tit. 3. q. 11. n. 31. ibi: *cum in pœnalibus non debeat fieri extensio ex identitate rationis.*

C. Cap. cleric. qu. §. diffinitiva causa 2. q. 6. §. nullus homicidarum :-: Cap. inter 2. de Clericis peregrinis, cum glosa, *& si per idonea constiterit tibi argumenta,*

da obſervar las demás, que no eſten en uſſo, aunque no tuvieſſemos tan reciente el teſtimonio de la creacion de la Sala Criminal, que preſcribe ſe otorgue Apelacion, para que eſta ſe pudieſſe negar, era preciſo, que en Sentencia, que contuvieſſe pena de Muerte, ſe huvieſſe intentado, no ſe huvieſſe diferido a ella, i ſe contentaſe el Apelante; i aun aſsi no podia perjudicar a otro que quiſieſſe Apelar, por la regla de Derecho, que *no puede cauſarme perjuicio, lo que otros han diſputado entre si* (I3), ſería preciſo concederle la Apelacion (fuera de los caſos, en que eſta fueſſe frivola, i puramente dilatoria), i nunca podría ſer egecutiva la Sentencia. Lo que ſe demueſtra con evidencia: al Juez *ad quem*, i no al *à quo*, toca declarar en caſo dudoſo, ſi es, o no licita la Apelacion (Y3), i el Juez inferior, o *à quo*, deve dar razon al Superior, o *ad quem*, porque egecuta la Sentencia, i no admite la Apelacion (J3). Decidido eſta el caſo en la Lei que preſcribe, que en caſo de dudarſe ſi la materia, que ſe diſputa, llega, o no a mil ducados (cantidad ſeñalada para ſer apelables las Sentencias de la Real Audiencia de Galicia) la Real Chancillería de Valladolid decida la duda, i para ello deſpache las Proviſiones conducentes para llebar Autos, i emplazar: los Eſcribanos, i perſonas a quien ſe dirijan las cumplan: la Audiencia de Galicia mande dar teſtimonio de las Apelaciones interpueſtas, ſin eſtorbarlo, ni diferirlo (K3), i todos los dias ſe practica eſto. La Chancilleria, pues, de Valladolid, que por Lei recopilada, Ordenanza, i Pragmatica tiene el conocimiento en grado de Apelacion de las Sentencias Criminales, que contengan pena de Muerte, dadas por la Audiencia de Galicia, a quien ultimamente manda lo miſmo el Rei en la creacion de Sala Criminal, es quien deve conocer, i decidir ſi eſtá bien, o mal interpueſta la Apelacion, i a ella deve reſponder eſta Sala del motivo, porque no las otorga. I conſiguientemente ſi la Audiencia de Galicia puſieſſe en ſus Sentencias Criminales Capitales el *cumplaſe ſin embargo* &c., no ſiendo el delito notorio, o manifieſto, o eſtando el Reo convicto, i confeſſo, procede ſin poteſtad, i Juriſdicion, i uſurpa a la Real Chancillería la que le compete para declarar.

§.

(I3) Text. in leg. final. ff. de re judicata :-: D. Salgado de Reg. 4. part. cap. 8. n. 19.
(Y3) Gloſa in cap. Romano in princip. de elect. lib. 6. ad § quod ſi :-: D. Salcedo ad L. 68. tit. 1. lib. 3. Recopilat. n. 40.
(J3) Id. D. Salcedo ibid. n. 47.
(K3) Lei 68. tit. 1. lib. 3. de la nueva Recopilacion.

§. 2.

SATISFACESE A LAS RAZONES DE LOS AA. QUE opinan, Se puede poner pena Ordinaria por prueva de indicios.

1 EN obsequio de la justificada practica de la Real Audiencia, de no imponer pena Capital por delito, que consta solamente por indicios, i por tributo a la verdad, se responde a las razones legales, con que quieren persuadir lo contrario los Patronos de esta opinion. El capitulo *pro humani* 1. *de Homicidio in* 6. es respectivo unicamente a los que daban muerte alevosa a los Peregrinos, que iban a Roma, establecido en un tiempo, en que la insolencia de los Sarracenos, que no perdonaba hedad, ni sexo, i la crueldad de los Tartaros, que todo lo assolaba, asasinando a todos los Christianos, eran dos de las cinco llagas, con que se hallaba cruelmente atormentado el Padre Universal de la Iglesia (A), como el mismo se lamentaba. No se puede dar mas inteligencia a su texto, ni estenderle a otros delitos tan graves, i ocultos, como el asasinato (B). Pertenece solo a Causas Civiles, i no se puede aplicar a las Criminales, governables por distintas reglas, la Lei *indicia certa* c. *de Rei vindic.* segun su propio titulo, i assunto.

2 La Lei 2. c. *quorum apellationes recipiuntur*, registrada con la glosa de Bartulo, Baldo, Saliceto, i Acurcio, unicamente prescribe, que el confesso voluntario, i convicto, con argumentos, i testigos, no se le admita Apelacion: pero sí, quando esté convencido, i aun confesso por temor de la Tortura. Concuerda con esto el Derecho Canonico (C), comparando, o igualando en este lugar la glosa la espresion de argumentos idoneos, con indicios, insinuando, que es lo mismo. Pero estos textos no son aplicables a la disputa presente, aunque dice la glosa, que omitió el texto la prueva de testigos, porque es igual a esta la de argumentos, e indicios; porque los argumentos, de que se habla a quí, son instrumentos autenticos, como lo es Titulo sellado

A. Pal. tom. 1. pag. 459. ex Mathæo Paris.

B. Lex reflexionem cum aliis ff. de Pœnis :-: D. Olea tit. 3. q. 11. n. 31. ibi: *cum in pœnalibus non debeat fieri extensio ex identitate rationis.*

C. Cap. cleric. qu. §. diffinitiva causa 2. q. 6. §. nullus homicidarum :-: Cap. inter 2. de Clericis peregrinis, cum glosa, *& si per idonea constiterit tibi argumenta,*

con Sello de Obiſpo conocido, para acreditar Ordenes (D), i de el Capitulo Tranſ-marinos, aquí citado, ſe evidencia la clara inteligencia de el otro, pues mandando eſpreſſamente, no ſe admitan Clerigos eſtrangeros *ſine Chyrographo*, explica la gloſſa *Teſtimoniales del Obiſpo Diocesano* (E). Lo que ſe hace mas claro con la gloſſa de el miſmo Capitulo, que diſpone, que ſi el Clerigo huvieſſe perdido el inſtrumento, acredite ſu perdida, el tenor de el, i que carecía de vicio (F), admitiendo el Derecho Cononico la prueva de teſtigos en perdidas de privilegios: pues ſe tuvo por bueno uno, que ſe provò con 10. teſtigos, i la aſſercion de algunos Cardenales aver aſsiſtido (G). Los teſtigos piden para denegacion, de Apelacion confeſsion voluntaria de Reo, i es ſu aplicacion. Los indicios de que hablan la Lei Civil, i Capitulo Canonico, ſi ſe quieren hacer de igual aprecio, que los de el Capitulo 2., de que ſe habló, es decir, que la prueva por indicios es convencimiento por Inſtrumentos. Aquel modo de inferir puede paſſar en una diſputa de Aula por juguete de voces, pero nunca puede ſervir de apoyo a una Sentencia.

3 Uſaſſe en el Derecho Canonico de la eſpreſsion Soſpechas (H), eſtimandolas como cauſa de ſeparacion, tratando de Adulterio, aunque no ſuficientes para pena. Para conocerſe el valor de la eſpreſsion, ſe ponen dos egemplos: el preñazgo de la Muger, a quien no ha conocido ſu Marido: i el de la que eſtuvo muchos años ſeparada de él. Conſidereſe ſi eſtas ſon evidencias, i ſi alegar eſte texto al aſſunto, que ſe trata, es abuſar de las voces: juzguelo el mas imparcial. El excluirſe en otra parte la inſpeccion ocular de Comadres, i ſu afirmativa de eſtar una Muger incorrupta, i preferir los indicios, nada prueva (I); pues ſe ſabe en la Medicina quan corto es el conocimiento de Comadres en el aſſunto. No inſiſto en repeler, como prueva ſuficiente para pena Ordinaria los indicios de Lei, ſino los de hombre: i hablando ſolamente

---

(D) Gloſſa in prædict. cap. inter de Cleric. Peregr., ibi: *vel idonea argumenta vocat Sygilla Epiſcoporum* diſtinct. 98. cap. Tranſmarinos, *vel Sygillum Epiſcopi ſi notum ſit.*

(E) Ibid. Gloſ., ibi: *Chyrographis literis, in quibus continebitur de vita, moribus, ordine, & regularitate ſua.*

(F) Ibid. Gloſ. ibid. *ſed ſi perdidit inſtrumentum, probet amiſſionem, & tenorem ipſius, & quod ſine vitio fuerit.* cap. cum Olim de Privileg. in fin.

(G) Cap. cum Olim de Privileg. in fin. ibi: *per depoſitiones teſtium, & aſſertiones fratrum noſtrorum cognoſcitur extitiſſe.*

(H) Cap. Dixi: Dominus cauſ. 32. q. 1.

(I) Cap. nec aliqua 4. cauſa 27. q. 1.

te de aquellos el Derecho (Y), no es en esta parte del assunto. En lo que se deve notar, que el Papa solo determina separacion, vista la Muger en cama con un pariente suyo, entrambos desnudos, i solos, i en concepto de los testigos, con intencion de adulterar.

4 Con mas confianza fundan los AA. su oponion en el Derecho Civil, quando este trata de la instruccion de Causas Criminales (J); con todo el texto de esta Lei no pareció suficiente a los Sabios de la Universidad de Bolonia, quando uniformes determinaron lo contrario, como queda notado al n. 9. de el §. antecedente; ni a muchos celebres Interpretes de el Derecho les parece suficiente, para que se pueda imponer pena Corporal (K), i entre ellos al gran Paulo de Castro, recogido por Tiraquel, como igualmente queda apuntado n. 8. del mismo §., i con madura consideracion, i sabia reflexion piensan assi estos Heroes del Derecho Civil: pues la Lei pide que la Causa esté justificada con indicios induvitados para convencer la prueva, i mas claros que la luz (L). *Indicio* no significa *señal* en su primera significacion, aunque en esta se toma regularmente, significa *demonstracion* (M), confesion, i manifestacion. Assi lo entendia Plauto (a quien no se le puede disputar la soberanía en la significacion latina) quando assegurando Sceledro, que avía visto a Palestron cometer el delito, i que no era legañoso, ni padecia su vista, reflexionando dice, *si indicium facio, interii; si taceo, interii tamen; si hoc palam fuerit* (N) esto es manifestar: i de la misma suerte Ovidio llama indicio al testimonio de Homero, esto es manifestacion, i demonstracion (O). I esto es lo que se necessita en el delito para castigarlo capitalmente. Indicio en este sentido prueva sin dejar duda, i se le puede llamar mas claro que la luz en lo humano, en que no tenemos cosa mas cierta, que lo que se vé con los ojos.

5 Pero tomasse el *indidio* en la acepcion regular de *señal*: convengo. Los *inducitados*, segun el texto de la Lei citada, no

(Y) Cap. Litteris 22. de præsumptionibus.
(J) Lex fin. cap. de probat.
(K) Morla in Emporio Juris tit. 12. n. 14.
(L) L. fin. c. de probat. ibi: *vel indiciis ad probationem indubitatis, & luce clariori-bus expedita.*
(M) Passeritius dict. Calep. Lit. L.
(N) Plautus in Milit. Act. 2. Scen. 3. ℣. 19. ibi.: *Sceledrus. Profecto vidi ..... ego met duobus his oculis meis* ℣. 34. *nunc si indicium facio interii: si taceo interii tamen: si hoc palam fuerit.*
(O) Ovidius, tristium lib. 2. eleg. unica ℣. 379.
Unde nisi indicio magni Sciremus Homeri.
Hospitis igne duas incaluisse Deas?

no son suficientes para determinar pena Capital. Tuvieronse mui presentes las Leyes Civiles, para formar las de la Partida; i en estas se ordena, que para condenacion en pena Corporal, aya de ser la prueva cierta, i clara, como la luz, de manera, que sobre ella no pueda venir duda alguna (los indicios essencialmente llevan consigo la duda); i aviendola, siendo el hombre de buena fama, se le dé por libre, i si fuesse de mala, se le ponga a question de Tormento, aviendo contra el presumpciones (P). El Señor Gregorio Lopez glossa esta Lei, i la da concordante con la citada Civil; sigue la glossa 4., i con ella establece, que no puede condenarse a Muerte por indicios indubitados, aunque aya Tortura fuerte(Q). Haceise evidencia de esto, con la consideracion de tres Leyes recopiladas. La primera dispone, que siempre, que se acrediten los actos mui propinquos a la conclusion de pecado, negando se castiguen con la pena Ordinaria de este delito (R). La segunda manda imponer la misma pena, acreditado el delito por tres testigos singulares, mayores de toda escepcion, aunque cada uno deponga de acto particular, i diferente, o por quatro, aunque sean participes de el delito, o por tres de ellos, concurriendo indicios, que hagan verosimiles sus deposiciones (S). Los motivos de estas disposiciones, se hallan espressos en la primera de estas Leyes, como en la segunda, que en los delitos no escepruados por Lei, se necesitan testigos contestes para pena Ordinaria. La tercera Lei, que confirma lo dicho, es el Acto acordado, concerniente a desafios; pues motivandose en el, que S. M. quiere privilegiar las pruevas, se manda, sirban para esta *testigos singulares*, *indicios*, i *congeturas* (T). Parece, que no puede estar mas claro el Derecho: pues quando escepcua el pecado nefando, se confiessa en el mismo, que en los de-

(P) Lei 26. tit. 1. part. 7.

(Q) D. Gregorius Lopez in dict. L. 26. glos. 3. ibi: *Ciertas, e claras*, concord. cum L. fin. cap. de peenitent. ibid. glos. 4. ibi. *duda alguna: datur ex indiciis indubitatis, ne possit aliis condemnari.* Refert decisionem Bononiensium, & laudat aliquos AA.) *non enim talia indicia sunt ita indubitata, quin non possit esse aliquod dubium*, ut ex ea dicit Felin. in c. afferte. column. 4. V°, & pro ista refert: *Et sic non esset definitive in personam damnandus, & satis ad Leg. confert ista lex Partit.: debet tamen ex istis indiciis indubitatis peti tortura accerima* secundum Bol. in L. Mulieres c. de quæst. dicit.: *Judex, qui non habet aliam probationem, quam ex ea, quæcumque sunt, totius facit, si extorqueat confessionem per torturam.* allegat L. si accepta in fin. c. de malef., & Math.

(R) Lei 1. tit. 21. lib. 8. de la nueva Recopilacion.

(S) Lei 2. de el mismo tit. ..... ibi: *sin que se puedan evadir, ni escusar de la pena ordinaria dada por Derecho, Leyes, i Pragmaticas destos Reinos, solo con decir no estar suficientemente provado el delito, por no concurrir en la averiguacion de el testigos convenidos.*

(T) Act. 1. tit. 8. lib. 8.

demás delitos, se necesitá averiguacion con testigos contestes, para estar provado, i sufrir pena Ordinaria; i en los desafios se habilitan las pruevas por indicios. I siendo esta escepcion de la regla, o Lei general, como se manifiesta en la Lei 2. citada, nó puede estenderse a otro delito (V), i aun por regla general, como queda dicho, no se hace estension de un caso a otro en las Leyes penales.

6 En el titulo de presunciones establece el Derecho Canonico (X), que se difina la Causa por presunciones violentas, haciendo memoria del fallo, que dió Salomon, adjudicando el Hijo por presumir, que aquella era su Madre (Z): en lo que se deve notar, que Salomon nó impuso pena alguna a la que quería adjudicarse el Hijo ageno. Los mas Canonistas entienden este capitulo solo adaptable a lo Civil, no a lo Criminal en delitos Capitales, fundados en el capitulo 14. del mismo titulo, en que el Señor Clemente III. determina, que por sola sospecha, aunque vehemente, no quiere se castigue el gravissimo delito de Heregia (U). Barbosa, glossando el mismo texto, sostiene, que las presunciones, e indicios de Hombre nunca pueden influir en pena Corporal; aunque sí las presunciones del Derecho, i por el Derecho (Aa).

7 Todo esto nace radicalmente, de que siendo Dios el Autor de la Vida, unico supremo Dueño suyo, que nos la concede, en espresion de los Santos Padres, para que comerciemos con ella, i logremos la felicidad eterna, Dios es el unico, que pueda quitarla a su arbitrio, i disponer de ella a su voluntad, sin agravio de nadie. Los Soberanos de la tierra, que son su imagen, i los Ministros de su Justicia, solo tienen facultad, para egercer esta, castigando el delito en quien le comete: no se estiende a mas la Jurisdicion humana; i assi es preciso, que aiga delito para que aiga castigo; i que aiga Delinquente, para que aiga quien deva sufrirlo (Bb):

(V) D. Castillo lib. 4. cap. 45. per totum.

(X) Cap. afferte 2. de præsumptionibus

(Z) Regum lib. 3. cap. 3. ℣. 25., & seq. :-: Tiraq. causa 27. n. 2. Borbosa in dict. c. n. 6.

(U) Remigius Maschat 1. part. titul. 23. n. 6. referens cap litteras 14. de præsumpt. ibi: *propter solam suspitionem, quamvis vehementem, nollumus illum de tan gravi crimine* (hæresis) *condemnari.*

(Aa) Barbosa ubi sup. n. 7. ibi: *illud tamen advertere oportet, quod licet ex conjecturis, seu præsumptionibus, quamtumvis violentissimis, non possit quis pœna corporali condemnari, si tamen hujusmodi conjecturæ, & præsumptiones sint juris, & de jure sufficiant ad condemnandum criminaliter, etiam pœna corporili, & capitali.*

Mascch. lib. 1. præsumpt. 41.

(Bb) Lei 9. tit. 31. part. 7. Marquez Governador Christ. lib. 1. cap. 32. §. 22

i ſi no ai Delinquente de delito cierto, no puede aplicarſele pena cierta, advirtiendo aun el Derecho Civil, ſin conocimiento de tan alto, como ſeguro principio, que vale mas, que el malvado quede ſin caſtigo, que el que lo ſufra el innocente (Cc). Por eſto el tan piadoſo, como ſabio, el Señor Rei D. Alonſo prohibe eſpreſſamente a los Jueces dar pena, o caſtigo por ſoſpechas, por ſeñales, o preſunciones, mandando ſe uſe del Tormento: advierte a los Jueces no ſe arrebaten, o apreſuren a juzgar; por que la pena deſpues que es dada en el cuerpo del hombre, no ſe puede quitar, ni enmendar, aunque el Juez entienda, que erró en ello (Dd). I aſsi la prueva, para determinar pena Capital, como he inculcado tantas veces, deve ſer mas clara, que la luz del medio dia. Es neceſſario que los Jueces apliquen todos ſus ſentidos; i aun eſto no alcanza; pues todos los dias vemos, que los ſentidos todos ſe engañan; pero en lo humano no tenemos otros conductos mas ciertos, i por medios humanos han de juzgar los Jueces. Eſtando certificados ojos, i oidos de una miſma coſa, no ſe deve dudar de ſu verdad (Ee).

8 Si en lo que uno vé, oye, i toca, guſta, i huele, padece engaño, como nos enſeñan las Divinas Letras, puede aver ſeguridad jamas en lo que ſolo por indicios ſe conoce? (Ff) Para que ſe conozca ſu debilidad, añadire dos caſos a los que quedan apuntados en el Art. 2. § 4. n. 46. Refiere el primero Gayot de Pitaval (Gg). Un Eccleſiaſtico de loable vida, i recomendables coſtumbres, Parrocho, acoſtumbraba dejar los abitos de calle en una Anteſala de ſu caſa. Un Feligres ſuyo, que lo ſabía, queriendo aſaſinar un enemigo ſuyo, fueſſe un dia, que el Parrocho eſtaba en ſu Gavinete, cerrado, eſtudiando un Sermon, tomó los abitos, i cuello, fueſſe a eſperar al enemigo, matólo a puñaladas, hechólo en un zarzal, o matorral, bolvioſſe a caſa del Cura, dejó allí los abitos de eſte, enſangrentados, i en medio el puñal, con que avía da-

(Cc) Lex abſentem 5. ff. de pœnis: *Sanctius enim eſt impunitum relinqui facinus nocentis, quam innocentem damnare.*

(Dd) Lei 7. tit. 31. part. 7.

(Ee) D. Bernardus in converſione S. Pauli Sermon. 1. n. 2. tom. 1. ibi: *ſubito ait Lucæ circumfulſit lux de cælo ...., & vox facta eſt. Lucis, & vocis teſtimonia credibilia facta ſunt nimis; nec dubitare eſt de veritate, quæ ſi ſe ingerit per utraſque occaſum, ſcilicet, & aurium feneſtras. Et adduxit columbam, & vocem in Jordane, & vocem, & claritatem in tranſfiguratione.*

(Ff) Regum 4. cap. 3. *deceptio Moabitarum, judicantium aquam eſſe ſanguinem* :-: Geneſis cap. 27. deceptio Iſaac.

(Gg) Gayot de Pitaval cauſes celebres tom. 3.

dado la muerte, i se fue prontamente a delatar a la Justicia al Cura, diciendo, que él le avía visto egecutar la muerte, i hechar el Cadaver en el matorral, señalando sitio, i circunstancias de tiempo. Passò la Justicia a casa del Parrocho: halló los abitos con la sangre reciente, i en medio el puñal, que sirbieron de prueva en la instruccion de la Causa contra el Parrocho: el que fue condenado capitalmente. Passados quatro años, el falso denunciador, i verdadero asasino, condenado a Muerte por otra, que avía egecutado, i un robo, confessó aver cometido el delito, que avia imputado a su venerable Parrocho.

9 En Sala de Señores Alcaldes de Corte, passó la Causa, en que avían robado a un Maesse de Campo, una bolsa de grana, con cordones de seda verde, i cien doblones, que estaban en ella, i todo en un cofre. Dijo el dueño, que no sospechaba en persona alguna: i que su Lacayo, i el Barbero que le afeitaba, eran los unicos que sabian estaba allí. El cofre hallosse roto, i junto a él una cuchilla, con que se avía egecutado. Passó la Justicia a casa del Barbero, a tiempo que este no estaba en ella: assustose la Meger, i procuró ocultar sus faldas, cuyo cuidado dió motivo a sospecha, i registrada, hallaronla una bolsa en todo semejante a la hurtada, i con la misma cantidad de dinero de la misma especie. Arrestanla, i el Barbero huye. Cogido este dice, que en su casa no avía semejante bolsa, ni dinero: afirma la Muger, que tenian todo avía muchos años: i los dos reconocen la cuchilla; con que se avía abierto el Baul, por suya; pero dicen la avian prestado el dia antes a una vecina para picar carne. Nadie puede dudar, que estos indicios eran violentisimos contra el Barbero, i su Muger; pero efectivamente resultaron inocentes, i se halló el robo en casa del vecino, a quien avían prestado la cuchilla (Hh). Pudieran referirse muchisimos casos semejantes, sino lo impidiesse la brevedad, que se desea; i para conocer, que los indicios no están siempre conexos con la verdad, que señalan, son suficientes estos, i aun sobran: pues el ser indicios, o señales trahe essencialmente consigo la falibilidad: i assi pueden hacer un hecho verisimil; pero no assegurarlo cierto, quedando siempre lugar al dicho comun, que *muchas cosas falsas son mas probables, que las verdaderas.*

10 Para calificar el delito, que se ha de castigar, deter-

(Hh) Herrera Practica Criminal lib. 2. cap. 3. §. 1.

erminò Dios, que lo conteſtaſſen dos, o tres teſtigos (Ii): de manera, que no aviendo a lo menos dos teſtigos ſin tacha, que eſten ciertamete ſeguros de un delito, no ſe puede llamar provado, para caſtigarlo. La Lei recopilada, citada arriba n. 5. pide teſtigos conteſtes, i lo ſupone: una de la Partida declara eſpreſſamente, que deven ſer dos los teſtigos conteſtes, i ſin tacha, para hacer prueva (Yy). Los Derechos Civil, i Canonico preſcriben lo miſmo (Jj), i han de ſer los teſtigos de ciencia cierta, de avér viſto, lo que es viſible, i avér oído, lo que ſe puede percivir por eſte ſentido; v. g., avér viſto dar de puñaladas a Juan, avér oído blaſemar a Pedro. Eſto concuerdan firmemente los Autores, i no podian apartarſe de lo que es tan conſtante, i uniforme en todos Derechos. Conforme a eſto ſe hallan deducidas muchas Cauſas, referiré dos, que convencen, que por menos de dos teſtigos idoneos, ſin tacha, nunca ſe juzga provado el delito, por eſcepciones que tenga un teſtigo ſolo, que lo aſſegura: pues Dios no admitiô prerogatiba, ni eſcepcion en eſto (Kk).

11 El Rei de Ungria acuſò al Obiſpo de Cinco Igleſias de un delito mui torpe, i pidió a Innocencio III. quitaſſe aquel eſcandalo de la Igleſia de Ungria: el qual delito afirmaba el Rei en ſus Cartas, i por medio de ſus Embajadores. No fue baſtante el teſtimonio de eſte Soberano, para que el Papa determinaſſe caſtigar al Obiſpo. Encargó al Obiſpo de Agra, que con los Obiſpos vecinos examinaſſe ſecretamente el hecho: i aviendo conſtado de eſta averiguacion ſer falſo el delito, abſolvió el Papa al Obiſpo (Mm). Henrrique II., Rei de Francia, hizo arreſtar un Eſclavo Italiano, ſin manifeſtar la cauſa. Repreſentó el Parlamento al Rei era preciſo darle livertad, ſi no ſe le acuſaba de delito. El Rei lle-

(Ii) Deuteronomii cap. 17. ℣. 6., & cap. 19. ℣. 15. ut ſupra §. præced. n. 12.

(Yy) Lei 32. tit. 16. p. 3.

(Jj) Lex ubi numeres ff. de teſtibus: Cap. licet univerſis 23. de teſtibus. ibi: *in qualibet cauſa Chriſtiani, & maxime Clerici, non minus, quam duorum, vel trium virorum, qui ſint probatæ vitæ, & fidelis converſationis, teſtimonium admittatis .... nulla eſt cauſa, quæ unius teſtimonio, quamvis legitimo, terminetur.* Cap. in omni negotio 4. ejuſd. tit.

(Kk) Deuteronom. cap. 17. ℣. 6. ibi: *nemo occidatur uno contra ſe dicente teſtimonium*, & cap. 19. ℣. 15. *non ſtabit teſtis unus contra aliquem.*

(Mm) Cap. cum in juventute ſua 15. de præſumption. ibi: „ Licet igitur Rex Hungariæ eundem Epiſcopum nobis per Nuntios, & litteras de tali crimine detuliſſet, „ populares, ut malum hujuſmodi pernicioſum exemplo de Hungarica Eccleſia tolleremus. Audiendi Epiſcopo dedimus in mandatis, ut prudenter, & caute a Coepiſcopis in hoc ageret utrum præfatum Epiſcopum crederent tali labe reſperſum; qui nobis poſtea denunciarunt, ut, quod eum vitæ honeſtæ converſationis eſſe credebant, „ perſonam illius multiplici laude commendantes.

llevó a mal esta representacion, i reprehendió los Jueces, porque no le condenaban, respecto que él tanta, i religiosamente juraba, que el Esclavo avía cometido un delito torpissimo, que no queria manifestar: i afirmando esto su Real autoridad, devian condenarlo. Examinaron los Jueces la Causa, i no hallando mas prueva contra el Esclavo, que la assercion jurada del Rei, le absolvieron, i dieron por libre, i le hecharon fuera de la Carcel: si bien el infeliz Esclavo, absuelto por la *Justicia*, fue condenado por el *Poder* del Rei, que hizo, passado algun tiempo, le precipitassen en el *Seyne* en *Melùn* (Nn): lo que hizo egecutar de noche, temiendo que el Pueblo lo resistiesse. Estos dos singularissimos casos, que hacen un honor sumo a la integridad, rectitud, i constancia heroica de Innocencio III., i del Parlamento de Paris, prueban con evidencia, que no puede avér sugeto tan recomendable en la tierra, cuya sola deposicion, solemnizada con la religion del juramento, sea suficiente, para poder condenar capitalmente a un hombre: pues no sirvió la de el Rei de Hungria contra un Obispo, i lo que es mas, la de un Rei de Francia contra un Esclavo.

12 Tampoco puede servir, para imponer pena Ordinaria, la prueva de dos testigos singulares, o dos *semi-plenas provanzas*; aunque algunos AA., no todos, de los que sostienen, que la prueva de indicios es suficiente para pena Capital, defienden igualmente, que es bastante; afirmando se pueden juntar las dos semi-plenas Provanzas, para formar una completa, alegando la practica de el Real Tribunal de Cataluña, refiriendo casos, i sus decisiones (Oo). Pero lo contrario es mas conforme a razon, i a Derecho, mas seguro, i tiene una practica universal. Assi lo defienden muchos Jurisconsultos (Pp), a quienes añade un sufragio de gravissima autoridad: la Congregacion, formada en Roma a instancias de su Governador, por Orden de el Señor Benedicto XIIII., de que se hizo memoria en el n. 7. de el §. precedente, i que resolvió ser suficiente la prueva de indicios induvitados, para pena Ordinaria, igualmente resolvió, que no debian estimarse dos semi-plenas provanzas; lo que aprovó su Santidad al mis-

(Nn Laurentius Beyer L. mt. Theatrum vitæ human. tom. 2. verbo Correctio pag. (mihi) 519. :-: Joannes Bondin. Method. Histor. cap. 6.

(Oo Peguera decis. 17. à n. 42. :-: Caldero decis. 8. n. 44. decis. 15. n. 18., & 19. Cortiada decis. 33. n. 38.

(Pp Parladorio diferencia 138. n. 3. :-: Bolaño Curia Philipica tom. 1. part. 3. n. 18. :-: Dominguez su Adiccionador, con el M. Antonio Gomez, Ayllon, i otros muchos.

mo tiempo, que la reſolucion precedente (Qq). La razon perſuade la acertada determinacion de la Junta, i la Santiſsima reſolucion de el Sumo Pontifice, i tan grande Juriſ-conſulto; porque dos ſemi-plenas provanzas, ſiempre dejan cada coſa con un ſolo teſtigo; i aſsi nunca ai delito claramente provado, ni Delinqente cierto. Pedro Barboſa, dice, ſe pueden unir las ſemi-plenas provanzas; pero lo entiende ſolamente en los delitos por ſu propria naturaleza ocultos, de que trata (Rr): entre los que no pueden contarſe el Parricidio, ni Homicidio; pero ſi el de Adulterio (contenido en el cap. *Præterea*, que refiere en prueva de ſu opinion) el de Heregia, i otros. Pues delito oculto es el que ſe conſuma perfectamente en lo interior de el que le comete, i el que no deja raſtro, ni ſeñal por donde pueda indagarſe (Ss) I aſsi el Cuerpo de delito por ſu naturaleza oculto, ſe prueva de diſtinto modo, que el de los demás.

213 El delito nefando, declarado de dificultoſa provacion, i eſceptuado por la Lei, pide, ſegun eſta, mas de dos ſemi-plenas provanzas: pues ſe requiere, que 3. teſtigos ſingulares, de toda eſcepcion, depongan contra el Delinquente. Pues ſi quando la Lei eſceptua un delito tan horrible, como indica ſu proprio nombre, *que no ſe puede nombrar*, *nefando*, que dificilmente ſe puede provar, pide que aia *tres ſemi-plenas provanzas*, como podrá deciſe, que dos ſon ſuficientes, para imponer pena Ordinaria en qualquier delito? oponeſe tan claramente eſto a la diſpoſicion de la Lei, que nada mas ſe neceſsita, para calificar el dictamen de union de dos ſemi-plenas provanzas deſtituido de todo fundamento legal; eſpecialmente, quando la miſma Lei dice, no ſirva de eſcuſa el no eſtar provado por teſtigos conteſtes (Tt).

14 Aunque abſolutamente el delito de Parricidio, i el de Parricidio, o Homicidio, no ſon por naturaleza ocultos, pueden ſer de dificil provacion por las circunſtancias, con que ſe cometen, de ſitios ocultiſsimos, deſpoblados, o no frequentados de gentes: pero nunca ſe podrá adaptar eſto al delito de eſta Cauſa, ſiempre que ſe

(Qq) Baſini Prax. Crim. lib. 5. cap. 1. n. 40. ubi refert: an concurrentibus duabus ſemiplenis probationibus, poſsint hæ inſimul coniungi ad imponendam pœnam Ordinariam delicti? & *reſolvit negative.*

(Rr) Pedro Barboſa ff. ſoluto Matrimonio 1. part. legis 2. in princip. ibi: *tamen ſi ultra unum teſtem, & famam adſint alia adminicula, quod tunc cenſetur delictum plene probatum, ſaltem quando delictum ſuapte natura occultum committitur.* Cap. Præterea 17. de teſtibus.

(Ss) Julius Clar. lib. 5. Pract. Crim. q. 4. n. 3.

(Tt) Lei 2. tit. 21. lib. 8. de la nueva Recopilac. ya citada.

se quieran implicar agressores, que ayan ido de afuera a una casa, que tiene vecinos inmediatos, en medio de una Villa, i en una noche, en que es regular en ella andar gentes por las Calles, con motivo de cocer Pan, como sucede todos los Sabados, que no son dias de fiesta: pero aunque se juzgasse de dificil provacion, no se podia castigar por indicios; pues todo lo dicho hasta ahora en el assunto, procede en la suposicion de ser de dificil provacion el delito. I aun los mismos AA., que defienden la imposicion de pena Ordinaria por indicios, no pueden evadirse de la fuerza que tiene la razon legal, de que las pruevas de el delito, que merezca pena Capital, deven ser mas claras, que la luz de el medio dia. Amigante, Patrono de esta Sentencia (Uu), confiessa con la Lei final citada n. 4., que no es bastante, que las pruevas sean concluyentes, que es forzoso sean mas claras, que la luz (Vv): assimismo confiessa, que el Juez ha de apartar de su concepto toda duda, i obedecer la disposicion de Derecho. Concede que los indicios en ningun caso pierden la qualidad essencial de poder ser falibles: i que la duda virtual es inseparable de la prueva de indicios (Xx). Tenemos aquí muchas cosas repugnantes, *Medio*, que tiene la posibilidad inseparable de falible, no solo no constituye prueva clara; pero jamas convence. I quien puede concebir, que quede convencido el entendimiento, que queda con duda? imposible es de concebir; pero es preciso que los Patronos de la opinion impugnada busquen solucion. No la es, deponen la duda obedeciendo el Derecho, subordinandose a su disposicion. Esto solo puede suceder en los Dominios, i casos en que está habilitada la prueva de indicios: en los demás, que disposicion de Derecho ha de obedecer? quando mas una disposicion disputable, i consiguientemente dudosa. I se puede quitar una duda con otra? Nadie puede decirlo. I si no puede avér Juez, que firme Sentencia Capital, sino violentado de la disposicion de el Derecho, i dando esta todo el impulso a la mano, que dolor le quedará, si el impulso no es irresistible? A que consequencias no se espone? Que aflicciones no avrán padecido los Jueces, que condenaron al egemplar Parrocho

(Uu) Amigante decis. 27. n. 24.

(Vv) Idem. decis. 6. n. 91. :-: decis. 33. n. 27.

(Xx) Id. decis. 27. n. 24. ibi: *debet Judex sui animi anxietatem, juris dispositioni obtemperans, avertere* :-: Decis. 30. n. 4. *numquam, ut alibi firmavi, ab indiciis possibilitas in contrarium removeri valet* :-: Decis. 27. n. 25. *excitationem virtualem esse inseparabilem à probatione ex indiciis constituenda.*

rocho referido en el n. 8.? Estaría segura su conciencia, de que en el Tribunal de el Juez infalible, no se reputarían sacrilegos Homicidas? Acojamanos al Consejo ya referido de el Derecho: *mas vale, que el malvado quede sin castigo, que el que lo padezca el inocente.*

15 No me he detenido en el § antecedente, i en este, porque en la Causa presente se hallen indicios induvitados, i vehementes, ni aun leves contra el Marques de Valladares, su Madre, Hermano, i Parientes. Assi como es cierto, constante, i no se duda, que el Marques de Valladares no pudo assistir a la muerte de su Padre, pues es notorio estaba en la Coruña, i el Fiscal de S. M. espressamente lo da por supuesto; assi es constante, cierto, i seguro, que en toda la Causa no se halla contra el Marques, su Madre, i Hermano, algunos de los indicios, que pueden persuadir el Parricidio, i quedan espuestos n. 1. i 2. de el § 1. de este Articulo. Es proposicion esta, que assiento con firmeza, i que, ni leve congetura se puede formar sobre cosa que quiera imputarseles, de las que deven provar tan atrox delito, Justificó el Marques de Valladares, (i por notoria se pueda alegar) su buena vida, regladas costumbres, una obediencia particular, respeto, i amor a su Padre: lo mismo acreditaron su Madre, i Hermano, al Marido, i Padre respectivo. Por ningun titulo tenían que recelar de D. Benito Alonso. Ninguna travesura, ni aun leve, ni liviandad, ni vicio alguno se les imputó. I es tan constante esto, que ni el Fiscal de S. M., que formó la Acusacion, ni el Abogado pro Fiscal nombrado por el Real Acuerdo, que formó el Articulado, i con aver ingerido en el mal formados discursos, sin mas fundamento en la Causa, que las cavilaciones de su fantasia, nada digeron contra los Processados, aunque añadieron circunstancias, que no resultaban de la Causa. Ningun delito, ningun vicio se imputa a los Processados anterior al Parricidio. Este quieren sea el primero, por mas que la razon lo repugne, i aya clamado el Padre de la Oratoria, que es preciso, que el que llega a cometer el atrocissimo delito de Parricidio, este como familiarizado con los vicios, aviendo cometido muchos delitos (Zz). La razon clama con el mismo: pues repugna, que alguno sea tan destragado, que empieze a delinquir por lo sumo. Los vicios tienen sus grados, tienen

(Zz) Cicero pro Sext. Rosc. n. 12. ibi: *cùm multa ante commissa delicta.*

nen ſus elementos, con que ſe nutren, haſta llegar a ſer atroces, i de eſtatura agigantada: ninguno ſe enſaya rompiendo los lazos de la naturaleza, obrando contra ſus mas vivas voces, matando a un Padre (A 3). Tampoco ſe han notado en eſtos Proceſſados antes, i deſpues de la muerte de D. Benito Alonſo, aquella mutacion turbulenta, o turbacion violenta, aquel deſaſoſsiego, inquietud, terror, i miedo, que ſon efectos inſeparables de el delito (B 3), antes bien una conducta mui regular, i mui propria de las circunſtancias, que ocurrian, ſencilla, i ſin arte, como ſe verá en el diſcurſo de eſte Papel.

16 Eſto era ſuficiente, para que ſe deſeſtimaſſe altamente quanto inventaron la malicia, la embidia, i tal vez la ignorancia contra el Marques, i ſus Parientes; pero como tiene la deſgracia, de que no ſolo ſe interpretaron mal las acciones, que podian ſer indiferentes, ſino las mas ajuſtadas, i rectas, dando cada uno el ſentido que quiſo, i formando argumentos contra el Marques, i ſus Parientes, de lo miſmo que acredita ſu inocencia; ha ſido preciſo hacer ver, que la vida de los Hombres, i ſu honor, no eſtá dependiente de las ſignificaciones, o valor que qualquiera quiera dar a las ſeñales, o indicios. I ſiendo el aſſunto de el Marques conſervar ſu honor ſin mancilla, a fuerza de hacer conſtar ſu inocencia, de un modo, que no deja la menor duda: i aunque logre eſto en la rectitud de los Jueces, no puede conſeguirlo en el vulgo: en donde cada uno forma tribunal dentro de sí miſmo, i ſentencia, condenando, i abſolviendo como quiere, i rara vez abſuelve de el todo: por lo que el malvado Machabeo daba el precepto infernal, que ſe amontonaſen Calumnias ſobre Calumnias; pues, por mas que ſe juſtificaſſe el Calumniado, ſiempre quedaría contra él un *no ſe que*: Por eſſo, para que nadie pueda tener diſculpa, conſidero indiſpenſable poner en favor de los no facultativos, que vean eſte eſcrito, el.

(A 3) Juvenal Satyra 2. ℣. 83. *Nemo repente fuit turpiſſimus.....*
Sunt quædam elementa vitiorum.

(B 3) D. Ambroſius. *Horret animus tabeſcit mens cum ad ſceleris exitum pervenitur.*

§. 3.
DIVERSIDAD DE PRUEVAS, DISTINCION DE Indicios, Preſunciones, i Congeturas, i ſus Pruevas.

1 LA Confeſsion del Delinquente, i evidencia de delito, cogiendo infraganti al Delinquente, aunque hacen la ultima evidencia, para dejar totalmente convencido al Juez, no ſe llaman propriamente pruevas (A): la primera releva de prueva, i la ſegunda no tanto es prueva, quanto oſtenſion de delito, i Delinquente. En tres claſſes ſe colocan las pruevas propriamente tales. A la primera pertenecen las evidentiſsimas, i clariſsimas, i ſon las que ſe hacen por Privilegios, e Inſtrumentos induvitados. En la ſegunda ſe ponen las pruevas claras, i evidentes, i ſon las que ſe hacen con teſtigos conteſtes, i ſin defecto, cuyo numero queda ya ſeñalado. Reducenſe a la tercera las pruevas menos claras, i evidentes, i eſtas ſon las que ſe hacen por medios, en virtud de los quales forma el Hombre juicio congetural, de que es aſsi la coſa (B). Todas eſtas pruevas pueden ſer plenas, o ſemi-plenas. La prueva plena es la que induce toda quanta fee ſe neceſsita, para decidir la queſtion. La ſemi-plena es la que no acredita los hechos ſuficientemente (C). Preſcindimos de las pruevas practicadas en la antiguedad, i prohividas por la Igleſia, como la de fuego, agua, hierro, i ladrillos ardiendo, i duelo, i las diverſas eſpecies de eſtas (D).

2 La voz *indicio* tiene varias ſignificaciones en los AA., i no conviniendo todos en una miſma, no ſe pueden aplicar ſus dictamenes, ſin exponerſe a un error conocido, i perjuicio graviſsimo. Queda apuntado, que en la latinidad pura *indicium* ſignifica *demoſtracion*, i *evidencia*: pero no ſe puede tomar en eſte ſentido. Indicio, pues, es una ſeñal, que ſirve, para averiguar la verdad que ſe buſca. Hacen los AA. varias diviſsiones de el *indicio*, ſegun la mayor, o menor conecſion, que tiene con el hecho, que ſe quiere averiguar, i ſegun el modo de eſta conecſion. Llamanlos *induvitados*, i *duvitados*: *neceſſarios*, *i veroſimiles*, *o creibles*: *proximos*, *i remotos*: indicios *de Hecho*, *i de Derecho*. Indicio *induvi-*

(A) Matchar tit. 19. lib. 2. n. 3.
(B) Farinac. tom. 1. tit. 8. q. 36. à n. 23. ... Remigius Matchardus ubi ſup.
(C) Id. Farinac. ubi ſup. Matchardus de Probationibus q. 4. à n. 13.
(D) Id. Matchardus ubi ſup. n. 16.

duvitado es el que de tal fuerte mueve el entendimiento a creer el Hecho, que no deja livertad, para que se pienſe pudo dejar de ſer aſsi lo que indica: *duvitado* es el que deja la razon en equilibrio, para creer, o no, el Hecho; que ſeñala. Eſta creencia por indicios induvitados ſe deve entender, moralmente hablando, como contradiſtinta de el aſcenſo que ſe dá neceſſariamente a las demoſtraciones Mathematicas, i primeros principios naturales, i de el que pide la fe humana de teſtigos idoneos preſenciales. Menochio eſplica el indicio *neceſſario* con el egemplo, de que reſulta por inſtrumento dado en Roma el 8. de Sepiembre, que Ticio prestó a Sempronio 100. doblones, i ſe verifica concluyentemente, que Ticio aquel dia eſtaba en Madrid, i conſiguientemente la falſedad de el inſtrumento. Eſto propriamente no es provar por indicio, o ſeñal indicante, ſino por demoſtracion fundada en la impoſsibilidad natural de eſtar a un miſmo tiempo uno en dos partes. Del *veroſimil*, o creible pone el egemplo, quando un Cadaver al llegar alguno junto a él empieza a arrojar ſangre por las heridas (eſto ſegun la vulgar credulidad de los antiguos). Indicio *proximo* es el que indica por ſi inmediatamente la coſa, haciendola perceptible por la viſta, o oído reſpectivamente: i el *remoto*, el que neceſsita de otro medio, que le ayude a ſignificar la verdad, que ſe deſea. Diſtinguenſe los indicios en leves, graves, i graviſsimos. Julio Claro los eſpecifica por los efectos: por el leve, dice, ſe procede a priſion; por el grave a tortura; por el graviſsimo a condenatoria. Farinacio deſaprueva eſto, i ſeñala indicio leve, el que frequentemente ſale incierto: grave, el que frequentemente ſeñala la verdad: graviſsimos, los que nacen de la confeſsion del Reo: pero ciertamente de eſta pueden ſalir indicios de todas eſpecies. Ponen egemplo de el indicio induvitado, que ſe vió, que dos eſtaban riñiendo, i ſin que huvieſſe viſto dar herida, uno reſultó herido, o muerto (E). Indicio proximo, ſe dice lo conſtituye el teſtigo, que afirma viô dar la herida: o el que oyó mandar egecutar la muerte (F). Es remoto, la confeſsion extrajudicial, la fuga, i otros ſemejantes.

3 La Preſuncion eſplican diſtintamente los AA. Farinacio dice, que es una congetura, o adivinacion de las coſas dudoſas, formada de indicios por circunſtancias frequentemente evi-

den-

(E, Farinacio tom. 1. tit. 1. per varias qq. diffuſe explicat tradita.
(F, Caldera deciſ. 4. n. 20. & 21.

dentes (G). El celebre Esculapio Remigio Maschar, que vive, la esplica con poca diversidad, diciendo, es una congetura racional a cerca de cosa dudosa, fundada en indicios frequentemente conecsos con la verdad de la cosa (H). I en una palabra, es el dictamen, que se forma de la verdad de una cosa en virtud de indicios. I assi, siempre que los indicios sean bastantes, para formar dictamen positivo, este se llama *presuncion*. Distinguese de los indicios, como la conclusion de las premisas, o como el efecto de la causa. Quanta fuerza tenga el indicio, que la causa, tanta tendrá el dictamen, o presuncion, i no mas. Esto es, la presuncion no puede ser verdadera, si el indicio efectivamente no está conecso con la verdad, que significa: ni puede creerse mas verdadera, de lo que se cree conecso el indicio con la verdad de la cosa.

4 Ai presunciones de *Derecho* solamente; i de *Derecho*, i por *Derecho*; i presunciones de *Hombre* (I). La primera es la que está esplicada en alguna Lei Civil, o texto Canonico: dando la Lei Civil, o Canonica, el dictamen, ya formado en virtud de el indicio, que espressa. La segunda es aquella, en fuerza de la qual manda la Lei se pronuncie la Sentencia sin mas indagacion. La presuncion de Hombre es el dictamen, que este forma de la verdad de la cosa por los indicios que le mueven. La presuncion de Derecho prueva la intencion de aquel a quien favorece, interin no se manifieste lo contrario. La de Derecho, i por Derecho, prueva de tal suerte, que no admite se haga prueva contraria derechamente, segun disposicion de el Derecho Canonico (Y); pero puede aver prueva inderecta, que la falsifique, i en esse caso es preciso, que ceda a la verdad averiguada. La razon de esto es, porque los indicios, en que se fundan estas presunciones, no estan conecsos essencialmente con la verdad; i assi quedan, como todo indicio, con la posibilidad de ser falibles, i esta posibilidad puede alguna vez verificarse, i salir falso lo que se presume verdad: pues los indicios, en que estriban las presunciones de Derecho, solo tienen conecsion Moral, o Phisica, impelible por la Naturaleza: v. g. el que sale con la espada ensangrentada del quarto, en que se

(G) Ll. Laimc. ibid. q. 36. à n. 67.

(H) Remig. Maschar. part. 1. lib. 2. tit. 24. de præsumpt. §. 1. n. 1. ibi: *Præsumptio est conjectura rationabilis super re dubia, proveniens ex indiciis frequenter connexis cum veritate rei.*

(I) Farinac. ubi sup. à n. 190. ex Id. Maschar ubi sup. n. 3.

(Y) Reg. Instit. Canon. lib. 2. de Sponsalib. & Matrim. ibi: *contra præsumptionem tamen juris non est probatio admittenda.*

se halló el Cadaver, moralmente se presume Agressor: el humo para señalar fuego, tiene conecsion Physica &c. I assi la presuncion de Derecho, i por Derecho, para el fallo, entra en lugar de la verdad en fuerza de la disposicion Legal; i se observa la decision en el foro externo; pero en materias de conciencia en el interno, cada uno se govierna por la verdad (J).

5 La *Presuncion de Hombre*, es aquel dictamen a que inclina el indicio en la innumerable multitud de casos, que no se hallan espressamente señalados en el Derecho. Nunca puede tener mas fuerza esta presuncion, que tiene de peso el indicio, que la mueve, puesto en la justissima, i arreglada balanza de la prudencia: por tanto se govierna precisamente por las reglas de los indicios. De suerte, que un indicio induvitado causará una presuncion violenta, o vehemente: el indicio leve, moverá conforme a su poco peso. El indicio grave, causará una presuncion probable. Pero resta la calificacion mas dificultosa: esto es, quando, i como, o que assenso se puede dar a la existencia de el Hecho, que señala el indicio, i como se puede aplicar esto para condenar, o absolver? A lo primero queda casi dicho, siempre que el indicio sea leve, o por sí mismo, o por remoto, o de qualquier suerte que sea, inclinarse por él, i creer la existencia de el delito del proximo, es temeridad: formase juicio temerario, i pecaminoso. Esto es constante en el Derecho Divino, i Humano, i assi lo enseñan SS. PP., i Juris-consultos (L). Los motivos graves, o indicios graves, que fundan presuncion probable, no son suficientes para dar assenso positivo al Hecho, deve suspenderse el juicio, sin assentir ni dissentir, si en la prudencia no inclinan mas los indicios a una parte que otra, es temeridad dar assenso, especialmente para condenar (K). Por mas que inclinen a un extremo, interin queda prudentemente probable lo contrario, no se puede afimar determinadamente la existencia de el delito, sin pecar gravemente

(J) Maschat ubi sup. n. 5.

(L) Ferraris ubi sup. à n. 18. :-: Math. cap. 7.: *nolite judicare, & non judicabimini*, & similiter Lucæ 6. cap. :-: Joan. cap. 7.: : S. Joan. Chrysost. Hom. 33. :-: S. Augustinus pluribus locis Istæ, & differte :-: S. Thomas 2a. 2æ. q. 60. art. 2.

(K) Cap. exparte extra de sententia in Ordine faciendo. ibi: *illum quem indignum esse non nisi dignum debes æstimare.* :-: S. Thom. 2a. 2æ. q. 6. art. 4. S. Gregorius S. Bernardus.

te (M), i solamente, en los indicios, que prudentemente inducen al accnso, sin dejar probabilidad contraria prudente, son los que pueden causar un dictamen, que no sea pecaminoso, i sea arreglado (N), i venimos necessariamente a fijar, que solas las presunciones violentas, son las que dan un dictamen prudente de la existencia de un delito de el proximo. Pero este dictamen es suficiente para determinar, o sentenciar? Degemos lo Civil, que se govierna por otras reglas. En lo Criminal, queda provado, que no, para imponer pena Ordinaria; sino quando la presuncion es de Derecho, i por Derecho; porque, como queda dicho, entonces, en fuerza de la disposicion de la Lei, entra en Lugar de la verdad clara, i manifiesta, que es necessaria para condenar. La razon se percibe ahora con mas claridad. A todo indicio es necessario, que le dé la justa estimacion de su valor la prudencia humana, de el que se ha de persuadir por el: i nunca puede darle tanta, que le haga clara, i manifiesta la verdad; porque esta no depende en sí, de que yo la estime, o no; no depende de que yo aprecie, o no los medios que la manifiestan. Consiguientemente no puedo yo proceder a castigar a alguno, en fuerza de este dictamen. Esprcsa Doctrina es de el Angelico Doctor Santo Thomas: pregunta si se puede negar la Comunion a aquel contra quien ai presuncion publica de pecador? Esplica las presunciones, i deshecha la presuntuosa, o temeraria que estriba en indicio leve, i resuelve, que por presuncion *grave*, publica, por fama notoria, *contra la que no se admite prueva*, se niegue la Comunion: por la presuncion probable (que egemplifica, quando se ve, que un hombre solo habla con muger sola en sitio sospechoso, i con frequencia) no se niegue; porque no se deve, ni poner pena en donde la culpa no es cierta. Da la razon de lo primero; porque aquella presuncion

(M) S. Prosper Epigrammate 21. *Culpare in quoquam, quæ non sunt nota, malignum est. Non patent facilis sævis rumuribus aures*: D. Thomas 2a. 2æ. q. 60. art. 4. *Ex hoc ipso quod aliquis habet malam opinionem de aliquo absque sufficienti Causa injuriatur ei, & contemnit ipsum. Nullus autem debet alium contemnere, vel nocumentum quodque inferre absque causa cogente, & ideo ubi non apparent manifesta indicia de malicia alicujus, debemus eum, ut bonum habere, in meliorem partem interpretando, quod dubium est.* Et art. 2. docet quod, ut Judicium sit actus Justitiæ requirit tria..... Dixi: *tertio quod proferatur secundum rectam rationem prudentiæ.* Et tripliciter modo deficit: *Tertio modo quando deest certitudo rationis. Antea dixerat quod cumque horum (trium deficiat, Judicium erit vitiosum, & illicitum.* Et est omnium SS. Patrum.)

(N) S. Augustin. in Psalm. 147. S. Cæsarius Serm. 26 *de iliis, quæ aperta sunt, & publica mala, judicare, & redarguere cum charitate tamen, & amore possumus.*

cion

cion induce al mismo dictámen, que el pecado (O). La presuncion de Derecho, i por Derecho es la unica, que no admite prueva en contrario: luego en sentir de este gran Maestro, es la unica porque se puede imponer pena, sin pasar a mas averiguacion; porque el Derecho la dá por suficiente.

6 Parecerá a alguno, que segun estas Doctrinas, solo se podrán castigar los delitos confessos, pues en todos los demás siempre queda duda: porque los que se pruevan con testigos oculares, i contestes, no se evidencian absolutamente: pues ningun testigo se exime de estar comprehendido en la absoluta sentencia de el Profeta. *Todo hombre es mendaz* (P), i aunque sea el delito notorio, cometido delante de muchisimos, se alegará el precepto Divino: no sigas la multitud para hacer mal (Q), i aunque lo vea el Juez, no puede sentenciar por su ciencia propria. Es cierto, que ningun hombre tiene derecho sobre la vida de su proximo, i solo como Ministro de la Lei, que le autoriza, para mandarsela quitar, puede condenarle. Pero la Lei, que le autoriza, señala el *como*, i *quando*, i si excediesse de lo que espressamente le prescribe, será Homicida, i su Sentencia no será Auto de Justicia; porque procede sin autoridad (R), i la Lei, como queda dicho, autoriza los testigos contestes, que no padecen escepcion, i lo mismo la multitud, a quien no sigue, sino a la verdad que atesta. Lo ultimo es cierto, i como tal lo enseñô el mismo Dios, a quien nada se oculta, i ante cuya penetracion está todo manifiesto, quando para castigar las Pentapolitanas, ó cinco Ciudades, dijo: bajaré, i veré si es cierto el rumor, si cometieron el delito, que se dice: enseñando en esto, que la ciencia particular del Juez, nada sirve para la decision (S). La

(O) D. Thomas in 4. Sentenc. distint. 9. q. 1. art. 5. ibi: „ Triplex est suspicio „ (intellige præsumptionem) quædam violenta, ad cujus contrarium non admittitur „ probatio; sicut si inveniatur solus, cum sola nudus in lecto, loco secreto, & tempore apto ad commixtionem: alia est probabilis: sicut si inveniatur solus cum sola „ colloquentes in locis suspectis, & frequenter: tertia est præsumptuosa, quæ ex levi conjectura ortum habet. Hæc autem ultima deponenda est: in secunda non „ debet denegari, quia pœna non infligitur ubi culpa ignoratur: sed de prima est „ idem judicium quod de peccato.

(P) Psalm. 115. ℣. 2. *Omnis homo mendax.*

(Q) Exod. 23. ℣. 2.: *non sequeris turbam ad faciendum malum, neque in judicio plurimorum acquiescis Sententiæ ut à vero devies*

(R) D. Thomas 2a. 2æ. q. 60. art. 2. ibi: *aliomodo judicium non est actus Justitiæ) quando homo judicat de his, de quibus non habet authoritatem, & sic dicitur judicium usurpatum.*

(S) Genes. cap. 18. ℣. 22. *Descendam, & videbo* (dixit Dominus) *utrum clamorem, qui venit ad me, opere compleverint: an non est ita ut sciam.* Clamorem *intelligunt scelera nota sine verecundia, & timore, & cum impudentia commissa*, Sacri Interpretes, apud Du Hamel,

7 La *congetura*, i presuncion solo se distinguen en el modo de la espresion (T), aunque *congetura* significa mas bien la falta de absoluta certeza, en lo que se congetura. La sospecha, puede ser de tres maneras: *incipiente*, quando alguno empieza a dudar de la bondad de otro: *estimativa*, quando aprecia los indicios que tiene para juzgar mal: *Judiciaria*, quando algun Juez procede a sentenciar por las sospechas que tiene. Assi lo enseña S. Thomás, i con el todo los Theologos. La tercera especie es la de nuestra Jurisdicion; pues las otras dos, proceden de actos internos, o que pertenecen al Confessor (U), siempre que el Juez procede por sospechas, peca mortalmente, i procede contra Justicia: porque la sospecha nunca se funda, sino sobre indicios leves, o que no llegan a manifiestos (V). Recuerdo ahora lo que queda dicho en el Art. 3. §. 3., num. 24. i 37. Los Juris-consultos no se apartan de esta estencion de la sospecha (X). Llamasse *argumento*, quando se forma de el cumulo de muchos indicios, para deducir la verdad en la conclusion (Z), ai tambien *opinion*, *duda*, *señal*, *i ficcion*, que son diversos nombres en la realidad, de lo que queda espuesto, i lo mismo *adminiculo*, que es necessario reducirle a especie de *indicio*, por ser una circunstancia que fortifica aquella, a que se añade, i de todo trata latamente el Farinaceo citado (Aa). En el Derecho suelen confundir *adminiculo*, con presuncion, i congetura, algunos AA.; aunque otros, (i mas bien, si no se han detrastornar los nombres) no lo entienden, por lo que derechamente sirve de prueva, sino por lo que sirve de auxilio, para que se prueve mejor (Bb).

8 Todo lo dicho, recogido de la multitud de voces, de que usan los AA., se puede reducir a indicios induvitados, duvita-

(T Farinacc dict. q. 36. n. 160.

(U S. Thomas 2a. 2æ. q. 60. art. 3. ibi: „ est autem triplex gradus suspitionis. Primus quidem gradus est, ut homo ex levibus indiciis de bonitate alterius dubitare incipiat, secundus gradus est cum aliquis pro certo malitiam alterius astimat ex levibus indiciis, & hoc ipsum de aliquo gravi est peccatum mortale. Tertius gradus est cum aliquis Judex ex suspicione procedit ad aliquem condemnandum: & hoc directe ad iniquitatem pertinet: unde est peccatum mortale.

(V Id. S. Doct. ibid. art. 2.

(X Farinac. ubi supra à n. 137.

(Z Idem ibid. à n. 199.

(Aa Id. Farinac. quæst. 36. late de omnibus.

(Bb Calder. in addition. ad decis. 42. n. 44. ibi: *nota tamen, quod in hac, & aliis decisionibus, quando loquor de adminiculis ita dico, non de adminiculis, præsumptionibus, seu conjecturis, quæ confuse pro confundentur unum probatio semi-plena, quæ per se probationem non dicuntur, sed de illis, quæ sunt probationis subsidia, seu adminicula*: Rafani lib. 2. cap. 5. n. 68. pertractans aliquas divisiones ex traditis.

vitados, o dudoſos, proximos, i remotos, i adminiculos: preſunciones, congeturas, ſoſpechas, i argumentos. Pues mirado todo, en eſto benimos a parar.

9 Todo indicio, argumento, adminiculo, congetura, i preſuncion (de *ſoſpecha*, no hablo ya; porque ſolo puede ſervir para Juicio injuſto, ſino que ſe tome el nombre de *ſoſpecha* por *congetura*) deve generalmente hablando provarſe por dos teſtigos conteſtes ſin tacha (Cc), eſcepto quando ſe llama *indicio proximo*, el que conſtituye un teſtigo ſin tacha, que afirma, vió egecutar la muerte (Dd): i quando mas de dos teſtigos, aunque ſingulares deponen de diverſos indicios; pues en tonces pueden juntarſe para diferir a Tortura, pero no para la condenatoria (Ee); ſi bien eſto ſe deve entender quando los indicios ſon adminiculativos, que en medio de ſer ſingulares, terminan a un miſmo fin, i ſeñalan un acto eſpecifico, como quando un teſtigo afirma, que vió a Ticio caído en tierra, clamando, que Cayo le avía herido: otro vió, que Cayo ſe eſcapaba con la eſpada enſangrentada: i otro refiere avér viſto a Cayo eſconderſe en un boſque (Ff). La regla ſe deve tomar univerſal, ſin que padezca eſcepcion en los delitos de fiſcal provacion: pues ni en eſtos ſe llaman provados los indicios, que no eſtán afirmados por dos teſtigos conteſtes, i ſin tacha (Gg), i no deve eludirſe eſta verdad, quitando a la *circunſtancia*, que declara un teſtigo, el nombre de *indicio*, i llamandola *adminiculo*, para que juntos muchos de eſtos hagan provado el indicio, como quiere el Cavalo, i otros (Hh); pues aun dando a eſte modo de penſar toda la eſtenſion, que pueda caver, ſolo puede ſer admiſible, quando los adminiculos conſpiran a un miſmo fin, como en el egemplo propueſto; pero nunca quando ſon diverſificativos, o que *adminicula* cada uno *indicio* diſtinto.

(Cc) Gomez de delict. cap. 13. n. 18. cum Ayllon, & alijs :-: Guazino defenſ. 30. cap. 31. n. 1.
Baſani Praxis criminal. lib. 5. cap. 1. n. 150.
(Dd) Id. ubi ſup. n. 144., & 151. Conciolo verb. indicium. Reſol. 5. à n. 1.
(Ee) Petrus Cavalo reſolut. criminal. caſ. 193. n. 1., & 2.
(Ff) Concio', ubi ſup. n. 7.
(Gg) Id. ibid. n. 5.
(Hh) Peguera deciſ. 17. n. 37. :-: Amigante, deciſ. 27. n. 35. :-: Callero deciſ. 4'. num. 37.

ARTICULO VI.

INDICIOS ALEGADOS CONTRA EL Marques de Valladares: sus pruevas, i la satisfaccion que se les dà, para que queden totalmente desvanecidos

§. I.

EXPOSICION PRELIMINAR, CON ALGUNOS presupuestos.

1 SI el Marques de Valladares no tuviesse necesidad de justificar mas que su inocencia en no aver cooperado a la muerte de su Padre, ni sabido quienes avían sido los Agressores, se huviera omitido casi todo lo escrito hasta ahora; pero el largo curso de esta Causa, las incidencias, que tuvo, i el modo con que queda visto, se ha procedido, hizo indispensable la justificacion de la conducta de el Marques de Valladares, para que conste, que siempre procedió de buena fee en el Pleito, que si hizo algunos recursos, ha sido precisado de su honor, i de la necesidad en que le pusieron algunas vejaciones. Ahora se vá a hacer manifiesto con la ultima evidencia, que cabe, que no solo no se provò por el Fiscal de su Magestad quanto alegò contra el Marques de Valladares, su Madre, Hermano, i Parientes, sino que es falsò, i resulta establecida la verdad, ya por los mismos testigos fiscales, ya por las provanzas respectivas dadas por los interesados; de tal modo, que no puede quedar dudosa su inocencia.

2 Aunque se alegó, que los comprehendidos avían concurrido personalmente a la muerte (escepto el Marques), como de esto no ai prueva alguna; toda esta gran Causa se reduce a *indicios* contra el Marques de Valladares, y sus Parientes. Nunca se dudó, i como hecho notorio, i constante lo alega el Fiscal de su Magestad, que el Marques de Valladares estaba en la Coruña al tiempo que dieron muerte a su Padre: i assi se le acusó de aver intervenido en ella, *persuadiendo, aconsejando, instigando a los demàs*

§. 2.

INDICIO PRIMERO.

DOñA ISAVEL SANJURJO VIVIA SEPARADA de ſu Marido D. Benito Alonſo Henriquez en diſtinta caſa, i ambos en la Villa de Chantada.

1 NO ſe duda, que D. Benito Alonſo deſpues de muchos años de caſado con Doña Iſavel, ha ſido deſtinado por orden ſuperior al Caſtillo de San Anton, i que deſpues por reincidencia ha ſido condenado a Preſidio en Africa, i que a ſolicitud de ſu Muger ſe le conmutó eſte en el de la Plaza de Carvajales. Puesto allí convinieron Marido, i Muger en vivir ſeparados, aſsignando alimentos, ſobre que otorgaron inſtrumento autentico en caſa de D. Felix Sanjurjo. No ceſsó Doña Iſavel en ſolicitar el alivio de ſu Marido, i a coſta de muchas diligencias, conſiguió ſe le transfirieſſe a Tuy, ſin embargo de aver ſalido de Carvajales ſin licencia, viviendo ſiempre Doña Iſavel en Chantada con la eſtimacion, i buena opinion correſpondiente a ſus circunſtancias, i arreglada vida. Fenecido el tiempo de el Preſidio, retiroſe D. Benito Alonſo a Chantada, vivia allí con ſu Hijo el Marques, ſeparado de ſu Muger, que habitaba caſa diſtinta; pero viſitandoſe mutuamente con mucha frequencia, i manteniendo una buena harmonía.

2 En eſte tiempo recurrió D. Benito Alonſo al Proviſor Dioceſano, pidiendo la reunion con ſu Muger, bajo la obligacion de vivir en Lugo: opuſoſe Doña Iſavel; pero a los primeros paſſos convino en cohabitar con ſu Marido, viviendo en Lugo. Dioſe traslado de eſto a D. Benito, quien ſatisfecho de el amor de ſu Muger, expuſo, no eſperaba menos, que ſu condeſcendencia a la reunion: acetola, proteſtando trasladar ſu habitacion a Lugo, i pidiendo teſtimonio, que ſe le dió (A), no tuvo mas curſo eſta Cauſa. Confieſſa D. Benito Alonſo las diligencias, que ſu Muger practicó para ſu alivió; i reſultan de dos cartas de el Excelentiſsimo Señor Conde de Itre, i de otros documentos, que exiſten en el Proceſſo (B): es igualmente cierto, que acabó ſu vida D. Benito Alonſo, ſin efectuar la reunion de habitacion, aunque los animos

(A) Memorial ſuplicatorio fol. 73. i 74.
(B) Idem fol. 74.

mos eſtaban acordes; i eſtaban mucho tiempo juntos; i la tarde de el 18. de Junio de 1757. (en cuya noche ſe le dió muerte) eſtuvo toda ella en caſa de ſu Muger con la mayor conformidad, i guſto (C). Tambien es conſtante, que deſpues de el paſſo de la accion ante el Proviſor, penſó Doña Iſavel paſſar a vivir a Vigo: lo que mereció la aprovacion de ſu Marido; i eſte ſolicitó Litera para el viage, ofreciendo acompañarla en parte de el; i por no avér hallado pronta la Litera, ſe ſuſpendió. (D)

3 De la ſimple narracion de el Hecho de habitar Marido, i Muger diſtintas caſas, ſe conoce, que eſta ſeparacion no es antecedente, de que ſe pueda inferir la menor ſoſpecha contra Doña Iſavel. Las acciones, que permite el Derecho, i que ſegun el (formado juicio contencioſo) ſe mandan, de ningun modo pueden ſervir, para conſtituir indicio, preſuncion, congetura, o argumento; porque el Derecho ſolo apoya lo juſto (E): para convencerſe qualquiera de eſta verdad, no neceſsita mas, que reflexionar, que toda Lei es un precepto Santo, que preſcribe lo recto, i prohibe lo malo (F), i el *Derecho* ſe llama tal, porque es juſto (G): i ſi qualquiera cauſa leviſsima es baſtante, para excluir todo dolo, i malicia (H), aviendo caſos, en que la Lei permite ſeparacion entre Marido, y Muger, neceſſariamente ceſſa qualquier argumento, que pudieſſe formarſe de dolo (I) con tal extenſion, que, aunque de lo permitido por la diſpoſicion legal ſe ſiga alguna accion prohibida, no ſe puede arguir dolo (Y), i con mayor particularidad en las Mugeres; de quienes el Derecho, arreglado a razon, i a la imbecilidad de ſu ſexo, preſume ſiempre buena fee con candidez. (J)

4 D. Benito Alonſo padeció ſus deſtinos por Decretos de el Eminentiſsimo Señor Cardenal de Molina, Governador de el Conſejo, en quien reſidía la poteſtad de Pretor perfecto (K); por lo que no cabe diſputa ſobre ſu juſtificacion. Prueva conclu-

yen-

(C) Idem fol. 171 B. i 178 B. n. 4. i 5.
(D) Idem folio 257. B. n. 8.
(E) D. Solorzanos de Jure indiar. lib. 2. cap. 10. n. 82. :-: D. Salgado de ſuplicat. ad Santiſsim. 2. p. cap. 10. num. 49.
(F) Lex 1., & 2. ff. de legib.
(G) D. Iſidorus ethymolog. lib. 5. cap. 3. ibi: *Jus autem dictum, quia juſtum eſt.*
(H) Petrus Cavalo de Homicidii. n. 308. :-: Baſani Lib 6. cap. 7. n. 219. :-: Gutierrez lib. 1. Practicar. q. 81.
(I) Farinacco de Pœnis temper. lib. 3. q. 88. n. 59. cum multis.
(Y) Idem eodem loco.
(J) Idem ubi ſup. n. 60.
(K) D. Franciſco Vermudez, Arte legal cap. 7

yentemente el juſto motivo de ſeparacion, el Poder, i Pedimento de D. Benito Alonſo, incluſos en el teſtimonio de los Autos, referidos ante el Ordinario de Lugo (L): i lo confirma, avér eſtipulado la ſeparacion con inſtrumento autentico, i conſignacion de alimentos, los que devia D. Benito Alonſo a ſu Muger, dando el motivo a la ſeparacion, i no de otro modo (M). Suponiendo, que ai juſtas cauſas, i motivos, porque el Derecho eſtablece como juſta la ſeparacion de habitacion entre Marido, i Muger (N), no es neceſſario indagar quales ayan ſido las que motivaron la ſeparacion preſente: es baſtante ſaber, que ha ſido juſta, para que no pueda perjudicar a Doña Iſavel.

§ 5 Reflexionado, ſegun deve ſerlo, el recurſo de D. Benito Alonſo al Proviſor para la reunion, favorece a Doña Iſavel. Verdad es, que eſta le impugnó; pero tambien cedió inmediatamente, bajo la condicion de vivir en Lugo, como medio, que aſſeguraba la eſtabilidad. Acepta con agradecimiento D. Benito Alonſo la condeſcendencia de ſu Muger: ofrece practicar lo ofrecido, para lograr el fin, i pide teſtimonio (O): aparente parece toda eſta ſolicitud; pues el teſtimonio ſolo podia ſervir, para acreditarla. En todo el Proceſſo no ſe halla, que D. Benito Alonſo aya hecho la menor reconvencion, ni la mas leve inſinuacion a Doña Iſavel, para efectuar lo eſtipulado, ni que dieſſe el menor paſſo en el aſſunto. Entre la multitud tan grande de teſtigos fiſcales, no ai alguno, que diga, o inſinue, que D. Benito Alonſo aya hecho el mas ligero movimiento, para eſtablecerſe en Lugo; pero ſe hallan cinco, que deponen, que aprovó la determinacion de Doña Iſavel de paſſar a vivir a Vigo deſpues de el referido paſſage de recurſo al Ordinario (P). Verdad es, que eſtos teſtigos declaran de acciones diferentes; pero todas terminantes al acto eſpecifico de paſſar a vivir Doña Iſavel a Vigo, i ſu eſtablecimiento en aquella Villa; i aſsi aunque ſingulares pruevan el aſſunto, ſegun la regla ya referida (Artic. 5. §. 3.), de que los teſtigos, cuyas depoſiciones ſe adunan, i concurren a un miſmo acto eſpecifico, aunque

(L) Memorial impreſſo Caſo 3. n. 6. fol. 13.
(M) D. Paſ. los Rubios de Donation. inter virum, et uxor. § 64. :-: Thomas Sanchez de Matrimonio lib. 9. diſp. 4. q. 2. n. 21. & quamplures.
(N) Concilium Tridentinum Seſſione 24. Canone 8. ibi: *ſi quis dixerit Eccleſiam errare, cum ob multas cauſas ſeparationem inter conjuges, quoad thorum, ſeu etiam quoad habitationem, ad certum, incertum ve tempus fieri poſſe decernit: anathema ſit.*
(O) Memorial impreſſo fol. 71. B. fol. 257.
(P) Idem caſo 28. num. 8. folio. 257.

1744. f. 384.
1745. f. 1ª
1747. f. 287
443.
1745. f. 15
1748. f. 1

deponga cada uno de accion indiferente, pruevan (Q): en vista de esto, decida qualquiera, quien causaba esta separacion? De quien dependia no vivir juntos Marido, i Muger? A quien se deve imputar no vivir en Lugo? D. Benito bolviendo de el Presidio, estableció su habitacion con el Hijo; iba, quando queria, a casa de su Muger; no halló en esta desvio alguno, antes bien una correspondencia muy igual; no ai entre los dos dissension alguna, ni discordia, ni enemistad, como se convence de la frequente comunicacion; i las que anteriormente huviessen tenido, se suponen totalmente extinguidas con el largo transcurso de tiempo (R); pero no necesitamos presunciones, quando las vivas diligencias, que Doña Isavel practicó a favor de su Marido, lo acreditan con evidencia. D. Benito confiessase satisfecho de el amor de su Muger: promete establecerse en Lugo, para efectuar la reunion; no lo egecuta. Pues si la separacion no pende de Doña Isavel, sino la motivó, sino la promueve, ni la conserva, como se puede alegar contra Doña Isavel vivir separada de su Marido?

6 No se avía practicado esta separacion por Decreto declaratorio de Juez; pero esto nada arguye. Aviase estipulado por instrumento autentico; i se sabe ai casos, en que Marido, y Muger pueden estipular la separacion por propria autoridad con seguridad de conciencia, i sin derecho a reclamar la reunion, i sin poder conseguirla, intentandola (S), i la justificacion, de la que se trata, la acredita la propria confesion de D. Benito ante el Ordinario de Lugo; pues la confesion de qualquiera Coniuge es sufficiente prueva, para que se difiera a la separacion. (T)

§. 3.

INDICIO SEGUNDO.

DOÑA ISAVEL SANJURJO TENIA ZELOS DE SU Marido.

1 SON los zelos un amor excessivo, que no tolera compañia en el objeto, que se ama (A); si nacen de ca-

(Q) Conciolo verb. indicium resolucion 5. num 7. :-: Maschat. § 3. de probatione testium quæst. 4. num. 16.
(R) Caldero decis. 38. num. 14.
(S) Thomas Sanchez de Matrimon. lib. 10. disput. 12. per totam.
(T) Id. lib. 2. disp. 45. num. 36.
(A) D. Thomas 1. 2æ. q. 28. art. 4.

caridad, i se aplican a lo bueno, i santo, son los que dán la mayor estimacion a las virtudes, inflaman la caridad, i inspiran las acciones sublimes, i forman los Heroes, que adoramos en el Cielo; pero al contrario, si son mundanos los zelos, promueven todos los vicios, encienden la ira, producen el furor, i precipitan a los mayores excessos. Para comprovacion de esto, no necessitamos recurrir al Enthusiasmo de los Poetas, i registrar la inhumanidad de Clytemnestra en Homero; el Parricidio de Medea en Virgilio; en Ovidio los excessos de crueldad, i abominacion de Procne (B); en Historias ciertas leemos lastimosos efectos de la ira, furor, i locura, que producen los zelos; estos nunca dexan lugar a la reflexion, nunca permiten, que obre la razon; sus efectos están siempre llenos de horror, i confusion; estienden la venganza sobre todo lo que puede tener conexion con lo que es primer obgeto de el odio, o motivo de los zelos. En el Derecho Canonico, en San Jeronimo, i otros se leen lastimosos efectos de esta desenfrenada locura (C), que no perdona a Marido, Hijos, ni assimisma, la que la padece.

2 Pero que señal ai, de que Doña Isavel Sanjurjo huviesse estado sugeta a este frenesí? Que acciones suyas arguyen estár minada de esta ira exaltada, de este furor, de esta locura? Ciertamente ningunas. Acusase a Doña Isavel de aver dado muerte a su Marido; pero como? El Fiscal de S. M. la supone mui premeditada, i dispuesta tan a sangre fria, i con tantas prevenciones, como si fuessen unas bodas. Supone (i ciertamente supone; porque nada ha havido), que convocó los Hijos, Hiernos, i Parientes: hizo venir un Hijo desde Barcelona, i otras cosas semejantes. I estos son efectos de el furor, precipitacion, i locura, que inspiran los zelos? En el año de 1741. tuvo D. Benito Alonso su primer destino al Castillo de San Anton: mediaron 16. años entre este castigo, i su muerte: podrá alegarse con verisimilitud, que todo este tiempo conservô Doña Isavel el fuego de los zelos? Consta lo contrario de lo referido en el §. antecedente: consta la buena correspondencia entre Marido, i Muger, la que duraba la tarde precedente a la muerte. Aunque Doña Isavel huviesse tenido motivos de sentimiento de su Marido, los tenia christianamente ol-

(B) Homerus Odissea 11. :-: Virgilius Bucolicon Pharmaceutrea, Eglog. 8. Ovidius Artis amatoriæ lib. 1. : : Amorum. lib. 2. Eleg. 14. :-: Methamor. lib. 6.
(C) D. Hieronim. in Daniel. cap. 11. :-: C. siqua fœmina. Dist. 50.

olvidados, como consta de su condescendencia a cohabitar con su Marido, ofrecida judicialmente ante el Ordinario Eclesiastico.

3 No se ocultó esto al Fiscal de su Magestad; pues en la Acusacion no espressa *zelos*, ni odio de Doña Ysavel a su Marido, por vivir divertido, sino por querer bolverse a sus Mayorazgos (esto pertenece a otro indicio): i el Pro-Fiscal en el interrogatorio a la pregunta 6., formada sobre el dolor, con que miraba Doña Ysavel, que su Marido quisiesse bolverse a sus Mayorazgos, añade, *que este intento se dirigia a hacer Marquesa a la Boticaria, amenazando, con que esto no selo veria su ojo.* Es de notar, que en esta espresion, aunque fuesse cierta, no se podia significar, que Doña Ysavel temiesse de parte de D. Benito Alonso alguna violencia contra su vida; pues la Boticaria estaba casada, i nunca podia tener mas significado, que el que esta sería Dueña, como Concubína.

4 A esta pregunta 6. dicen los testigos, que Doña Ysavel tenía zelos de su Marido con la Boticaria; pero que testigos, i como deponen? Reducese todo *a dichos singulares* de Doña Luisa Henriquez, i otros. Entre estos Francisco de Montes dice, que Doña Ysavel le pidió, le diesse fe de un Poder para la Corte contra su Marido, i la Boticaria, a que no quiso assentir. Juan Fernandez, despues de aver declarado algunas veces en esta Causa, i señalado motivo, para aver dejado el servicio de su Amo, en declaracion posterior, que diò en 17. de Junio, motiva aver dejado a su Amo por el viage a Orense (de que se hablará), i averle llamado Doña Ysavel alcahüete, diciendole, se las avía de pagar. Diez i siete testigos coadyuvan la provanza de zelos de *publico, i notorio*, sin señalar autor, ni raiz de esta publicidad; i algunos añaden, que D. Benito Alonso queria bolverse a sus Mayorazgos, para hacer Marquesa la Boticaria; pero que no se lo vería el ojo.

5 Los testigos singulares (segun queda dicho ya arriba) no constituyen prueva; porque la sola razon de singularidad destruye la fe (D): añadense otras excepciones. Doña Luisa Henriquez suponiendo, que merecieSSe estimacion su declaracion, de que se tratará en otra parte), Cuñada de Doña Ysavel Sanjurjo, no podia precisarsele a declarar (E). No se estime la excepcion de el Derecho Canonico, fundada en la imbecilidad, i flexibilidad del sexo, aunque fue observada por el Pueblo de Israel, como inteligencia de

(D) Carleval. verb. testis reflexio. 1. n. 1. cum multis.
(E) Ayllon ad Gomez de delictis cap. 12. n. 25.

de la Lei Divina (F), ni la de no poder ser preciſada a declarar: la Doña Luiſa era Hermana de D. Benito Alonſo, i no puede reputarſe teſtigo idoneo (G).

6 El dicho, que aſsienta Franciſco de Montes, es abſolutamente inveriſimil. En Madrid no podia quejarſe de ſu Marido, i la Boticaria a otro, que al Rei nueſtro Señor, o al Iluſtriſsimo Señor Governador de el Conſejo: no ignoraba Doña Iſavel, que para introducir eſta queja, no neceſsitaba embiar Poder: ni era regular, que Doña Iſavel fiaſſe eſto a Franciſco de Montes, que eſtaba en caſa de D. Antonio Quiroga, que en los Autos ſe quenta amigo mui eſtrecho de D. Benito Alonſo. A que ſe añade: Montes eſtuvo en Chantada en Mayo, o principios de Junio de 57.: en 18. de eſte ſucedió la muerte: para la egecucion de eſta hace venir de Barcelona el Fiſcal de ſu Mageſtad a D. Gaſpar, i ſalir de Chantada al Marques con ſu familia en Marzo. Si con tanta anticipacion eſtaba decretada, i aſſegurada la muerte de D. Benito Alonſo, para que era eſſe Poder? Tan cierto es lo uno, como lo otro. Dice mas Montes, que en eſte tiempo trató con D. Benito Alonſo, a fin de emplazarle ſobre la egecucion de una Carta egecutoria, ganada por el Monaſterio de San Payo. Nada poſſeía D. Benito Alonſo, ſegun conſta en el Proceſſo; de todo eſtaba poſſeedor ſu Hijo: luego a que avía de ſer eſte emplazamiento? eſte teſtigo no lo ha ſido de la Sumaria, i es Procurador de uno de los preſos. Todas eſtas circunſtancias reſultan de los Autos (H) en ſu declaracion.

7 La depoſicion de los 17. teſtigos, que a la pregunta 6. fiſcal deponen de los zelos de Doña Iſavel por *publico, i notorio*, no neceſsita mas calificacion, que reparar, que por la miſma pregunta han ſido examinados 126. teſtigos, i que los ciento i tanros (numero tan exceſsivo reſpecto de 17.) nada dicen de ſemejantes zelos; i es conſtante en Derecho, que quando algunos teſtigos aſſeveran *voz publica, o fama*, i otros, examinados ſobre lo miſmo, no conteſtan, queda ſin eſtimacion la aſſeveracion de los primeros. La razon es clara; porque lo que es publico, ſe preſume que todos lo ſaben (I): eſtos teſtigos dicen era publico, que tenía ze-

(F) Dom. Calmet in Deuteronom. cap. 17. §. 6.: ibi: *neque apud Judæos in Judicio .... aut fœminarum recipiebatur teſtimonium.*

(G) Conciol. verb. teſtis quo ad perſonas n. 4.

(H) Memorial impreſſo fol. 64. i 66.

(I) Conciol. verb. Fama. Reſolut. 2. n. 1., & 2. cum aljis.

zelos Doña Iſavel; pero ni ſeñalan motivo, ni eſpreſſan averlo oido a alguno: nueva ſeñal de falſedad en materias criminales (Y): eſpreſſan sí, que era *notorio*; i eſta es la prueva mas clara, i convincente de ſu falſedad. Notorio ſe dice lo que ſe egecuta tan publicamente, que ni puede menos de ſaberſe por todos, ni puede negarſe (J). I ciertamente ſi a todos eſtos teſtigos ſe les preguntaſſe, que ſon *zelos*? a buen ſeguro no ſabrian reſponder, o quando mas dirían, que entendian *zelos* la mas leve ſeñal, que advirtieſſen, de que una Muger repara en la conducta de ſu Marido, o eſte en la de ſu Muger. Vulgarmente ſe llama zeloſo qualquiera, en quien advierten, no cuidado ſingulariſsimo, ſino mui comun ſobre la conducta de otro. I quien ai, que ignore, que eſte cuidado no es capaz de ſer indicio de premeditar la muerte de un Marido; pero ni de producir una ligeriſsima reprehenſion, ni aun ſeñal de deſagrado?

8 D. Phelipe Angel de Lemos, cuya diſtinguida nobleza nos deve hacer preſumir, que entendia algo mejor el ſignificado de las voces, no dice, que Doña Iſavel zelaba ſu Marido: declara, que *rezelaba*. D. Franciſco Salgado (teſtigo recivido de Oficio en la provanza) conteſta en lo miſmo. D. Ignacio de Arce, Marido de Doña Luiſa Henriquez, no conteſta, en que D. Benito Alonſo quiſieſſe bolverſe a ſus Mayorazgos, para hacer Marqueſa la Boticaria, aunque eſpreſſa lo de que: *eſſo no ſe lo verian ſus ojos*. Eſta eſpreſsion, aun concedida por cierta, es tan tribial, i ſe dice frequentiſsimamente por coſas de tan poca importancia, que no podrá menos de cauſar admiracion, que el Fiſcal de ſu Mageſtad la haya tomado en ſentido tan fuerte, i material, que la aplique, como aſſerto de quitar la vida, i que no pueda tener otra ſignificacion. Eſtoi perſuadido, a que nadie ſe perſuadirá a lo que dice el Fiſcal de ſu Mageſtad.

9 Eſta es toda la prueva de zelos. Repito, que no ai dos teſtigos conteſtes, que los afirmen, ni circunſtancia capaz de conſtituir indicio. El Señor Matheu (K) refiere el caſo, en que las cartas halladas en los veſtidos de un Cavallero, muerto de un piſtoletazo, en que una Comedianta le advertia de las ſoſpechas, que otro Cavallero tenía de ſu comunicacion, i le prevenia no fueſſe a verla

en

(Y) Farinac. de Indiciis, & tortura q. 47. n. 264.
(J) Bafani Praxis criminal. lib. 3. cap. 5. n. 3. ::: Farinac. tom. 1. q. 21. n. 41.
(K) D. Matheu, de re criminal. Controverſ. 23.

en algunos dias, para evitar algun peligro, ſirvieron para ſoſpechar contra eſte Rival, contra quien avía prueva de antiguo concubinato con la Comedianta. Puſoſſe eſta a queſtion de tormento, no como deliquente de la muerte, ſino como teſtigo; pero viſto el Proceſſo, ſe abſolvió al Rival. En eſte caſo ſe miró como util la eſpreſsion de cartas, i concubinato anterior, i con todo nada influyó en la Sentencia: mucho menos (i tan mucho menos, que es nada) ſe halla en nueſtro caſo.

§. 4.

INDICIO TERCERO.

D. BENITO ALONSO HENRIQUEZ QUERIA BOLVERSE a la poſſeſsion de ſus Mayorazgos, i Eſtado de Valladares.

Alegòſſe como Cauſa, *para avèr dado la muerte a D. Benito Alonſo, i correſponde a las Preguntas 2. 3. 4. 5. de el interrogatorio fiſcal, contenidas en los Caſos 1. 2. 3. 4. de el Memorial impreſſo, fol. 58 B. 63 B. 65 B. 74 B.*

1 LA cauſa, i motivo, porque ſe cometió qualquiera delito, es la baſa, i cimiento principal de el Proceſſo, i es tan indiſpenſable, como importante ſu averiguacion, i produce la omiſsion de eſto efecto tan grande, como no perjudicar a un Reo la propria confeſsion, que hace de el delito (A): Por eſto redarguía con tanta valentia Ciceron a Erucio, que por no avér ſeñalado motivo, i cauſa de la muerte de Roſcio, le dice, viene al Tribunal (B) a robar un Decreto a los Jueces, i no a ſolicitar una Sentencia juſta; pues aun en los delitos minimos, i mas frequentes, lo primero, que ſe deve inveſtigar, es la cauſa. No pudo incurrir en la falta de Erucio la diſere-

cion

(A) Gregorio de Defenſion. Reor. Defenſ. 32. cap. 3. per totum.

(B) Tullius pro Sexto Roſcio n. 22: ibi: „ Confitere, huc eo ſpe veniſſe, quod putares „ hic latrocinium, non judicium futurum. De parricidio cauſa dicitur: ratio ab accuſatore reddita non eſt, quam ob cauſam patrem filius occiderit, quod in minimis noxiis, & in levioribus peccatis, quæ magis crebra, & jam prope quotidiana ſunt, noxione, & primum quæritur, quæ cauſa maleficij fuerit, id Erucius in „ parricidio quæri non putat oportere &c.

cion, i literatura de el Fiscal de su Magestad; i assi alega, como motivo de la muerte de D. Benito Alonso, querer bolverse a sus Mayorazgos, i que para evitarlo, Hijos, Muger, i Parientes le quitaron la vida. El Abogado Pro-Fiscal, que formó el interrogatorio para la provanza, estendiô este punto de Acusacion en quatro preguntas, que dán materia a los quatro Casos citados. Aunque en ellas no comprehende sino a Doña Isavel, i a su Hijo el Marqués, introduce a este en la Scena, como usurpando los Mayorazgos a su Padre, auxiliado de los Parientes de su Muger, i al Padre resentido de la injuria, que le hacía el Hijo, usurpandole lo que tan legitimamente le pertenecía, buscando medios, que desacreditando al Hijo, le facilitassen la reversion a sus Mayorazgos. Si este modo de articular merece, o no la calificacion, que de los procedimientos de Erucio hizo Ciceron (C), no es razon, que yo lo espresse.

2 La verdad constante por los instrumentos induvitados, presentados en el Processo, es, que D. Benito Alonso Henriquez dispuso casar su Hijo D. Xavier con Doña Juana de Puga; i para esto le hizo cesion autentica de todos los Mayorazgos, que possedía, i de todos los derechos a futuras sucesiones con reserva de alimentos (D): muerta posteriormente Doña Bernarda Dominica Sarmiento de Valladares, Duquesa de Atrisco, i Marquesa de Valladares por medio de su Curador otorgó Poder D. Xavier, i en virtud de la cesion, que su Padre le avía hecho, disputó con la Marquesa de Astorga la Tenuta de el Marquesado de Valladares, i la obtuvo, i su possession por Sentencia de 6. de Noviembre de 1753.: i en virtud de la possession, que tomó el Curador, usó, i usa oi D. Xavier de el Estado de Valladares, i sus Agregados (E): permitaseme, que pregunte al Abogado Pro-Fiscal, de donde sacó, que D. Xavier usurpó a su Padre los Mayorazgos? Que inspiracion tuvo de esto? Que alusion hallò en la Causa? Ciertamente ninguna, i con todo lo introduce con astucia en la segunda pregunta, i lo espressa en la tercera.

3 Despues que D. Benito Alonso vió a su Hijo possedor de la Casa, i Agregados de Valladares, dispuso, que este en su menor edad, sin intervencion, ni noticia de su Curador, otor-

gal

(C) Cicero, ubi supra.
(D) Memorial impresso, Caso 1. n. 2. fol 50. B.
(E) Idem, fol. 60.

gaſſe con él un inſtrumento ſobre adminiſtracion de vienes. El Curador inſtruido de el hecho, ocurrió a la Mageſtad de el Señor D. Fernando 6., repreſentando ſobre eſte hecho: i ſu Mageſtad con Conſulta de el Real, i Supremo Conſejo, ſe ſirvió mandar, que D. Xavier adminiſtraſſe todos los Mayorazgos, i vienes: contribuyeſſe a ſu Padre D. Benito Alonſo con 600. ducados anuales de alimentos: a ſu Madre Doña Iſavel con 300.: dieſſe de Dote a cada Hermana 3000. ducados, i a los Hermanos las aſsiſtencias preciſas: anulando ſu Mageſtad qualquier contrato anterior, i comiſſionando a los Señores Regentes de la Audiencia de Galicia para la egecucion de ſu Real Reſolucion. Ofrecieron el Curador, i ſu Menor, cumplir lo mandado por ſu Mageſtad, i ſe le hizo ſaber a D. Benito Alonſo (F): A viſta de hechos tan conſtantes, i verificados, no puedo menos de copiar a la letra la ſegunda pregunta de el interrogatorio fiſcal, formado por el Abogado Pro-Fiſcal, que dice aſsi „ ſi ſaben, que deviendo ſuceder, i entrar en el goce, „ i poſſeſsion de la Caſa, i Mayorazgos de Valladares D. Benito „ Alonſo Henriquez, ſolicitó, i conſiguiô, auxiliado de los Pa- „ rientes de Doña Juana de Puga, ſu Marido D. Xavier Henri- „ quez, Hijo mayor de el D. Benito Alonſo, ſe le encargaſe la „ adminiſtracion, i dieſſe la poſſeſsion, goze, i aprovechamien- „ to de dicho Mayorazgo, con la penſion de 600. ducados de ali- „ mentos, que avía de pagar a ſu Padre, i otras cantidades aſsigna- „ das por el miſmo efecto a ſu Madre, i Hermanos, obteniendo „ Real Providencia, i Reſolucion de ſu Mageſtad, ganada en fuer- „ za de las repreſentaciones de diſsipacion, i mala verſacion de „ caudales, hechas contra dicho ſu Padre „ i porque no ſe dude de el verdadero ſentido de eſta pregunta, llama en la ſiguiente a eſto *uſurpacion de Mayorazgos.*

4 Para la Defenſa de el Marques de Valladares no es preciſo reflexionar ſobre la graviſsima injuria, que embuelve eſte conteſto contra el Supremo Conſejo de Caſtilla, que dió la Sentencia de Tenuta a favor de D. Xavier, conſiguiendola eſte, *auxiliado de los Parientes* de ſu Muger. La juſtificacion tan venerada en todo el Mundo de el Conſejo Supremo eſtá mui lejos de moverſe por auxilios de Parientes de Litigantes. La Sentencia de Tenuta, dada en en el Supremo Conſejo, es de 6. de Noviembre de 53., en ella nada ſe habla de alimentos. La Reſolucion

(F) Memorial impreſſo Caſo 1. n. 2 fol.

de ſu Mageſtad, por la que ſe aſsignan eſtos, es de 7. de Agoſto de 54. (G): Permitirialele al Abogado Pro-Fiſcal todo Anachroniſmo, i que mezclaſſe quadrata rotundis, con tal que no fueſſe, para ſufocar la verdad, i hacer Reos de delito tan atroz a los inocentes.

5 Preſcindamos, de que el motivo ſupueſto, que ſe alega en eſta ocaſion para un Parricidio, no es de aquel tamaño, que ſe neceſsita, para influir en atrocidad tan fuera de los limites de la Naturaleza, ni ſemejante a aquellos, por los que leemos cometidos otros Parricidios: aunque eſto era baſtante, para hacerlo deſpreciable por ſu inverisimilitud, interin no ſe provaſſe manifeſtamente. Pues ſi en Salerno fueron acuſadas quatro Hijas de aver conſpirado a la muerte de ſu Padre, les dió motivo la ſevicia de eſte, i no darles lo preciſo, para vivir (H): Beatriz Cincia no atentó contra la vida de ſu Padre, ſino deſpues que eſte quiſo violarla (I): Si cerca de Marcella dos Hijos, i una Madre cometieron un execrable Parricidio, dando motivo remoto a tan horrible cataſtrophe la diſputa de ſi cinco ſueldos, que el Padre dió a uno de los Hijos, era dinero ſuficiente, para ir advertirſe: eſtos eran Hijos, que ſu Madre avía criado, inſpirandoles ſiempre deſobediencia, i odio a ſu Padre: eſte pequeño motivo produjo en Hijo de tal educacion la colera, i furor, con que hechó mano a la eſpada contra ſu Padre, que penſó en dár quenta inmediatamente a la Juſticia: el temor, que les inſpiró a Madre, e Hijos el caſtigo, que merecian, no dió lugar a la reflexion: encendiendoſe ſu colera, i ſin dejar ſalir de caſa al Padre, le quitaron la vida (Y): Aqui el Parricidio ha ſido efecto de una colera pronta, i un furor repentino excitado con ligero motivo a sí; pero en unos Hijos criados por ſu Madre en la deſobediencia, i odio a ſu Padre, con quien ella tenía una riña continua. Nadie ignora los efectos, que produce una colera pronta, que no dá lugar a la reflexion, i quan diſtintos ſon de los que nacen de la determinacion reflexionada, aunque eſta ſea concebida por odio, o venganza, eſpecialmente quando un largo tranſcurſo de tiempo da lugar a que ſe mitigue la colera. El Derecho enſeña eſto miſmo, quando deja impugne al Marido, que mató la Muger, que hallò adul-

(G) Idem Edicto.
(H) Rainut. oſſervat. criminal. cap. 6. § 1. n. 5.
(I) Farinac. Conſil. 66.
(Y) Gayot de Pitaval Cauſes celebres, tom. 16. Hiſtoire de un Parricide.

adulterando, i le ſugeta a la pena Ordinaria, ſi egecuta la muerte deſpues, aunque antes la huvieſſe hallado infragranti (J): I aſsi poniendo el Fiſcal de ſu Mageſtad tan premeditada la muerte de D. Benito Alonſo, i tomadas medidas tantos meſes antes, no puede hacer paralelo de los motivos, que ocaſionaron Parricidios repentinos, con el que deve proponer para el preſente. Admitaſe eſta digreſion, para obviar a todo argumento, i quitar todo eſcrupulo.

6 Eſtablecida la poſſeſsion, que D. Xavier Henriquez tiene de ſus Mayorazgos, i tuvo en vida de ſu Padre, ſegun conſta por la incontraſtable prueva de inſtrumentos, referida num. 2. i 3., es indiſputable, que no ſe puede alegar como cauſa, i motivo de la muerte dada a D. Benito Alonſo, ni de ella ſe puede formar el mas leve indicio. Quien puede dudar, que el Padre puede donar al Hijo por conſideracion a Matrimonio, eſpecialmente reſervandoſe alimentos ſuficientes, para que de ellos pueda ahorrar alguna coſa, para hacer teſtamento? (K) Quien diſputará, que el derecho de futura ſucceſsion a Mayorazgo es transferible al inmediato ſucceſſor, i que a eſte ſe le dá la poſſeſsion en fuerza de la diſpoſicion de la Lei 45. de Toro? Quien admitirá, que muerto violentamente qualquiera Donante, por el miſmo hecho quede el Donatorio ſindicado de la muerte? Por no incurrir en eſto el Abogado Pro-Fiſcal, excluye implicitamente toda Donacion de D. Benito Alonſo, i llama, aunque ſin razon, uſurpador al Hijo donatorio.

7 Nada ſe puede fundar contra el Marques de Valladares, en virtud de la tranſacion otorgada con ſu Padre, poſterior a la Donacion de eſte, i poſſeſsion de la Caſa de Valladares; porque ſu Mageſtad a repreſentacion de el Curador, i con Conſulta de el Supremo Conſejo la anuló: i eſta deciſion es ſuperior a todo otro argumento, aunque ella por ſi miſma era nula, como otorgada por un Hijo menor, que abdicaba el derecho, i poſſeſsion, que tenía en ſimiſmo ya radicada (L). En eſta conſideracion no ſe puede comprehender, ni aun imaginar, que recurſo queria entablar D. Benito Alonſo, para reintegrarſe en ſus Eſta-

(J) Lev. 4. tit. 17. part. 7. :-: Mag. Gomez ad Leges Tauri in Leg. 8. n. 51. 52. & 58.
(K) Molina de Primogenitis lib. 2. cap. 10. n. 18. :- D. Caſtillo lib. 4. cap. 53. n. 35. & lib. 3. cap. 12. a n. 107., & lib. 5. cap. 118. n. 18. :-: Antolinez de Donat. lib. 1. prælud. 2. §. 5. n. 29.
(L) Baſcon. de Tranſactionib. tit. 4. q. 1. n. 32.

tados, i Mayorazgos, como se alega. De las decisiones, Sentencias, i determinaciones de la Persona de su Magestad no ai apelacion, ni a donde interponerla: especialmente quando su Magestad a Consulta de el Supremo Consejo, dada en vista de los instrumentos, que eran de el assunto, decide, que no se le impida a D. Xavier la possession, que tiene de sus Mayorazgos. I en qualquiera Tribunal lograría este egecutoriar lo mismo en virtud de la Donacion tan valida de su Padre, i nulidad tan clara de la transacion posterior entre Padre, i Hijo

8 Un recurso unico quedaba a D. Benito Alonso Henriquez, no para bolver a la possession de sus Mayorazgos, sino para lograr mas alimentos, i de los Autos consta aver usado de el. Por medio de un Amigo solicitó, que el Señor Marques de Montenuevo, i Gauna, encargado del cumplimiento de la Resolucion de su Magestad, como Señor Regente, que era de la Audiencia de Galicia, mediasse con su Hijo el Marques de Valladares, para que añadiesse algo a los 600. ducados de alimentos. Escrivió el Señor Marques de Montenuevo al de Valladares sobre el assunto, i este respondió, passaría inmediatamente a la Coruña, i hablaría con el Señor Regente. Egecutolo assi, i el Señor Villena mismo dice, halló al Marques de Valladares propenso a condescender con quanto el quisiesse, siendole posible, i reputandolo justo con respeto a su Padre, i Hermanos, efectivamente ofreció el Marques de Valladares dár a su Padre 1500. rs. en Natividad de cada ano, además de los 600. ducados establecidos, i hizo evidencia al Señor Regente (que la confessó), de no poder adelantarse a mas. Consta esto de las cartas originales, que están en los Autos (M), las que son el testigo mas fiel, i que mas abona la conducta de D. Xavier con su Padre: pues no ai clausula, que no manifieste el amor, reverencia, i obediencia grandes, que el Hijo professaba a su Padre; porque se pueden leer copiadas en el Memorial impresso en el lugar citado, no se copian aquí. Contra verdades establecidas con pruevas tan relevantes, no podia aver prueva de testigos, ni se necessitaba gastar tiempo en responder, o esplicar lo que estos dicen; porque qualquiera espresion, que se huviesse oido a D. Benito Alonso Henriquez, de reversion a sus Mayorazgos, queja de su Hijo, o otra semejante, devia entenderse terminante a otro fin particular, que acaso no costaria mucho

(M) Memorial impresso caso 1. n. 2. fol. 61. i 62.

cho penetrarlo, i no como efectiva de lo que espresaba; pero veamos lo que dicen los testigos fiscales.

9 El Conde de la Torre declara avér oido a D. Benito Alonso en la Coruña, que venia a litigar con el Hijo, para que le aumentasse los Alimentos. Esto prueva, que no quería bolverse a los Mayorazgos. Otros dos testigos Fiscales deponen, que D. Benito Alonso estaba contento, i satisfecho con sus Alimentos, añadiendo uno, que el mismo decía, que con esso estaba libre de seguir Pleitos, cuidar de vienes, i Rentas (N): estos dos testigos por sí solos, aun sin indicante, que confirme su dicho, deven hacer plena Probanza a favor de los Reos, i destruir qualquiera probanza en contrario de él Fiscal de S. M., aunque tuviesse mas testigos de los que tiene (P); porque qualquiera producido por el Fiscal, o otro acusador prueva contra él concluyentemente. Pero no nos sugetemos precisamente a esta Doctrina: admitasse, convengo, la que dice, que deponiendo contra el Reo el mayor numero de testigos fiscales, i el menor a su favor, este se atiende en caso de incompatibilidad, para no imponer la pena Ordinaria (Q), porque el que presenta un testigo aprueva su persona; pero no su dicho. Admitiendo qualquiera Doctrina, se hallará, que los testigos, que deponen a favor de el Fiscal, no merecen estimacion en sus dichos; i se deve dar credito a los dos referidos. Porque no ai dos testigos contestes de lance alguno, todos deponen de casos singulares, inconexos: i no estando por la regla general ya establecida provado el indicio, de que no deponen dos testigos contestes, resulta, que qualquiera testigo, que deponga contra el Fiscal, que le presentó, prueva plenamente contra él.

10 Don Antonio Quiroga, i Doña Luisa Henriquez depusieron dos veces en Sumario: en la primera nada dicen sobre querer, o no D. Benito Alonso reintegrarse en sus Mayorazgos, i concluyen la declaracion, *que nada mas saben, han visto, ni oido*: en la segunda declaracion espressan, que D. Benito Alonso queria bolverse a sus Mayorazgos, aunque hablando cada uno de acto distinto, separado, e inconexo con el de el otro: Considerase esta intencion, i deseo de D. Benito Alonso, como causa, i motivo de su muerte: estos dos testigos no la espressan en la pri-

(N) Idem caso 1. n. 1. fol. 59. caso 2. fol. 65.
(O) Guacino defens. 33. cap. 14. n. 11.
(P) Reinald. observat. procem. § 11. n. 45. cum Farinac., Bossio, & aliis.

mera declaracion, ni en el tiempo, que medió entre esta, i la segunda, pudieron adquirir esta noticia; porque D. Benito Alonso despues de muerto no vino a hablar con ellos; luego, o faltaron a la verdad, jurando falso, que nada mas saben; o no consideraron este deseo de bolverse D. Benito Alonso a sus Mayorazgos, capaz de influir en su muerte, antes lo miraron como cosa despreciable. Las espresiones, de que usan estos dos testigos, convencen clarisimamente lo despreciable, que es quanto dicen. D. Antonio Quiroga se esplica en terminos contradictorios a lo que consta de la Escritura de Capitulaciones, i Cesion de D. Benito Alonso, i la Sentencia de el Supremo Consejo en el Pleito de Tenuta de Valladares. Dice, pues, que D. Benito Alonso entablô la pretension de derecho al Marquesado de Valladares, i que por su arresto en el Presidio, permitió a su Hijo la instancia de la Causa, i goce de los vienes; i que le dijo D. Benito, esperaba reemplazarse en los Estados de Valladares (Q), hariase agravio a este Cavallero Militar, si se le digesse, usaba de voces improprias, i se le hará a la verdad misma mucho mayor, sino se cree, que habla de memoria, i que la tiene poco fiel. Doña Luisa afirma, averle dicho su hermano hacía diligencias, para bolverse a sus Mayorazgos, i Estados. Nunca tuvo possession de lo de Valladares D. Benito Alonso; i assi no podia *reemplazarse*, ni bolverse a el, hablando en puridad. D. Antonio Quiroga supone, que la possession se avía adjudicado a D. Xavier, en virtud de aver representado, como motivo para ello, que su Padre D. Benito Alonso era dissipador, i que este queria hacer constar, que su Hijo lo era, como el. Ya queda dicho, i establecido, como D. Xavier entró en la possession de todo: lo que ha sido por abdicacion voluntaria de su Padre a favor de el Hijo: sin otra representacion, ni documento, pronunció el Supremo Consejo la Sentencia entre la Marquesa de Astorga, i D. Xavier a favor de este. Jamás D. Xavier hizo representacion al Consejo, ni al Rei contra su Padre. La representacion, en virtud de que su Magestad fue servido declarar se mantuviesse D. Xavier en la possession de todo, ni la hizo D. Xavier, sino su Curador, ni en ella se dice, que D. Benito Alonso era dissipador, como puede verse, i aunque se digesse, no era responsable de esto D. Xavier, sino su Curador. No sabia D. Antonio Quiroga, como se avia entablado este recur-

(Q Memorial impresso caso 1. fol. 58. = Caso 2. fol. 75.

curso, ni lo que su Magestad avía determinado, i assi no pudo adaptar su relacionado a los hechos verdaderos; por lo que no deve olvidarse, que luego que assienta, le dijo D. Benito Alonso, *que en pocos dias esperaba reemplazarse*, añade, le quiso enseñar una carta respuesta de el Ilustrisimo Señor Governador del Consejo, i no aviendola hallado en los bolsillos, ofreció buscarla, i enseñarsela; porque le avía de dar gusto. Tantas espresiones contiene este relato, como razones de inverisimilitud. Por la Resolucion de la Real Persona se hallaba imposibilitado de conocer en el assunto el Ilmo. Señor Governador: i aunque pudiesse, i no esté ceñido para sus determinaciones a juicio contencioso, nunca su circunspeccion, i justificacion resuelve cosa alguna, sin el mas maduro, i exacto examen, que pediría en esta ocasion mas, que pocos dias, i aun mas, que pocos meses. No se halló la carta, ni fue facil; porque no se halla lo que no ai. No nos dice Quiroga su contenido, como ni el motivo, porque avía de ser de su gusto, aunque esto ultimo ya lo esplica el Marques de Veance en la respuesta, que diô al Despacho de la Santa Inquisicion (R), i en su declaracion (S).

11 Oponense a lo que dice Quiroga, Francisco de Montes, i D. Ignacio de Arce. Quiroga fija su conversacion con D. Benito Alonso en 15., o en 16. de Junio de 1757., i entonces esperaba *reemplazarse en pocos dias*, lo que le dijo, como a intimo Amigo. Montes contandose Amigo de D. Benito, afirma, que a ultimos de Mayo, o principios de Junio de el mismo año, le dijo D. Benito, queria passar a la Corte, a vér como podia despossecr el Hijo de el Marquesado, porque no se lo avia cedido, i que se lo avía quitado por titulo de Gastador, siendolo el mas. Añade oyó a D. Ignacio de Arce, que D. Benito le avía pedido dinero prestado, para ir a Madrid. En esto contesta D. Ignacio de Arce con el aditamento, de averle espressado D. Benito, quería decir de nulidad contra la Escritura de Cesion, i que no le prestó el dinero. Uno introduce a D. Benito, buscando dinero, para passar a la Corte (el que no halló) i allí *vèr*, como podia despossecr: otro con la diferencia de 15. dias pone inmediato el reemplazo, i echar fuera de la possesion. Poco tiempo necessitaba, para ir a la Corte, disponer lo que avía de egecutar,

i

(R) Memorial impresso n. 75. folio 20.
(S) Lugar citado 39. folio.

i bolver con el logro. En la eſpreſsion de *Gaſtador* ván iguales Montes, i Quiroga; pero ſi eſte no vió la carta de el Iluſtriſsimo Señor Governador, aquel ha ſido mas privilegiado, i vió mas; pues viô Eſcrituras de Enagenacion otorgadas por D. Xavier (T): en los Autos no ai la menor ſeñal de alguno, ni ſe hallarán ſino en los eſpacios imaginarios; i ſe le deſafia a Franciſco de Montes, que vive, ſeñale alguna.

12 Franciſco Antonio de Zuniga dice, que oyó, no ſabe a quien, que D. Benito conſultó con Abogado ſu Derecho a bolverſe a los Mayorazgos; i que eſte, ſegun el informe, le dijo tenia Derecho. La Boticaria, i otros 6. teſtigos deponen de *publico*, que D. Benito Alonſo hacía diligencias, para bolverſe a ſus Mayorazgos. No dán razon de ſu dicho, i mucho mayor numero de teſtigos examinados por la miſma pregunta, no lo deponen: i queda ſentado en §. antecedente n. 7., que eſto hace deſeſtimable el dicho de eſtos teſtigos. La Boticaria eſtá comprehendida en eſta Cauſa, i en otra parte ſe hará ver, no puede perjudicar al Marques de Valladares, i ſus Parientes quanto diga en eſta Cauſa :-: Silveſtre, i Maria Ventura, tan intereſſados en la Cauſa, como que de ella pende ſu vida, nada ſe les ofreció que decir en eſte particular en Sumario: como teſtigos en Plenario, guiados de la pregunta, que les conducía, a que, hechando la culpa a otros, ſe deſcargaban ellos, dicen, que D. Benito ſe quejaba, cercenaba ſus gaſtos, para hacer ſu recurſo, i que a la primera coſecha avía de bolver a la poſſeſsion de ſus vienes. Queda ya eſtablecido, que Silveſtre, i ſu Muger tantas veces perjuros, ſiempre mendaces, afirmando ahora, negando inmediatamente, ſon abſolutamente indignos de ſer creidos en quanto digan (veaſe el §. 2. de el Art. 3.), i ninguna fé pueden merecer en coſa alguna.

13 Eſta es toda la prueva, que tiene el motivo, que ſeñalan, para que D. Xavier, ſu Madre, Hermanos, i Parientes ayan cometido el execrable Parricidio, de que ſe les acuſa; i toda eſta prueva es ninguna. Los inſtrumentos de Ceſsion, Sentencia de Tenuta, Reſolucion de el Rei, i cartas de el Señor Marques de Montenuevo ſon inſtrumentos irrefragables, que deſtruyen enteramente todo el aſſunto de la Acuſacion. Los dichos de los teſtigos no pruevan coſa alguna; i ſu diverſidad, opoſicion, i ſingularidad les quita toda eſtimacion: i ſi falſificada la Cauſa alegada pa-

(T) Memorial impreſſo caſo 2. folio 63. B. i 64.

para qualquier delito, ni las pruevas ſirven, ni la propria confeſſion perjudica, como queda dicho num. 1., que ſe deve juzgar en eſta Cauſa, en que no ai prueva alguna eſtimable? Quiere perſuadir el Fiſcal de ſu Mageſtad, que la reverſion de D. Benito Alonſo a ſus Mayorazgos movió a la egecucion de la muerte, por el interés que ſe ſeguia a los comprehendidos. No apoyò eſte diſcurſo, ſino con ſola ſu autoridad. Siendo falſo el antecedente, como ſe vé, queda deſvanecido quanto infiere; pero ſe hará vér demoſtrativamente, que aunque fueſſe cierto el antecedente, es faláz el diſcurſo: eſto es, aunque D. Benito Alonſo lograſſe la adminiſtracion de ſus Mayorazgos, ningun perjuicio ſe ſeguia a ſu Muger, Hijos, e Hiernos, antes bien a todos tenía mas quenta, i D. Benito Alonſo quedaba con menos de lo que tenia.

14 D. Felix Sanjurjo, i D. Vicente de Lemos nada percibían de los Averes de eſtos Mayorazgos; i aſsi en ningun caſo ſe les aumentaba, ni diſminuía producto, ni interés.

15 Supongamos ahora a D. Benito Alonſo poſſeedor, i adminiſtrador de ſus Mayorazgos. Doña Iſavel, como Muger ſuya, ſeparada de ſu Marido por cauſa, que dió eſte, i no ella (como conſta avér confeſſado el miſmo), era acreedora a la mitad de gananciales (V), i por conſiguiente a la mitad de el producto de Mayorazgos. No tenía Doña Iſavel, ſegun la Real diſpoſicion, mas de 300. ducados anuales de Alimentos: era, pues, forzoſo, ſe le aumentaſſe, haſta igualarſe con ſu Marido, i sí a eſte ſobre los 600. ducados aſsignados: los 1500. reales, que graciosamente, i por un efecto de reſpeto, veneracion, i benevolencia, le daba el Hijo, ſe le aumentaban los intereſſes en la poſſeſsion de los Mayorazgos, mucho era lo que intereſſaba Doña Iſavel, en que ſu Marido, i no ſu Hijo, fueſſe el poſſeedor de los Mayorazgos.

16 D. Joſeph Obrien, i D. Antonio de Prado devian eſperar mayor Dote para ſus Mugeres de D. Benito Alonſo, Padre de las dos, que de D. Xavier, Hermano; pues la obligacion de dotar, i alimentar los Hijos, reſide primero en el Padre, deſpues en la Madre; ſiguenſe los Aſcendientes, i entra el ultimo en la obligacion el Hermano (X): la obligacion de el Padre es la mayor, i mas eſtrecha: eſtriva en mayor fuerza de razon; pues es Autor de el Hijo (Z): D. Xavier tenía Muger, e Hijos, que alimentar, acree-

(V) D. Palacios Rubios de donation. inter virum, & uxorem cap. 64. à n. 4.
(X) D. Medina de Hiſpan. Primo-genit. lib. 2. cap. 15. num. 68.
(Z) Garcia de expenſis cap. 13. n. 1. & 37.

dores ſuyos mas forzoſos, que ſus Hermanos, i Hermanas. La Real Determinacion, que ſeñaló 3000. ducados de Dote a cada una de las Hermanas de D. Xavier, era reſpectiva a este, i no a ſu Padre. Siendo, pues, eſte Dueño, i poſſeedor de los Mayorazgos, devia dotar ſus Hijas, aumentando la Dote a proporcion de la mayor obligacion, que reſide en el Padre, que en el Hermano. La Real Reſolucion no privaba a Obrien, i Prado de eſte Derecho; porque el miſmo Fiſcal la ſupone extinguida, reintegrado D. Benito Alonſo en los Mayorazgos; i por la regla general, de que la aſsignacion de Alimentos no conſtituye coſa juzgada, ſino que ſe minoran, o aumentan, ſegun el incremento, o decremento de intereſſes de el que deve darlos (Aa). Por las miſmas razones intereſſaba mucho D. Gaſpar, en que ſu Padre D. Benito fueſſe poſſeedor de los Mayorazgos.

17 El miſmo D. Xavier era el mas intereſſado, por lo que toca a utilidad. Sin el trabajo de adminiſtracion, gaſtos de Pleitos, i cuidado de aprontar a todos los Alimentos reſpectivos en tiempo oportuno, preciſamente tenía mas D. Xavier en los Alimentos, que como a Hijo Primogenito, e inmediato Succeſſor, devia darle ſu Padre, ſiendo poſſeedor, que lo que le quedaba, ſatisfechas las penſiones. Es quenta Mathematica, i ſin replica. Los Mayorazgos hereditarios de D. Benito Alonſo, i el Marqueſado de Valladares, i Agregados, ſatisfechas las penſiones proprias de ellos, ſegun taſſacion, que de los primeros ſe hizo de orden de el Iluſtriſsimo Señor Governador de el Conſejo para conſignacion de Alimentos, i eſtos por documento legitimo, formado por los Adminiſtradores, i Contadores de la Duqueſa de Atriſco (Bb) ſolo producian cada año 34ℏ900. rs.

De eſtos daba D. Xavier a ſu Padre por Alimentos.	6ℏ600. rs.
Por dadiba gratuita ſuya.	1ℏ500. rs.
A ſu Madre por Alimentos.	3ℏ300. rs.
Para ſatisfaccion de Dotes devia entregar cada año.	11ℏ000. rs.
Para Alimentos de dos Hermanos, i una Hermana ſoltera, no ſe regulan mas que 150. ducados a cada uno al año, ſuman.	4ℏ950. rs.
Total.	27ℏ350. rs.
Reſtan a favor de el Marques de Valladares.	7ℏ550. rs.

(Aa) D. Salgado de Regia 4. part. cap. 25. num. 107.
(Bb) Memorial impreſſo caſo 1. folio. 60.

De fuerte, que para mantenerfe D. Xavier, fu Muger, e Hijos, gaftos indifpenfables de Pleitos, reparos de las Caías principales de los Mayorazgos (que fuben mucho) folo le quedaban, pagado lo mandado por la Refolucion de fu Mageftad, fiete mil quinientos i cinquenta reales, de que aun fe deve rebajar el producto de algunos vienes libres, que avía en la Caía de Valladares, el que fe incluyó en la regulacion, i pertenece, i lo perciben los Herederos de la Duquefa de Atrifco. I aísi regulado todo por calculo legitimo, quedaría mui ganancioío D. Xavier, en que fe le dieífen quinientos ducados de Alimentos, i otro cargaífe con la adminiftracion. I quien no feñalaría mas de eftos, i aun mas de lo que le quedaba, a un legitimo, inmediato Succífor, Hijo Primogenito? Añadefe, que no huviera tenido D. Xavier, que defembolfar los crecidos gaftos, que tuvo en el Pleito de Tenuta, con la Obra Pia de Pontevedra, i otros varios, que cada dia ocurren; la Media-Anata de Sucefsion tranfverfal en el Marquefado, que todo hace una fuma mui confiderable. Eftaba mui affegurado, i podia ciertamente eftarlo, D. Xavier, de que jamás fu Padre D. Benito Alonfo repitiria contra la poffefsion de Mayorazgos; porque ni le tenia conveniencia, ni feria affequible fu intento, quando quifieffe egecutarlo. Toda la decantada inftancia de D. Benito Alonfo, para bolverfe a fus Mayorazgos, ni eftá juftificada, ni aun provabilizada, ni es verifimil, ni capaz de alterar el animo de D. Xavier, de fu Madre, Hermanos, i Parientes, i mucho menos de infpirar el horrorofo atentado de un Parricidio, i venir fus voluntades a eíte *efecto*.

18 Con alguna defconfianza fe introduce en la Acufacion fifcal la utilidad comun, que refultaba de el Parricidio, quando fe recurre, que a lo menos repartirían entresí los 600. ducados, que fe daban de Alimentos a D. Benito Alonfo. Poca eftimacion mereció en efta ocafion la diftinguida Nobleza de los Acufados, quando por un precio tan vil fe les abandona a la accion mas impia, cruel, i abominable, en que no folo faltaban a la calidad de fu fangre, a las virtudes naturales, i morales, que fe prefumen en la Nobleza, i fu educacion (Cc), fino a las voces mas minimas, i rigurofas de la Naturaleza. Quien creerá, que un Hijo, que por amor, refpeto, i benevolencia a fu Padre, fe cercena a sí mifmo, Muger, e Hijos de lo preciío, i le dá graciofamente 1500. reales cada año, conf-

(Cc) Ordon. de nobilitate cap. ultimo a num. 20.

conspira con otros seis a la muerte de su Padre, por el vil interés de la parte de 600. ducados? Un Hijo, que para poder vivir con la decencia correspondiente, necesita aprovechar lo que tiene, i quando determina passar a vivir a otra parte, deja a su Padre la Casa, con la Huerta, i sus adherentes, sin descontar cosa alguna de la pension, al mismo tiempo maquina quitarle la vida por tan sordido interés? Un Hijo siempre obediente a su Padre, un Hijo, que siempre respetó sus ordenes, i consejos, de quien ni se articuló, ni ai la mas leve señal en toda la Causa, que huviesse tenido riña con su Padre, que le huviesse faltado a la obediencia, i respeto devido, empieza la primera desatencion, quitandole la vida? I que motivo se señala? *Queria* su Padre bolverse a los Mayorazgos, que le avía cedido? *Queria*: consta esto? no. *Queria*: pusolo en egecucion? no. Intentó ponerlo? no. Que causa, pues, se señala para este Homicidio? Ciertamente ninguna, ni se necesita; pues lo que no sucede, no necesita causa.

19 Aunque se concediesse cierto el intento de D. Benito Alonso de bolverse a los Mayorazgos, nunca devió servir de motivo en la Acusacion para delito de esta classe. No se dice, que D. Benito Alonso quisiesse esta reversion sino por medios judiciales; ni se vé cosa mas frequente, que Pleitos de interesses entre Padres, e Hijos en todos Tribunales, sin que se enquentren tantos Pleitos con el titulo de Parricidio: no solo tantos; pero estos son rarissimos, i mas raro entre estos, el que interesses sean su motivo. Alegaba Erucio, que a Roscio le quería exheredar su Padre: i Ciceron le increpa con mucha valentía, porque solo alega, que *pensaba su Padre exheredarle*, i no avia mas, que *pensaba* (Dd): ni aquí tenemos mas, qu el *procuraba*.

20 Si la Causa, pues, alegada contra el Marques, su Madre, Hermano, i Parientes, para imputarles el Parricidio, no es verdadera, no está acreditada, antes bien consta todo lo contrario; i aunque estuviesse acreditada, i fuesse cierto el Hecho, nunca podría hacerse ver, que fuesse capaz de producir el efecto, que se le quiere atribuir, queda destituida la Acusacion de todo fundamento: esta gran machina, i edificio acreo arruinado en sus cimientos; i quitada la causa, no subsiste el efecto (Ee), i consiguientemente toda la Acusacion sin valor, i fuerza, i los Reos absueltos.

(Dd) Cicero pro sexto Roscio cap. 19. ibi: *exheredavit*: Nec. Quæ probatio... (Ee) L. Nam origo ff. quod vi, aut clam. :: L. ejt textus ff. de exceptt. :: Jason cat. cap. cum Petrus 1. q. 1. :: Valenzuela c. 105. num. 105.

§. 5.

INDICIO QUARTO.

EL MARQUES DE VALLADARES PASSA CON SU Muger, i Familia a vivir a Milmanda, dejando la habitacion de Chantada.

1 ES cierto, i conſtante, i como tal ſe ſupone en la Cauſa en varias ocaſiones, que el Marques de Valladares vivia en Chantada, i que ſu Padre, deſpues de aver llegado de el Preſidio de Tuy, vivia en ſu compañia, como que el Marques en Marzo de 1757 ſe paſſó con ſu Muger, i Familia a Milmanda a caſa de D. Joſeph de Puga, Cura de aquel Lugar, i Hermano de la Marqueſa. El motivo, i aſſunto de eſte viage es el que ſe vá a averiguar.

2 En la Acuſacion contra el Marques de Valladares interpretaſe eſte viage, como efecto de querer dejar la caſa deſocupada, para que ſe cometieſſe el Aſaſinato de D. Benito Alonſo; i el Abogado Pro-Fiſcal en el interrogatorio para la Provanza ſe eſplica en los terminos mas fuertes, i en los mas violentos, que caben. Dice aſsi en la preg. 5. „ Si ſaben, que el referido D. Xavier nunca ſe dió „ por entendido de eſtas noticias (*de el deſeo de reintegrarſe ſu „ Padre en los Mayorazgos*) con el referido ſu Padre; pero guar- „ dando en ſu corazon el reſentimiento, que le cauſaba, deſpues „ de tenerlas, i mucho tiempo para conferir con ſu Madre, i mas „ Parientes intereſſados, ſobre el modo de ocurrir a eſte daño; en „ el mes de Marzo de 57. ſe ſeparó de la caſa, i compañia de „ dicho ſu Padre, i ſe paſſó a Milmanda a caſa de un Cuñado, „ no teniendo en aquel parage Hacienda de que cuidar, caſa pro- „ pria, en que vivir, objeto alguno, que le pudieſſe mover, ni „ cauſa legitima, con que cohoneſtar eſta novedad, i ſeparacion „ tan irreverente al referido ſu Padre; de modo, que eſte mo- „ vimiento ſolo fue efecto de un animo agitado de el dolor de „ ver a ſu Padre reſuelto a ſeguir ſu Derecho, i de el recelo de „ el ſuceſſo, que podia tener eſte intento, i arbitrio tomado, pa- „ ra que ſin embarazo, nota, i peligro ſe pudieſſe poner en eje- „ cucion el medio, que en las conferencias entre el dicho D. Xa- „ vier, ſu Madre, i Parientes ſe huvieſſe acordado. „ (A)

(A) Mem. impreſſo caſo 4. Prueba fiſcal preg. 5. fol. 74. B.

3 Mucho necesitaban saber los testigos, que huviessen de acreditar esta pregunta. Para contestar la primera parte, era preciso constasse a los testigos ciertamente, que D. Xavier sabía la intencion, que se imputa a su Padre de querer bolverse a los Mayorazgos; porque nadie deja de manifestar lo que no sabe, ni pudo darse por entendido con otro de lo que ignoraba. I no ai testigo, que afirme, que estas noticias avían llegado a D. Xavier, ni argumento, que lo convenza, aunque en la Acusacion el Fiscal de su Magestad lo congetura. Ignorar absolutamente esto D. Xavier, como lo ignoraba, i no avér la mas leve prueva, que lo establezca, manifiesta el dolo, con que el Abogado Pro-Fiscal introduce lo siguiente; *pero guardando en su corazon el resentimiento*, &c. Que testigos pudieron registrar los senos de el corazon de el Marques de Valladares? Como, o por donde percibió el Abogado Pro-Fiscal los secretos de el corazon humano? Sin duda será la primera vez, que se pretendió poner en Tribunal de Hombres lo que está reservado al Supremo Juez de los mortales; porque el solo *novit abscondita cordis*. No está ingerido con menos astucia lo que se sigue: *i mucho tiempo para conferirlas con su Madre*, &c. Este es el vestido, con que se adorna el viage de el Marques de Valladares con su Familia a Milmanda, i como se dispone, para suponerlo malicioso, i premeditado con artificio. Queda dicho, como ni huvo, ni pudo avér conferencia entre D. Xavier, Madre, i Parientes sobre este, ni otro assunto; pues no ai un renglon, ni una letra en todo el Processo, por donde conste, que D. Xavier, i los comprehendidos ayan estado juntos en Chantada, ni en otra parte, desde que nacieron; i desde que D. Benito Alonso salió de Tuy, i llegó a Chantada, hasta que D. Xavier salió para Milmanda, no consta ayan estado en Chantada juntos, ni separados D. Felix, Obrien, i Prado (B). En donde, pues, o como se tuvieron estas conferencias, i se tomaron essos acuerdos? El Derecho no las presume: los testigos, assi como no vieron los secretos reservados en el corazon de el Marques de Valladares, tampoco vieron, ni tuvieron noticia, ni sospecha de estas juntas, conferencias, resoluciones, i acuerdos.

4 Los testigos fiscales no deponen mas, que el Mar-

ques

(B) Memorial impresso caso 5. fol. 78. :-: Caso 6. fol. 84. :-: Caso 7. fol. 87. :-: Caso 8. fol. 91. caso 9. preg. 9. fol 91. B. :-: Caso 10. preg. 11. fol. 98. B. :-: Caso 11. fol. 112. :-: Caso 12. cap. 2. de preg. 29. fol. 118. B. :-:

ques de Valladares no tenia en Milmanda casa, ni vienes: que passó a aquel Lugar a vivir en compañia de el Cura, su Cuñado; i algunos de *público*, que esto avia sido, para salir de algunos empeños (C): ningun testigo fiscal, ni de las Partes, ni aun la Boticaria se atrevió a afirmar alguna de las circunstancias, que se motivan en la pregunta, ni aun averlo oído, ni por rumor. Con interesar en esta Causa la decision de su vida Silvestre, i Maria Ventura, nada se atrevieron a espresar en el asunto. (D)

5 Tan sin fundamento se llama esta separacion de Hijo, i Padre *irreverente* en tal grado, que necesitaba gravisimo motivo, para cohonestarse. La obediencia de un Hijo a su Padre es devida por Precepto Divino, es conforme al Derecho de las Gentes; i a la Lei Natural; pero para que el Abogado Pro-Fiscal pueda capitular al Marques de Valladares, por averse separado de la habitacion, en que estaba su Padre, aculandole de tan irreverente, es preciso, que primero se declare contra el Evangelio, contra los Preceptos, que dados antes, nos repitió el mismo Jesu-Christo tan espresamente, i nos lo intimò San Pablò (E): dejará el Hombre a su Padre, i su Madre, i adherirá a su Muger, se nos manda repetidas veces. Es irreverencia al Padre proceder el Hijo conforme al Precepto Evangelico? En estas espresiones de la Sagrada Escritura se esplica el Sagrado Vinculo del Matrimonio, segun el sentir de la Iglesia Catholica, i Santos Padres. No es, pues, violenta la ilacion, que se deduce de la pregunta, que el Sacramento de el Matrimonio incluye essencialmente una irreverencia paternal; porque essencialmente encierra, que se deje al Padre, i la Madre, *relinquit homo Patrem, & Matrem.* Ya se vé, que no puede ser este el sentido de el Abogado Pro-Fiscal; pero tambien se vé, que es preciso, que reforme su pregunta. I si quisiesse sostenerla (anulada está, quando ninguna prueva de ella dió), es preciso, que reforme primero el Derecho, que extrahe al Hijo de la patria potestad por Matrimonio, i Velaciones (F), i por esto queda obligado a vivir con la Muger; pero no con el Padre. Es tan universal la practica de esto mismo en todas classes de gentes, que nadie lo ignora; i solo el Abogado Pro-Fiscal pudo tropezar con lo contrario. La

---

(A) [illegible] n. 1. fol. 75.

(B) [illegible] espresso caso 4. por todo el.

(C) [illegible] Matthei cap. 19: ibi *relinquet Homo patrem, & matrem, & adhærebit uxori suæ*: Paulus Apost. Epist. ad Ephesios cap. 5.

(D) [illegible] Auri Magist. Gometius ad eum, & alii multi.

6 La practica frequentadiſsima de ſepararſe los Hijos caſados de la habitacion paterna en todas claſſes de gentes, deviera contener al Abogado Pro-Fiſcal, para que no arguyeſſe doloſa tan enormemente eſta ſeparacion de el Marques de Valladares, aunque no tuvieſſe eſte otra coſa a ſu favor; porque en nadie ſe preſume dolo, ni delito en las acciones, que ſon conformes a la coſtumbre (G), i eſto aun quando las acciones en sí miſmas ſon indiferentes, i aun quando poſitivamente no ſon buenas; porque la coſtumbre las autoriza. (H)

7 El Marques de Valladares en dejar a ſu Padre, i paſſar a Milmanda a vivir con ſu Cuñado, egecutó, no ſolo lo que podia, i por todo Derecho le era licito, ſino lo que egecutan los mas prudentes, juicioſos, i cordatos, i lo que ſe alaba, i aplaude en quantos lo practican. Hallabaſe con pocos medios, como ſe vé en el §. precedente, num. 17., e inſuficientes, para ſatisfacer las obligaciones, i cargas, que tenía ſobre sí: de la carta de el Señor Villena conſta, que ſus gaſtos con Padres, Hermanos, i penſiones eran muchos, i no podian menos de hacerle mucha impreſſion (I): que coſa, pues, mas prudente, i proporcionada, que retiraſſe a donde con honor pudieſſe adelantar ſus Averes; i con eſto ponerſe en eſtado de ſatisfacer ſus obligaciones? No tenía caſa en Milmanda, ni vienes de que cuidar: es verdad; pero tenía la caſa de ſu Cuñado, i le reſultaba la utilidad, que ſolo puede dejar de confeſſar, quien protervamente ſe niegue a todo lo mas razonable.

8 Conſta de los Autos por declaracion de Joſeph Lopez, de D. Atanaſio Ximenez, i de D. Manuel Feijoo, Presbitero, que D. Joſeph de Puga, Cura de Milmanda, ſiendolo antes en Loño, inſtó al Marqués de Valladares, i a ſu Muger, que ſe paſſaſſen a vivir a ſu compañia, para ocurrir a ſus deſempeños; i a eſte efecto vino varias veces a Chantada. Reſulta mas: D. Alonſo de Lemos, D. Manuel Feijoo, Presbiteros, i el Marques de Veance dicen, que D. Benito Alonſo convino guſtoſo, en que el Hijo paſſaſſe a vivir a Milmanda: i todos los teſtigos de la Provanza de el Marques de Valladares (excepto el de Veance) añaden, que

(G) Caval. Cornus 3 caſo 280. n. 12. cum Valdo, & aliis. ibi: *quia nec dum in dolo sim, negat in aliqua culpa esse videtur, qui facit illud, quod ab omnibus est licitum.*

(H) L. Exigendi § final ff. de pignoration. act. Idem Caval. ubi sup. *facta consuetudo esse licitum, quod alias esset illicitum.*

(I) Memorial impreſſo cap. 1. fol. 6.

que el aſcenſo de D. Joſeph de Puga de el Beneficio de Loña al de Milmanda atraſó, el que el Marques, i ſu Familia ſe paſſaſſen a ſu caſa. Eſtos teſtigos deponen de actos particulares, pero terminantes a un miſmo fin; algunos ſon Eclehaſticos; el Marques de Vean-ce perſona caracterizada, i todos de buena nota; tienen en abono de ſus dichos la veriſimilitud; i en orden a que el deſempeño de D. Xavier ha ſido el motivo de transferir ſu habitacion a la caſa de el Cuñado, concuerdan con los teſtigos fiſcales, que deponen lo miſmo de *publico*; por lo que no puede menos de darſeles todo credito: añadeſe, que no ai teſtigo fiſcal, que conteſte la pregunta; en cuyo caſo los teſtigos ſingulares de los Reos hacen plena provanza; pues aun en el caſo, en que un teſtigo fiſcal, i otro del Reo deponen coſas contrarias, ſe dá mas eſtimacion, i ſe cree al que depone a favor de el Reo por regla general (Y). No ai ſeñal, de que D. Benito Alonſo ſe aya quejado, ni tenido por irreverente la ſeparacion de el Hijo: tenemos el teſtimonio poſitivo de lo contrario; i eſto miſmo lo perſuade la mayor conveniencia, que le reſultaba: quedaba abſoluto Dueño de caſa (pues con todo el amor, i reverencia, que le tenían ſus Hijos, ſiempre eſtos, i ſu Familia le ſervirían de algun embarazo), i eſto es mui apreciable (J): podia tener algun percivo (aunque no fueſſe mui grande) de la Huerta, i piezas contiguas, que el Hijo dejó a ſu diſpoſicion, ſin entrarlas en quenta de Alimentos. No podia ſerle ingrato, que el Hijo procuraſſe deſempeñarſe; eſpecialmente quando inſtaba aprontar la Dote para Doña Vicenta, Hija de D. Benito, i Hermana de D. Xavier, Religioſa Novicia en el Real Monaſterio de San Payo de Santiago. I para que no pudieſſe ſer motivo de acuſacion vivir Padre, e Hijo ſeparados, era baſtante, que eſto fueſſe agradable al Padre, grato al Hijo, o en realidad honeſto, como reſponde Ciceron a Erucio, que pretendia imputar a Roſcio la muerte de ſu Padre; porque uno vivía en Roma, i otro en el Campo (K). I aquí tenemos unidos todos los motivos a favor de D. Xavier con circunſtancias mui relevantes.

9 En viſta de eſto, no es mucho, que el Marques de Valladares ſe halle penetrado de el mas vivo dolor, conſiderando,

(Y) Rotundo observat. criminal. in Prœm. § 11. n. 39: : Guacin. de defenſ. Reor. reſolut. 18.

(J) Seneca Epiſt. 76: *in æſtimabile bonum eſt ſui eſſe.*

(K) Cicero pro Sext. Rocc. n. 18.: ibi: *cum præſertim nihil eſſet, quod aut Patri avius, aut ſibi jucundius, aut revera honeſtius facere poſſet.*

que se le acusa de el delito mas atroz, mas torpe, i mas inhumano, que se le pudo imputar, i que la cavilacion de el Abogado Pro-Fiscal se estendiô a hacerle delito una accion, no indiferente, sino positivamente buena, prudente, i laudable, egecutada con todas las circunstancias, que pide el honor; i en que buscando la conveniencia propria, conservó el amor, respeto, i obediencia a su Padre. El que acusa, necesita motivo, para acusar: si este salió falso, queda a la discrecion de el Juez examinar, si tuvo el Acusador motivo justo de su error; i no aviendolo tenido, los Romanos le imprimian en la frente la letra *K.*, con que escrivian *Kalumnia* (L). Plinio dice, que deven esperar ya mayor castigo igual al daño, que causaban (M): el Abogado Pro-Fiscal al formar la 5. pregunta, i otras, devió tener presente, que el Oficio de Fiscal es Oficio de buena fe, i que el que injustamente persigue la inocencia, tiene contra sí la pena de ser quemado (N). El Señor Larrea, confessando esto mismo, dice, que quando en los Autos, que se passan a su inspeccion, conocia la sin razon, para acreditar su buena fee, respondia secamente: *he visto los Autos* (O). La nimia diligencia en investigar, como hacer delinquentes, es vituperable, i mucho mas poner todo el conato, en que se egecuten muchas penas Corporales, no pudiendo sufrir ver un Reo absuelto: esto es trocar en crueldad, i furor, la benignidad, i clemencia; epitectos de que se gloria el mismo Dios, i con que a su imitacion los Soberanos, que son sus Imagines en la Tierra, procuran ennoblecerse. Concluiré, con lo que en el assunto dice el Politico Bobadilla, copiando sus palabras, por no agraviarlas, quitandoles la energía, que tienen (P).

§. 6.

(L) Grævius in notis difusis ad Cicer. ibi: *Veteres calumnia scripserunt eamque injustam fuisse frontibus calumniatorum, ipsique præterea hanc pœnam imponi solitam fuisse, ut amplius accusare non possent, ostendit ex Paulo* J. C. ex l. 5 48. ff. ad S. C. Turpillian. Vossius in Aristharco lib. 1. cap. 17. Hinc, & Papinianus hominem integræ frontis opponit *Kalumnia damnato.* :-: Marcian. ad S. C. Turpillianum ait *Calumniatoribus pœna lege Remnia irrogatur; sed non utique qui non probat, quod intendit protinus calumniari videtur: nam ejus rei inquisitio arbitrio cognoscentis permittitur, qui reo absoluto de accusatoris incipit consilio quærere, qua mente ductus ad accusationem processit, & siquidem justum ejus errorem reperit, absolvit eum; si vero in evidenti calumnia eum deprehenderit, legitimam ei pœnam irrogat.*

(M) Plinio in Panegir. c. 35. n. 3. *Neque ut antea exanguem illam, & ferream frontem nec quicquam vulnerandum præbeant punctis, & notas suas rideant; sed exspectent paria præmia damno.*

(N) Ex L. universi c. ubi causa fiscalis :-: D. Solorzan. lib. 4. cap. 6. n. 1. :-: Alfaro de Officio fiscali Glos. 9. n. 39. ibi: *& aliquando graviter nimis punientur, cum, & pœna ignis facienti illicitam conclusionem imponatur.*

(O) D. Larrea Allegat. 1. à n. 14., & 17.

(P) Bobadilla en su Politica lib. 2. cap. 3. à n. 16. „ Pecan muchos hacen en la estul-„ ta opinion de los Estoicos, los quales tenian por vicio la piedad, i misericordia

que

„ (que Ciceron llama virtud, i se lo *llaman la Sagrada Escritura, Santos Padres, i todo Catholico*), i huyen de ella, diciendo, que no era de hombre sabio tener „ embidia, ni misericordia. I estos tales con vano deseo de hacerse afamados, son demasiadamente en las pesquisas de los delitos diligentes, i muestranse en la punicion „ de ellos mui ufanos; llevando por blanco, i objeto de casi proprio interès, el hacer justicias corporales: i su mala condicion, i natural rabia (pareciendoles ser celo de Justicia) les hace ser inhumanos, i crueles con los Reos, i sin darles terminos competentes para sus defensas, ni guardar con ellos orden de Derecho, ni „ Lei, les condenan, pesandoles quando el Reo se defiende, i libra, i de que no se averiguen las culpas, i de que las nieguen los Reos, como si a ellos les quitassen „ su honra, i hacienda, o como si la limpieza de el Reo redundasse en culpa de el „ Juez, i la absolucion de el preso le hicieSSe al Juez Reo: no considerando lo que „ dijo Amiano Marcelino, que el bueno, i considerado Juez deve buscar las causas, „ para perdonar, i no las ocasiones, para castigar: ni atendiendo, a que la demasiada diligencia en investigar los delitos, es reprovada.

§. 6.

INDICIO QUINTO.

DON GASPAR HENRIQUEZ VIENE DE BARCELONA a Chantada.

1 SUponese, como cierto, el Hecho, que resulta de varios passages de los Autos, que D. Gaspar Henriquez, Hijo segundo de D. Benito Alonso, estaba sirviendo de Cadete en el Regimiento de Cantabria, assistido de su Hermano el Marques de Valladares, en conformidad de la Real Resolucion de que se habló. Destinole su Regimiento, para que passasse a Barcelona a instruirse en las Mathematicas; i lo egecutó en Marzo de 1756., i en Marzo de 57. se restituyó de Barcelona a Chantada; i allí vivió con su Madre, hasta que bolvió a incorporarse con su Regimiento en la Coruña en el mismo año.

2 El Abogado Pro-Fiscal en el interrogatorio a la pregunta 7. dice, que D. Xavier de acuerdo con su Madre dispuso este regresso, o viage de D. Gaspar de Barcelona a Chantada, que el Marques mismo se lo costeó: que no huvo motivo racional, para que D. Gaspar hiciesse este viage; porque el de enfermedad es fingido, i supuesto. I assi todos los que *vieron, o supieron de la venida de D. Gaspar, comprehendieron, i pudieron comprehender, que avìa sido unicamente, para intervenir en la premeditada alevosa muerte, que se diò a su Padre, a cuya casa no se dirigiò, sino*

a la de su Madre (A). No contiene toda la pregunta mas verdad, que el *viage*, que supone, i que D. Gaspar se vino a casa de su Madre. Todo lo demás es supuesto, i la aplicacion, que le dá el Abogado Pro-Fiscal, es efecto de una Logica infelíz.

3 Cayetana Vidal, criada de la Boticaria, testigo recivido en Mellid, dice, que despues, que se halló el cadaver de D. Benito Alonso, oyô decir, que a un Hijo de este, que estaba fuera del Reino, se le avía hecho venir, para maquinar la muerte de su Padre (B): siendo tan unica en su dicho, no señala a quien lo oyó; i esto solo es suficiente, para no merecer credito alguno, sobre las mas escepciones, que tiene: ni aun assi contesta con la pregunta; pues en ella dice, que comprehendieron venia D. Gaspar, para intervenir en la premeditada muerte: i Cayetana dice, para maquinarla (disimulesse, que sea pura la espresion castellana *maquinar* para una Moza de cantaro, que no sabe mas idioma, que el nativo Gallego), i es mui diverso uno, i otro assunto. Ningun otro testigo se halló, que discurriesse, como el Abogado Pro-Fiscal, ni se podrá hallar en el Orbe racional, quien de un antecedente tan remoto quiera formar un indicio proximo de la concurrencia de Madre, e Hijos al Asasinato. Quien podrá creer, que se trae desde Barcelona a Chantada un Hijo amante, i amado de su Padre, para que venga a matarle en compañia de otros seis, o ocho? I esto como? Juntos todos mandar egecutar el golpe mortal a uno, a quien ni avían hablado, ni podian tener de él la menor satisfaccion, como se verá en su lugar. Aunque D. Gaspar tuviesse el mas fuerte sentimiento de su Padre, no podia perseverar este tanto tiempo, como luego se dirá.

4 Aunque fuesse cierto lo que alega, de que D. Gaspar vino llamado de su Hermano; i supongamos, sin que se viesse motivo, i que le costeó el viage: infiersse ciertamente; luego vino, para intervenir en la muerte de su Padre? Repito, que es infelíz Logica: es preciso hallar al Hijo con manos cubiertas de la sangre de su Padre, para creerle Parricida (C), segun Ciceron: i aquí una cosa tan inconexa, tan distante se quiere poner como antecedente, que irresistiblemente infiere la consequencia de Parrici-

dio,

(A) Memorial impreso Caso 5. en todo él.

(B) Idem en el mismo lugar.

(C) Cicero pro Sext Roscio, 24. ibi: *Quae dicam, quae exspectem, sanguine ejus et vulnere judices vidcant, spectet, si tam recens facinus, tam insolens, tam atrox, tam inusitatum &*

da? Si vivieſſe D. Gaſpar, preguntaría ſin duda, es eſto acuſar, o calumniar? Es querer buſcar un Reo, para que ſe caſtigue, o hechar mano de el primer inocente, que ocurre, para hacerle Reo? Pero ſi el Abogado Pro-Fiſcal buſcó quien comprovaſe ſu modo de diſcurrir, que, en puridad legal, no es buſcar teſtigos, que depongan lo que percibieron inmediatamente por alguno de los ſentidos, ſino teſtigos, que dén ſu voto en calidad de Jueces (D), i ninguno halló; en los Autos ſe halla ſer falſos los antecedentes, que expone.

5 D. Antonio Quiroga (cuya fé por lo dicho §. 4. de eſte Articulo 6. es mas que dudoſa, i ſe verá mas claro, que no merece aprecio quanto depuſo en eſta Cauſa) declara, que Doña Iſavel le dijo, que ſu Hijo D. Gaſpar eſtaba malo en Barcelona; inſtaba, para venirſe, i no lo egecutaba por falta de medios: pretendió diſuadirla D. Antonio, proponiendole la utilidad de el eſtudio de Mathematicas para la carrera de D. Gaſpar. Cuyo conſejo, dice, no le pareció bien; i eſpreſſó con clamores, que ya tenia compueſto con ſu Hijo el Marques, le aprontaſſe dinero para el viage: añade, que D. Gaſpar llegô gordo, robuſto, i de buen ſemblante. Que le reconvino, por avér dejado el eſtudio, i D. Gaſpar le reſpondió era un trabajo inſoportable. Doña Joſepha Vaamonde (la Boticaria) quiſo aludir a la depoſicion de Quiroga, eſpreſſando, que el Cadete le avía dicho, que ſu venida de Barcelona avía ſido a influjo de ſu Madre, i Hermano. Quarenta i quatro teſtigos fiſcales afirman no avér notado novedad en la ſalud de D. Gaſpar, quando vino de Barcelona.

6 La Boticaria, unica, es quien depone conforme a la pregunta; pues Quiroga no dice, que D. Xavier, i ſu Madre diſpuſieſſen la jornada; lo que ſe infiere (ſi fueſſe cierto ſu dicho) es, que aſiſtieron a ella. i aſsi, aunque eſtos dos teſtigos lo fueſſen ſin eſcepcion, nada provaban al aſſunto; porque hablan de diſtintos caſos, i con mucha diverſidad, i quedamos en el proloquio: dicho de uno dicho de ninguno (E): eſplicaſe poſitivamente con firmeza Quiroga en orden a la ſalud de D. Gaſpar, i los 44. teſtigos en terminos negativos; i ſegun toda razon, i buena critica, contra todos eſtos uno ſolo, que afirmaſſe de poſitivo, deſvane-

(D) Matthæ. lib. 2. tit. 20. § 3. n. 15. Amort. principia artis criticæ, part. 2. § 1. D. Iſidor. Ethymolog. lib. 4. cap. 23.: *teſtes ſunt à quibus veritas quæritur in judiciis.*
(E) Cap. licet univerſis: cap. veniens: cap. in omne negotio de teſtibus: Zevallos Commun. contra Com. q. 494. Maſcha ubi ſup.

cia su dicho. Antes es preciso notar, que ninguno contesta la pregunta; pues ninguno dice, que D. Gaspar no huviesse estado enfermo en Barcelona. Todos hablan de su salud, despues que llegó a Chantada. No pudo avér estado enfermo en Barcelona, i precisado a dejar aquel Lugar, i llegar sano, i bueno a Chantada? No era preciso, para salir de Barcelona, i buscar los aires nativos, padecer enfermedad, que le dejasse cojo, manco, o con señales visibles en la cara; ni enfermedad, que en viage tan dilatado no pudiesse curarse, sin dejar señal visible, ni notable, especialmente a gente no solo no facultativa, sino los mas de ellos rusticos. Todos los dias se está esperimentando salir Gallegos de los trabajos de Castilla con Tercianas malignas, Quartanas rebeldes, i llegar sanos, i buenos a sus Aldeas, aunque en algunos continuen. Las Calenturas mesentericas, eticas, i tisicas se vén curadas con el egercicio a cavallo, o en ruedas, i mudar de ambiente, i mucho mejor buscando el nativo.: frequentemente recetan los mejores Medicos (F) el egercicio a cavallo, o en ruedas, huyendo de toda medicina, para varias enfermedades, especialmente para la Melancolía (enfermedad, que efectivamente quitó la vida a D. Gaspar) en sus principios particularmente. No se necesitaban todos estos recursos; para que la proposicion fiscal quede destituida de todo fundamento, i de todo aprecio, sobra, que no aiga testigo alguno, que diga, que D. Gaspar no estuvo enfermo en Barcelona, o que la enfermedad no era tal, que le instasse a dejar el País. Ninguno lo depone: que fundamento, pues, tuvo el Abogado Pro-Fiscal, para articular, que la salida de Barcelona de D. Gaspar no tuvo motivo racional, que el de provarle mal el temple, era supuesto? Assi se acusa!

7 Aun ai mas: ocho testigos fiscales afirman positivamente, que D. Gaspar vino enfermo de Barcelona a Chantada; i entre estos un Cirujano, i su Platicante: aquel afirma, que venia indispuesto, i le avia dado algunas medicinas; i este contesta averselas aplicado, i que no le impedian salir a la calle, sino tal qual dia (G): algunos le visitaron de enfermo; otros testigos fisca-

les

(F) Ermelerus tom. 2. art. 6. de malo Hypocond. cap. 3. fol. (mihi) 913. :: Fredericus Hoffman tom. 1. cap. 6., tom. 3. §. 9., & fol. 71., & 72. :: Daniel Sennertus lib. 3. Practic. part. 3. fol. 302. :: Sydhenan Differtat. Epistolar. fol. 427. :: Hyppocrates Epidem. lib. 6. sect. 6. Aphor. 7. :: Baglivius de mutando aere cap. 12. :: Celsus lib. 1. cap. 8., & fere omnes AA.

(G) Memorial impresso caso 5.

les, además de los ocho, dicen, que tenía el color caido; otros, que indicaba poca robustéz; i testigos fiscales deponen avér oído, que en Barcelona estaba enfermo (H). Quando los testigos fiscales deponen cosas contradictorias, o contrarias, no hacen prueva alguna, e igualmente al testigo fiscal se le crea en lo que depone contra él, aunque otros declaren a su favor (I): considerense ahora los testigos fiscales en este particular. Los 44. deponen, *que no notaron, no advirtieron, &c.*: esta es prueva puramente negativa; i aunque se le quisiesse dar la estimacion de positiva, nunca mira a declarar positivamente, sino de enfermedad, que se conociesse a simple vista por qualquiera: los testigos, que asseguran llegó enfermo D. Gaspar, hablan de cosa positiva, i que saben; i entre estos al Cirujano, i Platicante se ha de creer precisamente, como peritos en su Arte (Y).

8 Corrobora el dicho de estos otro Perito de mayor graduacion D. Benito Alfaro, Medico en la Corte, testifica, que vió a D. Gaspar, quando passaba a Barcelona; i que posteriormente, no hace memoria, que tiempo avría passado, bolvió a verlo en la Corte, hallolo enfermo; assistiole, disponiendole sangrias, refrescos, i otros medicamentos, con cuyo beneficio se restableció, a su parecer, como en 10. dias, ó 15. D. Domingo Rodriguez de Ribon, i D. Manuel Lorenzo, Presbitero confirman lo mismo (J): Aunque en estas deposiciones se nota, que estos dos no hablan de la curacion a la buelta de Barcelona, de que depone el Medico, sino de la que se le hizo al passo para Barcelona, i que en medio de esso, salió indispuesto, i el Medico Alfaro no habla de esta: esto no es *oposicion* entre estos testigos, sino *diversidad de hechos* (K): como quando un testigo dice, que *Ticio* entregó diez escudos a *Sempronio* en el mes de Agosto; i otros dicen, que le entregó diez en el mes de Diciembre, no se creen testigos opuestos, sino que huvo dos entregas de diez escudos cada una (L): i los testigos no son falsos, sino verdaderos: i assi lo que prueva es, que D. Gaspar, al passar a Barcelona en el año de

564

(H) Idem. Caso 5.

(I) Florez de Mena lib. 3. Variat. q. 22. à n. 38. :-: Cavalo Centur. 3. cas. 293. n. 8., & 9. :-: Testes inter se varii, & contrarii nihil probant. :-: Guazm. Defens. 23. cap. 14. n. 11.

(Y) Gomez, & Avilon tom. 2. cap. 9. n. 5. cum multis. :-: Guazm. Defens. 4. cap. 12. n. 13.

(J) Memorial impresso caso 5.

(K) Cavalo Centur. 3. cas. 293. n. 19. :-: Farinacco de testibus q. 64. n. 7.

(L) Idem ubi supra.

56., se medicinó en Madrid, i a la buelta en 57. estuvo enfermo, i egecutó lo mismo: tampoco puede servir de reparo lo que asienta Rivon, que a la buelta de Barcelona no estuvo D. Gaspar hospedado en su casa; i que el Medico le vió allí; pues bien pudo verle en casa de Rivon, i aplicarse las medicinas D. Gaspar en otra casa. Para todo es preciso tener presente el transcurso de tiempo, que medió entre los hechos, i las declaraciones de estos testigos: estos las dieron en 1761., de lo que avía sucedido en 1756., i 1757.

9 Silvestre Bernardez en Plenario guiado de la pregunta, i su utilidad, dice, que oyó, luego que D. Gaspar llegó a Chantada, que su viage avía costado mucho a D. Xavier; no dice a quien lo oyó, i bien se puede asegurar, lo oyó solo a la conveniencia, que aprehendió en decirlo. Alberto Cervelo depone de *publico*, que el Marques avía costeado ida, i buelta. D. Pedro Araujo se persuade, que D. Xavier, o su Madre avrían costeado el viage. D. Antonio Quiroga dice, oyó a Doña Isavel, que avía hecho con el Marques, que por medio de su Corresponsal en Madrid librasse los gastos de el viage (M). De suerte, que toda la Provanza fiscal en este particular se reduce a un testigo, que depone, como *publico*, lo que mas de ciento examinados sobre lo mismo ignoran; otro, que depone, no lo que *sabe*, sino lo que *discurre*, o lo que *cree*, i con credulidad, que no es inmediata a la percepcion de sentido corporal; i assi ni es propriamente testigo, ni prueva cosa alguna (N): otro convencido de perjuro, i falsario; i D. Antonio Quiroga cargado de las escepciones referidas, i singular. Quatro testigos fiscales afirman aver oído a D. Gaspar, que su Hermano nada le avía dado para el viage: dos añaden, que en Madrid le avía subsidiado un Sacerdote, para hacer el viage: cinco deponen aver oído a otros, que D. Gaspar avía dejado empeñadas sus ropas en Barcelona: uno afirma, que el Marques de Valladares escrivió a su Agente Rivon, para que pudiendo remediarse la enfermedad en Barcelona, no le diesse ochavo para el viage (O): el Amanuense de el Marques afirma, que este desde Milmanda escrivió a su Hermano se curasse en Barcelona, i a Rivon, que para esto le aprontasse lo necessario (P): considerese ahora

(M) Memorial impresso cass. 5. fol. 81.
(N) Masch. ubi sup. n. 14.
(O) Memorial impresso cas. 5. fol. 89.
(P) En el mismo fol. 89. B.

ra quales de eſtos teſtigos fiſcales merecen credito, i a que dichos ſe ha de dar eſtimacion; i ſi la pregunta fiſcal queda por ſus mi-mos teſtigos deſtituida de toda prueva, i eſtablecido lo contrario, de lo que ſe articulò; deviendo advertirſe, que uno de los teſtigos, que deponen el empeño de las ropas, es D. Alonſo Valentin examinado de oficio por el Señor Puente.

10 Acreditaſe con mas eficacia la falſedad de el Articulado fiſcal en la Provanza de el Marques de Valladares. En eſta afirman quatro Eclefiaſticos, i otros teſtigos la repugnancia de D. Xavier, a que ſu Hermano ſaliefſe de Barcelona: otros confeſſan averlo oído a varios, que nombran. D. Manuel Lorenzo, Presbitero afirma lo miſmo, i añade, que para venirſe D. Gaſpar de Madrid a Chantada, le preſtó 200. reales, i una capa, i que ni uno, ni otro le ſatisfizo; i que en Madrid diſuadiò a D. Gaſpar hicieſſe recurſo al Conſejo de Guerra contra ſu Hermano el Marques, para que le dieſſe mayores Alimentos. Conteſta en lo miſmo Rivon: i los dos en el empeño que hizo de ropas en Barcelona D. Gaſpar, para venirſe a Madrid, las que deſpues deſempeñò Rivon, aprontando mil ſetecientos reales; i que aſsimiſmo para oviar el recurſo al Conſejo de Guerra (aunque ſin orden de el Marques), le diò 500. reales (Q), añadiendo Rivon, que el viage a Barcelona de D. Gaſpar tuvo de coſte a ſu Hermano ſiete mil reales; lo que ſe comprueva con la carta de el Señor Villena de Diciembre de 1755., por la que conſta, que lo que concierne a D. Gaſpar, eſtaba diſpueſto con la mayor decencia, ſegun dicho Señor lo avia conſiderado preciſo (R).

11 De todo eſto conſta con evidencia el guſto, con que el Marques de Valladares entrò, en que ſu Hermano D. Gaſpar paſſaſſe a Barcelona, i el diſguſto, que eſte le cauſaba en querer venirſe, i que mui lejos de diſponer ſu regreſſo, i coſtearlo, procurò eſtorvarlo, i no quiſo dar coſa alguna al Hermano para el viage; i que nunca permitia el regreſſo de ſu Hermano, ſino en el caſo de ſer abſolutamente incurables ſus enfermedades en Barcelona. Eſtablezca finalmente eſta verdad un teſtigo mudo, (que por ſerlo, no deja de hacer la mayor prueva (S)): cinco cartas, que cita Rivon en ſu declaracion, i quiſo entregar a S. Señor Juez

(Q) Fol. 82.
(R) Fol. 82.
(S) D. Gaſpar con Hum. de Davila, & Saule: *mutus quidem teſtis, ſed omnibus vocem labentibus evidenter.*

Juez, que en fuerza de Requisitoria le recivió la deposicion, i no quiso recivirselas: una es de D. Gaspar a su Hermano, en que espresla sus indisposiciones, i la solicitud de bolverse a su Regimiento: quatro de el Marques de Valladares al referido Rivon, su Agente: una, en que le incluye la citada del Cadete, su Hermano, a fin de que por uno, o dos Medicos averigue, si es cierta la enfermedad, para disponer su retirada, en caso de que el mal no sea curable en Barcelona: otra, en que le ordena, no le dé un ochavo; pues ya que le dice, que es malo, e ingrato, lo quiere ser por algo, que passará a estar con el Señor Regente de la Coruña, i le contribuirá con solo lo que le corresponde en justicia; aver si esta medicina es eficaz, para atajarle las enfermedades tan graves, como asienta, que padece: en otra se hace cargo de el recurso, que contra el queria hacer D. Gaspar sobre Alimentos: i en la ultima dice al Rivon, que D. Gaspar está en Chantada, i con el alto pensamiento de recurrir al Consejo de Guerra, para que le de Alimentos iguales a los de su Madre (T).

12 No puede arguirse supuesta la carta de D. Gaspar; pues deve suponerse, como hecho notorio, que desde que le llevaron arrestado al Castillo de San Anton, hasta que se murio: estuvo cerrado en una Casa Mata con centinela a la puerta, i jamas se le permitió uso de tintero, pluma, ni papel. Las de D. Xavier tienen la declaracion de Rivon (lo mismo la de D. Gaspar), la de Molteiro, que vió escrivir una, i la de Loriada, que las escrivio; ambos testigos fiscales: i tienen en su favor una comprovacion de testigo superior, e irreprochable (V): esta es carta de el Señor D. Francisco Sanchez Salvador con fecha posterior a las citadas, escrita al Marques de Valladares a impulso, i queja de D. Gaspar, en que dice a aquel concurra a este con mas Alimentos en dinero, i ropas, o de el equivalente de estas, ofreciendo dicho Señor Regente componer con D. Gaspar, se contente con 300 ducados anuales por todo. Esta suma es la que se daba a Doña Isavel, i es lo que espresla el Marques a Rivon, solicitaba D. Gaspar: Tratar los asuntos de este su Hermano D. Xavier con Rivon, es mui natural; pues era su Agente en la Corte, i su Administrador de los Vienes, que tiene en Madrid, i Andalucia: de todo nace mayor inverohimilitud, de que D. Gaspar concurriese a la muerte de su Pa-

(T) Testimonio [illegible] §. 8.

(V) En el mismo. §. 11. p.

Padre, eſpecialmente por direccion, o con ciencia de ſu Hermano; pues a ſer aſsi, ſe huviera mantenido la harmonía, i nunca reuſaría eſte darle a aquel lo que pidieſſe.

13 Reſulta de lo que queda referido, que el Abogado Pro-Fiſcal articuló, que D. Xavier de acuerdo con ſu Madre diſpuſo, i coſteó el viage de D. Gaſpar, diſtrahiendolo de el eſtudio, a que eſtaba deſtinado. Nada de eſto prueva el Fiſcal de ſu Magestad; i de los Autos conſta concluyentemente todo lo contrario: el Marques de Valladares reſiſtió el viage de ſu Hermano; procuró eſtorvarlo; llevoló a mal, i con nada le contribuyó para el. I ſi el cariño de Madre pudo mover a Doña Iſavel, a que creyendo al Hijo, deſeaſſe ſu venida (caſo que fueſſe cierto lo que dice Quiroga) compaſsiva: ſu Hijo el Marques procuró eſtorvarla. Aſsientaſſe, no huvo motivo racional para eſte viage; i que provar mal el temple, ha ſido ſupueſto: conſta ciertamente, que D. Gaſpar eſtuvo indiſpueſto en Barcelona (aunque ſu Hermano dudaba, o por lo menos, que fueſſe tan grave la enfermedad): que eſtuvo enfermo en Madrid al paſſo; i que llegó enfermo, i ſe medicinó en Chantada; i ſolo Quiroga (que ſiempre vé, i ſabe lo contrario de lo que teſtifican teſtigos de ſe indubitada, e inſtrumentos incontraſtables), le vió ſano, gordo, i robuſto. Rara viſta, i ciencia es la de eſte Cavallero! I aunque no huvieſſe nada de eſto, i en las circunſtancias no fueſſe mui plauſible el motivo de venir a ver ſus Padres, i Hermanos D. Gaſpar, ſuſpendiendo las tareas de ſu eſtudio, no ſe podría llamar irracional eſte motivo, para emprender el viage.

14 En fuerza de antecedentes tan falſos convoca el Abogado Pro-Fiſcal a los teſtigos, a que den ſu dictamen a ſu favor, *comprehendiendo*, que vino, para intervenir en la *premeditada* muerte. Ningun teſtigo dice, que lo aya comprehendido; i aunque todos lo digeſſen, ſiendo falſos los antecedentes, falſa ſería ſu ilacion, i falta la conſequencia; i aſsi por eſte titulo, como porque el teſtigo, que depone de el concepto, que hizo, ni es teſtigo propriamente, ni en ſemejante cauſa ſe puede admitir (U), nada provarían. Omiteſſe por ahora la eſpreſsion *premeditada muerte*, que jamás provo, ni tuvo motivo, para articularla el Pro-Fiſcal; pero vino D. Gaſpar, i ſe fue a eſtàr con ſu Madre, i no con ſu Padre en Chantada: es cierto, i tambien mui connatural:

es

(U) Con. Ict. Vet. [illegible]

es mas eſpreſsivo, i afectuoſo el cariño de las Madres a los Hijos, que el de los Padres: atrae por lo regular mas aquel, que eſte (X): añadeſe, que D. Benito Alonſo conſta, que hacía frequentes auſencias de ſu caſa: Doña Iſavel eſtaba ſiempre en la ſuya. En eſta pedia aſsiſtirſele mejor a D. Gaſpar, que en aquella. En lo demas conſervó D. Gaſpar todas las atenciones devidas a un Padre, i proprias de ſus circunſtancias.

15 En medio de eſto, ſin que el Fiſcal de S. M. huvieſſe articulado palabra, ſobre parecer bien, o mal a D. Benito Alonſo la venida de D. Gaſpar, con todo Quiroga ſabe, que eſta diſguſtó a D. Benito Alonſo; porque eſte queria continuaſſe ſu deſtino. Montes (de quien ſe habló en el §. 4. num. 11.) oyo a D. Benito Alonſo le diſguſtaba: otro teſtigo dice, que eſtaba con D. Benito Alonſo, quando el Hijo fue a verle, i que eſtrañó ſu llegada. La Boticaria oyó a D. Gaſpar, que ſu Padre no hacía caſo de el, ni le daba coſa alguna. Ninguna conexion tiene todo eſto con lo articulado; i por eſte ſolo titulo nada provaban eſtos teſtigos, como que depuſieron fuera de lo que ſe les preguntaba (Z): ſin recurrir a eſto, a ſu ſingularidad, i eſcepciones, que padecen, ſe halla deſvanecida ſu depoſicion: quatro teſtigos fiſcales aſsientan, que D. Gaſpar viſitaba a ſu Padre, eſtaba con el lo mas de el tiempo, ſalía en ſu compañia a paſeo (Aa): uno añade, que al llegar D. Gaſpar a Chantada, ſin detenerſe en otra parte, paſsó a beſar la mano a ſu Padre, i los dos paſsaron luego juntos a caſa de la Madre. Confirman eſto miſmo los teſtigos de la Provanza de D. Xavier; los quales teſtifican, que D. Gaſpar tenía amor, i reſpeto a ſu Padre: uno añade, que la antevíſpera de la muerte de eſte ſalieron juntos al paſeo: refreſcaron juntos, i juntos bolvieron a caſa, i comia el Hijo con el Padre algunas veces; de ſuerte, que jamas ſe halla, que el Hijo tuvieſſe motivo de queja de el Padre (uno en boca de la Boticaria, i aun de eſte no ſupo poner motivo; pues no lo era, que no le dieſſe coſa alguna, quando todo devia darſelo el Hermano); que huvieſſen tenido la menor diſſenſion, antes al reves la harmonia correſpondiente: el Hijo cortés, acompaña, i obedece a ſu Padre; eſte le eſtima; ſe acompaña de el, comen, refreſcan, i paſsean juntos. De quien ſe manifieſta que-

(X) Arg. de los Pb. S. Baſilior. 2. D. Baſil. l. 3. Moral. c. 6. Sapient. 3. addit.
(Z) Mol. l. 1. d. Prof. 11. con. 3. 1371. n. 1. 2. Salon. Ver. Fil. q. 11. c. con. 24. n. 1.
(Aa) Memorial impreſſo caſo 5. f. 1. 8.

quejoso D. Gaspar, es de su Hermano: a este quiere mover pleito en Madrid, i en la Coruña: contra este declama, i contra este hace recursos.

16 Con todo se le arguye avér venido, para intervenir en la muerte de su Padre. O quiere el Abogado Pro Fiscal, que viniesse, sin saber cosa alguna de el supuesto proyecto, o que lo huviesse sabido en Barcelona? Si asienta lo primero, trae inutilmente el viage, como indicio. Lo segundo es inverisimil en sí mismo. Pongase en el Hijo el furor mas necio contra su Padre: en un viage tan dilatado, i en el termino de tres meses, que corrieron desde la salida de Barcelona hasta la muerte, duraría esta ira, i este furor? El tiempo, que es el mejor antidoto suyo (Bb), no la avría curado? No dán tanta extension los AA. a la ira: reducenla unos a tres dias; otros señalan duracion mas breve; i otros mas larga, i ultimamente se deja a arbitrio de el Juez el termino de su duracion (Cc): aun quando al motivo de riña, diffension, o quimera, los Actos de reconciliacion, que no son inmediatos a la egecucion de el delito (estos podrían sospecharse estudiados), quitan todo indicio al Agressor, que quiera complicarse; sirviendo para esto qualesquiera acciones de benevolencia (Dd), en donde no se halla sombra de diffension, sino el amor, i benevolencia proprios de Hijo a Padre, i de Padre a Hijo, continuados sin intermission, desde que vino este de Barcelona (Ee), como fundará indicio esta venida? Ciertamente no sirve la Acusacion, sino para que brille mas la inocencia; aunque bien acrisolada con los innumerables trabajos, que costó el hacerla patente.

(Bb) Seneca lib. 3. de Platone: *maximum remedium iræ est dilatio.*
(Cc) Conciol. verb. Ira resolut. 1. per totam
(Dd) Idem verb. Inimicitiæ resolut. 1.
(Ee) Memorial impresso caso 5. fol. 81., i siguientes.

§. 7.

INDICIO SEXTO.

DON GASPAR PASSO DESDE CHANTADA a Milmanda por Orenſe.

1 EN la Preg. 8. articula el Abogado Pro-Fiſcal, que D. Gaſpar Henriquez, luego que llegó de Barcelona a Chantada, paſſo a Milmanda a avocarſe con ſu Hermano, i de allí a Orenſe a egecutar lo miſmo con Obrien: arguyendo, que eſta jornada, por ſer dirigida a tales perſonas, perſuade el unico fin, con que vino deſde Barcelona. Si el fin propueſto fueſſe el de divertirſe, i ver ſus Parientes, era razonable el diſcurſo; pero eſtá mui diſtante de la aplicacion, que ſe pretende.

2 Queda ſentado (§. 1. de eſte Articulo), que no ai carta, papel, ni una letra, en que ſe pueda fundar, aver precedido confederacion para la muerte de D. Benito Alonſo; no aver avido junta, ni indicio de los que la arguyen. Eſto ſolo deſtruye la aplicacion de eſte viage: i mas claramente lo que reſulta de Autos en orden a el. Es cierto, que a poco tiempo deſpues que llegó a Chantada D. Gaſpar, paſſó a Milmanda, i bolvio por Oronte; pero dos teſtigos fiſcales afirmando, i otros de oidas pruevan, que el Marques de Valladares no eſtaba en Milmanda, quando ſu Hermano fue a verle de llegado de Barcelona; porque avia ſalido ya para Vigo, Pontevedra, i a la Coruña: es cierto, que bolvio por Orenſe. Manuel Cierna ſolo como teſtigo preſencial, i que acompañó a D. Gaſpar en eſte viage, dice, que a la buelta de Milmanda habló D. Gaſpar con D. Joſeph Obrien, D. Joſeph Carlos, ſu Padre, i con ſu Madre, que eſtaban en una Granja junto al puente de Orenſe, i comieron una enſalada (A): Doña Bernarda Zamora depone aver oido al Cadete, que venia deſazonado de ſus Hermanos la Marqueſa, i el Marques, aunque a eſte no lo avia hallado: Doña Getrudiz Henriquez, tambien teſtigo fiſcal, dice aver oido al miſmo, que la Marqueſa le avia tomado ſatisfaccion de los muchos gaſtos, que avia hecho en Bar-

ce

(A) Memorial impreſſo Caſo 6. fol. 848.

celona ; de fuerte , que contra el Fiſcal de S. M. deponen ſus miſmos teſtigos , i ninguno a ſu favor ; por lo qual , para que quede deſvanecida la propoſicion fiſcal , con que queria apoyar, la que ſe verificó falſa en el §. precedente , no ſe neceſsita recurrir a la Provanza de D. Xavier , cuyos teſtigos afirman , i plenamente pruevan , que eſte no eſtaba en caſa , quando D. Gaſpar fue a verle de llegado de Barcelona : ni ſe vieron los dos Hermanos haſta deſpues de la muerte de D. Benito Alonſo , ni ſe hablaron en parte alguna (B).

2 Para inferir dolo en el acto ſubſiguiente , es preciſo, que preceda en el antecedente ; i ſi no lo ai en eſte , no podra reſultar en aquel (C) : poneſe el dolo , no en el viage de D. Gaſpar , ſino en ir a avocarſe con ſu Hermano D. Xavier , i con Obrien. No eſtuvo con ſu Hermano D. Gaſpar , no lo vió , ni habló , deſde que ſalió para Barcelona , haſta deſpues que ſe egecutó la muerte : habló en Milmanda con la Marqueſa de Valladares : habló con D. Joſeph Obrien ; pero a viſta de ſus Padres, i de paſſo (D) : Ni a la Marqueſa de Valladares , ni a los Padres de Obrien ſe les ha comprehendido en eſta Cauſa : ni ſe dice , que ayan intervenido en la muerte , ni que ſabiendolo , o de ſu orden, o en preſencia ſuya ſe aya formado la conſpiracion , ni promovido , ni egecutado : en nada ſe les capitula. Queda , pues , deſtituido de todo fundamento el dolo articulado en eſte viage , ſin que de el ſe pueda inferir la menor coſa.

§. 8.

(B) Memorial impreſſo ubi ſuprà.
(C) D. Larrea Alegat. 26. n. 25.
(D) Memorial impreſſo n. 12. 3.

§. 8.

INDICIO SEPTIMO.

DON GASPAR HENRIQUEZ EMBIO A ORENSE JUAN Fernandez con un papel para D. Joseph Obrien, i sus resultas.

1 NO se niega, que D. Gaspar Henriquez, despues de avér passado por Orense, embió a Juan Fernandez, criado de D. Benito Alonso con un papel a D. Joseph Obrien: recivió este el papel en el puente de Orense a la entrada de el Lugar, i aviendolo leido, dijo al Juan, que aquel papel era, para que le entrasse Soldado, i assi que le siguiesse, i tomó el camino de la Ciudad. El Juan, luego que bolvió la espalda Obrien, bolviose atrás, i se retiró huyendo a Chantada a casa de su Amo, cuyo servicio dejó clandestinamente, yendose a su casa. Sobre este hecho formó el Abogado Pro-Fiscal la preg. 9. de el interrogatorio, que es necessario referir a la letra, aunque mui dilatada, por lo mucho que comprehende: dice, pues, que (A)

2 „ Aviendo assistido D. Gaspar a las Fiestas, que se celebraron en Orense por el Corpus (en aquel año de 57. cayò „ en 9. de Junio), i buelto a Chantada, despachó desde esta Vi„ lla a Juan Fernandez con carta, o papel para su Cuñado D. Jo„ seph Obrien, que sin duda era, para darle quenta, de que yá „ estaba todo dispuesto, a fin de que concurriesse, como tenian „ acordado, a quitar la vida a su Suegro: i que entregado el papel „ a Obrien, este, para espantar al mozo Juan Fernandez, i que „ se hiciesse, que ni viesse, ni entendiesse, que venia yá a Chan„ tada en virtud de la carta referida, fingiò le encargaban, le pren„ diesse pata Soldado: i como dicho mozo amedrentado se huviesse „ escapado, i buelto a Chantada, i casa de su Amo D. Benito „ Alonso, viendo Doña Ysavel quanto estorvaba, i frustraba su „ idea, esplicò su resentimiento, i enfado, encolerizandose con „ dicho Juan Fernandez, injuriandolo, i amenazandolo se las avía „ de pagar; de modo, que aterrado, se salió de la casa de su Amo, „ sin

(A) Memorial impresso caso 7. 8. 9. fol. 87. , i siguientes.

„ sin despedirse de él, i marchó para la de su Padre: siendo assi „ la ficcion de el D. Joseph Obrien, i las amenazas de Doña Isa- „ vel la verdadera causa de averse ausentado dicho Juan Fernan- „ dez; i falso, que su Amo D. Benito huviesse pensado, ni inten- „ tado embiarle a Mellid con carta para la Boticaria, como lo dió „ a entender el mismo Juan Fernandez, antes que le llamassen, „ para dar su declaracion, i en una de las que dió.

3 Contiene esta Acusacion un conjunto de hechos inciertos, i ciertos; pero estos colocados en diverso tiempo de el en que sucedieron, i todos mal aplicados. Es preciso seguir cada assunto de la pregunta separadamente, para hacer vér la inverisimilitud de el discurso, la falsedad de los supuestos, i sobre no haver prueva, que establezca lo que en ella se afirma, consta lo contrario plenamente de los Autos. D. Gaspar llegó a Chantada a ultimos de Abril, o sea en Marzo de 57. (B): el Fiscal de S. M. articuló, que luego que llegó a Chantada, passó a Milmanda, i Orense (C): supone tambien, que D. Gaspar estuvo en este año en Orense a las Fiestas de Corpus, i que esta se celebrô en 9. de Junio (D), i no se niega. Establece el Fiscal de S. M., que D. Gaspar embia a Juan a Orense de buelta de avér assistido a las Fiestas de Corpus, i por consiguiente un dia, o dos antes de la muerte de D. Benito Alonso: esta designacion de tiempo es ciertamente falsa; pues fue a Orense Juan embiado de D. Gaspar antes de el dia de Corpus, i 9. de Junio, i no despues.

4 En declaracion, que dió Juan en 8. de Junio de 58. dice: que quatro dias antes de la falta de su Amo le llamó D. Gaspar; le entregó un papel a modo de billete, para que lo llevasse a Orense, i entregasse a Obrien, para lo que pidió licencia a su Padre el D. Gaspar, i se la diò: llevó el papel, halló a Obrien en el puente de Orense, i se lo entregó: preguntole Obrien, si estaba en servicio de su Amo, i le respondió que sí, en medio, que D. Gaspar le avia encargado, digesse, que avía un mes avía salido de casa, i con ocasion de venir a la feria de Chantada, le avía dado el papel D. Gaspar: Obrien le dijo, que el papel era, para que le entrasse Soldado: con lo que el Juan se escapó, i fue a dormir a Cudeiro (Aldea cerca de Orense en el camino real) i al dia siguien-

(B) Memorial impresso caso 6. n. 1. fol. 78B.
(C) El mismo. Caso 6. n. 1. fol. 84.
(D) Idem. Caso 7. n. 1.

te a Chantada (E). Añade, que al dia siguiente fue a Mellid de orden de su Amo a llevar una carta a la Boticaria: llegó al anochecer a Mellid, i al dia siguiente bolvió a Chantada (F): el mismo Juan en la primera declaracion ante la Justicia Ordinaria de Chantada, dice: ha ido diferentes veces de orden de su Amo a casa de la Boticaria, i la ultima en 12. de Junio de 57., en que llevó carta, i trajo respuesta, que entregó a su Amo en el dia 13. en Seijos: que se retiraron a Chantada los dos, i de allí le bolvió a embiar a Mellid, a donde ha ido (G): la Boticaria confiessa, que Juan fue a su casa a buscar ropa de D. Benito Alonso en el dia 13. de Junio a su parecer (H).

5 De esta serie de viages consta con evidencia, que Juan Fernandez no ha ido a Orense despues de el dia de Corpus, que cayó en 9. de Junio. El Fiscal de S. M. en la Acusacion quiere, que D. Gaspar se huviesse detenido en Orense hasta el dia 12., o al 13.; pero concedamosle, que si quisiere, retrate este pensamiento, i suponga, que D. Gaspar se restituyó a Chantada en el dia 10. No pudo despachar a Juan a Orense hasta el dia siguiente 11., i asseguiando Juan ocupó dos dias en el viage, bolver a Chantada en el 12.: esto no puede ser; porque Juan assienta, que en el 12. salió para Mellid, i en el 13. entregó de buelta la respuesta a su Amo en Seijos. Tampoco se puede figurar, que en el 12. llegó Juan de Cudeiro a Chantada, i en el mismo ha ido a Mellid; porque quando Juan assienta, que de buelta de Orense ha ido a Mellid, dice, ha sido al dia siguiente del regresso de Orense. Con que Juan no pudo aver ido a Orense desde el dia 9. al 13. de Junio inclusive: tampoco pudo ir en los 14., i 15.; porque afirma Juan, que llegaron de Seijos a Chantada en el 13., i que le bolvió a embiar su Amo con recado a la Boticaria, el que le dió; por lo que necessariamente ocupó los dias 14., i 15.: igualmente no pudo aver ido en los 16., 17. a Orense; porque Juan fue a Mellid de buelta de Orense con carta, cuya respuesta trajo, i entregó a su Amo; i correspondia esto en el 19., en que ya estaba muerto; pues Juan confiessa, ocupó dos dias en el viage a Orense, i ocupaba siempre los mismos dos en el viage a Mellid; lo que es regular, i aun precisos

pues

(F) [illegible] fol. 8-B.
(E) [illegible] fol. 9-B.
(G) [illegible] fol. 6.
(H) Memorial impresso Caso 3. fol. 70.

pues dista de Chantada ocho leguas. Añadese, que Juan dice, dejó el servicio de su Amo uno, o dos dias antes de su falta (I), otra vez dice, que lo dejó en el 18. de Junio, i que el Viernes antes se avía despedido (Y).

6 Establezcase, pues, que el viage de Juan a Orense inconcusamente ha sido antes de el dia de Corpus, i que es falsa la suposicion contraria de el articulado; lo que se comprueva mas: D. Gaspar, i Obrien declaran, que el assunto de el papel era dar aquel razon a la Madre de este de el encargo, que esta le avía hecho, para que Rosa Verme, vecina de Chantada, fuesse a servirla (J), i consta claramente, ser esto mismo el contenido de el papel por la deposicion de quatro testigos fiscales en su Provanza, i aun por la de Doña Luisa Henriquez (K): Rosa Verme afirma, que D. Gaspar estuvo con ella sobre este assunto en el mes de Mayo (L): Joseph de Armas, examinado de oficio por el Señor Puente en la Provanza fiscal, dice, que en 5. de Junio de 57. passó por casa de D. Benito Alonso, no vió al Criado, que le acompañaba, pregunto por el, i le respondieron, avia ido a afuera. Tomó el testigo el camino de Orense, i en el le halló: preguntole de donde venia, i le dijo, que de Orense. No puede tener duda, que este Criado es el Juan, yá por el contesto de las espresiones, yá porque el mismo testigo lo espressa, i dice mas, que este Criado (de que habla) estuvo con su Amo D. Benito Alonso en Scijos el dia de San Antonio; lo que el mismo Juan ha depuesto (M).

7 No se duda, que Juan ha ido a Orense con licencia de su Amo; porque el lo afirma, i consta de la deposicion de D. Antonio Quiroga, i otros: como igualmente consta, que el papel iba abierto; assi por lo que espressa Juan, que iba en forma de billete, como porque Silvestre afirma, que quiso leerlo, i no pudo comprehenderlo, i Maria Bentura dice, que Juan quiso leerlo, i no pudo; porque, a su parecer, iba en latin (N): si bien esto prueva otro nuevo mendacio de esta; porque de los Autos consta, que el Juan no sabía leer, i assi no podia comprehender romance, ni latin, ni discernir en que idioma iba escrito. Conf-

(I) Idem. Cafo 9. fol. 91B.
(Y) Idem. Cafo 9. fol. 94B.
(J) Idem. Cafo 7. fol. 82B.
(K) Memorial impreso Cafo 7. n. 2. fol. 89., y 93.
(L) Idem. ibid.
(M) Idem. Cafo 9. fol. 104.
(N) Memorial impreso Cafo 7. fol. 88.

8 Conſta, pues, claramente, que Juan ha ido a Orenſe en el dia 4., i buelto en el 5. de Junio; i aſsi queda tiempo, para avér hecho el viage a Mellid en el dia ſiguiente a el en que llegó de Orenſe a Chantada, i repetir los que ſeñala diſtintos hechos en el 12., i 13., i en el 14., i 15. de el miſmo mes. Conſta con igual claridad al aſſunto de el papel; i ſe vé, como, por ignorarlo, el Abogado Pro-Fiſcal ſin fundamento alguno aventura el juicio temerario, *que ſin duda era, para darle quenta* (D. Gaſpar a Obrien), *de que yà eſtaba todo diſpueſto, a fin de que concurrieſſe, como tenìan acordado, a quitar la vida a ſu Suegro.* Eſte modo de diſcurſir, prohivido riguroſamente por el octavo precepto de el Decalogo, nunca era tolerable en el Derecho Civil. El ſer eſcrito el papel a Parientes tan inmediatos, excluye toda ſoſpecha, tan fuertemente, que en el Proceſſo, hecho al Almirante D. Francisco de Mendoza ſobre noticias dadas al Archiduque Alberto, quedó aquel eſſento de todo dolo por razon del parenteſco (O): lo que nace, de que eſcrivir a los enemigos de la Patria, i embiarles proprios, no conſtituye delito de leſa Mageſtad, ſiendo ſin el fin de perjudicarla (P); i ſiempre que aiga permiſio de el Soberano, para correſponderſe con los enemigos, ceſſa todo dolo, i eſcrupulo (Q): D. Gaſpar no eſcrivía a enemigos de ſu Padre; pues ninguna enemiſtad, ni motivo para ella ſe ſeñala entre Obrien, i ſu Suegro, antes al contrario eſtá acreditada amiſtad, i buena correſpondencia; i licito le era tratarſe con ſus Parientes.

9 Convenceſe mas el ningun fundamento, con que ſe diſcurre en el articulado, de que no cabe en la eſfera de la veriſimilitud, que un Hijo (ni otro) convoque para la muerte de ſu Padre por medio de un papel, embiado con el Criado de eſte miſmo con conſentimiento ſuyo, i que iba abierto, quando, aunque fueſſe cerrado, ſe ſabe la poteſtad, que tienen los Padres ſobre las cartas de los Hijos. Solo por ſer hecho publico, carecía de toda ſoſpecha (R), aſsi como los clandeſtinos, i ocultos la arguyen (S): la perfecta harmonía, que continuo entre Padre, e Hijo, es

otro

(O) Valenzuela Velazquez c. 42. n. 15., *& ut dictus Admirallus inculpari poſſet ſuppoſuit dicta Epiſtola, requirebatur quod fuiſſet ſcripta non patruo, & fratri, prout erat Serenisſimus Archi-Dux; ſed alterò inimico ſuæ Majeſtatis, & doloſe.*

(P) Ilias tract. de Crimine læſæ Majeſtat. 1. part. q. 20. n. 4.

(Q) Amigant. Deciſ. 36. n. 37.

(R) Lex non exiſtimo verſ., & multum refert ff. de adminiſtration. Tutor. Menoch. de arbitrio lib. 2. Centur. 3. Caſo 241. per tot.

(S) Cap. 1. ff. cum enim, & ibi gloſ. verſ. occulta. Tiraquel. de pœnis cauſ. 11. n.

otro argumento, què diſsipa toda ſoſpecha: i ciertamente no cabe, ni puede caber en entendimiento, que huvieſſe hombre tan fatuo, que aſsi convocaſſe, para aſaſinar a ſu Padre. Omiteſe reflexionar ſobre la clauſula, *como tenìan acordado* (T), por no cauſar nauſea con la repiticion, de que eſto ſe deve provar, i no ſuponer; i no es prueva introducirla en las preguntas. Parece ciertamente, que ſe quiſo iludir a la comprehenſion de el Tribunal.

10 El cumulo de incidencias, i reſultas de eſte viage no afianzan mejor lo articulado, ni preſentan motivo, que pudieſſe ſerlo, para aventurar las congeturas. Confieſſaſſe, que Obrien dijo a Juan, que en el papel ſe le decia, le entraſſe Soldado; i aſsi es ocioſo detenerſe ſobre lo que dicen los teſtigos en orden a eſto, como en lo que eſpreſſan algunos teſtigos fiſcales, que la carta era de D. Benito Alonſo para el efecto referido, advirtiendo, que la eſpreſsion de Obrien ha ſido pura jocoſidad, como él manifieſta; i aſsi lo juzgó el miſmo D. Benito Alonſo; pues dice Silveſtre, que aviendole referido eſte lance, dijo, que no hicieſſe caſo de él (U): i ſuponiendo con el Fiſcal de S. M., que eſta fue ficcion de Obrien, que *fingiò*: en lo que ſe aſsienta, no huvo tal encargo; porque la ficcion ſupone la verdad opueſta (V): eſto miſmo convence, que la eſpreſsion jocoſa, i fingida no pudo tener el motivo, ni dirigirſe al efecto, que ſe le ſeñala; pues ſi eſto no ſe le encargaba a Obrien, como le eſpantaba, para que no conocieſſe, que venia a Chantada? Mas: el paſſage de Obrien, i Juan, conſta con evidencia, que ha ſido en el 4. de Junio, i la muerte ſe hizo en la noche de 18. a 19, harto tiempo, pues, quedaba, para venir, ſin que el mozo lo advirtieſſe. Aun ſeparado eſto, un teſtigo fiſcal deſtruye eſta idea de el articulado: Manuel Cierna depone, que D. Gaſpar le dijo, fueſſe a llevar una carta para Obrien a Orenſe, i que aviendoſe negado, ſe valiò D. Gaſpar de Juan, que con licencia de ſu Amo fue a llevarla (X): eſto convence, ſin dejar duda, que no ſe inventó eſte medio, para ſeparar a Juan de caſa de ſu Amo, i que ni viò, ni pudo ver Doña Ilavel fruſtrada ſu idea, que nunca tuvo, como ſupone el Abogado Pro-Fiſcal, añadiendo a la temeridad de ſus preſunciones lo incierto, i falſo de ſus ſupoſicio-

(T) Memorial impreſſo Caſo 7. f. 87.
(U) Jocon C. 9. f. 92. B.
(V) Lex Congrait § de Offic. Preſid.: D. Valenzuela Velazquez c. 97. n. 60.
(X) Memorial impreſſo C. 7. f. 89.

nes; porque si Juan estorvaba, i se le queria separar de casa de su Amo por este medio, como se busca otro primero, para llevar la carta? como solo por necesidad se hecha mano de Juan, i se le entrega el papel abierto?

11 Pero finjase cierta la Hipotesi falsisima articulada, i sin perjuicio de la verdad, i honor de los interesados, admitamos, que por este medio se quiso separar a Juan de casa de su Amo. Esto mismo arguye, que Obrien (i los demás) no pudo concurrir a la muerte de su Suegro: supone el Pro-Fiscal, que en el concepto de D. Gaspar, Obrien, i los demás, era necessario, para egecutar el Parricidio, separar a Juan, i que no aviendose logrado con la invencion de Obrien, Doña Ysavel, frustrada su idea, soltó las riendas a la colera, e injurió, i amenazó de tal suerte a Juan buelto de Orense a Chantada, que amedrentado, dejó la casa de su Amo, como se vé en la pregunta. Era preciso, pues, para que concurriessen al Parricidio, no solo que Juan dejasse la casa de su Amo, sino que ellos supiessen esto mismo; porque no sabiendo, que estaba removido el obstaculo, era inutil la concurrencia. Obrien no pudo saber, que Juan se avía ido; porque se supone, que Juan se salió de casa de su Amo el dia 18. por la tarde (Z), i la noche de 18. a 19. se egecutó la muerte: como Obrien a 5. leguas de distancia pudo saber lo acaecido en la tarde de el 18., i en el mismo a las 12. de la noche estár con los demás en Chantada? Admitase mas: que Juan dejó a su Amo el 17. por la tarde: no constituye esto imposibilidad absoluta; pero necesitaba el Pro-Fiscal provarlo, de que ni leve señal se halla en el Proceso, ni lo articuló. La salida de Juan en el 18. concuerda con las espresiones de Silvestre, i Maria Ventura, que dicen, se fue Juan, porque su Amo queria embiarlo al dia siguiente a Mellid, i les dijo, que no queria ir, i se lo aplaudió Silvestre, esforzandole el motivo, que tenia (Aa), para no ir: solos Silvestre, i Maria Ventura supieron de la ausencia de Juan; i estos la communicaron a Doña Ysavel: ni consta, ni se puede presumir; porque el Derecho presume la ignorancia de el hecho ageno (Bb); de suerte, que si el Pro-Fiscal se separó de la realidad de los hechos, para formar la pregunta, tambien se separa de lo mismo, que asienta, para concluir su assunto.

Ref-

(Z) L. 1. n. 65. 2. B. n. 10.

(Aa) Memorial impresso Cuso 9. f. 20.

(Bb) Leius, qui in Provincia in fin. C. Si cert. pet.: Cafanat. consil. 57. n. 24. *Quia ignorantia facti aliqui regulariter præsumitur.*

12 Reſta averiguar el verdadero motivo de averſe retirado Juan Fernandez de el ſervicio de ſu Amo, ſi por las amenazas de Doña Iſavel, la ficcion de Obrien, o por no querer llevar cartas a la Boticaria a Mellid. La Provanza fiſcal no eſta mas clara, ni concluyente en eſto, que en lo paſſado: afirma un teſtigo, que D. Benito Alonſo embió a Juan con carta para Obrien, para que le entraſſe Soldado; que Obrien ſe lo manifeſtó a Juan, i eſte marchó para caſa de ſu Padre (Cc). Doña Maria Nicolaſa de Arce, aſsienta, que Juan ſe auſentô, por no querer llevar cartas a la Boticaria; i que el miſmo la dijo, que no queria ir con ſu Amo a Mellid; porque le avían de matar, i ſi avîan de morir dos, murieſſe uno (Dd): en la Provanza yá dice otra coſa; afirma, que Juan le dijo, ſe avía auſentado; porque Silveſtre le avía dicho, que avía oido leer a ſu Amo una carta de la Boticaria, en que le decia, no fueſſe a Mellid (Ee): otros dos teſtigos fiſcales dicen, oyeron lo miſmo (Ff): Juan declaró varias veces, i de diverſo modo. La primera ante la Juſticia Ordinaria de Chantada, i dice, que dejó a ſu Amo, por no ir a Mellid: en la primera declaracion ante el Comiſsionado en 31. de Mayo de 58. niega la cita de Doña Maria Nicolaſa; pero aſsienta con poca diferencia en el modo de referir lo dicho en la anterior. En 8. de Junio ſiguiente en tercera declaracion (ſegunda ante el Comiſsionado) refiriendo, que de buelta de Orenſe fue a Mellid, aſsienta, contó a Silveſtre lo que le avía paſſado con Obrien, a lo que le dijo el Silveſtre, que ſi con el huvieſſe ſucedido, *maldito piè allì paraba*; motivo (ſe dice en la declaracion del Juan), porque deſpues de medio dia, quedando durmiendo ſu Amo, ſe fue: en 4. declaracion en 17. de Junio dice ante el Comiſsionado, que el motivo, que tuvo, para dejar a ſu Amo, ha ſido el papel de Orenſe, i averle llamado Doña Iſavel alcahuete, i averle dicho, ſe las avía de pagar; i que determinando ſu Amo embiarle a Mellid, ſe eſcuſó, i aviendolo referido a Silveſtre, ſe lo aprovó eſte, añadiendo, que él tampoco iría, aunque le mataſſen; porque uno de los de Baſan le avía dicho, que avía una tramada contra ſu Amo, ſi iba allà. No niega Silveſtre eſta converſacion, aunque sí el de Baſan averlo dicho. (Gg).

Por

(Cc) Memorial impreſſo Caſo 9. fol. 91. B.
(Dd) Idem ibidem fol. 94.
(Ee) Idem ibidem fol. 96.
(Ff) Idem ibidem.
(Gg) Idem ibidem.

L.

13 Por el tenor de estas declaraciones de Juan Fernandez consta, que el averle dicho Obrien era la carta, para entrarle Soldado, no ha sido el motivo de retirarse de el servicio de su Amo; pues lo continuó despues, i aun en la deposicion del 8. de Junio se vé, que la causa inmediata, que señala de su ausencia, es la persuacion de Silvestre; pues al decirle este, que él no paraba allí mas, se lee en la declaracion: motivo, porque despues de medio dia se fue, &c. Luego ni el papel, ni el tratamiento malo (que supone) de Doña Isavel le impelieron a huirse: el motivo verdadero señalase en las otras declaraciones, que era temer le sucediesse algun trabajo, yendo a Mellid, lo que promovió el Silvestre, i en que contestan las deposiciones de testigos referidas.

14 Maria Ventura, estando varia en todo, no podia estar acorde en esto: ante la Justicia de Chantada nada dice: ante el Comissionado dice, oyó a Juan, se quería ir, porque le querían entrar Soldado, por no querer ir a Mellid: en Plenario mudó de sistema, por conformarse con la pregunta, diciendo, que Juan se ausentó, no por su Amo, sino por las amenazas de Doña Isavel, i miedo de D. Gaspar: Silvestre, solo acorde con su Muger en falso, i vario, dice en Sumario, que oyó a Juan, se iba por el lance de Orense: confiesa, que este se lo refirió, i el le dijo: *Jesus, hombre, que judiada! Si conmigo fuera, no paraba mas en casa*: que el Juan estuvo en ella aquella noche, el dia siguiente, i al otro despues se fue: en la confesion dice: Juan avía dejado el servicio de su Amo ocho, o nueve dias antes de ir a Orense: bolvió a regalar al Amo con miel, i se detuvo: afirma, que en la noche, en que Juan bolvió de Orense, se hablò de esto, i Juan dijo, que quería marcharse, i su Amo le dijo, que no; porque al dia siguiente avía de hacer una labor con Silvestre, i tenía, que embiarle afuera. Estando al dia siguiente en la labor, avía dicho Juan, que quería el Amo embiarle a Mellid con carta a la Boticaria, i que no iba allá, por lo que esta le avía dicho. Continuaron la labor, i Juan dijo, yo me voi, no paro aquí mas, i se avia ido: confiesa averle dicho a Juan la especie de el de Basan: añade, que Juan le refirió, avér dado quenta a Doña Isavel de lo sucedido en Orense: que esta le riñó, por no aver egecutado los ordenes de Obrien, i solo le avía dado catorce quartos: lo qual, assienta Silvestre, se dirigia a despacharlo de casa de su Amo, segun Doña Isavel, i D. Gaspar se avían esplicado algu-

gunas veces antes de aquel lance.: Maria Ventura dice, que no participó a su Amo, que Juan quería irse; porque yá lo sabía: Silvestre afirma, que Juan dijo, no se despedia de su Amo; porque no le avía de dejar marchar: otro testigo en Plenario dice, que oyô, que Juan de buelta de Orense avia temido a D. Gaspar, i se avía marchado.

15 Esto es lo que provó el Fiscal de su Magestad, para acreditar su articulado, de que las amenazas, i terror de Doña Isavel a Juan ayan sido el motivo de avér dejado este a su Amo. La existencia de amenazas, i malos tratamientos no tienen mas apoyo, que el dicho de Juan en la declaracion de 17. de Junio, i Doña Isavel las ha negado: Silvestre, i Maria Ventura solo deponen por relacion de Juan. La ausencia es cierta, i ha sido efectiva; i el motivo, que se señala, es falso, i esto hace preciso se busque otro, porque ni la Filosofia, ni el Derecho permiten deducir consequencia cierta de antecedente falso (Hh); por lo que todos desprecian semejante ilacion; i assi queda esta porcion de articulado totalmente destituida de apoyo (Ii), i de estimacion la menor quanto en él se funda; especialmente, quando se deve suponer como inconteстable, que no se comete delito alguno sin motivo, o causa para el (Yy), i por esso necesitando tanta prueva el hecho de un Homicidio, aun la necesita mayor la causa de que provino (Jj).

16 No es necessario repetir, que el dicho de un testigo unico, por autorizado que sea, no hace prueva, como mandado por el mismo Dios, adoptado por el Derecho, i practicado en las circunstancias mas fuertes; por lo que el dicho de uno es dicho de ninguno (Kk): como igualmente es corriente, que el testigo *vario, i contrario* a sí mismo, ninguna fe merece en lo que dice (Ll), aunque no esté vario, i perjuro en todo; porque la religion de el juramento, i la verdad son indivisibles (Mm), aunque el juramento,

(Hh) *Ex falso quodlibet sequitur. nullam est dare consequentiam.* L. 1. § hujus rei ff. de officio ejus I. Veteres ff. de iti, actuque privat.: Menoch.: Florenc. decis. 29. n. 16.

(Ii) Tiraq. Trach. Cessante causâ cessat effectus.

(Yy) Text. in L. veram § 2. ff. de furtis.: Guiurb. c. 91. n. 21. ibi: *Sine causa, neque quis posse delinquere præsumitur.*

(Jj) Idem ibidem. *Hinc à micidi causam potius exigitur, quam homicidium ipsum.*

(Kk) Text. in universis: Cap. veniens: Cap. in omni negotio: de testibus.: Zeballos QQ. Castro cont. 1. commun. q. 49. 5. Dominguez ad Cur. Philip. 1. tom. part. 1. § 17. n. 20.

(Ll) L. 1. qui falsò vel vario ff. de testibus: cap. cum Ecclesia de causâ possess. & propriet. Thomas Grammatic. c. 44. n. 10. Farinac. de testib. q. 67. § 3. à n. 59.

Consiol. relol. crimin. verbo falsum relat. 15. n. 6.

(Mm) Farin. ubi supra § 9. n. 111. cum multis.

to, i depoſicion comprehendan capitulos inconexos entresí (Nn); ni es neceſſario, que la falſedad, contrariedad, i variacion ſean acerca del aſſunto principal; es baſtante, que recaigan ſobre circunſtancias ſubſtanciales; i aunque eſtas no lo ſean, tambien le hacen deſpreciable ſiempre, que el teſtigo bajo juramento, ofreció decir verdad en todo lo que ſea preguntado (Oo): i algunos AA. pretenden eſcuſar al teſtigo falſo en ſolas las circunſtancias, de punible, i ſu dicho de deſpreciable; ſolo ſe pueden entender de *circunſtancias impertinentes*. I aun de eſtas el Farmaceo aſsienta como opinion comunmente recibida, i que que no puede deſampararſe, el que ni ſea creido, ni pueda dejar de ſer caſtigado el teſtigo, que ofreció *decir verdad en todo*, i faltó a ella en circunſtancias ſubſtanciales impertinentes, i fuera del aſſunto. (Pp).

17 No eſtamos en eſte caſo ultimo: el Fiſcal de ſu M. inſiſte con particularidad, en que las amenazas de Doña Iſavel ayan motivado la huida de Juan, i las alega como indicio contra todas; por lo que no pueden reputarſe circunſtancia extrinſeca, e impertinente, i la falſedad, o variacion de el teſtigo acerca de ellas influye en toda la opoſicion ſuya, aunque ſe note la contrariedad, o falſedad, o variacion en varias declaraciones, i ſobre diverſos aſſuntos de la Cauſa (Qq); porque la verdad ſiempre es una, i ſiempre invariable. Los teſtigos, que deponen en el aſſunto, ſon referentes a lo que oyeron al Juan: Silveſtre, i Maria Ventura, aunque no fueſſen Partes, aunque no eſtuvieſſen ſiempre perjuros, i mendaces, aunque en el caſo preſente no eſtuvieſſen opueſtos entresí, i diſcordes conſigo miſmos, no hacian mas prueva, que la que indugeſſe Juan, por la regla cierta, i admitida de todos, que toda la prueva de el referente eſtá en el relato (Rr), i aſsi ſolo reſta, peſar las declaraciones de Juan a ver que valor tienen.

18 En las dos primeras aſsienta, como motivo abſoluto, i unico de ſu huida, no querer llevar cartas a la Boticaria a Me- lliden las dos ſiguientes de 8., i 17. de Junio eſpone la pe- ſion de Silveſtre, i añade el lance de Obrien, i amenazas de D. Iſavel: convengo con la opinion mas benigna, que para in- zarle de contrariedad, i variedad, ſe eſtienda la ſignificacion de

(Nn) Idem Ibi Farin. n. 3.

(Oo) Id. Farin. Ibidem. n. 144. 13. 147. 148. [illegible] 8. 9. 7. n. 155. 156. 171.

(Pp) Idem Farin. Ibidem. n. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14.

(Qq) Idem Farin. Ibidem. n. [illegible] *ejusdem in ejusdem, [illegible] non concurrunt impedimenta, [illegible]*

(Rr) Simon Barbos. in L. [illegible] Decis. in Rota. D. [illegible] n. 34.

ſus eſpreſsiones, haſta darſela impropria (Ss); porque, o las eſpreſsiones de las adicciones, que hace en 8., i 17. de Junio, ſon impropias, i no ſe entienden de *motivo impulſivo*, ſino de una eſplicacion lata de eſte, i referidas, como adorno de ſu hecho, o no? Si ſe concede lo primero, permanece firme, i uniforme, en que el motivo de ſu huida ha ſido, no querer ir a Mellid. Si ſe quiere lo ſegundo, es teſtigo vario, i contrario a sí miſmo, i conſiguientemente falſo: con que, o nada prueva, o prueva ſolo contra el Fiſcal de ſu Mageſtad. No es neceſſario eſto, para que la pregunta fiſcal quede deſtituida de toda prueva: es conſtante en Derecho, que el teſtigo, que no ſe ratificó en Plenario con citacion de los Reos, nada prueva contra eſtos, ni les puede cauſar perjuicio alguno ſu dicho (Tt), como que los teſtigos referentes a otro nada prueban, no examinado aquel, a quien dicen, oyeron (Uu): vive Juan, i no ſe ratificó en Plenario, i los demàs, que deponen, ſolo es de lo que *oyeron* a eſte, como queda dicho; por lo que la prueva es abſolutamente ninguna: ratificaronſe los demás teſtigos; es cierto; pero que reſulta? que ratifican? *avèr oido a Juan*, i nada mas; i nada prueva todo.

19 Aun ai mas que notar en las declaraciones de Juan Fernandez: es preciſo advertir primero, que el Abogado Pro-Fiſcal articuló en la pregunta 10., que quando Juan vino a dar ſu declaracion ante la Juſticia de Chantada, D. Gaſpar le perſuadió, a que calláſſe aver ido a Crenſe, llevar papel a Obrien, i lo que eſte le avia dicho. No tiene eſta pregunta mas prueva, que el dicho de Juan, unico; el que en ſu tercera declaracion en el aſſunto, dada en 8. de Junio, dice, que antes de dar ſu declaracion ante la Juſticia Ordinaria, le dijo D. Gaſpar, eſpreſſaſſe todo lo que ſabia (i eſte ciertamente no es delito), i aviendole contado Juan lo que le avia paſſado en Crenſe (nuevo convencimiento, de que D. Gaſpar no lo ſupo antes de la muerte de ſu Padre) le perſuadio a eſſe, que aquello avia ſido una chanza de Obrien, que acoſtumbraba egecutar con todos: afirma el Juan, que eſto fue motivo, para no declararlo entonces; i que aun deſpues de aver declarado, le afirmó D. Gaſpar con juramento, que aquello no avia ſido por mal (Vv). Si la calidad de *unico* teſtigo, de no eſtar ra-

(Ss) [illegible]
(Tt) Add. ad Gom. ad l. 17. Taur. n. 47.
(Uu) [illegible]
(Vv) Memorial impreſſo Cap. 10. fol. 91.

ratificado, i ser vario Juan (si se quiere, que alguna vez aya señalado por motivo de su retiro las amenazas de Doña Ilavel), dejarlo articulado en la pregunta sin prueva, en esto mismo descubre otra nulidad mayor, que las antecedentes.

20 Quando Juan dió la primera declaracion, no avía mas cuerpo de delito, ni motivo de pesquisar, que el que resultaba de la falta de D. Benito Alonso, i avér aparecido la Cavallería, en que se suponia avér salido. No tenía conexion con esto, el que D. Gaspar huviesse escrito a Obrien, ni lo que este egecutó con Juan; i assi se hace mui verisimil, que a Juan no se huviesse acordado tal viage, quando declaró lo que podia arguir de falso su dicho posterior (Xx); pero tomese este, segun suena: aun es mas claró el convencimiento de perjuicio, i falso; porque Juan formó dictamen, de que el viage a Orense era concerniente al juramento, que le pedian, i por la persuacion lo omitió: esto claramente constituye perjuro, i falso; pues sin duda lo es, el que declarando sobre un hecho, calla lo que sabe en orden a el (Zz): Juan concluyó las dos declaraciones anteriores, diciendo, que nada mas sabe: Avér omitido en ellas el viage de Orense, i espressarlo en la tercera, suficiente es, para constituirle *vario*, *i contrario*, i por todos capitulos nunca hace prueva (Aaa): confiessa D. Gaspar, que habló con Juan en la ocasion, que este refiere; pero que solo le preguntó, si era cierto, que en Mellid le avía dicho lo que se contaba; i le encargó (como confiessa Juan), que digesse la verdad en quanto supiesse: el estado de la Causa hace mui verisimil, i connatural lo que afirma D. Gaspar, a quien era licito estar con los que se examinaban como testigos, i aun instruirles en que digessen verdad; pues la Justicia obraba en virtud de la quenta, que el avia dado (Bb).

21 Tan destituida de prueva está toda la pregunta 10., i la 9. de el articulado fiscal, como apoyadas solamente por un testigo no ratificado, singular, vario, falso, i perjuro; pero aunque fuesse idoneo, su misma declaracion destruye el assunto, a que se quiere aplicar: en la de 8. de Junio afirma, que quando entregó el papel a Obrien en el puente de Orense, le dijó, que estaba en servicio de su Amo, aunque D. Gaspar le avia encargado, que si

(Xx) Sinco Bulbo in reg. 6. juris lib. 6. n. 3.
(Zz) Tiberio Deciano lib. 2. c. 10. n. 20. cap. quisquis 11. q. 3.
(Aaa) Farinac. de testibus. q. 66. n. 3[illegible].
(Bbb) Idem ibidem q. 67. n. 287.

ſi Obrien le preguntaba, le digeſſe avía un mes, que avía dejado el ſervicio de ſu Amo, i con ocaſion de venir a la feria de Chantada, le avía encargado D. Gaſpar, lleyaſſe el papel (Ccc); la feria de Chantada ſe celebra en el cinco de cada mes (Ddd); por lo que ſe hace preciſo, que la conduccion de el papel fueſſe en uno de los dias inmediatos a la Feria, i no, como figuraba el Fiſcal de ſu Mageſtad, ocho dias, o diez deſpues; pues aſsi ſe hacía increible la caſualidad propueſta de venir a la Feria, no alegando motivo para la detencion de Juan en Chantada tantos dias: por medio de todo el relacionado, i advertencia, o era conducente para la egecucion de el ſupueſto Parricidio, que Obrien quedaſſe perſuadido, a que Juan ſervia a ſu Amo, o a que no? Si ſe admite lo ultimo, como pudo en el papel encargar D. Gaſpar a Obrien entraſſe Soldado al mozo Juan, o lo amedrentaſſe con eſto, para ſepararle de caſa de ſu Amo? Como puede encargar el medio de ſeparar de el ſervicio de ſu Amo a Juan, quando encarga a eſte, que diga, que yá eſtá ſeparado? Si Obrien neceſsitaba eſtar aſſegurado de eſta ſeparacion, para concurrir, no ſe logró con la inſtruccion de D. Gaſpar; pues Juan aſſentó lo contrario. Si la ſeparacion de Juan era indiferente, es falſo lo motivado en la pregunta; de ſuerte, que, o la depoſicion de Juan es falſa en el encargo, que dice le hizo D. Gaſpar, o lo es lo que ſe articula; i venimos a quedar, en que la pregunta tan fuerte, i dilatada, ſolo tiene un apoyo, que, o es falſo, o la deſtruye: eſſento eſtá de delito, i ſoſpecha D. Gaſpar, aunque huvieſſe hecho aquella advertencia a Juan; porque, ſi ſe ha de dar credito alguna vez a Silveſtre, era cierto, que Juan avía dejado el ſervicio de ſu Amo unos ocho, o diez dias antes; i deſpues bolvio a regalarle con miel, i ſe detuvo en caſa, i dos dias deſpues que llegó el Juan: en eſta ocaſion le embió D. Gaſpar a Orenſe: aſsi lo aſsienta Silveſtre: i D. Gaſpar en encargar a Juan digeſſe la verdad, ni cometia delito, ni podia hacerſe ſoſpechoſo.

22 Eſtablecido, pues, inconcuſamente, que carece de toda prueva el motivo articulado, para que Juan dejaſſe el ſervicio de ſu Amo; i que ni han ſido las amenazas de Doña Iſavel (que no ha avido), ni el lance de Obrien; reſta convencer con claridad, que es falſo el motivo articulado, i que el verdadero es el

(Ccc) Memorial impreſſo Caſo 7. fol. 88.
(Ddd) Idem Caſo 10. fol. 104.

que se arguye de falso en la pregunta; esto es, no querer el Juan llevar carta a la Boticaria a Mellid; i que este motivo en Juan era fundado. Lo primero consta de lo que queda yá referido de las deposiciones de varios, i el Juan se mantuvo siempre firme en ello, aun quando en las declaraciones de 8., i 17. de Junio agregó los otros motivos: i Maria Ventura está conforme con Silvestre en lo mismo (Eee): lo segundo está acreditado plenamente con un testimonio irreprochable; este es la carta escrita de proprio puño de D. Benito Alonso, i la primera en orden de las que se hallan en los Autos (Fff): cuyas clausulas acreditan, que el recelo, que tenia Juan, para no ir a Mellid, era justo; que se dirigia la carta a la Boticaria, i que estaba escrita en el Sabado 18. de Junio de 57. a prevencion, para que en el Domingo 19. se llevasse a la Boticaria: no tiene fecha la carta; pero en ella ai con que convencer, que está datada de el 19. de el referido, aunque en él estaba muerto el que la avía escrito: no tiene firma en terminos regulares, ni espressa a quien se dirige; pero su contenido manifiesta ser a la Boticaria. Nunca se dudó por alguno (i lo supone cierto el Fiscal de su Magestad, i lo mismo el Abogado Pro-Fiscal en la preg. 30.), que la carta, de que se habla, es de puño de D. Benito Alonso. Desde el principio de la Causa se creyó estar dirigida a la Boticaria, aunque no se halla su nombre en ella; i esto nunca lo impugnó formalmente el Fiscal de S. Mag.

Encargase a la persona, a quien se dirigía esta carta, bajo el tratamiento de Hermana, se le solicita, venga a Chantada, señalasele el camino, i la parte de este, que an de andar de noche, i con que vestido; de suerte, que llegue a las 12. de la noche; i que finja viage al Rivero, que la acompañe su Hermano Manuel, i dege la casa, i chico encargada a Maria Golan por ocho dias, que traiga ropa blanca; inculcase en que no ai embarazo, que lo estorve, que no puede aver recelo, que no ai que temer; i se espressa, Juan me dijo, que tu le digeras, que yo no podia ir allá, porque me prenderian, i no querias pelares.

23 No ai clausula, que no conste estar dictada para la Boticaria. Esta declaró, i consta de el Proceso, que tenía vienes muebles, i raices en el Rivero (en Galicia se entiende en Rivadavia), i varias alhajas, i que avia vivido allí: consta, que tenía

(Eee Memorial impresso.
(Fff Memorial impresso Caso 3. fol. 67. B.

nía Hermano, llamado Manuel, al qual, como nombrado en esta carta, se mandó arrestar (Ggg): consta, que Maria Golan, vecina de Mellid, era amiga de la Boticaria, i durmió algunas veces en su casa, despues que Cayetana Vidal dejó el servicio de esta (Hhh): confiesa la Boticaria, que aplanchaba, i componia camisas, i camisolas a D. Benito Alenso (Iii), i consta por varios testigos. Todas estas circunstancias constituyen una prueva induvitada; pues cada una de ellas era suficiente por sí sola, para acreditar, sin dejar duda alguna, la verdad de este hecho, como se reputó el giron, que tacó David a la capa de Saul, i otros menos fuertes, que se hallan en el Derecho: que evidencia no hacen tantos argumentos, que conspiran todos a un mismo fin? I si muchos AA. dán tanta estimacion a los indicios induvitados, que constituyen prueva suficiente, para imponer pena Capital, necesitando esta prueva mas clara, que la luz de medio dia, como se refirió en el § 1., i 2. de el articulado 5., que estimacion no merecerán en el caso presente? Deve creerse con mas facilidad lo que conduce a la defensa de Reos, que lo que acredita su delito (Yyy); i por dos señales, indicios, demonstraciones se acredita suficientemente la identidad de qualquiera persona, o cosa; de modo, que el que la aya de impugnar, deve hacer prueva superior (Jjj): aquí tenemos muchas señales demonstrativas, la comun inteligencia, i no averse impugnado, que todo constituye prueva mas relevante, de la que pide el Derecho.

24 Pero ai aun mas prueva: Maria Ventura, Silvestre, el Juan Fernandez, i otros deponen, de modo, que convence, que esta carta era para la Boticaria, i se espressarán sus dichos luego, tratando de la fecha, o data de la carta. Que en esta no se espresse el nombre de la Boticaria, ni aiga mas firma, que una J, i una B, como unidas con una raya, nada arguye contra lo dicho. Las cartas son la conversacion de los ausentes, i toda letra no es mas, que una señal, que manifiesta lo que quiere hablar el que la escrive; assi como los Abecedarios de distintas Naciones significan universalmente para todos, por un consentimiento universal dió valor de significacion a cada letra; assi entre dos, o mas están muchas

(Ggg) Memorial impresso Caso 3. fol. 70.: Caso 24. fol. 235.
(Hhh) Idem. Caso 3. fol. 67.: Caso 24. fol. 231.
(Iii) Idem. Caso 3. fol. 70.
(Yyy) Farinac. de quæstione q. 70. § 3. n. 36., & 37.
(Jjj) Idem ubi sup. § 1. n. 39., & 40.

chas veces convenidos de notas, o señas particulares, para entenderse entresí con secreto, sin que otro perciva lo que mutuamente se escriven, aunque llegue a perderse la carta. Ai tantos egemplares antiguos, i modernos de esto (Kkk), i es tan notorio, que no necesita apoyo. Firmar con las iniciales de sus nombres los amantes, es mui regular; i en nuestra España lo es, poner el marido la inicial de el nombre de su esposa primero, que su nombre; i no es temeraria la esplicacion de J, i B en la carta, que digan *Josepha* (nombre de la Boticaria), i *Benito* (nombre de el que la escrivía): al modo, que se suelen esplicar otras letras, que se hallan, como P. pagó (Lll): i si oi hallamos una A despues de una propuesta, diremos *aprovada*, como se usa regularmente en todo examen; i si la hallasemos puesta despues de una propuesta al Pueblo Romano, diriamos, *reprovada* (Mmm): i en aver escrito assi D. Benito Alonso, ocultando los nombres, su fin se avría propuesto. Lo mismo sucede en la falta de sobreescrito: empezasen estos quando quisiessen, dificultase, como sabían antes, a quien iba dirigida la carta? Responde Lipsio, que embiandola con Criado (Nnn): Juan, i Silvestre, de los quales uno avía de conducir esta carta, eran criados de quien la remitia, i conocidos de quien la avía de recivir: i por lo mismo no necesitaba sobreescrito, para que llegasse a la Boticaria; ni para que esta supiesse, que era para ella la carta.

25 Con una evidencia total se manifiesta la data de la carta, que es el de 19. de Junio de 1757., i no pudo ser anterior, como quería el Fiscal de su Magestad. No pudo ser escrita la carta antes de el año de 1756., porque el papel, en que esta escrita, tiene marcado este año mismo; i assi en el se fabricó, i antes de estarlo, no pudo servir (Ooo): no pudo escrivirse en todo el año de 1756.; porque en la carta se encarga a la Boticaria: *traeme ropa blanca, i camisolas* (Ppp). Confiessa la Boticaria en su declaracion, que en ultimos de Diciembre de 1756. llegó a su casa un mozo con carta de D. Benito Alonso, en que le pedia, le apla-

charle

(Kkk) Passerat. verb. Nota. = Tiver. Declam. lib. 7. cap. 17. n. 20.

(Lll) Garcia de Nobilitat. in leg. quo. ff. de hered. instituat. gloss. Portol. n. 10.

(Mmm) Samuel Pirisco: *A littera inchoatur etiam Civis in Petitionibus, & comitiis, dum se rogationem repudiare significabant. A Absolutionis effe notam legimur plurimi.*

(Nnn) Salcedo theatrum honoris gloss. 11. n. 17. tom. 18.

(Ooo) Memorial impresso Caso 16. fol. 178.

(Ppp) Idem. Caso 3. fol. 68.

chaſſe camiſolas, que ſe quedó con ellas, i le reſpondió, embiaſſe a buſcarlas quando quiſieſſe, que eſtarían compueſtas; que paſſados algunos dias bolvió el mozo a buſcarlas, i deſpues continuó en remitirſelas. No neceſsitamos eſtrecharnos, a que *ultimo* ſignifica el *poſtrero*, como derivado de la voz latina *ultimus* (Qqq); i aſsi la eſpreſsion *ultimos* de la Boticaria ſe deve entender en el 31. de Diciembre, o en el 30., i nunca antes de el 25.: i eſtiendaſe, como quiera, ninguno podrá entenderla antes de el 20., por lo qual nunca pudo eſcrivirſe eſta carta antes de el 20. de Diciembre de 1756.; pues no podia la Boticaria traer ropa blanca, i camiſolas, antes de averlas recivido. En la carta ſe halla la poſdata ſiguiente: *eſcrita eſta reparè, que, porque mañana es la feria de Taboada, i acomodes mejor tus coſas, vengas paſſado mañana Martes.* Es preciſo, pues, que la carta ſe dé datada en un *Domingo* 19.; porque la feria de Taboada ſe celebra en el dia 20. de cada mes (Rrr); i eſta ſe ſeñala en la carta, que concurría en dia *Lunes*. La primera feria de Taboada, que concurrió en dia Lunes en el año de 1757., ha ſido la de el Lunes 20. de Junio; luego la *data de la carta es de Domingo 19. de Junio de 1757.* Contra eſta evidencia tan clara no puede ſervir de reparo, que ſe haya dado la muerte a D. Benito Alonſo la noche de 18. a 19. de Junio, i por conſiguiente eſtuvieſſe ya muerto en el dia 19. Domingo; por ſer tan regular datar las cartas, que han de ir por propio, de el dia en que ha de ſalir eſte, aunque eſtén eſcritas de el dia antes; i lo miſmo las que ſalen por Correo, i ſe eſcriven un dia, o dos antes, ſe ſuelen datar de el dia, en que ſale el Correo; ſin que neceſsite eſto mas apoyo, que la practica general, ſabida de todos.

26 Se hace preciſo notar de paſſo una falſedad clara, que introduce la Boticaria en ſu declaracion. Dice D. Benito Alonſo en la carta: traeme ropa blanca, i camiſolas; i no es veriſimil, ni ſe puede concevir razonablemente, que hicieſſe eſta advertencia, ſin que la Boticaria tuvieſſe en ſu poder ropa blanca, i camiſolas de D. Benito, como confieſſa, que ſolía tenerlas deſde ultimos de Diciembre de 1756. Afirma la Boticaria, que en el dia 13. de Junio (cinco dias antes, que ſe eſcrivieſſe la carta) avía embiado toda ſu ropa a D. Benito, ſin dar mas motivo para eſta ne-

(Qqq) Taffer. v. verb. ultimus.
(Rrr) Memorial impreſſo Caſo 14. fol. 154.

novedad, que averſelo dicho de palabra el Criado. Eſte, i la Boticaria confieſſan, que en eſta ocaſion llevó carta el Criado, i eſte nunca afirmó ſemejante coſa (Sss), i aſsi no ſe hace creible contra el teſto eſpreſſo de la carta; eſpecialmente, quando de eſta conſta, que continuò la eſtrecha correſpondencia; i aſsi ſe convence, que la Boticaria juró falſo, ocultando, i apropriandoſe la ropa blanca, i camiſolas, que tenía de el D. Benito Alonſo.

27 Las depoſiciones de teſtigos convencen igualmente la data eſtablecida de la carta, como que era para la Boticaria: Maria Ventura en la primera declaracion ante el Peſquiſidor dice, que ſu Amo D. Benito Alonſo ſe enfadó con Silveſtre, porque no quería llevar la carta, que tenía eſcrito para la Boticaria; i que en ella ſe eſpreſſaban los caminos, por donde avía de venir. Por el conteſto de la declaracion, eſto ha ſido en el Sabado 18. de Junio: en otra dice, que pudo percivir, que aviendo ſabido D. Benito Alonſo, que Juan ſe avía ido, determinó, que Silveſtre fueſſe a Mellid, para traer la Boticaria, i aunque eſte lo reuſó al principio, quedó en egecutarlo (Uuu): en eſta declaracion, i mas claro en la confeſsion, dice, que dijo a ſu Marido el Domingo, yo penſé, que tu ibas a Mellid (Vvv): concluida la confeſsion, ſolicitando deſcargar ſu conciencia, confieſſa, que Silveſtre le dijo, avía muerto a ſu Amo; porque quería embiarle a Mellid con carta para la Boticaria (Xxx): Silveſtre ante el Peſquiſidor declara, que ſu Amo le avía prevenido la viſpera de ſu muerte, para que con carta fueſſe a buſcar la Boticaria: i ante la Juſticia Ordinaria confeſſó, que ſu Muger el Domingo 19. le preguntó, ſi iba para Mellid (Zzz): repite en la confeſsion, que ſu Amo le avia dicho, avía de madrugar, e ir afuera; e introduce, durante el Entierro, a Doña Iſavel leyendo la carta, que eſtaba eſcrita para la Boticaria (A4): queda dicho, como Juan dejó el ſervicio de ſu Amo, i de ſus declaraciones conſta, que quería embiarle a Mellid. Confirma lo miſmo la declaracion de Doña Maria Nicolaſa de Arce, que da por motivo de levantarſe con ſu Criada a la ventana la noche de 18. de Junio, el decirſe, que venia la Boticaria (B4).

Do-

(Sss) Idem Caſo 3. fol. 70.
(Uuu) Memorial impreſſo Caſo 14. fol. 131. B.: Caſo 33. fol. 278. B.
(Vvv) Idem Caſo 14. f. 134. B.
(Xxx) Idem en el miſmo Caſo f. 136.
(Zzz) Idem f. 138. B.: Caſo 9. fol. 94. B.
(A4) Idem f. 143.: 244. B. Caſo 33. f. 279.
(B4) Id. Caſo 14. f. 150.

28 Deve, pues, quedar fuera de toda duda, i disputa, que la carta en question era para la Boticaria, i su data de 19. de Junio de 1757., aunque escrita en el dia antes. Leese en esta carta: *Juan me dijo, que ta le digeras, que yo no podia ir allà, que me prenderian, i no querias pesares.* Juan declaró la primera vez, que se avía despedido de su Amo, porque no quería ir a Mellid, i en donde le avían dicho, no fuesse allá: i lo confirmó en la declaracion de 7. de Junio de 58. ante el Pesquisidor (C4), i en la de 18.: dice mas Juan: que la Boticaria le encargó, digesse a su Amo, no fuesse a Mellid; i caso que fuesse, lo egecutasse a las doce de la noche, además que se lo decia en la carta: i que de buelta de Mellid en 13. de Junio dijo a su Amo en Seijos, que una Criada de la Boticaria le avía dicho, que en una de las noches, en que su Amo, i el fuessen a Mellid, avían de perecer (D4): Silvestre, i Maria Ventura confiessan avér oído esto mismo a Juan (E4): testigos fiscales son todos; i es preciso confessar, que en quanto favorecen a los Reos, se les deve dar estimacion; especialmente a Silvestre, i Maria Ventura, que obran como Partes en esta Causa. Ni para esto obsta, que no esté ratificado Juan; pues esta es clausula, que favorece a los Processados, para que no les perjudique quanto diga; pero no al Acusador, contra quien pruevan los testigos recividos solo en Sumario, i Processo informativo (F4): i por todos, i por la carta consta, que el motivo unico, i verdadero, porque Juan dejó el servicio de su Amo, ha sido, no querer ir a Mellid con cartas, i recados para la Boticaria, i que el motivo era fundado.

29 Todo el fundamento, que alegó el Fiscal de su Magestad, para destruir la data establecida de la carta, es, que D. Benito Alonso en el tiempo, en que se le dió muerte, no padecia fluxion a los ojos (G4), i en la carta se assienta assi. Articulólo en la pregunta 30.: i siendo lo que ha provado mas bien de quanto articuló, no deve impugnarse: consta, que D. Benito no padecia fluxion, o no se la notaron, i que la carta lo afirma; pero segun

(C4) Id. Caso 9. fol. 94.
(D4) Memorial impresso Caso 3. f. 66., i 67.
(F4) Id. en el mismo lugar.
(F4) Parexed. de instrument. edict. tit. 6. resol. 8. n. 23. cum Farin. q. 39. n. 154. ibi: *& dato, quod tales testes non nocerent Reo, adhuc tamen ipsius interest, eorum depositiones videre, quia poterunt aliquid ad sui favorem, & contra fiscum deponere: quo casu satis plenè probant, etiam quod pro informatione Curiæ solum fuerint recepti.*
(G4) Memorial impresso Caso 30. f. 177.

ſegun el ſecreto, que ſe quiere conſervar en la carta, i las precauciones, que ſe toman en ella, para lograrlo; porque eſte perido no ſerá alegorico, i tendrà ſignificado mui diſtinto de el literal, que ſe percive, i conocido de los dos D. Benito, i Boticaria ſolamente? Adviertaſe, que dice, que padece fluxion al ojo izquierdo, i quiere regalar a la fluxion con la viſta de la Boticaria: regalar los ojos con un obgeto grato, lo hace qualquiera, i ſe eſpreſſa regularmente: regalar la fluxion es eſpreſsion impropria, i agena de el eſtilo terſo, que ſe nota en eſta, i en todas las cartas de D. Benito Alonſo; i eſto induce la ſoſpecha, de que no es eſpreſsion, que tenga ſignificado literal. I eſta razon de el Fiſcal es ſiempre mui debil, e inferior a las evidentes, con que queda eſtablecida la verdadera data de 19. de Junio de 1757.: mas es, que no ſeñalàra tiempo deſde el año de 1755. el Fiſcal de ſu Mageſtad, en que D. Benito aya padecido tal fluxion, i en el año de 1756. ſe fabricó el papel, en que ſe eſcrivió la carta, como queda dicho.

§. 9.

INDICIO OCTAVO.

El Marques de Valladares eſtaba en la Coruña al tiempo, que mataron a ſu Padre.

1 ES notorio, que el Marques de Valladares eſtaba en la Coruña en 18., i 19. de Junio, avía eſtado dias antes, i eſtuvo algunos deſpues, i como tal lo confieſſa el Fiſcal de ſu Mageſtad; pero por medio de una criſopeya mui particular, no con que ſe conviertan en oro los metales inferiores, ſino con que el oro ſe tranſmute en hierro, hace una methamorphoſis de eſte hecho, convirtiendo en indicio contra el Marques de Valladares lo miſmo, que aſſegura, que fue impoſsible, pudieſſe concurrir perſonalmente a la muerte de ſu Padre, i pone la Cauſa en orden a el en otro eſtado con diverſo cuerpo de delito, como ya ſe apuntó, i que no ſe provó. Primero era eſtablecer, que para la egecucion de la muerte ſe avia formado conſpiracion a ſolicitud, e influjo de algunos, que hu-

car

car quienes conspiraron, solicitaron, e influyeron. En la pregunta 31. de el interrogatorio articula el Abogado Pro-Fiscal, que D. Xavier estaba en la Coruña, para que no se le pudiese imputar la muerte de su Padre, que dejaba tramada en Chantada, i que el motivo, que señala, era aparente (A).

2 Ponga el Abogado Pro-Fiscal al Marques de Valladares en qualquiera parte de el Mundo, que no sea Chantada, i siempre le aplicará la misma *trama*, *i apariencia* de motivo. Para evitar, que se le pudiese imputar la muerte, bastante era estarse en Milmanda, a diez leguas de Chantada, con su Muger, i familia; pero ese motivo seria tambien *aparente*; i la realidad (en la aprehension de el Pro-Fiscal) evitar la imputacion de la muerte tramada: esta sola reflexion es bastante, para que este supuesto indicio merezca la mas alta defestimacion, i no necesite mas satisfaccion; como ningun indicio se puede calificar de tal, no estando provado (B); ese padece esa excepcion, que hace totalmente nulo lo articulado: esta tan oculto el almacen, de donde sacó el Abogado Pro Fiscal el hilo para la *trama* de la muerte, que ningun testigo pudo saber de el, para dar por aparente el motivo de la estancia de D. Xavier en la Coruña: solo D. Domingo Lanza, testigo examinado de oficio en la Provanza por el Señor Puente, dice, que el Marques de Valladares compró en su Lonja paño negro para un vestido, i otros generos: prueva ciertamente mui correspondiente a lo articulado.

3 El Marques de Valladares con orden de la Sala (que impugnó el Fiscal de su Magestad, como la exhibicion de todos los documentos, que conducen a la defensa de aquel) hizo compulsar de el Pleito, que en la Real Audiencia de Galicia disputó con la Obra Pia de Pontevedra lo concerniente a este asumto. Por esos instrumentos autenticos consta, que en 4. de Mayo de 1757. se le notificó al Marques de Valladares Real Auto de la Audiencia, para que pagase a la Obra Pia 14100. reales, procedidos de reditos de 20000. reales de principal impuestos sobre el Estado de Valladares. Pretendia D. Xavier eximirse de esta obligacion con fundamentos legales (D); i por esto al tiempo de la notificacion, quedó de acuerdo con el Administrador de la Obra Pia, de pasar

(A) Mem. [illegible]

(B) Con. [illegible] que mucho.

(C) Ver [illegible] fol. [illegible] B.

(D) Fundam. [illegible] B.

a Pontevedra, i tratar con los Patronos acerca de las dudas, que padecia esta deuda: egecutólo el Marques de Valladares, aunque sin fruto; pues aviendo conferenciado con los Patronos, los hallô discordes. Por lo que en el mismo mes de Mayo el, i el Apoderado marcharon a la Coruña a seguir la dependencia: consta todo de los documentos referidos, i deposicion de testigos (E): entre estos depone de todo el mismo Apoderado de la Obra Pia, que se mantuvo en la Coruña, como D. Xavier, siguiendo la Causa, viendose, i tratandose todos los dias.

4 Este constantemente no es motivo aparente, sino legitimo, preciso, i que instaba: i la que llama *realidad* el Pro-Fiscal, no es ni aun aparente, sino puramente imaginada. La defensa de sus Derechos es licita generalmente a todos por los medios legales (F): i los Posseedores de Mayorazgos están obligados a hacerla con tanta exactitud, que omitiendo diligencia alguna, aunque sea la de apelacion de Sentencia, puede el sucessor reclamar, i aun el mismo poner escepcion (G). No fue, pues, cautelosa la estancia de el Marques de Valladares en la Coruña, ni sin motivo legitimo, justo, i urgente; i nunca se devió aplicar tan mal sin fundamento alguno, ni se pudo interpretar tan sinestramente, no aviendo motivo, sin manifiesta calumnia.

5 Esta serie de hechos hace vér la inficacia de los que se alegan, como indicios induvitados, i que ni aun aparentes quedan. Para evitar, que D. Benito Alonso entre en la possession de los Mayorazgos, que avia cedido al Hijo, se quiere, que estos maquinen su muerte: quando ni D. Benito pensaba en ello, i estaba bien cierto el Hijo, de que no podia lograrlo: i quando caso que lo lograsse, les tenía conveniencia. Para la egecucion de la muerte, se quiere, que el Marques, i su Madre hagan venir de Barcelona a D. Gaspar: que passe a tratarlo, i recivir ordenes de su Hermano, i de Obrien, i que despues avise a este con un papel abierto, de que todo está pronto para la egecucion, i para que no se le pueda imputar esta al Marques, se retira a la Coruña: D. Gaspar viene de Barcelona evidentemente contra gusto de su Hermano: no lo vé hasta mucho tiempo despues de muerto su Padre: vé a Obrien al passo; pero tan de passo, que solo le ha-

(E) El mismo fol. 212.
(F) Farinac. de Homicidio q. 125, part 4., & 5.
(G) Molina de Hispanorum Primogenit. lib. 4. cap. 8. a n. 7. Addent ex hinc loc. cum multis ab ipsis laudatis.

habla a viſta de los Padres de Obrien: el papel ſe remite abierto, con criado de D. Benito Alonſo, i licencia ſuya, i conſta el aſſunto, como averſe embiado 14. dias antes que ſucedieſſe la muerte. La aſsiſtencia de el Marques en la Coruña es precisada de motivo legitimo, i conſtante: todos los incidentes, que ocurren en eſtos hechos, ſirven a poner mas clara la inocencia de el Marques de Valladares, ſu Madre, Hermano, i Parientes: en donde, pues, eſtà la confederacion, la perſuaſion, la inſtigacion, el tratado, los aviſos, el motivo, i cauſas, que produgeron eſte Parricidio? en donde los indicios induvitados, vehementiſsimas preſunciones, i concluyentes argumentos, de que el Marques de Valladares intervino en la muerte de ſu Padre? *Pro veritate teſtor*, que ni aluſion a ello ſe puede concevir.

§. 10.

INDICIO NONO.

DON ANTONIO FERNANDEZ DE PRADO ESTUVO en Chantada el dia 17. de Junio, i durmiò en caſa de D. Benito Alonſo, ſu ſuegro, la noche de eſte dia; guardò la puerta de caſa, interin ſe hizo la muerte, ſiendo uno de los embozados, que vinieron de noche en la de 18. a 19. de el miſmo mes.

1 ES falſo, i manifieſtamente falſo todo lo que contiene el titulo, i ſe articuló contra D. Antonio Fernandez de Prado en la preg. 29. 27., i 13. de el interrogatorio fiſcal. Lo que eſpreſſa la ſegunda parte de el titulo, es pura ficcion de Silveſtre; i para apoyar eſta, alteran, i mudan el tiempo, en que ſucedió lo primero; para hacer tan criminal, que un Hierno duerma en caſa de ſu Suegro, como declamar eſte hecho ultima diſpoſicion de un Parricidio.

2 Confieſſa el miſmo D. Antonio, que algunos dias antes de la falta de ſu Suegro durmió en caſa de eſte en Chantada con D. Coſme Rivadeneira, i en una miſma cama. La Boticaria en Plenario depone, oyó de *publico* en Chantada, que Prado,

do, Obrien, i D. Felix avían ſido viſtos en aquella Villa en los dias, en que ſucedió la falta de D. Benito Alonſo, aunque procuraban ocultarſe. D. Miguel Valdes oyó de *publico*, que el D. Antonio avía eſtado en caſa de ſu Suegro con otras perſonas antes de el dia de ſu falta; pero no determina dia, noche, ni hora: D. Antonio Quiroga tambien oyó de *publico*, que Prado durmió en caſa de ſu Suegro la noche de el 17. de Junio, con motivo de aver embiado D. Benito Alonſo a beſcar a Coſme Loureiro, Miniſtro de Hermandad, para arreſtar a D. Manuel Fernandez, que tenía pleito de partijas con ſu Hermano D. Antonio (A): cinco teſtigos, vecinos de D. Antonio, no hacen memoria, ſi eſte durmió en ſu caſa la noche de 18. de Junio. Los Barqueros de la Barca de Sardiñeira (en el Rio Miño) tampoco ſe acuerdan a cargo de qual eſtuvo la Barca la referida noche, ni ſi la paſſó, o no D. Antonio (B): Maria Ventura en ſegunda declaracion ante el Peſquiſidor dice, que diez dias, poco mas, o menos antes de la falta de D. Benito Alonſo, durmio D. Antonio en caſa del D. Benito con un Eſcrivano, i en una miſma cama noches interveradas, i dejaron de dormir alli los ocho, o diez antes de la falta: En Plenario dice, que durmio D. Antonio una noche en caſa de D. Benito, no ſe acuerda, ſi fue la de 17. de Junio, o otra (C).

3 Maria Franciſca Varela dice, que ella, i ſu Ama Doña Maria Nicolaſa Arce, vieron juntas deſde la ventana de la calle embozados, que entraron en caſa de D. Benito Alonſo entre doce, i una de la noche (de 18. a 19. de junio), i Doña Maria Nicolaſa dice, los vió con ſu Criada, no deſde aquella ventana, ſino de la que dice a la Huerta, embozados, que entraron en caſa de D. Benito Alonſo entre las doce, una, o dos de la noche D, por la puerta opueſta, a la que ſeñala ſu Criada reſervale hacer ver lo que ai en eſte aſſunto de embozados, i que todo es una falſedad, i mal tegida patraña, para el 8. ſiguiente: Maria Ventura nunca ſeñaló hora fija de entrada de algunos en caſa de ſu Ama la noche referida. En la Tortura dice, que al amanecer el dia entraron los que eſpreſſa (no nombra D. Antonio), le dieron la muerte, en que tardaron una hora, hicieron el entierro, i eſtuvo de dia marcharon (D).

(A) Manuſcrito Impreſſo Caſo 12. Fol. [illegible].
(B) [illegible] Fol. 119.
(C) Manuſcrito Impreſſo Caſo [illegible].
(D) [illegible]
[illegible]

4 Silveſtre Bernardez en la confeſsion dice, que en la referida noche murtuoria, eſtaban dos embozados, uno a la puerta de la Huerta, que no conoció, i otro a la de la calle, que a ſu parecer, i porque de allí a dos, o tres dias le ha dado Doña Iſavel, unos zapatos, i unos trallos de peſcar, era D. Antonio: i porque tambien aviendo ſalido en buſca deD.Benito, e ido a eſtár con Juan Fernandez, de vuelta, preguntado, dijo; que reſpondían no eſtaba en caſa, que avía ido a caſa de un Tio a majar pan. En la miſma confeſsion dos dias deſpues, preguntado, ſi avia tenido otro motivo de conocer a Prado? pues de los Autos reſultaba le avía conocido en el modo de *barbullar*. Afirma, que a ſu parecer, en el modo de *barbullar*, há hecho juicio en la miſma noche, que el que eſtaba embozado a la puerta de la cavalleriza, que dice a la calle, aviendole ſentido, i oído *rumor* entre eſte, i el otro embozado, que eſtaba al lado de la Huerta: i porque quando bolvió a buſcar a Juan Fernandez, eſpreſsó, que D. Benito eſtaba tan vivo como ſu Padre (F). Es de notar, que de el regalo de zapatos, i trallos no ai mas noticia en los Autos, que eſte embuſte de Silveſtre. El miſmo ante el Peſquiſidor declara, que deſpues de medianoche (en la referida de 18. a 19.) vió junto a ſu cama Doña Iſavel, i los otros tres, que le hicieron abrir la cueva para enterrar a D. Benito, a quien yá avian muerto, ſinque el lo huvieſſe viſto, ni ſentido, ni huvieſſe abierto las puertas. Para hacer la cueva fue preciſo mudar el Arca: condujoſſe el Cadaver, enterroſſe, i deſpues ſubieron al quarto mortuorio, condujoſſe zeniza de la cocina, echaronla ſobre la ſangre que avia, i el lo limpió (G), el miſmo en aquella noche condujo la Yegua a Fornes (media legua de Chantada), bolvió a la caſa, i mi rcharon los Agreſſores caſi de dia, ſinque pudieſſen andar quarto de legua, antes que lo fueſſe. En lo ultimo de la confeſsion, convencido de falſo, dice, i lo miſmo en la Tortura: no condujo la Yegua en aquella noche, ſino en la ſiguiente paſſado el Domingo (H). Preguntado, quien entre doce, i una abrió la puerta a los que entraron? Reſponde, que no lo ſave (I): i poſteriormente confieſſa, que el abrió la puerta; pero no dice a que hora.

F. En el miſmo Confeſs. fol. 142. i 144.
G. Memorial Criminal Confeſs. 14. fol. 138. i 139.
H. En el miſmo Confeſs. fol. 138.
I. En el miſmo Confeſs. 14. fol. 142.

5 No tiene mas, ni menos prueva todo lo que articulô el Fiſcal de S. M., ſobre el indicio de avér dormido Prado en caſa de D. Benito Alonſo la noche de 17. de Junio, i comprehenderle en la muerte, que ſe le diô la noche ſiguiente. Conſiderada toda eſta prueva, aun ſin reparar en muchas coſas, ſe halla por símiſma deſpreciable. El indidio, como queda eſtablecido en el Articulo 5. §. 3., es preciſo, que eſté provado por los teſtigos conteſtes (Y), aun en los delitos privilegiados. No los ai en orden a dormir el 17., i abſolutamente ninguno conteſta derecha, i determinadamente la pregunta. La Boticaria, que oyó de *publico*, no ſeñala el dia 17.; i afirma de Prado, i los demás, que eſtuvieron *en los dias en que ſucedió* la falta de D. Benito: lo que arguye avér ſido deſpues de el 19.: pues en el 17. i 18. eſtaba ſano, i bueno D. Benito, ſe paſeó por la Villa, i le vieron todos. D. Antonio Quiroga (en el ſiguiente §. num. 10. 11. i 12., ſe hará manifieſto, que es teſtigo falſo) es el unico que de publico depone terminante a la pregunta, eſpreſſando la noche de el 17.: i es tambien el unico entre 126. teſtigos examidados en la Provanza Fiſcal, para quien ha ſido eſto publico: pues ninguno, ni de publico, ni de ſecreto oyo ſemejante coſa: i por ſer tan particular eſte teſtigo, queda dicho muchas veces, nada vale ſu dicho. Pero ſi en el tiempo apoya la Pregunta Fiſcal, la deſtruye en el motivo que eſpreſſa, a que fue dirigida eſta venida, i hoſpedage; eſto es a llamar a D. Coſme, quando el Fiſcal de S. M. la pretende dirigir unicamente al Parricidio.

6 Es de notar, que no articuló el Pro-Fiſcal, que D. Antonio huvieſſe ſalido de Chantada en el 18., ni dice adonde ſe dirigió.; por lo que parece le quiere tener en Chantada. I endonde lo colocara? en caſa de D. Benito? no: porque los Caſeros hacen mencion de ello, i afirman ſiempre, que en la noche mortuoria eſtaban ellos ſolos con ſu Amo en caſa. En caſa de Doña Iſavel? menos: en ella eſtuvo aquella tarde D. Benito Alonſo, i Doña Luiſa Henriquez, i haviendo viſto eſta lo que es impoſſible ver, (como ſe manifieſta al §. ſiguiente num. 6. 7. i 8.) no hace mencion de ſemejante coſa. Los Criados de Doña Iſavel, teſtigos fiſcales, no lo dicen (J), antes afirman lo contrario (K), no conſ-

(Y) L. finalis C. familiæ excircund.: ibi: *vel inditiis, dum tamen duobus ingitibus potentur.* = Conciol. verb. indicium. 1. fol. 5.

(J) Memorial impreſſo Caſo 13. fol. 171. B.

(K) El miſmo. Caſo 14. fol. 151. B.

ta, que la ocasion en que estuvó D. Antonio en Chontada, i durmió en Casa de D. Benito, aya visto, ni hablado a Doña Isavel; i él en su declaracion afirma no averla visto, ni hablado, i ninguno de los espressados lo dice. Como concordará el Abogado Pro-Fiscal esto, con establecer en la pregunta 8., que los demás que intervinieron en esta muerte, (entre estos entra Prado), estaba de quenta de Doña Isavel avisarlos, i avian de venir a su casa a tomar ordenes? Con quien le avisó Doña Isavel? Que papel le escrivió? Que recado, i con quien se lo embió? quando vino Prado a su casa a tomar ordenes? en que dia, quando, i como estuvô en ella? No lo articuló como devia, i por la regla de Ciceron, quando lo calla, concede, que no há avido tal cosa. (L)

7 Por Compulsorio presentado ultimamente consta, que D. Cosme Rivadeneira estuvó en Chantada en 12. de Junio, i recivió carta informacion contra D. Manuel Fernandez, que es de quien abla Quiroga: esto mismo afirman los testigos de D. Antonio, como que entre este, i D. Benito Alonso avía la mas perfecta armonia, i buena correspondencia (M), lo que corrobora un testigo fiscal que asienta: es cierto, que D. Antonio era el mas querido de D. Benito entre toda la Familia. (N)

8 La confesion de Silvestre no ofrece mas que embuste, sobre embuste, i siempre contrarios unos a otros, como sucede en quanto há declarado: de suerte, que no se hallará Periodo, que no aya trocado, afirmando lo contrario, añadiendo, quitando, i siempre miatiendo, aunque en el fin invariable, que es procurar eximirse de el delito, que cometió, imputandolo a otros. En un mismo acto señala dos sitios a Prado, i dos motivos para conocerlo, unos i otros distintos. Dice, que estaba Prado a la puerta de la calle; i despues, que estaba a la puerta de la cavalleriza, que dice a la calle, i son mui distintas. Conociolo, porque a la buelta de Camba de buscar a Juan, dijo, que este avia ido a majar pan a casa de un Tio: la seña no puede ser mas clara. En otra ocasion dice Silvestre conoció al D. Antonio; porque dijo este, que D. Benito estaba tan vivo, como su Padre. Esto ha sido despues de aparecida la Yegua, i no aver allado noticia de D. Benito por el camino de Carboentes, que señalaron los Caseros: no es esto lo

mas

(L) Cicero pro Sext. Roscio jam relatus.
(M) Memorial impresso Caso 12. fol. 120.
(N) El mismo en el mismo fol. B.

mas donoso. Afirma Silvestre conoció a Prado en el modo de *barbullar*: (esta es palabra gallega, que espressa el modo de ablar bajo, en que se oye rumor, o ruido, sin percibir palabra alguna, pronunciada con distincion); i que por él hizo juicio, era el que estaba a la puerta de la cavalleriza, que dice a la calle; aviendole sentido, i oido rumor entre él, i el que estaba embozado a la puerta de la Huerta: entre estas dos puertas hai paredes intermedias, i la distancia de 19. varas, segun consta de los reconocimientos Judiciales (O). Como a esta distancia estos, o los embozados podían tener conferencia, quando gritando a voces, con dificultad se oirian? Esto es mentir, sin saver lo que miente Silvestre, i sin acordarse, que en la declaracion ante el Pesquisidor avia dicho, o avia sentido rumor en la cavalleriza, que tiene la entrada por la Huerta, i por el modo de *barbullar* formó escrupulo de que estaba allí Prado (P).

9 No necesitaba Silvestre estár tan temerariamente perjuro, i tan neciamente contrario a la verdad, i asimismo, para ser despreciable su deposicion; pues se esplica, *a su parecer*, *formò escrupulo*, *hizo juicio*: estas espresiones no son absolutamente decisibas, i claras, como deve ser toda prueva de delito, para obstar al Processado contra quien no sirven dichos escuros, i proferidos conduda, como creo, sino me engaño, pienso &c. (Q). D. Miguel Valdés no señala dia a la estancia de Prado en Chantada, i assi no es de el assunto.

10 A vista de esto, que resulta de los Autos, para obtener D. Antonio Fernandez de Prado una Absolutoria plena, no necesita mas que el que se vea, que el Acusador no provó; pues consta, que ni durmió en Chantada la noche de 17. de Junio, i menos en casa de su Suegro, ni estuvo en Chantada desde el dia 13. de Junio, que salió para su casa, hasta el 22. del mismo mes: i por consiguiente no estuvó en la noche de 18. a 19. en Chantada embozado, ni sin embozo, ni abló, ni barbulló allí. Pero no quiere precisamente Prado la Absolutoria, por no aver provado el Fiscal de S. M., sino porque consta claramente, que le ha sido imposible estár en Chantada la noche, i horas que se señalan, para que assi quede incontestable su inocencia delante de Dios, de los Señores Jueces, i de el Universo. En

(O) Memorial impresso Caso 14. fol. 141. i 146. B.
(P) Declaracion Caso 14. fol. 130.
(Q) Concilio Lib. 1. cit. quo id dict. Resolut. 13. per totam.

11 En lo natural no cabe, que un cuerpo ocupe en un miſmo tiempo dos lugares diſtintos, de que ſe infiere con la ultima evidencia, que, provandoſe la exiſtencia de alguna perſona en un lugar en el miſmo tiempo preciſo, que ſe cometió en otro un delito, queda eſſempta la tal perſona de avér aſsiſtido a él: es preciſo no ſe le impute, i le abſuelban en todo rigor de Juſticia (R); i eſto es lo que ſe llama provar la *negatiba Coartada*: eſta deſtruye los dichos de teſtigos contrarios, i fiſcales, diſipa toda preſſuncion (S): a lo menos pide que ſe ponga en la fiel balanza de Aſtrea, i ſe examine el peſo de la prueva de la Coartada negativa, con la prueva poſſitiva Fiſcal, ſiendo ſuperior la prueva del Reo, i ſu Coartada, queda la contraria ſin eſtimacion alguna, en igualdad prevalece la de el Reo, i ſe prefiere por la regla general, que todo delito neceſsita prueva, i en eſte caſo no la ai, porque en igualdad de motivos para aſſenſo, i diſſenſo, no ſe puede formar dictamen en virtud de eſtos (T); i aun conſtando la prueva de los Reos de menor numero de teſtigos, i menos calificados, deve ſer preferida (U): la razon lo convence; porque nunca queda prueva manifieſta contra el Reo, qual ſe neceſsita. Aquí pueden entrar todas las reglas de Critica, que trahe Amort (V), ſujetandolas a lo que el Derecho eſtablece en materia de pruevas. Para provar la Coartada, no padecen eſcepcion los Domeſticos para teſtigos (X).

12 Ai diverſas diſpoſiciones, i practica ſobre el modo de examinar los teſtigos para las Coartadas en diverſas Provincias, que es neceſſario obſervar, para que hagan legitima prueva: i porque alguno, no facultativo, hallando, que los teſtigos, que prueban varias Coartadas, no fueron examinados, como ſe previene en otros Reinos, ſino como ſe practica en Eſpaña; no pienſe, que les falta la circunſtancia, que accidentalmente lea en algun Autor, ſe hace preciſo decir algo ſobre el aſſunto. En Cathaluña ſe recive

(R) Concio. verbo defenſio. Reſolut. 14. n. 3., & 4.: verb. negativa reſol. 2. per tot. Caldero deciſ. 8. n. 2. -:- D. Matheu de re criminal. controv. 53. n. 29.

(S) Id. D. Matheu ibid. -:- Dominguez ad Cur. Philip. tom. 1. part. 3. §. 15. n. 18.

(T) Boſius de defenſ. Reor. n. 31. -:- Farinac. de teſtib. q. 65. n. 322. -:- Guacin. de defenſ. Reor. defenſ. 29. cap. 1. n. 5.: cap. 2. n. 6.

(U) Id. Guacin. ibid. n. 5. -:- Conciol. verb. probatio reſolut. 1. n. 3. -:- Reſolut. 4. n. 4.: ibi: *Teſtes deponentes de negativa Coartata ad favorem inquiſiti, præferantur teſtibus deponentibus ſuper affirmativa ad favorem fiſci, licet hi eſſent plures*, ut docent Marſil. conſ. 2. n. 12.: conſ. 51. n. 13. Boſius in practic. tit. de defenſion. Reor. n. 30., & ſeq. Farinac. conſ. 22. n. 6. lib. 1. Vermigl. conſ. 24. n. 16., & conſ. 63. n. 19., & conſ. 70. n. 10., & conſ. 117. num. 10. -:- Cancer apud Caram. de Officio S. Inquiſit. part. 3. tit. 9. n. 10.

(V) Euſebius Amort. Regulæ Artis criticæ part. 1. per totam.

(X) Guacin. de defenſion. Reor. defenſ. 28. cap. 1. n. 14.

la depoſicion de eſtos teſtigos en la Carzel: en Milan, i Urbino, a preſencia de el Fiſcal (Z); i ſe les da libertad bajo fianza, o con la impoſicion de multa en ſu lugar. En Sicilia, en los delitos atroces, ſe da comiſsion a Perſona qualificada, para recivir eſtos teſtigos, que alguna vez concurren a ſer examinados en la gran Curia: i ſi aquí ſe forma dictamen de ſu veracidad, ſe da comiſsion para recivir los reſtantes. Alguna vez (como ſucediò en eſta Cauſa), pide el Fiſcal, i ordena el Tribunal, que ſalga uno de ſus Senadores a coſta de el Reo, i reciva los teſtigos. Si bien en eſto ſe procede con la mayor circunſpeccion, i es neceſſario ayga ſoſpecha clara de que ſe quieren producir teſtigos falſos: porque ſin eſte motivo no es juſto gravar los Reos con quantioſos gaſtos, duracion de priſion, i dilacion de la Cauſa (Aa), contrariandoſe los teſtigos, ſe ponen en la Carcel; fundaſſe la encarceracion de teſtigos en la facilidad conque ignorantes creen hacer merito, libertando a un verdadero Reo de el ſuplicio que merece, i en la vigilancia con que los Jueces deven aclarar la verdad (Bb): por eſto miſmo deve aver motivo, o ſoſpecha de falſedad en aquellos, para arreſtarlos: como quando ſe propone una Coartada vaga negativa; pero quando ſe propone Coartada negativa, ceñida a tiempo fijo, i lugar determinado ſe deve proceder de otra ſuerte (Cc). Porque el ſolo aſpecto de la Carcel es temible, i amedrenta a los inocentes, i mas a los teſtigos; no deven recivirſe eſtos en ella, en donde no ai practica obſervada de eſto: porque el oficio gratuito de teſtigo, no merece recompenſa tan dura (Dd); i aun en caſo de arreſto a los teſtigos, deve el Fiſcal, o Acuſador tener provado ſu intento, ſin cuya circunſtancia la falta de arreſto no minora la fee, que merecen los teſtigos (Ee).

13 En el Real Tribunal de Galicia, en donde pende eſta Cauſa, no ai, ni hà avido jamas la practica de que los teſti-

gos

(Z) Caldero. deciſ. 8. n. 7. :-: Reinald. obſervat. criminal. ſupler. 4. ad cap. 18. n. 80.

(Aa Idem Reinald. ibid. n. 84. : laudans Caſtillo deciſ. 162. lib. 2. num. 16., & ſeqq. lit. quidem, & differte.

(Bb, Reinld. ubi ſup. à n. 70.

(Cc Idem à num. 74. ibi: *iſte ſtilus non videtur ſemper, & indiſtinctè ſervandus: nam cum negativa loco, & tempore coartata non ſit impoſsibilis, & teſtes de illa deponentes de iure non cenſeantur ſuſpecti, prout cenſentur illi, qui deponunt de negativa vaga, utique ſine aliquo fumo falſitatis non eſt adhibendus tantus rigor, ut teſtes ſuper illa inducti, debeant ſe in carceribus conſtituere, & illum exiſtimo tutiorem, & meliorem eſſe viam, quam nobis in hac facti ſpecie oſtendit, & aperit* Peguera. Cujas verba refert.

(Dd Idem ibid. à n. 78.

(Ee, Idem ibid. a n. 88.

gos declaren en la Carcel, o a vista de los Fiscales para justificar Coartadas: i por lo mismo la falta de esta circunstancia no minora su fee. Las provanzas de esta Causa se decretaron, i recivieron, conforme a la practica de los Señores Alcaldes de Corte (Ff), por un Señor Ministro, a instancia del Fiscal de S. M.: a quien se diô traslado de los Articulados: violos, i no pidió encarceracion de testigos: ni el Señor Puente, Comisionado para las provanzas, la decretó, aunque recivió muchos testigos de oficio a favor del Fisco, interceptó cartas, i egecutô lo mas, que queda referido. Por lo que, aunque el arresto de testigos fuesse essencial, su falta no podía perjudicar a los Reos; especialmente quando los testigos de todas las Coartadas se recivieron en la Coruña en la Posada de el Señor Puente, auxiliado de Soldados, i Ministros, para poder conducirlos a la Carzel, mereciendolos; lo que precisamente se podía egecutar sin riesgo, ni contingencia. Los Processados por orden de la Sala dieron lista de los testigos, que avian de presentar: lo que convence, que aun quando fuesse necessaria la encarceracion de testigos, no pendió de los que los presentaban, que no se decretasse, i efectuasse. El Marques de Valladares, i sus Parientes procedieron en esta Causa, teniendo del Fiscal de S. M. la justa satisfaccion, que merece su integridad, i la manifestaron, quando antes de dar sus provanzas, pidieron passassen al Fiscal de S. M. las que estaban recibidas, i pudiesse verlas (Gg): lo que convence, no se huvieran opuesto presenciasse las declaraciones de testigos de Coartadas, i de lo demas.

14 Las *Coartadas* de esta Causa son *negativas precisamente*: esto es, que los que quieren increpar Reos, por aver egecutado, i asistido a la muerte violenta, i alevosa de D. Benito Alonso, no estuvieron en donde esta se egecutó, en el tiempo en que se hizo. Por lo mismo, los testigos, que las acrediten, es preciso, que afirmen estancias de los sugetos absolutamente incompatibles con la asistencia a la referida muerte, en el tiempo preciso en que se cometio el homicidio, i se llama concluir *per necesse*: no siendo suficiente concluir *per posibile*: porque la posibilidad de una accion, permite la de otras incompatibles, i opuestas, assi como no sirve la asseveracion de estancia, de larga duracion de tiempo en general, si no se espressa el tiempo determinado, preciso para la im-

(Ff) Practica criminal Escrivan. cap. 2. §. 4. n. 6. en donde asienta, que a los testigos se les interrogue, para que no se les encarcele.

(Gg) Memorial impresso fol. 20 B.

imposibilidad de concurrencia. Igualmente no pruevan, no vieron, ni oyeron, ni supieron, si no añaden, que no podia avér sucedido, sin averlo savido, visto, o oído (Hh). Para que sean creidos en sus dichos los testigos de *Coartada*, deven dar razon de ellos (Ii), i siendo preguntados de el motivo, que tuvieron, para saber lo que deponen (Yy): i aunque algunos afirman, que sin ser preguntados deven dar razon (Jj), no da lugar a esta opinion la practica de Señores Alcaldes de Corte, escrita por el Señor Herrera; pues en ella se previene, se pregunte al testigo el motivo que tuvo, para concurrir al sitio en que afirma vió al processado, i lo mas conducente para aclarar si dice, o no verdad (Kk). Los testigos, que no fuessen preguntados por la razon de su dicho, i la diessen, se hacen mas estimables (Ll). En Cathaluña, no admitiendose antepreguntas en Causas Criminales, i sus Coartadas, assi propuestas por los Reos, como por el Fiscal; si se hiciesse esta pregunta, seria en detrimento de los Reos; pues se haria idoneo al testigo, que sin ella no lo era.

15 Propuesta la prueva de *Coartada negativa* en su estado natural, mas estrecho, i arreglado al Derecho mas exacto, sin mendigar ensanches de opiniones, referiraſſe la que produjo D. Antonio de Prado, i aunque no es de la mayor sustancia establecer, que dia durmió en Chantada en casa de D. Benito Alonso, constando, que no durmió el 17. de Junio, se assienta que durmió el 12., i salió el 13. por la mañana para su casa. Consta por la provanza de D. Antonio (Mm), que D. Benito Alonso salió de su casa el mismo a celebrar la Fiesta de S. Antonio a Scijos, i estuvó allí aquel dia; por lo que no era verisimil, quedassen en casa D. Antonio, i D. Cosme Rivadeneira, especialmente, siendo el assunto de su estancia, recivir este la informacion, que consta recivió en 11., i 12. de Junio. Mas preciso, i conducente es fijar la hora, en que se ha de suponer entraron en casa de D. Benito Alonso Doña Isavel, i los mas, que quieren comprehender, i entre ellos Prado. El Fiscal de S. M. assienta, que a poco mas de medianoche (Nn), segun Maria Francisca Varela (num.

(Hh) Caldero decis. 8. à n. 2. cum plurimis AA.
(Ii) Farinac. de testibus q. 65. n. 230.
(Yy) Bal dus in C. sicut nobis de sentent., & re judicat. n. 5.
(Jj) Alexander, Mascar l., & alii relati à Farinac. ubi sup.
(Kk) Herr a lib. 2. cap. 2 §. 4. n. 8.
(Ll) Farinac. ubi sup. n. 231. & 173.
(Mm) Memorial impresso Caso 12. fol. 121.
(Nn) Idem Caso 14. fol. 129., i preg. 28. del Articulado Fiscal.

3.) entre doce i una, esto, i lo que dice Silvestre, parece que pide se establezca la media proporcion de las 12. i media de la noche; porque no se acercan en su modo de decir mas a las 12., que la una: pues no dicen despues de las 12., ni antes de la una. Doña Maria Nicolasa señala tiempo, como quien adivina, entre 12., i una, o entre una, i dos: no es mucho, que siendo fingida toda la declaracion, no supiesse en que hora vivia, quien se quenta tan lista, para oir lo que no se puede oir, como su Madre para ver lo invisible, no oyesse el Relox, que tenia bien cerca. Si esta deposicion vale algo, deve fijarse la entrada a las 12. i media, o una i media; porque la una fija, viene a quedar como escluida (Oo). Maria Bentura da la entrada a las tres (yá no es noche, si no dia). La diversidad de estos testigos, que queda referida num. 2. 3. i 4. es obstatiba, i deve perjudicar (Pp). De manera, que no puede fijarse hora de entrada de persona alguna en casa de D. Benito Alonso en la noche referida, ni es facil; porque nadie entrô. Pero tomesse qualquiera de los tiempos referidos, como postulado (no tomado de ciencia alguna, sino de la misma mendacidad de los Atestantes), o supuesto; siempre se verifica imposible la concurrencia de D. Antonio Prado.

16 La menor distancia, que se halla señalada en Autos de casa de D. Antonio Prado a Chantada, es legua i media de camino mui escabroso, lo mas cuestas agrias, con el Rio Miño en medio, que no se puede passar sino en Barca. Un testigo señala dos horas, como tiempo preciso para ir de casa de Prado a Chantada, i bolver de aqui a aquella: todos los demás piden mas tiempo, i justisimamente: porque en sitio, en que no puede correr Cavallería, i andar mal, i con riesgo, con passage de Barca, es imposible diligencia, que alcance a andar el camino en una hora, ni en dos. Pero convengamos en que no se necesite mas, que una hora, estrechando el tiempo mas allá de lo posible, para que se conozca mas la fuerza de la *Coartada*.

17 Francisco Rodriguez, i D. Manuel Varela, testigos de la Provanza de D. Antonio, afirman contestes estuvieron la noche de 18. de Junio de 57. en casa de Prado, con el motivo de ir el primero a pedirle papel Sellado para un Pleito, que seguia; por no ir a buscarlo a Chantada, que distaban mucho mas.

(Oo) Lara. de vita hominis cap. 17. n. 14. referens. Leges. & AA.
(Pp) Flores de Mena lib. 3. q. 22. n. 39. -:- Petrus Caval. cas. 193. n. 5.

Dicen que llegaron a casa de Prado, el primero a las diez, a su parecer, i el segundo a las diez i media: que les abrió la puerta, hablaron, les dió el papel, i salieron segun el primero, como a las once, i segun el segundo, como a la una. Los dos asientan uniformes, que D. Antonio estaba ya en cama, i se levantó sin vestirse. Francisco Diaz, Zapatero, con motivo de trabajar de su oficio en casa de Prado avía dos dias, durmió en ella la misma noche de 18., acompañado de Bernardo Vazquez, Carpintero, en una cama en la Cocina; porque en el piso alto avía el embarazo, de que avían de concurrir los ya referidos a buscar el papel Sellado: i que quando concurrieron, el Francisco Rodriguez fue a hablar a la cama al testigo, i le dijo llevaba el papel Sellado, lo que oyó el compañero Carpintero: que se avían acostado a las diez: por la mañana se levantaron, i cada uno marchó a su casa. Bernardo Vazquez, Labrador, i Carpintero, contesta en que durmió con el Zapatero (señalando el motivo con las mismas señas, que lo refiere este) en la Cocina en la noche referida, en que no vió en casa mas gente, que D. Antonio, i su Familia: i haciendo mas bien memoria, declara a la misma pregunta, que estando en cama el, i su compañero, como D. Antonio con su Muger en la suya, oyó llamar a la puerta, que abrió un Criado, entraron los de el papel Sellado a la Cocina, en que se encendió luz, i subieron a donde estaba D. Antonio, i su Muger, i el se quedó dormido, que a su parecer, serian las once poco mas, o menos. Al dia siguiente dice, han ido a la Missa de Alva, por ser dia festivo Domingo (Qq), Joseph de Noboa, testigo, que ante el Pesquisidor declaró, como habitante en la misma casa de D. Antonio, i depuso no hacer memoria, si este avía durmido en ella, o no, la noche referida de 18. de Junio, dice, hace fija memoria, que D. Antonio el dia referido, i que en el 19. oyó Missa de Alva en la Parroquia con el testigo, su Muger, i otros. El motivo de acordarse es, porque en el dia 18. se hace la feria de Santa Marina, a la qual embió Prado a buscar una carga de Zenteno con Joseph Lopez, i se acuerda tambien, porque desde el dia 13. al 18., i a su parecer, hasta el 20. estuvo Prado en su casa assistiendo a Jornaleros, que trabajaban en sus Viñas (Rr). La Muger de el testigo Bernardo Vazquez contesta, en que este, i el Zapatero durmieron en

ca-

(Qq) Memorial impresso Caso 12. fol. 121., i siguientes.
(Rr) Item en el mismo Caso fol. 123., i siguiente.

casa de D. Antonio, i los viô en ella al levantar de cama en el dia 19. al amanecer, con motivo de ir a entregar a D. Antonio pan, i tazas, que el dia antes avía dejado en su poder; a quien halló aun en cama con su Muger: el que con los referidos, i el Marido de la testigo ha ido a la Missa de Alva (Ss). D. Manuel Suarez afirma, que con motivo de ir a Monforte, a lo que espressa, le encargó D. Antonio Vizcochos, i le dió dinero, los que le trajo, i entregó a el mismo en su casa entre nueve i diez de la noche: vió allí al Zapatero, i Carpintero cenando en la Cocina, i D. Antonio con su Familia egecutaba lo mismo en la Sala. Al dia siguiente (Domingo 19.) le vió assistir a la Missa de Alva (Tt).

18 Añadasse a esto, que sin passar la Barca no se puede ir de casa de D. Antonio a Chantada, sino por otro camino peor, casi intransitable, i mucho mas largo, al que, el que menos, señala quatro horas para andarla, i otros se estienden a ocho: que la Barca se cierra de noche con candado, i los Barqueros llevan la llave a su casa, resistiendose a passar de noche, aun a los Vecinos (Uu), i que los Barqueros examinados por el Pesquisidor, no se acuerdan avér passado en aquella noche a D. Antonio; no siendo facil se pudiessen olvidar de passarle, i repassarle en una misma noche, siendo mui regular, que fuesse, a aver sucedido, con una suma diligencia, i encargo mui particular.

19 Es preciso acordar, que Silvestre, i Maria Ventura, siempre afirman, que los que señalan concurrentes a la muerte, estuvieron en la misma casa hasta casi de dia, i espressamente afirma Silvestre, no pudieron andar quarto de legua, sin ser dia claro. Resulta, pues, imposible, que D. Antonio de Prado estuviesse a esta hora en Chantada, i a la misma en su casa, i en cama, i oyesse la Missa de Alva en su Parroquia: sale el Sol, o se deja vér sobre nuestro Horizonte en 19. de Junio a las 4. i 28. minutos, i la Aurora, o Alva, para decir Missa, se entiende hora i media, antes de salir el Sol: i en los meses de Marzo, i Junio pueden disponer los Obispos, se entienda otra hora mas antes (Vv): por lo que la Missa devió ser a las dos i 58. minutos, i pudo ser a la una i 52. minutos. Pero no supongamos al Padre Capellan tan puntual, i que la Missa de Alva se digesse luego que fuess-

(Ss) Idem. fol. 124.
(Tt) Idem fol. 125.
(Uu) Memorial impresso Caso 12. fol. 125.
(Vv) Dominicus Macri Hierolexicon verbo Missa. Versic. circa vero tempus.

fuesse dia, sea a las tres i media. Siempre queda imposible la concurrencia en Chantada a la muerte, con la asistencia a la Missa de Alva; e igualmente estar en su cama a la hora que deponen los testigos, assi por la noche, como por la mañana, i estar en Chantada barbullando. I siendo lo mas, que el Fiscal de S. M. puede pretender contra Prado, que se pongan en balanza las dos pruevas, suya positiva, i negativa Coartada de este, aunque los testigos fiscales no padeciesen nulidad, siempre quedaba mui superior la Coartada, que será, pues, esta, quando aquella es absolutamente ninguna? Precisamente se le ha de dar toda estimacion, aun sin atender a las prerogativas de las defensas de los Reos.

20 Aunque a primera vista parece, que los testigos deponen con alguna diversidad, bien examinados sus dichos, no tienen contrariedad, variacion, ni circunstancia, que debilite su fe. Los dos primeros, Francisco Rodriguez, i D. Manuel Varela, afirman contestes un mismo acto; los dos vieron de noche a Prado en su casa, i en cama: diferencianse, en que uno dice entraron a las diez, i salieron a las once, i otro, que entraron a las diez i media, i salieron a la una i media. Esta diferencia deve reputarse mui material; pues ellos mismos hacen el computo, por lo que tardaron en el viage, i tiempo, que ocuparon en la conversacion con la Muger de Prado, i este. Esto en sugetos, que no estan acostumbrados a Relox, i en sitio en donde no lo ai, puede producir una diferencia considerable, como se experimenta cada instante: i ciertamente, que la nueva facultad, o sentido, que pretende avér descubierto el incomparable erudito Feijoo, i intitula *Relox natural de el Alma* (Xx), no puede regir igualmente en todos. Aunque el tiempo es essencial en la Coartada, la designacion de hora precisa, no se hace tanto aquí; atendida la brevedadad de la noche de 18. de Junio; i que consta, que D. Antonio cenó de noche, i se acostó despues, o a las diez; i despues llegaron los testigos. Quanta mayor variacion de horas se halla en los testigos fiscales, que se pintan tan despiertos, i en Chantada en donde ai Relox, que se oye en toda la Villa? Aquellos testigos tienen una disculpa tan legitima en su variacion, que aun puede hacer mas estimables sus dichos: pues si concordassen todos en hora, i en quartos de hora, sin diferencia, se podria arguir sospechosa la coincidencia en un mismo tiempo, por no ser mui regular, especial-

(Xx) Feijoo Cartas eruditas tom. 4. carta 6. n. 8. i sig.

cialmente deſignando las horas, por el tiempo gaſtado en converſacion.

21. D. Manuel Suarez, que condujo los Vizcochos, llamaraſe ſingular; pero no dejará por eſſo de provar; pues ſe dirige ſu dicho al acto eſpecifico de avér eſtado D. Antonio toda la noche de el 18. en ſu caſa (Zz): no le citan los demás; pero no lo excluyen; pues no limitan, que ayan concurrido mas, que los que nombran; i aunque huvieſſen depuesto con eſta limitacion, tampoco debía obſtar a ſu fe (Aaa): cotegenſe eſtos tres teſtigos conteſtes, i ſin defecto con los tres fiſcales: dos vieron embozados; quitales el embozo, i eſpreſſa quienes ſon, uno: i que tal? Mendáz, perjuro, Reo, i que vá a deſcargarſe de ſu delito. I como conoció a Prado? A ſu parecer, formando eſcrupulo, i ſin motivo, para afirmar, ni negar; en cuyo caſo no ſe le cree, ni ſe le caſtiga por falſo (Bbb): conociolo por *barbullar*. Los AA. que quieren ſe de eſtimacion al conocimiento de ſugeto por la voz, contra los que lo repugnan, quieren, que el que depone, tenga conocimiento perfecto de la voz; i aun en eſte caſo, ſi ſolo le conoce por el clamor, no ſe le cree (Ccc): la razon es, porque el grito, i rumor no ſe parecen a la voz natural: i no a eſte, ſino al rumor pertenece barbullar, que es hablar entre dientes. Franciſco Diaz en nada ſe aparta de los dos primeros: añade, que Franciſco Rodriguez le habló, i lo miſmo al Carpintero. No lo niega poſitiva, i eſpreſſamente el Rodriguez, aunque lo omitió, i aquello era preciſo, para no dar fe al teſtigo (Ddd), i eſto no es baſtante; como tampoco lo es la omiſsion de algunas circunſtancias no ſubſtanciales (Eee): para lo que ſe deve tener preſente, que eſtos teſtigos deponen de hecho ſucedido en Junio de 1757., i dán ſu declaracion quatro años cabales, i algo mas deſpues, tiempo ſobrado, para que no ſe puedan acordar todos de minucias: la eſpreſsion, que añade, que avian de venir a buſcar el papel Se-

(Zz) Farinac. de teſt. q. 64. n. 147., & quam plures AA.

(Aaa) Farinac. ubi ſup. n. 29.: ibi: *non propterea dicuntur teſtes ſingulares ex eo quod ſe ipſos in conteſtes non allegent, dummodo tamen in depoſitione concordent*, & n. 30. ibi: *quod unus teſtis dicat, quod nullus alius erat præſens, vel quod non recordatur de præſentia aliorum.*

(Bbb) Conciol. verb. falſum Reſolut. 14. per totam Allegat. 100. num. 1. -:- Farinac. de teſtib. q. 68. à n. 1.

(Ccc) Conciol. verb. teſtis quo ad dicta reſolut. 6. per tot. præcipue num. 6., laudans Farinac., & alios.

(Ddd) Farmac. de teſtib. q. 76. n. 272. -:- Conciol. verb. teſtis quo ad dicta: reſolut. 2. num. 1.

(Eee) Farmac. ubi ſup. q. 65. num. 16., & 17.

llado, ni está convencida de falsa, ni tiene inverisimilitud, i por consiguiente, no deve obstar. Prado, i Rodriguez habitaban a corta distancia, i no es irregular hablassen del Pleito, i digesse este, si necesitó algun papel, i Vmd. lo tiene, he de ir abuscarlo, i aquel digesse, que estaba bien. Es modo mui regular entre gentes conocidas: dice mas, que en la mañana de el 19., el, i Carpintero se levantaron, despidieron, i cada uno se fue para su casa: i el Carpintero afirma, que los dos han ido a la Missa de Alva. Esto no contiene oposicion: ninguno de ellos bolvió a casa de Prado; i en la relacion, uno mira a esto, i señala a donde se fue, como permanentemente, sin especificar el medio inmediato de la Missa de Alva, i otro espressa, el sitio, i accion inmediata de ir a Missa.

22 Joseph de Noboa, por no avérse acordado ante el Pesquisidor, i acordarse despues, no padece defecto (Fff): da motivo fijo, i poderoso, para acordarse, como la feria de Santa Marina; i avér embiado Prado a buscar Zenteno a ella, i lo circunstanciado de el dia quita toda presuncion contraria (Ggg). No ai cosa mas regular, que olvidarse uno de un hecho, especialmente, quando no hizo assunto de conservarlo en la memoria, i despues con alguna circunstancia se excita esta, i se acuerda perfectamente.

23 Seis testigos contestes produce D. Antonio de Prado, que testifican su assistencia en su casa la noche de 18. de Junio de 57., i quatro de estos afirman, que al amanecer el 19. Domingo oyó la Missa de Alva en su Parroquia; i de ambas circunstancias hacen plena provanza contra los tres fiscales, que padecen tantas escepciones: i ambas circunstancias hacen imposible la concurrencia de D. Antonio en Chantada en la referida noche. Pues admitiendo, que no ai mas de legua i media de casa de Prado a Chantada, i que esta se puede andar en una hora, (lo que es absolutamente imposible por la Barca, i calidad de el camino) no pudo Prado estar en Chantada hasta mui cerca de amanecer, como deponen Silvestre, i su Muger, i estar en su casa, i cama al amanecer, i assistir a la Misa de Alva. La diferencia, que se nota en los tes-

(Fff Id. Farinac. ibid. q. 66. n. 331.: ibi: *Testis dixit primo, se non recordari; deinde dixit se recordari, & scire: nunquid iste testis est contrarius, an vero probat? Et ne quod non est contrarius, sed probat; quia potest stare, quod hodie quis hodie recordetur, de eo, de quo antea non recordabatur.* Pro qua Sententia plurimos colligit. *Et in isto casu creditur secundo dicturi.* Pro quo etiam per quam plures laudat.

(Ggg Felin. cap. cum causam de testib. -:- Bosius de oppositione contra testes n. 40.

testigos acerca de la distancia, i tiempo que se necesita, no los hace despreciables, ni minora su credito, como sucede en los que señalan el valor de alguna cosa, aunque la diferencia sea notable: en tonces se toma el termino medio, i quando mas el precio menor, que resulta, es el que se estima (Hhh), como aqui lo admitimos. En Galicia es mas frequente, que en otros Paises la diversidad en designacion de leguas, que ai de un parage a otro. Dan nuevo vigor a esta Coartada, la de D. Felix Sanjurjo, D. Joseph Obrien, que se notarán en los parrafos inmediatos.

24 No es de olvidar, que el Pesquisidor dió Auto de prision contra Prado, apoyandolo en las depossiciones de Quiroga, Cierna, i Alderano (Iii), suponiendo, que por sus dichos constaba, que los suyos avian dado muerte a D. Benito en su casa, i cama, i que estos suyos eran sus Hiernos, Obrien, i Prado. Solo Alderano espressa a D. Antonio Prado, i su dicho quedaba despreciable, solo porque este testigo depone de publico, lo que ningnno otro examinado contesta (Yyy). Pero el prurito del Pesquisidor en motivar, i apoyar sus Autos, ha sido tal, que para apoyar el de el segundo registro de la casa de D. Benito Alonso, no dudó cometer una falsedad, i para este, olvidandose de la practica universal de España, en donde ningun Juez apoya Sentencia difinitiva, i menos funda Auto interlocutorio: i aun en donde se fundan aquellas, se exceptuan las Criminales (Jjj), olvidó el Pesquisidor el oficio de Juez, con que le avía honrado en su Comision el Real Tribunal, i tomó el de Fiscal, que no deviera, i le repugnaba: si bien lo avrá egecutado por celo de la Justicia, imbuido de noticias extrajudiciales, solo existentes en la falaz invencion de quien se las comunicó.

§.

(Hhh) Hermosilla ad Leg. Part. tit. 5. pat. 5. glos. 6. à num. 152. cum aliis.
(Iii) Memorial impresso, Apendice fol. 302.
(Yyy) Farinac. de testib. q. 47.
(Jjj) Cortiada Decis. 23. à num. 47.

§. 11.

INDICIO DECIMO.

D. FELIX SANJURJO ESTUVO OCULTO EN CASA de ſu Hermana Doña Iſavel en Chantada, a tomar ſus ordenes para la concurrencia a la muerte de D. Benito Alonſo, i ſaliò de caſa de ſu Hermana el dia 18., fingiendo auſencia; pero en la miſma noche aſsiſtiô a la muerte.

1 A Eſtablecer eſto, conſpiran las preguntas 8. 12. 13. 14. 27. de el interrogatorio fiſcal: aqui ſolo ſe tratará de lo concerniente a las dos primeras, tocando algo del contenido de 13., i 14.; pero quedará manifieſto el que el contenido de todas es falſo: en la pregunta ſe ſupone a D. Felix a la diſpoſicion de ſu Hermana, i de quenta de eſta introducirle en la conſpiracion (A): en la 12. ſe le eſtablece oculto, ſin aſſomarſe a balcon, ni ventana en caſa de ſu Hermana, haſta que ſe ſupo, que eſtaba allí, i fingiô ſalir el dia 18., i en las ottas preguntas ſe le hace exiſtente, i cooperante a la muerte con los demás (B).

2 Confieſſa D. Felix, que con los motivos, i modos que eſpreſſa, eſtuvo en Chantada en caſa de ſu Hermana Doña Iſavel, deſde el dia 13. al 15. de Junio de 57., que en eſte dia ſalió para ſu caſa, i no bolvió a Chantada haſta paſſado el de S. Pedro. Silveſtre depone le vió en el acto de la muerte, ſeñalando lo que egecutó. Maria Ventura afirma, que en el dia 18. vió a D. Felix en caſa de ſu Amo, i dice oyó, que por la tarde avía marchado (C). En la Tortura afirma le viô paſſar por ſu quarto (al tiempo de la muerte) con los demás (D): en las declaraciones anteriones, i confeſsion, entre tantas fabulas que fingió, nada avía dicho de D. Felix. No es neceſſario repetir la ninguna fee, que ſe deve dar a los dos Marido, i Muger: lo que ſe verá mas claramente en § ſiguiente. La Boticaria dice de D. Felix (lo miſmo que de Obrien, i Prado) que en

(A) Memorial impreſſo Caſo 11. fol. 112.
(B) El miſmo Caſo 14. en todo èl.
(C) El miſmo Caſo 11. fol. 112.
(D) El miſmo Caſo 14. fol. 136.

en los dias en que ſucedio la falta de D. Benito, fue viſto en Chantada, aunque procuraba ocultarſe, ſegun oyó *de publico*: en la Provanza dice, que ſe decía de puplico, no ſe acuerda porque perſonas (ſi era de publico ſería por las mas, o todas de el Lugar) lo que contiene la pregunta, aunque pone la ſalida en el dia 17. La Muger de D. Antonio Quiroga, oyó a eſte la eſtancia de D. Felix en algunos dias antes de la falta de D. Benito. El Quiroga afirma eſtuvo D. Felix en Chantada el dia 18.: que le vió ſalir de caſa de D. Benito Alonſo coſa de las nueve de la mañana: antes lo avía ſabido, por averle dicho D. Gaſpar, que ſu Tio trahia un Cavallo mui hermoſo, i mui maeſtro: a que repuſo D. Antonio Quiroga: en donde eſtaba D. Felix? I D. Gaſpar reſpondió, recogido en caſa de mi Madre, hace dos, o tres dias. I como Quiroga huvieſſe viſto deſpues a D. Felix, que iba a caſa de D. Benito, le dijo el D. Gaſpar avía ido a deſpedirſe: todo eſto afirmó Quiroga en ſegunda declaracion, aviendo concluido la primera, que nada mas ſabia en el aſſunto de eſta Cauſa. ſe arguye avér ido D. Felix a caſa de ſu Cuñado D. Benito, por avér deſcubierto ſu eſtancia D. Gaſpar: eſto repugna al contexto de la declaracion de Quiroga, que dice le dijo D. Gaſpar avía ido a deſpedirſe, lo que entre gente de diſtincion eſpecialmente, ſupone otras viſitas: I eſtando oculto D. Felix para el fin, que ſe le quiere ſeñalar, i de que ſe hace ſabedor a D. Gaſpar, como eſte avía de revelar ſecreto tan importante? La fe que merece Quiroga ſe verá en el parrafo ſiguiente, en donde ſe verá convencido de teſtigo falſo, i lo miſmo Doña Luiſa Henriquez.

3 Eſta afirma oyó a Quiroga ya Doña Iſavel, que D. Felix eſtuvo en Chantada, i ſalió el 18. Maria de Vigo oyô, no ſe acuerda a quien, que D. Felix ſe avía paſſeado a la puerta de la Igleſia con D. Benito, pocos dias antes de la muerte de eſte: i la viſpera de el dia en que ſucedió, o el deſpues, ſalió de caſa de Doña Iſavel, ſin deſpedirſe de ella. Maria Antonia de Lemos, mui proximo a la muerte, i a ſu parecer dos dias antes, vió ſalir a D. Felix de caſa de Doña Iſavel, quedando eſta a la ventana, ſinque ſe huvieſſe deſpedido de ella, ni hablado palabra al tiempo de ſalir, marchando a cavallo calle arriba. Joſeph de Vigo dice, que antes, o deſpues de la falta de D. Benito, vio ſalir a D. Felix de caſa de Doña Iſavel, la que al tiempo de montar ſu Hermano, ſe aſſomó a la ventana, i eſte marchó, ſinque ſe deſpidieſſen uno de otro: eſte miſmo afirma, que antes avía viſto a D. Felix paſſeandoſe en el corre-

dor de la casa de su Hermana. Doña Maria Nicolasa de Arce vió entrar, i salir de Chantada publicamente a D. Felix pocos dias antes de la falta de D. Benito. Josepha Pedreira afirma estuvo de publico D. Felix el 13. i 14. de Junio. Otros dos testigos fiscales afirman de publico, que lo ha sido avér estado en Chantada D. Felix, uno señala el dia 13., i el otro dice quatro, o seis antes de la falta de D. Benito (E).

4 Venimos a parar, que solo Quiroga es el Autor de avér estado oculto D. Felix, siendo inverisimil el Texto, que alega tomado de D. Gaspar, i la Boticaria por una publicidad, que solo llegó a su noticia, aunque no adaptable al tiempo de la pregunta. Tres testigos fiscales, Joseph de Vigo, Doña Maria Nicolasa Arce, i Josepha Pedreira, afirman aver estado, entrado, i salido de publico, i pruevan contra el Fiscal de S. M., que articuló no averse assomado a ventana, ni balcon D. Felix. I assi este indicio remoto, alegado, no solo no está provado por dos testigos, como era preciso, i queda establecido, sino que queda destruido por tres, quando uno solo, aunque no fuesse de los mas fidedignos, probaria contra el que le produjo (F): hizose assunto mui particular, de que, quedando a la ventana Doña Isavel, al salir su Hermano, no se huviesse despedido, i se pone como antecedente, que demuestra la concurrencia de este a la muerte. Afirman los testigos, que Doña Isavel quedaba en la ventana quando salió su Hermano: uno lo especifica mas, que se assomó al tiempo, que iba D. Felix a tomar el Cavallo; pero ninguno afirma, que D. Felix ayá visto a su Hermana en la ventana (solo una dice, que no sabe quien le dijo, que se avían mirado, que es lo mismo, que no decir): i esto es mui verisimil, i natural: el que vá a tomar un Cavallo brioso, como afirman era el de D. Felix, por domesticado que esté, necesita poner cuidado en lo que egecuta, i mirar como lo maneja. La despedida de los dos Hermanos se deve suponer practicada en casa, i no reservada para hacerse en la calle, desde esta a un balcon. No es irregular, que Doña Isavel se assomase aver salir su Hermano, especialmente, yendo tan bien montado; pero de un modo tan regular de proceder, i tan connatural arguir con tanta fuerza un Parricidio, no sé como se egecuta, o de que principios se deduce. Que testigo estuvo presente al separarse los dos Hermanos en casa, para sa-

(E) Todas estas deposiciones se hallan en el Memorial impresso fol. 112. al 116. de el Caso 11.

(F) Guacino de defens. Reor: defens. 25. cap. 14. num. 11.

ſaver que no ſe deſpidieron ? En donde, o quienes reſerban el deſpedirſe para la calle, i en donde no conſta ſe ayan viſto, antes es mui veriſimil, no aya viſto D. Felix a ſu Hermana ? La deſpedida de dos Hermanos es algun galanteo, o pretenſion de nobia, para que ſe cuide de rendir obſequios a la que eſtá aſſomada a una ventana, o balcon?

5 Deſtituido de prueva, i arruinado por los teſtigos fiſcales lo articulado contra D. Felix, cobra mayor fuerza ſu *Coartada negativa*: advirtiendo, que ſe reſerba el examen de prueva de avér intervenido en la muerte, para el parrafo en que ſe trate de ella, por no repetir tanto, i alli ſe acordará eſta miſma Coartada, para que ſe conozca la verdad claramente. Dos teſtigos conteſtes, Franciſco Martinez, eſcrivano, i ſu Oficial Joſeph de Anſoar, afirman, que D. Felix ſalió con ellos de Chantada en el dia 15. de Junio de 1757.: caminaron juntos dos leguas i media, i D. Felix ſiguiendo el camino de ſu caſa, dijo iba aſsiſtir a las ſiegas. Eſpreſſan el motivo, que tienen para acordarſe. Cinco teſtigos conteſtes, criados, i trabajadores, que aſsiſtian en caſa de D. Felix, afirman uniformes, que eſte ſalió de ſu caſa el dia 13. diciendo iba a Chantada, i bolvió en el referido dia 15., ſin que en ſus dichos ſe note diferencia ſubſtancial; ſolo que unos dicen ſalió antes de medio dia: otros deſpues, i otros deſpues de avér tomado chocolate: lo que ſegun ſe expuſo en el parrafo antecedente, no deſminuye ſu eſtimacion. Eſtos miſmos cinco teſtigos, i otros dos mas conteſtes, afirman uniformes, que D. Felix deſde el dia 15. en que llegó de Chantada, haſta mui deſpues de el 19. aſsiſtió en ſu caſa a las ſiegas, majas, i otras labores continuamente: i que la noche de 18. a 19. de Junio, ſe recogio a las 11. de la noche deſpues de avér aſsiſtido a la cena de los trabajadores: lebantoſe a media hora de dia, i como era Domingo, fue con toda ſu Familia a oir la Miſſa de Alva a la Porroquia: eſpreſſan el motivo de acordarſe, por los dias de egercicios de ſiega: i porque en el dia 18. ſe hace feria en la Peroja, i algunos jornaleros, i un Criado pidieron dinero para embiar, e ir a comprar los menesteres, que eſpreſſan en el modo con que ſe eſplican eſtos teſtigos (G), ſe conoce, que la miſma verdad habla por ſu boca, con la mayor naturalidad.

6 El motivo de la reminiſcencia de los teſtigos, no puede ſer mas legitimo: de publico, notorio, cierto, e incontraſtable ſe

(G) Al margen impreſſo Caſo 11. deſde el fol. 115. al 119.

se sabe quan alta impresion hace en los trabajadores del compo el dia en que dan principio a recoger las miesses, i que son conversaciones regulares entre ellos, tal año hemos empezado un dia despues de S. Antonio, v. g., o su vispera: o el dia de tal feria &c. i de ai arguyen lo tardió, o temprano de la cosecha. Lo mismo sucede quando en algun mercado, o feria compran alguna cosa, especialmente de vestir; quedan con una memoria fija de el corto empleo, que hicieron en una pieza de ropa, que aunque parezca contemptible, para ellos es una gala, como de boda, i el precio, se reputa quantioso con forme a su caudal. Añadesse, que se arrestó a D. Felix un año despues de estos hechos, i como consta (H), que personas de distincion se lastimaban de la suerte de D. Felix: pues asseguraba su inocencia la residencia fija, que les constaba avía tenido en su casa, en el tiempo que se avía egecutado la muerte: estos testigos, a quienes constaba tan claramente, repassarian en su memoria muchas veces lo sucedido en a quellos dias. Por lo que los quatro años, que mediaron desde los hechos a su atestacion, no pueden dar lugar a las disputas sobre el tiempo, que puede quitar la estimacion a los testigos: en que algunos señalan diez años, como termino, que induce olvido, dejandolo los mas a arbitrio del Juez (I), con varias limitaciones: i no siendo facil averiguar la tenacidad de memoria de los sugetos; pues a penas ai potencia, en que se diferencien mas, poco arbitrio puede avér para reputar falso, lo que se afirma bajo juramento.

7 A los siete testigos contestes referidos, se añade uno, que afirma llegó a la Iglesia antes de nacer el Sol: oyó la Missa, i al salir de ella viô a D. Felix, que la avía oido con su Familia: dà razon de su dicho: de suerte, que dichos testigos contestes, i sin excepcion alguna, afirman, que D. Felix estuvo, i durmiô en su casa la noche de 18. de Junio de 57. ai tres leguas i media desde esta casa a Chantada (Y), i resulta absolutamente imposible avér estado la misma noche en Chantada, ayudando a egecutar la muerte, i entierro, salir de allí casi de dia, sin avér podido avér andado quarto de legua antes de serlo claro, como invariablemente afirman Silvestre, i Maria Ventura (son los unicos, que hablan de esso), i assistir D. Felix a la Missa de Alva de su Parroquia al nacer el Sol, i aver-

se

(H) En el mismo Caso 11. fol. 116. B.
(I) Conciolo verb. falsum Resolut. 21. n. 5. laudans AA. de hac re agentes.
(Y) Memorial impresso fol. 2. Caso 11. fol. 116. B., i mas claro en el Processo.

se levantado a media hora de dia : en tres quartos de hora, ni en hora, ni aun en dos horas no se andan aquellas tres leguas i media en posta.

8 Que afirme un testigo, que se levantaron a las seis de la mañana el Domingo 19., i al nacer el Sol oyeron la Missa de Alva, no arguye contradicion ; sino, que no sabe, a que hora sale el Sol en aquel tiempo, lo que no es mucho en un rustico : pues aun en los Lugares, en que ai abundancia de Reloges, se nota diversidad (J), uno que acaso jamas oyó alguno, facilmente puede tomar una hora por otra : la en que nace el Sol, i en que contestan todos los testigos, essa es señal visible a todos.

9 Procedió D. Felix en la nominacion de testigos para su Provanza, con una sinceridad, i buena fé, que deve darle nuevo credito, sabiendo, que Manuel Diaz estaba enfermo, i no podia concurrir, no le incluyó con los demás, aunque le constaba sabia la verdad, como ellos, ni supo, que concurria, hasta que su Procurador, como Parte legitima, i dueño de la Accion, lo presentó: pues la Muger de D. Felix le proporcionó Cavalleria, para que pudiesse concurrir a la Coruña (K). Repugnó el Fiscal de S. M. la admision de este testigo, fundado, en que aviendo sido criado de D. Felix., no podia este padecer ignorancia al tiempo que hizo la nominacion. Mandosse admitir : i despues se pidió juramento a D. Felix, sobre si en Visita de Carcel avía dicho, que no tenia noticia de la concurrencia, i presentacion del testigo : respondió : que, sabiendo estaba enfermo, no le avía nombrado ; pero que su Muger, e Hijos, conociendo, que este sabia la verdad, le avían embiado a Cavallo, cuya noticia avía tenido en el 26. de Septiembre, posterior a la Visita de Carcel referida : esta accion de embiar el testigo, es mui propria, i correspondiente a Muger, e Hijos, quienes en calidad de tales, aun ausente su Padre, pueden comparecer en Juicio (L), i hacer su defensa (M).

10 Aunque la Sala mandó arrestar varios comprehendidos en esta Causa, no decretó la prision de D. Felix : determinola el Pesquisidor, motivando su Auto con las declaraciones de D. Antonio Quiroga, i Doña Luisa Henriquez (N), que deponen lo

(J) Gonzalez in Reg. 8. Cancelariæ glos. 11. n. 18. = Cardinalis de Luca de beneficiis discurso 15. n. 5., & 13.
(K) Memorial impresso fol. 35.
(L) Farinac. de variis, ac diversis qq. q. 99. n. 154.
(M) Conciolo verbo legitima, resolut. n. 1., & seqq.
(N) Memorial impresso en el Apendice fol. 303.

que hemos referido, i ſu conteſto ſe halla extractado (O): no le diô lugar el celo al Peſquiſidor a reflexionar, que eſtas depoſiciones tenian el reparo, de no avér dicho lo miſmo eſtos teſtigos en ſus declaraciones anteriores, que avían concluido, con que nada mas ſabian conducente a la Cauſa, i por eſto ſolo quedaban ſin eſtimacion en sí miſmas (P); i no coſtituyen, ni en la Cauſa avía los legitimos indicios, i circunſtancias, que el Derecho requiere, para proceder a priſion (Q); i avér eſtado D. Felix en caſa de ſu Hermana, fueſſe de publico, o ſecreto, teniendo amiſtad con D. Benito Alonſo, como ſuponen todos, i aviendoſe viſitado, como dice Quiroga, nada podia arguir; i ſino porque no arreſtó a Doña Luiſa Henriquez, que confieſſa avér eſtado la tarde de 18. en caſa de Doña Iſavel? La priſion ſin indicios ſuficientes, ſe mira en el Derecho, como ofenſiba al honor de el encarcelado, i por tanto ſe deſprecia la fama, que contra él corre, o nota, que ſe divulga deſpues de el arreſto, de el delito que ſe le imputa (R): i en todas Cauſas pide eſta circunſtancia, mui eſpecial conſideracion, i mas que en ninguna en la preſente; porque la inquiſicion, que ſe formó contra D. Felix, i a un contra los mas comprehendidos, teniendo ſu principio en la difamacion, que cauſó la priſion, es nula en sí, ineficaz, e incapaz de producir efecto que le dañe.

§.

(O) El miſmo Caſo 11. fol. 113.

(P) Farinac. de teſtib. q. 66. n. 365.

(Q) Conciolo. verb. captura reſolut. 6. -:- Guacino de defenſione Reor. defen. 6. cap. 3. num. 15. -:- Salgado de Reg. protect. 2. part. cap. 4. á n. 132.

(R) Navarro cap. inter verba corolar. 62. n. 691. Sanchez lib. 6. Conſilior. Conſil. 3. dubitat. 26. n. 1. Trullenc. in Decalog. cap. 1. diſtint. 17. n. 24. Cardinalis de Lugo de Jure, & Juſtitia diſt. 17. ſect. 6. n. 68.: ibi: *Dubitatur quarto: an ſufficiat ad ſpecialem inquiſitionem infamia orta, poſtquam Reus eſt incarceratus, cum antea nulla eſſet? Reſpondetur negativè. Ratio autem eſſe poteſt, quia hæc infamia naſcitur ex ipſo facto Judicis, qui illam non invenit, ſed poſuit; atque hoc modo poſſet de omnibus delictis occultis inquirere, ponendo infamiam circa aliquem in particulari*

§. 12.

INDICIO ONCE.

D. JOSEPH OBRIEN ESTUVO EN CHANTADA LA noche, en que se diò muerte a su Suegro D. Benito Alonso, i en los dias posteriores antes de el 28. de Junio, o 29. en que el mismo confiessa avèr estado, i esto se dijo de publico.

1 ES cierto, que si D. Joseph Obrien no estuvo en la referida noche de 18. a 19. de Junio en Chantada, no puede estar comprehendido entre los embozados, que afirman (verasse como) Doña Maria Nicolasa de Arce, i su Criada; ni puede ser cierto quanto dicen Silvestre, i Maria Ventura, su Muger, sobre su concurrencia al asasinato de D. Benito Alonso, sucediendo lo mismo, que D. Felix Sanjurjo, a quien vieron, i conocieron, como a Obrien, ni mas, ni menos: i assi como vieron en Chantada a aquel, que estaba durmiendo en su casa, i cama, distante tres leguas i media, assi vieron a este, que estaba distante cinco leguas en casa de sus Padres en Orense. No ai duda, que Obrien estuvo en Chantada en los dias inmediatos a la muerte de D. Benito Alonso: i el Obrien confiessa, que estuvo en el 28. de Junio, o 29., con un niño de tierna edad, Hijo suyo, i un Soldado, que le acompañô. El Fiscal de S. M. assienta otra estancia de Obrien en Chantada, distinta de esta, i sucedida en la noche mortuoria, i dias inmediatos, i que esto ha sido, i publicamente se dijo: de el modo con que deponen los testigos, sobre el hecho, se evidencia, que no ha sido publico, ni como tal se ha dicho: i la misma evidencia sa hará, de que no estuvo en Chantada Obrien, sino quando el dice.

2 Doña Luisa Henriquez, oyô de publico, no se acuerda a quien, que Obrien estuvo en Chantada en la referida noche. La Boticaria (ya se dijo) oyó de publico, que Obrien, Prado, i D. Felix, aunque procuraban ocultarse, avían sido vistos en Chantada en los dias de la falta de D. Benito, añade, avér igualmente oido (nunca señala a quien), que Obrien al amanecer el dia 19. yendo para Orense, avia llegado con el Cavallo bien sudado a una taberna, i allí avia descansado un poco. Montes, oyó como la Boti-

Boticaria, que Obrien avía estado en Chantada retirado. El Escrivano Zuniga, oyó de publico lo mismo, aunque no dice huviese estado retirado. D. Alonso Valentin, oyó de publico, que antes, i despues de la muerte de D. Benito, avía estado Obrien en Chantada. D. Antonio Quiroga, oyó de publico, que Obrien avía estado oculto en el lugar de Faluche los dias 17. i 18. de Junio de 57., que se avía persuadido a los Vecinos no lo declarasen: que en los años de 59. i 60. oyô a dos personas privilegiadas, que por serlo no las nombra, avían sabido estas por conducta, que no quisieron espressar, que al amanecer el dia 19. se avía visto a Obrien acavallo al amanecer en lo alto de la cuesta de Cudeiro: suponesse lo que se apuntó declarar Doña Nicolasa, i su Criada de embozados: como lo que dicen Silvestre, i Maria Ventura, a cerca de la concurrencia en aquella noche, añadiendo Silvestre, que Matheo Gonzales le avía dicho antes de los dias 28. i 29. de Junio, que Obrien avía estado en Chantada. El Matheo, examinado por la pregunta fiscal, no dice semejante cosa (A): esta es toda la prueva, que ai sobre la concurrencia de Obrien, i avér estado en Chantada la noche citada. (B).

3 El contesto de la pregunta fiscal dice: *fue, i se decia de publico, que D. Joseph Obrien estuviera en Chantada la noche, que se dió muerte &c.* Examinaronse en la provanza fiscal por esta pregunta, 126. testigos (C): son 9. los antecedentes, que responden a ella, i 117. los que nada oyeron: que publicidad de dicho ha sido esta? Si los testigos, que no *oyeron* destruyen los que deponen depublico (D), afirmando por publica voz, i fama hacen desestimable su deposicion, aunque estos sean en igual numero, que estimacion se deve dar a los que deponen en el caso presente? Ciertamente ninguna. En esta ocasion no necesitamos esta doctrina, aun-

(A) Memorial impresso Caso 10. fol. 98. B., i siguient., en donde se hallan estas deposiciones.

(B) El mismo ubi sup.

(C) El mismo fol. 51.

(D) Farinac. de testib. q. 47: ibi: *Et in proposito adverte unum, quod est notabile, quod si aliqui testes deponant super publica voce, & fama, puta quod Titius occiderit Silum: alii autem interrogati, an de hoc aliquid sciant, vel dici audiverint, respondeant, nihil scire, vel nihil dici audivisse: tunc isti testes ultimi reprobant primos: quia si illud homicidium est ita publicum, ut primi testes dicunt, uti jactetur etiam alii testes de eo notitiam habuissent; cum eorum, quæ publice fiunt, vel dicuntur, scientia præsumatur, & non ignorantia.* 1. Reg. ff. de Jur., & fact. ignor. -:- C. 1. de postulat Prælator -:- Glos. in L.: si tutor c. de peric. tut. fic neinp. per istam rationem concludit Aym. conf. 57. n. 9. in fin. vers.: 3. respondeo, sequitur Hent. Luc. inter Consil. crimin. divers. conf. 161. n. 33. lib. 1. Farfat. conf. 215. n. 79. vers. 7., & lib. 2.

aunque tan adoptada, i fundada en razon. Ningun teſtigo, ninguno eſpreſſa a quien aya oido lo que profiere de publico; i aunque ſe eſcuſen con el olvido, nada prueban, eſpecialmente no ſeñalando perſona alguna: pues olvidarſe todas, quando una coſa eſplica, no es facil (E). El teſtigo, que ſeñala Quiroga, es donoſo, no ſe neceſsita mas que oirlo, para no creerlo.

4 Aun en lo miſmo, que dicen oyeron, ſe complican los teſtigos unos con otros, i no es facil, ni poſsible reducirlos a concordia. Obrien eſtá en Chantada la noche de el dia 18., i en los dias de la falta de D. Benito, ſe le ha viſto allí: al amanecer el 19. eſtaba en lo alto de la cueſta de Cudeiro (que eſtá inmediata a Orenſe, a media legua, i ſe colige de los Autos (F), en el miſmo dia 19. camina a Orenſe con el cavallo ſudado, i deſcanſa en una taberna, endonde dió de comer al Cavallo. Al miſmo tiempo le pone Montes retirado en Chantada en caſa de Doña Iſavel. No puede ſepararſe el Fiſcal de S. M., de que los que ſe dice intervinieron en la muerte de D. Benito Alonſo, no ſalieron de ſu caſa haſta el amanecer de el dia 19., i no pudieron andar quarto de legua de noche. Orenſe diſta de Chantada ſegun unos 6. leguas, i ſegun el que menos 5., i de mal camino (G), i por conſiguiente Cudeiro diſta a lo menos 4. leguas i media de Chantada. Que duende, puès, es eſte Obrien, que al amanecer 19. eſtá en Cudeiro a cavallo: en el camino dando de comer al Cavallo: en Chantada retirado en caſa de ſu Suegra, i ſaliendo de la caſa mortuoria? como los teſtigos no dan teſto, no ſabemos a quienes hemos de pedir ſe pongan acordes: entretanto ſe deve tener por firme, que todos eſtos dichos ſon fingidos a placer, o efectos de una imaginacion alterada: el dicho de la Boticaria, ni concuerda con lo que los demás (dicen) oyeron, ni con lo que oyó ellamiſma (ſi oyó algo): pues al miſmo tiempo dà a Obrien caminando a Orenſe, i viſto en Chantada, aunque procuraba ocultarſe: o el dia 19. no es de la falta de D. Benito.

(E) Idem Farinac. de Indit., & Tortur. q. 47. n. 233., & ſeq.: ibi: *amplia 3, ut ſi teſtis ſuper fama publica deponens dixerit, ſe non recordari, à quibus dicti, audiverit, non utique probat famam, etiam quod prius dixerit, ſe audiviſſe à majori parte*, ſecundum Bartol., & alios. *Limita 3.: hanc ampliationem hujus 6 requiſiti non procedere, quando teſtis aliquos nominaſſet, à quibus ſic dici audiverit, & de inde ſubderet, & à pluribus aliis, de quibus non recordatur: tunc enim talis teſtis bene probat famam. ut p.r cumd.* Bartol., & al.

(F) Memorial impreſſo Caſo 7. fol. 88.

G) El miſmo fol. 2. n. 4.

5 Examinaronse los Vecinos de Faluche, para verificar el dicho de Quiroga, i no se halla alguno, que diga, que Obrien estuvo en aquella aldea antes de el dia 19.: afirman que estuvo despues, i llevaba consigo un niño (H): por certificacion dada en los Autos por el Recetor consta, que el Pesquisidor examinô en todo el camino, que ai de Chantada a Orense, i Vecinos del Puente a la entrada de esta Ciudad, i no ai alguno, que aya visto a Obrien en este camino en el mes de Junio de 57., sino quando despues de dia de S. Juan llevaba el niño (I), examinados los Venteros, o Taberneros de Peton (casa unica) dice el Tabernero, que Obrien passô por allí uno, o dos dias antes del de S. Pedro, con un niño, i un Soldado, i ni le ha visto, ni sabe huviesse passado antes en aquel mes. La muger de este contesta lo mismo con la seña de niño, i Soldado, aunque no se acuerda de el dia. Una Hija de estos no dá razon (J).

6 D. Benito Lopez, recivido de oficio por el Señor Puente en la Provanza Fiscal, depone aver oido de publico, i al Tabernero referido de Peton, que Obrien avía passado por aquella Venta para Chantada, i dado unos cintalazos a un hombre, un mes antes de la falta de D. Benito Alonso; i que 15. dias despues de esta avía buelto a passar para dicha Villa (K): esta deposicion solo sirve, para que las declaraciones tan distintas de Ventero, su Muger, e Hija, la califiquen de falsa, como si la falta de Jurisdicion en el Señor Puente, para recivirle, le essemptasse de decir verdad. Quando esta deposicion dañasse a Obrien, no contestando en ella el Ventero, estaba por demás en los Autos (L): con ocasion de aver declarado D. Felix, que Obrien avía passado la vispera de S. Pedro para Chantada, i le avía hablado, dispuso el Señor Puente en la Provanza recivir tres testigos de oficio, i todos afirman passó Obrien para Chantada: el primero dice en 25. de Junio con el Soldado, i niño: el segundo no señala dia; pero por la cita, que hace de el tercero, i lo que este afirma, ha sido la vispera de el dia de San Pedro (M).

7 Para averiguar mas bien la verdad de este punto, examinô

(H) El mismo Caso 10. fol. 100., i 101.
(I) El mismo fol. 102.
(J) El mismo fol. 101.
(K) Memorial impresso Caso 10. fol. 101.
(L) Farinac. de testib. q. 68. n. 1. = Conciol. verb. falf. resolut. 16. à n. 1. = Pareja de instrumentor edition. tit. 7. reso'. 9. n. 30.
(M) Memorial impresso Caso 10. fol. 103.

minó de oficio el Señor D. Pedro otros dos teſtigos, Manuel, i Roſa de Eiroa, Hermanos, vecinos de la Aldea de Eiroa, que eſtá en el camino, que vá a Orenſe (no ſe dice de que parte). Eſtos teſtigos no conocen a D. Joſeph Obrien, ni a otro alguno de los comprehendidos en eſta Cauſa, i dicen, que yendo para la Barca de Sernande (no dicen en donde), a ſu parecer, antes de S. Juan de 57., vieron dos hombres, que caminaban con capas, i ſombreros, baſtante fatigados: uno mas pequeño, i mas gordo que el otro: no encontraron vino: tomaron leche, i fumaron: deſcanſaron, como media hora; preguntaron por el camino de Orenſe, i tomandolo marcharon. Añade Roſa: preguntaron los dos ſi avían tenido noticia de la falta de un Señor de Chantada; porque la Cavalleria avía parecido dentro de dos dias: i reflexionando ſobre eſta pregunta de los dos, hizo juicio eran parientes de el difunto. Añade mas Roſa, que aviendo reparado el ſitio, en que avían eſtado ſentados eſtos dos caminantes, reconoció lo avían dejado humedo con el ſudor: i que eſto ſucedió dos, o tres dias antes de S. Juan (N): no ſe puede gaſtar tiempo en impugnar una coſa tan fuera de propoſito, i tan inveroſimil, como es la mal fingida novela de Roſa, i ſu Hermano. I ſi fueſſe cierta, a quien ſe avía de aplicar? Quienes ſon dos hombres, que tengan capas, i ſombreros: uno mas alto, i flaco que el otro? D. Gaſpar el menor de eſtatura de los comprehendidos, conſta de los Autos, que en eſtos dias o eſtuvo en Chantada, o Mellid, i ſu camino (O): el Manuel con eſpecies vertidas fuera de ſu declaracion (que ſi eran de el aſſunto, o le hacen perjuro, o no ſe pudieron creer) hizo aumentar el volumen del Proceſſo, i fatiga de el Señor Puente, en recivir de oficio otros teſtigos. Dice eſte, que un año deſpues de la muerte de D. Benito Alonſo, guardaba Cabras en el monte dos Penedos: paſſaron por allí dos hombres, uno mas pequeño que otro, i le advirtieron, no digeſſe que avían paſſado por allí, porque ſino le avían de matar (P), no conoció quienes eran, i en eſte tiempo, yá eſtaban arreſtados todos los comprehendidos en eſta Cauſa.

8 Aumentan el Proceſſo otros tres teſtigos, recividos de oficio en eſte aſſunto por el Señor Puente en el termino de la provanza: D. Franciſco Salgado, D. Pedro Joſeph Valcarce, i Joſeph de

(N) El miſmo.
(O) El miſmo.
(P) El miſmo Caſo 10. fol. 105. i B.

de Armas: el primero dice, que en Junio de 57. embió en dos ocasiones a su Granja de Belle a Joseph de Armas, su Criado: i de buelta le refirió (antes de la falta de D. Benito Alonso), que en el camino de Chantada a Orense avía visto a Obrien, i otros dos, a su parecer, que se retiraron del camino, i le pusieron algun miedo (notesse, que no dice este Cavallero huviesse dicho cosa alguna de esto a D. Benito, quando en el dia de S. Antonio estuvo en su casa, aviendo sucedido esto antes, si huviera sido verdad): despues de la falta de D. Benito, i antes de S. Juan, el mismo Armas a Obrien en una viña cerca de el Puente de Orense. No dice este testigo huviesse estado otro alguno presente a estas conversaciones. D. Pedro Joseph Valcarce, dice, que en Julio, o Agosto de 57. (ya no es en Junio, i antes de S. Juan) aviendo llegado de Belle Joseph de Armas, refiriô se avía acercado a él Obrien, i le avía dicho: ven acá Seijos, que se quenta por allá de la muerte de D. Benito Alonso? No le avía parecido bien esto; pues se decia de publico, que Obrien avîa sido uno de los Agressores: que el mismo Armas en esta ocasion, o en otra en el mes de Julio, o Agosto, les avía referido a Salgado, i a él, que avía encontrado a Obrien en un Monte, i le avía cobrado miedo: i qué oyó de publico, que Obrien avía estado en Chantada la noche de la muerte de D. Benito Alonso. Este testigo no dá presente en esta conversacion, sino a su Cuñado D. Pedro Taboada. Este testigo examinado en Sumario por una cita, dice que no sabe mas &c. En la provanza dice, que en Julio, o Agosto de 57. (concuerda con el D. Pedro Joseph; pero no los dos con Salgado) le dijo el Armas a vista de Salgado, que avía hallado a Obrien, i le avía preguntado, que se decia de la falta de D. Benito? I Armas avía respondido, segun le parece, que esso mejor lo sabria el. Joseph de Armas, examinado por la cita de su Amo declara, que no ha visto a Obrien en el Monte, ni lo refirió a su Amo, ni a otros: confiessa, que a su parecer, en el dia de S. Juan (de 57.) le embió su Amo a Belle: que en el mismo dia passando por el Puente de Orense, vió junto a una Capilla dos, o tres personages, que no conoció: i uno le dijo: Seijos, que noticia ai de D. Benito Alonso? I el respondió: ninguna. Esto refiriô a su Amo: quien repuso: a caso sería Obrien: confiessa, que tambien dijo a su Amo, que en el dia 5 de Junio (de 57.) en que se celebra la feria de Chantada, avía hallado en el camino de Orense un Criado de D. Benito, i que la Cavalleria, en que iva, se avía el-

eſpantado (Q). Eſte es el Criado Juan, de que ſe habló latamente en el §. 8.: no neceſsitan ſolucion alguna eſtas depoſiciones de teſtigos, diſimulando avér ſido recividos ſin Juriſdicion en el Señor Juez, haſta que entre sí ſe concuerden, i con el relato, o teſto, que ſeñalan de Joſeph de Armas, i ſin lo que, aunque ſu variacion en el tiempo, conocimento de perſona, pregunta, reſpueſta, i ſitio, todo eſſencial en el aſſunto, no hicieſſen deſeſtimables ſus dichos, nunca podrían merecer eſtimacion (R): porque toda la autoridad de el referente eſtá en el teſto que ſeñala: por lo miſmo, aunque huvieſſen tenido una memoria mas feliz, i digeſſen acordes lo que avía referido Armas, añadidos los tres a eſte, no hacen mas prueva, que el ſolo, que vendrían a ſer todos un teſtigo ſingular, que no acredita indicio remoto (S); i aunque Armas huvieſſe dicho a eſtos Cavalleros, lo que ellos refieren, negando con juramento, nadan pruevan, ſino quando mas, que Armas es embuſtero: porque quando un teſtigo extrajudicialmente profirió una coſa, i bajo juramento dice otra, ſe cree eſta (T), i no aquella, ni ſe le reputa teſtigo falſo: tomeſſe, como ſe quiera, lo depueſto por eſtos teſtigos recividos de oficio, por ningun titulo ſon de el aſſunto.

9 Lo miſmo ſucede a las depoſiciones de Zuniga, i D. Alonſo Valentin: pues no ſe concretan a tiempo, i dia determinado: i aſsi es cierto lo que dicen: pues Obrien eſtuvo en Chantada muchas veces antes de la falta de ſu Suegro, i una deſpues, i todo el aſſunto conſiſte en el *quando*. D. Joſeph Oſſorio ſe opone al intento del Fiſcal de S. M., que quiere a Obrien oculto en Chantada, i el teſtigo le pone publico: es teſtigo recivido de oficio, oficioſo, i que falta a la verdad, quando aſsienta le vió entrar, i ſalir antes de la falta de D. Benito Alonſo.

10 El Fiſcal de S. M. ſupone cierta, como lo es, la venida de Obrien a Chantada en el 28. de Junio, o 29. con las ſeñas de Soldado, i niño: i la que pretende anterior, i no ha havido, deve ſer oculta, i ſin eſtas ſeñas. Por lo miſmo los teſtigos, que deponen avér viſto, o oido, que Obrien eſtuvo en Chantada

(Q) El miſmo fol. 103. al 105.

(R) Rebuf. de reprobat., & ſalvat. teſt. n. 53.: ibi: *ultimo intellige, quod duo, vel tres teſtes ſi dicant, ſe audiviſſe ab uno, non probant, ſicut ille ſolus non probaret.* Lex jur. jurand. c. de teſtib.: ita textus in cap.: licet. ex quadam de teſt.

S) Conciolo verb. indicia reſolut. 5.

T) Farinac. de teſtib. q. 46. n. 83. :- Jul. Clar. §. falſum: verſicul. teſtis., qui falſum, & melius ib. 5. §. finali.

con las señas de niño, i Saldado, ciertamente hablan de el viage, i estancia, que Obrien confiessa; i no aviendole visto sin estas señas, en el tiempo, i modo que espressa el Fiscal, tan lejos estan de provar su articulado, que lo destruyen. D. Felipe Angel de Lemos, oyó, que Obrien salió de Chantada el dia despues que llegó la Yegua, *a su parecer*, (esto corresponde al 22.), i dos le vieron salir despues que llegó la Yegua (llegó en 21.). Otros testigos, con diferencia de dias, *oyeron*, i uno *vió*, que salió; este le vió con el niño. Joseph de Vigo (a quien se refieren dos) dice, que tres dias despues que llegó la Yegua (es el 24.) vió su Muger salir a Obrien: esta contesta, espressando que le acompañaba el Soldado: la Criada de estos dice le vió entrar, i salir solo (en lo primero concuerda el Vigo.) Oponesse a estos Antonia Cierna, i Manuela Moure, que deponen de el mismo tiempo, i dicen llevaba el niño, i el Soldado, lo mismo afirma D. Felipe Angel de Lemos. Joseph Cierna, oyó (, i no dice a quien, i por lo mismo, como si no huviera oido), que en el dia en que apareció la Yegua, que a su parecer, ha sido en Lunes (no ha sido sino en Martes) estaba en Chantada Obrien: la contrariedad de estos testigos en punto essencial hace desestimables sus dichos (U).

11 Examinaronse en Sumario, i en la provanza, como testigos fiscales, Rosa Verme, Doña Rafaela Henriquez, i Doña Bernarda Zamora (V): la primera es testigo negativo: la segunda afirma no vió a Obrien en Chantada la noche de la muerte, ni en los dias anteriores, ni posteriores (no pudo estar en casa de Doña Isavel sin averlo visto): la tercera depone de fijo, i ciencia cierta, que Obrien estuvo en Orense sin salir de allí desde antes de la muerte, hasta despues de S. Juan. Esta testigo es Madre de D. Joseph Obrien: en el Derecho se mira, como cosa cierta, que en Causa Criminal no se puede precisar al consanguineo a declarar contra el Reo; pero si a peticion de este declara, le perjudica lo que dice contra él (X): este no es el caso, que puede disputarse ahora, aunque puede aludir. El Pesquisidor examinó en Sumario; i el Fiscal presentô con los demás a Doña Bernarda Zamora para la provanza. Los testigos inhabiles pruevan contra quien los produce; pues por este hecho lós aprueva: mayormente, aviendo sido examinados

(U) Conciolo verb. testis quoad dict: resolut. 4. n. 11.: verb. fallum resolut. 10. n.
(V) Memorial impresso Caso 10. fol. 105. B.
(X) Conciol. verb. testis resolut. 18. n. 9.

dos en Sumario, i teniendo el Fiscal la facultad de reprovar para testigos de provanza, los que quiera de los ya examinados (Y): entre estos testigos inhabiles entran los Parientes de el Reo (Z): i assi deven estos hacer prueva contra el que los produce, i a favor de los Reos Parientes.

12 D. Joseph Pinel, Sub-Teniente en el Regimiento de Cantabria, testigo, a quien, entre los muchos que en su declaracion nombró Obrien, que podian deponer de que no estuvo en Chantada, no solo el dia, i noche de la muerte, sino muchos antes, i despues, escogió el Fiscal de S. M., i pidiô nominadamente se examinasse en Sumario: este, pues, con todas estas circunstancias depone, que trató a Obrien en Orense desde Mayo de 57. a Octubre, que Obrien se hallaba arrestado por su Comandante de Milicias: que todas las tardes, i noches se juntaban, i estaban hasta las once, o doce de ella junto al Consistorio con otros: en este modo continuaron lo mas de el mes de Junio de 57., i casi todo el Verano. Hace fija memoria averle tratado, i comunicado en todos los dias de el referido mes, como que en él no hizo Obrien ausencia alguna, excepto la de dos dias, i una noche, despues de publicada la falta de D. Benito Alonso, en la que le acompañó Manuel Rodriguez, Cabo de el Regimiento de Cantabria, con permisso de el testigo. En esto se ratificó en Plenario, añadiendo, que pudo avér alguna extrahordinaria casualidad, en la que jun-

(Y) Farinac. de testibus q. 62. n. 213., & 219.

(Z) Farinac. de testibus q. 56. n. 189.: ibi: *Limita 6. de consensu partis tacito, vel expresso: tacitus dicitur consensus, quando filius, vel Pater produceretur ab adversario, quia tunc probat contra producentem*, per regul. 1. si quis test. c. de testibus, & per ea, quæ generaliter de testibus inhabilibus contra producentem probantibus, dicam infra q. 62 n. 211. sequent., & de fratribus, affinibus, consanguineis, dixi sup. n 78., & 126., & in specie de Parentibus scriptum reliquit. Campeg. de testib. reg. 1. in 5. fall. Et q. 56. n. 126., & 127.: ibi: *Limita 6., ut etiam frater probet ad favorem fratris, si est productus ab alio contra fratrem, per regulam generalem, quod etiam inhabiles, & non admittendi probant contra producentem*, de qua in 1. si quis test. c. de testib., & dicam infra in materia de testis inhabilis, qua est. 62. n. 211. seqq., & per ea, quæ de affinibus, & consanguineis dixi sup. n. 7., & de parentibus dicam infra in 3. reg. n. 189., & in specie de fratribus, sic affirmarunt Bald. in L. Parentes, column. 1. num. 1. vers. aut non est rogatus, & ibid. Salycet. n. 5. vers., & tunc aut est productus contra fratrem c. de testib. part. 1. cap. 1. num. 35. Campeg. de testib. reg. 5. in 3. fall.: *Et ideo, si frater examinatur pro informatione Curiæ contra fratrem, & aliquid deponit ad favorem fratris, probat contra ipsam Curiam, & Fiscum tanquam ab eo productus*, ut per eundem Bald in dict. L. Parentes col. 1. n. 1. vers., *idem dico, si est productus per Judicem inquirentem.* Salycet. ibid. num. 5. vers., *& idem, si est productus per Judicem* c. de testib. Aret. in L. qui testamento §. quæcumque n. 6. colum. 4. in princip. vers., sed vel fuit interrogatus à Judice ff. de testam. Alb. de Malet. de testib. cap. 1. n. 36. Petrus Monçada in addit. ad Erot. de test. part. 3. post. n. 81. litt. DD. vers., & nota etiam quod frater. Campeg. de test. reg. 5. in 4. fall., & faciunt quæ generaliter dicam infra q. 62. num. 213.

junta una velociſsima diligencia, ſin advertencia de el teſtigo, pudieſſe hacer Obrien una breve auſencia (A), yá ſe vé, que la auſencia, que puede caver en el tiempo, en que no ſe veían, no podia aſſegurar Pinel de cierta ciencia, que no la huvieſſe hecho: eſto es deſde las 12. de la noche, a las ocho de la mañana. Pero en fuerza de eſta velociſsima diligencia, nunca queda poſsible la concurrencia de Obrien a Chantada, i cooperar a la muerte, entrando a las doce i media de la noche, i perſeverando allí haſta poco antes de el dia, bolver a Orenſe. Nadie ha viſto ir a Obrien a Chantada, ni bolver a Orenſe en todo el camino, i en las Aldeas, i paſſos preciſos, ſino quando ha ido con el Soldado, i niño; i entonces le han viſto muchos, como era, no ſolo regular, ſino preciſo; i por lo miſmo ſe hace impoſsible avér ido ſin ſer viſto, no recurriendo a las tinieblas de la noche: finjamos ſe hizo el viage en ella: i que deſde que anocheciô haſta las doce i media de la noche, en que finge Silveſtre la entrada en caſa de ſu Amo, anduvo Obrien las 5. leguas, que ai de mal camino de Orenſe a Chantada (por medida legitima yó afirmo ocho; pero no ſean mas de 5.) juntoſſe a los demas, que concurrieron, tomaron ſus medidas, i fueron a egecutar la muerte: velociſsima diligencia ſe neceſsita para ajuſtar todo eſto, quando mas en 4. horas: ocuparon haſta el amanecer en la muerte, i entierro; i no pudo bolverſe a Orenſe en la miſma noche: fue, pues, neceſſario eſperar la ſiguiente para el regreſſo: i aſsi por conſequencia indefectible, ocupó Obrien dos noches, i un dia, ſin poder ſer viſto, ni tratado en Orenſe. Eſta, ni es breviſsima auſencia, ni compatible con la memoria fija de no avér faltado tarde, ni noche alguna de el paſſeo, i concurrencia.

13 No ſe puede negar el cuidado eſpecial, que ſe puſo en averiguar la verdad en eſte punto. Por Aldeas, Tabernas, caminos regulares, i extraviados, ſe indagó la concurrencia de Obrien a Chantada en el 18. de Junio: i hace brillar mas la verdad eſte cuidadoſo examen (B): haſta el pobre Paſtor, porque no ſe creyeſſe, que los embozados, que no conoció, eran los homicidas de D. Benito Alonſo, ſupo eſpreſſar los avia viſto un año deſpues de la muerte. Solos Silveſtre, i ſu Muger afirman la concurrencia de Obrien, deſpues de averla negado. La razon natural, ſin neceſ-

(A) Memorial impreſſo Caſo 10. fol. 106. B.
(B) C. grave 33. q. 2. cap. inter dilectos de fide inſtrumentor.

ceſsitar apoyo de Derecho, que ſe dará §. ii, convence, que no pueden ſer creidos unos Reos conocidos, mendaces, perjuros, nunca eſtables, i que buſcan en ſus enredos, i perjuros ſu propria defenſa. Si el Peſquiſidor huvieſſe correſpondido a la obligacion de ſu Empleo, huviera procurado averiguar la verdad, i no preciſamente la culpa (C): ſi huvieſſe examinado, como devió, todos los teſtigos, que Obrien ſeñaló en ſu declaracion, de luego a luego ſe huviera manifeſtado la verdad, que en ſu provanza hace manifieſta Obrien; i con mas amplitud; pues en los tres años intermedios murieron varios de los citados: Obrien ſe huviera livertado de la nota calumnioſa, que ha padecido, i de los trabajos de la Carcel, que aun ſufre, como ſe dijo, tratando de el modo de proceder de el Peſquiſidor: el que devió examinar todos los nombrados con Pinel (D), no ſiendo ſeguro en conciencia omitirlo, para no quitar al Reo los teſtigos de ſu Coartada (E): pues mejor ſería no neceſsitarla, que poder acreditarla: i el miſmo Peſquiſidor deve confeſſarlo, quando mudando de metodo examinó quantos podian decir de la auſencia de Prado de ſu caſa.

14 Por lo referido conſta, que no ſolo el Fiſcal de S. M. no acreditó clauſula alguna de lo articulado contra Obrien, ni produjo prueva, que merezca eſtimacion; ſino que poſitivamente ſe acredita, que Obrien no eſtuvo en Chantada en los dias anteriores a la muerte, ni en la noche, en que eſta ſe egecutó, ni pudo concurrir a ella: i por lo miſmo no neceſsitaba D. Joſeph Obrien mas defenſa, para vindicar ſu honor, i ſalir abſuelto: para que ſe vea con mas claridad ſu inocencia, i la de los demas complicados, i no pueda quedar la mas leve duda, de que todo ha ſido calumnia, i ficcion de Silveſtre, i Maria Ventura, ſu Muger, ſe dà razon de lo que deponen los teſtigos, que produjo Obrien, para que unidos a los dos Doña Bernarda Zamora, i D. Joſeph Pinel, ſe manifieſten de evidentemente falſas las depoſiciones de los dos verdaderos, i unicos Reos.

15 Suponeſſe como innegable, que tiempo antes, i deſpues de la falta de D. Benito Alonſo, eſtuvo Obrien arreſtado en Orenſe por el Comandante de el Regimiento de Milicias (F): no

(C) Ulpianus in L., ſi non defendantur ff. de pœnis ibi: *& qui cognoſcit, debebit de innocentia eorum quærere.*
(D) Baſani lib. 3. cap. 4. num. 64., & ſeq.
(E) Reinald. obſervation. crimin. cap. 34. ſupplet. 6. n. 134.
(F) Memorial impreſſo Caſo 10. n. 14. fol. 108.

se induce esto, como prueva precisa de la Coartada negativa, que articuló, i provô concluyentemente. Quatro testigos afirman, que D. Joseph Obrien salia todas las tardes a passeo con D. Ignacio Nogueról (que es uno de los quatro) con Pinel (testigo fiscal referido), i con otros particulares: al toque de las Oraciones se retiraban a la Plaza: iban a cenar a las nueve, i a las diez se juntaban otra vez junto al Consistorio, en donde permanecian hasta las doce, que se retiraban a sus casas respectivas: a la mañana bolvian a juntarse entre siete i ocho: todos quatro afirman, que esto se observó assi desde principios a ultimos de Junio de 57.: todos quatro dan razon de sus dichos, i motivo de su ciencia. Otro testigo mas, que es un Tambor, afirma lo mismo, que los quatro antecedentes, con la diferencia, que solo sabe existiesse Obrien con los demas hasta la hora de retreta: despues no sabe si existia allî, o no: en lo que acredita la veracidad con que depone; pues, retirandose el Tambor a la retreta, no podia saber ciertamente lo que despues sucedia. Otros tres testigos contestan con los antecedentes, con la diferencia, que la detencion junto al Consistorio la veían unas veces, i otras no. Esto no se opone en cosa alguna: porque pudieron no concurrir estos todas las noches, i aun concurriendo, formar diversa tertulia, o corro de conversacion, i no ver en aquella noche a Obrien, que estaba allí, como los otros afirman. Esto es mui frequente, i regular, i no solo en una Plaza a obscuras, aun en visita de mucha concurrencia, suele uno no advertir muchos de los que estan presentes. Cinco testigos afirman positivamente avér visto a Obrien en Orense en el dia 18. de Junio, i en la noche siguiente: uno (el Tambor) a las nueve: otros hasta las doce, i tres hasta las once i doce de la noche. Quatro testigos afirman, que en el dia 19. de Junio de 57. vieron a Obrien en Orense: uno entre siete, i ocho de la mañana al salir de la Iglesia Cathedral: otro entre nueve i diez: i otros dos contestes entre ocho i nueve, dan razon fija de el motivo, que tienen para acordarse, por conversacion con Obrien en dia determinado. Afirman algunos testigos juzgan imposible, que Obrien aya podido concurrir a Chantada la noche de 18., assi por la distancia, como por la serenidad regular con que le vieron (G); señalan la distancia de Orense a Chantada de siete, seis, i cinco leguas.

Con-

(G) Memorial impresso Caso 10. desde el fol. 108. al 111.

16 Convengamos en que ai cinco leguas de mal camino de Orenſe a Chantada: reſulta impoſsible avér concurrido Obrien al aſſaſinato de D. Benito Alonſo. Es impoſsible eſtar en Orenſe con los concurrentes a las doce de la noche, viſto de cinco teſtigos, i a poco mas de las doce, o de las doce i media en Chantada con los demás a viſta de ſolo Silveſtre. A las once de la noche, que ſe ſuponga en Orenſe, reſulta lo miſmo, i aun a las nueve, no teniendo paradas de Cavallos en el camino: pues, dos Cavallos no ſon capaces de concluir la carrera por lo malo de el camino. Vieronle la mañana de el 19. de Junio a Obrien en Orenſe entre ſiete i ocho de la mañana, i no le vieſſen haſta las nueve i ſi quiſieſſen haſta las diez: tiempo tuvo para bolver en diligencia de Chantada a Orenſe; pero es preciſo, que él, i el Cavallo fueſſen inviſibles: de otra ſuerte es repugnante, que no huvieſſe ſido viſto por perſona alguna en algun camino, Aldea, o Taberna; en la entrada de Orenſe, i ſu Puente, paſſo preciſo: i en ninguna de eſtas partes ſe halló un ſolo Hombre, Muger, Niño, o Viejo, que aya viſto a Obrien, i aunque muchos no le conocieſſen, no podian menos de eſtrañar un paſſagero, que iba corriendo a rienda ſuelta. I ſi Roſa de Eiroa vió dos tan ſudados a pie, que dejaron mojados de el ſudor los aſsientos, en que deſcanſaron, que no huviera viſto en uno, que corrieſſe a galope? Cotegeſſe ahora la provanza, i *Coartada negativa* de Obrien, con lo que provô, (mejor ſe dirá, no provó) el Fiſcal de S. M., i ſe conocerá la inocencia manifieſta de aquel, a quien cinco teſtigos a lo menos, ſin tacha, ni eſcepcion, concluyentemente conſtituyen en la impoſsibilidad de avér concurrido a la muerte de D. Benito Alonſo, ni avér eſtado en Chantada en el mes de Junio, ſino quando ha ido con el Soldado, i niño. Concluyentemente ſe vé el daño, que cauſó el Peſquiſidor en no aver recivido eſtos teſtigos ſeñalados por D. Joſeph Obrien en ſu primera declaracion: pues, aſsi deſde el principio de la Cauſa ſe huviera viſto, que Silveſtre, i ſu Muger eran los unicos Reos; i a lo menos ſe veía manifieſtamente, que era falſo quanto decía Silveſtre de los Proceſſados, a quienes hizo complices, para exhonerarſe él de el delito.

17 Algunos teſtigos dicen, que Obrien ſupo la falta de D. Benito deſpues de S. Juan: uno, a ſu parecer, en el 28. de Junio, o 29., i otro en el 27., o 28., i otro no ſe acuerda de el dia, en que ſalió con el niño, i Soldado. Los mas afirman, que recivi-

cívida la notica ha ido a Chantada con el niño, i Soldado, en lo que conteſta eſte, i reſulta de la provanza fiſcal. Un Tambor, Pereira, es el unico, que dice avér oido, que a Obrien ſe le avía dado la noticia de la falta de D. Benito en el dia 19. (H): conoceſſe, que eſta ha ſido equivocacion de 19. por 29.: porque en el 21. apareció la Yegua, que ha ſido la ſeñal primera, que puſo en cuidado.

18 La concurrencia de Obrien, i lo miſmo la de Prado, i D. Felix a Chantada, deſpues de recivida la noticia de la falta de D. Benito Alonſo, es una accion mui regular, i correſpondiente: pues, en caſo de eſte tamaño, devian informarſe por sí miſmos, i ſaber lo que ſe pudieſſe en coſa, que los intereſaba, como era la vida de un Suegro, i Cuñado reſpectivo. Por lo miſmo no ſe puede arguir la menor coſa de eſtas concurrencias contra los concurrentes, eſpecialmente quando el parenteſco es baſtante cauſa para deſtruir el Indicio, que ſe forma contra el que acompaña al Delinquente (I), mucho mejor en la preſente ocaſion quita todo motivo de fundar dolo en la viſita de Parientes.

§. 13.

(H) Memorial impreſſo Caſo 10. fol. 110., i 111.
(I) Conciol. verbo aſſociatio Reſolut. 2. num. 4.

*** ***
***

§. 13.

INDICIO DOCE.

D. VICENTE DE LEMOS, CONDISCIPULO, PARIENTE, Amigo, i Compañero de D. Gaſpar (ſu genio, i conducta) concurriò la noche de 18. a caſa de D. Benito, al tiempo en que ſe egecutò la muerte?

1 TODO el delito de D. Vicente de Lemos, conſiſte en avér ſido arreſtado ſin motivo por el Peſquiſidor, como ſe tocó en el art. 2. Eſte, pues, antes de la verificacion de el Cuerpo de el delito, recivió la declaracion de Doña Luiſa Henriquez. No ſe ſabe lo que le preguntó: pues, no ai mas razon en los Autos, que la clauſula *examinada la teſtigo por lo conducente a eſta Cauſa*, como ſe dijo ya en el §. 2. de el art. 2. citado; pero declara avér oido a D. Benito Henriquez, que D. Vicente mataria a uno, con quien eſtuvieſſe en la mas perfecta harmonia, ſolo porque otro le digeſſe, que queria tomar ſatisfaccion de aquel. Preguntó a D. Benito el motivo que tenia para afirmarlo? i le reſpondió, que un lance mui facinoroſo, i arrojado, que avía viſto, o oido: lo que ſobreſaltò mucho a la declarante, teniendo preſente la falta de ſu Hermano. En viſta de eſto, i de las *noticias extrajudiciales*, que le avian dado de D. Vicente, i que deſde que el Peſquiſidor avía llegado a Chantada, trataba con los Soldados que le auxiliaban a viſta de el Auditorio (A), decretó, i egecutó la priſion (B).

2 No es neceſſario repetir lo que queda dicho en el lugar citado, ſobre la irregularidad de eſte arreſto: pues, ſe deja ver, que tan lejos de verificarſe las *noticias extrajudiciales*, que creyó con ligereza, i con no mucha reflexion comunicó al Tribunal el Peſquiſidor, incluyendo en ellas con D. Vicente, i los demás, a Joſeph Liñares, ſe le diò por el Tribunal libertad a eſte en Sumario (C). No examinó el Peſquiſidor a D. Benito Henriquez: es Eclesiaſtico; pero no podia ignorar, que ſin verificar el Relato, de

(A) Memorial ſuprieſſo Caſo 35. fol. 287. B.
(B) El miſmo fol. 9. n. 22.
(C) El miſmo fol. 9. n. 41. Caſo 14. fol. 128.

nada ſervia aquella depoſicion (D), i que la conducta de un hombre, qual pinta Doña Luiſa a D. Vicente en cabeza agena, no podia ignorarla ella miſma, ſiendo cierta; pues, le conocia tan bien, como D. Gaſpar, i todos los vecinos de Chantada le conocian. No era hombre extrangero, incognito, ni que dejaſſe de ſer conocido en el Lugar. Ahora ſe conoce lo que vale la depoſicion de Doña Luiſa (convencida de teſtigo falſo en el §. 17. ſiguiente n. 7., i ſiguiente) con leer en los Autos la declaracion de D. Benito Henriquez, que, con otros teſtigos abona la conducta de Lemos: nada habla de eſte caſo; pero dice, que Doña Luiſa, ſu hija Doña Maria Nicolaſa, i D. Antonio Quiroga no tenian pia aficion a Lemos: cuyos hermanos le eſpreſſaron, que a influjo de eſtos ſe le avía arreſtado (E): no diſminuye credito alguno, del que merece la depoſicion de D. Benito Henriquez, el que eſte ſea Pariente de los Proceſſados; pues, la calidad de Eccleſiaſtico le hace teſtigo idoneo, aun quando ſe diſputa interes de ſu propria perſona (F). D. Antonio Quiroga no ſirve para confirmar el dicho de Doña Luiſa; pues dice, que ſe lo oyó a la miſma (eſto ſolo prueva, que Doña Luiſa lo contó alguna vez), i a ſu hijo D. Ignacio: i eſte ſolo dice, oyó, que D. Benito avia dicho, que D. Vicente era hombre de valor por un lance, que ſe avia egecutado (G). Que conexion tiene eſto con la depoſicion de Doña Luiſa? cotejadas las dos de Madre, e hijo, ſe conoce la malicia de aquella.

3 Silveſtre, i Maria Ventura nunca eſpreſſaron avér viſto a D. Vicente de Lemos en el acto de muerte, i entierro: por eſto ſe recurrió, para deſacreditar a D. Vicente, i hacer odioſa ſu conducta, a unas minucias de tan poco momento, i tan antiguas, como la niñez de D. Vicente, que, para ſer deſpreciadas, tienen baſtante con ſer leidas: dos lances ſe acriminan, i ſe hace capital de ellos. D. Vicente, i ſus hermanos fueron a coger unas cerezas, las que no hallaron ya en el arbol, i rompieron una puerta a Tomas Boan, i le digeron: picaro ſale fuera, que te hemos de hechar un brazo al ſuelo: hecharon a tierra otra puerta: fueron a una biña, i tomaron ubas: i D. Vicente hecho una vieja en un

(D) Conciol. verbo teſtis q. 10ad dicta. reſolut. 4. n. 1.
(E) Memorial impreſſo Caſo 13. fol. 126., i 127.
(F) Acevedo in tract. Curiæ Piſmaticæ. 2. cap. 19.: ibi *quia Canonici, licet viventes de reditibus Eccleſiæ, tamen ſunt teſtes idonei.*
(G) Memorial impreſſo Caſo 35. fol. 289.

un rio, la que no se hizo daño alguno. De esto no ai mas testigo, que Tomas Boan, i otro, que lo oyó (H): confiesa D. Vicente aver ido con otros Estudiantes a coger cerezas, ubas, i otras frutas, como siete, o ocho años antes; i niega el lance de puertas, i vieja (I). Un testigo de vista afirma, que la vieja cayó en un arroyuelo (a qualquiera suelen llamar rio) no porque D. Vicente la huviesse hechado, sino porque el hermano de este D. Joaquin, se incorporó con ella en un passo estrecho del rio, i la vieja se cayó en él: levantose sin ayuda de persona, sin lesion visible, i sin quejarse, i todo el daño se redujo a mojarse un poco (Y). Que conexion tienen estos hechos (suponganse verdaderos, como quieran) con la fealdad, i atrocidad de un alevoso Parricidio? como se podrá adaptar la regla del Derecho, de que el malo siempre se presume malo, aunque solo en aquel vicio, o delito determinado? (J):

4 Arguyesse contra D. Vicente, de Condiscipulo, Pariente, Amigo, i Compañero de los comprehendidos. La compañia, ni se prueva frequente, ni jamás ha sido para cosa mala: los demás titulos si huviessen de hacer complices, sería necessario, siempre que algun Soldado delinque, arrestar todo un Egercito: quando un estudiante, toda una Universidad; i quando un Colegial, todo el Colegio, i como no se espressa hasta que grado ha de llegar el Parentesco, no sabemos, sí por el delito de un individuo del genero humano, se pueden complicar todos los descendientes de Adàn. En la Sagrada Escritura hallamos intimado muchas veces por el mismo Dios, que cada uno pagará el delito, que cometa; pero no el ageno; ni el Padre el del hijo; ni el hijo el del Padre (K). Acomodasse a esto el Derecho, que prescribe, que el Padre no es responsable del delito, que comete el hijo, aun quando está bajo la Patria potestad (L). Concurrir Lemos a tratar con los Soldados, que auxiliaban al Pesquisidor en las cercanias del Auditorio, está mui lejos de ser argumento contra el: antes bien deve provar inocencia, i seguridad de conciencia; assi como la fuga arguye sos-

(H) El mismo: en el mismo lugar.
(I) El mismo: ibidem.
(Y) El mismo Caso 35. fol. 289.
(J) C. semel malus 8. de Regul. juris in 6. :-: Simon Barbosa in Regul. juri lit. M. num. 1. cum multis.
(K) Ezequiel. cap. 18. :-: Levitice cap. 14. :-: Paralipom. lib. 2. cap. 25., & alibi.
(L) Farinac. tom. 1. q. 24. n. 2. :-: Gigan. de crim. les. Majest. lib. 3. tit. de pœnis, quas Filii lu erunt. q. 1. n. 1., & seq.

ſoſpecha de complicidad, aunque remota; pero baſtante para inquirir (M).

5 Eſtos ſon los delitos, porque D. Vicente de Lemos cuenta ſiete años de priſion en el Caſtillo de San Anton, i Carcel Real. Las noticias *extrajudiciales* del Peſquiſidor, ni eſte en ſu peſquiſa las verificó, ni en parte alguna del Proceſſo ſe acreditaron ciertas. La noche de 18. a 19. de Junio de 1757. durmiô D. Vicente en ſu caſa, i en una miſma cama con ſu hermano D. Joſeph. Afirmanlo tres teſtigos fiſcales: i el uno, que es el miſmo D. Joſeph, añade, que ſi ſe huvieſſe lebantado de noche, no podia menos de averlo ſentido, por tener el ſueño mui ligero (N): para tener provada concluyentemente ſu *Coartada negativa* D. Vicente de Lemos, no neceſsita el auxilio de los teſtigos de ſu provanza: pues, aunque ſon ſus hermanos los que produjo el Fiſcal de S. M., como producidos por eſte, pruevan a favor de aquel, i ſon idoneos, como queda dicho §. precedente num. 11.

APENDICE.

6 EN viſta de lo que queda aſſentado en el parrafo 9. Indicio 8., deve tenerſe por conſtante, que el Marques de Valladares en la noche, en que dieron muerte a ſu Padre D. Benito Alonſo en ſu caſa de Chantada, algunos dias antes, i otros deſpues, eſtaba en la Ciudad de la Coruña. Aſsi lo ſupone, i aun alega contra el miſmo el Fiſcal de S. M., i conſta legitimamente de los Autos. Igualmente conſta, que el Marques de Valladares tuvo motivo legitimo, i preciſo, para hacer eſte viage, i reſidir al tiempo en la referida Ciudad. Es cierto, i no puede dudarſe, que la Obra Pia de Pontevedra con Deſpacho del Real Tribunal egecutó el Marques por 14100. reales de Reditos de un Cenſo contra ſu Eſtado (O). El Marques de Valladares hizo Opoſicion a eſte pago, i vino a ſeguir el Pleito al Real Tribunal, como igualmente el Agente de la Obra Pia: ſeguian una, i otra Parte la inſtancia con eſfurzo en aquellos dias. Quien podrá imaginar, que eſta Egecucion, i el Litigio, que ſe le ſiguió, ayan ſido coluſibos, e inventados, o diſcurridos a propoſi-

(M) Conciol. reſolut. Crim. verb. fuga num. 1., & 12.
(N) Memorial impreſſo Caſo 13. fol. 126.
(O) Memorial impreſſo Caſo 20. fol. 212. B., i ſigu.

posito: especialmente quando no ai, ni se produce la menor señal que aluda a ello? Si de esto se duda, i esto se calumnia, que cosa avrà creible, i que no se pueda interpretar siniestramente? Podian la Obra Pia, i el Marques de Valladares abandonar, i olvidar un interes, como este.

7 Por las *Coartadas negativas*, provadas clara, i evidentemente, i de suerte, que no pueden padecer escepcion en Derecho, deve sentarse por conclusion fija, que *no solo el Marques de Valladares, sino que tambien D. Antonio de Prado, D. Felix Sanjurjo, D. Joseph Obrien, i D. Vicente de Lemos, no estuvieron personalmente en Chantada en la noche de 18. à 19. de Junio de 1757., i por consiguiente es imposible, que ayan concurrido personalmente a la muerte alevosa, que en la referida noche se dio a D. Benito Alonso en su casa, i cama.* Con esto solo podia terminarse esta Defensa, debiendo ser absueltos estos llamados Reos, i restituido su honor; pero para mayor satisfaccion de su inocencia, se continuará en deshacer los embultes, i enredos, con que los calumniaron, para que no quede duda alguna.

(P) El mismo: en el mismo lugar.

§. 14.

INDICIO TRECE.

LA NOCHE, EN QUE DIERON MUERTE A D. BENITO Alonſo, eſtuvieron embozados junto a ſu Caſa: llamaron a la puerta; abrioſeles, i entraron dentro.

1 ARTICULA el Abogado Pro-Fiſcal a la pregunta 13. de ſu Interrogatorio, que en la referida noche ſeis perſonas llamaron a la puerta de la caſa de D. Benito Alonſo; ſe les abrió, i entraron en ella. Para averiguar con claridad la verdad de eſte hecho, ſe hace preciſo deſenredar varios embuſtes mal formados por Silveſtre Bernardez. Negó eſte en ſus declaraciones, i confeſsion avér intervenido en la muerte de ſu Amo: i para eſto formaba ſu relato, diciendo, que D. Gaſpar, Doña Iſavel, i Obrien, avían llegado junto a ſu cama, deſpues de egecutada la muerte (A). Que avian entrado en la caſa por la puerta de la Cavalleriza, que dice a la calle, la mas inmediata a la Caſa do *Erbedeiro* (B): cuya puerta no tenia mas cerradura, que una clavija por la parte de adentro, la que con facilidad ſe abria por la de afuera: lo que ſabe, por avér viſto el dia ſiguiente eſta puerta abierta, i por no avér él abierto alguna de las de la caſa. Añade, que en auſencia de D. Benito avian entrado varias veces por la miſma puerta Doña Iſavel, D. Gaſpar, i D. Vicente de Lemos (C).

2 El Juez Peſquiſidor hizo reconocimiento de eſta puerta, i halló, que tenia dos clavijas, una de macho, i hembra, que no podia abrirſe por la parte de afuera, i otra de macho ſolo, que podia abrirſe de fuera. El Alcalde de Chantada, i ſu Miniſtro, que aſsiſtieron al reconocimiento, afirmaron, que la puerta tenia eſtas cerraduras en vida de D. Benito Alonſo (D). En la confeſsion afirma Silveſtre, que por sí miſmo avía cerrado las puertas en aquella noche, e inſiſte negando huvieſſe abierto alguna, afirmando nuevamente, que la puerta referida no tenia mas cerradu-

ra

(A) Memorial impreſſo Caſo 14. fol. 138.
(B) El miſmo en el miſmo Caſo fol. 140. B.
(C) El miſmo fol. 139.
(D) El miſmo fol. 141.

ra que una sola clavija de piton (E). Concluida la confesion, i sacadas las enmiendas de las erratas, para firmarla, finje nueva relacion, opuesta diametralmente a lo dicho; i le pone el prefacio de que en la tarde anterior a la noche, en que se egecutó la muerte de D. Benito, hallandose el Silvestre en la Huerta, D. Gaspar, i su Madre le preguntaron, para que cogia tanta yerva? A que respondió: avía de ir a fuera. Hallandose despues en el Prado, llegandose junto a el D. Gaspar, le dijo: esta noche he de ir allá: dejarasme la puerta abierta, que tengo de ir a buscar el trallo, para ir a pescar con otros amigos: a que repuso Silvestre: la puerta abirta no, porque se irá el Ganado, i D. Gaspar le dijo: luego, assi que llame a la puerta, abriraſme, sin que mi Padre lo sepa (F): no espressa Silvestre huviesse respondido, ni contestado a esto, ni se halla se le haya preguntado. No ai mas prueva de toda esta narracion, ni cosa que aluda a ello, sino la declaracion del Silvestre. Perjuro este, como siempre, siempre mendaz, i siempre contrario a sí mismo, se mantiene constante, que la puerta no tenia mas cerradura, que una clavija: afirma primero, que no abrió puerta alguna, i que entraron por la puerta de la Cavalleriza, i despues en la misma confesion asienta, que llamaron a la puerta principal de la casa, i se la abriô, i entraron por ella. Que credito, que fee merece un perjuro, i embustero tan solenne?

3 Consta claramente la falsedad de este coloquio entre D. Gaspar, i Silvestre, por declaracion de Doña Luisa Henriquez, que afirma, que en la tarde del dia 18. estuvo Doña Isavel en la casa, en que vivia del Marques de Vendaña, acompañada de la Doña Luisa, i sus hijas, afirmando, que D. Benito Alonso concurriô allí, i estuvieron todos hasta el anochecer (G). Doña Isavel confiessa la estancia de su Marido: i lo mismo afirma Doña Rafaela Henriquez testigo fiscal (H), i Josepha Pedreira testigo fiscal, i de la provanza de Doña Isavel: i D. Manuel Feijoo afirma averlo oido a Doña Luisa: añadiendo la Josepha, que no vió salir a Doña Isavel a la Huerta (I). No es compatible esto con la ficcion de Silvestre, sino colocando a Doña Isavel en dos Lugares a un mismo tiempo. Notesse, que Silvestre di-

cc

(E) El mismo fol. 140. B. 141., i 143. B.
(F) Memorial impresso Caso. 14. fol. 144. B.
(G) El mismo Caso 16. fol. 175.
(H) El mismo fol. 174.
(I) El mismo fol. 174. B., i 178.

ce cogia yerva en la Huerta; pero no lo que hacía en el Prado. El mismo Silvestre afirma, que en el dia 19. entró D. Gaspar en casa, i compuso el trallo (Y), i por dos testigos fiscales consta, que efectivamente el trallo estaba descompuesto (J): no era, pues, regular, que al decir D. Gaspar a Silvestre, que avía de ir a buscar el trallo de noche, le respondiesse este: el trallo hasta que se componga es inutil para pescar? Pero no lo alcanza todo la astucia de Silvestre.

4 Supuesto el falso proemio, continua el Silvestre su igualmente falsa historieta, i dice: que bajo la buena fee de que era cierto lo que le avía dicho D. Gaspar, luego que llamó a la puerta, se lebantó el Silvestre de cama, abrió la puerta principal, e inmediatamente por ella entraron D. Gaspar, D. Felix, Obrien, i Doña Isavel, todos embozados en capas, i las caras teñidas de negro, a escepcion de Doña Isavel (K). En la declaracion avía dicho, tenian todos capa; pero no espressa, si embozados, o desembozados (L). En la confesion afirma, se mantuvieron embozados, i enmascarados todo el tiempo que estuvieron en casa (M). Si Doña Isavel iba a cara descubierta, a que venia la mascara de los demás? Si D. Gaspar tenia prevenida la entrada, a que fin podria dirigir su embozo en la capa? Como embozados pudieron egecutar lo que les atribuye Silvestre en la muerte, i entierro? Esto procede todo de la misma buena fee, con que creyó, que D. Gaspar iba a buscar el trallo, que estaba inutil para pescar. Maria Ventura despues de avér afirmado varias veces no avér visto en casa de su Amo mas persona, que la de su Marido Silvestre en la noche de la muerte, depone, que vió a Doña Isavel, D. Gaspar, Obrien, a todo su parecer D. Felix, i Silvestre. De estas contrariedades, i las innumerables, que las acompañan, i sus efectos, se tratará en el parrafo siguiente.

5 Solo Doña Maria Nicolasa de Arce, i Francisca Varela, su criada, deponen aver visto persona alguna junto a la casa de D. Benito Alonso en la referida noche mortuoria. Para el convencimiento evidente, de que estos dos testigos faltaron a la verdad en su juramento, sobra el reconocimito judicial, que hizo el Se-

(Y) El mismo fol. 176.
(J) Memorial impresso Caso. 16. fol. 170. B., i 171.
(K) Memorial impresso Caso 14. fol. 144. B.
(L) El mismo fol. 138.
(M) El mismo fol. 143.

Señor Puente; i de que se hablará luego: entre tanto tengasse presente, que Doña Maria Nicolasa de Arce es prima hermana del Marques de Valladares, i de D. Gaspar, i con los demás tiene el grado de parentesco correspondiente: no ha sido apremiada para declarar, ni escepcionô el parentesco, para eximirse, i assi queda *testigo voluntario*, i no merece fee su dicho, como se provará en el §. 17. num. 8. Esta misma avía declarado en 26. de Mayo ante el Pesquisidor, i depuso, que aunque vivia pared en medio de la casa de su Tio D. Benito Alonso, en la noche, a cuyô amanecer se dijo avía salido, no oyó el *menor ruido, rumor, ni bullicio, que la engendrase sospecha* (N): concluye su declaracion (como otros muchos), *que nada mas sabe conducente a esta Causa*. Lo que añade en declaracion posterior, la constituye *testigo vario*, e indigno de fee.

6 Maria Francisca Varela, su criada, fue examidnaa por el Pesquisidor, bajo el pretexto de que podia dar alguna razon tocante al assunto de esta Causa (O): teniendo presente los procedimientos del Pesquisidor, no será estraño, que se escrupulice algo sobre el pretesto, que se tomó, para recivir esta declaracion, i se arguya, que toda la pesquisa se conformó poco con lo que depone la Lei (P). Yo no quiero decir, que aquí se pueda aplicar lo que el gran Jurisconsulto Salcedo exclama contra los Rectores Eclesiasticos, i por lo mismo dejo de referir sus palabras, aunque tan notables (Q). Valga la verdad: al ver que la cita, que esta testigo hace de su Ama Doña Maria Nicolasa, causó, que esta se opusiesse diametralmente a lo que tenia declarado; considerando lo que resulta contra su Madre Doña Luisa, i D. Antonio Quiroga (§. 17. siguiente), i el uso, que se hizo de *noticias extrajudiciales*, tan prohividas en todo Derecho, parece, que algun lugar tuvo el artificio, i la pasion, i que a toda costa se procuró, no averiguar la verdad, sino hacer Reos a los complicados.

7 La Maria Francisca Varela, pues declara, que servia a Doña Maria Nicolasa en 18. de Junio de 1757., i que en su noche se acostaron las dos en sus respectivas camas, una junto a

(N El mismo fol. 119. B.

(O) El mismo en el Apendice fol. 318. B.

(P Lei 5. tit. 17. part. 3. ibi: *e esto decimos, porque las pesquisas se fagan mejor, e mas lealmente, e non puedan sospechar contra aquellos, que las fizieren*: : Lei 9. del mismo tit. ibi: *ni sobrepongan, ni menguen de lo que fallaren en verdad.*

(Q Salcedo in prax. ad Bern. Diaz cap. 2. vers. nec minus. *Valde notabilia sunt ejus verba.*

la otra: entre doce, i una de la noche las dos sintieron rumor, i bullicio en la calle, i por esto se levantaron, i assomaron a la ventana de la calle, i entrada de la casa de D. Benito, a cuya puerta vieron unos embozados: no pudo percivir quantos, ni quienes eran; pero sí, que llamaron por Silvestre, se les abrió la puerta, no sabe por quien, i entraron, i despues de un rato se bolvieron las dos a sus camas. Doña Maria Nicolasa, examinada por esta cita, dice, que estando acostadas ella, i su criada en la referida noche, oyó rumor de gente, que passaba, i dijo a la criada mirasse lo que era, i esta lo egecutó: levantósse ella, i se fue a la ventana, que dice a la huerta, i vió un bulto, como de dos a tres personas, que llamaron a Silvestre, i se les abrió la puerta: vinosse a la ventana de la calle, sintió abrir la puerta, que corresponde a ella, i que subian por la escalera: que esto, a su parecer, sucedió entre doce una, o dos de la noche. El decirse, que venia la Boticaria, ha sido el motivo de esta curiosidad. El Fiscal de S. M. pidió se bolviessen a examinar en Sumario: i egecutado, no añaden cosa substancial (R). Consta, que el quarto, en que dormian estas dos está, en medio de la casa, i en una misma linea tiene esta un quarto a la huerta, i otro a la calle; que vienen a ser tres divisiones, quedando estos dos quartos totalmente opuestos, i en medio el del dormitorio. La criada se mantiene constante, en que las dos se assomaron a la ventana de la calle, a la que llegó primero la criada, i avisó a su Ama de lo que passaba, i no dice, que esta se assomasse a la ventana de la huerta: ni es creible haya ido a vér a la huerta, que ruido era el que se hacia en la calle. La falsedad, que arguye esta inverosimilitud, i la absoluta de quanto deponen las dos, está convecida manifiestamente por la prueva concluyente, que constituye el *Reconocimiento* egecutado por el Señor D. Pedro de la Puente. Tres Peritos, nombrados por el Fiscal de S. M., i las Partes, declaran uniformemente, que passando personas a passo regular por la calle, o soportales de las casas, en que vivian D. Benito Alonso, i Doña Maria Nicolasa, no pudieron percivirlo esta, i su criada, a menos que estuviessen prevenidas con mucha atencion, i cuidado, i tuviessen las puertas de la casa abiertas. Fundanse estos Peritos en la disposicion de las casas, i distancia de la calle, i soportales a la alcova. Esta está emparejada (pared en medio)

(R Memorial impresso Caso 14. fol. 129., i 130.

dio) con el quarto llamado de los *Santos* (S), que es el en que dieron muerte a D. Benito Alonso, segun consta del *Reconocimiento* de esta casa (T), i de los testigos de Doña Isavel (U), i lo confiessa el Fiscal de S. M. (V), i de lo mismo consta estar separado este quarto de alcova de los dos, que miran a la huerta, i a la calle.

8 Los Peritos, como nombrados por el Fiscal de S. M., Doña Isavel, i Silvestre declarando, como declaran uniformemente, merecen toda estimacion en sus dichos, i a estos se cree (X), i aunque se regulen solo bajo el concepto de testigos, Manuel do Peso, elegido por Silvestre, i D. Joseph Varela por el Fiscal de S. M. (Z), siempre constituyen una provanza plena contra la Parte, que los produjo. A que se añade, que quatro testigos de Doña Isavel, tres de ellos Eclesiasticos, afirmando, que es imposible desde la alcova de Doña Maria Nicolasa oir el ruido de los que passan por la calle, aunque bayan acavallo, no estando con mucha atencion, corroboran el dicho uniforme de los Peritos. Otra superior confirmacion tiene todo: pidiosse por parte de Doña Isavel al Señor D. Pedro de la Puente mandasse hacer el esperimento, que ponia este hecho fuera de toda duda; i este Señor lo denegó, como queda dicho, hablando de sus procedimientos. Sin duda alguna la justificacion del Señor Puente, no huviera negado a un Reo el que diesse una prueva tan convincente, i decisiba, a no estar persuadido, que la deposicion de los Peritos dejaban fuera de toda duda, ser falso quanto declararon Doña Maria Nicolasa, i su criada; i que ulterior prueva, aunque mucho mas clara, solo servia para aumentar gastos, que su prudente justificada economia quiso evitarles. Dicen los Peritos, que pudieron oir el ruido las dos, estado con cuidado, i abiertas las puertas. Que Mugeres, aunque no sean de las mas juiciosas, se acostarán solas, sin hombre alguno en casa, dejando todas las puertas de esta abiertas? Que ruido se puede congeturar harian los que iban a cometer un delito tan atroz, i que se supone varias veces en la Causa, querian mantener tan oculto? No se le ocultó esto a Doña Maria Nicolasa, i para no hacer inverosimil su dicho, dice, que lla-

ma-

(S) El mismo fol. 155.
(T) El mismo fol. 157.
(U) El mismo fol. 155.
(V) El mismo fol. 129., i 130.
(X) Mag. Gonzalius lib. 2. cap. 9. n. 5. Aillon. ibi: :-: Hermosilla Lei 56. tit. 5. part. 5. Glosa 6. n. 23., & 58. laudans plurimos AA.
(Z) Memorial impresso fol. 30.

maron por Silveſtre con voz ſumiſa, o baja, i no ſintiô pulſar a la puerta (A) de la huerta, que es la por donde dice, llamaron

9 Oponeſſe a eſto lo que declara Silveſtre. Eſte afirma, que los que intervinieron en la egecucion de la muerte, i entierro, llamaron a la puerta principal de la caſa, que dice a la calle; eſta les abrió, i por ella entraron. No dice que él, o otro alguno haya abierto la puerta, que dice a la huerta, ni que por ella haya entrado perſona alguna (B). Aunque Silveſtre en eſto traſtornaba quanto avía relacionado, i mui por menor en la miſma Confeſsion, no ſe le hizo pregunta alguna, para aclarar el aſſunto. Los Señores, que ſentencien eſte Pleito, ſabrán como han de calificar eſta omiſsion.

10 Maria Ventura no dice huvieſſe oido llamar a puerta alguna: afirmalo Silveſtre, aunque ſin eſpreſſar claramente a qual; pero ſe infiere con evidencia; pues dice, que inmediatamente ſe levantô, i abrió la puerta principal; lo que manifieſta, que por allí ſe le llamó. Declarando, como teſtigo, en Plenario nada añade a lo que tenía dicho, que avían entrado por la puerta principal, que les abrió (i antes por la de la Cavalleriza, que no les avía abierto) ſin hacer memoria de otra puerta alguna. Convenceſe igualmente falſo le huvieſſen llamado por la puerta principal; pues regular es, que ſu Muger, que eſtaba con el en cama, huvieſſe oido, como él. Concedamos, que durmieſſe con ſueño mas profundo. Declaran los Peritos uniformes, que la voz, o golpe, con que ſe llamaſſe a la puerta de la calle, era preciſo fueſſe ſuficientemente alta, o fuerte, para que lo pudieſſe oir Silveſtre en ſu cama: i que mas facil era oyeſſe D. Benito Alonſo deſde la ſuya, i otros vecinos (C). Ocurrioſele eſte reparo a Silveſtre, aunque tarde, i ſu hermano, como Apoderado ſuyo, preſentó un Pedimento, en que exponía, que el Reconocimiento de la puerta de la calle no era el que podía deſengañar, pero sí el que ſe devía hacer de la huerta, ſu Patin, quarto de dormitorio de Silveſtre, i ventana, que ſe hallaba en ſu pared, pidiendo ſe entendieſſe el Reconocimiento por eſta parte, para aclarar la entrada, o llamamiento, que por allí ſe huvieſſe hecho (D). No ſe dice en eſte Pedimiento, que ſe aclare el llamamiento,

y

(A) Memorial impreſſo Caſo 14. fol. 130. B.
(B) El miſmo fol. 144. B.
(C) El miſmo fol. 137.
(D) El miſmo fol. 30. B.

i entrada, que se hizo, sino la que se huviesse hecho (i nunca declaró Silvestre) i ciertamente son cosas mui distintas, i que al mismo tiempo, en no afirmar la entrada hecha, falsifica la declaracion de Doña Maria Nicolasa, i el que se pudiesse hacer con mas facilidad, ahorrando la distancia de diez i nueve varas i media, que hai desde la cama de Silvestre a la puerta principal, estando la otra inmediata (E), arguye de falso el dicho de Silvestre.

11 Examinó el Juez Pesquisidor todos los Vecinos inmediatos a la casa de D. Benito Alonso, i uniformes declaran todos: que no oyeron ruido, ni cosa, que les engendrasse sospecha en la noche del 18. al 19. de Junio de 57. (F). Joseph de Zierna, Zapatero, declaró: avér oído en presencia de su Muger a Manuela de Moure, que en casa de D. Benito Alonso se avían estado abriendo, i cerrando ventanas en la referida noche. Agueda Vaamonde, Muger de Zierna, conteston en lo mismo. La Manuela Moure, citada por estos, i examinada por el Pesquisidor, declara: que no hace memoria si sucedió, o no lo dicho; ni si ella lo dijo, o no a los referidos, por causa del tiempo que ha intermediado, i por ser muger, que solo atiende a sus que haceres. Reciviosele nueva declaracion, i se ratificó (G). Arrestosele con el motivo de que, siendo este un caso mui particular, no podia menos de acordarse. Ya se tocó en otra parte, quando el tiempo, que se passó, puede, i como servir de motivo al olvido; i no se hace assunto de esto, ni de si los dos testigos devieron ser suficientes para el decreto de Prision, i Tortura, a que se le condenó en Sumario. El hecho es, que la Manuela Moure, condenada al tormento, a vista del Potro, i Oficial Publico dijo: *yo no oì, ni percivì cosa alguna mas de lo que tengo dicho: Dios me valga, yo muero inocente*: Desnuda, i puesta en el Potro, al afianzarla, i ligarla, espresso: *yo padezco innocente, no tengo mas que decir: Dios, i Maria Santissima del Carmen me favorezcan.* A vista de esto se mandó la sacassen del Potro. En el § siguiente hai ocasion mas oportuna, para demonstrar la gran fee, que merece esta testigo, i que en su competencia no se puede dar alguna al Zapatero, i su Muger, cuyo dicho es mas desestimable, por ser aquel hom-

(E) Memorial impresso. Caso 14. fol. 141. B., i 157.
(F) El mismo fol. 128. B.
(G) El mismo fol. 148., i B.

bre bajo (H), i el conteſto de ſus declaraciones contener una inveroſimilitud mui notable. Quien creerá, que unos homicidas, que buſcan la obſcuridad de la noche, para cometer un delito tan execrable (que quieren mantener tan oculto) en una caſa ſituada en medio de una Villa, eſtén abriendo, i cerrando puertas, i ventanas al miſmo tiempo que le cometen? en otra parte ſe verá como eſte Zapatero ſe mete a Logico, para acreditar conſequencias, ſiendo perjuro manifieſto. Silveſtre, i Maria Ventura dan tan ocupados los que dicen concurrieron a la muerte, que no les dejan tiempo para abrir, i cerrar ventanas. La duda, que podia originarſe de decir la Moure: *no me acuerdo*, queda deſvanecida en la tortura; pues en ella eſpreſſamente afirma: *yo no vì, ni percivì coſa alguna.*

12 Algunos teſtigos fiſcales deponen avér oido, que ſe avían viſto *embozados* a la puerta de D. Benito Alonſo en la noche de ſu muerte: otros afirman, que Doña Maria Nicolaſa pudo ſentir lo que paſsó: i otros, que eſta, i ſu criada lo avian ſentido. Todos dicen oyeron lo que deponen, i ninguno eſpreſſa a quien lo oyó (I). es mui notable eſte defecto en un teſtigo ſolo; pero mucho mas en muchos, i es caracter, que S. Juan Chriſoſtomo dá a los que mienten (Y). Añadeſe, que eſtos teſtigos no dan razon del tiempo en que adquirieron eſta noticia; i eſto debilita de tal manera ſu fee, que los deja ſin credito en lo que dicen (J). Notaſe el defecto de eſpreſsion de tiempo; porque tiene diverſa inſpeccion la noticia adquirida antes, i deſpues del Pleito: i aun por lo miſmo, quando no ſe expreſſa el tiempo, en que ſe oyó lo que dicen, ſe entiende avér ſido en el miſmo, en que declaran (K). No ſeñalar Autor, a quien oyeron los teſtigos, arguye la miſma ſoſpecha, que un Inſtrumento de data moderna, otorgado por Eſcrivano, i teſtigos del contrato, difuntos ya al tiempo, que ſe preſenta (L). La ſoſpecha de falſedad en eſte caſo

(H) Lei 9. tit. 17. part. 3. :-: Farinac. de teſtib. q. 57. n. 58.

(I) Memorial impreſſo caſ. 14. fol. 128. B.

(Y) D. Chriſoſt. oracion. 21. ibi: *mentientes*: : : *alii autem non quaſi ipſi quicquam norint, ſed quaſi ex aliis audierint.*

(J) Cap. *Licet ex quadam de teſtib.* Et ibi Barboſa :-: Lei 28. tit. 16. par. 3. :-: Lei 20. tit. 20. part. 4. :-: Farinac. q. 69. n. 75., & 96.

(K) L. *Si ita* 8. ff. de Aur. Legat., & ibi Bartholom. Menochius lib. 4. præſumptione 127. â n. 6. :-: Noguerol Alegat. 23., & 97.

(L) Crabeta c. 264. n. 4. ibi: *Secunda conjectura falſitatis inſtrumenti à Notario, & à teſtibus adſcriptis deſcendit, qui mortui omnes ſunt*: : Menoch c. 807. n. 11. ibi: *faſſum præſumi inſtrumentum, quando teſtes in eo ſcripti reperiuntur mortui tempore quo ipſum inſtrumentum pervenit in lucem.*

caso fundase en que el Derecho determinó la intervencion de testigos en los Instrumentos para apoyo de su credito (M), i para poder recurrir a ellos, siempre que se dude de su fee (N); i la malicia ha inventado el efugio de recurrir a testigos muertos, que no han de venir a convencer al falsario con sus declaraciones (O); i lo mismo sucede en los testigos, que no señalan Autor de quien adquirieron la noticia, pensando cerrar assi la puerta a la conviccion de su temeridad, i perjuro.

13 Podía disimularse, que uno, u otro testigo no señalasse Autor de lo que oyó; pero que en esta Causa, refiriendose casi todos los testigos a lo que *oyeron*, se halle solamente uno, o otro mui raro, que señale Autor, es intolerable, arguye mayor sospecha, i los hace indignos de fee (P). Podía disimularse igualmente, que no se acordassen de la hora, en que avían *oido*, porque passó tiempo, i aun assí, espressandola sin motivo, serían sospechosos; pero no señalar tiempo alguno los hace despreciables (Q). No están formal, i espressamente convencidos de hecho en sus dichos estos testigos de falsos, por que no se les ha hecho repregunta, o Antepregunta alguna, como el Derecho lo previene; aunque lo solicitaron tan vivamente los Interesados (R). Esta omission es por sí suficiente, para que no se dé fee a sus dichos, aunque estos no fuessen tan conocidamente falsos (S). Constante, i seguramente se deve assegurar toda la Causa falsa, como inducida esta falsedad por la de estos testigos, i mas que quedan notados (T); pues si la falsedad de uno induce, i arguye contra

(M) Nobela 73. de instrumentor. caut., & fide § *Si vero moriantur* :-: Gregorius Lopez in L. 115. tit. 18. part. 3. Glos. 7. :-: Siguenza de clausulis lib. 1. cap. 1. n. 18.

(N) Lex *Divus* 24. ff. de *testamento militari*. Lex *jubemus* 29. cap. de testamentis.

(O) Nata cap. 124. n. 8. ibi: *& ita credibile est, quod dictus Laurentius falsarius inscripserit testes mortuos: videns super illos argui non posse, & inferius: quia cogitasse videtur, quod non habent pro nunc ab inferis resurgere, ut de falso illum revincant.* Farinac. decision. Crimin. 366. n. 9., & q. 153. n. 197. Surd. conf. 173. n. 17. Barbos. Vet. 68. n. 45. ex test. in L. 1. §. fin. ff. quemadmodum testam. apert. de quo originem habuit proverbium: *Surdis agere testimoniis*: contra illum, qui procul absentes, vel vita funtos modo citat, nè queat deprehendi.

(P) Ancarran. Consil. 194. n. 3. ibi: *de facili namque duo, vel plures reperiuntur testes se fe, & sic audivisse, quibus modica fides est danda.* Farinac. q. 69. n. 101.

(Q) Rebuff. tract. de pacific. possess. n. 386 ibi: *testes de ore deponentes præsumuntur falsum deponere, si de longinquo deponant* :-: Mieres de Mayoratu lib. 4. q. 20. n. 185.

(R) Lei 28. tit. 16. part. 3. ibi: *otro si decimos, que deben ser preguntados del tiempo, en que fue fecho aquello, sobre que testiguare, assi como del año, del mes, o del dia* : : *e aun deben ser preguntados, quien eran los otros testigos, que estaban delante, quando acaecio aquello, sobre que declaran.*

(S) Crabeta cap. 134. n. 37. :-: Menoch. Cas. 90. n. 5. :-: Surd. decis. 105. in fin :-: Fibel. in L. 2. cap. de rescindenda venditione, part. ultim. cap. ultim. n. 41.

(T) Machado decis. 295. :-: Gnacin. de defens. Reor. defens. 28. cap. 13. n. 17., & defens. 25. cap. 1. n. 24. :-: Farinac. q. 67. n. 256.

tra todos los teſtigos, como opinan los Autores alegados, con mucha mas razon deve hacer fuerza tanta multitud de teſtigos en eſta Cauſa, no ſolo deſpreciables en ſus dichos, ſino abſolutamente falſos (U),

14 Admás de los teſtigos referidos, que deponen avér oido, hai uno, que afirma: ſabe, que Doña Maria Nicolaſa, i ſu criada vivian pared en medio de la caſa de D. Benito Alonſo, i que ſi querian decir la verdad, como, i por quienes ſe avía hecho la muerte, bien lo ſabian; por que avían viſto entrar perſonas en la caſa de D. Benito. Mucho ſabe eſte teſtigo; i ſi no lo es falſo, i como tal deve ſufrir la pena correſpondiente, arguye de teſtigos falſos a Doña Nicolaſa, i ſu criada, pues eſtas no han declarado como ſe hizo la muerte, i el teſtigo afirma, que ſabe, que ellas lo ſabian: i el que afirma, *que ſabe*, tiene ciencia cierta, i conocimiento perfecto de lo que dice, ſegun la regla, que el Evangeliſta S. Juan nos ha dado, para teſtificar, i lo que diſpone el Derecho (V); i aun tomado en rigor ſe le podia arguir, que el miſmo concurrió, i vió egecutar la muerte; pero no ſeamos tan rigidos, pues dá razon de la Ciencia, que deben tener las dos: eſto es, aver viſto entrar perſonas en caſa de D. Benito. Eſta razon no convence la ciencia, que ſupone; pues eſtá mui bien, que uno vea entrar perſonas en un ſitio ſin conocerlas, i conociendolas, ſin ſaber lo que deſpues egecutan en el. I aſsi eſte teſtigo ſe convence aſsimiſmo de falſo, quando afirma tiene una ciencia, que funda en una razon tan debil, que nada convence: deviendo ſiempre atenderſe mas aun la razon, que el dicho miſmo (X).

15 Por declaracion de ocho teſtigos reſulta, que en la Villa de Chantada ſe cuece de noche en los hornos publicos, que hai inmediatos a las caſas, en que vivieron Doña Iſavel, i D. Benito Alonſo al tiempo de la muerte de eſte: i que las Panaderas, i varios hombres van a los hornos a todas las horas de la noche, paſſando junto a las referidas caſas, principalmente en Vera-

no

(U Iidem Authores ubi ſupra.

(V Ioannes Apoſt. Epiſt. 1. cap. 1. v. 1. ibi: *quod audivimus, quod vidimus oculis noſtris, quod perſpeximus, & manus noſtræ contrectaverunt de verbo vitæ, teſtamur*:-. L. *teſtium* 18. cap. de *teſtibus*: Lex *qui teſtamento in fin.* ff. *de teſtibus*, cum laudatis per Coſta de ſcientia, & ignorantia, inſpection 61.:-: *Scire enim proprie eſt, veritatem viſſu perceptam mente tenere.* Glof. in L. 7. §. *Idem Labeo* 8. ff. *de aq. pluv. arc.*

(X Simin. conſ. 113. n. 28. lib. 2. ibi: *benè teſtes dicerentur falſi, nam data ratione teſtis falſi, dictum quoque ſuum redditur falſum, quia magis ratio, quam dictum attenditur.* Farinac. q. 67. n. 221., & q. 7. n. 40.

no, i con mas frequencia en los Sabados, i con mucha mas en este dia, quando el 20. del mes ocurre en Lunes, por celebrarse en él las Ferias de Taboada, i Seteventos. Añaden estos testigos, que son muchas las Panaderas de Chantada, que surten de pan cocido estas Ferias: i que, quando la noche está obscura, las Panaderas, para ir al horno, se alumbran con pajas, i tizones encendidos. No podía ocultarsele esta costumbre a Doña Isavel, que avía vivido tantos años en Chantada, ni a D. Gaspar, nacido, i criado allí, ni a los demás comprehendidos, que avían frequentado mucho aquel Lugar: i ninguno de ellos podia ignorar, que el 18. de Junio de 57. era Sabado antevispera de las Ferias de Taboada, i Seteventos, i que en aquella noche no se podía dar passo junto a las referidas casas, sin ser vistos de varias gentes. Como es creible, pues, que destinassen esta noche, para ir a egecutar la muerte, i anduviessen por la calle, i se acercassen a la casa de D. Benito Alonso *embozados* con el riesgo evidente de ser vistos de los concurrentes a los hornos? Quien se persuadirá a que Doña Isavel, i los demás, queriendo egecutar un delito, que querian tener oculto tan cuidadosamente, fuessen tan insensatos, que lo reservassen para una noche, en que el transito por la calle era tan publico, como de dia en aquel sitio? Por mas pesquisa que se ha hecho (i consta quantas se hicieron), no hai testigo (ni aun noticia extrajudicial entre tantas falsas) que diga: *yo he visto embozados a la puerta de D. Benito Alonso: yo he visto, o sentido entrar, o salir gente de casa de Doña Isavel: yo he visto, oido, o sentido alguno de los comprehendidos en la calle.* Doña Maria Nicolasa, i su criada con evidencia de que deponen falso, como queda visto, Silvestre, i Maria Ventura siempre falsos, i siempre contrarios, i opuestos a simismos, deponen, las unas lo que soñaron, o discurrió su malicia; i los otros lo que inventó su infernal astucia, para disculpar su delito, e imputarlo a otros. Deve, pues, sentarse por constante, que no solo no está justificado, que concurrieron semejantes embozados; sino absolutamente, que es pura ficcion la de *embozados, su entrada, i lo mas que añaden Silvestre, i su Muger consiguiente a ella.* Por las *Coartadas negativas*, que quedan establecidas de un modo, que las hace inconcusas, consta, que los comprehendidos en esta Causa, no pudieron ser los embozados, que se señalan; pero ni estos, ni otros hán sido; pues no los há avido: i assi cesa el indicio antecedente al homi-

cidio, que podia formarse de esta concurrencia al lugar proximo del delito; si bien debia preceder junta anterior, para unirse, i concordarse los interventores en el modo, i llevar armas, para designar la deliberacion de ofender: i aun assi no sería suficiente para Tortura sin los adminiculos de mala fama, enemistad, i otros semejantes (Z); pero es tanta la fuerza de la verdad, que entre tantas imposturas, que procuraron recargar sobre los comprehendidos, de nada de esto se halla la menor seña en todo el Proceso.

(Z) Amigant. decis. 30. n. 12. 14., & 30. :-: Conciol. verb. inditium ad tortu ram, resolut. 15. n. 1.

§. 15.

INDICIO CATORCE.

EN LA NOCHE DE DIEZ I OCHO A DIEZ I NUEVE de Junio de 1757. mataron alevosamente a D. Benito Alonso Henriquez en la Villa de Chantada en la casa en que vivia, i en ella le enterraron. Quienes egecutaron, o contribuyeron a esta muerte, i entierro.

1 ENTRAMOS desde luego en un laberinto de falsedades, i contradiciones, fabricado por la malicia mas execrable: i en que es preciso sacar la verdad a fuerza de cotejar, i reflexionar sobre las mentiras. Esto causa, que se hayan de espressar literalmente varias historietas fingidas por Silverio, i su Muger; i se hayan de repetir algunas mas de una vez, para que se vea con claridad, que estos dos Marido, i Muger son los unicos egecutores del alevoso homicidio de su Amo D. Benito Alonso, los unicos Reos, i que ningun otro tuvo intervencion alguna en este execrable delito.

2 Para proceder con menos confusion, es necessario hacer algunos *supuestos*, ya de las cosas, que inconcusamente resultan de Autos, ya de las que están en ellos manifiestamente provadas: ya de las que no se disputan, por convenir en ellas todas las Partes, i averlas tenido siempre, como ciertas que son. Su-

Por-

poneſſe, pues, primero, que a D. Benito Alonſo lo mataron en ſu propria caſa: en ella lo enterraron, i de ella ſe extrajo ſu Cadaver. No faltan motivos legales, como queda eſpueſto en el art. 2. §. 4., con que impugnar, que eſtuvieſſe acreditado eſte *Cuerpo de delito* por el modo, con que procedió el Juez Peſquiſidor; i muchos egemplares podian confirmar la duda de ſi eſtaba muerto, o nó D. Benito Alonſo: a los que hemos apuntado en el lugar citado, ſe puede añadir uno, que trahe en el ſuplemento a ſu Theatro critico el Padre de la erudicion Eſpañola, de un Cavallero Milanés, llamado *Pecheo* (A). Pero ni ſe duda del Cuerpo del delito, ni que, paſſado un año deſpues que ſe notó la falta de D. Benito Alonſo, ſe extrajo ſu Cadaver de un Sotano de la caſa en que vivia, i ſe le dió ſepultura en la Igleſia Parroquial. Suponeſſe ſegundo, que Doña Iſavel Sanjurjo, Muger del D. Benito, i D. Gaſpar, ſu hijo, vivian en Chantada en caſa diſtinta, i ſeparada de la del D. Benito. D. Joſeph Obrien en la Ciudad de Orenſe, diſtante cinco leguas a lo menos de Chantada: D. Antonio de Prado, en Ribas de Miño, diſtante legua i media: D. Felix Saujurjo, en ſu caſa Solar das Regoleiras, a diſtancia de tres leguas i media de Chantada.

3 El Maques de Valladares eſtuvo en la Ciudad de la Coruña los dias 18. i 19., i ſus noches, algunos anteriores, i otros poſteriores, como queda eſtablecido en el §. 9., i Apendice del 13. de eſte art., i confieſſa el Fiſcal de S. M. en las preguntas 27. i 31. (B). Tercero igualmente ſe ſupone, no ai teſtigo, ni papel de que reſulte, que los preſos por eſta Cauſa antes de la noche de la muerte, hayan eſtado juntos en publico, ni en ſecreto: ni que el Marques de Valladares, deſde que ſalió para Milmanda en Marzo del miſmo año, haya viſto, ni hablado con alguno de los comprehendidos (C). I aſsi aunque al Marques no ſe le acuſa de aver intervenido perſonalmente, ſino de aver cooperado, moviendo, aconſejando, inſtigando a los demás complices, ſabiendo, perſuadiendo, i encubriendo la muerte (D); aſsi como conſta de lo dicho haſta aquí, que de todo lo articulado contra el Marques de Valladares, no ſolo no ſe há verificado la menor coſa, que pueda engendrar contra el ſoſpecha en todos los lances, que precedieron

(A) Feijoo tom. 9. correcciones, i adiciones a §. 11., i 32.
(B) Memorial impreſſo Caſo 14. fol. 127. B.: Caſo 20. fol. 212.
(C) El miſmo en el Apendice fol. 312.
(D) El miſmo Caſo 14. fol. 117. B.

ron la muerte; con igual claridad se hará ver, que quanto se subfigió a esta, está tan lejos de indicar complice al Marques, que ni pudo dar motivo, para processarle; por lo que se hace mas estrańa la inscripcion, que se puso a esta Causa, notandola de Parricidio. No quiero decir haya sido puro efecto de malicia, para manchar el honor de casas tan distinguidas.

4 Suponesse lo quarto, que en la noche, en que se dió muerte a D. Benito Alonso, no avia mas personas en su casa, que la suya, i las de *sus dos Criados Silvestre Bernardez, i Maria Ventura Alvarez*, su Muger (E): quinto, que en todo el Processo no se hallan mas testigos de la muerte, i entierro, que los referidos Silvestre, i Maria Ventura, Reos confessos, perjuros, mendaces, falsos, contrarios, i opuestos a simismos, i el uno al otro; aun en la Tortura, i de lo que ellos mismos confiessan, i digeron se convence manifiestamente, que procuraron increpar en su delito a Doña Isavel, i mas comprehendidos, como unico medio, con que pensaron evadirse del castigo merecido.

5 La disposicion de las Leyes aprueva, como presumpcion fuerte contra el Morador de una casa, hallarase algun Cadaver en ella: pues, o deve mostrar el homicida, o responder el del delito; aunque siempre le queda Derecho para defenderse, si puede (F); porque el Morador se supone noticioso de quanto sucede en la casa (G), este es el motivo, porque se comprehende a este, i no al Dueño proprio de la casa (que no habita), segun esplican los AA. (H); porque este puede tener muchas. Igualmente, que contra el Morador, o habitador de la casa, se presume contra los domesticos, o Familiares (I), se les puede condenar a Tortura, no aviendo estado ausentes al tiempo del homicidio; porque en este caso, no se suponen informados del sucesso (Y). Admitese-

(E) El mismo fol. 159. B.

(F) Lex 4 fin. tit. 17. lib. 4. L. 11. tit. 23. lib. 8. de la Recopilacion: ibi: *todo home que hallare muerto, o ferido, i no supiere quien le matò, el morador de la casa sea tenido de responder de la muerte, salvo el derecho para defend.rse, si pudiere.*

(G) Crabeta Conf. 26. n. 3.: Mascard. conclus. 1299. n. 9.

(H) Acebedo in Rubric dict. Leg. ibi: *Dominus, seu habitator.*

(I) Conciol. verbo *homicidium.* resolut. 13. n. 11. „ Limita secundo dictam conclusionem, „ ut habeat locum quando Dominus Domus tempore commissi homicidii fuerit in domo, „ vel saltem non appareat, quod fuerit extra domum; quia si constet illum dicto tempore „ fuisse extra domum, non potest contra eum devenri ad Tortur.m nec ut testem informa„ tum, nec uti Reum. ad text. in leg. 1. § *hoc autem.* S.C. ff. ad Sylam. & declarant Bran. de Indic., & Tort. part. 2. q. 4. n. 14. Foller in pract. in vers. *capiat informationem.* in 3°. versic. *nisi probetur.* Et Farinac. de Indic., & Tort. q. 32. n. 117., & seq. D. Andreoi. controv. 172. n. 10.

(Y) Caldero decis. 30. n. 1. cum Farinac., Giurba, & aliis.

teſtes la diſculpa de tener enemigos el muerto, que pudieron egecutar la muerte, ſin ſaberlo los domeſticos, por ſer la caſa mui grande (J), i por eſto no comprehende la preſuncion, quando ai muchos havitadores bajo un miſmo techo en quartos ſeparados, como ſucede en Pueblos grandes, ſino a los que havitan el miſmo quarto (K); pero por lo miſmo, quando el Cadaver ſe halla en el quarto de un criado, es mas fuerte el indicio (L). Hallandoſe Marido, o Muger muerto en la caſa conyugal, ſe preſume contra el otro conſorte (M), i ſe le puede condenar a queſtion de Tormento, con que no aya eſtado auſente al tiempo de la muerte (N).

6 Algunos AA., para que ſe pueda proceder a Tortura contra el Morador, piden ulteriores indicios, eſpecialmente contra el Marido, por la eſpecial enormidad de eſte delito (O). El Señor Rei D. Alonſo el Sabio decretó en las Leyes de Partida la Tortura contra los criados actuales, que al tiempo de la muerte vivian bajo un miſmo techo, fundando, en que no puede alguno eſtar ſeguro en ſu caſa, ſi los ſirvientes no ſon fieles: i la

(J) Acevedo in dicta L. 11. tit. 23. lib. 8. n. 4.

(K) Herrera Pract. Crimin. lib. 1. c. 4. num. 9. ibi: „ el miſmo indicio tiene el que vive „ en la Caſa, o quarto donde ſucedió la Muerte: digo *Quarto*, porque hai gran„ des Poblaciones, donde en una Caſa eſtan los *Quartos* divididos. I ſi la impericia del „ Eſcribano quiſieſſe atribuir eſte delito a los que viven en una Caſa en *Quartos ſepara„ dos*, fuera, mas que materia fundada, riſible: por qué eſto de Quarto, o Caſa ſe ha „ de entender viviendo de una puerta adentro, que entonces, ſea, o no, Compa„ ñero del Habitador, i no reſultando otro culpado, tendrá contra sì eſte indicio.

(L) Caldero deciſ. 49. n. 10. ibi: „ Bargas Machuca deciſ. 50. n. 104. ait, quod illud „ indicium urget contra omnes domeſticos, quando in loco communi domus occiſſus „ reperitur; at particulariter procedit contra Domeſticum, quando in illius particulari „ camera occiſſus reperitur. Et num. 170. & ſeqq. id intelligit procedere concurrente „ alio indicio.

(M) Tiberio Daciano lib. 9. c. 14. num. 6.

(N) Conciol. ubi ſupra n. 12. ex Daciano, & aliis.

(O) Conciol. ubi ſupra n. 3. ibi: declarat dictam primam ampliationem, ut habeat locum concurrentibus aliis conjecturis; alias ſecus. Quia cum Uxor ſit Mariti humanæ, & divinæ domus, non præſumi debet Maritum, illam occidendo, tam grave ſcelus commiſiſſe, ut declarat Vald. Foller, Boer. Dacian. & Giurba in loco proximè adducto. Et præcipuè Giurb. num. 17. necnon Menoch. de præſumpt. lib. 5. præſumpt. 15. n. 4. & ſeq., qui quam plures adducunt conjecturas, & præcipuè, quia vir illam odio habebat, quia illam ſepeliri curavit tempore noctis, quia illam non luxit, illius fugam, & alias, quas vide ibi per eos: aliqua tetigit etiam P. Graſet. de nece Prodit. § 33. fere per tot.

misma Lei manda, que hallandose Muger, o Hijos muertos, se proceda contra aquellos de la misma suerte (P).

7 No dispone esta Lei Tortura contra Padre, Madre, Hijo, Marido, o Muger de el Difunto, pues, la enormidad del delito en estos pide mayor prueva, que la invencion del Cadaver, i es necessario, como digimos de Cicerón, hallar al Hijo con las manos teñidas en la sangre del Padre, para sospechar de él. La buena, o mala fama conduce mucho: pues, assi como la buena escusa, la mala arguye en contra. Está acreditada la buena fama de Doña Isavel, sus Hijos, i mas comprehendidos, i se convence clarissimamente de no aver articulado cosa alguna contra ella en general, ni en particular, el Fiscal de S. M., i por la regla ya dada de Cicerón, se deve tener por induvitable, que no tuvo que articular (Q).

8 En vista de lo dicho, i del presupuesto quarto n. 3. se convence claramente, que el indicio del *hallazgo de D. Benito Alonso muerto en su casa*, solo procede contra Silvestre, i Maria Ventura, i de ningun modo contra los demás comprehendidos, i sus domesticos; contra quienes (queda demostrado en el §. preced.) ni aun ai indicio de concurrencia a la casa del delito, ni averse dirigido a ella, i por las *Coartadas negativas* respectivas manifiestamente resulta, que no pudieron concurrir, ni hallarse presentes personalmente el Marques de Valladares, Obrien, Prado, D. Felix, i Lemos. Por declaracion de Thomasa Rodriguez Vazquez, Josepha Pedreira, i Doña Rafaela Henriquez, testigos fiscales, i la Thomasa con la superior recomendacion, que se dirá luego, consta, que Doña Isavel en la noche referida de la muerte durmió en su cama en la casa, en que residia, i de ella no salió en toda la noche, ni en ella han visto a Obrien, ni a algun de los comprehendidos (R). No se haga caso de lo que dice Doña Rafaela, por ser nieta de

(P) L. 7. tit. 21. part. 7. ibi: „ Segura non puede ser casa de ningun home, si los Sir-„ vientes del non guardaren al Señor della de simismos, e de los estraños de fuera. E „ por ende dijeron los Sabios antiguos, que quando el Señor es muerto por fuerza en „ su casa, quier de dia, quier de noche, que sus Siervos, o sus Sirvientes, que mo-„ raron con èl en el lugar a essa sazon, deben ser atormentados, por que pueda ser sa-„ bida la verdad, quien fueron aquellos, que lo mataron. Esso mismo deve ser guar-„ dado, si las Mugeres, o los hijos fueren fallados muertos en la Casa. Pero si los sier-„ vos, o los Sirvientes, que moravan con aquel, que fue assi muerto, fuessen meno-„ res de catorce años, estonces no los deven atormentar cruelmente; mas devenlos es-„ pantar, amenazandolos de los ferir con algunas correas, o feriendolos un poquillo, „ por que puedan saber la verdad de ellos. E esto, que digimos en esta Lei, se entien-„ de de los Siervos, que moraban en aquella Cohita de casas do fallaron muerto a su „ Señor, o tan cerca de ella, que podian oir las voces del Señor de aquel Lugar, do „ estaban.

(Q) Cicer. pro Sext. Rosc jam sæpè laudatus, & præcipuè § 14 per tot.

(R) Memorial impresso Caso 14. fol. 150, B.

de Doña Iſavel, i niña, aunque corroboran ſu depoſicion las otras dos criadas, teſtigos habiles, i que pruevan plenamente; ſiempre queda provado manifieſtamente, que Doña Iſavel, ni ſe halló entre los fingidos embozados, ni pudo concurrir a la muerte de ſu Marido.

9 Del ſupueſto quinto reſulta, que ſolo reſta averiguar quanto dicen en eſte aſſunto Silveſtre, i Maria Ventura, ſus conexiones, i reſultas. Eſta, pues, ante la Juſticia de Chantada, declarando por la primera vez, dice: oyó por publico en Chantada avian muerto a D. Benito Alonſo en el camino de Millid a la puerta de Doña Joſepha Vaamonde (la Boticaria) dos ſugetos, que tenian comunicacion con eſta. No ſe acuerda a que perſonas lo oyó; pero que eſtas lo avian oido a Thereſa Quiroga. Eſta declara avér oido vulgarmente a diferentes perſonas, con motivo de la llegada de la Yegua, que acaſo avrian muerto a D. Benito. La Maria Ventura en primera declaracion ante el Peſquiſidor ratifica la antecedente, con la diferencia de aſſegurar, que ella miſma lo oyó a Thereſa Quiroga. Eſta, a preſencia de Maria Ventura, niega lo que eſta dice. En ſegunda declaracion ante el Peſquiſidor Maria Ventura ſe ratifica, que ſu Amo al amanecer el 19. de Junio avia ſalido para Mellid, i que en la noche de 18. a 19., no avia entrado perſona alguna en la caſa de ſu Amo; porque, a ſuceder eſto, no podia ella ignorarlo; pues, avia eſtado deſpierta en toda aquella noche, i tenia ſu cama mui proxima a la entrada del dormitorio de ſu Amo. Que regiſtrô la ropa de la cama, deſpues que eſte ſalió, i ni en ella, ni al deredor vió ſangre alguna, ni ſeñal de ella. En poſterior declaracion perſiſte en lo dicho.

10 En quarta declaracion ante el Peſquiſidor dice, que durmió de noche, i al amanecer, reconociendo que ſu Marido no eſtaba con ella en cama, para certificarſe ſi avia ſalido a Mellid (tengaſſe preſente lo dicho en el §. 8. ſobre la determinacion de eſte viage) le llamô, i el reſpondió deſde una ſala (jamás ſe le há preguntado, de qual) vino junto a ella con luz: preguntole eſta, ſi el Amo avia llamado, i él reſpondio, que no, i que eſtaba muerto en cama. Lebantoſſe un rato deſpues, no perſuadiendoſſe fueſſe cierto, aſſomoſſe a la puerta del dormitotio de D. Benito, i lo vió en cama con la cabeza torcida al lado derecho. Preguntò a ſu Marido, como avia ſido aquello, i eſte le reſpondió: *cala, cala: non te aſuſtes.* Quedoſe quaſi accidentada, i ſe retiro a la puerta de la calle, quedando ſu Marido en el quarto mur-

murtuorio; pero no ſabe a que, ni lo que egecutô, En la mañana del miſmo dia Domingo a las diez la llamó ſu Marido, diciendola, que aquello ya no tenia remedio, que hechaſe el corazon a un lado, i le ayudaſſe a bajar el Cadaver a un Sotano, para enterrarlo, que no tenia quien le ayudaſſe: lo que egecutó a ſus perſuaſsiones: i aviendo atado el Silveſtre una cuerda al medio del Cadaver, lo condujeron entrambos haſta un agujero, por donde lo hecharon en una Cavalleriza, ſoſteniendolo con la referida cuerda: i deſde allí lo llevaron en el miſmo modo al Sotano, en donde eſtaba hecha la ſepultura: ella ſe retiró, i ſu Marido quedô ſolo junto a la cueva, i deſpues le dijo, lo avía cubierto bien de tierra. Reconvenida con la contrariedad de aver declarado, que avia eſtado deſpierta, i ahora contarſe dormida? reſponde, que lo declarado ahora es lo cierto, i que no hâ viſto, ni oido otra coſa alguna. Arguyeſele, que fueron neceſſarias por lo menos ſeis perſonas, para ahogar a D. Benito con cordeles, i que ella no pudo menos de aver oido el ruido, reſpecto la inmediacion de ſu cama? reſponde, que ni vió cordeles en el Cadaver, ni ſintió rumor. A otra pregunta dice: no puede hacer juicio, ſi ſu Marido halló muerto a D. Benito Alonſo, o le mató ſolo, o acompañado; aunque no ſe perſuade fueſſe ſolo, por ſer ſu Amo corpulento, i mui alentado, i Silveſtre pequeño, i no de grandes fuerzas. Añade, que deſpues que llegó la Yegua, aviendo cerrado las puertas de caſa denoche, las halló abiertas al amanecer: participolo a D. Gaſpar, i eſte dijo: baya, baya, que avrá cuenta con eſſo. No conſideró, ni reconoció, que ſu Marido tuvieſſe interés en la muerte. Reconvenida, como negó en las primeras declaraciones, lo que confieſſa en eſta ultima? reſponde, que el motivo de ocultar la conduccion del Cadaver, i mas que lleva declarado, ha ſido por ver ſi podia encubrir a ſu Marido, porque no ſe le ſiguieſſe detrimento (S).

11 Deve notarſe en las primeras declaraciones, que la miſma Maria Ventura confieſſa falſas, la diſcrepancia que ai entre lo que ella, i Tereſa Quiroga declaran, i como vá ſiempre añadiendo cinquenta falſedades a una verdad, que ſe le eſcapa. Declararon tres guardas de la Carcel, que deſcubierto el Cadaver, al ir a dar eſta ultima declaracion, avía proferido Maria Ventura: que ya que avía aparecido el Cadaver de ſu Amo, aunque penſaba li-

ber-

(S) Memorial impreſſo Caſ. 14. fol., 130. B. 131., i ſiguientes.

bertar, i encubrir a todos, ya no tenia remedio. Examinada sobre esto declara ser cierto. En la declaracion, que dió despues de este dicho, no dice quisiesse encubrir, ni libertar a otro, que a su Marido. Reconvenida con el dicho, se ratifica en lo declarado, i añade que aviendo reconvenido a su Marido en la mañana del 19., para que le digesse quienes avian muerto a D. Benito Alonso: le respondió, que Doña Isavel, D. Gaspar, i Obrien, i que él los avia ayudado: i que los tres lo avian amenazado, no descubriesse, ni digesse a Maria Ventura cosa alguna; porque si lo hacía, o llegaba a saberse, lo matarian sin dificultad: i para bajar el Cadaver al Sotano, en que se halló, avian cerrado ella, i su Marido las puertas. No há visto en casa de su Amo en aquella noche alguna persona de las referidas, sino a su Marido: no sabe aya concurrido otra alguna, ni su Marido se lo dijo. No ha manifestado esto en sus declaraciones, temiendo que alguno de los referidos le quitasse la vida, segun la amenaza, que la avia espressado su Marido. Hizo varias preguntas el Pesquisidor a la Maria Ventura, que respondió era ocioso preguntarle más, porque no supo, oyó, ni tuvo noticia de otra cosa, ni sospecha de persona alguna (T).

12 Esta declaracion fue dada descubierto el Cadaver, i tenido de ella ciencia cierta la Maria Ventura, a quien no pudo ocultarse, que ella, i su Marido debian responder de la muerte; i assi estaba precisada a decir, como se avia egecutado, i no podia encubrir a su Marido, de manera, que no se le siguiesse detrimento, como ella misma se esplica. Por esto mismo se conoce, que aver proferido la espresion de pensar libertar, i encubrir a todos, fue efecto de el arbitrio nuevamente discurrido de complicar a los demás, para cubrirse ella, i su Marido. Este, dice ella, le manifestó las amenazas hechas, para que no le digesse cosa alguna; pero no espressó le huviessen amenazado, i violentado, para que interviniesse en la muerte, aunque le confessó, que avia ayudado. Confiessa, que para hacer el entierro, cerraron las puertas ella, i su Marido, lo que confirma averse egecutado a las diez del dia, como tenia declarado: pues, si fuesse de noche, no avia que cerrar las puertas; pues, ya lo estaban. No se compadece aver callado en la declaracion antecedente, lo que espressa en esta, por miedo de las amenazas, pues, en ella affirma, que no tuvo sospecha de persona alguna: si no tuvo sospecha, como assegura, creyó falsa la relacion de su Marido,

(T) Memorial impresso Caso 14. fol. 133.

i fingidas las amenazas: i si creyó todo esto verdadero, necessariamente sospechó de su Marido, i los que el nombró

13 La misma Maria Ventura en su Confesion afirma, que la tarde del dia 18. se avia hallado indispuesta, i por la tarde se avia ido à cama: i despues asienta, que assistió a poner la mesa, i dar la cena a su Amo: no sabe quien despertó a su Marido, ni a que hora se lebantó, ni oyó rumor alguno: i continúa con lo mismo, que queda dicho a lo ultimo del num. 10., aunque con mucha variedad; pues, alli afirma se assomo a la puerta del dormitorio, i vió à su Amo en la cama muerto: aqui lo niega, i dice, que sin averlo visto se retiró a la puerta de la calle. Allí assegura no creyó a su Marido, quando le dijo estaba su Amo muerto: aqui afirma, que luego le preguntó, como avia sido: i se fue con el niño a llorar. Añade un accidente suyo, quando vió a su Amo muerto al tiempo, que le avian de conducir al entierro.

14 Ratifica en la confesion, que el motivo de no declarar la verdad, han sido las amenazas, que su Marido dijo le avian hecho. Igualmente ratifica, que egecutaron el entierro a las 10. de la mañana; pero dice, que no cerraron las puertas, porque lo estaban ya desde la noche (en esto se opone a lo que tenia declarado, que ella, i su Marido avian cerrado las puertas); i dice, que su Marido cubriò la cara, i caveza de D. Benito: ratifica no ha visto machado, ni sangre: posteriormente afirma vió sangre en la cara, i brazo izquierdo del Cadaver. Confiessa, negó lo que avia visto a instancia de su Marido: i en las declaraciones ante el Pesquisidor lo egecutò, por no contrariarse. Reconvenida, dice, negó, por que su Marido se hallaba ausente, porque ella avia ayudado a conducir el Cadaver a la cueva, i porque no avia visto los egecutores, que su Marido le espressò lo avian sido de la muerte, i no estaba cierta, si avia sido su Marido solo, o con los otros. Observese quan varia está en los motivos, que alega, para disculpar su perjuro. Señala ya las amenazas hechas a su Marido, ya el no estar cierta, si estos amenazantes avian intervenido en la muerte: ya el disculpar a su Marido; ya la ausencia de este: ya su proprio delito en ayudar a conducir el Cadaver (U).

15 Concluida la confesion la Maria Ventura en casa del Señor D. Pedro de la Puente (en la que estuvo todo el tiempo que durò la confesion: i esto excluye toda sospecha de su

(U) Memorial impresso Caf. 14. fol. 133., i B.

tion) sin ser preguntada, i bajo del mismo titulo, dijo, que para descargo de su conciencia debia declarar, que aviendo su Marido subido de hechar tierra al Cadaver, replicandole ella; como podia ser, que estando las puertas cerradas, sin sentirlo ella, huviessen entrado en casa Doña Isavel, D. Gaspar, i Obrien? le respondió el Silvestre: que él *solo avia sido quien avia muerto a su Amo*: dando por motivo, que queria enviarlo a Mellid con carta para la Boticaria, sabiendo lo que esta, i su criada avian dicho a Juan Fernandez, i recelaba le prendiessen, o matassen. Añadiole, que para egecutar la muerte avia dejado acostar a su Amo D. Benito, i estando durmiendo este, avia cogido un machado (hacha), i le avia dado un golpe en la sien izquierda, con el que le avia dejado muerto, i sin movimiento. I que aviendole ella reconvenido, como avia hecho aquella atrocidad, i que avia de ser de él? le avia respondido: que en el sitio en donde le avia enterrado, no avian de dar con él: i que si él avia de morir, mas valia muriesse su Amo primero; pues, sin reparar en este riesgo le enviaba a Mellid, i en la Yegua, en que él acostumbraba ir, para que le conociessen mas bien.

16 Como la razon, en que funda un testigo su dicho, es la que le da, o quita la estimacon; de suerte, que si aquella se considera cierta, este se cree verdadero, i falso, si aquella se reputa falsa: i por lo mismo se atiende mas a la razon, que al dicho mismo (V), como queda apuntado en el §. preced. n. 24. Por esto se hace preciso, antes de continuar el hilo de las deposiciones de Maria Ventura, hacer una digresion, para examinar las razones, en que funda lo que declara, para descargo de su conciencia, i conocer si este es el *hecho verdadero*. No podia entrarse en el dormitorio de D. Benito Alonso, sin passar junto a la cama, en que dormia la Maria Ventura, la que solo distaba cinco varas, i tercia de la de su Amo, aunque con pared, i puertas en medio (X); i por consiguiente, no era posible entrassen muchas personas en el dormitorio de su Amo, i en este pisassen, como era preciso, para hacer la muerte, sin que ella lo sintiesse. Es, pues, mui natural, que la Maria Ventura al decirle su Marido, que los otros avian egecutado la muerte, i él los avia ayudado, le reconviniesse con la imposibilidad de este hecho sin sentirlo ella, especialmente siendo

(V) Rimini lib. 2. consil. 113. n. 38.: Farinac. q. 67. n. 221., & q. 70. n. 40.
(X) Memorial impresso Caso 14. fol. 157.

do neceſſario abrir las puertas de caſa, que eſtaban cerradas, como dice, ſe lo eſpreſsó a ſu Marido: es tambien naturaliſsimo, que eſte, convencido de la reconvencion de ſu Muger, le manifeſtaſſe, con la confianza de Muger propria, la verdad; eſpecialmente quando eſto le convenia, i era preciſo para las providencias, que neceſsitaba tomar, para enterrar el Cadaver, teſtigo indefectible de ſu delito, i ocultar eſte para lo futuro. La razon que da el Silveſtre de ſu atrocidad, no podia menos de hacerſe perſuaſible a la Maria Ventura; pues, ſe fundaba en hechos, que ella miſma confieſſa, i quedan eſpueſtos en el §. 8. de eſte articulo.

17 Advirtiendo el Fiſcal de S. M. la variedad de Maria Ventura en ſus declaraciones, i confeſsion; i que quantas veces ſe le recivia juramento, tantas lo violaba con nuevas invenciones de embuſtes, para que quedaſſe teſtigo idoneo, i habil los Coreos, pidió contra eſta Tortura en Sumario, la que ſe mandó por la Sala, i tuvo ſu egecucion (Z) en 18. de Julio de 1759.

18 Conſta por los Autos, que Silveſtre, i Maria Ventura antes de la Tortura eſtuvieron preſos en el Caſtillo de S. Anton. Quatro teſtigos, preſos en el miſmo, afirman, que ſe hablaban, i trataban los dos: uno dice antes de las confeſsiones: otro deſpues: otro no ſeñala tiempo, i otro antes de la Tortura; i todos convienen era con el motivo de ſalir al lugar comun. Otros tres teſtigos deponen, aſsiſtia a los dos un Soldado de Ultonia, i les cuidaba de la niña: el uno afirma, que el Soldado leía un papel a la Maria Ventura: i otro dice oyô al Soldado, que Silveſtre le gratificaba, aunque no le ſatisfacia baſtantemente los recados mutuos, que llevaba de uno a otro: otro teſtigo vió, que Silveſtre hacia ſeñas a ſu Muger, poniendo el dedo pulgar, i el indice de la mano derecha en el pecho (A). Cinco teſtigos conteſtes afirman, que Maria Ventura eſtuvo enferma en el Caſtillo, i que ſu Marido fue a viſitarla, i al verlo, le dijo ella, ſe quitaſſe de allí, pues, por cauſa ſuya padecia los trabajos, en que ſe hallaba.

19 Maria Ventura en la Tortura dijo, que Doña Iſavel, i D. Gaſpar la avian amenazado con la muerte, ſino declaraba en eſta Cauſa, ſegun le tenian dicho: en Plenario eſpreſſa le avian

(Z) Memorial impreſſo fol. 8.
(A) El miſmo Caſo 34. fol. 287. I mas claro en el Proceſſo Original.

avian hecho las amenazas antes, i despues de la prision; i que D. Gaspar le avia hecho algunas aun estando en el Castillo (B). Añade, que la Cantinera del Castillo la persuadió se mantuviesse en sus primeras declaraciones, especialmente en la ultima parte de su confesion; i assi no le iría mal, aunque no le quiso manifestar, quien la mobia a hacer esta instancia; pero le añadió, que si lo manifestaba la avia de desmentir. Quando salió para declarar, dice, le dijo el Grillero de la Carcel de parte del Marques de Valladares, mirase lo que hacia: pues, mas valia, que su Marido padeciesse, que no que hechase a perder su alma (C). Examinada en Plenario, de Oficio por el Señor Puente, la Cantinera sobre esta cita, declaró ser falsa (D). Por confesion de Silvestre consta, que antes, ni despues de la muerte, jamás se le habló de ella por alguno (E).

20 A la pregunta 36. articuló el Fiscal de S. M., que por Doña Isavel, i los demás se avian hecho varias caricias, i ofrecimientos a Maria Ventura, para que no los declarasse Reos. Depuso a tenor de esta pregunta además de Silvestre, i Maria Ventura, Dominga Alvarez, hermana de esta, i dice oyó, no se acuerda a quien, que el Marques de Valladares, despues de arrestada Maria Ventura, i aparecido el Cadaver, la avia persuadido a que no manifestasse, como se avia egecutado la muerte, ni descubriesse los comprehendidos (F). Es constante en el Processo, que el Marques de Valladares, antes que se descubriesse el Cadaver de su Padre, salió de Chantada para Vigo, i desde entonces no pudo ver a Maria Ventura, hasta que todos los presos se trasladaron a la Carcel Real, lo que ha sido despues de las Torturas. Verdad es, que la Dominga declaró despues de esta translacion, i lo mismo la Maria Ventura: i esta comprehendió en su declaracion, como en las antecedentes, los Parientes del Marques. De lo que se colige clarisimamente, que a Dominga Alvarez la precisó el estrecho vinculo de la sangre a buscar con un perjuro, i falso testimonio, un efugio, con que libertar a su hermana; pero tan infelizmente, que descubierto el Cadaver, son imposibles las persuasiones antes de la Tortura, i si las huvo posteriores fueron ineficaces, i siempre neciamente dispuestas; pues dice, se dirigian a que *no los descubriesse*: como no avia de descu-

(B) El mismo fol. 284.
(C) El mismo fol. 284., i siguiente.
(D) El mismo fol. 285. B.
(E) El mismo en el Apendice fol. 326.
(F) Memorial impresso Cap. 34. fol. 284., i 286.

brir despues de la Tortura, los que tantas veces tenia descubierto? podia despues de la Tortura mantener en secreto, i no descubrir lo que antes avia declarado tantas veces? esta embustera no sabe lo que se miente.

21 No está mas feliz, ni mas veraz a esta pregunta D. Antonio Quiroga, testigo Fiscal, que dice sabe que quando Maria Ventura estaba presa en Chantada, se le mantenia en casa de los vecinos sin prisiones, por falta de Carcel segura, i de dia, i de noche a la hora que queria iba a casa de D. Xavier a comer, hablar, e instruirse de lo que este quisiesse (G), en los Autos consta, que Maria Ventura desde el instante, en que llegô arrestada a Chantada, hasta que se la condujo a la Coruña, estuvo presa con centinela de Soldados, i guardia de Paisanos (H): al cotejar estos passages se halla uno en el terrible estrecho de aver de calificar a un hombre distinguido de *testigo falso*; pero la Justicia, la defensa de la inocencia, i su mal proceder obligan a esto.

22 Articularon Silvestre, i Maria Ventura a la pregunta 14., que Obrien, el Cadete, i Prado los avian amenazado antes, i despues de tomadas las confesiones. En la 15. confiessan, que estos, i los demas estaban encerrados en el Castillo de San Anton sin comunicacion alguna, por escrito, ni por palabra, i con todo articulan, que por medio de confidenciales amenazaron a Maria Ventura antes de la confesion, para que hechasse la culpa a Silvestre, ofreciendo protegerla. No es facil concordar el encierro estrecho de Casa Mata sin comunicacion alguna, con estas amenazas personales, i de emissarios, estando presentes las centinelas de vista; mayormente, quando por una ligera altercacion, que tuvo D. Gaspar con Silvestre, desde su Casa Mata, se le cerró la ventanilla unica, por donde percibia luz, como resulta de los testigos, que de oficio recivió el Señor Puente en el Castillo (I), i lo distinguido de D. Gaspar, no le libró de esta pena sin estar convencido Reo, quando Silvestre, hombre de tan baja esfera, i de conocido delito, gozaba mayor libertad, i tuvo la insolencia de tutear a D. Gaspar: pero de esto se tratarà en otra parte: sin reparar en la inconexion de su mismo articulado, continuan Silvestre, i su Muger en la pregunta 16. sentando, que Obrien, Prado, i D. Felix

(G) El mismo en el mismo lugar.
(H) El mismo Caso 14. fol. 133. I con mas espresion, i sin que pueda caber duda, en el Processo original.
(I) Memorial impresso Caso 38. fol. 294. B.

lix cathequizaron a Juan Fernandez, i Joſeph Liñares, preſos tambien en el Caſtillo, para que digeſſen, que Silveſtre avía hechado el Juan a palos de caſa de ſu Amo: i que la hija, que tenia Maria Ventura lo era de D. Benito Alonſo. En todas las declaraciones de Juan, i de Liñares, no ſe lee eſpreſsion alguna, que aluda a eſta eſpecie, ni teſtigo, que en orden a eſtas preguntas deponga coſa alguna. La Cantinera, ya ſe dijo, niega lo que le imputan.

23 La falta de pruevas del Fiſcal de S. M., en orden a amenazas, ofertas, i perſuaſiones hechas a Maria Ventura, i ſu Marido, convence, que no las ha avido; añadiendo a eſto la facilidad, con que Silveſtre, i ſu Muger ſe comunicaron en el Caſtillo, lo que articularon en las preguntas 14. 15. 16., i no probaron, con facilidad ſe perſuadirá qualquiera, que el Silveſtre en el tiempo que medió entre confeſsiones, i Tortura, acordô con ſu Muger lo que avia de declarar ſiempre que fueſſe preguntada: lo que el contexto miſmo de las declaraciones convence, conſiderando los artificioſos enredos, con que quieren eludir la verdad confeſſada por Maria Ventura, imputandole a los demás el delito. Los teſtigos, que acreditan la comunicacion de Marido, i Muger antes de la Tortura, eſtaban preſos en el Caſtillo; pero ſon producidos en defenſa, i deſcargo, i eſta circunſtancia los habilita, i los hace teſtigos idoneos (Y).

24 Deve ſuponerſe legalmente, que Silveſtre, i Maria Ventura antes de dar las confeſsiones avrán eſtado, (i efectivamente eſtuvieron) con mas reſguardo, pata no poder comunicarſe, que deſpues, por pedirlo aſsi el buen orden, i diſpoſicion de Derecho (J). Bolviendo ahora a las conſideraciones ſobre la declaracion de Maria Ventura, ſe convence, que ha dicho la verdad en lo que declarô, i que Silveſtre no pudiendo reſiſtirſe a élla, deſpues de varias negativas, la confirmô en ſu confeſsion, Tortura, i Plenario, aunque en algunos puntos procurando diſfrazarla. Quantos tenian noticia de el Proceſſo de eſta Cauſa, i de haverſe hallado el Cadaver de D. Benito Alonſo con cordeles al cuello, juzgaron, que con eſtos ſe le avia quitado la vida, ahogandole, haſta que Maria Ventura declaró en deſcargo de ſu conciencia el verdadero modo, como ſe avia egecutado la muerte.

Sil-

(Y) Concil. verbo *teſtis quoad perſonas.* n. 6.

(J) Paul. V. in Bulla *Cum ſicut Domini* 1571. § 10. ✱ 19.: Baſani Prax. Crimin. lib. 3. tract. 248.

Silveſtre negó conſtantemente avér viſto ejecutar la muerte, i reconvenido con lo que ſu Muger avia declarado, de pronto negó; pero leida ſu confeſsion, i viſto, que la verdad eſtaba yá declarada, confieſſa *aver muerto a ſu Amo con el golpe, que con el hacha le diô en la cabeza*, aunque con la adiccion de la mal fabricada trama de violencia (k). Igualmente eſtaba conſtante Silveſtre, en que en la noche de la muerte avia ſacado, i conducido la Yegua a Garabelos, pintando el lanze con tan menudas circunſtancias, como ſe dirá en otra parte: i reconvenido con lo que ſu Muger afirmaba, que la avia conducido al amanecer el lunes 20.; aunque de pronto negô, confeſsó deſpues ſer aſsi, i que era falſa toda la circunſtanciada relacion, que avia hecho (L). El miſmo Silveſtre tiene declarado el motivo, que la Maria Ventura, dice, le eſpreſsó, para egecutar la muerte: eſto es embiarle a Mellid a buſcar la Boticaria (M).

25 Acredita la verdad de la confeſsion de Maria Ventura, la impoſsibilidad de averſe egecutado la muerte, hecho la cueva, i entierro en el preciſo tiempo de dos horas i media, quando mas, que ſon las que reſtan de doce i media de la noche, en que ſe da la fingida entrada de embozados, haſta amanecer, i la veroſimilitud de averſe egecutado el entierro a las diez de la mañana, como declara la Maria Ventura (N). Los Peritos dicen, es preciſo ſe hayan ocupado dos horas i media de tiempo en abrir la cueva, por la calidad, i dureza de la tierra. Diez teſtigos confirman eſto miſmo, eſtendiendo el tiempo a más de tres horas: de los quales, dos aſsiſtieron a hacer un tramo de pared, abriendo los cimientos inmediatos a la miſma cueva, i otro concurriò a eſte trabajo (O), i no haviendo Maeſtro, como la experiencia (P), eſta es la que enſeñó a eſtos teſtigos: i los demás la tienen igualmente; los unos, por lo que han trabajado, i los otros por lo que han viſto de la calidad de la tierra. Todos vieron la ſepultura, o cueva, que tiene ocho quartas i media de largo; algo mas de tres i media de ancho; mas de quatro de profundidad. Doña Iſavel inſtó, en que el Señor D. Pedro de la Puente mandaſe hacer a ſu viſta la experiencia de abrir otra cueva igual, para *per evidenciam rei* acredi-

(K) Memorial impreſſo Caſo 14. fol. 144.
(L) El miſmo Caſo 17. fol. 180., i ſiguiente.
(M) El miſmo Caſo 9. fol. 94. B., Caſo 14. fol. 138.
(N) El miſmo fol. 131. B.
(O) El miſmo fol. 168. B., i ſiguientes.
(P) Cap. *Quam ſit* 6 de elect. in 6., & plurimi Authores.

ditar el tiempo necessario, para hacer la cueva; i este Señor no difirió a esta instancia, sin duda porque creyô estar fuera de toda, que era necessario el tiempo señalado por testigos, i Peritos. Silvestre depone, que entrados los embozados, (que suponen a las doze i media) se encendiô luz, se le intimaron las amenazas: se le mandó traer el hacha, i la trajo (no se le preguntó de que parte, aunque parece era regular (Q)), subieron al dormitorio: dentro de él se le hicieron nuevas amenazas, dió el golpe a su Amo con el hacha: despues se le hecharon los lazos al cuello, se tiró por ellos, i por los pies (este passo necessariamente gastó mucho tiempo: pues, dice Silvestre se egecutó esto, para que el Cadaver quedase derecho; i esto pedia la persistencia en la accion, hasta que el Cadaver por frio se pusiesse inflexible, lo que pide muchas horas, i no lo tuvo Silvestre presente ciertamente, quando fingió esto), i despues le quitaron camisa, i calzoncillos (R). Bajaron despues Obrien, D. Gaspar, i el Silvestre al Sotano, removieron una arca, i Silvestre hizo la cueva. Subieron al quarto murtuorio, sacaron el Cadaver de la cama, condugeronlo al agujero, o trampa, i por ella lo hecharon en la Cavalleriza: de alli lo llevaron al Sotano, colocaronlo en la sepultura, cubrieronlo de tierra, i bolbieron el arca a su lugar. Subieron despues al quarto murtuorio; trajose zeniza, que hecharon sobre la sangre, i se limpió. Como pudo egecutarse todo esto en dos horas i media, o menos (, pues, se retiraron los embozados antes que fuesse dia) trabajando el Silvestre solo en hacer la cueva?

26 Vamos a ver, que enredos, embustes, i ficciones produgeron las conferencias, que Silvestre, i su Muger tuvieron en la Carcel, (escuela fertil de mentiras) ya que pudieron, i no debieron (S) lograrlas; pues, no consta, que las amenazas, ofertas,

(Q) Conciol. verbo *Confessiones*. n. 2.

(R) Memorial impresso Caso 14. fol. 144.

(S) Caldero Decis. 12. n. 46. ibi: *Carceratis non est substrahenda audientia, ut eum male loquatur.*: L. 1 de custod. Reor. ibi: *aut substractos audientiæ longa tabe consumere.* Quam ad id ponderat Gomez v.r. 3. c. 9. n. 6. *ubi id permittit, quando Index prohiberet eum aliis loqui pro eruendâ veritate, & qualitas delicti, & persone hoc exposcerent*) Navar. de grav. tom. 1 grav. 284. *declarat in criminibus gravibus, & ante datas defensiones; secus autem ubi allocutio esset publica, nec tenderet ad aliquod prohibitum, nec Ejici præjuditium*) Capiblanc. de Baron. super prag. 19. c. 91. n. 8. *id intelligit à principio, & ante datas defensiones. Observatur in hoc regio Concilio juxta occurrentias casuum, & passim in delictis gravibus, in quibus prohibetur allocutio inquisiti tempore instructionis processus Criminalis, & ante exactam à reo depositionem ob periculum subornationis, maximè cum complicibus ejusdem facinoris, qui solent ea ratione separatim, & in diversis Cameris detineri, & custodiri.* Sic Severin. ad San Felic. lib. 3. decis. 163. scribunt, quod *quando Carcerati sunt de eadem, possunt bene sæpe vocari, immo debent, ne unus alterum instruat, quia in Carcere est Schola exercit.* in compil. Reg. *Si damna clandestina.* n. 62.

ſugeſtiones, i perſuaſsiones de Doña Iſavel, i parientes, hayan podido tener influxo alguno; i que Silveſtre, i Maria Ventura concertaron entre sí, como eludir, i obſcurecer la verdad, que eſta avia proferido en deſcargo de ſu conciencia, con las mentiras, que en Tortura, i Plenario derramaron con abundancia. La Maria Ventura, pues, intimada la Tortura, i hecho el primer apercibimiento dice: que amaneciendo el dia 19. de Junio de 57., vió paſſar, i entrar por ſu quarto, en que eſtaba, para el de D. Benito Alonſo a Doña Iſavel, D. Gaſpar, D. Felix, i a todo ſu parecer, Obrien, i ſu Marido Silveſtre: los que entraron en el quarto en que eſtaba durmiendo ſu Amo D. Benito, cerraron la puerta, i lo mataron, ſinque pueda decir como, por eſtar la puerta cerrada. Paſſado, como coſa de una hora, poco mas, o menos, abrieron la puerta, i hallandoſe la Rea junto a ſu cama aturdida, llegô junto a ella Obrien, o D. Gaſpar, no puede aſſegurar fijamente, qual de los dos, deſafiola, i le dijo alumbraſſe, entrejandole una vela encendida en la mano, previniendola avia de alumbrar, para llevar el Cadaver de D. Benito; i en fuerza del miedo lo egecutó. Condujeron el Cadaver D Felix, i D. Gaſpar por los pies, a ſu parecer, Obrien, i Silveſtre por los brazos, i cabeza: hecharonlo por la trampa, i de allí lo llevaron a la cueva, i lo cubrieron de tierra Silveſtre, i Obrien. No ſabe quien puſo el arca; porque ſe fue a cuidar del niño. Quando ſubió de alumbrar, vió a Doña Iſavel en el quarto mortuorio: no ſabe lo que hizo allí: no vió llevar ropa alguna, i ſiendo caſi de dia marcharon Obrien, D. Gaſpar, i D. Felix por la puerta de la Huerta, i Doña Iſavel, a ſu parecer, por la de la calle: lo que contra eſto tenia declarado avia ſido porque Doña Iſavel, i D. Gaſpar le avian amenazado, de que ſino lo eſpreſſaba, ſegun ellos ſe lo avian referido, la avian de matar. Hechos los dos apercibimientos regulares ſe la puſo en el Potro, i ſele diô Tortura: mantuvoſe en lo dicho, que ratificó paſſado un dia.

27 En Plenario a la pregunta 13., como teſtigo, añade, que en la noche de el 18. llamaron de la parte de afuera de la puerta por Silveſtre (no dice de que puerta), i eſte inmediatamente la abrió, i entraron Doña Iſavel, D. Felix, D. Gaſpar, i Obrien, como tiene declarado, i no ſabe ſi entraron algunos otros (T). Sin recurrir a las declaraciones anteriores, i confeſsion,

por

(T) Memorial Impreſſo Caſ. 14. fol. 136. B. ſiguie.

por sola la de Tortura se convence la Maria Ventura de falsa, i contraria a símisma. Dice, pues, que amaneciendo el 19. vió passar los cinco que egecutaron la muerte, i passada una hora, poco mas, o menos, egecutaron lo mas que espressa, i salieron casi de dia. Entrar amaneciendo, i salir casi de dia, es entrar, i salir casi a una hora, o con mui poca diferencia: i aun si se atiende al rigor de la espresion, *amaneciendo*, significa el dia mas proximo, que *siendo casi de dia*, i assi salieron antes de entrar. I en donde esta aquella hora, poco mas, o menos, que tardaron en egecutar la muerte, i el tiempo que consumieron despues en todo lo que refiere menudamente? mucha advertencia se necessita, para mentir con consequencia; i ni essa alcanza, porque es tan poderosa la fuerza de la verdad, que nunca pueden destruirla el arte, las maquinas, i artificios, aunque la obscurezcan (U).

28 Dice mas la Maria Ventura, que alumbrô, i se condujo el Cadaver a la sepultura, que estaba hecha. Por su declaracion no resulta tiempo para hacerla, i es precisso, segun ella, darla hecha primero que la muerte. Esto tampoco puede ser por lo que en Plenario declara a la pregunta 13.: pues, dice, que llamaron a la puerta, abrió Silvestre, entraron, i egecutaron lo que tiene declarado (V). Prueva clara, que desde que entraron hasta que egecutaron la muerte, i desde esta a la conduccion, i entierro de Cadaver no huvo intermedio alguo de tiempo. Silvestre en su declaracion, i confesion afirmó siempre, que la sepultura se abrió despues de egecutada la muerte (X): concluida la confesion afirma la entrada, i que a esta se siguió la muerte, sin que percibiesse, que su Muger estuviesse despierta, ni ubiesse despertado hasta que la llamó, segun tiene dicho en su confesion (Z), i en esta afirma la llamó antes que se bajase a hacer la cueva (A). Esto mismo tenia dicho en la declaracion ante el Pesquisidor (B). Todo esto embuelve nuevas contrariedades entre lo que dicen Silvestre, i Maria Ventura, i ratificaron en la Tortura. Esta afirma estaba despierta, quando entraron a hacer la muerte: aquel sienta lo contrario, i establece, que quando su Muger le llamó, ibá el a hacer la sepultura, i ella estaba en cama; levantose, vió el Cadaver, accidentose: cogiola

(U) Cicer. in P. Varinius. Valenzuela. Velasquez con. 11. n. 50.
(V) Memorial impresso Cap. 14. fol. 138.
(X) Plenario fol. 138. B, i 142. B.
(Z) Plenario fol. 142. B, i 145.
(A) Plenario fol. 142. B.
(B) Plenario fol. 138. B.

giola él en brazos, arrimôla a la cama, en donde quedó intetin él se fue a hacer la cueva (C). Maria Ventura en la Tortura dice, que quando se abrió la puerta, que avian cerrado, para hacer la muerte, estaba junto a la cama aturdida, i que amenazada fue a alumbrar, para conducir el Cadaver (D).

29 Maria Ventura asienta, que el Cadaver llevaba camisa, calzoncillos, i la cabeza cubierta (E): Silvestre afirma lo contrario, i igualmente, que solo conociô su Muger a Doña Isavel, i D. Gaspar, i preguntó, quienes eran los otros dos (F); Maria Ventura afirma conociô a todos quatro. Silvestre dice, viô un machado, que no sabe de quien era, ni quien lo avia llevado allí: i en otra parte afirma, que los que entraron le preguntaron por el machado, i se lo hicieron traher (G), esto no solo es notable por la contrariedad, que manifiesta, sino porque a este mandato precedieron las amenazas, que dice le hizo D. Gaspar, poniendole pistola, i puñal al pecho (H): viendose assi amenazado Silvestre, teniendo la oportunidad de escaparse, al tiempo de ir a buscar al machado, no averlo hecho, convence, que miente en todo lo que dice. Concurrir con armas al sitio, en que se egecuta el delito, constituye indicio, por que se presume, que aquellas sirven para la egecucion de este. Silvestre señala los concurrentes con armas, i oportunas; pero solo los hace usar de ellas, para amenazarle a el, i hacerle buscar otras menos aptas. ¿Quien creerá, que dos Mozos Militares concurren armados con pistolas, i puñales, para egecutar una muerte, i solo usan de estras armas, para violentar a uno, de quien no pueden tener satisfaccion, para que busque una hacha, conque egecutar el homicidio? Mas: en el dormitorio de D. Benito Alonso entraron los cinco con luz, segun la relacion de Silvestre (I), allí hicieron nueva amenaza a éste, poniendole puñal, i pistola a los pechos, i le mandaron diesse a D. Benito con el hacha en la cabeza, señalandole el D. Gaspar con el dedo el sitio, en que avia de descargar el golpe. A quien se puede hacer creible, que se egecutassen estas ceremonias, sin miedo de que D. Benito Alonso dispertasse? Quien cre-

(C) Memorial impresso Caso 14. fol. 138. B., i 142.
(D) El mismo fol. 136. B.
(E) El mismo fol. 134.
(F) El mismo fol. 139. B., i 144. Las contrariedades de los dos se hallan en el Apendice al Caso 14. fol. 319., i siguient., i en el Apendice mismo a otros Casos.
(G) Apendic. fol. 319.
(H) El mismo en el mismo lugar.
(I) Memorial impresso Caso 14. fol. 144. B.

creerá fiaſſen el golpe fatal, i que decidía el todo de ſu empreſa, a puño eſtraño, i que en lugar de deſcargar el golpe en la cabeza, lo deſcargaſſe ſobre las almohadas, de ſuerte, que deſpertaſſe D. Benito, i no quedaſſe muerto? No era mas regular uſar del puñal, que dejaba ſin contingencia ſu aſſunto, i ſin rieſgo de que ſe fruſtraſſe ſu deſignio! No puede menos de perſuadirſe todo el Mundo a la falſedad de eſta mal tramada invencion de Silveſtre, el que procurando evadirſe del delito, que confieſſa cometió, no ſupo fingir veriſimil la violencia, conque quiſo diſculparſe.

30 Mayor inverosimilitud contiene lo que continúa diciendo Silveſtre: refiere, pues, que luego que el dió el golpe con el hacha a ſu Amo, D. Gaſpar, Obrien, i D. Felix le hecharon al peſcuezo unos lazos, que traían de prevencion; abrieron la puerta, que eſtaba a la cabecera de la cama, i ſe puſieron detrás de ella D. Gaſpar, i Obrien tirando de los cordeles, i Doña Iſavel, D. Felix, i el Silveſtre tiraban de los pies de D. Benito. Que fin podia tener eſta extraña diligencia? acabar de quitar la vida a D. Benito? no es veriſimil: ya porque el toro mas fuerte queda muerto al golpe de una hacha, ya porque era medio mas ſeguro, que los cordeles, el puñal que tenian tan pronto, como en la mano. Señala Silveſtre el fin; pero tan rediculo, como falſo; dice a lo ultimo de ſu confeſsion, que ha ſido, para que el Cadaver no quedaſſe encogido. Extraña curioſidad, por cierto, en unos alevoſos homocidas! I rara ſerenidad de animo en unos Parricidas para cuidar de una coſa tan impertinente, i de tan poco momento, como que el Cadaver quedaſſe eſtirado, o encogido! Pero eſta maniobra, que el Silveſtre ratifica en la Tortura, ha ſido abſolutamente impoſsible. Conſta por el reconocimiento hecho por el Señor D. Pedro de la Puente, que entre la cama en que eſtaba D. Benito, i la puerta que eſtà a ſu cabecera, aì tres varas i media de diſtancia: la puerta ſe abre acia el quarto mortuorio: tiene cinco quartas de ancho, i las tres ſalen fuera de la pared (Y). no podia tirarſe por los cordeles (ſegun reſulta del mismo reconocimiento) rectamente, i con fuerza, ſin ſacar la mayor parte del cuerpo de D. Benito fuera de la cama: i Silveſtre, i Maria Ventura afirmaron ſiempre, que el Cadaver eſtaba en la cama, i no fuera de ella. A eſta impoſsibilidad abſoluta ſe añade, que aſsi no ſe lograba el fin ſeñalado por Silveſtre: pues, ſaliendo el cuerpo, examine ya, fuera de la cama en mas

(Y) Memorial impreſſo Caſ. 14. fol. 157. b.

de la mitad, neceſſariamente ſe avia de doblar, i quedaría encogido. La razon, pues, falſa, que dá Silveſtre de ſu dicho, le conſtituye falſo, i aun ſin eſto la impoſsibilidad de el hecho, es prueva mas concluyente. Aunque no huvieſſe coſa alguna de eſtas, ſe conoce rediculo el hecho de los cordeles, que ſupone el Silveſtre, llevaban mui prevenidos: para hecharlos al cuello de D. Benito era neceſſario mover la caveza, i antes que pudieſſen dañarle con ellos andar la diſtancia deſde la cama a ponerſe detrás de la puerta, que es de quatro varas i media, i ſi tuvieſſe algun reſto de vida, daría algunos gemidos, o gritos el moribundo, con que pudieſſe deſpertar los vecinos, i ſe hicieſſe manifeſto el atentado de los Agreſſores. Dice Silveſtre, dió con el machado a ſu Amo en la cien, i lado izquierdo: i aſsi la poſitura de cuerpo de ſu Amo, viene a ſer con la cara acia la puerta de la cabecera de la cama, i por conſiguiente el lazo del cordel, por donde tiraſſen deſde eſta, debia eſtar acia delante: i por los Autos conſta, que quando ſe deſcubrió el Cadaver tenía un cordel al cuello, con lazo acia tras. Luego eſte cordel no es el conque tiraron deſde la puerta, pues, el lazo avía de eſtar a la parte opueſta, o quando mas acia el hombro, i nunca a la eſpalda. Son ciertamente rediculas, i dignas propiamente de un hombre bajo las armas, conque Silveſtre quiere hacer egecutar el homicidio a los demás. Al noble, i Cavallero lo diſtinguen ſus acciones del Plebeyo, i vil: aquel uſa del acero de ſu eſpada, o de arma de fuego: eſte del cordel, de la hacha, i otros ſemejantes, como ſuelen los Carniceros, Verdugos, i otros ſemejantes. No niega Silveſtre, que, los que ſeñala, tuvieſſen en la mano las armas correſpondientes a Cavalleros; pero ſu genio bajo no quiere, que ayan uſado de ellas, ſino que quiere envilecer los con el uſo del cordel. Una eſpreſsion de Silveſtre puede indicar el verdadero motivo, que él tuvo, para poner eſtos cordeles en el peſcuezo de ſu Amo, i uſo, que queria hacer de ellos. Declaró Silveſtre, que vió el Cadaver de ſu Amo con dos cordeles, que le ſalian de la cabeza por debajo de los brazos (J). Eſta poſitura de cordeles ſe conforma bien con el lazo acía la eſpalda. No es inveriſimil, que para deſcolgar el Cadaver por la trampa lo afianzaſe Silveſtre de eſte modo; i que con los cordeles, i ſoga, que Maria Ventura dice ſe ató al medio del cadaver, pudieſſen los dos arraſtrarlo, i conducirlo a la cueva. Por no confeſſar el Silveſtre de-

(J) Memorial impreſſo Caſo 14. fol. 138, B.

derechamente ſu hecho, inventó todas las referidas mal concertadas mentiras.

31 No puede menos de notarſe, que Maria Ventura eſpreſſa en la Tortura, que, quando ſe abrió la puerta deſpues de hecha la muerte, eſtaba lebantada, i arrimada a ſu cama, como aturdida. Repugna a toda razon, que, los que entraban a cometer un delito tan enorme, la dejaſſen con eſta franqueza, i libertad, ſin guardia, que aſſeguraſſe, que no pudieſſe ſalir a la calle dando voces, i alborotaſe el vecindario tan inmediato. Ciertamente, que en eſto acredita dos coſas. Primera, la mayor firmeza, que contra la debilidad de ſu ſexo manifieſtan las Mugeres en las Torturas ſuperior a la de los hombres (K). Segunda, confirmar los epitectos, que de inconſtantes, variables, mendaces, i perjuras, les conceden varios (L), i aun por eſſo en opinion de varios AA., ſegun la diſpoſicion del Derecho en cauſa capital ſe deſeſtiman ſus dichos (M), i ſiempre que la Muger tiene algun defecto, aunque la verdad no pueda averiguarſe por otros teſtigos, no deve hacer fee alguna (N).

32 Afirma Silveſtre en ſu delcaracion, i repite a lo ultimo de ſu confeſsion (O), que los quatro traían capas, i maſcaras (eſcepto Doña Iſavel, que no traía eſta), ſe mantuvieron ſiempre embozados, i enmaſcarados. I otra vez reduce eſtas maſcaras a las caras teñidas de tinta: en donde no ſe ſabe, que veſtuario es capa, i como ſe trhae, podrá creerſe, que unos hombres ſe mantuvieron embozados, i egecutaron todas las acciones, que el Silveſtre les atribuye; pero en donde ſe uſſa eſte veſtuario, no podrá avér quien crea, que eſtando embozados egecutaron lo que Silveſtre refiere, i apoya ſu Muger. Tampoco puede ſeñalar motivo el Silveſtre para eſte diſfraz, porque confieſſa a Doña Iſavel ſin él, i conocida eſta, de que ſervia ocultarſe los demás? En el §. preced. queda viſto, como fingió Silveſtre aver tratado con D. Gaſpar ſobre abrirle la puerta, para que eſte fueſſe a buſcar los trallos, ſi bien no ſe acordó de eſta ficcion quando confeſſó, que los trallos eſtaban deſcompueſ-

(K) Div. Hieronym. ad Innocentium., Div. Ambroſius lib. 1. de Virginib. Tiraquel. in L. 9. connub. n. 135. ubi plurima addu.it exempla.

(L) Virgilius Æneid. lib. 4.: Ovidius Amorum. lib. 3. Eleg. 3.: *Scilicet æterno falſum iurare puellis, Dii quoque concedunt.*: Propercius lib. 2 Eleg. 28. *Hoc perdit miſeras, hoc perdidit ante puellas, Quidquid iuranat ventus, & unda ſibi.*

(M) Cap. *Ex ore* 10. de verbor. ſignific. ibi. *Natura fœminei ſexus fœminam varium, & multa illi teſtimonium ſemper fœminæ producit.*. Cap. *Mulierem* 33. q. 5.: Tiraquel. ubi ſupra n. 61., & 62.

(N) Conciol. verb. *teſtis quoad perſonas* reſol. 15. cum aliis.

(O) Mem. impr. Caſo 14. fol. 138, i 142. B

puestos, i que para ir a pescar en el dia 19. los compuso D. Gaspar (P), cuya descomposicion resulta cierta por lo que declara Francisco Zierna, i contexta su Madre, que D. Benito le encargó en el dia 18. fuesse a componerle la red (Q). Si D. Gaspar era el que avia de llamar, i a quien avia de abrir la puerta, a que assunto avia de ir disfrazado? i los hace tan necios el Silvestre, que embozados, i enmascarados se dejaron conocer de él, i de su Muger todos, sin que les quedasse duda de quienes eran.

33 Maria Ventura afirma, que D. Felix, i D. Gaspar condujeron el Cadaver por los pies; Obrien, i Silvestre por los brazos, i cabeza, i que ella les alumbró (R). Silvestre en su declaracion afirma, que D. Gaspar, Obrien, i D. Felix sacaron el Cadaver de la cama, lo llevaron arrastrando, i que él les alumbró (S): en la confesion dice, que los mismos llevaron el Cadaver medio en peso, i medio arrastrando, i que él les ayudó, i Maria Ventura alumbró (T). La concurrencia de Doña Isavel la pone ociosamente Silvestre; pues, no le da mas papel en toda la Scena, que aver tirado de los pies: i siendo estos solos dos, eran bastantes para ello D Felix, i Silvestre, que no espressa a qual de los dos ayudò. Por su edad avanzada, i por sus circunstancias era un testigo mui respetable Doña Isavel, i parece, que para esto solo la hizo assistir Silvestre.

34 Juzgaba Cicerón, que para cometer un Parricidio, era necessario buscar un sitio proporcionado, i tiempo oportuno: valerse de amigos malvados, i de criados, a quienes se confiasse con satisfaccion (U). Aunque en lo malvado ninguno exceda a Silvestre, no puede convenirle lo de amigo, por lo mismo, que el dice: pues, afirma, que en Marzo de 57. le preguntó el Marques de Valladares, a donde avia ido? A qué respondió él, que a su tierra: i sospechando aquel (en dictamen del Silvestre), que avia ido a Mellid, (como era cierto) le llamó alcahuete, añadiendo, que aquello poco le avia de durar (V). I siendo mayor el odio de los zelosos contra los que intervienen, que contra el mis-

(P) El mismo, Caso 16. fol. 176.
(Q) El mismo fol. 170., i 71.
(R) El mismo Caso 14. fol. 136. B.
(S) El mismo en el mismo lugar.
(T) Memor. impress. Cas. 14. fol. 142. B.
(U) Cicero pro Sexto Roscio § 24. *Tempus idoneum, locus opportunè cautus ad eam rem. Amici improbi, Servi conscii.*
(V) Memorial impresso Caso 4. fol. 75.

mismo Delinquente, como queda dicho en el §. 30., o há de confesar Silvestre, que miente en esto, o que no le tenian por amigo, ni afecto suyo: i assi tampoco le podian fiar secreto de tanta importancia: i efectivamente confiessa el Silvestre, que ni antes, ni despues de la muerte le hablaron de ella (X). D. Benito Alonso salía fuera muchas veces (Z) a varias partes, i necessariamente avia de passar por sitios mas oportunos, para quitarle la vida, que su misma casa. En el §. preced. queda provado, como la noche de 18. al 19. de Junio de 57. era la menos oportuna de todo el año para este atentado, por las gentes, que transitaban en las inmediaciones de la casa de D. Benito. I atentados de esta classe, no se fian a la contingencia, ni este se supone egecutado por acaso, antes bien el Fiscal de S. M. lo propone, como que se ocuparon años en idear, concertar, i egecutar este proyecto: i con tanta precaucion es ciertamente incompatible tanta necedad, en el modo de egecutarlo.

35 Todo, pues, conspira a convencer, que Silvestre, i Maria Ventura son los unicos Delinquentes en el alevoso homicidio. La invencion del Cadaver contra ellos solamente prueva. Silvestre confiessa, que hizo la muerte, i aunque quiso inventar, como disculparla, no hallô su maliciosa sagacidad con la verisimil. Los dos confiessan, que intervinieron en el entierro; i éste es un indicio fuertisimo contra ellos, aún negando su intervencion en la muerte (A). Deve notarse la malicia, conque Maria Ventura dió la primera de sus declaraciones ante la Justicia de Chantada: en la que se conoce la deliberada premeditacion de encubrir, i libertar a su Marido. Dice, pues, que este no avía ido a Mellid, por que ella estaba indispuesta, i por otros justos motivos, que omite (B). Tuvo la fortuna de que jamás la hayan preguntado, que motivos eran estos, i nosotros la de no hallarnos con un centenar mas de mentiras; pues, lo que se vé és, que jamás se les recivió juramento a Marido, i Muger, que no ayan violado inmediatamente con nuevas conocidas falsedades. Por las espuestas se conoce, que con dificultad se hallarán en Processo alguno Reos tan inconstantes: mas

(X) El mismo en el Apendice fol. 326.

(Z) El mismo en el Apendice fol. 315.

(A) Sesè decis. 111. n. 34. ibi: *Ultimum inditium resultabat, quia Monserratus de Vergua confessus fuit interveniisse ad sepeliendum dictum occisum, non tamen occidisse cumque confessio in hujusmodi delictis occultis inditium facit.* Cepol consil. 27.: Bocrius decis. 261. n. 7.: Caldero decis. 50. n. 48.

(B) Memorial impresso, Caso 9. fol. 95. B.

que el Tigelio de Horacio (C): mas embusteros, i perjuros, que el Notario de Biumio, referido de Egidio Bosio (D), el que examinado negaba en un dia lo que afirmaba en otro, i despues ratificaba con la misma variedad, unas veces una cosa, i otras otra; i lo mismo en la Tortura, que padeció. Propusose la duda misma, que es necesario poner en nuestro caso: que dicho, que deposicion se há de creer verdadera entre tantas variaciones, i contradicciones? Há de creerse lo primero, que declararon? Parece, que no puede ser, porque es notoriamente falso. Há de creerse lo que digeron en la Tortura? Igualmente no puede ser: porque se contradicen asimismos en este acto; i por las probanzas dadas consta manifiestamente, que es falso. Há de creerse lo que es mas verisimil, está mas apoyado en los Autos, i en todo el Processo? Los dos solos son los Reos. Apurese, pues, toda la prudencia, reglas de Derecho, i de Critica, i se hallarán inocentes el Marqués de Valladares, su Madre, Hermano, i Parientes. Ultimamente: no se há de creer cosa alguna de quanto hán depuesto los dos Marido, i Muger: Luego están por demás en los Autos todos sus dichos, i nada hai, que pueda perjudicar a los comprehendidos. Deve establecerse, pues, como conclusion, deducida de principios infalibles, que Silvestre, i Maria Ventura son los unicos Reos. I aunque se les tolere quanto quieran, nunca pueden prescindir de *socios* del delito, ni puede dejar de confesarse (yá por lo que el Fiscal de S. M. confiessa, quando pide la Tortura, ya por lo que se lee en sus mismas confesiones, i declaraciones) perjuros, mendaces, i falsos en lo principal, i substancial de los hechos, i circunstancias.

36 Podrá parecer ocioso ulterior convencimiento, de que es despreciable quanto Silvestre, i Maria Ventura deponen contra los demás: pero se hará ver legalmente, que quanto digeron, prescindiendo de las nulidades ya tocadas, i de lo que resulta de las provanzas, reciana, segun las disposiciones del Derecho, a los comprehendidos. Verdad es, que fueron puestos a question de Tormento Silvestre, i Maria Ventura, i que comprehendieron en su declaracion a Doña Isavel, i los demás: i que en Plenario, como testigos, ratificaron lo mismo. Aquella declaracion há sido en Sumario, i no perjudica a los contrarios: la ratificacion há sido en casa del Señor Puente, i no en el Potro, como deviera. Pues, la repeti-

(C) Horacius lib. 1. saty. 3. *Nihil æquale homini fuit illi: nihil fuit unquam sic impar sibi*
(D) Egid. Bos. de tortura testium n. 37. diffusè referens hystoriam, & AA. placita.

ticion del teſtigo deve hacerſe con citacion de el intereſſado, i con las miſmas circunſtancias, i qualidades, con que anteriormente avía depueſto el teſtigo (E). Eſta omiſion quita abſolutamente, que el Fiſcal de S. M. pueda valerſe de las depoſiciones dadas en Tortura: añadeſſe otra nulidad no menor; eſto es, la omiſion de antepreguntas en Plenario; pues, no haviendo ſido examinados por ellas, no hacen prueva alguna, i quando menos, devieran bolver a ſer examinados por ellas (F), como queda dicho, quando ſe trató eſte punto. Otra dificultad mayor ſe halla en la depoſicion de eſtos teſtigos. Ratificaronſe, leidas todas ſus declaraciones, confeſsiones, i ratificaciones anteriores, i no ſe eſpreſſa, que es lo que ratificaron, o retratan: eſto es, ſi ratifican lo primero, que digeron, la retratacion, que de eſto hicieron, lo que negaron, confeſſaron deſpues, i bolvieron a negar, la variacion, que profirieron de varias circunſtancias; lo que devió precaberſe, eſpreſſando con claridad, i preciſion ſu ultima reſolucion, para que ſe pudieſſe conocer, que dicho ſe avía de tener en conſideracion (G); pues, bien examinada la coſa, en realidad no ſabemos en muchos puntos, que es lo que ratificaron en Plenario.

37 Permitiráſe por un rato, que no ſe haga caſo de defectos tan ſuſtanciales, i que las depoſiciones de Silveſtre, i Maria Ventura ſe miren, como documentos legitimos, adornadas de las circunſtancias, que pide el Derecho, i arregladas a ſus diſpoſiciones: aún aſsi nada provarán contra Doña Iſavel, i ſus Parientes, i ſolo podrán merecer el concepto de invenciones, buſcadas (ſe-

(F) Baſſani lib. 4. c. 2. à n. 6. ibi: *Secundò requiritur, quod repetitio fiat cum omnibus illis qualitatibus, quæ requiruntur, ubi iſti teſtes repetendi eſſent, numquam fuiſſent examinati, prout dicam infra in materia confrontationis, & idem dicendum in repetitione.* Clar. quæſt. 45. n. 13. Hond. Conſ. 101. n. 30 vol. 1. Ambroſ. noſt. lib. 3. c. 1. n. 16. *Ubi infert, quod ſi eſſent teſtes, quorum dictis non eſſet habenda ratio, vel fides, niſi cum tortura, quia eſſet ſocius criminis, non ſufficeret, quod priùs eſſet examinatus in tormentis, & quod denuo juraret; ſed opus eſt, quod poſt juramentum poneretur in tormentis, & perſeveraret in illo dicto, quia prima tortura, & quidquid fuit factum ante iſtas confeſſationem, non habetur in conſideratione quoad præjuditium.* Re. Clar. q. 45. verſ. cœterum ibi: & adverte Farinac. conſ. 55. n. 4. *& in Repetitione debet intervenire juramentum, alias repetitio non valeret.* Clar. loc. citat. n. 13. Burſatt. conſ. 192 n. 35. vol. 2., & conſ. 205. n. 107., & ſeqq. ubi de communi Honded. conſ. 101 n. 24., & 39. circa fin. vol. 1. ubi de communi Bertaz conſ. 30. n. 30. tom. 2. Cabalo. de teſtib. part. 5. n. 100. ver. *Sed numquid, ut requiratur repetitio cum juramento, & tortura, & ſarte citata, quia ut ipſe inquit ſub* n. 207. *repetitio dicitur nova examinatio, adeo ut ſi non appareat de juramento delato, non præſumatur illud interveniſſe* Burſat. conſ. 192. n. 35., *& repetitio fieri debet, poſt litem conteſtatam, nempe poſt interrogationem, & reſponſionem rei* cap. *qualiter, & quando.* Extra de accuſat. Bayard. q. 44. n. 41.

(F) Idem Baſſani ubi ſupra n. 18.

(G) Herrera prad. Crim. lib. 2. cap. 2. §. 2. n. 63.

(segun la envegecida costumbre de los Reos) para atribuir su delito a otros mas poderosos, i eximirse de el merecido castigo (H).

38 Los Delinquentes, solo por serlo, merecen el concepto de infames; i por esto se repelen de testigos: i los dichos de dos, o mas socios de el delito, deven estar adminiculados de otras circunstancias, para que se pueda inquirir contra el que nombran, i este, aunque sea de mala fama, no puede padecer Tortura, sino por delito de los esceptuados: i aún, en la opinion mas regida, quando son muchos los socios deponentes, no formarán indicio para Tortura, sino en los delitos, en que se puede preguntar por los compañeros, o socios. Siempre es requisito essencial, para purgar la infamia del Delinquente, que declara socios, que sufra la Tortura, i en ella los nombre, i para que obste a estos, i puedan padecer la question de Tormento, i no más, deve ponerse segunda vez en Tortura a los que los nombraron. Nada de esto perjudica a personas de buena fama, nombradas por compañeros (I), si no ai circunstancias, que destruyen esta misma buena fama. Por circunstanciada que esté la deposicion de el Delinquente socio, i apoyada de otros adminiculos, no se puede proceder a pena Ordinaria contra los con-socios nombrados, ni aun en el delito de lesa Mag. con ser tan esceptuado (Y). Se há repetido yá muchas veces, quan bien establecida está la buena fama de el Marques de Valladares, i todos sus Parientes. El homicidio no es de los delitos, en que se puede preguntar por socio (J). Aunque el delito sea oculto, no se puede preguntar al confesso por socios, si por su naturaleza no lo pide, o el cumulo de muchas circunstancias lo induce (K). I en opinion bastantemente recomendable, si el Delinquente nombra socios sin ser preguntado, se hace sospechoso, i no forma indicio (L).

Igual-

(H) L. 19. cap. *Theodosius* de accusat., & inscript.

(I) Conciol. resolutiones Crimin. verbo *socios* resolut. 2. per totam, ubi cum pluribus AA. omnia hæc firmat.

(Y) Guacino de defens. Reor. defens. 32. c. 8. n. 5.: *ego aliter observavi contra imputatum de falsa moneta, qui erat nominatus à duobus sociis criminis, & contra eumdem aderant plura adminicula; quem solùm condemnavi in pœnam extraordinariam testemium: & pro hac mea opinione habemus* Gram. super constit. regn. c. [illegible] n. 7., & 9. ubi testatur *ita infinitis vicibus practicari vidisse in magna Curia, in [illegible] sex vices, & ultra fuit Judex*: Sim. de Prat. cons. 102. Mod. Regn. cons. 10. n. 11. qui loquitur *etiam de criminibus gravissimis, de grassatoribus, relatoribus [illegible] liatoribus viarum, & ita arbitror, quod tutius erit semper condemnare, & [illegible] dices ad ita faciendum, & exequendum.*

(J) L. finalis cap. de accusat. :- Farinac. q. 43. n. 105.

(K) Idem ubi supra n. 74.

(L) Idem n. 189. cum pluribus.

39 Iguales reglas obſerva el Derecho en la depoſicion de el mandatorio contra el mandante, que de él ſocio contra los con-ſocios: ſe forman los miſmos argumentos, i ſe tiene la miſma conſideracion a la buena, o mala fama, a los adminiculos, i circunſtancias, i a la impoſicion de penas ſe procede por las miſmas reglas, i tramites (M).

40 Negaron Silveſtre, i Maria Ventura avér intervenido en la muerte de ſu Amo: confeſſó Silveſtre averla egecutado, aúnque amenazado, i obligado: confeſſó Maria Ventura avér alumbrado, para conducir el Cadaver a la ſepultura, i antes averlo ayudado a conducir. Aqui puede tener lugar la queſtion de Derecho: ſi él Reo, que confieſſa, egecutó una muerte; pero violentado, o por otro titulo, que le eximia de la pena, deve acreditar eſta qualidad para ſer abſuelto? o el Acuſſador deve provar la falſedad de ella, para que el Reo padezca la pena Ordinaria? Patronos tienen diſtintas opiniones en el aſſunto: la mas plauſible condena al Reo a la prueva, o a la pena Ordinaria, fundada en el dolo, que ſe preſume en los delitos prohibidos por Derecho natural, i Divino, qual és el homicidio (N). Tres razones fuertiſsimas fortifican eſta opinion. Primera: la qualidad, que expone, i añade el Reo, deve conſiderarſe, como eſcepcion ſuya, i por regla general a él toca provarla. Segunda: el que ſe eſcuſa, deve provar ſu eſcuſacion, o defenſa. Tercera, i la que mas inſta: ſi el Reo no tiene obligacion a provar la qualidad, ſeparandola de él delito, quedarán los mas impunes, i ſe dará fomento, para que ſe pueda delinquir ſin miedo del caſtigo (O): tienen mas fuerza eſtas razones, quando la qualidad, o eſcuſa es inveriſimil (P), i aún mas, quando el Reo al principio negò, i deſpues confeſſó con qualidad, o diſculpa (Q), i aún inſtan más, quando ai plena provanza de el delito (R).

41 Negaron Silveſtre, i Maria Ventura, i deſpues confieſſan con qualidad, o eſcuſa, extremamente inveriſimil, porque incluye un Parricidio repugnante a la naturaleza: un Parricidio fundado en cauſa falſa: un Parricidio egecutado por quatro Parien-

(M) Conciol. verbo mandatum reſolut. 11. per totam.
(N) Idem Conciol. verbo *confeſsio* reſolut. 24. per totam :-: Baſani lib. 3. c. 9. per tot. : : Caldero deciſ. 21. per tot.
(O) Idem Caldero, ubi ſupra n. 4. 10. 11. 12., & ſeqq.
(P) Idem n. 17., & 25., & Conciol. ubi ſupra.
(Q) Baſini lib. 3. c. 9. n. 41.
(R) Conciol. dict. reſolut. 24. n. 9. i 10.

tes sin motivo legitimo: un Parricidio, a que concurrieron sugetos, que vivian a largas distancias entre sí mismos, i del sitio en que se egecutô, que no se hán visto entrar, ni salir en el lugar, en donde se cometió el delito, en el dia de su egecucion, ni en otros anteriores, i posteriores: un Parricidio egecutado por sugetos que no tenian enemistad con el muerto, sino un trato familiar, conforme al parentesco, que arguye amistad: un Parricidio por muchos complices, sin indicante de tratado anterior, para conformarse, i disponer los animos; sin conferencia, para concertar la concurrencia, tiempo, i lugar de la egecucion; sin tener criados amigos, de quien fiarse con seguridad; sin solicitarlos, para que franqueassen las puertas, i callassen, como todo queda pravado en los respectivos lugares.

42 Añadesse, que de dia no podia egecutarse la muerte de D. Benito Alonso en su casa, por estar situada en una Villa, con casa contigua por un lado, i otras muchas a bastante inmediacion: para egecutarse de noche, no pudiendo recurrirse al arbitrio de forzar las puertas por la cercania del vecindario, se hacía indispensable la intervencion de criados, que abriessen las puertas. No se dá esta diligencia intentada hasta el 18. por la tarde, i el Silvestre no la espressa ofrecida; pues, al decirle D. Gaspar: assi que llame, abriráme, corta el Silvestre la conversacion sin ofrecerlo, ni consentir en ello. Como, pues, avian de concurrir los que se nombran complices, sin tener assegurado este partido? Estaba en casa con Silvestre su Muger, i no aviendo tratado, ni assegurado el secreto de esta, que siempre sería mui contingente, se exponian notoriamente a su garrulidad (S).

43 Sufrieron la Tortura Maria Ventura, i Silvestre; pero este qual? Puesto en el Potro, i afianzado, se le hizo una pregunta, i sin buelta alguna de cuerda, se le sacó de el. Esta Tortura no es capaz de habilitar al Silvestre para cosa alguna. La Tortura de los testigos, no deve ser rigurosa (no quisiera acordarme de la que en dos actos distintos padeció Thomassa Rodriguez Vazquez); pero siendo tan ligera se reputa *paliada*, especialmente, quando

(S) D. Hieron. in Reg. Santimonial. ad Custhoquium c. 9.: ibi *si quæ piam juxta feminarum morem, quæ nihil retinere norunt absconditum, immo ante garrula de manifestant, quam sciant.*

do el testigo es infame, i sospechoso (T). Aunque la Tortura huviesse sido cumplida, i no dada, como por juguete, nunca hábilitaba al Silvestre; porque la Tortura quita la infamia de Delinquente, para poder ser admitido a testigo: habilita la persona; pero no sublana los defectos de su dicho, i assi el mendaz, i perjuro, por mas que sea atormentado, nunca merece estimacion en su deposicion, ni prueva cosa alguna, ni aún en el delito oculto, ni aunque este sea de lesa Mag. (U): la buena, o mala fama de el que se señala por socio, conduce tanto, que estando mandado por Derecho Municipal en Napoles, que el dicho de tres testigos socios haga plena provanza contra el con-socio, si la mala fama de este no consta en los mismos Autos, no prueva contra el, ni se le condena, aunque sean quatro los socios, que deponen (V). En los delitos esceptuados, aunque sean de dificultosa provanza, dos testigos inhabiles no pruevan (X), i en el delito de Parricidio tres testigos domesticos, no pruevan suficientemente (Z). El

(T) Guacin. defens. 19, c. 13. n. 3. ibi: sed Rimin. Jun. in cons. 360. n. 74., & seqq. *exclamat, quod quando testis torquetur, ad convalidandum ejus dictum, tollendam maculam, ac inhabilitatem, debeat detineri in tortura per aliquod notabile temporis spacium, & non sufficiat, quod detineatur per spacium unius* Ave Maria, *vel* Pater noster, *quia ista non dicitur moderata tortura, sed levis, quæ non sufficit.* Burfatt. cons. 216., & 51. n. 111., & 115., & *ita etiam exclamat.* Joann. Ant. de Nigr. super c. frequens n. 51. ubi subdit, *quod si fuisset leviter tortus testis, non diceretur tortus, nec Reo noceret: & ego plurics allegavi* dict. cons. Rimin. Jun., *& in specie in favorem Episcopi.* Adrian. apud Clement. VIII. *contra torturam illatam quibusdam testibus per dictum spacium unius.* Pater noster. *Et ecquidem, ut verum fatear, licet in Curia talem torturam adhibeant Judices pro ut ego quoque observavi aliquando; mihi videtur esse quædam tortura palliata, & dum eam inferebam, in corde meo cogitabam, esse inventam à meris latrunculatoribus ad illaqueandos Pauperes incarceratos, & inquisitos, & non quod de Jure possit ita inferri, ut dicam infra* in c. 18. n. 5.: *ideo ubi talis consuetudo non viget, Judex ab ea se abstineat, & testis sufficienter torqueat juxta qualitatem criminis, & indiciorum.* :-: Idem c. 18. n. 5. ibi: *primò limita, & intellige, ut tortura augeat fidem testibus, esse verum, quando fuit illata eo modo, quo possit cruciatum corpori inferre, & non quando fere infertur per jocum, ut per spacium unius* Pater noster, *sive unius.* Miserere, *ut bene declarat.* Rimin. Jun cons. 360. n. 64., & seqq. vol. 4. Bricn. cons. 61. n. 6., & seq. p. 2. Dacian. respons. 93. n. 46. vol. 2. Bayard. q. 21. n. 53., & seq., & q. 24. n. 96., & melius Laurent. de Pin. cons. 169. n. 9.

(U) Farinac. cons. 79. n. 10. Guacin. defens. 30. n. 13., & 14. Conciol. verbo *tortura* resolut. 15. Caldero dicis. 16. n. 17.: ibi: *ea procedere subdit.* Conciol. d. resol. crim. 2. vers. *socius* n. 10. *nisi socius criminis alium patiatur defectum, ut puta, quia sit inimicus, perjurus, varius, contrarius, criminosus, & similis; quia tunc nec stante tortura dictum socii facit indicium, cum ea non suppleat, nisi unum defectum.* Farinac. in prax d. q. 43. n. 178. *ubi reprobat Bayardum contrarium tenentem; & dicit numquam vidisse à bonis Judicibus fuisse ad torturam deventum ex depositione socii criminis facientis plures defectus, nisi alia concurrerent, quæ de se sola indicium facerent.* & per plurimos primæ notæ laudat AA. pro sua sententia, ... *& ait hoc procedere in delictis atrocibus, & difficilis probationis, etiam si essent duo socii patientes plures defectus; quia testis inhabilis non supletur per aliam inhabilem, quoniam quod nihil est, supplementum non præstat.* Pro quo etiam alios laudat.

(V) Caldero ubi supra n. 18. diffuse, & plures referens AA.

(X) Conciol. verbo *miserimus testis* resolut. 7.

(Z) Franquis decis. 118. Luca ibi: *qui sint decimæ, quæ non sufficere ad penam ordinariam.*

44 El articulado, que produgeron Silveſtre, i Maria Ventura para ſu provanza, confirma todas las que ai contra ellos, i los indicios, i razones, de que ſon los unicos verdaderos Reos de la alevoſa muerte de ſu Amo, ſegun el Brocardico de Derecho: *la eſcuſacion no pedida, es acuſacion manifieſta* (A). Leanſe una, i muchas veces todos los pedimentos, declaraciones, confeſsiones dadas, i preſentados en eſta Cauſa por el Fiſcal de S. M., por Doña Iſavel, ſus Hijos, i Parientes; i aſsimiſmo los articulados de todos, e interrogatorios de ante-preguntas, i no ſe hallará clauſula, ni palabra que eſpreſſe, o indique, que Maria Ventura haya faltado a la fidelidad conyugal debida a ſu Marido. Con todo los dos en la pregunta ſegunda, i tercera de ſu articulado, proponen con mucho esfuerzo ſu mutua fidelidad (B), i en la pregunta 16. articularon los miſmos, como queda dicho, que en el Caſtillo, por D. Felix, Obrien, i Prado ſe avía ſolicitado teſtigos, que declaraſen, que la hija, que tenia la Maria Ventura, lo era de D. Benito Alonſo. No ſe olvide la eſpreſsion de Maria Ventura (ya notada) en la primera declaracion ante la Juſticia de Chantada, en que dice: que Silveſtre no quiſo ir a Mellid, por que ella eſtaba indiſpueſta, i *por otros juſtos motivos, que omite* (C). A que vienen eſtas diſculpas? Ahora lo verémos.

45 Domingo Gonzales en la provanza de Doña Iſavel declara, que eſtando Silveſtre en el ſervicio de D. Benito le preguntó, como le iba con ſu Amo? I Silveſtre reſpondió: como me há de ir hombre: *que juro a Dios es un ladron putañero, que me las hà de pagar*; porque tenia recelos, que andaba divirtido con ſu Muger. Doña Aguſtina Valcarce declara en la miſma provanza, que aviendo hecho una pregunta ſemejante al Silveſtre, como le iba con ſu Amo: le reſpondiô: quien le avía de ſervir, que era un ladron, i que merecia doſcientas puñaladas (D) D. Henrique Delgado dice, le confeſſó Silveſtre, que nunca avía viſto a Obrien, ſino una vez en Carboentes: que el ſolo avia egecutado la muerte, i avía llamado ſu Muger para el entierro. Aviendole replicado el teſtigo, avía ſido mucho valor, le reſpondió Silveſtre: para

(A) Giurba conſ. 13. n. 7. ibi: *quia ſuſpitione non caret, cum id dixerit, quod à omnibus præſumptione excuſaret.*
(B) Memorial impreſſo Caſo 14. fol. 164. B.
(C) Memorial impreſſo Caſo 14. fol. 160. B., i 161.
(D) El miſmo Caſo 9. fol. 95. B.

para que andaba con su Muger a bueltas (E). Francisco Martinez dice, que estando Silvestre a la reja de la Carcel, i a sus espaldas lloró su hija: oyola Maria Ventura, i le dijo: *ladron, ladron, por ti tanta gente presa: quieres hacer a la hija lo que hiciste a mi Amo?* A que respondió Silvestre: *calla puta: que si lo hice, tu fuiste la causa.* En otra ocasion, hablando de la muerte con Silvestre, dijo este con respecto a su Amo: i él por que me andaba con la Muger, que merecía la muerte, como un pobre una limosna (F); está mui bien, que estos testigos por sí no constituyan plena prueva; pero no podrá negarse, que auxiliados de las espresiones, que contienen las preguntas referidas, hacen una prueva completa, i apreciable.

46 D. Antonio Quiroga depone, que el Miercoles 22. de Junio de 57. yendo a hacer el sorteo de Soldados oyó en Camba, i Deza vulgarmente, i con libertad, que en Chantada avían muerto a D. Benito Alonso (G). No ai testigo, que diga cosa, que aluda a esto: i este mismo, segun consta de su declaracion (H), el Martes 21. estaba en Chantada; pues, despues de cenar, bajó a la quadra de sus Cavallos, i habló con Doña Isavel, i por la conversacion consta, que nada sabia de el destino de D. Benito Alonso. Es mui de notar la velocidad, con que esta noticia se esparció en Camba, que dista quatro leguas de Chantada; i Deza que dista seis; hablandose de ella vulgarmente, i con libertad, solo Quiroga la aya sabido, no señale autor, a quien la oyó, ni sea facil. No quiero decirle lo que Cicerón en la Causa de Roscio, que Quiroga aya tenido otro Mallio Glaucia, que le aya llevado la noticia con tanta prontitud, por no hacer la misma aplicacion (I): el mismo Quiroga depone en la misma declaracion, que en el Miercoles de Zeniza de 58. oyó en Chantada, que a D. Benito le avian muerto los suyos: sin duda si lo huviera oido antes, huviera espresado el quando, como declarô avér oido al Zapatero Joseph Zierna (en esto señala Texto; pero qual? Un Zapatero ya convencido de falso) en conversacion particular, que tuvo con él, que los suyos avian muerto a D. Benito Alonso, i que acaso estaría enterrado en el Palomar; por que Doña Isavel avía hecho coger la paja de Mijo grueso,

(E) El mismo Caso 14. fol. 161. B.
(F) El mismo fol. 162. B., i 163.
(G) El mismo Caso. 36. fol. 190.
(H) El mismo Caso 18. fol. 186. B.
(I) Cicero pro text. Rosc. §. 7.

ſo, i la avía hecho entrar en el Palomar, en donde avía eſtado haſta el mes de Mayo. El Zapatero conteſta en eſto, i dice, avría dos meſes (quando declaró) que avía paſſado eſta converſacion (corresponde al de Abril de 58.): i dice el Zapatero, que para eſto ſe fundó en lo que tiene dicho en la declaracion anterior (dada trece dias antes), i en lo que dice Quiroga, eſplicandoſe con eſtas palabras: *ſacando por lo miſmo la conſequencia*, de que los ſuyos en ſu miſma caſa, i cama a caſo le avrían muerto: lo que vulgarmente el teſtigo avía oido, i dice, fue publico, i notorio en Chantada. En la declaracion, que ſe refiere de el Zapatero, ſolo avía dicho, que la entrada de Doña Iſavel en caſa de ſu Marido dió motivo a varias perſonas de la Villa de Chantada, que no nombra, para ſoſpechar, i maliciar (las malicioſas ſoſpechas no tienen motivo), que Doña Iſavel debia ſaber de el paradero de ſu Marido, por que en otras auſencias no avía hecho ſemejante entrada. Afirmaſſe, que es quanto puede decir, lo que ſe le ha preguntado, i ni ſabía, ni tenía mas que decir. Reconvenido por avér omitido la converſacion con Quiroga; reſponde, avía ſido olvido (aun no ſabría entonces ſacar conſequencias), i que no podia entonces *eſponer con realidad las converſaciones, i opiniones, que hacían las gentes* (Y). Mucho eſtudiò eſte teſtigo en 13. dias; pues, aprendió a diſcernir con realidad de las opiniones de el vulgo: pero eſto no le quita, que por qualquier parte, que ſe conſideren ſus dichos, merezca el concepto de falſo, contrario, i opueſto a sí miſmo. Tanto diſtan ſus dos declaraciones, la una de la otra. No es creible el olvido, que alega, ni ſe afirma mucho en él, quando recurre a no poder eſponer entonces con realidad las opiniones (de ſugetos, que eſpreſſamente dice, no nombra); por lo qual ſi ſabía eſto quando declaró, i lo calló, juró falſo, i ſino lo ſabía antes de la primera declaracion, juró falſo, quando lo añadió en la ſegunda. El Derecho, como queda dicho en el §. preced., i otras partes, reputa eſtos teſtigos, que aſsi añaden perjuros, falſos, varios, i contrarios. Es mui donoſa la razon, en que ſe funda, i la conſequencia, que deduce el Zapatero. Doña Iſavel entró en caſa de ſu Marido, i en el Septiembre (que ſaben todos es el tiempo, en que ſe empieza a recoger el Maiz) de 58., hizo recoger la paja al Palomar: luego los ſuyos mataron a D. Benito Alonſo en ſu

(Y) Memorial impreſſo Caſo 14. fol. 148., i con toda la extencion, que ſe refiere ſe halla en el Proceſſo Original. Pieza 2. fol. 59. 87., i 88.

ſu propria caſa, i cama, i lo enterraron en el Palomar. Que conexion hallará entre eſte antecedente, i ſu conſequencia Logico alguno? Solo una falaz, i falſa Logica de un Zapatero pudo inferir aſsí, i ſolo un Quiroga (convencido muchas veces de falſo) pudo adoptar eſte diſcurſo. Regiſtrôſe el Palomar por el Peſquiſidor, i no ſe halló el Cadaver en él, ni ſeñas de avér ſido allí enterrado; antes bien por la calidad de ſu piſo ſe conoció con evidencia lo contrario (J): confeſſó Silveſtre avér muerto a D. Benito Alonſo en ſu caſa, i cama; pero eſto lo dijo muchos meſes deſpues que avian declarado Zierna, i Quiroga, i haſta entonces ninguno ſabía eſta eſpecie. Podia arguirſeles mui legitimamente a Zierna, i Quiroga, que no podian ſaber, ni preſumir lo que digeron, ſin avér intervenido en el hecho, o ſeñalar quien ſe lo huvieſſe dicho. La veracidad de Zierna ya queda acreditada con avér negado Manuela Moure, puеſta en el Potro, afianzada, i empezada a ligar, avér dicho a Zierna, i ſu Muger lo que eſtos le imputaron, i ella avía negado en ſu declaracion (K), i eſta teſtigo por razon de la Tortura, que Padeció, hace plena prueva, para que ſe declaren teſtigos falſos Zierna, i ſu Muger (L).

47 Prueva mui relevante a favor de Doña Iſavel, i los mas comprehendidos, i contra el Fiſcal de S. M., i eſpecialmente contra Silveſtre, i Maria Ventura, es la que conſtituye el dicho de Thomaſa Rodriguez Vazquez. Avia entrado eſta a ſervir a Doña Iſavel tres dias antes de la muerte de D. Benito, i depone, que no conoció a eſte: que algun tiempo deſpues de ſu falta oyó, corria de publico eſta: notó en D. Gaſpar, i ſu Ama peſadumbre, i triſteza, aunque nunca los vío llorar, ni oyó a D. Gaſpar hablar de ſu Padre. En los dias antecedentes a la noticia de la falta de D. Benito, no vió, ni ſupo, que hombres algunos huvieſſen dormido, ni comido en caſa de ſu Ama, ni que trataſſen con ella, ni con D. Gaſpar, de dia, ni de noche: no viô en caſa de ſu Ama a Silveſtre, ni Maria Ventura: con el motivo de que ſabiendo la verdad la ocultaba, ſe pidiô, i decretô Tortura contra ella en Sumario (M). Verdad es, que eſta ſe decreta contra los domeſticos, i contra aquellos de quienes ai razon en los Autos, que ſaben la verdad, i la ocultan, i deven ſufrir Tortura leve por una vez, no ſiendo me-

(J) Memorial impreſſo Caſo 15. fol. 167. B., i 168.
(K) El miſmo Caſo 14. fol. 148. B.
(L) Gutier. defenſ. 19. c. 18. n. 3.
(M) Memorial impreſſo Caſo 14. fol. 147.

menores de edad (N): eralo Thomasa; pero su menor edad no le indultó, que sufriesse la violentissima Tortura, que en dos veces, i actos distintos sufrió, como queda dicho en el §. 2. de el art. 3., i qual se avrá dado pocas veces, aun a los Jayanes mas robustos: i el Santo temor de Dios, i la fuerza de la verdad le hizo se mantuviesse en lo que tenía dicho, en que se ratificó con la espresion: *yo no sè nada: yo no lo conocì: si lo supiera, le digera: no vì otra cosa, ni la leguè a precibir: mas que me maten: yo no sè mas de lo dicho* (O) Queda ya dicho, que en la provanza Fiscal declarô, como testigo, i afirma, que en casa de Doña Isavel no entró persona alguna en la noche de 18. a 19. de Junio de 57., ni Doña Isavel, ni D. Gaspar salieron de su casa en esta noche, i que ella dormia en el mismo quarto, en que lo egecutaba Doña Isavel (P). La Thomasa es testigo fiscal, i tan acrisolada, como demuestra la fuertissima Tortura, que padeció: i como testigo producido por el Fiscal de S. M. prueva contra él (Q): es testigo, que, por la razon de tan atormentado, constituye plena prueva (R), i es testigo, a quien no puede disputarsele la presumpcion de veraz en quanto ha dicho, segun opinion generalmente recivida, i practicada (S).

48 Cotegesse ahora Thomasa con Silvestre, i Maria Ventura: veracidad con veracidad (mejor diré, falsedad) Tortura con Tortura: circunstancias de una con las de los otros, i se hallará sin trabajo, a quien se deve creer, i qual es el verdadero hecho. No se le puede redarguir de falsa a Thomasa en quanto dijo: apenas se halla verdad alguna en quanto profirieron Marido, i Muger. Padeció mas Thomasa en sola la primera vez, i acto de Tortura, que Maria Ventura en la suya (de la de Silvestre, aunque no se repute paliada, i de jugete, no se hable), i en la segunda vez mucho mas, que en la primera. Thomasa criada de Doña Isavel, recibida tres dias antes de la muerte, i que vivia en casa separada, en que avía mas criados, i gentes: Silvestre, i Maria Ventura criados unicos de D. Benito Alonso, existentes en la casa, en que le mataron, durmiendo en quarto inmediato al en que se egecutó la muerte; Reos confessos, posehedores de las ropas, al-

(N) Conciol. verbo *tortura* resolut. 20. in addit. ad n. 5. ibi: *secundo si testis sit minor.*
(O) Memorial impresso Caso 14. fol. 146., i sig.
(P) El mismo fol. 151. B.
(Q) Guacin. defens. 33. c. 14. n. 11.
(R) Idem defens. 19. c. 18. n. 3.
(S) Basani lib. 2. c. 3. n. 24.

alhajas, i llaves de él difunto, que extrageron, i ocultaron: i que recurren a la complicidad de Doña Iſavel, i Parientes, para evadir el caſtigo de ſu delito. Añadeſſe a eſto, que Joſeph Liñares, contra quien el Fiſcal de S. M. pidió Tortura por la miſma razon, que contra Thomaſa, puesto en el Potro, dice, que nada mas ſabe, que lo que tiene dicho (T).

49 A viſta de eſto parece, que nadie podrá imponer la aſtucia de Silveſtre, i ſu Muger, i que deſnudos de la piel de oveja, con que ſe repreſentan en varias ocaſiones, ſe conocerá, que ſon los lobos carniceros, que ſe enſangrentaron en ſu Amo, i quiſieron hacer nueva ſangrienta victima de la inocencia de Doña Iſavel, ſus Hijos, i Parientes. Quien creyera tanta atrocidad compatible con la humildad, que articulan Silveſtre, i Maria Ventura con atencion, i corteſia a todo genero de perſonas? (U). Añaden mas en ſu articulado un nuevo veſtido de piel de zorra, Proponen, pues, a la pregunta 12., que, ſiendo tan valiente D. Benito Henriquez, há ſido impoſsible, que Marido, i Muger por sí ſolos ſe-huvieſſen atrevido, ni aún por penſamiento, a matar a ſu Amo; cómo que los dos ſolos le ſufocaſſe con los cordeles, hicieſſen la cueva, condugeſſen el Cadaver, i le enterraſen en una de las noches mas cortas de el año (V). Con aſtucia de zorra, callan cuidadoſamente en la pregunta, que Silveſtre tiene confeſſado, i ratificado, avér egecutado la muerte de ſu Amo, dandole el golpe con el hacha; i aſsi no faltan teſtigos, que guiados de la artificioſa engañoſa pregunta, crean iuverisimil, que eſtos dos por sí ſolos pudieſſen egecutar la muerte, fundando en la menor robuſtez de Silveſtre, i mas corta edad (paſſaba de los 28. años) para atreverſe con ſu Amo (X). Aunque teſtigo de el miſmo Silveſtre añade juicioſamente la eſcepcion: a no coger deſcuidado a ſu Amo. En articular eſto no anduvo mui advertido el Silvere, pues, no podia menos de verificarſe, como eſtá verificado, que él há ſido Lazarillo de Ciego, aſtuto, ſagaz, mendaz, audaz, i atrevido, en tanto grado, que ni aún en la Carcel Real moderó ſu genio, i en ella ſe conſervó al tiempo quimeriſta, i pendenciero, como con mandato de la Sala, informó el Alcaide de la Carcel (Z). Por ſer falſos en todo Silveſ-

(T) Memorial impreſſo Caſ. 14. fol. 150. B., i 151.
(U) Memorial impr. caſ. 14. fol. 164., i 165.
(V) Himiſmo caſo 14. fol. 166. B.
(X) Himiſmo; i ſe halla en el Proceſſo original pieza 16.
(Z) Himiſmo caſo 14. fol. 150., i fol. 164.

tre, i Maria Ventura, como lo son los que callan lo que deven hablrar (A), omite con misterioso silencio la egecucion de la muerte con el golpe del hacha, e introduce los cordeles para su egecucion, para persuadir con esto, como lo há logrado con algunos, que avía tenido compañeros necessariamente en la egecucion de la muerte: pues, no se hacía verisimil, que solo, la egecutasse de este modo; pero este silencio es el que S. Geronimo llama loquaz, i convencerá a todos, que no tuvo, ni necesitó compañeros Silvestre, para matar a su Amo, dandole un golpe con una hacha en la sien, al tiempo que estaba durmiendo: pues, de este modo el hombre de menos fuerzas, i mas infeliz, es capaz de matar el mas valiente, i robusto.

50 Sea, o no separable de la *confesion la qualidad*, que añade el confessante: sigasse la opinion, que se quiera; ninguna sufraga a Silvestre, i Maria Ventura, ni puede eximir a estos infelices de ser arrastrados, ahorcados, hechos pedazos, y de que se aplique la mitad de sus vienes a S. M.: pena, que impone la Lei a su execrable delito (B); pues, es constante en los Autos, que ninguno de los que complican en la muerte de D. Benito Alonso concurrió, ni pudo concurrir a ella. No ai prueva alguna, que acredite esta concurrencia, i las ai mui relebantes de lo contrario. Las Coartadas negativas, establecidas en los §§. 10. 11. 12. 13., i en el presente, merecen una fee, qual se dá a las pruevas manifiestas: por que cada una de las referidas Coartadas está provada convincentemente, i por sí sola merece un credito induvitable. I coadunandose todas juntas, como se deven coadunar, i unir por dirigirse todas a un hecho especifico, que inventaron el Silvestre, i su Muger, se fortifican unas a otras, añaden fuerza a fuerza, estimacion a estimacion, de manera, que no puede quedar duda alguna de lo contrario: especialmente quando no tienen contra sí mas testigos, que Silvestre, i Maria Ventura, tan llenos de vicios, i defectos: i si algunos otros los coadyuban, obra contra ellos tanto la fuerza de la verdad, que de los mismos Autos resulta claramente su malicia, i falsedad, digna de el mas riguroso castigo, correspondiente a perjuros en materia tan grave. No se pueden poner en balanza las pruevas, que acreditan fielmente la inocencia de

(A) Cap. 1. de crim. falsi. :-: Cobarrubias in cap. *Quamvis* 2. de pactis in 6. part. 1. §. 7. n. 6. :-: Acevedo in L. 4. tit. 17. lib. 8. n. 29.

(B) L. 10. tit. 23. lib. 8. de la nueva Recopilacion. :-: Acevedo ad eam precipuè n. 3. annotans leges partitæ, & laudans plurimos AA.

de el Marqués de Valladares, su Madre, Hermano, i Parientes, con la estimacion, que merecen Silvestre, Maria Ventura, i los que quisieron coadyubarles; por que siendo esta ninguna, sería querer poner en balanza nada con mucho: en una palabra: la mentira con la verdad. Aunque Silvestre, i su Muger mereciessen estimacion en sus dichos, siempre quedarían en nada, respecto de el excesivo numero, i superiores circunstancias de los que acreditan lo contrario.

51 Doña Isavel Sanjurjo, hallandose enferma ethica confirmada, proxima a la muerte en la Carcel en 31. de Marzo de 62., pidió licencia a la Sala, para que concurriesse Escrivano a la Carcel a dar fee de su Testamento: i obtenida lo otorgó por ante Escrivano, que oi es de Ayuntamiento, presentes testigos de mayor escepcion. En él juró a Dios nuestro Señor Jesu-Christo, a Maria Santissima, i a todos los Santos de la Corte Celestial, que no tuvo intervencion en la muerte de su querido Marido, ni de la persona que pudo averla egecutado, ni de ello há tenido noticia, si solo de su falta, i ausencia, aunque mantenia en si mas que recelos por su duracion, hasta que la gran misericordia de Dios quiso, que pareciesse su Cadaver en la casa: cuyo hecho le persuadió, que Silvestre, i Maria Ventura, unicos criados, podian saber el delaitre de esta Muerte, o averla ellos egecutado. Por lo que, como Christiana les perdonaba de todo corazon las inmposturas contra ella, i Parientes promulgadas: i lo mismo a todos los motores de esta Causa, no apartandose un punto de lo que Dios la manda, si fuesse de su agrado, que estas cosas se aclareassen; encarga al Marqués, siga la Causa, i vindique el honor de todos. Posterior a esto en 22. de Abril de el mismo año, con mandato de la Sala certificaron los Medicos, declarando bajo juramento, que estaba ethica confirmada, i que el unico remedio, a que se podia recurrir era a distinta ventilacion. Al mismo tiempo certificaron las enfermedades, que padecía el Marqués de Valladares, prescribiendo igual remedio. Solicitaron los dos soltura a Ciudad, i Arrabales bajo fianza, i se les denegó. En 12. de Mayo siguiente otorgó Doña Isavel su Codicilo, ratificando el mismo juramento, i encargando al Marques, su Hijo, mui estrechamente la vindicacion de su honor, para lo que le dió el poder necessario. En 29. de Junio de el mismo año de 62. murió en la Carcel Real Doña Isavel: certificaron el Medico averla asistido, i aver muerto

de

de la Ethica: i un Religioso averla administrado todos los Santos Sacramentos, i que aun en la vispera de la muerte, i en la mañana de el mismo dia la avía Confessado, i Reconciliado (C).

52 Aunque se dice, está en peligro de muerte todo viviente, solo por serlo; en articulo de muerte solo se considera el enfermo, que por dictamen de Medicos se cree sin remedio humano, i que verisimilmente no tardará en morir (D). Por esta regla no puede disputarse, segun lo que queda referido, que este Testamento, i Codicilo, se deven mirar, como acto egecutado en el articulo de la muerte, por una Muger tan cuidadosa de su salud eterna, como demuestra la multiplicidad de Confesiones, atestada por su Padre Espiritual en fuerza de decreto de el Señor D. Marcelino Canales, Comissionado por la Sala, para averiguar, i disponer lo conducente sobre esta muerte. Culpar, i disculpar uno, que está en el articulo de la muerte a sí mismo, i a otros, merece mui distinto concepto: aunque alguno aya culpado a otro bajo juramento; aunque se aya ratificado, i en Tortura, si en el articulo de la muerte se retrata, i le disculpa, se cree esta escusacion contra lo jurado, i afirmado en Tortura; pero si el moribundo se disculpa a sí mismo, i culpa a otros, no merece igual credito (E); por que aninguno se presume adornado de tanta gracia, i confirmado en ella, que no pueda perderla interin está en esta vida (prerogativa concedida a nuestra Señora la Madre de Dios, i con menos estencion a los Apostoles) ni se le juzga tan prescito, i abandonado de la mano de Dios, como Judas Iscariote (F). Por esto la confesion en el articulo de la muerte, no prueva contra tercero, no concurriendo otros indicios (G).

35 El Testamento, i Codicilo de Doña Isavel está hecho en el articulo de la muerte; pues, todos los Medicos de la Coruña juraron uniformes estaba desauciada, como Ethica confirmada. En el se disculpa a sí misma, i sus Parientes de avér intervenido en la muerte de su Marido, i arguye contra Silvestre, i Maria Ventura avér sido los Agressores, o saber quienes lo han sido. Esta declaracion, bajo un juramento tan solenne, está apo-

yada

(C) Memorial impresso fol. 37., i 38.
(D) Casanate Cons. 22. à n. 1. ad 5.
(E) Matcardo de probationib. conclus. 1134., & 1135. :-: Concios. verbo *exceptio* resolut. 1. :-: Farinac. q. 46. à n. 1. :-: Caldero decis. 14. à n. 4.
(F) Mag. Gometius in L. 80. Tauri n. 15., qui sicut, & Caldero, ubi supra n. 5. ista refert exempla.
(G) Idem Gomez. ubi supra.

yada en todas las razones, que constan de él Processo. Verdad es, que Silvestre, i su Muger increpan a los que escusa Doña Isavel; pero, que diferencia entre esta, i aquellos! Cotegesse quanto queda dicho de la perversidad de Silvestre, i su Muger, con las piadosas disposiciones de Doña Isavel, para presentarse en el tremendo Tribunal de el Supremo Juez de vivos, i muertos. Silvestre, i su Muger solo piensan, como engañar a Jueces, que por perspicaces, que sean, son hombres, i assi evadir el merecido castigo temporal: Doña Isavel solo tiene presente la rectitud de un Juez, a quien no se le puede ocultar cosa alguna, que escudriña los senos de el corazon humano, i que vá a decidir de su suerte para una eternidad, no con un castigo, que solo comprehende al cuerpo, sino que inmediatamente toca al alma, destinandola, o a una felicidad eterna, o a una infelicidad suma sin termino. Está hecha esta declaracion de Doña Isavel en un Testamento publico, i abierto ante Escrivano, i testigos Eclesiasticos, i Seculares mui distinguidos, solemnizada con juramento, i por lo mismo escluye toda sospecha de artificio. Silvestre dijo a Andres de Rendo, a D. Henrique Delgado, i a Juan Francisco Martinez, que tenía hecho Testamento cerrado, que resulta otorgado ante Fernando Gil de Agra, Escrivano, i que en él decía la verdad (H). Como hasta ahora no se há visto aquel, tampoco se sabe, como será esta, aunque si la Divina Misericordia le dió alguna vez conocimiento de los delitos, i daños, que con sus falsedades acumuló sobre el principal, i espera salvarse, se deve esperar confiesse en el la verdad, i entonces se sepa, qual és el verdadero de sus dichos tan varios, i contrarios.

54 Dudasse en Derecho, quando un testigo está vario en diversas declaraciones, qual de ellas merece aprecio de verdadera (I), i se establece por regla general, que la *primera*: escepto, quando lo dicho en esta fue revocado en posterior con Tortura; lo que algunos entienden, quando en esta no se le puso por vario, sino por otro titulo: v. g., quando en primera declaracion afirma un hecho, que niega en la segunda, i esta la ratifica en la Tortura (Y). Esceptuasse tambien quando despues de la primera

Ecce de

(H) Memorial impresso cap. 4. fol. 161., i siguientes.

(I) Farin. de Testib. q. 66. n. 125.: D. Cobarrubias lib. 2. variar. q. 13. n. 7., & 8., & ejus addict. Fachin. ad eundem locum.

(Y) Cephalo consil. 2. n. 13., & segq. lib. 2.

declaracion habló, i trató el testigo con la Parte (J), o con persona, por la qual la Parte pudiesse certificarse de el hecho (K), i quando el testigo no fue legitimamente atormentado (L), como quando la Tortura es respectiva al testigo, i complices (M), i quando el contesto de el primer dicho lo repitió el testigo antes de la Tortura (N). En todos estos casos no deroga la Tortura la deposicion anterior. La razon, porque se deve atender a la primera declaracion, es, porque la Parte contraria, desde que se dió, adquirió derecho a ella, de que no puede privarsele (O). Algunos AA. quieren, que semejante testigo nunca merezca estimacion, i deba ser castigado, como perjuro (P). No ai escepcion de estas, que no padezca la declaracion de Silvestre, dada en Tortura, i lo mismo ai contra su Muger. Los dos eran domesticos de D. Benito, i complices en el delito, i cada uno de estos titulos necesitaba habilitacion por Tortura. Antes, i despues de esta, i posteriormente a la confesion, se comunicaron los dos inmediatamente, i por interpuestas personas: la Tortura fue dada en cabeza agena, i cabeza propria: hán estado tan varios, que mirado el complejo de todo, es lo mas inverisimil lo depuesto en Tortura. Por esto si se avia de creer algo de quanto dicen, debía de ser segun la regla establecida por varios AA., de que se atienda a lo mas verisimil.

55 No pueden despreciarse las confesiones extrajudiciales, que por el Processo resulta, hizo Silvestre, de aver sido el el unico homicida de D. Benito Alonso. No siendo esta sola la prueva, que ai contra el, i a favor del Marqués de Valladares, i sus Parientes, no se necesita examinar, que estimacion merezca: suponesse si, que acreditada por testigos singulares la confesion extrajudicial de el delito, es suficiente, para que por ella se proceda a Tortura contra el confessante; i aviendo dos testigos sin tacha contestes en lugar, i tiempo, no cabe duda, en que constituye indicio para Tortura (Q). Francisco de Moure, i D. Bentura de Moure, testigos sin tacha contestes, afirman, que al tiempo de el arresto de Silvestre, le preguntô el primero, que venía a buscar?

I

(J) Farinac. q. 66. n. 170. & seq.
(K) Faria ad Cobarrub. lib. 2. c. 13. n. 82.
(L) Idem ubi sup. n. 47. :-: Guacin. defens. 16. n. 7.
(M) Idem Guacin. ibid. n. 12.
(N) Idem n. 23.
(O) Faria ubi supra n. 88. cum multis.
(P) Faria ubi supra n. 91., & 92.
(Q) Conciol. verbo Confessio resolut. 130. n. 11.

I Silveſtre reſpondió: que ſus pecados le avían traido allí, i Dios no le avía dejado caminar a otra parte, aunque él avía querido hacerlo a Portugal, i otros parages. Repuſole el Franciſco: por que? I Silveſtre reſpondió: venía a pagar el delito cometido. Bolvió a preguntarle: que delito? I el reſpondiô: venía a libertar aquellos pobres inocentes, que eſtaban preſos; que ninguno de ellos tenía culpa (R). Otros tres teſtigos tambien ſin tacha refieren confeſsiones extrajudiciales de el Silveſtre, aun mas claras, i entre eſtos Bernardo Gonzalez, uno de ellos añade: que deſpues de avérle confeſſado Silveſtre, avér ſido el el unico Agreſſor, le dijo: que para libertarſe, avía de complicar a otros (S). Teſtigos preſos en la Carcel refieren otras confeſsiones (T); i aunque los ſingulares no prueven ſuficientemente para Tortura (admitiendo eſta opinion), nunca puede caber duda, que corroboran la de los dos conteſtes, i que todo confirma lo declarado por Maria Ventura en la confeſsion dada para deſcargo de ſu conciencia, i comprueva la ſolemne declaracion, que en el articulo de ſu muerte juró Doña Iſavel.

56 Articuló Silveſtre ſu eſtancia en Portugal, i ſeguridad en aquel Reino (dando eſte caſo por no comprehendido en el concordato hecho entre ſus MM. Catholica, i Fideliſsima, por medio de ſus Miniſtros, el Licenciado Maldonado, i el Doctor Mezquita, ſobre los caſos, en que avían de entregarſe reciprocamente los Reos (U)): ſu venida a ſu tierra para declarar la verdad, como lo egecutó en ultimo de ſu confeſsion, i confirmó en Tortura; i por lo miſmo ſe eſpontaneó a la Juſticia, quando vino a prenderle, i fue preſo con guſto (V). Conſta de los Autos, que Silveſtre ſe fue a Alcalá, i luego que tuvo la noticia, ſe retiró de ſecreto, llevando coſas de comer, i ropas de los compañeros: i el miſmo declaró, que luego que recivió la noticia en Alcalá, ſe retiró a Galicia, i en el dia de San Antonio llegó a Moreda (ſu lugar), un Cuñado le dijo, avía parecido el Cadaver, i le aconſejó, ſe retiraſe, i ſe paſſó a Portugal: allí ſe Confeſſó por la Porciuncula, i el Confeſſor le aconſejó vinieſſe a decir la verdad, ſi ſabía que eſtaban algunos inocentes preſos: con animo de egecutar eſto, i venir para ello a la Coruña, ſe retiró a Eſpaña: vino a Moreda, para informarſe, quie-

(R) Memorial impreſſo caſo 14. fol. 159. B., i 160.
(S) I miſmo fol. 160., i 161.
(T) I miſmo fol. 161. B., i tres figg.
(U) L. 1., i 6. lib. 8. de la nueva Recopilacion.
(V) Memorial impreſſo caſ. 28. fol. 260.

quienes eſtaban preſos, i allí ſe le arreſtó. Añade, que por partes conocidas andaba de noche, para llegar ſuelto a la Coruña (X). Manuel Loſada, Cuñado de Silveſtre, declara, que eſte venía con animo, no de preſentarſe a la Juſticia, ſino de tomar ſu ropa: la Muger de eſte teſtigo contesta, en que Silveſtre clamaba ſe le dieſſe ſu ropa (Z). Bien conocia Silveſtre, que ſu fuga le perjudicaba, i por eſſo al verſe arreſtado por la Juſticia, ſupo inventar el deſignio de venir a preſentarſe voluntariamente; pero ſu Cuñado, i la Muger de eſte deponen lo contrario; i no era neceſſario, pues Silveſtre no prueva la diſculpa, que añade, i ſin eſto no ſe le podía admitir, i ſiempre queda contra él el indicio de fuga, que aunque remoto, es ſuficiente para Tortura; eſpecialmente acompañandolo otra alguna circunſtancia (A). Otro tanto, como eſte indicio prueva contra Silveſtre, arguye a favor de el Marqués de Valladares, averſe eſte preſentado voluntaria, i eſpontaneamente al Excelentiſsimo Señor Capitan General de Galicia, como queda dicho en otra parte (B). Eſta miſma preſentacion voluntaria es argumento contra Silveſtre, pues, acuſando el Fiſcal de S. M. a aquel de avér diſpueſto, movido, perſuadido, i aconſejado a ſu Madre, i Parientes para la muerte de ſu Padre, como ſe lee a la pregunta [illegible] fiſcal, deſtruyendo el Marqués de Valladares eſto con ſu preſentacion, ſe deſtruye al miſmo tiempo la qualidad, con que Silveſtre, i Maria Ventura confieſſan ſu delito. Lo que ſe confirma, con avér ſido Silveſtre el unico, que hizo fuga entre todos los comprehendidos, aviendo tenido ellos tiempo ſuficiente, para egecutarlo, deſde el dia 6. de Junio, en que ſe halló el Cadaver, i de que tuvieron noticia, haſta el tiempo, en que ſe egecutaron las priſiones.

57 A nada de lo dicho ſe opone la Cauſa, formada contra D. Joſeph Obrien, por avérſe hallado limada la reja de el quarto, en que eſtaba en la Carcel Real, junto con Manuel Taboada; pues, no ai prueva de que Obrien huvieſſe ſolicitado, ni dado ſeñal alguna de el intento de ſalirſe de la Carcel, ni avér intervenido en la limadura de la reja. Con mas razon ſe arguye contra Silveſtre por la fuga, que de la miſma Carcel Real intentó egecutar; por la que fue proceſſado, i encerrado eſtrechamente: pues, no pudo apelar, eſtando Reo convencido, i confeſſo, a que la inocen-

(X) El miſmo fol. 262. B., i 263.
(Z) El miſmo fol. 264.
(A) Conciol. verbo *fuga* reſolut. 1.
(B) Idem verbo *expontanea comparitio.* reſolut. 1. per tot. cum multis.

cencia le daba facultad de evadirse de las prisiones (C), pues, ni esto favorece al que está indiciado, antes que devanezca los indicios, i aparezca la inocencia (D): La de Obrien resulta de las provanzas, que precedieron mucho tiempo la limadura de la reja, lo que parece deve indultarle de toda sospecha: I aunque Obrien huviesse intervenido en la limadura de la reja, nunca podia hacersele cargo, ni argumento contra él.

58 Padecía Obrien los trabajos de una estrechisima prision en Casa Mata de el Castillo de San Anton, i despues en la Carcel Real: veía, que Silvestre, de estado humilde, i bajo, Reo confesso, gozaba mas libertad en el Castillo, que él, i los demàs: veía Doña Isavel, dama anciana, constituida en peligro proximo de la vida, a que se siguió luego su muerte, i que el Marqués de Valladares, titulo de Castilla, enfermo de suerte, que certificaron los Medicos no podian él, i su Madre conservar la vida, i recobrar la salud, sino mudando de ambiente, i logrando distinta ventilacion: i quando al enfermo, a quien la encarceracion pone en peligro la vida, no se puede encarcerar, i se deve poner en otra parte con custodia correspondiente, siendo para esto suficiente la declaracion de un solo Medico, no aviendo mas en el Lugar (E), i aviendo testado todos los Medicos de la Coruña bajo juramento el peligro de los referidos: i que, por grave que sea el delito, si al Delinquente le sobreviene enfermedad, deve concedersele facultad para curarse bajo fianza (F): i veía, que con todas estas circunstancias no pudieron lograr los dos, se les concediesse la soltura, que pretendieron, bajo quantas precauciones pueden imaginarse, para que sus personas estuviessen asseguradas: que mucho sería, se apurase la paciencia al mas sufrido, i pensase en evadirse de la prision, que resultaba en los Autos padecer injustamente? Que argumento se podría formar contra Obrien, por avér sabido, o cooperado a limar la reja? Ciertamente parece, que ninguno; especialmente quando la qualidad de las personas deve mirarse, no solo en el modo de egecutar la prision, sino en el lugar de ella. Los egecutores de prisiones deven estar prevenidos de no ligar, ni poner cadena a per-

(C) Faria ad Cobarrub. lib. 1. Variar. c. 2. n. 82.

(D) Idem ubi supr. n. 84. ibi: *Sed fieri non debet, quin vera fit, tamen injuste in vinculis ob indicia, & præsumptiones detineatur, & antequam de innocentia constet.*

(E) Castro lib. 2. c. 2. n. 41.

(F) Salgado de Regia 2. part. c. 4. n. [illegible] Cabrera decis. 12. n. 43.

ſona conſtituida en dignidad (G). I aſsi previno el Señor Figueroa en ſu carta al Peſquiſidor ſobre el modo de arreſtar al Marqués de Valladares, i conducirle con prudente ſeguridad, en el concepto, de que no emprendería hacer fuga. De eſto le excluía en el concepto de aquel Señor Miniſtro, ſu alta qualidad, i con tanta mas razon, quanto ſe neceſsitan mas indicios, para arreſtar al Noble, que al Plebeyo, deviendo tambien ſer diſtintas las Carceles; i a aquel ſe le acoſtumbra ſeñalar ſu caſa por carcel (H): i aun en los delitos mas graves ſe ſeñalan carceles diſtintas a Nobles, i Plebeyos, dandoſe a aquellos una decente (I), pudiendo quejarſe, i apelar de el rigor de los Jueces, o ſus ſubalternos, ſiempre que olviden eſtas reglas (Y); pero tomeſſe, como ſe quiſiere la Cauſa referida, formada contra Obrien, nunca puede perjudicar a los demás Parientes comprehendidos. Porque ſi la fuga de el ſocio conſtituye indicio contra el compañero, como ſienten algunos (J), la perſiſtencia de Prado, Lemos, D. Feliz, i el Marques de Valladares en la Carcel, en que eſtaban con Obrien, ſinque contra ellos ſe haya ſoſpechado la menor coſa, ni ſe les haya imputado en eſto, no ſolo les favorece a ellos, ſino que arguyendo, como ſe puede, *a contrario ſenſu* (K), deſtruye toda ſoſpecha contra Obrien, de aver intervenido en la intentada rotura de Carceles; pues, es verſimil, que ſiendo todos Parientes, eſtando preſos por una miſma Cauſa, i de un miſmo modo, a intentar evadirſe Obrien, quando no todos, algunos de los Parientes conſpiraſſen en el miſmo intento.

59 Quedan referidos quantos indicios deduce el Fiſcal de S. M. de hechos antecedentes al dia 18. de Junio de 57., i las pruevas, de que ſe vale por lo tocante al proprio acto de la egecucion de la muerte. En todos ellos, i en quanto ha juſtificado, no ai prueva alguna, no ſolo que convenza manifeſtamente; pero ni que de fundamento alguno, para ſoſpechar, que los ſeñalados por Silveſtre concurrieron con el a egecutar la muerte de D. Benito Alonſo: i mucho menos ſe halla indicante preſumpcion, o con-

(G) Am'gunt. Conſiſtorio pra Fiſcal's dit. c. n. 12. Indians ſentimos.
(H) Cevallero Deciſ. 12. n. 8. 35. & 62.
(I) D. Joannes Velaſc. *de delict.* in curiar. proceden. di in cauſis criminalibus c. 6. n. 38. allegans Lopes, & AA. communiter.
(Y) Idem ubi ſupra n. 30. exponit ſuos omnia, quæ diximus.
(J) Alexand. conſ. 65. n. 10. lib. 1. Grau. conſ. 14. n. 4., conſ. 17. n. 19., conſ. 7. n. 20. Menoch. de arbit. caſ. 474. n. 48.
(K) L. 1. *ſi cognovit. ff. de offic. ejus, cui mand., & juriſdit.* Sese deciſ. 10. n. 15. Farinac. in prax. conſ. 30. n. 219.

congetura con que pueda arguirse, que el Marqués de Valladares cooperó a la muerte de su Padre, moviendo, persuadiendo, aconsejando, e instigando a los demas: sabiendo, consintiendo, aprovando, i encubriendo la muerte: i assi deve considerar la Justicia al Marqués de Valladares libre, i essento de todos estos epitectos, que se le hán imputado.

66 Capitulado se halla el Marqués de Valladares, i se pretendió provar, que avia persuadido, aconsejado, instigado, instruido a los que egecutaron la muerte, que son las voces synonomas, que suele aver en este caso (L). I que prueva ai de ellas? Ciertamente ninguna. En donde estuvo con los complicados? Con quienes habló? Como los persuadió? Que les dió? A quien? Por medio de quien? Quanto dió? I en donde? Pues estos son los medios decía Cicerón, por donde se llegan a cometer estos Parricidios (M). En la Coruña estaba el Marques de Valladares, quando mataron a su Padre, i antes en Milmanda: a ninguno de los complicados habló, como queda manifestado: a ninguno escribió; i sino enseñesse la carta: digasse a quien se dirigió: digasse a qual de los interventores indujo con dones, con promesas, con esperanzas, ni con su benevolencia. Ciertamente puedo asegurar con el Principe de los Oradores, que no solo no consta; pero ni aún se puede imaginar por lo que resulta de Autos, que haya avido la menor cosa de estas, i con todo esto se le acusa de Parricida al Marqués de Valladares (N). Se le acusa más; que supo, consintió, aprovó, i encubrió la muerte de su Padre: igualmente está esto desnudo de prueva, i de verisimilitud, como lo antecedente, como consta por los lances anteriores a la muerte, i constará mas claramente por los subsigientes, en que se fundo el Fiscal de S. M. Algunos AA. opinan, que para que sea reputado Parricida qualquiera, i padezca la pena Ordinaria, basta que sepa el tratado de egecutar el Parricidio, que lo aconsege, persuada, o de qualquiera suerte concurra moralmente

(L) Caldero de iſ. 47. n. 11. ibi: *nam inter perſuaſionem, conſilium, inſtigationem, & inſtructionem nullam dari differentiam* dicit Barthol. in L. non ſolum. § *ſi mandato meo.* ff. de injur. n. 22.

(M) Cicero pro Sext. Roſc. § 27. ibi: *ubi eos convenit? quicum loquutus eſt? quomodo perſuaſit? quem dixit? cui dixit? per quem dixit? ubi? aut quantum dixit? Quæ ſunt ea veſtigia, ad quæ maleficia perveniri ſolet?*

(N) Idem ibi ſupra. § 28. ibi: *Romæ erat. Roſcius occiditur, cum in eodem Antiquario eſſet Filius, huic vacuo nihil aliud ſicarii, qui venerant, nuntiarunt. Abſcidit ad eum: at quando? Nonadum abſciſſit: quem? aut ad quem? Nihil, quæſo, ſuſpicari? Nonne ab ipſo nuntio rerum nec conjugi quidem per[illegible] tamen cauſa de Parricidio dixit.*

mente a la egecucion: otros quieren mas (O). En Eſpaña es mui diſtinta la pena, que ſe impone al Hijo, que aconſeja, o ayuda a quitar la vida a ſu Padre, i la que deve ſufrir el Hijo, que ſabe, que otro Hermano quiere matar al Padre, i no lo eſtorba; pues eſte ſolo tiene cinco años de deſtierro, i aquel pena Capital(P). Pero teniendo, como tenemos, la diſpoſicion de la Lei primera de Toro, i Pragmatica de el Señor Felipe V. de el año de 1713., en que eſtán mandadas guardar las Leyes de partida, i que por ellas ſe falle (Q), no pueden menos los Tribunales de arreglarſe a eſta diſpoſicion de el Derecho municipal, i acomodar a ella quanto los AA., que no la tuvieron preſente, digan en el aſſunto. Pero no eſtá el Marqués de Valladares, gracias a Dios, i a ſu inocencia, en eſtado de reclamar la diſpoſicion de la Lei de la Partida: como ni él, ni alguno de ſus Parientes la circunſpeccion, con que hán procedido siempre los Tribunales Superiores en imponer la pena Ordinaria a los Parricidas. Refieren los AA. muchos caſos, en que parece eſtaba provado convincentemente el Parricidio, concurriendo la Muger a la muerte de el Marido, matando un hermano a otro, i otros ſemejantes. De la primera eſpecie refiere uno mui notable Caldero (R), i de la ſegunda es bien notable el de Federico Zarillo, acuſado en la Curia de Capua (S), en que avía tres teſtigos de viſta, una criada, i dos Hijos de el muerto, cuya ſe por eſtas circunſtancias ſe minoró, aunque coadyubaban otros dos teſtigos, que le avían viſto en los terminos de la caſa de ſu hermano, uno con la eſpada enſangrentada en la mano, i el otro ha ſido con el hermano, que gritaba, que ſu hermano le mataba, i con todo el Tribunal Supremo revocó la Sentencia de la Curia, confirmada en la gran Curia de la Vicaría, que le imponia pena Capital, i le condenó a Tortura. Verdad es, que en eſte caſo la criada no ſe eſtimó teſtigo habil (aunque no tenía alguno de tantos defectos, como ſe notan en Silveſtere, i ſu Muger) por la diſpoſicion de la Lei, que habilita los

(O) Caldero deciſ. 47. n. 10.

(P) L. 12. tit. 8. part. 7. L. *Frater* 2. ff. ad Legem Pompeam de Parricidiis :-: Caldero deciſ. 47. n. 6. cum multis.

(Q) Auto Acordado 1. tit. 1. lib. 2. de la nueva Recopilacion.

(R) Caldero deciſ. 45. per tot. ubi lutè refert omnia, & deciſ. 46., & deciſ. 47.

(S) Franquis. deciſ. 38. n. 1. ibi: *erant examinati tres teſtes tantum de viſu, filiæ ancillæ mortui, quæ etiam de jure civili non admittitur*, ut dixit text. in l. *etiam*. ff. de teſtibus., & *duæ filiæ ejuſdem mortui*. & n. 16. ibi: *allegat D. iſti Patroni, quod contra hunc hominem adſunt indicia inſultata, cum per duos teſtes erat comprobatum, quod in cortico domorum defuncti fuit viſſus, cum ensi ſanguinolento, & ſimiliter in via publica tenèbat mortuum; & clamabat, quod frater ipſum occiderat.*

los domesticos, para serlo de lo que sucede en casa, por que se consideró se debía entender de los delitos, que no se pueden provar con otros testigos; pero no de aquellos, que no se pruevan, por que casualmente no concurrieron estos (T). Quanta diferencia ai en el caso de Zarillo, i en el presente! Quanta distancia entre los dos testigos, que le vieron con la espada ensangrentada, i oyeron clamar al hermano, i las dos, que fingieron la vista de embozados? Quanta entre la criada de aquel, a quien no se opone defecto, i Silvestre, i Maria Ventura?

62 De quanto dicen estos en sus declaraciones, i confesiones, i es favorable al Marqués de Valladares, i sus Parientes se aprovechan estos, como igualmente oponen quanto conduce en todos sus dichos, para destruir la acusacion fiscal, i hacerlos a los referidos Silvestre, i Maria Ventura unicos Reos, sin que se oponga a disposicion alguna de Derecho. Porque Silvestre, i Maria Ventura son Reos acusados por el Marques de Valladares, i su Madre, i como tales, les perjudica quanto hán depuesto (U), sin que les pueda sufragar el miedo, nacido de las amenazas, a que recurren; pues de estas no hai mas prueva, que la que ellos quisieron suponer, como queda visto. No se niega, que el miedo sea uno de los motivos, por que el Reo pueda revocar la Confesion (V); pero no es bastante, que el Reo deduzga el miedo: es necessario espressar la causa de él, i que esta sea provable, i necessaria, i la verifique (X). Para que haya miedo, que escuse, no es bastante provar amenaza, es preciso verificar, que el que amenazó, acostumbrase poner en egecucion las amenazas (Z). No resulta de Autos, que Doña Isavel, i Parientes huviessen amenazado, i mucho menos ofendido de palabra, ni obra a persona alguna: i esto es bastante para invalidar el discurso de Silvestre, i su Muger al miedo. Este nunca le impidió a Silvestre, que los complicasse en la muerte, como lo hizo en su primera declaracion: i el miedo, que pretesta, solo le impidió, el que digesse, que el mismo avía egecutado la muerte, como lo depone en su confesion, quando depo-

(T) Ibi n. 8. ibi: *Item dicebatur, quod regula dict. L. consensu C. de repudiis, procedit quando facta sunt talia, quæ de sui natura non possunt ab aliis præberi, ut aurum... non aut si quando sunt talia facta, in quibus testes adesse potuerunt, tamen fuerint non inventi.* Referens AA.

(U) Gom. in Leyes de Toro l. 32. c. 9. n. 5.

(V) Hevia sup. c. 13. n. 2.

(X) Hevia ubi sup. n. 2., & 3.

(Z) Con. lib. 1. verso *indistinta* resolut. 14. n. 4. cum multis.

ne el miedo que tenía a las amenazas; i lo mismo sucede con su Muger. Los dos dan estas amenazas, hechas, o repetidas despues que todos estaban arrestados. Que amenazas de uno, que está en una Casa Mata de un Castillo, podrán intimidar al mas cobarde? Son infelices Silvestre, i Maria Ventura en buscar recursos, para paliar su iniquidad.

63 El Fiscal de S M. confessando a Silvestre, i su Muger varios, opuestos, i perjuros, alegandolo, para que se les aplique la Tortura, que purgue la infamia, i los haga testigos habiles, los presenta en Plenario, como testigos: por este mismo hecho renuncia el Derecho de impugnar sus dichos, i los aprueva, como sus personas; pues, no le puede sufragar la ignorancia de los defectos, que es el efugio, a que se recurre, para no padecer detrimento del dicho de un testigo, el que lo presenta (A). Ni tiene lugar en este caso la opinion, que el que presenta el testigo aprueva su persona, i no su dicho, i puede impugnar este si le obsta; porque es constante, que aquel, que vista la declaracion de el testigo, que presentó, no la impugna, la consiente (B); i el que sabe las nulidades de el testigo, no puede gozar de el privilegio, que la Lei concede al ignorante (C). Este, no teniendo noticia de la inhabilidad de el testigo, quando le presetó, puede impugnar su dicho (D), luego al contrario, el que presenta testigo mendaz, i vario con conocimiento cierto de que lo es, aprueva su dicho, i en quanto le perjudica prueva contra el (E). La regla general es bastante, para perfuadir esto mismo: el que presenta el testigo aprueva la persona, aunque sea infame, socio de el delito, domestico, o Pariente de el contrario, por la ciencia que tiene de estas qualidades: luego igualmente le aprueva en qualesquiera otras qualidades, de que tenga ciencia, i queda sin arbitrio, para impugnar el dicho de el testigo, en quanto procede de aquellas qualidades: i assi el Fiscal de S. M. no puede impugnar quanto declararon Silvestre, i Maria Ventura contra su intencion, por la razon de que son varios, mendaces, i perjuros: i si el Derecho no estableciesse esto constantemente, procederia con poca equidad: pues qualquiera presentaria un testigo de estas qualidades con animo, i seguridad de aprovecharse de su deposicion, i sin riesgo de que pudiesse perjudicarle. §. 16.

(A) Idem verbo *repulsa*, n. 9. ibi: *Limita quinto dict. conclus., ut non habeat locum contra testes à se productos, qui, cum censeantur per productionem aprobati, ideo non datur contra eos repulsa.*

(B) Idem Conciol. ibidem n. 11. cum Farinac., Guacin., & aliis.

(C) L. *Nec ignorans.* cap *de Donationibus.* Farinac. conf. 96. n. 33.

(D) Conciol. ubi supr. n. 10. ibi: *ubi dicit, hoc non procedere, quando causa tempore productionis esset incognita, vel exceptio superveniret post productionem.*

(E) Idem ibidem n. 11.

§. 16.

INDICIO QUINCE

DOñA ISAVEL, I D. GASPAR CONCURRIERON VARIAS veces a la casa de D. Benito Alonso en la mañana, i dia de el Domingo 19. de Junio de 57.: D. Gaspar sacò el trallo, o red, con que fue a pescar. Semejantes visitas, i entradas a tales horas, eran irregulares en Doña Isavel, i en D. Gaspar estraño el usso de la red sin previa licencia de su Padre. Por lo mismo Madre, e Hijo publicaban, no sabìan, si bolverìa D. Benito en aquel dia, o noche.

1 EL contesto, propuesto de este indicio, es parte de lo que articuló el Abogado Pro-Fiscal a la pregunta 13. (A). Son ciertos los hechos, que se proponen; pero falso, que fuessen irregulares, i estraños: i lo ultimo, que contiene, de que publicaban Madre, e Hijo, que no sabían si bolvería, o no D. Benito Alonso, es falso, i sin fundamento alguno. Confiessa Doña Isavel, que su Marido D. Benito estuvo en su casa la tarde de 18. de Junio de 57. hasta las 8.: ofreció unas guindas a una nieticita. En el Domingo por la mañana, antes de tomar chocolate, envió a Josepha Predeira a buscarlas: bolvió esta brevemente, i dijo no las traía, por que Maria Ventura le dijo: que su Amo avía salido mui temprano: causóle esto novedad a Doña Isavel, i por lo mismo entró en el quarto, en que estaba su Hijo D. Gaspar, i le preguntó, si sabía que su Padre huviesse de salir a fuera en aquella mañana, o le avía dicho algo? El qué respondió: que nada. Con esto se fue a oir Missa, i despues passó a la casa de su Marido, i preguntó por él a Maria Ventura, i si avía salido a pie, o acavallo? Respondió: *ahora a pie! Ya estará de aquì mas de quatro leguas.* Instóla, para que le digesse a donde avía ido? I la Maria Ventura, hecha la salva de pedir no la descubriesse, dijo: que la vispera avía dicho D. Benito a Silvestre, avía de llevar una carta a la Boticaria, para que viniesse a Chantada por ocho dias: que lo avia repugnado, i con esto se avía enfadado D. Benito Alonso, i avía tomado la determinacion de mandar se le tu-

(A) Memorial impresso cal. 16. fol. 170.

tuviſſe enſillada por la mañana la Cavalleria, i la alforja con una bota de vino, i dos molletes (B). El conteſto de eſta declaracion ſe confirma por los Autos, en los que ſe halla la carta, que D. Benito Alonſo tenía eſcrita a la Boticaria para eſte fin, como ſe verá en el §. 23., i en el 14. queda dicho, que Doña Maria Nicolaſa declaró ſe eſperaba la Boticaria.

2 Es igualmente cierto, que D. Benito Alonſo en la tarde de el 18. viſitó a ſu Muger Doña Iſavel, i eſtuvo con ella, como lo depone Doña Luiſa Henriquez, la que añade; que entró con un ſombrero de cerezas, que repartió allí, i dijo algunas jocoſidades ſobre ſi eran guindas, o cerezas (C). Joſeph Pedreira igualmente teſtigo fiſcal depone en Sumario la concurrencia de D. Benito a caſa de Doña Iſavel, i avér llevado el ſombrero de guindas, o cerezas: en Plenario afirma, que decir eſto fue equivocacion ſuya, o de el Amanuenſe, por que le conſta, que aunque D. Benito eſtuvo en caſa de Doña Iſavel en la tarde referida, no llevó guindas, ni cerezas. En Plenario examinada, como teſtigo fiſcal declara, que en la mañana de el 19. ha ido de orden de Doña Iſavel a buſcar las guindas a caſa de D. Benito, i que Maria Ventura le dijo, avía ſalido: i deſpues de eſto avía ſalido a Miſſa Doña Iſavel, i de buelta dijo, avía ido a caſa de ſu Marido, i que eſte avía ſalido para Mellid (D). Como teſtigo en la provanza de Doña Iſavel afirma aver hecho D. Benito la oferta de guindas. Lo que la Pedreira declaró en Sumario, nada perjudica a Doña Iſavel, a quien faborece lo que depuſo en Plenario a inſtancia fiſcal, i perjudica a eſte (E), que no puede negar huvieſſe, o no la oferta de guindas, que Doña Iſavel las embió a buſcar en la mañana de el 19.; pues, la Pedreira a ſu inſtancia lo declaró: i queda dicho mas de una vez, que un teſtigo fiſcal, aunque no ſea fidedigno prueva concluyentemente contra el Fiſco (F).

3 Es, pues, mui connatural, en fuerza de la buena correſpondencia, que ſe conoce entre Marido, i Muger por la viſita, i de aver buelto la Pedreira con la noticia de aver ſalido D. Beni-

to,

(B) El miſmo fol. 174.

(C) El miſmo fol. 171. B.

(D) Memorial impreſſo caſ. 16. fol. 174., i 175.

(E) Farinacio de teſtib. q. 62. n. 241. ibi: *immo, & quod plus eſt, teſtis à Fiſco productus probat contra Fiſcum*

(F) Idem Farinacius ibidem n. 237. *etiam quod teſtis unius ſit adhuc probat contra producentem*: : Guacius conſil. 53. c. 14. n. 11. ibi: *ac etiam ſi unus teſtis produceretur à Fiſco, vel accuſatore plene probat contra eos in favorem Fiſci:: immo probat plenè contra Fiſcum, etiam ſi talis non eſſet fidedignus.*

to, hicieſſe Doña Iſavel a D. Gaſpar la pregunta que eſpreſſa, i no aviendo eſte dado razon, i aviendo de ſalir a Miſſa, como era preciſo en Domingo, a la unica Igleſia Parroquial, ſituada frente la caſa de D. Benito, paſſaſſe a eſta a informarſe de ſu ſalida, i lo miſmo egecutaſſe D. Gaſpar. Nada tiene de irregular eſte hecho, tratandoſe, i comunicandoſe amiſtoſamente, i ſolo pudiera reputarſe tal, quando eſta diligencia fueſſe defuſada, por que entonces induciria dolo, como todas las de eſta claſſe (G). La buena mutua correſpondencia, que mantenían D. Benito, i Doña Iſavel, ſobre deponerla 14. teſtigos, de cuyo conteſto ſe deduce la afabilidad, i cariño, con que ſe aſsiſtian en ſus enfermedades, i la viveza, con que ſolicitaban ſus alivios mutuamente, i con eſpecialidad Doña Iſavel los de ſu Marido, conſta evidentiſsimamente por dos cartas del Excelentiſsimo Señor Conde de Itre, otras de el miſmo D. Benito, i copia de letra de el miſmo, de carta eſcrita en el año de 53. a la Marqueſa de San Saturnino, en que ſe le pide concluya la obra, que avía empezado, ſobre la libertad de el D. Benito (H). Añadeſſe a eſto, i quita toda duda conſtar por declaracion de ſiete teſtigos, que quando D. Benito Alonſo ſalía fuera, dexaba encargadas a ſu Muger Doña Iſavel las diſpoſiciones de ſu caſa, i recogimiento de frutos: i en eſtas ocaſiones iva Doña Iſavel a caſa de ſu Marido a tomar razon, preguntar, i ver lo que ſe hacía: i en auſencia de ſu Marido, afirman quatro teſtigos, entregó ſemillas a Juan de Regal, Silveſtre, i Maria Ventura, para que ſembraſen lino, i trigo en las tierras de D. Benito (I). Si Doña Iſavel, pues, en otras auſencias de D. Benito frequentaba la caſa de eſte: porque en eſta avía de ſer irregular? Si en otras ocaſiones no ſe ſiguió perjuicio alguno a ſu Marido, no ſe puede arguir, que en eſta ſe le huvieſſe de ſeguir (Y), por que el dolo, o buena fe de los Autos ſubſigientes ſe dedoce de los anteriores ſemejantes (J). En la ocaſion preſente Doña Iſavel, i D. Gaſpar hán ido publicamente, i de dia a la puerta de la caſa de D. Benito: eſta ſola circunſtancia eſcluye toda la preſumpcion, que pretende formar el Fiſcal de S.M. (K).

4 Confieſſa Silveſtre, i Maria Ventura, que Doña Iſavel, i D. Gaſpar paſſaron a caſa de D. Benito en la mañana referida.

(G) [illegible] 5. p. 1. glos. 3. n. 10. cum L. *Si quis ſub conditione. ff. de*

(H) [illegible] fol. 71., i 72.

(I) [illegible] 8. B.

(K) [illegible] Mathea de re crim. controv. 35. n. 13.

rida. Aquel eſpreſſa, que D. Gaſpar ha ido primero a las ſiete de la mañana, i que eſtando él, i ſu Muger a la puerta, acompañados de gente, avía preguntado ſi ſu Padre ſe avía lebantado? Reſpondieronle que sí; i que mui de mañana avía caminado a Mellid. Preguntó ſi avía dejado el trallo fuera: I ſe le reſpondió, que sí (L). Como no puede concevirſe, que ſiendo D. Gaſpar complice en la muerte, hicieſſe eſta pregunta a Silveſtre, para quitarle eſte toda la fuerza, que podia tener contra el, acude a acompañarſe de gente, quando ſe le hizo la pregunta; pero la fuerza de la verdad, i falta de memoria, que neceſsitan los que mienten, le obligó al Silveſtre a deſtruir ſu maligna, i falſa invencion. En la miſma declaracion afirma, que deſpues de el lance antecedente concurrió Doña Iſavel, i les preguntó a él, i ſu Muger, a donde avía ido D. Benito? Reſpondieronle, que a Mellid: mandoles ſacaſen la leche a las Bacas, i ſe marchó a ſu caſa: embió deſpues a buſcar la leche con una niña llamada Pepa. No dice el Silveſtre, que en eſta ocaſion eſtuvieſſe alguna otra perſona preſente; por lo que cobran todo ſu vigor el lance de D. Gaſpar, i eſte, para convencerle, que ellos no avian aſsiſtido a la muerte. En la confeſsion repite el lance de D. Gaſpar con las miſmas preguntas, i reſpuestas; pero no ſe acordó de acompañarſe de gente: repite igualmente el lance de Doña Iſavel con las miſmas preguntas, i en las reſpuestas introduce la novedad de aver dicho, que las Bacas eſtaban ya ordeñadas, por no dejar periodo alguno ſin variacion (M).

5 Maria Ventura en la confeſsion negó, que Doña Iſavel, D. Gaſpar, o Familia ſuya huvieſſen ido a caſa de D. Benito en el Domingo 19., ni Lunes ſiguiente; pero reconvenida con la declaracion de Silveſtre, confieſſa lo miſmo que eſte declaró; pero no dice haya eſtado otra perſona alguna preſente al lance de D. Gaſpar (N). En eſto manifieſta, no ſolo ſu contrariedad, ſino que D. Gaſpar, i Doña Iſavel no ſon Reos de el homicidio. Añade Silveſtre en ſu confeſsion, que Doña Iſavel bolvió a caſa de ſu Marido en el miſmo dia 19. por la tarde: entró al quarto mortuorio, que abrió con llave, que tenia en ſu poder, regiſtró papeles, ſacó, i leyó tres cartas (O). Maria Ventura reconvenida por eſte hecho, no como egecutado en la tarde, ſegun dice Silveſtre, aunque sí, como practicado de noche, reſponde: es cierto; pero

que

(L) Memorial impr. caſ. 16. fol. 176.
(M) Memor. impr. caſ. 16. fol. 166.
(N) El miſmo, fol. 177.
(O) El miſmo, fol. 176.

que no puede afirmar, huvieſſe ſucedido en la noche de el Domingo, o en alguna ſiguiente (P). Silveſtre en ſu declaracion avía dicho, que Doña Iſavel avía entrado en el quarto mortuorio en el dia Lunes (Q). Lo cierto es, que eſte lance, ni ſe egecutó, como Silveſtre lo refiere, ni en el Domingo, ni en el Lunes, ſino en otro poſterior, como ſe evidenciará en el §. 20. ſiguiente.

6 Quando Silveſtre afirma, que a las ſiete de la mañana dijo a D. Gaſpar, que ſu Padre avía dejado el trallo fuera, añade, que ſe fue aquel, i bolviò por la tarde con D. Joſeph de Lemos: compuſieron el trallo, i ſe fueron a peſcar. En la confeſsion afirma, que luego que dijo, que el trallo eſtaba fuera, ſe entró en caſa D. Gaſpar, i lo compuſo; i que por la tarde bolviò con D. Vicente, i D. Joſeph de Lemos, i lo llevó. Maria Ventura deſpues de avér negado, que D. Gaſpar huvieſſe ido por la mañana a caſa de ſu Padre, averlo buelto a confeſſar, dice, que por la tarde bolviò con D. Vicente de Lemos, i ſe fueron. No dice, que huvieſſen compueſto el trallo, ni lo huvieſſen llevado (R). Ninguna otra concurrencia de D. Gaſpar, i Doña Iſavel ſeñalan Silveſtre, i Maria Ventura: algunos teſtigos dicen *oyeron*, avían ido repetidas veces; pero como teſtigos, que no ſeñalan autor, no hacen prueva, ni dan motivo para preſumpcion (S): no concuerdan eſtos con los dichos de Silveſtre, i Maria Ventura, que ſon los unicos, que podian dar razon de eſtas concurrencias. Un teſtigo dice, que ſe ſoſpechaba en Doña Iſavel: dos declaran, qe ſe decia, que avía abierto arcas, i cofres, i avía llevado ropa: otro, que por las entradas ſe decía en el dia 5. de Julio ſiguiente, que Madre, e Hijo no podian ignorar el paradero de D. Benito (T), los dichos de eſtos teſtigos por ſingulares, i por referirſe a otros, que no nombran, ſolo ſirven de abultar el Proceſſo. Doña Luiſa Henriquez, aviendo depueſto en Sumario todo lo que ſabía, en Plenario ſupo mas, i depuſo, que deſde la caſa, en que vivia en Chatada vió en la mañana del 19. de Junio a Doña Iſavel, que ſalia de la Igleſia Parroquial, i paſſó a caſa de ſu Marido, i por la tarde le dijo, lo avía hecho, porque avía oido, que ſu Marido no eſtaba en caſa. En el §. ſiguiente n. 6., i 7. ſe hará ver, que por Teſtimonio de ſiete Eſcrivanos conteſtes, conſta ſer impoſible, que Doña Luiſa deſde ſu caſa vieſſe lo que eſpreſſa: i por lo miſmo, i

por

(P) El miſmo fol. 177.
(Q) El miſmo, Caſo 13. fol. 109.
(R) El miſmo, caſo 16. fol. 176., i 177.
(S) Con fol. veinte teſtis n. folur. 4. n. 1.
(T) Memor. impr. caſ. 16. fol. 171.

por otras depoſiciones ſuyas, merece el concepto de teſtigo falſo. D. Antonio Quiroga, que oyó eſto miſmo a Doña Luiſa, ſe convencerá igualmente de teſtigo falſo en el miſmo lugar n. 9., i tres ſiguientes: i en el n. 3. ſe verá, no merecen fé D. Joſeph Figueiras, i D. Joſeph Oſſorio, quando deponen avér oido, avía eſtado D. Gaſpar junto a la caſa de ſu Padre.

7 Doña Luiſa afirma en Plenario, que por la tarde en el miſmo dia 19. vió venir a D. Gaſpar, D. Vicente de Lemos, i un hijo de Tagarro, que traían el pardello de peſcar Truchas mojado, i Doña Iſavel riñó a D. Gaſpar por eſte hecho; porque ſi venía ſu Padre, i le veía mojado, reñiria, a lo que reſpondió D. Gaſpar a ſu Madre; no fueſſe tonta, que bien ſabia, que ſu Padre no venía (U). Quiroga, que refiere aver oido eſto a Doña Luiſa, lo eſplica con la phraſe: que ſu Padre no podia venir. Silveſtre afirma, que D. Gaſpar llevô el trallo: Doña Luiſa le vió bolver con el pardello, i Doña Gertrudiz Henriquez oyô decir, avía ſido con la red barredera, de ſuerte, que ſiendo eſtas *tres redes* de diſtinta eſpecie, es preciſo dar tres actos diſtintos de peſca en una tarde, lo que no es veriſimil.

8 De todo lo dicho reſulta, que Doña Iſavel, i D. Gaſpar tuvieron motivo legitimo, para avér ido a preguntar, ſi D. Benito Alonſo avía ſalido, o no: la concurrencia de los dos a hacer eſtas preguntas, no pudo parecer eſtraña a perſona alguna; pues en auſencia, i preſencia de D. Benito acoſtumbraban ir a ſu caſa. Las preguntas, que hicieron, ſon el teſtigo mas ſolemne de no avér concurido a la muerte, ni ſaber el deſtino fatal de D. Benito Alonſo. Doña Iſavel, ſi fueſſe cierta la relacion de Silveſtre, avía aſsiſtido ſin maſcara, i dejandoſe conocer de los dos Marido, i Muger, avía intervenido en la muerte, i era conſabidora con ellos, que ſu Marido eſtaba enterrado: como puede, pues, preguntarles por el: ſi ſe avía levantado, ſi avía ſalido, i a donde? I reſponderle, lo que Silveſtre, i Maria Ventura confieſſan reſpondieron: cómo podian decirle a Doña Iſavel, que avia ſalido a Mellid: La reſpueſta natural, i genuina a todo, era: Uſted bien ſabe en donde eſtá: i jamás digeron eſto. No ai quien diga, que Madre, e Hijo publicaban, no ſabian, ſi bolvería D. Benito en aquel dia, o noche; pues Doña Luiſa con la inſolencia de la reſpueſta, que pone en boca de D. Gaſpar, embuelve la afirmativa, de que no bolvería, i a Quiroga le dijo, ſegun eſte refiere, que no podia bolver. Eſto, ſi fueſſe cierto, no era dudar, ſino negar poſitivamente la buelta; pero como eſtos dos teſtigos ſe convencen de falſos, nada ai que decir ſobre eſte aſſunto. §. 17

(U) Plenario, Caſa 10. fol. 171., i 172.

§. 17.

INDICIO DIEZ I SEIS.

SILVESTRE, MARIA VENTURA, DOñA ISAVEL, I D. Gaſpar, eſpàrcieron en el dia 19. por la mañana la voz de que D. Benito Alonſo avìa ſalido ſin decir a donde iva, ni quando avìa de bolver.

1 ES, ciertamente ocioſo dar mas ſatisfaccion a eſto, que la miſma que conſta de varios teſtigos fiſcales, que aſsientan (A), que D. Benito Alonſo hacía mui frequentes auſencias de ſu caſa por cinco, o ſeis dias, ſin que ſe digeſſe a donde iva. El Peſquiſidor aſsienta en carta al Señor Figueroa (como a Preſideute de la Sala), que D. Benito Alonſo acoſtumbraba faltar 5. i 6. dias, ſin que ſe ſupieſſe de ſu paradero (B), conque, aunque ſe concedieſſe eſte aſſerto fiſcal (que es falſo), como ſe puede inferir de aquí, que eſtos concurrieron a la muerte? Podría, quando mas, decirſe, que avían procedido con diſimulo, aviendo cooperado, o ſabido la muerte: que es decir; que eſte, que ſe alega como indicio, perſuadirá, que cometieron delito, los que ſe ſuponga primero averlo cometido, que es ſuponer lo que avía de provar, e invertir el methodo de las coſas: eſte hecho no es de los que el Derecho declara ſoſpechoſos, i que arguyen malicia: i aſsi, aviendo de tener alguna, era la que ſe pudieſſe congeturar de el: pero aſsi como por congeturas, i preſſumpciones ſe arguye dolo, por las miſmas ſe deſtruye. Aunque Doña Iſavel, i D. Gaſpar profirieſſen lo que refiere el articulado fiſcal, referian una coſa, que frequentemente ſucedia; eran Parientes, i de buena fama: uno Muger, i otro menor de edad (C, circuſtancias todas, que excluyen dolo.

2 Nunca ſe podia arguir menos el dolo, que en la ocaſion preſente, Doña Clara de Noboa, teſtigo fiſcal, declara, que D. Benito Alonſo en la viſpera de ſu muerte, le dijo, que al dia

(A) Memorial impreſſo, Caſo 16. fol. 171. B., Caſo 17., 8., 172. B.
(B) Segundo Memorial impreſſo Fol. 212.
(C) Memorial de Profecion [illegible] Caſo 88. [illegible]

siguiente avía de salir fuera, i no le espressó a donde (D), pues si el mismo D. Benito lo dijo, que delito cometerian su Muger, i su Hijo en repetirlo? Ciertamente ninguno, aun quando estuviesse establecido tan manifiestamente, que ni estos dos, ni los mas Parientes comprehendidos han tenido intervencion en la muerte. Para mayor satisfaccion de su inocencia, se hará vér, que Doña Isavel, i D. Gaspar no son authores, ni han esparcido la voz que se les imputa en la mañana de el 19.: haciendo patente la fé, que en esto, i en lo demás merecen dos famosos testigos. I aunque no tiene apenas significado, se conocerá, que Silvestre, i Maria Ventura son los unicos AA. de esta voz, como el origen de todos los enredos, para obscurecer su delito.

3 No està asentado absolutamente el hecho, de que en la mañana de el 19. se digesse, que D. Benito Alonso avía salido sin decir a donde: pues D. Felipe Angel de Lemos afirma, que Silvestre en aquella mañana le dijo, que su Amo avía salido para Mellid: i otros aluden a otras partes, aunque no especificando aquella mañana. Doña Luisa Henriquez dice, que en el 19. le dijo Doña Isavel, que su Marido no estaba en casa: esto sucedió por la tarde; aunque el no estar en casa D. Benito era respectivo a la mañana (E). D. Antonio Quiroga oyó a Doña Luisa, que Doña Isavel le avía dicho lo mismo, aunque quiere aludir a la mañana: i que oyó a una persona previlegiada, que no nombra, que D. Gaspar le avía dicho, que su Padre avía salido, i D. Joseph Figueiras, i D. Joseph Ossorio oyeron esto mismo, cada uno en distinta ocasion a persona privilegiada, que solo la designa el primero con el titulo de *residente en su casa*, quando por privilegiada la quiere ocultar (notesse la discrecion de esta invencion), de suerte, que ai un testigo unico, que ayá oido a Doña Isavel la espresion (no cabal), no en el 19. por la mañana, sino por la tarde: otro que se lo oyó a esta: i el mismo, i otros dos oyeron a N., que D. Gaspar lo avía dicho. No se necesita mas, que la simple inspeccion, para ver, que nada ai provado.

4 Devió provar el Fiscal de S. M., que Madre, e Hijo avían proferido la espresion en el 19. a la mañana; porque en esto funda su intencion, haciendo al tiempo essencial, i decisivo de

(D) Memorial impresso. Caso 24. fol. 156. B.
(E) Memorial impresso Caso 16. fol. 171. B.

de la queſtion (F), i por eſſo ſe omite hacer caudal de lo que digan teſtigos en orden a otros tiempos. Contra D. Gaſpar ai tres teſtigos ſingulares, que oyeron, a quien no manifieſtan, i para merecer credito debieran eſpreſſarlo, aunque no ſe les preguntaſſe (G). Es privilegiada eſta perſona, temeroſos los teſtigos, i Juſticia, i temen, por mas proteſtas que haga eſta, de que ſolo quiere proceder contra ſus ſubditos, el incurrir en la eſcomunion, i nulidad de Proceſſo. Obſerveſſe con nimiedad eſto, aunque es mas regular, i mas de hacer lo contrario (H); pero reſulta Reo eſta perſona previlegiada por avér oido a D. Gaſpar, que ſu Padre no eſtaba en caſa? Sino es Delinquente en eſto, que importará que ſe le nombre? Es de notar, que los Figueiras, i Oſſorio ſon teſtigos recividos de Oficio por el Señor Puente, ſin Juriſdicion (veaſſe el §. 3. de el art. 3.) i que entre sî varían acerca de lo que oyeron: lo que arguye, que el original N., a que ſe remiten, no era exacto, o no lo ſon ellos.

5 Merece eſpecial conſideracion Doña Luiſa Henriquez. Depone en Sumario, que en el dia 19. de Junio a las 10. de la mañana embió un recado a caſa de ſu hermano, no ſe acuerda con quien, i bolviô diciendo, que no eſtaba en caſa. Eſtrañoló, por que tenia convocado trabajadores. En Plenario afirma, que con motivo de vivir en la caſa de Chantada, deſde ella vió ſalir de la Igleſia Parroquial a Doña Iſavel, a ſu parecer, ſalía de la Miſſa de Alba, i ſe dirigiô a caſa de D. Benito Alonſo, en la que entró, ſin que advirtieſſe la declarante lo que hizo en ella. Por la tarde paſſó la Doña Iſavel a caſa de la declarante, i aviendo eſta preguntado a que avía madrugado tanto? Reſpondió aquella, que avía oido, que D. Benito no eſtaba en caſa, i avía ido a coger lechugas. Deſde el corredor vieron las dos a D. Gaſpar, D. Vicente de Lemus, i Tagarro, que venian de peſcar con red de D. Benito: ſobre que Doña Iſavel reprehendió al Hijo: por que ſi ſu Padre hallaba la red mojada, ſe enfadaría, a que repuſo D. Gaſpar: que no fueſſe tonta, que bien ſabia, que ſu Padre no venía (I).

Eſta

(F) Gracian. Diſcept. Forenſ. cap. 721. n. 33. & 874. n. 44. & alibi. Matchad. de probat. volum. 3. concluſ. 1351. per totam.

(G) Farinac. de teſt. q. 69. n. 75. Conciol. Reſol. crimin. verb. teſtis 1. fol. 40. n. 11.

(H) Covarrub. in Clement. *Si furioſus*. 2. part. § 5. n. 6. Farinac. de teſtib. q. 69. n. 57. Baſani lib. 1. cap. 1. n. 25. & 27. ibi: *altera præfatio ad vitandam excommunicationem, & proceſſus nullitatem à Tribunante faciendæ, ſi cum jurisdictionis quæſtio in aliqua parte proceſſus nominatur perſona Eccleſiaſtica, quæ quid in proceſſu ſit, non recenſenda, nec loco nominis litteræ N.N. ſunt ponendæ.* Seta de Off. locum tenent. cap. 13. fol. 68. n. 10. verſic. *ſi in proceſſu.*

(I) Memorial impreſſo, Caſo 16. fol. 176.

Esta declaracion no solo está desnuda de toda verdad, sino vestida de malicia; pero de una malicia tan necia, que manifiesta la falsedad. En *Sumario* supo Doña Luisa de la falta de su Hermano D. Benito en la mañana de el 19., i la estrañó: espone largamente, que notó morosidad en D. Gaspar en inquirir el paradero de su Padre: ponderá su actividad, i celo en el assunto: juró decir todo lo que supiesse, i dice, que *nada mas sabe*. En *Plenario* sabe todo esto mas. Esto solo convence de falsa esta declaracion: por que *el testigo, que de este modo añade, se reputa vario, i contrario, i nada prueva*. (Y).

6 Vió a Doña Isavel, que salía, a su parecer, de la Missa de Alba. Amance en Junio a las tres, i a esta hora, poco mas, o menos, corresponde esta Misa: i por esso estrañó, que madrugasse tanto Doña Isavel. La misma Doña Luisa afirma de sí, que en el dia 21. quando llegó a Chantada la Yegua, estaba aun en cama (K). La Yegua llegó entre 7. i 8. de la manana (L). Quien no estrañará el desvelo, o madrugada de esta Dama en el 19., quando no dá mas razon para ello, que para notar el que supone en Doña Isavel? Verdad es, que para esso la hace hortelana, i da el motivo de la madrugada de esta a ir a coger lechagas: pero no es esto. Quando declaró Doña Luisa en Sumario, no se avia descubierto el Cadaver de D Benito Alonso, i solo proceraba su malicia adaptar sus expresiones, a que cediessen en daño de su Cuñada, i Sobrinos: Quando depuso en la provanza, se avía descubierto el Cadaver de su Hermano, i se sabía le avían dado muerte en la noche de 18. al 19. de Junio: i propone toda su novela, para significar en la respuesta de Doña Isavel, i su Hijo, que sabian la falta, i muerte de D. Benito Alonso.

7 Añade Doña Luisa, que no advirtió lo que Doña Isavel hizo en la casa de su Marido: este aire de decir, supone, que pudo advertirlo; por que no dice, que no pudo; sino que no advirtió: i, ciertamente, que con la misma verdad, que afirma lo demas, pudo afirmar esto; aunque para ello sea necessario precisamente, que las paredes de esta, i muchas casas vecinas, fuessen de cristal; por que de yelo, como el Palacio, que en Moscou hizo edificar la Di-

funta

(Y) Farinac. de testib. q. 66. n. 36. fol. quarto 13. *Testis primo dixit se de facto habuisse, & non tenere aliquid aliud addere, postea aliquid aliud addit, inducitque causam veram, affirmat: an in illo casu de eo dicendum sit, testem fuisse varium, & contrarium? an vero fuisse, & dici, quod non fuerit, sed de eo duos fuisse, & contrarios.*

(K) Idem ibidem. fol. 185.

(L) Idem ibidem. fol. 185.

funta Czarina, no era aun baſtante. De criſtal neceſsitaban ſer las paredes de muchas caſas, para que deſde la ſuya pudieſſe Doña Luiſa ver a Doña Iſavel, que ſalía de la Igleſia Parroquial, i ſe dirigia a la caſa de ſu Marido: pues, ſiendo, como ſon, de piedra, i no diafanas, es impoſsible eſte hecho. Por papeles ultimamente preſentados en la Cauſa, conſta, que Doña Luiſa en Junio de 1757., vivia en Chantada en la caſa, que ſe nombra de *Angel Franjo* (aſsi lo declaran Doña Luiſa, i ſu Marido, en virtud de Auto de Sala), i es la de donde declaran aver viſto ſalir a Doña Iſavel de la Igleſia Parroquial, la que es unica en Chantada. Por Teſtimonio de ſiete Eſcrivanos conteſtes, conſta, que aviendo reconocido eſta caſa, deſde ella, ni ſe vé, ni puede ver puerta alguna de la unica Igleſia Parroquial de aquella Villa, ni parte alguna de todo el Edificio de la Igleſia a cauſa de los edificios de las caſas intermedias: i ſolo ſubiendoſe al techo de la referida caſa, i mirando por una guardilla, que ai en el tejado, ſe vé parte de el tejado de la Igleſia, i como una vara de pared inmediata a él: no puede darſe mas claro convencimiento de la falſedad, arrojo, malicia, i temeridad de un teſtigo; pues la prueva mas recomendable en Derecho, es la que manifieſtamente conſta por el ſentido de la viſta, liſa, i llanamente, i perceptible a todos, i por eſſo ſe le llama *grande*, i *cierta* (M), i aſsi no avra reparo en decir en eſta Cauſa, que *Doña Luiſa Henriquez es teſtigo falſo.* Aun no ſe neceſsitaba tanto para reputarla tal, i que mereciеſſe pena extrahordinaria, ſino ſe borra de los AA., que para eſto, i no ſer creido el teſtigo en coſa alguna, es baſtante la prueva de indicios (N). La verdad del Teſtimonio de los ſiete Eſcrivanos ſe halla acreditada en el Mapa, que eſtá en el Proceſſo; i reſulta, de que examinados los Vecinos de la caſa de D. Benito Alonſo, no ſe halla entre ellos Doña Luiſa Henriquez. Preſſentando el Marqués de Valladares el Teſtimonio de los ſiete Eſcrivanos, pidió al Tribunal, que dudandoſe de ſu fé, o faltando qualquiera requiſito legal; paſſaſſe Señor Miniſtro, o Perſona de la ſatisfaccion de el Tribunal, a hacer la inſpeccion ocular, i comprobar el hecho ateſtado. La ſuperior comprehenſion de el Tribunal, no juzgó neceſſaria eſta diligencia, para que la verdad ateſtada ſe tenga por indubitable, i clara; pues, mandó juntar a los Autos el Documento, i te-

(M) Fominctif. de Luca de Judiciis Diſcurſ. 24. per tot. = Conciol. verb. Deſcr. reſolut. 14. n. 2. Ibi: *inſpectio enim oculata [illegible] eſt tutior probatio de Mundo, omnem aliam probationem ſuperat.* = Caldero de Iſc. 77. n. 1., & ſeqq.

(N) Farinac. Pb. 3. de Oppoſit. cont. dicta teſt. q. 77. n. 74.

nerlo preſente para la *Viſta* de la Cauſa. Siempre que ſe quiera convencer de *falſo* algun teſtigo, por medio de *viſta ocular*, con que ſe acredite ſu falſedad, ſe puede hacer, i ſe deve conceder (O), como inconcuſamente lo practica el Tribunal de Cathaluña: i el teſtigo convencido de falſo en virtud de *viſta ocular*, no prueva, i deve ſer caſtigado, como falſo (P): i eſta prueva contra los teſtigos, es tan privilegiada, que en todo tiempo ſe puede pedir, i ſe deve conceder (Q), i aſsi en qualquier tiempo, que ſe dude de la fé de los Eſcrivanos, ſe deve conceder la *inſpeccion ocular*: como igualmente las que denegó el Señor Puente, a cerca de las pedidas eſperiencias por Doña Iſavel, ſobre oirſe, o no, deſde la alcoba de Doña Maria Nicolaſa el ruido de la calle, i ſobre el tiempo, que neceſsita un hombre para hacer una cueva igual a la en que ſe halló el Cadaver de D. Benito Alonſo.

8 No puede eximirſe Doña Luiſa de la nota de avér declarado voluntariamente en eſta Cauſa, i por eſte titulo merecer el de enemiga capital de el Marques de Valladares, ſu Madre, i Hermanos (R), i no merecer eſtimacion alguna ſu dicho, aunque no ſe convencieſſe claramente de perjura (S). Verdad es, que llamaron a Doña Luiſa a declarar, i que no conſta, que ella ſe haya ofrecido, i eſpontaneado; pero tambien es cierto en los Autos, i en ſus miſmas declaraciones, que es Hermana de D. Benito Alonſo, i por conſiguiente Cuñada de Doña Iſavel, Tia de el Marques de Valladares, i con todos eſtá en el grado de parenteſco, que ſe deja conocer.

(O) Fontanela deciſ. 600. - Caldero ubi ſup. ibi: *inſtitutum noſtrum eſt in Cauſis criminalibus aliqua peragere conducentia ad praxim, in hac viſſurarum materia, eaque cum noſtri Concilii Regii criminalis juditio autorizare. Admittitur ergo viſſura, quando Reus de falſitate teſtium, contra eum miniſtratorum, opponi, aſſeruit, quod ab illo loco, in quo dicunt ſe eſſe non potuerunt videre caſum, de quo de viſu deponunt, & tunc recurri poteſt ad oculorum inſpectionem, ut cognoſcatur*: an teſtes verum depoſuerint: atteſtando vidiſſe Reum perpetraſſe delictum: *& de hoc caſu eſt integra Deciſ.* Fontanel. ult. in 2. tom. Giurba conſil. 70. n. 16. *Quam praxim vidi admiſſam, & cognovi ut antiquitus fuerat obſervatum* refert plures cauſas, in quibus viguit praxis: *Admittitur etiam Viſſura, quando inquiſitus arguit de falſo teſtes deponentes inter eum, & aggreſſum, vel nulla eſſe verba, vel non provocatoria, delicti tempore, exponens à loco in quo audiſſe declararunt, ad locum delicti, magnam eſſe diſtantiam, qua poſſibile non fuit, teſtes audire potuiſſe verba aliqua: licet enim tunc ratio teſtium cadit ſub ſenſu auditus; attamen viſſura dignoſci poterit diſtantia loci, à quo audire poſſucrunt, ad locum delicti: unde Periti judicare poterunt veritatem rationis teſtium: aut aliunde per teſtes à Reo probari valebit, ſæpemiſſa voce aggreſſorem, & aggreſſum alloquutos fuiſſe, & impoſsibile eſſe teſtes ulla verba inter invaſorem, & invaſum audiſſe; & ſic poſſet in illa circumſtantia, & aliis in facto occurrentibus, Periti in ſua declaratione id ipſum declarabunt.*

(P) Caldero Deciſ. 7. n. 48. - Conciol. verb. *teſtis quoad dicta.* reſolut. 5. n. 6.

(Q) Cortiada cum multis Deciſ. 2. n. 15., & deciſ. 21. n. 36. ibi: *ut quandocumque petii poſsit, ut nunquam cenſeatur excluſſa.*

(R) Idem Farinac. ubi ſupra q. 80. à n. 1.

(S) Maſcard. de probat. concluſ. 899. n. 17. - Conciol. verb. *teſtis quoad perſonam.* n. 1.

nocer. En fuerza de esto en esta Causa no se le podia precisar a declarar; i quando se le apremiasse debía esponer este parentesco, i no aviendolo practicado, como en los Autos no se halla, que jamas lo haya hecho presente, deve reputarse *testigo voluntario* (T), lo que confirma mas bien su espontaneidad, i aver rogado con sigomisma para testigo, es avér entregado al Pesquisidor una carta, que Doña Isavel le avía escrito, i aquel juntô a los Autos (U), cuyo contesto se reduce a indicar Doña Isavel lo sospechoso, que le era Doña Luisa; quejandose de lo que ella, i su familia practicaban en esta Causa, i confiando en el Supremo Recto Juez, que tarde, o temprano, no puede menos de sentenciar conforme a las intenciones, i hechos de cada uno. Considerados los passos de Doña Luisa, no parece inverisimil haya tenido la flaqueza de figurarse, que complicado el Marques de Valladares, su Madre, Hermanos, i Parientes en esta Causa, se extinguia esta linea, i recaía en ella la sucesion entera de la casa de suHermano Difunto; i que por esso se puede contar entre aquellos, de quienes *Thecua* se quejó a David, que claman se castigue de muerte a su hijo, i se quite el embarazo de el heredero (V).; pero no advirtió Doña Luisa, que la potestad Soberana de nuestro Catholico Monarca, igual a David, reside en sus Tribunales, que absolverán al inocente Marques de Valladares, i sus Parientes, i no permitiran, que esta calumnia les toque al pelo de la ropa de su honor (X).

9 D. Antonio Quiroga, ni mas veraz, que Doña Luisa, en lo que declara, ni fiel en lo que refiere, dice oyó a esta, que avía visto ir, i salir de la Missa de Alba a Doña Isavel (salir solo dijo Doña Luisa) en el dia 19. Este Cavallero, como vecino de Chantada, lugar tan reducido, que frequentaba las casas de Doña Luisa, i D. Benito; i supongamos, que tambien la Iglesia; no pudo menos de conocer la falsedad inventada por Doña Luisa, i saber, que de su

(T) Idem Conciol. ubi sup. Resolt. 19. præcipuè n. 6. ibi: „ Declara 2. dictam 6. limita-„ tionem, ut testes consanguinei, & affines dicantur invictis deposuisse, si fuerint „ citati, & compulsi per Judicem ad deponendum, si allegaverint illorum privilegium. „ secus, si illud non allegaverint: quia tunc non dicerentur invicti deposuisse, etiam „ si fint citati per Judicem „ ut declarat Folier in Practic. verf. capias, informationem num. 29. in fin. - Bard. ad Clar. dict. q. 24. n. 131. - Caball. Resolut. Crimin. [illegible] n. 8. - Cent. 3. - Farinac. de testibus q. 78. n. 101., & seqq. - Guacin. dict. defens. 34. cap. 11. n. 12.

(U) Pleito Pieza 2. fol. 30.

(V) Regum lib. 2. cap. 14. *Ecce consurgens universa cognatio dicit, trade qui percussit fratrem suum, ut occidamus eum, & deleamus hæredem.*

(X) Ibidem §. 11. *Qui ait* (David) *vivit Dominus, quia non cadet de capillis filii tui [illegible] per terram.*

su casa era imposible ver salir de la Iglesia: i con todo, que hace, deja de referir fielmente, para añadir su parte. Cierto, que anduvo poco cauto en ocultar la malicia con que declaraba: refiere lo que supone avér dicho D. Gaspar a su Madre, segun se lo dijo Doña Luisa; pero con nueva sazon de hiel. Dice Doña Luisa, que profirió D. Gaspar a su Madre: Vmr. *bien sabe, que* (Padre) *no vendrà*: i D. Antonio Quiroga: Vmr. *bien sabe, que* (Padre) *no puede venir* (Y). Aquella espresion recive facil interpretacion, sin que de ella se pueda deducir cosa particular: esta reduce a imposible la venida, i arguye ciencia de motivo, que absolutamente imposibilite. De la misma suerte se esplica en lo que oyó al privilegiado N., añadiendo la espresion por donde se infiriesse, que D. Gaspar avia entrado, i reconocido la casa de su Padre, i no diciendolo los otros, que oyeron a N., mas verisimil es, que Quiroga refiera con poca fidelidad, que el que N. haya sido vario en lo que dijo: i no es mucho, que constando §. 4. n. que Quiroga sabe lo contrario de lo que resulta de instrumentos autenticos, i lo opuesto al dicho de muchos testigos fidedignos, aquí refiera, como cierto, lo que no pudo menos de conocer imposible.

10 Acabemos de conocer de una vez la mendacidad, arrojo, i temeridad de D. Antonio Quiroga. A la pregunta 36. fiscal declara, que quando Maria Ventura estuvo presa en Chantada, por falta de Carcel segura se le mantenía en casa de los vecinos, sin prisiones, i se iva de dia, i de noche, a la hora que queria, a casa de D. Xavier a comer, hablar, e instruirse de lo que este quisiesse. No se há visto falso testimonio mas horrendo, mas sin motivo para equivocarse, ni mas malicioso, ni convencido de tal con mas facilidad. Por los Autos de el Pesquisidor consta, que Maria Ventura estuvo presa, con guardias de los naturales, i con centinelas de los Granaderos de Cantabria, que auxiliaban al Pesquisidor. Nadie vió, ni pudo ver lo que solo Quiroga fingió (Z). Confiesso, que llenará á todo el mundo de admiracion, i horror, que un Cavallero de nacimiento distinguido, que tiene el honor de servir a S. M. de Capitan de Granaderos en el Regimiento de Milicias de Lugo, se olvide de sus circunstancias, de la veracidad, que con tanto escrupulo observa la Tropa, i de que todo Oficial hace assumpto de honor, i so-

(Y) Memorial impresso caso 16. fol. 172.

(Z) Memorial impresso, caso 34. fol. 286. - Caso 14. fol. 136. *en donde consta, que de los Naturales avia tres Guardias, y no los Soldados.*

sobre todo se olvide de que es Christiano, abandone assi la virtud de la Religion, i falte al juramento; i por que? Nuevo motivo de falsedad: Por querer dañar al proximo, i a unos hombres mui destinguidos.

11 Acompaña a Doña Luisa en las declaraciones de Sumario, i Plenario, añadiendo siempre nuevas especies a la conclusion de que nada mas sabe, ni oyó: e incurriendo por este titulo en lo que queda dicho num. 5., i no ai punto de las declaraciones de este Cavallero (si lo es un testigo convencido de falso) que no sea un golpe fuerte contra la verdad. I no podia ser otra cosa. Eclesiasticos, i Marques de Beance deponen, que quando D. Xavier disputaba la tenuta de Valladares, afirmaba Quiroga, que no la lograría, como se dijo ya en otra parte: añadiendo el de Beance, que Quiroga, i Doña Luisa tenían odio, o en quiña formal a la casa de D. Xavier: otro testigo especifica el motivo de esto, dice: no podia tolerar Quiroga huviesse en Chantada quien mereciesse mas estimacion que el, i que Doña Luisa temia, que D. Xavier recobrase los Vienes, que el Padre de este avía vendido al Marido de aquella (A). De suerte, que Quiroga ardía de embidia, i Doña Luisa de codicia. Para reputarle falso quanto digesse Quiroga, no necesitaba mas prueva, que conocerse embidioso contra D. Xavier (B), sin tener mas culpa este, que averle dado la providencia un nacimiento destinguido en Chantada, i un vecino de tales circunstancias.

12 No se estrenó D. Antonio Quiroga en faltar a la verdad bajo juramento en esta Causa. Por Compulsorio, presentado (con orden de la Sala) por el Marques de Valladares, consta, que está contrario en sus declaraciones, en instancia puesta contra el por el Padre Prior de Chantada en el Tribunal Real (C). En consideracion de todo esto, no se puede estrañar, que en las deposiciones de D. Antonio Quiroga se ponga la advertencia: *testigo convencido de falso*: sin consideracion a sus circunstancias; pues, a esto precisa la defensa de los que con sus falsedades quiso hacer Reos: i el testigo falso no merece mas condescendencia; por que, en sentir de algunos, decae de la nobleza (D), i con razon, pues, por los frutos se conocen los arboles (E). Si estos dos D. Antonio, i Doña Luisa, huvieran alcanzado en su vigor la disposicion *decenviral* de las 12. tablas

(A) Mem. real impresso, caso 39. fol. 500., i 500.
(B) Cassiodorus lib. 1. epist. 8. *Quidquid ex invidia dicitur, veritas non putatur.*
(C) Memorial impresso, caso 39. fol. 500. B., i siguiente.
(D) Farinac. de test. q. 67. n. 12.
(E) S. Matheus Evangelist. cap. 7. *Arbor bona bonos fructus facit: ex fructibus eorum cognoscetis eos.*

(F),serían arrojados de el Risco Tarpejo abajo. Mirados en todo tiempo los testigos falsos, como la mayor peste de la republica, peores que Asasinos, i ladrones(G), siempre se procuraron desterrar de ella con el miedo de las penas(H), aplicandoles varias, i mayores en las causas Criminales(I), sin esceptuar la de Talion(K), i entre los Militares se miró esto con mas escrupulo, aplicandoles fuertes, e ignominiosas penas (L).

13 Para conocer, que Silvestre, i Maria Ventura han sido los unicos autores de la voz, que se articuló, no se necesita mas, que observar la variedad de sus dichos, i enredos, que finguieron para ocultar su proprio, i privativo delito: i que Doña Isavel, i D. Gaspar tuvieron legitimo motivo para ir a preguntar por su Marido, i Padre respectivo, en fuerza de la oferta de guindas, i lo que refirió la criada, que fue a buscarlas, confiessan Doña Isavel, i D. Gaspar avér ido a preguntar por D. Benito Alonso, este a las 10. de la mañana; i aquella entre 10., i 11., despues de oida la Missa Parroquial (M).

14 Silvestre en su confesion dice, que la noche de la muerte le encargaron, Doña Isavel, D. Gaspar, D. Feliz, i Obrien, que publicase, que D. Benito Alonso al amanecer avía salido a cavallo; i que esto mismo refirió a su Muger, para que lo egecutasse (queda convencido todo esto de falso; pues, no estuvieron estos allí en aquella noche). Maria Ventura, dice, que su Marido le encargó digesse, que D. Benito avía salido para Mellid, espressandole era orden de Doña Isavel. No estan acordes Marido, i Muger, ni en el encargo, ni en quien lo hizo (N). Silvestre ante el Pesquisidor dice, que a las 7. de la mañana llego D. Gaspar a la puerta de casa, i le preguntò a el, i su Muger, si su Padre se avía lebantado? i por estar gente presente, respondieron, que sí, i mui de mañana, i avía caminado a Mellid. Despues llegó Doña Isavel, i lés preguntó a donde avía ido D. Benito? Respondieron, que a Mellid. Mandóles, que quitassen la leche a las Bacas, i la fue despues a buscar una niña llamada, a su parecer, Pepa. En la confesion declara,

(F) In XII. Tabulis habetur: *Falsus testis saxo tarpejo dejicitur* Pitisco.

(G) Farinac. de Testib. q. 67. n. 1.

(H) Lex 16. *Qui falso*, ff. de testib. & sent. v. 25. § 2.: *Falsum testimonium qui dixisset, è Saxo Tarpejo ut dejiceretur sanxerunt decem viri*, teste Gelio XX. 1. *Pœna hæc facti atrox, & gravis fuit, sed ratione non caruit, ut acerbitas ulciscendi maleficii, levitè, atque cautè vivendi disciplina esset.* Pitisc. verb. testes.

(I) Idem Farinac. ubi sup. n.

(K) Guacin. de defens. Reor. defens. 28. cap. 18. à num. 1. cum multis.

(L) Sanct. Pitisc. ubi sup. pr. *Adhibit a gravius in falsos testes animadverterunt, nam si quis convictus esset, eum fœtidus fal sicebant.*

(M) Memorial impresso, caso 10. fol. 174.

(Z) Idem fol. 173. B.

clara, que llegó D. Gaſpar a la puerta, preguntó por ſu Padre? I él reſpondió, que avía ſalido para Mellid. Deſpues llegó Doña Iſavel, hizo la miſma pregunta, i dió la miſma reſpueſta. Preguntó mas, ſi avian ſacado la leche a las Bacas? Reſpondió que sí: i en biola a buſcar Doña Iſavel con la criada Pepa (O). Todo contradiciones el Silveſtre, nada fijo ſe halla en quanto dice: adviertanſe las que ai en eſte particular: yá ai gente preſente: yà no dice tal coſa: yá Doña Iſavel pregunta quando no ſe avía ſacado la leche a las Bacas: yá deſpues: yá fue a buſcar la leche una niña, de cuyo nombre duda: yá dice reſueltamente ha ſido la *criada Pepa*: yá hace memoria de el encargo: yá no ſe acuerda de ſemejante coſa.

15 Maria Ventura afirmó en varias declaraciones la ſalida de D. Benito a Mellid (P). En la confeſsion dice, que en el dia 19., ni en el 20., ni Doña Iſavel, ni familia ſuya ha ido a caſa de D. Benito (Q). Reconvenida confieſſa, que ha ido primero D. Gaſpar, i deſpues Doña Iſavel: preguntaron por D. Benito, i ſe les reſpondió avía ſalido mui temprano para Mellid (R), no dá gente, ni perſona alguna preſencial a las preguntas, i reſpueſtas: ni ſe neceſsita mas que ver ſu contrariedad, para deſpreciarlo todo. Noteſſe de paſſo, que nunca dicen, que D. Gaſpar, i ſu Madre ayan ido antes de las 7. de la mañana; para que ſe comprueve mas bien la falſedad de Doña Luiſa. Conſidereſſe ahora, avîendo concurrido Doña Iſavel, i D. Gaſpar a la muerte de D. Benito Alonſo, como avian de ir a preguntar a los complices, ſi ſe avía levantado? Si avía ſalido para fuera? Ni como eſtos avian de reſponder avía marchado a Mellid? Al mas eſtupido ſe le ofrecería decir, de donde eſtá no ſe levanta, como Vm. ſabe. Eſtas preguntas eſtando ſolos los complices, que aſſento podian tener? Fueron Doña Iſavel, i D. Gaſpar, i preguntaron? Luego no ſabía de la muerte, ni ſon complices. Silveſtre, i Maria Ventura ante el Juez de Chantada dicen, que ſu Amo ſalió el 19. mui temprano para Carboentes (S). Los teſtigos fiſcales, que deponen aver preguntado la mañana de el 19. por D. Benito Alonſo, deponen en terminos preciſos, que Silveſtre reſpondiò, que no eſtaba en caſa. Eſte, pues, i Maria Ventura ſon los que en la mañana de el 19. pronunciaron la eſpreſsion articulada: i en todo lo demás amontonan mentira ſobre mentira, enredo ſobre enredo, i todos tan mal regidos, que deſcubren ſu delito, quando por eſte medio querian deſcargarſe, e imputarlo a otros, para quedar libres. §. 18.

(O) Idem fol. 170. (P) Idem fol. 171. (Q) Idem fol. 170. B.
(R) Memorial impreſſo, caſo 16. fol. 177. (S) Idem fol. 173.

§. 18.

INDICIO DIEZ I SIETE.

LA YEGUA, EN QUE SE PUBLICÒ, AVIA SALIDO D. Benito Alonso al amanecer el dia 19., se mantuvo en la Cavalleriza de su casa todo este dia. Doña Isavel, D. Gaspar, i D. Vicente de Lemos (que acompañò a este) entraron en la casa de D. Benito en este dia, i no pudieron, menos de verla, i sentirla.

1 ASSI lo articula el Fiscal de S. M. a la pregunta 16. No se disputa, que la Yegua estuvo en la Cavalleriza de la casa de D. Benito todo el dia referido, i parte de la noche siguiente; i toda la dificultad recae, si los espressados *no pudieron menos de verla, i sentirla*: porque si ni la vieron, ni sintieron, nada se puede arguir contra ellos, i solo deven responder Silvestre, i Maria Ventura, que la ocultaron.

2 Esta en su declaracion de siete de Mayo afirma, que al amanecer el dia Lunes 20. se levantó Silvestre, vistió sus ropas de labrador, i la dijo, iva a llevar la Cavalleria a alguna parte, porque aquello de algun modo se avía de encubrir; i bolvió cerca de amanecer. En la confession añade, le espressó su Marido, tenía la Yegua prevenida junto a la huerta, de orden de Doña Isavel, i D. Gaspar, que le avian prevenido la sacase por la huerta, para que no hiciesse ruido. Preguntóle al Silvestre, si avía hallado alguna persona en el camino, i le respondió, que no (A): esto, que en la confession sabe Maria Ventura, i en la declaracion avía jurado no saber, es lo que inventó su malicia, para disculpar a su Marido de el cargo, que se le podia hacer en fuerza de su narratiba; en lo que se conoce, que en quanto añaden Marido, i Muger siempre caminan al fin de increpar a otros, para disculparse a sí mismos. Silvestre en declaracion, i confession afirmó, que avía sacado la Yegua, i la avía llevado, i dejado junto al Lugar de Fornás, i que bolvio a su casa solo, como avía ido, restando aun una hora de noche: de buelta halló en casa a D. Felix, i compañeros, i a su Muger en cama, en la que se mantuvo hasta las siete de la mañana: espressa mui por menor, que

(A) Actuacion impresso, caso 17. fol. 179, E.

que D. Gaſpar enſilló la Yegua, i eſte, i Obrien le hicieron montar en ella, i le ſeñalaron el ſitio a donde avía de llevarla: que la ſacó por la puerta de la Cavalleriza, que dice a la huerta, i que D. Gaſpar la arreaba, para que anduvieſſe, i en eſta conformidad atravesaron la Naveira, o tierra, que eſtá junto a la huerta, haſta llegar junto al camino de Zaquin, i allí D. Gaſpar le hizo montar al Silveſtre, el que le pidió, le acompañaſſe, por que tenía miedo, i aquel reſpondió, no convenia. Reconvenido Silveſtre con la impoſsibilidad de eſte hecho por la falta de tiempo en la noche mortuoria, i aparecer de los Autos ſe avìa llevado el Lunes al amanecer la Yegua, ſe ratificó en lo dicho. Concluida la confeſsion, conociendo ſe le hacía evidencia de ſu mentira, confieſſa, que es cierto, no avía ſacado la Yegua al amanecer el Domingo 19., ſino al amanecer el Lunes 20., i el no averla ſacado el dia antes, avía ſido por falta de tiempo: dice, que la dejó en el ſitio, que avía eſpreſſado, aunque el orden era de conducirla a las cercanias de Mellid. Preparado para el Tormento ſe afirma en lo dicho, i añade, que a la buelta de llevar la Yegua, le preguntó D. Gaſpar, en que ſitio la avía dejado; i aviendoſelo manifeſtado, le repuſo: *a picaro, donde la dejaſte: mira lo que te tiene conveniencia, aquì nadie nos ha viſto, ſino tu, i tu Muger: tu ſolo has de juſtificar ſi dices coſa alguna, no te han de creer, i noſotros con negar tenemos cumplido, i a lo ultimo has de pagar por todos.* Antes avía dicho en la confeſsion, que bolviendo de llevar la Yegua, halló a los quatro referidos en caſa, i tambien a los otros dos ſin luz, i le preguntaron a donde avía dejado la Yegua? En Fornés reſpondió: i ellos añadieron: picaro, ſubete arriba, que ſi te aſſomas a puerta, o ventana, o deſcubres eſto, a ti, i a tu Muger, os hemos de hacer lo mismo (B).

3 Maria Ventura no dice, que D. Gaſpar huvieſſe concurrido a la caſa en la noche de el Domingo al Lunes, ni dá razon de la converſacion, que Silveſtre refirió aver tenido con D. Gaſpar; i contrario a eſto mismo afirmó Silveſtre, que D. Gaſpar, i Doña Iſavel jamás le ablaron privadamente de la muerte, eſcepto eſta quando leyó las cartas. En la miſma confeſsion avia afirmado Silveſtre, que no ſabia de quien huvieſſe ſido el penſamiento de conducir la Yegua (C). Maria Ventura afirma, que Silveſtre le dijo: iva

(B) Memorial impreſſo, caſo 17. fol. 150., i 181., i en el Apendice fol. 246. i ultimo fol. 181.

a llevar la Yegua de orden de Doña Iſavel, i D. Gaſpar (D). Quien no eſtrañará tanta variacion, i contradiccion de Silveſtre, i María Ventura? Pinta aquel los lances con la mayor menudencia, i con la mayor ſerenidad, deſpues de averlos afirmado repetidas veces, dice, que ſon falſos: para eſcuſarſe increpa a los demás, poniendo en cabeza de todos los exhortos amenazantes, i quando confieſſa no averſe egecutado tal coſa a viſta de todos, recurre a hacer venir uno, que le diga lo miſmo. Es mui de notar, que ſiempre Silveſtre niega todos los hechos, que pueden perjudicarle; i quando deſpues a fuerza de reconvenciones, i argumentos inductables confieſſa alguno, luego acude a buſcar con que eſcuſarlo, hechando la culpa a otro. Eſte modo de proceder no deja la menor razon de duda, que Silveſtre es puro inventor, i finge todas las eſcuſaciones, o qualidades, que añade en ſus confeſsiones, i que todas ellas ſon una mera impoſtura.

4 En Plenario afirmó Silveſtre, que Doña Iſavel, i D. Gaſpar bien ſabían, que la Yegua eſtaba en la Cavalleriza en el Domingo 19. D. Juan Andres Varela es el unico, que decisivamente afirma, que eſtando la Yegua en la Cavalleriza, no pudieron menes de verla, o ſentirla Doña Iſavel, i D. Gaſpar (E). Deve tenerſe preſente lo dicho en el art. 2. §. 3., en donde conſta, que eſte teſtigo es el unico, que vió leña a la puerta de el Sotano, en que ſe halló el Cadaver, quando ſe regiſtró la primera vez, contra lo que afirman varios teſtigos fiſcales tambien preſenciales, que conteſtes dicen, no la avía (F). Por el reconocimiento, que hicieron los Peritos, conſta ſer falſa la depoſicion de eſte teſtigo: pues, uniformes declaran, que aunque ſe entraſe en la caſa de D. Benito, no entrando en la Cavalleriza, o *Quarto de los Santos* (que es (G), el en que mataron a D. Benito), no podia verſe, ni ſentirſe la Cavalleria: lo que confirman 6. teſtigos (H): de lo que reſulta la eſtimacion, que merece D. Juan Andres Varela en quanto declaró. No conſta, que Doña Iſavel, D. Gaſpar, i Lemos, hayan entrado en la Cavalleriza, ni lo provó el Fiſcal de S. M., i conſta, que no entraron en el Quarto de los *Santos* en el Domingo 19.; por lo que nada reſulta contra los referidos: pues el Fiſcal de S.M. no prueva la circunſ-

tancia

(D) El miſmo en el Apendice fol. 325. B.
(E) Memoria impreſſa, caſo 17. fol. 181. B.
(F) El miſmo, caſo 29. fol. 265. i 266.
(G) El miſmo, caſo 14. fol. 157.
(H) El miſmo, caſo 17. fol. 182.

tancia, en que insiste, de que pudieron oirla, o sentirla: i esta prueva era precisa (I). Lo que resulta, pues, es contra Silvestre, i su Muger el dolo que arguye la ocultacion de la Yegua (Y), como lo arguye la ocultacion de la alhaja hurtada (J): las muchas contradicciones, i falsedades, con que deponen en este particular: i siendo estas el unico fundamento, i prueva, de que Doña Isavel, D. Gaspar, i los demás hayan tenido intervencion en la conduccion de la Yegua a Garabelos, junto a Fornes, no se puede dar mayor satisfaccion a este cargo, que el que se vea, como Silvestre, i su Muger lo afirman.

(I) Concios. verbo *indicium*. resolut. 5. n. 1., & 2.
(Y) Amigant Decis. 30. n. 19.
(J) Peguera Decis. 73. n. 2., & 3. - Caldero Decis. 41. n. 64.

§. 19.
INDICIO DIEZ I OCHO.

EN EL MARTES 21. DE JUNIO SE CONDUJO LA Yegua a Chantada sin freno, pistolas, ni tapafundas; i sin que se diesse noticia de D. Benito Alonso; i sin que Doña Isavel, ni D. Gaspar se asustasen, ni hiciessen diligencia alguna en busca de el D. Benito, hasta que Doña Luisa Henri juez, i D. Antonio Quiroga los estimularon a ello.

1 MUCHO articula el Abogado Pro-Fiscal en la pregunta 17., que contiene todo el epigraphe de este §.; pero sin que pueda de ello deducir cosa alguna. No tiene duda, que D. Felipe Taboada en el dia 21. entre 6., i 7. de la mañana (o ya fuesse mas tarde entre 9., i 10., pues todo lo afirma el mismo) llegó a Chantada a la puerta de D. Benito Alonso con la Yegua ensillada, sin bocado en el freno, pistolas, ni fundas: entrególa a Silvestre, i Maria Ventura; quienes le digeron, que su Amo avia salido en ella, i le preguntaron por los adrezos, que le faltaban: a lo que satisfizo con que el Abad de Mariz, que la avia hallado, se la avia entregado assi (A). Maria

(A) Memorial. impresso, caso 18. fol. 18.

ria Ventura declaró, que luego que llegó la Yegua passó a dar la noticia a Doña Isavel, i esta mandó llamar al Mozo, que la avía traido, para informarse de él: el qual avía marchado ya; pero aviendole alcanzado el recado, bolviô (B). El mismo conductor de la Yegua contesta en esto, i que Silvestre ha sido quien le llamó de orden de Doña Isavel: la que al informarla este testigo, dijo, demonstrando mucho sentimiento, que, o la Cavalleria avría tirado a su Marido, o se le avría escapado (C).

2 Diez testigos deponen no avér percivido en Doña Isavel, ni D. Gaspar especial pesadumbre. Cinco testigos fiscales afirman, que Doña Isavel, a su parecer, demonstraba sentimiento: otros tres tambien fiscales, afirman avér oido lo mismo. Tres testigos igualmente fiscales deponen avér visto a D. Gaspar con sentimiento, i otro afirma avér oido lo mismo (D). Si un solo testigo fiscal prueva plenamente contra el, como queda dicho, en la provanza fiscal tiene Doña Isavel, i D. Gaspar mas provanza de la que necesitan, para destruir este cargo: especialmente quando los diez testigos se esplican, que no percibieron sentimiento, i no sabemos, que espresiones necesitaban estos testigos, para que les indicasse sentimiento; i no espressan huviessen notado alegria, o señales de ella, i cabe mui bien el sentimiento, i mui grave, en personas de iguales circunstancias, sin que se haga perceptible en la calle a la gente comun. Reputesse, que la Muger aborrecia al Marido, siempre que sabiendo ciertamente su muerte, no manifiesta el dolor, que es tan natural; i por lo mismo se sospecha avér intervenido en la muerte violenta, que se le haya dado (E). Ni la llegada de la Yegua era señal cierta, e infalible de la muerte de D. Benito Alonso, ni eran necessarias lagrimas, para manifestar el dolor, que pusiesse la Muger a cubierto de este indicio (F). Otras muchas señales ai, con que manifestar el sentimiento: i si Doña Isavel, i su Hijo huviessen hecho las demonstraciones correspondientes a la noticia de la muerte de D. Benito, arguiría el Pro-Fiscal, que avian intervenido en ella, i por esso la sabian, pues, la llegada de la Yegua no era señal cierta. Si huviessen llorado dirá, como Plau-

(B) El mismo, fol. 18.

(C) El mismo, fol. 183. B.

(D) El mismo, fol. 183. i 184.

(E) Caldero dec. 35. n. 17. & decis. 47. n. 28.

(F) Burgos Mactuca decis. 30. n. 148. & 215.

Plauto hace decir a Gelasio, que eran lagrimas de alegria (G): o como dice Juvenal, que eran fingidas, i añadiría el Pro-Fiscal, que Doña Isavel pesarosa antes de que su Marido viviesse, sabida su muerte, derramaba copiosas lagrimas; paro fingidas (H).

3 No se compadece, que Doña Isavel, i D. Gaspar hiciessen diligencias por D. Benito, sino instados, quando aquella inmediatamente, que recivió la noticia de la llegada de la Yegua, i que avía marchado el conductor, hizo que Silvestre fuesse a alcanzarle, para que viniesse a informarla, como se egecutó. Que diligencia mas oportuta, ni mas pronta? Quien instò a esto a Doña Isavel? Es cierto, que D. Gaspar no saliô en busca de su Padre hasta el dia siguiente, i que no despacharon Postas, ni hicieron diligencias esquisitas, ni excesivas, las que con mas razon arguirían dolo (I), al modo que lo arguyen los clamores despues de el delito (Y); pero en aquella tarde hicieron Madre, e Hijo varias diligencias, para inquirir el paradero de D. Benito, como lo afirman positivamente dos testigos fiscales de ciencia cierta, i otro mas por averlo oido (J), i a esto nadie les movió. No exclamaron al llegar la Yegua Doña Isavel, i D. Gaspar: mataron a mi Padre! Mataron a mi Marido! Busquesse el Cadaver: busquense los agressores; pues, en este caso se arguiría dolo contra ellos, como se ha hecho contra otros en ocasiones semejantes (K).

4 Doña Luisa Henriquez dice, supo en cama en la mañana de el dia Martes (no se avia levantado a la hora de la Missa de Alva) la llegada de la Yegua: levantósse atribulada: a las doce supo, que D. Gaspar passaba por la calle; assomóse a un corredor, i le llamó, instandole a que suviesse: rehusolo D. Gaspar, i ella bajó a la puerta de la calle, i allí le dijo: que desverguenza era no ir en busca de su Padre? Que acaso se avría caido de la Cavalleria, o se avría despeñado, o le avría dado alguna enfermedad (L). Por la tarde viò a D. Gaspar, que passaba acía la casa de su Padre: llamólo, i dijole con enfado: que flema era aquella, i a que es-

(G) Plautus in Stichum Act. 3. scen. 2. *Epignome, ut ego te nunc conspicio libenter! ut præ lætitia lacrymæ profiliunt mihi.*

(H) Juvenal saty. 6. v. 269. *Tunc gravis illa viro; tunc orba Tiriade pejor... cum simulat gemitus occulti conscia facti... aut odit pueros, aut ficta Pellice plorat... uberius semper lachrymis.*

(I) Giarbe c. 54. à num. 16. - Farinac. q. 89. n. 121.

(Y) Cortiada decis. 93. n. 56.

(J) Memor. impres. cas. 18. fol. 183. i 184.

(K) Cortiada ubi supra.

(L) Memorial impres. caso 18. fol. 185.

esperaba? A que respondió, no hallaba, quien fuesse con él. Replicóle la Doña Luisa, irsa su Primo Ignacio: a lo que calló. Con esto mas enfadada añadió: anda, que quiero ir a saber de la Casera, que paradero es el de tu Padre, o a donde ha ido: a que respondió el Sobrino; era escusado, por que no avía de decir cosa alguna. No obstante cogió la Mantilla, i acompañada de D. Gaspar fue a preguntar a Maria Ventura, que paradero era el de su Hermano? Respondiole llorando, que no tenia que cansarse, que a su Hermano nunca mas lo veia, pues, lo avian muerto. Preguntóle el motivo, i la Maria Ventura respondió, que su Amo iva a buscar la Boticaria, i Juan Fernandez avía espressado, le querian matar (M). Quedó tan satisfecha, serena, i sossegada Doña Luisa con esta respuesta, como lo estaba antes de enfadarse con D. Gaspar. No ai mas noticia de las instancias de Doña Luisa, que esta que ella misma dá, i siendo su fe tan dudosa, o tan cierta su falsedad, podia rebajarse todo; pero tomesse lo que se quisiere por cierto, que nada obsta por lo ya dicho; pues, D. Gaspar sin su instancia hizo las diligencias correspondientes. A la verdad las de Doña Luisa no han sido excessivas: la tribulacion, con que dice se levantó, supongo le impidió el que hiciesse alguna hasta las doce, que vió a D. Gaspar: i sino le huviera visto por mañana, i tarde, se huviera estado hasta ahora, sin aver hecho la menor instancia, ni diligencia: el cariño a su Hermano no parece estaba en el mas alto grado, que corresponde al de este parentesco (N), i se le podia redarguir a Daña Luisa con la falta de diligencias.

5 Hizo assunto el Fiscal de S. M., de que D. Gaspar a las 12. no huviesse subido a casa de su Tia, i por la tarde la huviesse acompañado, notandolo de desatento en lo primero, i de nimiamente politico en lo segundo: en estos dos estremos funda, que el acompañamiento ha sido, para que Maria Ventura no fiasse la verdad a Doña Luisa (O). Huviera evitado el primer reparo el Fiscal de S. M., si huviera querido advertir, que un hijo de familias, i que tiene a su Madre sola, no avria manifestado la mayor atencion, i cortesia, en detenerse fuera de casa a la hora de comer: i ciertamente Doña Luisa desde el balcon pudo decirle lo que le dijo a la puerta de la calle, i escusar este viage. La politica de D. Gaspar en acom-

pañar

(M) El mismo en el mismo lugar B.
(N) Salustius: *quis autem amicos, quam frater fratri.*
(O) Memor. impres. caso 18. fol. 163.

pañar a su Tia nunca pudo tener el fin, que se le supone, i si lo tuvo, no lo logró; pues, la Maria Ventura llorando espressó, que avian muerto a su Amo: i nadie creerá, que esta atencion, i disputa de atencion de D. Gaspar, puedan ser indicios de Parricidio; pues, los pecados politicos no son tan grandes. Silvestre, que nada avia hablado de esto hasta Plenario, infirió de la pregunta, que el contestarla; podia serle util, i por lo mismo no se hace caso de lo que dice.

6 D. Antonio Quiroga depone, que en la noche de el Martes, en que llegó la Yegua, bajó a la quadra de sus Cavallos: vió a Doña Isavel en una ventana: preguntóla si avía noticia de el amigo? A lo que respondió con mucha serenidad de animo, que ninguna. Replicóle, estrañaba no huviesse enviado en su busca: a que respondió, no tenia quien: acordole a D. Gaspar; i ella entonces bolviendo en sí, le dijo tenía razon (P). El Fiscal de S. M. en la pregunta 17. ya citada (Q), confiessa, que D. Gaspar, i Prado salieron a aparentar diligencias. Maria Ventura, i Silvestre afirman, que D. Gaspar, i D. Antonio salieron en busca de D. Benito en el dia siguiente al de la llegada de la Yegua. Doña Luisa dice, que D. Gaspar salió en el Miercoles (R). Matheu Gonzalez, que acompañó a D. Gaspar, testifica la salida de este en el Miercoles, lo que confirma la Boticaria (S). Esto no pudo ser efecto de las instancias de Quiroga, i Doña Luisa, las que no tienen mas prueva, que sus mismos dichos, que por singulares, i por los vicios, que padecen los deponentes, no merecen credito, ni estimacion.

7 De lo dicho consta ser absolutamente falso, que Doña Isavel, i D. Gaspar, vista la Yegua en el equipage, en que llegó, no huviessen hecho las diligencias, que correspondian, sin necessitar estimulos, que no consta haya avido de Doña Luisa, i Quiroga. Egecutaron quanto pudo dictar la prudencia, sin esponerse a una aceleracion viciosa, que se raputa madrasta de la Justicia (T), por los defectos desordenados, que produce. Alabase la circunspeccion de los Griegos, que quando se les precisaba a sentenciar antes de estar instruidos, respondian, que sus Padres no avian visto

(P. El mismo, fol. 185. B.
(Q. El mismo, fol. 182.
(R. El mismo fol. 185., i dos siguientes.
(S. El mismo, fol. 95.
(T. Bobadilla Lib. 3. cap. 7. n. 43.

viſto el Sol en la Region de los Antipodas, i por eſſo eſperaban ſiempre, que iluminaſſe ſu emisferio, dibiendo reputarſe temerario, el que en medio de grueſas tinieblas emprendia viage antes de nacer el Sol (U). Qualquier dictamen, o reſolucion que formaſſen Doña Iſavel, i D. Gaſpar, por ſola la llegada de la Yegua, eſtaba mui eſpueſto a error, i tener malas conſecuencias. Pintaban Silveſtre, i ſu Muger la ſalida de ſu Amo ſin criado. No traer la Yegua bocado en el freno mas podia indicar, que no aviendo criado, que la cuidaſſe, ſe huvieſſe eſcapado al darla de comer. Podia mui bien, i era dictamen mas razonable quedar deſcanſando ſano, i bueno D. Benito Alonſo, i llegar la Yegua a Chantada. Podian ſuceder otras mil coſas, ſin que huvieſſe padecido daño alguno; i ſolo la voz eſparcida de que en Mellid querian matarle, podia infundir ſuſto.

(U) Valenzuela Belazquez c. 6. n. 32. ibi: *unde et Græci quando urgentur ad ſententiam, ant quam de cauſa liqueat, reſpondere ſolent: Patres ſuos Solem apud Antipodas non vidiſſe, ſed expectaſſe, donec & ipſis oriretur: præproperumque eſſe viatorem, qui antequam Lucifer oriatur, craſis adhuc tenebris, luceque remota Dietam aggrediatur.*

§. 20.

INDICIO DIEZ I NUEVE.

DOÑA ISAVEL, I D. GASPAR EN EL DIA EN QUE llegò la Yegua a Chantada, entraron en la caſa de D. Benito Alonſo: Doña Iſavel en eſte dia, i en los ſiguientes eſtrajo algunas alhajas, vendiò algunos efectos: las llaves de la caſa, i veſtidos de D. Benito Alonſo ſe hallaron en poder de Silveſtre, i Maria Ventura. Dioſe un veſtido de D. Benito Alonſo a Doña Gertrudis Henriquez, Muger de Prado. Vendioſe una Baca, i ſe recobrò una Pollina por orden de el Marques de Valladares, el que ſe apropiò la eſcopeta, i eſpadi de ſu Padre.

AVeriguado todo lo que contiene eſte §., tiene tan poco ſignificado, que ſería ſuficiente reſponderle en terminos generales, ſin entrar en la diſcuſion de una infinidad de mentiras, en que apenas ſe puede hacer pie, a no avér el Fiſcal de S. M. empleado unas eſpreſsiones tan enerjicas

gicas en ſu acuſacion, que indican eſtos hechos, como indicios indubitados. Imploro deſde luego la paciencia de los Señores Jueces, para tolerar tanta mentira, como aquí ſe amontona, i para proceder con menos obſcuridad, procurare eſtablecer lo poco que ai cierto, ſeparando lo dudoſo, i falſo: para eſto ſe deve tener preſente, que de el methodo, que Silveſtre, i Maria Ventura ſiguieron en ſus declaraciones, i confeſsiones, ſe deduce clariſsimamente, que eſta ſe propuſo ſiempre el fin de livertar, i encubrir a ſu Marido: i aſsi retrata, altera, varia, i añade, ſegun que en el caſo, en que declara, ſe le propone efugio, o razon mas eſpecioſa, con que conſeguir ſu fin. Silveſtre niega ſiempre todos los hechos, i quando ſe halla convencido confieſſa aquella parte, que no puede negar; i ſi ulterior convincion le eſtrecha mas; añade a lo confeſſado, buſcando ſiempre titulo con que diſculparſe, i quedar indemne en el hecho, i ſegun que ſe le ofrece diſculpa mas apropoſito, aſsi altera, varía, i traſtorna todos ſus dichos anteriores, ſin que, ni en uno, ni en otro ſe alle el menor reſpeto a la religion del juramento; i muchas veces ſin acordarſe, que es incompatible lo que dice en un aſſunto, con lo que tenía dicho en otro; i ſin percivir la inveriſimilitud, e incongruencia de ſus dichos, acaſo por que no ſe le ofrece otro mejor eſpediente. Obſerveſſe igualmente, que los teſtigos, que deponen avér *oido* alguna coſa, llevan el chorrillo de no ſeñalar *autor*, ni es facil: por que ſi ſon teſtigos, que por otras razones eſtén convencidos *de falſos*, ſe pueden ſoſpechar ſus relaciones fabricadas por ellos miſmos: los demás deponen de congeturas, que a la puerta de una taberna, en un rincon, o al Sol harian borrachos, ocioſos, i viejas. En el preſente caſo hallarémos, que no ai verdad en quanto ſe dice, i acrimina contra Doña Iſavel, ſino lo que ella miſma confieſſa.

2 No ſe duda, que Doña Iſavel, i D. Gaſpar, llegada la Yegua, en el miſmo dia concurrieron a caſa de D. Benito Alonſo, a vér, i obſervar lo que avía; para ver ſi podian aſsi tener algun informe mas claro de D. Benito Alonſo. Eſto ſiendo tan connatural, eſtá mui lejos de perjudicarles; pero reſta averiguar, en que dia entró Doña Iſavel en caſa de D. Benito, hizo deſcerrajar la puerta de el quarto, en que le dieron muerte, llevó algunas alhajas; quales, i con que motivo lo egecutó todo. Cinco teſtigos fiſcales afirman avér oido (callan a quien, ſegun el eſtilo regular), que en el dia de la llegada de la Yegua, Doña Iſavel avía deſcerrajado las puer-

tas de la casa de D. Benito: uno de estos afirma avér dicho Doña Isavel lo avía egecutado por sospecha de que dentro estuviesse alguna persona: otro añade, que Doña Isavel llevó consigo a Joseph Lorenzo Cerrajero. Este declaró, i negó el hecho (A). Doña Isavel confiessa avér ido a casa de su Marido, i avér notado despues de el dia en que llegô la Yegua, claridad en el quarto, en que este dormia, la que no avía percivido antes: reconvino con ello a Maria Ventura; la que respondió, que el *Señor avria dejado mal cerrada la ventana, i la avria abierto el aire.* No satisfecha con esto Doña Isavel la mandó abriesse el quarto; lo que no quiso egecutar la Maria Ventura, pretestando le reñiria su Amo. Fuesse Doña Isavel, i bolviendo por la tarde, insistió en la abertura de el quarto con los Caseros: trageron estos una hacha, i una media tenaza; arrancaron los clavos de la cerradura, i los tres solos entraron en el quarto, en el que halló las cartas Doña Isavel, i vió la cama de su Marido hecha: reconvino con esto, i la salida, que de el le avian afirmado, a Maria Ventura; la que respondió, avía salido mui temprano, i estado poco tiempo en cama: repuso Doña Isavel, que aunque no huviesse estado mas que una *Ave Maria*, se avía de conocer: i Maria Ventura respondió: quien repara en esso. Hizo Doña Isavel clavar la cerradura para disimular: hizo, que le llevassen dos almohadas, que avía prestado a su Marido, i saliendo por la puerta de la cabecera de la cama, la cerró con la llave (que estaba en ella por la parte de adentro), i se la llevô. En dia posterior, i antes que concurriesse la Justicia de Chantada, debolvió la llave a los Caseros, para que no se le atribuyesse estraccion de vienes, haciendoles demonstracion, que quedaba allí lo que avía hallado: confiessa les encargó guardassen la ropa blanca, por que era de su Hijo el Marques, para que este no la llevasse (B).

3 Maria Ventura depone, que la cama de D. Benito se mantuvo desde su falta, hasta que la Justicia de Chantada hizo el reconocimiento, sin que Doña Isavel, ni otra persona la huviesse tocado: afirma, que Doña Isavel en el Miercoles (es el dia despues de la llegada de la Yegua) hizo llevar las almohadas, que eran sayas, i las avía prestado a D. Benito para la cama de Prado, i otro. En otra declaracion dice, que en el mismo dia se descerrajó la puerta, para lo que instó a Silvestre, i que este fingió diligencias para

(A) Memorial impresso, caso 19 fol. 200.
(B) Memorial impresso, caso 19. fol. 204., i 205.

para escusarse: que Doña Isavel registró, i recontó la ropa, halló las almohadas, que eran suyas; leyó las cartas, que dijo avía hallado: i entre noche llevó mas ropa blanca. En la confesion dice, que todo esto se egecutó de noche, i no puede afirmar si fue en el dia en que llegó la Yegua, o en el siguiente. En la Tortura no habló de esto. En Plenario afirmó, que avía sido Martes, aunque sin dar razon, por que depuso la duda que tenia antes (C). Siempre se mantuvo constante, en que la cama subsistiô, sin que nadie le tocasse. De suerte, que en esto, que se conoce falso, e imposible (pues no pudo menos ella de andar con la cama) se mantiene invariable, i en la entrada de Doña Isavel en el quarto, por no dejar de mentir, altera tanto la verdad, que avía dicho de aver sido el Miercoles.

4 Silvestre a un miente mas: afirma, que Doña Isavel leyô las cartas en el Lunes en el quarto, en el que entró con llave, que tenia; i que en el Miercoles hizo descerrajar la puerta de el mismo quarto: despues hizo clavar la cerradura con los mismos clavos: salió por la puerta de la cabecera, cerró, i llevó la llave, i le hizo llevar a él un emboltorio de ropa, encargandole el secreto: añade, que quando la Justicia de Chantada hizo el registro estaba él ausente en las siegas, i no sabe quien dispuso de las alhajas de su Amo (D). No se acordó Silvestre, que la Justicia avía hecho el reconocimiento, o registro en 25. de Junio de 57., i que en el mismo dia, i en la misma Villa de Chantada recivió al Silvestre su declaracion (E), i esto no es compatible con las siegas, i su ausencia, e ignorancia. En la confesion no habla Silvestre de la entrada de Doña Isavel en el Lunes, i solo dice, que a breves dias de llegada la Yegua se descerrajó el quarto: que en una de las ocasiones, en que ha ido Doña Isavel, la acompañó D. Juan Ligero: afirma no viô la ropa ensangrentada: en la Tortura espressa, tiene para consigo, que la ropa ensangrentada la avria lavado Doña Isavel por tener el rio a la puerta (F). En Plenario ratificó confesion, i Tortura. Este, i su Muger estàn discordes, i contrarios en quanto al dia del descerrajamiento de el quarto, i no dicen, que Doña Isavel en estas entradas llevasse compañeros, como lo supone, i no prueva el Fiscal de S. M.

5 Doña Luisa Henriquez afirma, que en la tarde de el dia

(C. El mismo fol. 102.
(D. El mismo, fol. 103.
(E. Memorial [illegible] B.
(F. El mismo, al [illegible] B. i 104.

332

dia siguiente a la llegada de la Yegua, vió passar a Doña Isavel con Maria Ventura, que llevaba las almohadas de la cama de D. Benito. Maria Ventura afirmó siempre, que las almohadas eran las que Doña Isavel avía prestado a su Marido, i tenia mas obligacion a saberlo. No puede darse egemplar mas claro de la temeridad, i precipitacion, con que Doña Luisa forma dictamenes, i los jura. Quiroga dice oyó a Doña Luisa, que esta avía visto passar las almohadas en el dia, en que avía llegado la Yegua. Don Ignacio de Arce, Hijo de Doña Luisa afirma avér oido a su Madre, que esto avía sido el Miercoles. No solo ai esta variedad en los que oyeron, sino en los que vieron. Doña Maria Nicolasa, Hija de Doña Luisa, viô passar las almohadas en el dia en que llegô la Yegua, i no como su Madre en el siguiente (G). Aunque todos estos testigos no padeciessen los defectos, que les quedan objetados, interin no aya quien los concuerde, quedan sus dichos despreciables, i en este particular no invalidan lo que depuso Doña Isavel. Seis testigos fiscales afirman, que D. Vicente de Lemos, i alguna vez su hermano D. Felipe, acompañaron a Doña Isavel en las entradas de la casa de D. Benito Alonso: otro testigo fiscal afirma, que esto no pudo ser: Silvestre, i Maria Ventura no señalan compañero alguno, como queda dicho. Lo que se deduce de esto es, que nadie declaró la verdad que sabia, sino lo que le propuso su malicia por sus fines particulares.

6 Avér Doña Isavel hecho descerrajar el quarto, i llevar las almohadas, está tan lejos de engendrar sospecha contra ella, que positivamente la escluye. En el §. 16. num. 4. queda visto, como D. Benito en sus ausencias dejaba al cuidado de Doña Isavel las disposiciones de su casa, i sus intereses. No dá esto por motivo Doña Isavel, para avér hecho abrir el quarto, en que dormia D. Benito; sino el avér notado en él obscuridad, i despues claridad: a esto debió dar motivo el cuidado, que debia tener de la casa, verdades, que en ninguna ocasion anterior avía hecho abrir quarto alguno; pero nunca avía tenido el motivo, que daba la llegada de la Cavalleria, i no avér tenido razon de su Marido desde que esta llegô, hasta que se hizo la avertura de el quarto; i por lo mismo, no se hace irregular este hecho, atendidas las circunstancias, i la buena correspondencia entre Marido, i Muger, que confirma el empresstito de almohadas. Confiessan Silvestre, i Maria Ventura, que se

(G) El mismo, fol. 200. B.

se entró en el quarto descerrajando aquel la puerta con el hacha, i media tenaza, i que la cerradura se bolvió a clavar con los mismos clavos: Maria Ventura añade, que Silvestre fingió diligencias, i dijo, no podia abrir la puerta, ni lo egecutó hasta que se trajo la tenaza (H): este confiessa, que Doña Isavel, para mandar descerrajar la puerta, pretextó que su Marido avía llevado las llaves (I). El descerrajamiento con estas dos circunstancias constituye una prueva concluyente a favor de Doña Isavel, i sus Parientes. Estaban solos Doña Isavel, Silvestre, i Maria Ventura: si aquella huviesse intervenido en la muerte, siendo todos complices, i consabidores de el destino de D. Benito Alonso, como avía de decir a los dos, que les mandaba abrir el quarto, por que su Marido avìa llevado las llaves? Como, o a que fin avía de fingir diligencias el Silvestre, i escusarse a abrir la puerta? Pues si Doña Isavel sabía, que su Marido estaba muerto, i enterrado, nada de esto tenía misterio, ni inconveniente. Si Doña Isavel huviesse intervenido en la muerte, sabía que las llaves las tenian los Caseros: mas facil, i mas oculto era abrir con ellas, que no romper la puerta. Esto solo aun sin la fuerza, que le dàn las preguntas, que en la mañana de el 19. hicieron Doña Isavel, i D. Gaspar a Silvestre, i Maria Ventura, i las respuestas de estos, convencerá a todo el mundo de la inocencia de Doña Isavel, i sus Parientes. Lo que se colige es, que a Doña Isavel se le quería hacer creer, que D. Benito avía salido, como le avian dicho el dia 19.; i por esso se le escaseaba, i repugnaba la entrada en el quarto, para que no hallasse alguna señal de la muerte. Esto mismo hace mui verifimil el motivo, que Dona Isavel dice, la dió Maria Ventura para esta repugnancia: que viniendo su Amo, no llevaría a bien esta entrada: i creerlo Doña Isavel fue el motivo de poner la cerradura clavada, como estaba. A Silvestre mismo se le escapó la verdad en la declaracion, que ha dado sobre la enfermedad, i muerte de D. Gaspar, en que se esplica assi: *considera por motivo, para egecutar D. Gaspar lo referido, que avria intervenido en la muerte, i ver si por este medio podia evitar morir de otra suerte* (Y). *Avria intervenido*, es congeturar, i no saber Silvestre de cierta ciencia, que D. Gaspar intervino: luego evidentemente no intervino, ni amenazó al Silvestre, ni tiró de los cordeles, ni egecutó lo mas, que este refiere. Todo

(H) Memorial [illegible] cap. 13. fol. 202.

(I) [illegible]

(Y) Memorial [illegible] tom. 3. fol. 124. B.

7 Todo lo dicho cobra nueva fuerza: averse hallado en poder de Silveſtre, i Maria Ventura al tiempo, que con orden del Peſquiſidor ſe ha ido a buſcar a eſte a ſu caſa de Guimarans, ſeis llaves, que ſe remitieron al Peſquiſidor; las que reconoció Maria Ventura, i ſeñalô ſu deſtino, diciendo, que la mayor era de la puerta de el quarto *de la calle*, en que aſsiſtia D. Benito, i tenia otra puerta, en que avía quedado ſu llave por la parte de dentro: otra de las tres mas pequeñas *abugerada, i de tres ruedas*, era de la puerta de un *quarto de caſa, que no tenìa preſente*; i las otras quatro *las tenìa ya Silveſtre, quando ſe caſò con ella*, El Peſquiſidor confrontó judicialmente eſtas llaves con las cerraduras de la caſa de D. Benito, i halló, que la mayor era de el quarto eſpreſſado: la pequeña, *abugerada, i de tres ruedas era la del quarto, en que mataron a D. Benito Alonſo* (eſte es el que no tenía preſente Maria Ventura, quando ninguna otra llave podia conocer mas bien): otra era de una alacena: i el miſmo Peſquiſidor en la carta de dos de Junio afirma, que una de las llaves era de el quarto, en que dormia D. Benito (J). Manifeſtadas las llaves a Silveſtre, dice, que una era de la *puerta deſcerrajada*: otra de una alcoba junto a la cocina: otra de las quatro reſtantes *la avìa hecho èl fabricar para un quarto, que pienſa hacer en ſu caſa* (providencia, que ſolo a Silveſtre ſe le pudo ofrecer: empezar la fabrica de un quarto de caſa por una llave ſin cerradura): otra la avía hallado el miſmo en una alacena de la caſa de ſu Amo: otra la avia hallado ſu hermano Amaro, i la *mayor de todas, de la puerta principal de la caſa*. Eſta es la de el quarto *de la calle*, i Silveſtre miſmo, para proceder vario, como ſiempre, lo dice en ſu confeſsion, en la que confirma ſer una de el quarto mortuorio. El Peſquiſidor no hallô en la caſa de Silveſtre cerradura alguna, que correſpondieſſe a la llave, que eſte deſtina para el quarto futuro. En Plenario afirma Silveſtre, que D. Benito Alonſo, quando ſalía, acoſtumbraba llevar las llaves de el *quarto de la calle, i de el en que le diron muerte* (K).

8 Ninguna de las ſeis llaves es de la puerta, que eſtaba a la cabecera de la cama de D. Benito, que es la que Doña Iſavel confieſſa avér llevado, i debuelto antes de el reconocimiento hecho pór la Juſticia de Chantada (L), i Silveſtre confieſſa, que la llave, que llevó Doña Iſavel ha ſido la de eſta puerta (M). La

(J) El miſmo, caſo 27. fol. 247., i B.
(K) El miſmo, fol. 248.
(L) El miſmo, caſ. 19. fol. 205. B.
(M) Memor. impr. caſo 19. fol. 203.

9 La Justicia de Chantada hizo el reconocimiento de la casa de D. Benito, descerrajó la puerta de el quarto de la calle, i no otra alguna : en el quarto, en que mataron a D. Benito, que es el de la puerta descerrajada de orden de Doña Isavel, se entró por la puerta de la cabecera de la cama, para lo que entregó la llave uno de los Caseros. Joseph Lorenzo Cerrajero, testigo fiscal, confiessa, que, de orden de la Justicia, abriô la puerta de un quarto a golpe de martillo (N). Gimenez, i D. Alonso de Lemos, Presbitero, como presenciales al registro de la Justicia, afirman, que esta ha sido la puerta de el quarto de la calle, i que en el otro se entrô, como queda dicho (O). Concuerda con esto lo que Silvestre depone en su declaracion : i es, que Doña Isavel, cerrada la puerta descerrajada, salió por otra, que tiene dicho quarto acía la cabecera de la cama, donde su Amo dormia, cerrandola con llave, i llevando esta hasta la noche de dicho dia, en que bolvió al quarto &c. Espressa le hizo llevar Doña Isavel un emboltorio, i que cerrô la puerta; pero no dice, huviesse buelto a llevar la llave (P). La diccion *hasta*, a que corresponde la latina *usque*, restringe, e incluye el tiempo a la accion anterior, i la excluye de el posterior (Q).

10 Por las declaraciones de Silvestre, i Maria Ventura resulta cierto este hecho. Esta, antes de hallarse el Cadaver, declaró ante el Pesquisidor, que su Amo, quando avía salido, le avía dejado la llave de el *quarto de la calle*, con orden de no entregarla, ni a un a su Muger : i que por este motivo recogiô Silvestre las llaves, i despues las llevó a Guimaráns, sin saberlo ella; quién no las entregó a la Justicia al tiempo de el reconocimiento, por no averlas entregado a Doña Isavel. Reconvenida por el Pesquisidor de avér dicho verbalmente, que D. Benito avía llevado las llaves; responde, que lo ha espressado, porque nadie lo sabía. Descubierto el Cadaver confiessa, que a no entregar las llaves la estimuló, querer encubrir a su Marido, i que no se le siguiesse detrimento. En declaracion posterior afirma, le dijo su Marido avía recogido las llaves por orden de Doña Isavel, para encubrir mas bien lo egecutado, i entrada violenta, que avía hecho en casa de su Marido (R). En la confession declara, que no sabe quien llevó las lla-

ves

(N) El mismo, fol. 200. B. (O) El mismo, fol. 210. B.
(P) El mismo fol. 203.
(Q) Barbos. in Dict. var. dictionum, 438.
(R) Memorial impresso, tomo 27. fol. 347. B., i 348.

ves a la casa de su Marido, ni conque motivo: en Plenario afirma, que tenía en su poder las llaves, que acostumbraba llevar su Amo, quando salia fuera, i que ni D. Xavier, ni otro alguno le preguntó por ellas. Pueden hallarse mas contrariedades, i variaciones en menos clausulas? Otras tantas espendió su Marido. Ante el Pesquisidor declara, que quando marchó de casa de D. Benito, le entregó Doña Isavel la llave de la puerta deserrajada, i la de la alcoba de junto a la cocina, con orden de que las guardasse: llevolas a su casa, i quedaron en ella, quando salió para Castilla (S). Por el esperimento de el Pesquisidor consta, que ninguna de las llaves, que tenía Silvestre, era la de la referida alcoba; pero si de el quarto de la calle, la que él aplicô a la puerta principal (T). En la confesion dice, que no sabe, que motivo tuvo Doña Isavel, para entregarle las llaves, i confiessa ser de el quarto de la calle, la que lo era efectivamente: en Plenario declara, que D. Benito, quando salía, acostumbraba llevar las llaves de los dos quartos, i que aunque él las tenía, i se hallaron en poder de su Muger, no sabe, se huviesse hecho pesquisa por ellas (U). En la confesion avía dicho, que en el dia de San Juan avía llevado a Guimaráns un costal, que le avia entregado Doña Isavel, para que se lo guardasse, hasta que lo llamasse para ir a Vigo, en el que iban ropas, alhajas, i dos llaves (V). En la declaracion ante el Pesquisidor declaró, que Doña Isavel le avía entregado las alhajas al tiempo de el descerrajamiento de el quarto mortuorio (X). Ya queda dicho, declarô tambien, que no sabía quien avía dispuesto de las alhajas de su Amo, i que en la noche de el descerrajamiento, llevó un emboltorio a casa de Doña Isavel (Z).

11 Las declaraciones de Silvestre, i Maria Ventura, no desmienten quanto dijo Doña Isavel, que confessó todos los hechos, que sucedieron, i aun aquellos, que parece le podian ser perjudiciales: confessó avér hecho descerrajar la puerta: confessô avér llevado la llave de la otra de el mismo quarto: afirma, que la debolviô a los Caseros. Esto mismo lo confiessa Silvestre: consta de la provanza fiscal: confirmasse con la de Doña Isavel: queda sin duda

(S) Memorial impresso, caso 27. fol. 248.
(T) El mismo, fol. 247. B.
(U) El mismo, fol. 248. B.
(V) El mismo, fol. 250.
(X) El mismo, fol. 249. B.
(Z) El mismo, fol. 203. B.

da por la invencion de las miſmas llaves, en poder de Silveſtre, i Maria Ventura: por la variedad, con que eſtos ſe eſplican a cerca de la exiſtencia de ellas en ſu poder, i de el motivo, pues ſiempre eſtuvieron varios, i bacilantes. Bacilar, i variar conſtituye indicio ſuficiente para Tortura, de la que no ſe liverta Maria Ventura, por querer encubrir a ſu Marido, i que no ſe ſigieſſe perjuicio; pues, el perjuicio de los Parientes, i el no ſaberlo otro teſtigo, no es motivo para vacilar (A).

12 De lo dicho ſe deduce con evidencia, que Doña Iſavel no entregó a Silveſtre, ni le mandó recogieſſe las llaves de el quarto de la calle, i mortuorio. D. Benito acoſtumbraba llevar eſtas, quando ſalía fuera: Doña Iſavel aſsiſte al regiſtro, que hace la Juſticia de Chantada, i ſiendo preciſo abrir a golpe de martillo la puerta de el quarto de la calle, no halla inconveniente, en que ſe halle franco el quarto mortuorio, i entre en él la Juſticia, abriendo puerta con llave. Que motivo pudo tener eſta diverſidad? Eſtà mui claro, i patente: procedia ſin dolo Doña Iſavel, i ſin el avía hecho franquear la puerta de el quarto, i procediendo con realidad, conſiente que la Juſticia le halle franco; pero eſto miſmo convence, que por lo que a ella toca, era infructifero ocultar la llave de el otro. A que fin, pues, avía de entregar las dos llaves a Silveſtre? Eſte dice, le entregó Doña Iſavel dos llaves: él tenia tres de la caſa en ſu poder: Quien le entregó la tercera? Silveſtre no lo dice: lo que dicen todos los hechos, i dichos, es, que Doña Iſavel, ni vió, ni ſupo de las llaves: que Silveſtre, i Maria Ventura las ocultaron a todos, i a ella miſma, para hacerla creér, que ſu Marido avía ſalido, i llevado las llaves, que acoſtumbraba: avér tolerado, que la Juſticia entraſſe en el quarto mortuorio, no pudo proceder, ſino de que no podian ocultar a Doña Iſavel, que ellos tenian la llave de la puerta de la cabecera, pues la miſma Doña Iſavel ſe la avía entregado, como ſe ha dicho.

13 No ſolo las llaves claman contra Silveſtre, i ſu Muger, ſino lo mas que llevaron, i procuraron ocultar de vienes, i alhajas de D. Benito Alonſo. La Juſticia halló en caſa de Silveſtre eſcondido dos guardamontes de piſtolas, tres varas i tercia de cordel delgado, dos retales de alfombra unidos, un pedazo de paño aviñado (morado), que parecía avér ſido ala derecha de un capingot: otro de paño eſcuro, que parece aver ſido de capa, i el afor-

(A) Farinac. q. 53. a. n. 46. = Larrea alleg. 63. n. 64., & 79.

ro de el cuello. Silveſtre en declaracion dice, que Doña Iſavel en el dia ſigiente, al en que llegó la Cavalleria, le entregó una mueſtra de plata, una caja negra con goznes de plata, una chupa negra, i unas piſtolas de arzon: lo que llevó para ſu caſa de Moreda al tiempo que ſaliô de Chantada con ſu Muger. Confieſſa, que caja, i mueſtra las llevó conſigo, quando ſalío por Marzo para Caſtilla, i allí las vendió: las piſtolas las dejó en ſu caſa detras de una arca (B). Eſte miſmo es el que jura no ſaber, quien huvieſſe diſpueſto de las alhajas de ſu Amo (C). Añade, que Doña Iſavel deſpues que le entregó lo refetido, ſolo una vez le preguntó por ello, encargandole no lo fiaſſe al Marques, ni a Maria Ventura. Afirma, que no ſe le diô dinero, ni llevó de caſa de D. Benito otra coſa alguna (D). En la confeſsion refiere el miſmo Silveſtre, que en el dia de San Juan (eſte es tres dias deſpues de el en que llegó la Cavalleria) le entregó Doña Iſavel un coſtal con ropas, i alhajas, para que lo llevaſſe a Guimaráns (es lo miſmo que ſu caſa de Moreda), i lo tuvieſſe guardado, haſta que le llamaſſe para ir con ella a Vigo: en el camino reconoció, llevaba las alhajas refe-ridas, una capa, una caſaca, unas polainas, una ſabana, i almilla, unos calzones, i dos llaves (E). Confieſſa el retazo de paño morado, i dice ſe lo avía dado ſu Amo D. Benito: el retazo de paño eſcuro confieſſa ha ſido de la capa de el miſmo D. Benito, de la que avía hecho el gaban, que tenia veſtido al tiempo miſmo de la confeſsion: los pedazos de alfombra, dice, que antes que fueſſe a ſervir a D. Benito, ſe los dió un criado de eſte: dice mas, que ni reconoce, ni deja de reconocer por ſuyo el cordel, ni hace memoria, ſi ſe lo dieron, o lo mandó hacer: que en un camino halló la eſpuela; i que unas medallas, i alhagitas de plata, que ſe encontraron eran ſuyas. (F).

14 Maria Ventura negó, que ella, i ſu Marido huvieſſen llevado de caſa de D. Benito coſa alguna ſuya, i que no ſe les huvieſſe dado. Reconvenida, confieſſa, que Dona Iſavel algunos dias antes de deſpedirlos le dió el retazo de paño morado por averſelo pedido (al Marido ſe lo avía dado D. Benito). Su Marido Silveſtre le diô a ella el retazo de paño eſcuro: llevaron el cordel con

(B) Memorial impreſſo, caſo 17. fol. 249. B.
(C) El miſmo, caſo 19. fol. 203. B.
(D) El miſmo, caſo 27. fol. 249. B.
(E) El miſmo, fol. 249. i 250. en el Apend. fol. 236. B.
(F) El miſmo, caſo 27. fol. 251.

con un poco de lino, que el mismo ataba: las medallas, i alagitas de plata, que jamas las avía visto: confiessa mas, que quando llegaron los Soldados, i registraron su casa, arrojóa la huerta por una ventana las pistolas, chupa, i otros trastos, que estaban en una arca, embuelto todo en una sabana, receloso de que se hallasse esto en su casa; i previno a un sobrino, sacasse todo de allí, para que no pudiessen reconocerlo; i este lo puso a un lado de la huerta, para poderlo esconder de noche: no sabe de su paradero, aunque previno al mismo sobrino, i a su parecer, a su hermana, llevassen todo a casa de una prima. Entre lo que declaró a lo ultimo de su confesion para descargo de su conciencia, confiessa, que el retazo de paño escuro avía sido de la capa de D. Benito Alonso, la que, luego que llegaron a Guimaráns, deshizo su Marido, para hacer un gaban (G). Por deposicion de varios testigos resulta, que el Silvestre hizo el gaban de la capa de su Amo, i Doña Agustina Valcarce, vecina inmediata de el Silvestre en Guimaráns, afirma, como Maria Ventura, que ha sido, luego que llegaron de Chantada. La misma declara, que quando arrestaron a Maria Ventura vió hechar por la ventana en la huerta un emboltorio: bajó a reconocerlo (curiosidad de Muger), i vió en él una peluca, botines, zapatos con hevillas, espada, baston, i pistolas, i dos camisolas: asustóse, conociendo no eran alhajas de Maria Ventura; dejólo todo, i se retiró (H). El Escrivano Moure afirma, que Silvestre le rogó, le comprasse caja, relox, i pistolas, antes de irse para Castilla. Un hermano de Moure oyó a este esto mismo (I).

15 Si la variacion de Silvestre, i su Muger en este particular de alhajas prueva el dolo, con que procedieron (Y); la invencion de las mismas, que procuraron tener ocultas, i que no se hallasen, vestida de las mentiras de los mismos, constituye contra ellos un indicio fuertisimo (J). Confiessan, que las alhajas eran de D. Benito Alonso, que ellos las llevaron, i ocultaron: disculpase Silvestre (segun su regular costumbre) con que Doña Isavel se las entregó, no le exime de el delito: pues su variacion en el tiempo, negando primero unas, i confessando despues otras de las alhajas, está mui lejos de acreditar esta qualidad, o escusacion, de la

(G) Memorial imp., caso 27. fol. 250. i 251.
(H) El mismo, caso 28. fol. 259. B.
(I) El mismo, en el mismo lugar.
(Y) Caldero decis. 41. n. 55. decis. 45. n. 29. - Amigant. decis. 27. n. 52.
(J) Pegueta decis. 73. n. 2., & 3. - Caldero decis. 41. n. 64.

la que no hace mencion Maria Ventura. La depoſicion de eſta, i la de Doña Aguſtina Valcarce, convence totalmente de falſa la diſculpa de Silveſtre: dice eſte, le entregó ropas, i alhajas Doña Iſavel, para que las conſervaſſe haſta que le llamaſſe para ir a Vigo, lo que no egecutó haſta Marzo de 58. (K)., i por la depoſicion de aquella reſulta, que luego, que llegaron a Guimarâns deſpedidos de Chantada Silveſtre, i Maria Ventura, que ha ſido en Julio de 57. deshizo la capa para veſtirſe. Apoya eſto miſmo el convite a Moure, para compra de alhajas, i el avér ſalido Silveſtre para Caſtilla con caja, i mueſtra, (que allá vendió) antes que Doña Iſavel para Vigo: i no prueva coſa alguna de ſu qualidad el Silveſtre: el que cauteloſo dice, que ni reconoce, ni deja de recononer el cordel por ſuyo. Que motivo pudo tener para eſto, quando ſu Muger lo reconoce poſitivamente? No conſervô el Peſquiſidor el cordel, que hallô al cuello de el Cadaver, i puede ſer, que ſi ſe confrontaſſen eſtos cordeles ſe hallaſſen ſer de uno miſmo; pues un teſtigo dice, que un hijo ſuyo avía hecho cordeles de lino para D. Benito Alonſo (L), i temió Silveſtre eſte cotejo, i prueva de identidad, i por eſſo ſe acoge a dejarlo dudoſo: pues, eſto no concordaba con lo que tenía declarado, que D. Gaſpar, i Obrien hecharon al cuello de D. Benito los cordeles, que traían prevenidos.

16 Verdad es, que Doña Iſavel uſó de algunos frutos, vendió una Baca, i una Pollina de ſu Marido, i llevó las almohadas, que eran ſuyas; pero tambien es cierto, que lo egecutó publicamente: i aſsi como la ocultacion de alhajas induce dolo contra el que oculta, ſu manifeſtacion, i uſo publico, excluye toda preſuncion (M). Si guardô Doña Iſavel la ropa blanca, eſpreſſa el motivo, que ha ſido, por que eſta era de ſu Hijo el Marques, i para que no la llevaſſe: i aſsi nada ocultó de ſu Marido. Solo Silveſtre dice, que Doña Iſavel dió a Prado trallos, i zapatos: concedaſſe ſin perjuicio de la acreditada mendacidad, i deſe tambien por cierto, que huvieſſe dado para Prado un veſtido de paño de los de ſu Marido: todo eſto (eſcepto llevar las almohadas) ſe egecutó deſpues que la Juſticia nombró a Doña Iſavel por **Depoſitaria**, i dejó a ſu diſpoſicion la caſa de ſu Marido, ſin hacer recuento formal (N). D. Juan Andres Varela, i el Eſ-

cri-

(K) Memorial impreſſo, caſo 28. fol. 258. B.
(L) Memorial impreſſo. caſo 28. fol. 259. B.
(M) Peguera ubi ſupra,
(N) Memorial impreſſo, en el Apendice fol. 328.

crivano Carvallido, dicen se notó, que avía pocos vienes al tiempo de el registro de la casa de D. Benito; i el Varela añade, avér dicho, faltaban algunas alhajas, de las que sabía tenia D. Benito (O). Avría pocos meses, que este se avía retirado de el Presidio de Tui, i hablando regularmente, deve formarse juicio, que tendría pocos muebles mas, que los que le huviesse dejado su Hijo en casa, respectivos a la decencia, i commodidad de su persona. Dispuso Doña Isavel de el lino; pero no tiene duda, que la mitad era suyo, que estaba sazonado (P): que al cuidado de Doña Isavel, i a su disposicion quedaban los frutos, quando su Marido salía fuera, i un testigo fiscal dice, que Doña Isavel vendiò el lino, por no tener gente, que lo trabajasse (Q). Doña Isavel dice vendió la Baca, i Pollina para los gastos, que se hicieron con proprios a la Coruña, viage de Prado, i de D. Gaspar a inquirir de su Marido. Es indisputable, que vivia de alimentos: i resulta que estaba empeñada, i debía dinero a Doña Luisa (R). Verdad es, que no consta, que en otras ausencias de D. Benito huviesse vendido vienes; pero nunca avía sido preciso gastar dinero, para saber de su paradero, ni avía indicante, que hiciesse sospechar de su muerte.

17 El Fiscal de S. M. no dice hayan muerto a D. Benito Alonso, para robarlo; articoló sí, i dedujo, que Doña Isavel, i Parientes avian inventado, que en el camino de Mellid, o Leboreiro le avian muerto. Nunca se persuadiria esta especie, con sacar de la casa de D. Benito Alonso, i ocultar quantas alhajas, i vienes tenía en ella: persuadiriasse sí, qualquiera, a que fuera de su casa le avian muerto, no hallandosse en esta las ropas, i alhajas, con que prudencialmente se podia creer, huviesse salido: pues, hallandose estas en casa, i no aviendo buelto la Cavalleria, era increible la salida; assi como viendo llegar la Yegua, i faltando las ropas regulares, con que acostumbraba salir, a nadie se le podia ofrecer duda de su salida. Quien llevó la Yegua fuera, para que pudiesse bolver? Silvestre solo. En que ocasion? Quando, de los que señala complices, solo Maria Ventura estaba en casa: i a esta comunicó iba a sacar la Yegua fuera, para encubrir la muerte. Con que ropas, i alhajas se podia congeturar, avía salido D. Benito? Un vestido regular: capa, polainas, o botines, espuelas, relox, caja,

(O) El mismo, caso 19. fol. 201.
(P) El mismo, folio. 211. i 212.
(Q) El mismo, fol. 201.
(R) El mismo, folio 211.

i pistolas. Ocultôsse todo esto: pero quien lo ocultó? I en poder de quien se halló? Silvestre, i Maria Ventura; i se halla en su casa, i que procuraron ocultarlo. Acostumbraba D. Benito, dicen, llevar las llaves de dos quartos: en donde se hallaron estas? En poder de Silvestre, i Maria Ventura. Que pudo ocultar, o conservar Doña Isavel? Ropa blanca, que era de su Hijo el Marques: platos, i algun menage de casa correspondiente al sexo, i que no tiene concernencia con la muerte, ni salida de D. Benito fuera de casa. Entrô con violencia Doña Isavel en un quarto: sabenlo solos los Caseros, por que estos solos fueron testigos, i espressamente afirman, que en esta ocasion no estaba allí otra persona alguna: guarda Doña Isavel la llave de una puerta de este quarto, aviendo cerrado por adentro, la que se descerrajó: viene la Justicia a registrar la casa, i Doña Isavel no tiene inconveniente en que halle franco el quarto, en que avía entrado; Silvestre, i su Muger, entregan la llave de él, porque no pueden ocultar a Doña Isavel (que se la avía buelto), que la tenían, i ocultan la de el otro quarto. Todos estos testigos mudos, e insensibles no claman, no convencen a Silvestre, i Maria Ventura de unicos Reos, i a Doña Isavel, i sus Parientes de inocentes? Si estos quisiessen ocultar lo que avía en casa de D. Benito Alonso, lo avian de entregar a un Depositario, a quien convenia la misma calidad de las alhajas? Un hombre de la classe de Silvestre de donde avía de tener relox, caja, pistolas, espada, peluca, camisolas, i ropas de paños finos? No es regular, que Doña Isavel, i sus Parientes se creen tan inadvertidos, que se valiessen para ocultar estas alhajas de unos, que por criados debian responder de su Amo; i que a pocos passos, se les pondria en Tortura, i manifestarían todo: en sus mismas casas, i en su poder lo tenian mas seguro, i mas oculto. Añadesse a esto, que Silvere, i Maria Ventura a poco tiempo fueron despedidos de casa, i ellos mismos afirman, que jamas se les dio dinero, ni otra cosa alguna, sino al tiempo de salir medio ferado de cebada, i uno de linaza, como se dirá, quando se trate de esto: pero no dicen, que esto haya sido por gratificacion de el homicidio, ni para que lo callassen. No se havrán hallado hasta ahora asasinos, que sirviessen mas debalde.

18 Por lo mismo, que articula el Fiscal de S. M., i lo que deponen 57. testigos suyos, consta, que Doña Isavel, i D. Gaspar entraron publicamente en la casa de D. Benito, i por la calle publica hizo aquella llevar las almohadas publicamen-

mente (S), nunca varió en sus deposiciones: nunca buscó las tinieblas de la noche, para que ocultassen sus hechos: pues si el acto publico escluye dolo, i el oculto, o clandestino lo arguye (T), quienes son en esta ocasion los Reos, i dolosos? Sin duda los que condugeron la Yegua de noche. Ussó D. Gaspar unos calzones de terciopelo de su padre; pero primero los diô a componer al Sastre mismo de su Pdre, que los conocia mui bien: todo esto lo afirma de el mismo modo un testigo fiscal (U); i assi, si se cree el hecho, se deven tener como ciertas las circunstancias. Refiere D. Gaspar una entrada de su Madre Doña Isavel en casa de su Padre: por los que señala assistentes, se convence ha sido esta, quando la Justicia hizo el reconocimiento de la casa; pues dice assistieron Lemos, Quiroga, i el Herrero, i añade que entró su Madre en el quarto de la calle; i no avía entrado antes de este dia, como resulta de las deposiciones de Silvestre, i Maria Ventura, i consta avérse abierto su puerta a golpe de martillo por el Cerrajero; cuya entrada presenció D. Gaspar (V). Esta circunstancia hace evidencia, que la entrada de Doña Isavel, que refiere D. Gaspar, hizo acompañada, no ha sido, la en que hizo abrir el quarto, en que mataron a D. Benito Alonso; pues esta queda demonstrado, se egecutó en el Miercoles 22. de Junio, dia en que consta, como queda dicho, que D. Gaspar no estuvo en Chantada, sino que ha ido de Chantada a Mellid.

19 Confiessa el Marqués de Valladares, que recogió a su poder el espadi, i escopeta de su Padre, dio orden, para que se vendiesse una Baca en una Feria, por aversele caido los dientes con una coz, que le avía dado una Cavalleria. D. Manuel Feijoo, i Cierna afirman, que *saben*, i otros tres testigos, que *oyeron*, que la Baca se avía vendido por el motivo referido (X). Tres testigos fiscales afirman, que el mismo hizo recobrar una Pollina de su Padre, que avia vendido su Madre (Z). Tres testigos igualmente fiscales deponen, que el mismo Marques de Valladares reconvino a su Madre por la venta de vienes: la que respondió, lo avía egecutado por no tener quien los cuidasse, i que si D. Benito bolvia, se le podian restituir en la misma especie, o dinero (A). Depone el Marques

(T) Memorial impresso caso 19. fol. 200. B.
(S) *L. Non oviſſimo. ff. de ritu Nuptiarum.* :-: Farin. q. 17. num. 68.
(U) Memorial impresso, caso 18. fol. 184.
(V) Memorial imp., caso 19. fol. 208. i 209.
(X) El mismo, caso 23. fol. 226. i 229.
(Z) El mismo, fol. 227.
(A) El mismo, en el mismo lugar.

ques de Valladares, que quando Doña Gertrudis pidió el veſtido negro de ſu Padre para ſu Marido, le reſpondió: que ni permitia, ni embarazaba le llevaſſe; pero que era de dictamen, que ſi benia ſu Padre, era juſto hallaſſe ſu ropa, i que él no dió el veſtido. Dos teſtigos fiſcales dicen, avér oido eſto miſmo, como otros refieren tambien avér oido, que el Marques avía dado el veſtido (B). La Juſticia avía dejado todos los vienes de D. Benito a diſpoſicion de Doña Iſavel: los Hijos eran herederos de ſu Padre, i todos tenían cumplido con reſponder a eſte de ſus vienes, quando vinieſſe; no aſsi Silveſtre, i Maria Ventura, que nunca podian evadirſe de avér hurtado, lo que llevaron, i ocultaron. El Marques hizo vender la Baca; pero conſta de el motivo urgentiſsimo, i tambien recobró la Pollina: ſi dió el veſtido, tenía con que ſatisfacerlo, i facil era reponer otro: recogió el eſpadi, i eſcopeta de ſu Padre: es accion mui correſpndiente a la eſtimacion, que un buen hijo hace de las armas de ſu Padre, eſpecialmente, ſiendo el Primogenito, a quien por derecho correſponde conſerbar las inſignias de ſu caſa, i mantener el eſplendor de ſu aſcendencia (C), i nada vemos mas frequente, que el laudable cuidado, con que las Caſas mas diſtingidas de Eſpaña conſervan las armas, con que ſus glorioſos Aſcendientes egecutaron acciones dignas de eterna memoria. La Juſticia no avía hecho recuento formal con individualidad de vienes, i alhajas de D. Benito (D). Doña Iſavel ſe conſtituyô Depoſitaria: ſería razonable, que el hijo fueſſe a reconocer menudamente, lo que avía, o faltaba, i pidieſſe cuenta a ſu Madre? Nadie dejaría de notar eſte procedimiento: baſtante reparô, quando ſupo, que ſu Madre avía vendido el lino, i mas efectos, i la reconvino, i deſaprovó eſte hecho. Nunca ſupo el Marques de Valladares (i lo miſmo Doña Iſavel, i los demas), que exiſtian en poder de los Caſeros los veſtidos, i alhajas, que eſtos ocultaron, i llevaron: ni tuvo principio para ſoſpechar eſto: pues él, i los demas creían la ſalida de ſu Padre, que, como la pintaban los Caſeros, ſe hacia mui veriſimil en las circuſtancias.

§. 21.

(B) El miſmo, caſo 23, fol. 216. B.
(C) Tiraquell. de jure primogen. in Pract. n. 143.
(D) Memorial impreſſo en el Apend. fol. 328.

§. 21.

INDICIO VEINTE.

VIAGES DE D. GASPAR ENRIQUEZ A MELLID EN el Miercoles 22., sin avèr hecho pregunta alguna por su Padre; i de D. Antonio de Prado a Carboentes, sin traer mas razon, que la falsa de lo que dijo, le avìa dicho Domingo Andres.

1 ACUSASSE en general a los comprehendidos en esta Causa de la omision de diligencias judiciales, i extrajudiciales; i se les redarguye con las que practicaron, como sucede al presente. Supone el Fiscal de S. M., que D. Antonio Fernandez salió a inquirir a cerca de el destino de su Suegro; pero que todo esto ha sido, para hacer creer a las gentes, que se practicaban algunas diligencias, siendo en la realidad ningunas. Por dos testigos fiscales consta, que luego que llegó la Yegua, recivió D. Antonio recado de Doña Isavel, para que saliesse a hacer diligencias en busca de D. Benito, i que efectivamente salió en el dia 22. referido: afirmalo Doña Gertrudiz, Muger de D. Antonio, testigo fiscal (A). Silvestre Bernardez dice, que mui luego, que aparecio la Yeguá, passó a Chantada D. Antonio, a quien oyó, avía ido a casa de el Juan Fernandez, para que le digesse, por que caminos acostumbraba ir a Mellid (B). Aqui junta Silvestre dos cosas distintas, como se verá despues. No se duda, que salió el D. Antonio.

2 Este, examinado por la Justicia de Chantada, dice, que como Hierno de D. Benito, con motivo de ir a visitarle, como acostumbraba, le digeron en su casa, que estaba ausente, i en el dia 19. avía salido a casa de el Cura de Carboentes: con esta ocasion passó en busca suya a Camba, Puente Pedroso, i Lugar de Maceira, sin avèr hallado en todo su transito razon de D. Benito, ni de la Yegua (C). En otra declaracion repite, vino a Chantada, preguntó a Silvestre por D. Benito, i salió en busca suya (D). En pos-

(A) Mancini Capitulo, caso 18. fol. 154. B., i fol. 184.
(B) El mismo, fol. 184.
(C) Cardoso en el mismo Lugar.
(D) El mismo, fol. 183.

terior declaracion afirma, que en el dia 20., o 21. llegó a su casa Manuel de Cierna (uno de los dos testigos, que deponen de el recado de Doña Isavel); i le refirió la falta de su Suegro, hallazgo de la Cavalleria, i el como: passó a Chantada, i los Caseros le digeron avía salido el 19.: estuvo con Doña Isavel, a quien dijo, era preciso hacer diligencias, la que assintió a ello; i con esto salió el D. Antonio a practicarlas, preguntando a todas las personas, que encontraba, que no conoció, i ninguna le dió razon (E). El mismo D. Antonio en el dia 26. de Junio passó a Camba con carta de la Justicia, para que Juan Fernandez viniesse a declarar, i el Dueño de la Yegua la remitiesse (F). Declarô mas D. Antonio, que despues de aver ido en busca de su Suegro, estando en San Juan de la Rosa, Domingo Andres, Vecino de Vilela, le preguntó, si avía hallado noticia de D. Benito, i aviendo dicho que no, le añadió, que en el Domingo proximo por la mañana avía hallado a D. Benito junto a un cancel, que el mismo Andres le avía abierto, para que passasse al Lugar de Vilela. Esta declaracion fue dada en 23. de Mayo de 58., i posterior a la conversacion cerca de un año. Cinco testigos deponen avér oido, que Prado avía dicho esto mismo, i D. Juan Andres Varela afirma aversselo oido a Prado, i que el mismo Domingo Andres dijo a este testigo, era verdad; pero que el Domingo, en que le avía dicho a Prado avía abierto el cancel a D. Benito, no era el que decia Prado, sino el anterior al dia de San Antonio, que fue el 12. de Junio, como articula el Fiscal de S. M.

3 Domingo Andres en Sumario, i Plenario, afirma avér dicho a Prado, lo que aquel refiere; pero respectivo al dia Domingo, dos dias antes, o despues de San Antonio, en que no se puede afirmar. Por el contesto de esta declaracion, i lo que resulta de Autos, se convence manifiestamente falso, lo que articula el Fiscal de S. M., i atesta Varela (cuya poca fidelidad en deponer queda ya vista §. 18. n. 4.), que el Domingo en que Domigo Andres espressó a Prado, no ha sido el 19., sino el 12. de Junio, vispera de San Antonio. No lo declara assi el Domingo Andres, que espressa dos dias antes, o despues, i el Domingo 12. vispera de San Antonio no es dos dias antes de este dia. Nunca pudo entender D. Antonio Prado, que el Domingo, que le espressó el Andres dos dias antes, o despues de San Antonio, fuesse el Domingo 12. de

(E) El mismo en el mismo lugar, i fol. 189.
(F) Memorial impresso, caso 18. fol. 188.

de Junio, porque en este dia estuvo Prado con D. Benito Alonso en su casa en Chantada, juntamente con D. Cosme de Ribadeneira, i es el dia, en que este recivió las declaraciones de testigos, e hizo la informacion, que queda dicha §. 9., i consta de el Compulsorio presentado en Autos (G). Sabia, pues, Prado con evidencia, que lo que le refería Andres, no podía avér sucedido en el Domingo 12.: era, pues, forzoso, que lo aplicasse al Domingo despues de San Antonio, que es el 19., que espressó Prado. Además, que no sería irregular, que Domingo Andres, profiriendo la espresion indeterminada, la entendiesse de un Domingo, i Prado por la misma indeterminacion, la aplicasse a otro: i nunca de esto se podria arguir contra Prado. Para que se le pudiesse hacer cargo a este, era preciso negasse Domingo Andres averle dicho, lo que el afirma: no lo niega Domingo Andres; antes bien lo confiessa, i solo esplica, que quando él vió passar a D. Benito, fue en el Domingo inmediato a San Antonio. No pudiendo avér sucedido, lo que dice Domingo Andres en el dia Domingo 12., en el que no salió D. Benito de Chantada, ni en el Domingo 19., en que estaba ya muerto D. Benito, es preciso, que Domingo Andres recurra a otro dia, o que mienta: compongalo el Fiscal de S. M., como quisiere, con tal que nada pueda arguir contra Prado.

4 No se opone lo que Prado dice en la primera declaracion: que *con motivo* de ir *a visitar* a D. Benito, le digeron &c. con lo que afirma en las siguientes, que *con la noticia, que le envió Doña Isavel* passó a Chantada, i casa de D. Benito &c., pues todo se compadece: en la primera espressa el medio, de que se valió, para preguntar a Silvestre, i su Muger por D. Benito: i en la segunda esplica el motivo, que tuvo, para passar a Chantada, i hacer esta pregunta. El que quiere averiguar una cosa con arte, no suele manifestarse derechamente a aquel a quien pregunta: suele valerse de preguntas indirectas, o de medios, que signifiquen, que la pregunta no se hace con premeditado designio (H), i ningun medio mas obvio, ni oportuno en Prado, que dar a entender iba a visitar a su Suegro, como acostumbraba, sin darse por entendido, que avía recivido recado de Doña Isavel.

5 Juan Fernandez, testigo fiscal, acredita, que el viage de Prado en busca de D. Benito, no ha sido para aparentar diligencias,

(G) [illegible] n. 3.
(H) Balam[illegible] 4. [illegible]

cias, i destruye todo el indicio, que el Fiscal de S. M. formâ sobre este particular, i no prueva. Afirma este testigo, que llegô Prado a Alperiza casa de su Padre, i no aviendolo hallado en ella, refirió la llegada de la Yegua, i que se discurria avrían muerto a D. Benito; i Doña Isavel quería, que Juan passasse a Chantada, para informarla. El Padre de Juan passó a donde este estaba trabajando, i le refiriò lo que queda dicho, i el respondió: si pareciô la Caballeria, i mi Amo no, le mataron; digale Vm. que no me hallô. Dió el Padre de Juan esta noticia a Prado, que le llevó consigo a Chantada, i haviendo estado con Doña Isavel, le dijo esta: haràs que venga tu hijo, i si no, irán Soldados a buscarlo (I). Unico este testigo Fiscal; pero por la regla citada, constituye plena prueva contra el Fisco un testigo suyo, aunque sea defectuoso, i aun de credulidad (Y); especialmente, quando no hay quien afirme lo contrario. En esto tiene Prado quanto necesita, para eximirse de este cargo; i aun esto le sobra; pues nada provó el Fiscal de S. M., i no tiene repugnancia, antes es mui verisimil, que Prado procurasse informarse de los que hallasse en el camino, aunque no los conociesse. Afirmó Silvestre, que Prado a la buelta de la Casa de Juan Fernandez le espressó, que D. Benito estaba tan muerto, como su Padre: dos testigos fiscales deponen de publico avér oido, que avía Prado dicho esto mismo. Póco publico ha sido, lo que oyeron solos dos entre 126. testigos: i el dicho de Silvestre, por serlo de interessado, no puede perjudicar a otro (J), i por ser suyo no merece credito; pero creasele: que mas se deduce, que el que Prado formó el concepto, que formaron otros muchos, que supieron la llegada de la Yegua, i que no avía noticia de D. Benito? Esta expresion, que Silvestre supone cierta, es argumento convincente contra él, i a favor de Prado, de que este no concurrió a la muerte de D. Benito: por que a averlo hecho, sabía ciertamente, que Silvestre estaba mui cierto, i seguro de la muerte de D. Benito, i era mui ocioso el significarsela, como discurrida, especialmente no aviendo otras personas presentes, las que no dice Silvestre huviesse.

6 Es cierto, que en el mismo dia 22. salió D. Gaspar a inquirir a cerca de su Padre: confiessalo el Fiscal de S. M.; pero

(I) Memorial impresso caso 18., fol. 198. B.
(Y) Giurb. c. 84. n. 10.
(J) Idem c. 93. n. 8.

ro califica este viage de avér sido, *para aparentar diligencias*, sin avér hecho pregunta alguna al assunto en todo el camino (K). Matheo Gonzalez, que acompañó a D. Gaspar en el viage, en primera declaracion afirmó, que en los Lugares, por donde han transitado, hicieron varias preguntas por D. Benito, i no hallaron razon alguna: niega en segunda declaracion, que huviesse hecho pregunta alguna: en Plenario enmienda lo dicho en esta declaracion, que avrá sido error, o equivocacion suya, o de el Amanuense, i confirma, i afirma ser cierto, lo que tiene dicho en la primera (L). Ya queda dicho, que los AA. dan por regla general dever atenderse a la primera declaracion de el testigo, quando en la segunda depuso lo contrario: en el caso presente no cabe duda en esto; por que el Fiscal de S. M. presentó este testigo con el conocimiento de que era vario, i lo que no se ratifica, o prueva con citacion de los interessados, no puede perjudicarles, como queda provado, i es constante. D. Joseph Taboada, testigo fiscal afirma, que D. Gaspar passó por su casa, i le preguntó por su Padre, i añadió, passaba a Alperiz, o a Mellid, a ver si hallaba noticia alguna: despues que este salió, llegó Prado, con quien habló tambien de la falta de D. Benito. La Boticaria declara, que D. Gaspar llegó a su casa con D. Ignacio de la Sierra, dando suspiros: preguntole, que tenia? I respondió D. Ignacio: pesadumbre por la falta de su Padre. Prosigue su declaracion la Boticaria, diciendo, que D. Gaspar refirió, que su Padre avía salido el dia 18. con Juan Fernandez, que el 19. por la mañana avia avido noticia de la Yegua, i en el mismo dia 22., en que passó esta conversacion, avía ido a Alperiz a informarse de Juan Fernandez, i no lo avía hallado (cotegesse esto, con que en este dia ha sido quando Prado no halló a Juan Fernandez, i se conocerá desde luego, como la Boticaria depone): añade, que D. Gaspar se detuvo en Mellid aquel dia, i que D. Ignacio le dijo, que estaba mui trasnochado. Prosigue diciendo, avian corrido voces de que avian muerto a D. Benito, i de que se avía ausentado; i aunque sabia algunas circunstancias, no las espressaba, por ser de poca consideracion, i no saber, si las personas, a quien las avía oido, las depondrian, como se las avian referido. Mandaronsele espressar, i dijo: que Isavel Vazquez le avia referido, que el Matheo traía una charpa de pistolas: declaró la Isavel, i nada

K Memorial impresso cato 18. fol. 181. B.
L El mismo fol. 193. i siguientes

da dice en el assunto, i el Matheo lo niega (M): no es mucho, pues, con su efugio ya tenía la Boticaria campo ancho para mentir.

7 Prosigue la Boticaria, afirmando, que Maria Merlón le dijo, que D. Gaspar le avía referido, tenía unas cartas sin firma de la Boticaria, que se avían hallado en la ropa de su Padre (no declaró la Maria Merlón), i que D. Ignacio Sierra le refirió, que quando D. Gaspar entró en su casa, Maria de Camba, viendole atribulado, i suspirando, le avía dicho, que parece venía de hacer alguna muerte, segun estaba sobresaltado: i D. Gaspar la avía respondido, que estaba sobresaltado por unas cartas, que avía hallado en la ropa de su padre: i que el D. Ignacio le añadió, que segun lo que avía oido a D. Gaspar, i no le manifestó, hacia juicio de que, si era cierta la falta de D. Benito, D. Gaspar, su Madre, i los Domesticos tenían la culpa. No declaran Maria de Camba, i D. Ignacio, ni ello tiene mas apoyo; pero estas noticias son precisamente falsas, i sacadas de la misma almoneda, que la charpa de pistolas de el Matheo. D. Gaspar no tenia, para que decir, ni podia, que su Padre avía salido el 18. con Juan Fernandes, que la Yegua avía llegado el 19., i que tenia cartas: por que era publico, que D. Benito avía estado en Chantada todo el dia 18., i D. Gaspar avía estado con el, i su salida se daba en la mañana de el 19.: es muí cierto, que la Yegua no llegó hasta el dia 21., i que las cartas las halló Doña Isavel el 22. por la tarde, que es quando D. Gaspar estaba en Mellid. La Boticaria tuvo estas noticias posteriormente, i sin atender a la cronologia del tiempo, se las hace decir a D. Gaspar, pareciendole, que con la salva hecha quedaba essenta de que la reputasen embustera, i perjura.

8 Aun no pararon aquí las ficciones de la Boticaria. Declara mas, que su hermana Doña Francisca le dijo, que Isavel Merlón, Muger de Juan Varela, le avía referido, que estando D. Gaspar en un Meson, i procurando el Varela consolarle, por verle triste, le avía respondido D. Gaspar: *Señor Varela, si Vm. viera como iva mi Padre*! Examinada la hermana de la Boticaria, confiessa la cita, i dice, que, quando la Isavel Merlón se lo refirió, estaba presente Cayetana Vidal: esta contesta en lo mismo. Examinada la Isavel Merlón, dice, que no se acuerda, si su Marido le ha dicho, ni si ella refirió, lo que las Doña Francisca Vamonde, i Cayetana Vidal afirman: carcó el Pesquisidor las tres,

(M) Memorial impresso fol. 193., i sig.

i la Merlón se mantuvo firme: sin dejarla salir de el Auditorio, i poniendola en quarto separado, hizo el Pesquisidor comparecer al Varela su Marido, el que declara, que ha visto triste a D. Gaspar; pero nunca le habló cosa alguna de la muerte de su Padre, ni dijo, ni pudo decir a su Muger, lo que se le imputa. Aunque fuesse cierto, que la Isavel Merlon huviesse dicho lo que le imputan, refiriendose todas a este texto, como original, consta ser falso lo que le imputaron a D. Gaspar. No se ratificó la hermana de la Boticaria, por estar desterrada de el Lugar, por causa Criminal: Cayetana Vidal, como buena criada, que avia sido de la Boticaria, no quiso desmentir a su Ama; aunque en el careo vió su desengaño, que confirmaron en la provanza fiscal Varela, i su Muger, testigos presentados para ella. La Boticaria fue comprehendida en esta Causa, examinada en calidad de Rea, quanto dice procede para disculpa suya: por lo mismo, por lo que queda dicho, i lo que se verá en el §. 23. sig., no merece fe alguna en quanto diga, especialmente en las noticias, en que se refiere a otros, que no las han acreditado (N); pues el referente sin el relato, nada prueva.

9 Nada se articuló por parte de D. Gaspar en este assunto; pero sus cenizas lograron, que los testigos, presentados por el Fiscal de S. M., para provar el contexto de su acusacion, haya acreditado sin cosa en contrario, que esta es falsa; i que D. Gaspar, aunque melancolico, triste, i lleno de pesadumbe, salió, no para aparentar diligencias, sino para saber el verdadero paradero, i destino de su Padre, i para esto practicado quanto juzgô, i pudo ser oportuno.

(N) Memor. impresso, caso 18. fol. 193., i dos sigg.

§. 22.

§ 22.

INDICIO VEINTE I UNO.

TARDA DENUNCIACION A LA JUSTICIA de la falta de D. Benito Alonso.

EN la noche del 18. de Junio de 57. se egecutó la muerte violenta de D. Benito en la casa, en que vivía: Silvestre, i Maria Ventura afirmaron, que en el 19. por la mañana avía salido. En el 21. llegó la Yegua, i en el 25. se dió cuenta, i procedió la Justicia de Chantada. Este cargo no puede proceder contra el Marques de Valladares, Obrien, i D. Felix, que no estaban en Chantada, ni supieron la muerte: con que solo puede proceder contra Doña Isavel, D. Gaspar, i Prado, que supieron la falta de D. Benito, la llegada de la Yegua, i no aver llegado la noticia de el. Si estos en el dia de la falta, en el en que llegó la Yegua, o en el siguiente huvieran ocurrido a la Justicia, para que hiciessen averiguacion, se huvieran hecho sospechosos; pues el Derecho gradua de tales, los que denuncian a la Justicia el delito, luego que se comete; por no ser nuevo denunciar el Delinquente el delito, para ponerse a salvo con esta cautela (A), de lo que se podian traher muchos egemplares. En este caso sería mas violenta la sospecha, pues en el dia 19. solo avía la falta de D. Benito Alonso, que acostumbraba salir muchas veces, i algunas sin participarlo a nadie: en el 21., la llegada de la Yegua, no era indicante cierto de la muerte de D. Benito, especialmente siendo agena la Yegua; pues podia averse la buelto a su dueño, escapadosele a este, o a otro, a quien se la huviesse prestado el, o D. Benito. Aun la delacion en el dia 25., se deberia reputar anticipada, a no aver tenido Doña Isavel en el 22. la sospecha, que le causó la carta escrita de puño de el mismo D. Benito, que halló en su quarto, en que se daba a entender peligro en su salida: i la buelta de D. Gaspar, i D. Antonio sin noticia de el paradero d D. Benito, todo junto advertia el peligro de la vida de D. Benito. I assi la delacion a la Justicia ha sido en el tiempo preciso, i con la mayor prontitud, que pudo dictar la prudencia.

La

(A) Farinac. q. 52. à num. 93. : : Mag. Gometius de delictis cap. 13. n. 14.

2 La delacion prompta a la Justicia, luego que se comete el delito, para excluir sospecha, solo es precisa, i necessaria en el Marido, i Muger, respecto de la muerte dada al otro Consorte: en el Dueño de la Casa, viviendo en ella al tiempo de la muerte: en el Compañero de camino: en el Colono, i en los Criados (B). Esto, i el Indicio, que se funda en la invencion de Cadaver corrompido contra los que vivian en la casa al tiempo de la muerte, que se supone no podian ignorar, no puede proceder contra Doña Isavel, i los Parientes, aunque sea fuerte argumento contra Silvestre, i Maria Ventura. Aquellos no vivian con D. Benito, estos sí: a aquellos no se les puede arguir de ciencia de la muerte, estos la tenian. I assi aquellos, haciendo la delacion en el 19., o en qualquiera antes del 25., se reputaría esta anticipada, i se harían sospechosos: por no avér hecho la delacion en el 19. Silvestre, i Maria Ventura, se recargan con la sospecha, procedida de la retardacion. Hacesse esta mas poderosa con la publicacion, que hicieron de la salida de D. Benito, con averla declarado, i jurado: con avér conducido Silvestre la Yegua a Garabelos, para apoyarla: con aver ocultado las ropas, i alhajas, con que podia aver salido D. Benito, i las llaves, que acostumbraba llevar, variando, i mintiendo muchas veces a cerca de esto: i con avér tenido facultad, para averse escapado, o dado voces Marido, i Muger: esta, quando dice, quedó junto a la cama: aquel, quando fue a buscar el machado; pues vivian en una Villa entre casas, con vecinos inmediatos, que era regular oyessen, i en una noche, en que no podia menos de andar gente por la calle junto a la misma casa: este era el medio de acreditar la violencia, con que pretenden disculparse. No averlo egecutado, ni hecho la delacion, induce una vehementissima sospecha contra ellos, i falsifica su disculpa (C).

3 Doña Isavel por titulo de Muger, el Marques de Valladares, i D. Gaspar por el de Hijos, D. Felix por el de Cuñado, Obrien, i Prado por el de Hiernos de D. Benito, nunca tuvieron la obligacion de delatar a la Justicia su falta. El Derecho se lo permite, como la acusacion de la muerte a la Muger, al Hijo, i al Pariente, contra los que han muerto violentamente al Marido, al Padre, i al Pariente (D). No es de el assunto examinar, qual de estos

(B) Farinac. ubi supr. à num. 96. :-: Giurb. c. 43. num. 17. :-: Caldero decis. 45. n. 26.
(C) Farinac. q. 131. n. 67. :-: Giurb. c. 37. n. 16.
(D) L. 14. tit. 8. partid. 7.

es preferido; pero lo es manifestar, que ninguno tiene obligacion. Convencese esto por las palabras de la Lei: *hacer puede*: i mas claramente, advirtiendo, que la misma dispone, que sino quisiesse egecutarlo alguno de los referidos, pueda hacer la acusacion qualquiera de el Pueblo. No impone pena alguna el Derecho, por no hacer la acusacion: ni en el se halla, que constituye indicio contra los que no viven en la casa, en que se egecutò la muerte. Queda ya apuntado, que el Hijo, que sabe, que sus Hermanos quieren matar a su Padre, i no lo previene a este, no tiene mas pena, que destierro por cinco años (E). Permite el Derecho transigir sobre el homicidio, i otros delitos (F), i la Muger, i Parientes pueden hacer remision de el agravio (G). I a esta para acusar, se la prefiere a los Herederos, i Parientes, quando es usufrutuaria universal de los vienes de el Marido Difunto. (H).

4 El Señor D. Enrique III. impuso obligacion por Lei a los Herederos instituidos de querellarse de la muerte, dada a traicion a los que los instituyeron tales, dentro de cinco años, bajo la pena de perder la herencia, siendo varones, i no menores, i teniendo la ciencia de el matador, i estando en el País (I). Quando la familia de el muerto hizo la muerte ocultamente, puede el Heredero percivir la herencia antes de poner la acusacion, i cumple con dar la querella dentro de los cinco años (Y), aunque la muerte se haya egecutado por los proprios Familiares (J). El Heredero hijo del matador no incurre la pena de la Lei (K), ni el menor de los 25. años, ni el que ignoró, quien fuesse el matador (L.

5 El Marques de Valladares, quando se presentó, i D. Gaspar, quando fue arrestado, eran menores de los 25. años (M). No solo no tuvieron ciencia de quien avía dado la muerte a su Padre; pero ni de que esta se huviesse egecutado, i en su casa, hasta que se

(E) L. 12. de el mismo titulo.
(F) l. 22. tit. 1. part. 7.
(G) Castillo de usufruct. c. 6. à num. 1. :-: Magn. Gomet., & Aillon cum multis de delict. cap. 30. à num. 54.
(H) Idem AA. ubi supr.
(I) L. 11. tit. 8. lib. 5. ibi: *Si algun hombre fuere muerto a traicion, o a tuerto, i sus herederos quisieren heredar sus bienes por herencia, i los reciben, i la muerte no querellan dentro de cinco años por querella de Justicia ante el Rei, o ante sus Alcaldes, pierdan la herencia, que de el finado han recaudado para la nuestra Camara: i esto se entienda en aquellos, que han hedad cumplida, i son varones, i si fuere sabido quien fue el Matador, i que sea en la tierra, i que sea poderoso, para demandar la muerte.*
(Y) Matienzo in dicta L. 11. tit. 11. lib. 5. glos. 3. num. 4.
(J) Acevedo in dicta L. 11. n. 6. :-: Gomez tom. 3. cap. 3. n. 53.
(K) Matienzo ubi supr. n. 6.
(L) Idem glos. 4., & 6.
(M) Memorial impresso fol. 2.

se les participó la invencion de el Cadaver: desde esta noticia a sus arrestos se contaron pocos dias. Aunque tengan, pues, los Herederos la obligacion de acusar a los criados, es quando está claro, i manifiesto el delito; quando ai ciencia de la muerte, i de que se egecutó en la casa, quando los criados estaban en ella: i nunca se puede redarguir a los Hijos, o Herederos, que no tuviessen los 25. años de edad, i sin que corriessen los cinco años despues de la ciencia de la muerte. Doña Isavel, i D. Gaspar dan cuenta a la Justicia de la falta de D. Benito Alonso: no tienen acerada su herencia, ni podian hasta estar ciertos de su muerte: egecutaron mas de lo que les prescribe el Derecho. La Justicia procedió con el acierto, que mereció la aprovacion de el Real Acuerdo en todo: Doña Isavel, i sus Hijos practicaron las diligencias, que ocurrieron. Pueden, pues, preguntar: en donde está nuestra omision? En que consiste nuestra culpa? En que hemos delinquido? Doña Isavel, i D. Gaspar no pueden encarecer mas quanto se interesan en la averiguacion de la falta de D. Benito Alonso; pues dicen, que les importa mas que la honra; i siendo esta mas apreciable, que la vida, i la hacienda en gente distingida, como se demostró ya en otra parte, no pudieron esplicarse con mas vehemencia, ni usar de espresion mas pathetica. La Justicia entregó el papel, en que se le dió el aviso, el que, escrito de letra de D. Gaspar, dice assi: :-: Señor D. Juan, yo, i mi Madre suplicamos a Usted con la mayor instancia se sirva incontinenti llegarse acá, dependiendo de Usted, i su brevedad accion importante, en que nos vá mas que la honra (N).

(N, El mismo, caso 24. fol. 231.

§. 23.

§ 23.
INDICIO VEINTE I DOS.

LAS CARTAS INVENTARIADAS POR LA JUSTICIA, I puestas en Autos, son supuestas por Doña Isavel, i sus Hijos, para hacer creer, que D. Benito Alonso avìa salido para Mellid, i en el çamino le avìan muerto.

1 DE las cinco cartas, puestas en Autos, i copiadas en el Memorial impresso, desde fol. 67. B. al 70., no duda el Fiscal de S. M., que la primera en numero al fol. 67. de el Memorial impresso, es de puño de D. Benito Alonso; lo qual, su fecha, i a quien se dirigia, queda establecido en el §. 8. de este art. n. 21., i sig.: articula el Fiscal de S. M., que las quatro cartas siguientes, i empiezan al fol. 68. de el Memorial impresso, son supuestas por Doña Isavel, i sus Hijos, a fin de imponer a las gentes, que D. Benito Alonso avía salido para Mellid, i le avian muerto en el camino. Como este no es indicio, que prueve avér concurrido Doña Isavel, i los demas a la muerte: sino que suponiendola egecutada, quieren encubrirla, i de aqui *a posteriori*, que dicen los Logicos, se infiere su intervencion en la muerte; estando establecido con tanta evidencia, que los procesados, no pudieron avér hecho la muerte, no era necessario responder a este argumento fiscal; pero por la verdad, i honor de los interessados, es preciso hacer constar lo que ai en el assunto. Contiene este tres cosas: primera, que las quatro cartas son supuestas, o fingidas: segunda, si lo son, quien las fingió: tercera, con que fin. Verasse, que las cartas no son fingidas: aunque lo fuessen, no lo son por los que espressa el Pro-Fiscal preg. 30.: i menos para el fin que señala.

2 Presentadas las cartas a la Boticaria, niega ser suyas: avér escrito a D. Benito mas de una, firmada por un Presbitero, D. Joseph de Veiga: avér recivido de D. Benito mas carta, que esta, a que respondió, i un papel abierto, a su parecer, en 13. de Junio de 57., a que no respondió: asienta, que no sabe escribir mas que su firma, i leer poco: no ha visto escribir a D. Benito, no conoce su letra, ni firma (A). Assi como resulta de Autos, falso to-

(A) Memorial impresso caso 3. fol. 70.

todo el conteſto de eſta declaracion, i no ai huevo mas ſemejante a otro huevo, que el contenido de las cartas, i los lances que reſultan de Autos concernientes a la comunicacion entre D. Benito, i la Boticaria, aſsi ſe huviera eſcuſado todo eſte trabajo, ſi el Peſquiſidor, teniendo, como tenia, preſente la declaracion de la Boticaria, en que niega avér eſcrito a D. Benito Alonſo, i viendo que Juan declaraba, que llevaba cartas a la Boticaria, i bolvia la reſpueſta, huvieſſe preguntado a eſte, quien eſcribia las reſpueſtas de la Boticaria, como ſe le entregaban, i lo que paſſaba en eſte aſſunto? Si Juan declaraba la verdad, diria, que luego que la Boticaria leia la carta de ſu Amo, llamaba un ſobrino Eſtudiante, que tenia como 14. años, cerrabaſſe con el en un quarto, i luego que ſalia le entregaba la carta para ſu Amo. Con evacuar eſta cita, i quando mas cotejar la letra, nos huviera ahorado al Fiſcal de S. M., i a los demas mucho trabajo. Pero no ſe hizo eſte examen, i no conſta la verdad, por eſte medio, que es cierto, i pudiera averſe averiguado. Veamos como ſe colige de Autos.

3 No conſta de Autos, quando haya ſido eſcrita la carta num. 3. fol. 68. B. de el impreſſo. La de el num. 5. fol. 68. B. a lo ultimo es anterior a las otras dos. El que eſcribe eſta carta ſe queja de lo que dijo Joſeph Quintela, quando fue a buſcar la Iſavel, i que avia eſtado con Juan Varela, i otros, para que velaſſen ſobre la perſona a quien ſe dirigia la carta, i la arreſtaſſen en caſa de quien eſcribia. Previene no baya a ſu caſa, haſta que marche ſu *tripa*, i ſi lo egecutaſſe, fueſſe de noche, i lo miſmo Juan, o otro Proprio. Aviſſa, que Cayetana dejó el ſervicio: que llegó D. Ignacio Sierra con ſu Marica de Camba: que eſtuvieron en ſu caſa D. Martin Ramos Eſpiñeira, D. Pedro de la Rua: que llegó el Medico, i eſtá con animo de vivir allí: que la perſona que eſcribe eſtá mala como ſiempre. Tiene la fecha *oi ſiete*. En P. S. dice, que Quintela merece ſe le haga la fineza, que *Barba, i ſu buen hijo* hicieron a Juan, embiandole a Orenſe con la carta fingida.

4 Reſulta por declaracion del Quintela, ratificada en Tortura, que eſte fue a Mellid a buſcar una Moza llamada Iſavel, i la llevó configo para ſervicio de Doña Iſavel. La miſma Moza declara lo miſmo, i que dejó el ſervicio de Doña Iſavel a pocos dias. En la viſpera de San Antonio (B) declara el Quintela, i ratifica en Tortura, que nada dijo contra D. Benito Alonſo, i la

(B) Idem cafo 14. fol. 191. i 192.

Boticaria. Esto arguye, aver sido ficcion de esta la especie de prision contra D. Benito Alonso: como que ella misma encargó a Juan se la digesse, como consta de la carta de D. Benito Alonso (C), i a lo mismo termina el espresso de esta carta n. 5. (D). Maria Golan afirma, que Cayetana dejô el servicio de la Boticaria (E). La Boticaria confiessa la llegada de D. Ignacio de la Sierra con su criada Maria de Camba (F), i la estancia en su casa de D. Martin Ramos, i D. Pedro de la Rua (G). Testigos fiscales, i de Doña Isavel afirman, que esta, con aprovacion de D. Benito Alonso, determinó passarse a Vigo (H), esto naturalmente, i sin violencia, hace creer, que el nombre de *tripa* se aplicaba a Doña Isavel, como igualmente el de *Barba*, segun se colige en la P. S.: pues, se espressa, que esta, i su Hijo embiaron a Juan a Orense con la carta fingida, lo mismo asienta el Pro-Fiscal egecutaron Doña Isavel, i D. Gaspar en la pregunta 9. El Medico, de que se hace mencion en la carta, es el Marido de la Boticaria: pues, esta se nombra vecina de Mellid (I), i el mismo Medico (antes Boticario) se intitula vecino de Mellid en representacion, que hizo al Señor Puente en la Provanza (Y). Consta por deposicion de Juan, que en el dia siguiente, al que llegó de Orense a casa de su Amo a Chantada, ha ido a Mellid con carta para la Boticaria, de la que trajo respuesta, que entregó a su Amo (L). Consta tambien (K), que Juan bolvió de Orense a Chantada en el dia 5. de Junio: i assi fue a Mellid en el 6., a donde llegô al anochecer: en el 7. (que es la data de la carta) salió de Mellid, i trajo la carta a su Amo. La llegada de el Medico a Mellid persuade sin violencia, que las ficciones de la Boticaria, terminantes a que D. Benito Alonso no fuesse a Mellid sino con las precauciones, que se le prescriben, i con ellas embiasse los criados, podrian ser para ocultar, que su Marido, recien llegado con el nuevo titulo de Medico, no percivièsse tan claramente la continuacion de comunicacion, por mas condescendencia, que en el assunto huviesse tenido quando Boticario. La

(C) Memorial impresso caso 3. fol. 67. B. Carta de D. Benito Alonso: ibi: Juan me dijo que tu le dijeras, que yo no podia ir allà, que me prenderian, i no querias pesares.
(D) Idem, fol 69. Carta 5. ibi: que lo prenderian dentro de mi propria Casa.
(E) Memorial impresso, caso 3. fol. 67.
(F) Idem, caso 18. fol 193., i 195.
(G) Idem, fol. 70. B.
(H) Idem, caso 28. fol. 257.
(I) Idem, fol. 47.
(Y) Idem, fol. 13.
(L) Caso 9. fol. 91. B.
(K) Caso 10. fol. 104.

5 La carta num. dos fue escrita despues de recivida la respuesta de la presedente num. 5.: pues, en esta se queja de que se disculpe a Quintela, i significa bastantemente, que no se cree la historieta referida de aquel, i que se sospecha otro motivo mui distinto de el que se espressa. Dasse en ella la noticia, de que el hermano de la Isavel salió el Sabado al lugar, en que estaba, con animo de llevarla consigo. Advierte, que, lo que dice, no impide, que se vean, yendo mas tarde, i apeandose en otra casa (M). Por declaracion, ya citada, de la Isavel consta, que dejô el servicio de Doña Isavel, i se restituyó a su casa (a Mellid) la vispera de S. Antonio. Celebrasse esta Fiesta en 13. de Junio, que en el año de 1757. cayó en dia Lunes. I assi concuerda bien, que en el Sabado haya salido su hermano de Mellid a buscarla a Chantada; i en el Domingo 12., vispera de San Antonio, se bolviessen a Mellid. En la misma carta se halla: *recivi los tres bollos de chocollate, i la ropa*: i la Boticaria en su declaracion confiessa, que recivió por el Mozo Juan, quando llevó camisolas, tres ladrillos de chocolate (N). Conocesse en el contesto de esta carta, que D. Benito Alonso no creyó, que Quintela huviesse dicho lo que le imputó la Boticaria, i lo atribuía a diverso designio de esta; pues le dice: *veo lo que dices de Quintela, i siento disculpes la malicia de malos cristianos, i lo que sin duda fue mui cierto, i mela imputes a mi, quando en mi corazon jamàs huvo inmutacion.* - Esto con las precauciones, que reitera, prueva manifiestamente, que la Boticaria tenía recelo de algunos, i a quien le convenia ocultar la comunicacion: i no es estraño fuesse al recien llegado Medico.

6 La carta quatro en num. al fol. 68. B.: comprueva las antecedentes, i por los Autos se acredita legitima, i escrita por la Boticaria a D. Benito Alonso. En esta carta dice, se purgó el dia antes (en la num. 5. decía proseguia enferma): i que reciviô (entre otras cosas) el catre, i ha sido lastima se quedassen los bancos. Niega la Boticaria aversele entregado cosa alguna; pero Juan dice, que llevó dos taburetillos a la Boticaria. Ignacio de Moure confiesta avér hecho de orden de D. Benito un catre para la Boticaria: i que el mismo, como ocho dias antes de su falta, le encargó unos taburetillos para la misma (O). Dicesse mas en la carta: que con ocasion

(M Caso 3. fol. 68.
(N Memorial i apresso, caso 3. fol. 70. B.
(O Idem, caso 16. fol. 177. B.

sion de lo escrito por Joseph desde Santiago, puede ser detenga el viage un dia, o dos mas de lo determinado. Encarga, que el Sabado, o Domingo le avisse, i assi se sabrá todo con realidad. Está datada la carta *Martes*. Tengasse presente, que queda establecido en el §. 8. antecedente, que Juan estuvo en casa de la Boticaria el dia 12., vispera de San Antonio, i en el dia de el Santo trajo a su Amo carta de la Boticaria, que le entrejó en Seijos (esta es la de que se acaba de hablar, i rotulada num. dos), i juntamente recado a su Amo de que no fuesse a Mellid: i que al dia siguiente el Juan bolvió a Mellid con carta de su Amo para la Boticaria, la que respondió a ella(P). I assi sale la data de esta carta de el Martes 14., dia en que llegó el Juan a casa de la Boticaria. Confirma esto la carta de D. Benito Alonso, datada de el dia Domingo 19.: pues, en este dia, o en el Sabado, se le previene avise, para que sepa *todo con realidad, i este todo*, era el viage de la Boticaria a Chantada, a que terminaba toda la carta de D. Benito Alonso: correspondiendo las datas, i señales de estas cartas a los tres viages, que desde el dia 5. al 15. de Junio hizo Juan a Mellid, i las respuestas que trajo de la Boticaria a su Amo en el dia 7. 13. i 15. de el referido mes. Siendo la primera num. 5. del dia 7., como ella dice: la segunda de el dia 12., o de el 13., por la seña de avér salido el Sabado el hermano de Isavel a buscarla: lo que sucedió en el Sabado 11., i la tercera num. 4., datada de el *Martes*, que es el 14.

7 Estos lances de las cartas tan seguidos, i que con tanta naturalidad corresponden a lo que resulta de Autos, no se verifica, ni ai señal alguna de que se huviessen hecho publicos, ni consta, que Doña Isavel, i sus Hijos los ayan sabido, i en este caso el Derecho presume que los ignoraron (Q): ni se articuló, ni se verifica, que Doña Isavel, o alguno de sus Hijos tuviesse correspondencia alguna en Mellid, por cuyo medio pudiessen ser instruido de lances tan domesticos, tan recientes, i algunos de poca consideracion. No es de mucha, mirado en sí mismo, el regalo de tres bollos de chocolate: pero como pudo transcender este fuera de casa? Como el cattre? especialmente, quando se tomaban las precauciones, para que en Mellid no entrasen de dia? Como Doña Isavel, i sus Hijos, pudieron saber los viages de Juan a Mellid, sien-

(P) Idem, caso 3. fol. 66. B. i 67.

(Q) Lex *verius* ff. de *probation.* cap. *presumitur* 47. de Regul. Iuris in 6. = Mascardo de probation. conclus. 879. = Acebedo in Leg. 1. Tit. 6. Nov. Recopilat. num. 10. = Vela dilertat. 8. num. 83.

siendo tan inmediatos unos a otros, para adaptar a cada uno puntualmente la data de cada carta: para señalar la intencion de el Marido de la Boticaria, aver dejado a esta su criada, i como la visita de Ramos, i Rua? Diraſſe, que por los criados, pues, estos son los solos, que saben las cosas domesticas, en tanto grado, que reputandose comunmente testigos sospechosos, si se trata de probar un lance domestico, o otro, que verisimilmente no pudo llegar a noticia de otros, para estos son testigos idoneos (R), i con ellos se acredita el trato reciproco entre Marido, i Muger (S). Ni consta, que Juan digesse la menor palabra de algo de esto a Doña Isavel, ni a algunos de sus Hijos, ni Silvestre entre tantas mentiras, i embustes, que ha fabricado, jamas se assomô a esta parte, ni Maria Ventura.

8 Nombraronse Peritos, que reconociessen las quatro referidas cartas, para averiguar si podian ser supuestas, segun lo articulado por el Pro-Fiscal de S. M. La confronracion de letras pide sugetos mui instruidos, mui advertidos, i de especial penetracion. La facilidad, que han tenido, i tienen muchos en imitar letras de todos sugetos, i de todas edades, assi como debilita la prueva de confrontacion de letras, assi pide duplicado cuidado, i advertencia en los Peritos. Lo mayor, o menor de la letra, mejor, o peor, se deve cotejar con la salud, disposicion de cuerpo, i comodidad de el que escrive: un pulso robusto, i firme, forma mejor la letra, que el debil, i enfermo (T). I todos saben, que los que tienen la vista cansada forman menor la letra, que quando la tenian perspicaz. No es de omitir si el sugeto acostumbra a escribir con exactitud, o no: pues, sino escribe con exactitud, ninguna fuerza puede hacer, que una diccion empiece con letra uncial una vez, i otra con letra pequeña: ni si el que escribe está mui versado en escribir: por que en estos la letra es uniforme regularmente, i al reves, los que escriven poco, i mal, aunque con señas de mano sueta en escribir, suelen hacer letras mui diversas; si bien el *aire*, *i* como *fondo de letra*, que sigue al modo de tomar la pluma, es siempre uno. Para esto ya se vé, es preciso el conocimiento de la distincion de plumas, i letras, que corresponden a

(R) Covarr. Cleric. 2. c. 8. 28. num. 12. 2: Concio'. verb. *testis quoad person.* Re[illegible] n. 3. - Graci no Discept. forens. cap. 374.

(S) [illegible] lib. 2. Cevall. [illegible] n. 20, & 24. n. 5.

(T) Cabassut. Notit. dictat. 19. n. 11.

cada una (U). Noteſſe la diverſidad de letras, con que un miſmo vocablo ſe eſcribe en diverſas Provincias, i ſe trueca viciosamente una letra por otra, como C., o Z. por S., i al reves (V). No ſe trata ahora de inſtrumentos publicos, de ſiglos remotos, i no neceſſitamos recurrir al nunca bien ponderada obra de Re Diplomatica de Mabillon, ni al *Nuevo tratado* de el miſmo aſſunto, que ſe lleva la eſtimacion de el Orbe literario: trataſſe de unas cartas particulares, deſconocidas. Dividenſe los Autores, concediendo unos la fuerza de provanza plena, negandola otros al cotejo de ſemejantes papeles, dejando lo mas a arbitrio del Juez prudente (X), por la diverſidad entre inſtrumentos autorizados, i ſimples. El cotejo, ſe hace por Peritos, i por teſtigos, que han viſto eſcrivir, i tienen conocimiento de la letra de el ſugeto a quien ſe quiere atribuir el papel, que ſe diſputa (Z): eſto es tan conforme a razon, como que eſtos ſon unos *Peritos* de caſo particular. Por lo miſmo concurriendo eſtas dos pruevas, dan mayor fuerza al aſſunto, i ſe reputa el papel ciertamente de aquel que ſeñalan (A): o por lo menos hacen mas que ſemiplena provanza, que puede perficionarſe con otras preſunciones (B): quando todas las letras, i firmas concuerdan abſolutamente, o todas eſtán diſcordes, hace como es natural mas fuerza la prueva (C).

9 Declaran, pues, los Peritos las quatro cartas de un miſmo puño: que no tienen ſemejanza alguna con letra, i firmas de el Marques de Valladares, de Doña Iſavel, i D. Feliz Sanjurjo (con que eſtos quedan poſitivamente excluidos de poder ſer autores de las cartas): no han tenido preſente mas documento, que firmas de D. Antonio de Prado, D. Vicente de Lemos, i Silveſtre; pero que ſon uniformes ſiempre las firmas, i no tienen ſemejanza alguna con las cartas (por lo miſmo no ſe les pueden imputar tampoco a eſtos), por lo que toca a D. Gaſpar hallan los Peritos diverſidad en ſu letra, i firmas; de ſuerte, que conſtando ſer to-

(U) D. Gabriel Fernandez Patiño, origen de las ciencias cap. 6. 7. 8. 9. i 15.
(V) Maſcardo de provation. concl. 331. n. 23.
(X) Farinac. part. 1. fragmentor. Crimin. Litteta c. à n. 524. :-: Maſcard. ubi ſupra concluſ. 330. :-: Cardin. de Luca ubi ſupra à n. 36.
(Z) Id. Eminent. de Luca ubi ſup.; & n. 37.: *indiſtinte receptum eſt, quod admittatur recognitio per teſtes, habentes notam manum.*
(A) Caval. caſo 251. n. 9. :-: Farinac. ubi ſup. n. 511.
(B) Idem Farinac. ibid. n. 514.: ibi: *quod probat. plen. comparatio litterarum cum aliis adminiculis: quod comparatio plenam fidem facit ſtantibus aliis probationibus* :-: Card. de Luca diſcurſ. 29. n. 38.
(C) Maſcard. de probat. conc. 331. à n. 20.

todas las cartas, i firmas, que están en Autos, suyas, no se puede hacer cotejo, ni verificar las unas suyas, con las otras tambien suyas: por que en unas está la letra igual, en otras desigual, en unas formada, en otras informes, i desemejantes muchas letras. Hallan algunas letras semejantes a otras de D. Gaspar en las cartas en question, (i lo mismo dicen de la que no se duda ser de D. Benito Alonso); pero en *aire, rasgos, i caracteres* son desemejantes (D). En el sobreescrito de la carta num. dos, se hallan varios caracteres, i espresiones, i rubricas, que en sí mismas dan a entender, averse hecho para provar si la pluma estaba bien cortada: de estas (que se hallan en el Memorial impresso copiadas con la carta), dicen los Peritos, que hallan unas letras semejantes a las de D. Benito Alonso; otras que aluden: otras que no se parecen formalmente: aunque *en el aire*, dicen, que se parecen (E), i que las rubricas, que se hallan allí, no son semejantes a las con que firmaba D. Benito Alonso.

10 Aunque en esta ultima razon, que exponen los Peritos, no dan las mejores señales de su pericia, i advertencia (por que en las rubricas, que se hacen por juguete, i prueva de lo malo, o bueno de una pluma, quien buscará semejanza con la rubrica de la propria firma) probabilizando estos, que estas letras, halladas en aquella carta, son de D. Benito Alonso, igual fuerza dan a que no son supuestas las cartas: por que si estas estuvieron en poder de D. Benito Alonso, no pudieron ser fingidas por los que se pretende, i mucho menos para el fin, que se señala. Lo que se infiere de la declaracion de los Peritos con evidencia, es, que excluyendo absolutamente a todos de escribientes de las cartas, i solo con alguna duda a D. Gaspar, i adaptando, con duda, igualmente las letras extravagantes de el sobreescrito a D. Benito Alonso, no dan mas testimonio de que son supuestas, que de que son verdaderas: i aun prueva mucho mas, que son legitimas.

11 Los testigos fiscales, que deponen a cerca de la suposicion de las cartas, no merecen, que se haga caudal de lo que dicen; por que solo fundan en concepto proprio, i no en inteligencia adquirida por alguno de los sentidos, como era preciso, para ser creidos (F), i tienen contra sí los testigos fiscales, que atestan

D Memorial impresso, caso 33. fol. 282., i siguientes.
E Idem, ibidem.
F Conc. cit. verb. *testis* resolut. 15. n. 2., &c.

tan de publico averse hallado las cartas en el bolsillo de la chupa de D. Benito Alonso (G), i escritas por la Boticaria (H). Convence mas esto mismo, lo que queda dicho afirmó Maria Ventura. Dice esta ante el Pesquisidor en primera declaracion, que Doña Isavel entró en la casa de D. Benito Alonso antes que la Justicia, i halló las cartas: en tercera declaracion repite lo mismo, con mas espresion, i que las leyó a su Marido, i a ella: en la confession espressa lo que dijo Doña Isavel al leer una de las cartas, quejandose de que embiasse a la Boticaria (a aquella bribona, dice, la nombró) el dinero, que sonaba en ella. En Plenario (guiada de la pregunta) dice, que Doña Isavel, i D. Gaspar procuraron con todo esfuerzo persuadir, que D. Benito avía salido para Mellid, i en el camino le avrían muerto, i a ella le avian encargado lo declarasse assi: i no sabe si las cartas son, o no fingidas (I). De suerte, que no atreviendose a establecer la ficcion de cartas, quiere acreditar el assunto de la pregunta con el falso testimonio repetido de averle encargado declarasse avía salido su Amo a Mellid. Acredita esto mismo de falso, avér declarado la Maria Ventura, i su Marido ante la Justicia Ordinaria de Chantada, que su Amo en el 19. avía salido para Carboentes (Y). Como se compadece esto con declarar despues, por el encargo, que dicen les hizo Doña Isavel en la noche de la muerte, que avía salido a Mellid? como faltan al encargo, quando Doña Isavel podia saber facilmente lo que declaraban; i despues delante el Pesquisidor, que no podia llegar a noticia de Doña Isavel, lo cumplen? Nunca se les ofreció decir, que Doña Isavel les avía reprehendido, o reñido por avér declarado la salida a Carboentes, faltando a su orden.

12 Silvestre ante el Pesquisidor dice, que, durante el entierro, quedó Doña Isavel leyendo cartas, segun pudo percivir: que en el Lunes siguiente entró en el quarto mortuorio abriendo con llave, leyô una carta, que a su parecer era para la Boticaria, i otras dos, que recogió con otros papeles. En la confession dice, que en esta ocasion leyó tres cartas, i profirió las espresiones, que refiere su Muger: en Plenario dice, que no sabe si las cartas son fingidas; i tiene para consigo, que por este medio

(G) Memorial impresso, caso 33. fol: 277.
(H) Idem ibidem, fol. 280.
(I) Idem ibidem, fol. 278. B.
(Y) Idem, caso 16. fol. 173.

dio se quiso establecer la salida a Mellid (L). Queda provado e el § antecedente, que Silvestre miente, quando afirma, que Doña Isavel en el Lunes entrô en el quarto mortuorio; e igualmente, que para entrar se descerrajô la puerta del quarto quando entró en él. Verificase por las deposiciones de Marido, i Muger, interesados en la Causa, i en todo lo que contribuye a hacer delinquentes a los demas, que quando Doña Isavel halló, i leyô la carta, en que no hay duda, halló, i leyó otras dos: i siendo todas quatro de un mismo puño, es imposible decirse son supuestas.

13 Todo esto sobra, para hacer vér, que el fin, que se supone para la supocion de cartas, es falso: el mismo contesto de ellas sobra. Leanse muchas veces, considerense todos sus periodos, i clausulas, i en todas ellas no se hallará mayor fundamento, para persuadir, que aviendo salido D. Benito a Mellid, le huviessen muerto en el camino, que el que dá la carta, que no se duda ser de D. Benito Alonso. En esta se lee (M): *Juan me dijo, que tu le dijeras, que yo no podia ir allà, que me prenderìan, i tu no querias pesares.* En la carta num. 5. se halla semejante espresion, como encargo de Quintela a Varela, para que prendiesse en casa del que escribia al a quien se dirigia la carta. En la carta num. 2. se le combida a D. Benito baya a verse con quien la escrive. En la num. 3. se queja de que no haya ido, haviendole esperado hasta las 12. de la noche. En la num. 4. no se dice, que D. Benito baya, sino que vendrâ a verle. Si con todas estas cartas no se adelanta mas, que con la que es legitima, a que tanta ficcion? A que tanto trabajo inutil? I a lo menos, fingiendose, se darían señales, que persuadiessen el fin, que se les señala: o los que fingian no sabian lo que fingian.

14 Las cartas en question, i potisimamente la de D. Benito Alonso, persuaden todo lo contrario del fin a que se les adapta. Por esta carta se conoce, esperaba D. Benito Alonso la Boticaria en su casa; i en Mellid le amenazaba prision. Avía esperimentado D. Benito Alonso, que semejante comunicacion producia essos efectos (N), i no queria, como cordato, esponerse a ellos yendo a Mellid. Quien se pondría a finguir, para persuadir, que D. Benito Alonso avia salido para Mellid, espres-

(L) Idem, caso 33. folio 279.
(M) Memorial impresto, caso 3. fol. 68.
(N) Idem ibidem, fol. 74.

sando motivos, que devian retraherle, y no especificando seña, que lo manifestasse con verosimilitud?

15 Conocese por esto mismo el motivo, que tuvieron Silvestre, i su Muger para todas sus ficciones, mentiras, i enredos. Egecutada por ellos la muerte, como queda evidenciado, no pensaban sino, como encubrir su delito. Pareciales oportuno el Monte Leboreiro, para que entre sus malezas se ocultasse su alevosía: i assi en el dia 19. dicen salió su Amo para Mellid, porque hacian verisimil allí la muerte de D. Benito las advertencias hechas a Juan: passados tres dias oyen leer las cartas, i penetrando su malicia mas, acaso, de lo que podia presumirse, conocen, que ya harán las cartas dudoso el viage a Mellid, i de comun acuerdo Marido, i Muger deponen el 25., que saliô para Carboentes su Amo. No es facil la casualidad de concurrir Marido, i Muger en la salida a Carboentes, sino la huvieran pactado entre sí: averiguose luego, que no avia ido a Carboentes, en cuyo camino breve no avia los mismos peligros, que en el de Mellid; i Maria Ventura ante el Pesquisidor buelve a tomar el tema de salida a Mellid. Acaso por lo mucho que cada uno mentia sobre el assunto.

16 Si esta salida a Mellid no fuesse invencion propria de Silvestre, i Maria Ventura, y si los demás, que quieren hacer Reos, la huviessen ideádo, sabido, consentido, o quisiessen promoverla, no avian de seguir otro rumbo, ni dar credito a especie, que pudiesse promoverlo. D. Antonio de Prado confiessa, le dijeron, (quando con la primera notica de la falta de su Suegro llegó a Chantada) que avia salido a Carboentes: creyólo; pues efectivamente salió a inquirir noticias de su paradero, siguiendo aquel rumbo (P). D. Antonio estâ comprehendido en esta Causa, como Saulo en la de San Estevan; pues, si éste guardaba la ropa de los que apedreaban; a aquel le imputan, que guardaba las puertas: no podia ignorar todo lo tramado, i dispuesto, i concertado en las conferencias (que no huvo): como, pues, prueva el dicho de Silvestre, i su Muger de avér salido a Carboentes D. Benito, contra lo ideado, i encargado a los Caseros? Estos, quando están bajo el dominio de Doña Isavel, quando el miedo, que ellos suponen, podía estár en su vigor, quando se podia saver, como lo egecutaban, i tomar satisfaccion de su desobediencia, faltan al en-

P) Memorial impresso, caso 18. fol. 187. i siguientes.

encargo, que hizo Doña Iſavel, i los demás, de promulgar la ſalida a Mellid; dicen, ſalió ſu Amo a Carboentes: i quando ſeparado de Doña Iſavel, i todos los ſuyos, fuera de ſu poteſtad, ſin que pudieſſen ſaber lo que declaraban, ſon fieles a cumplir el mandato? *Credat Judeus Apella.*

17 En eſte Indicio, pues, ſucede al Fiſco lo que en los mas. No prueva ſu aſſunto; i es propoſicion de eterna verdad, que ſiempre que el Acuſante no prueva, el Reo queda abſuelto (Q), i conſiguiente a eſta, que el indicio, que no ſe acredita, ni lo es, ni hace prueva alguna. Las cartas no ſon ſupueſtas; ſon sí de una correſpondencia familiar entre la Boticaria, i D. Benito, mui diſtantes de poder ſer fingidas por Doña Iſavel, i ſus Hijos: pues la halló aquella primero, i deſpues la Juſticia en poder de D. Benito: inutiles, i aun opueſtas al fin, para que ſe quiſo adaptar la ſupoſicion: fin en que jamâs penſaron Doña Iſavel, i ſus Hijos, ni ſolicitaron eſtablecer. I aſsi no ſolo no conſta ſer cierto el articulado Fiſcal, ſino que conſta ſer falſo, i cierto lo contrario. Verdad es, que D. Gaſpar ha ido a Mellid buſcando a ſu Padre. A qualquiera ſe le buſca en donde ai provabilidad de hallarle. Al Mercader en ſu Lonja, al Oficial en ſu Oficina, i al Fraile en ſu Convento. La Juſticia de Chantada decretô priſion contra la Boticaria, i ſu Hermano; i el Marqués de Valladares promoviô ſu egecucion, i acompañó al Executor. El Real Acuerdo aprovô el Decreto de aquella, (dado antes que el Marqués llegaſſe a Chantada) i mandó a éſte hicieſſe diligencias por ſu parte, i en egecutar los ordenes de la Juſticia no pudo ſer delinquente: ſobre las mas razones expueſtas en ſu lugar.

(Q) L. *qui accuſare* c. *de addend.* :-: Cociol. verb. *Abſolutio.* reſolut. 5. per totam.

§ 24.

INDICIO VEINTE I TRES.

EL MARQUES DE VALLADARES DE QUANTO SUcediò en Chantada tubo pronto avìso, deſpachado de allì antes, ì deſpues de avèr aparecido la Yegua, i publicò en la Coruña, en donde eſtaba, que ſu Primo D. Antonio Arce le avia dado la primera noticia de la falta de ſu Padre en el dia 25. de Junio de 57., ocultando los avìſos, i noticias anteriores.

EN la acuſacion, que hizo en eſta Cauſa el Fiſcal de S. M., alegô, que el Marques de Valladares avia tenido en la Coruña aviſo de lo ſucedido en Chantada por el Correo, que ſuponia ſalir de allí el Domingo 19., i llegar a la Coruña el Martes 21. (A). Reſpondió el Marques: no avía mas Correo en Chantada, que el que ſalía el Martes, llevando las Cartas a Monforte: de aquí ſalían el Jueves a Sarria a incorporarſe con los pliegos de Caſtilla, que llegaban a la Coruña el Martes ſiguiente: de modo, que por Correo Ordinario no podia ſaberſe en la Coruña lo acaecido en 18., i 19. de Junio de 57. haſta el dia 28. del miſmo mes. (oi, que ſe añadió un Correo mas en la ſemana, i tomaron otra direccion los Correos, podría ſaberſe en menos tiempo) convuncido de eſta razon el Fiſcal de S. M. ſe apartó de eſte argumento, i no lo comprehendió en el Articulado: comprehendiolo el Marques de Valladares en el ſuyo a la pregunta 17., i lo probó concluyentemente (B). A la pregunta 22. eſpreſſa el Fiſcal de S. M., que los criados, que el Marques de Valladares deſpachó deſde la Coruña en fuerza de la noticia de la falta de ſu Padre, llegaron a Chantada en el dia 25. de Junio, a tiempo que la Juſticia recivia las declaraciones de los Caſeros: eſtos criados hallaron en San Fins (junto a Betanzos) Proprio, que conducía cartas de Doña Iſavel, i D. Gaſpar al Marques; i aſsi ni las noticias, que venian en eſtas cartas, ni la que dió D. Antonio de Arce en el dia 25. pudieron mover al Marques de Valladares a deſpachar aquellos criados

(A) Memorial impreſſo, caſo 21. fol. 213. B.
(B) El miſmo, fol. 218.

dos; porque todas estas noticias son posteriores a su salida de la Coruña: luego el Marques de Valladares recivió otras noticias anteriores, dadas por su Madre, i hermano, i las ocultó cuidadosamente; pues publicó como primera noticia la recivida por Arce.

2 Diez testigos fiscales afirman avér oido, que se dió aviso al Marques de Valladares de la muerte de su Padre despues que apareció la Yegua. D. Alonso Valentin (testigo recivido de oficio) afirma avér visto en la Coruña un Mozo de Chantada, llamado Perlín, que le dijo venia de orden de Doña Isavel a participar al Marques de Valladares la falta de su Padre, quien decian los Caseros avia salido mui temprano a caballo, i avía buelto la Caballeria sin él. Dos testigos dicen avér oido, que Doña Isavel despachó dos Proprios a su hijo luego despues de la falta de su Marido. Silvestre depone, que vió en Chantada a Lossada (Page de el Marques, uno de los dos criados que despachó) algunos dias despues que llegó la Yegua, i despues que Doña Isavel avía hecho Proprio al Marques, su hijo: en Plenario (por conformarse con la pregunta, segun su estilo regular en todo lo que le pareció serle util) dice, que antes, i despues de la llegada de la Yegua, Doña Isavel, i D. Gaspar dispusieron avisar al Marques en dos, o tres ocasiones; i a su parecer despacharon a Joseph Tagarro, Herrador: i que el mismo Silvestre de orden de Doña Isavel passó a Centulle a buscar un Labrador, llamado Roque, para que fuesse a la Coruña con cartas para el Marques, i le respondió no iría, sino le daban 30. rs.: con todo quedó en ir, i no sabe si lo egecutó.

3 El Marques de Valladares afirmó siempre, que en el dia 25., o 26. de Junio recivió la primera noticia de avér salido su Padre, i buelto la Yegua por su Primo D. Antonio de Arce, a quien, segun este le espresso, la avía dado Joseph Ledo: con cuya novedad dispuso passasse a Chantada D. Benito Lossada, criado mayor suyo, a informarse de lo que avía, interin él passaba a Santiago a usar de Real Cedula, a tomar cierto censo, i redimir el que contra sí ténia de la Obra pia de Pontevedra; i que efectivamente salieron el para Santiago, i Lossada para Chantada en el dia 27., i que en el 28. salió él de Santiago para la Coruña. D. Benito Lossada declara, que en el dia siguiente, al en que su Amo recivió la noticia de la falta de su Padre por Don Antonio de Arce, le despachó con Andres Vazquez para Chan-

tada a informarse de la referida falta. Junto a Betanzos hallaron un Proprio, que conoció el Andres, i les dijo era cierta la falta de D. Benito, i llegada de la Yegua, i que llevaba carta para el Marques de Valladares, la que les manifestó, i que él le dirigió a Santiago, cierto de que su Amo passaba a aquella Ciudad: que el testigo con el Andres llegó a Chantada, i casa de D. Benito, en la que se hallaba la Justicia reciviendo las declaraciones a los Caseros, i halló tambien a Doña Isavel, i D. Gaspar: procuró informarse de la falta de D. Benito: a que respondió Doña Isavel, no lo vería mas; pues afirmaban Silvestre, i Maria Ventura avia salido el Domingo 19., i que la Yegua se avía hallado el Lunes a medio dia a media legua de distancia. Procuró consolarla el testigo, con que no era indicio bastante, para creer muerto a D. Benito; pues se le podia avér escapado la Yegua, a que díjo Doña Isavel: Dios lo quiera; pero lo dificulto. Comió el testigo en casa de Doña Isavel, i salió para Santiago a dar razon a su Amo: no haliandolo allí, passó a la Coruña, en donde lo encontrô apesadumbrado. Ratificose en Plenario, i dice, que a su parecer saliô con el Andres de la Coruña en el dia 26., en que se celebró en la Pescaderia el Octavario del Corpus: que por equivocacion dijo, que al llegar a Chantada se recivian las declaraciones de los Caseros; pues es cierto, que la Justicia recivia la de Juan Fernandez al tiempo, que el llegó. El Andres Varela contesta con este testigo, i dice, que el Mozo, que hallaron junto a Betanzos era Pedro de Ansoar. Este no declaró. Joseph Ledo ha depuesto; pero no espressa cosa alguna en orden a la noticia dada a Arce. Tampoco declaró Pedro de Ansoar, ni acerca de ello se practicó diligencia. D. Gaspar afirma, que su Madre, i él acordaron avisar a su hermano el Marques de la falta de su Padre, para lo que le despacharon un Mozo de Ansoar con carta: en la confesion espressa, que en el dia, en que volbió de Mellid, o en el siguiente se despachó el Mozo de Ansoar, llamado Ventura, que encontró a Lossada en el camino. Doña Isavel afirma, que quando Lossada llegó a Chantada, ya se avía despachado el Proprio a su hijo (C).

4 En el dia 25. de Junio recivió la Justicia de Chantada las declaraciones de Silvestre, i Maria Ventura; i en el mismo dia halló las cartas (de que se trató en el § antecedente) i las

(C) Memorial impresso, caso 21. fol. 214., i 2 sigg.

las juntó a los Autos, en que se hallan (D), i permitió que Ximenez, i D. Alonso de Lemos hiciessen dos copias de ellas. Estos dos afirman ser esto cierto, i avér hecho las copias en el mismo dia 25.: de las quales una se remitió al Marques de Valladares con Pedro Gutierez de Ansoar, como lo afirman los dos mismos, i otros de averlo assi oido (E). Confessó el Marques de Valladares, que de buelta de Santiago manifestó en la Coruña al Señor Regente, i otros Señores Ministros las cartas, que le avía embiado su Madre (F). En esta manifestacion de cartas funda nuevo argumento el Fiscal de S. M., para convencer, que el Marques de Valladares supo lo acaecido en Chantada antes que en el dia 25. le diesse Arce la noticia, i dice: desde el dia 25. en adelante no pudo el Marques de Valladares tener cartas que manifestar; pues estas se juntaron a los Autos en aquel dia: i por lo mismo no pudo conducirlas el Proprio, que Lossada, i Andres tropezaron en San Fiz. Todo este Argumento está desvanecido de el todo con advertir, que el Marques de Valladares no enseñó, ni pudo las Cartas originales, sino la copia, que justificó averse sacado en el dia 25. con permiso de la Justicia, i averse le remitido por su Madre con Pedro Gutierrez de Ansoar.

5 No tiene mas fuerza el discurso Fiscal establecido en la pregunta, para provar, que el Marques de Valladares tuvo noticia anterior a la que recivió de Arce en el dia 25.; arguyendo, que el Marques despachó los criados a Chantada en fuerza de noticia que tuvo, i que estos llegaron a aquella Villa quando la Justicia recivia las declaraciones de los Caseros, que consta aver sido en el mismo dia 25., con que no pudo moverse a despacharlos por la noticia que recivió en el dia, en que ellos llegaron a Chantada, sino por otra anterior. El discurso es especioso, i sería convincente si se fundasse en proposiciones ciertas; pero se convencen de falsas manifiestamente; pues el Lossada, i Andres no llegaron a Chantada en el dia 25. sino en el 28. de Junio de 57., en el qual consta, que la Justicia de Chantada recivió la declaracion de Juan Fernandez (G). Las declaraciones de el mismo Lossada, i Andres, testigos fiscales, acreditan esto mismo; i mucho mas, i con mas claridad, aver declarado Lossada, que

(D) El mismo caso 3. fol. 67. B.
(E) El mismo caso 22. fol. 223. B., i 224.
(F) El mismo caso 22. fol. 220.
(G) Memorial impresso, caso 22. fol. 223.

que salió con el Andres de la Coruña en el dia, en que en ella se celebraba en la Pescaderia el Octavario del Corpus, lo que en el año de 57. sucedió precisamente en el dia 26. de Junio. Esto mismo convence con quanta razon el Lossada en Plenario dice, se equivocó en avér declarado, que quando llegó a Chantada se recivian las declaraciones de los Caseros, deviendo decir, que estaba declarando Juan Fernandez. Ciertamente pudo ser facil la equivocacion, por ser los Caseros, i Juan Fernandez criados de D. Benito, tomando un criado por otro. El mismo Lossada afirma, no habló con los Caseros (H), i lo confirma Silvestre (I). Nada de esto es necessario, para acreditar la verdad de el Marques de Valladares, i convencer falso el fundamento del argumento Fiscal. Cinco testigos contestes acreditan, que el Marques de Valladares, i su Page Lossada con el Andres, salieron de la Coruña en la tarde del dia 26. en que se celebró la Octava del Corpus en la Pescaderia (Y). Lo mismo confirman otros seis testigos (J).

Por las declaraciones resulta, que Doña Isavel avisó a su Hijo la falta de D. Benito con Antonio de Ansoar: Pedro vecino de Ansoar: Bentura vecino de Ansoar: Pedro Gutierrez de Ansoar: pues Lossada nombra al Proprio, aunque con duda, *Antonio*: Don Gaspar le llama *Ventura vecino de Ansoar*: Andres le nombra *Pedro de Ansoar*: Ximenez, i Lemos *Pedro Gutierrez*: D. Manuel Feijoo le nombra *Pedro Gutierrez de Ansoar*. Convienen todos en el Ansoar, i varian en el nombre: Pudo ser equivocacion, o tener un mismo hombre los nombres de Antonio Pedro Ventura Gutierrez, vecino de Ansoar. Todos los testigos convienen en el tiempo, en que se despachó: esto, i no su nombre, es lo que es sustancial para el caso, i excluye toda contrariedad. Ninguno, con assunto de avér sido éste Proprio, declaró en la Causa, ni fue posible; por que el Pedro Gutierrez de Ansoar murió antes que se reciviessen las provanzas, i como no ha havido otro Proprio, no pudo avér quien declarasse. El Fiscal de S. M. con ninguna prueva apoyó el assunto de sus discursos; i assi, aunque no huviera prueva tan relevante en contrario, devia creerse el dicho del Marques de Valladares; sin necesitar acreditar cosa alguna por la regla inconcusa en Derecho, que prescrive, que siempre, que el Acusador no prueva, el Reo queda absuelto. §

(H) El mismo, caso 21. fol. 215. B.
(I) El mismo, fol. 214. B.
(Y) El mismo, caso 22. fol. 221. B.
(J) El mismo, fol. 222. B.
(K) L. *qui accusare* c. *de addendo* :: Farinac. q. 4. n. 28.

§. 25.

INDICIO VEINTE I QUATRO.

EL MARQUES DE VALLADARES PASSA DE LA CO-ruña a Santiago, i se aparta de el consejo, que el Señor Regente, i otros Señores Ministros le dieron, de que passasse a Chantada, avien-doles manifestado las noticias, que tenia de la falta de su Padre: ni hace al Real Acuerdo la representacion, que el mismo Señor Regente le advirtiò hiciesse.

1 TODO este cargo no tiene mas prueva, que la que puede hacer un testigo, que dice, *oyò* (no dice a quien), que el Marques de Valladares avía respondido a los Señores, que le aconsejaron passasse a Chantada, que ya avía enviado un Page, i que él tenia que passar primero a Santiago a ciertas diligencias (A). Confiessa el Marques de Valladares, que luego, que Arce le participó la noticia de la falta de su Padre, se la comunicó al Señor Regente: quien le dijo, que, respecto las noticias eran vagas, passasse a la ligera a Chantada a informarse. El tenia que presentar al llamado Asistente de Santiago una Cedula Real, que avía obtenido, para tomar cierto censo, i redimir otro, constituido a favor de la Obra pia de Pontevedra; i siendole preciso egecutar esto determinó enviar a Chantada a D. Benito Lossada, para que se informasse (B). El Fiscal de S. M. no dudò de la existencia de la Real Cedula, i su motivo; pero sí de el tiempo, en que se avía espedido, informado acaso siniestramente, que su Data era posterior al referido viage a Santiago; i assi pidió Compulsorio con suplicatoria para la Real Camara. Por este consta, que en 23. de Mayo de 57. se espidió *Real Cedula de diligencias*, cometida al llamado Asistente de Santiago, para tomar cierta cantidad de censo el Marques de Valladares, i redimir otro a una Obra pia de Pontevedra: i que en 7. de Julio pidió ante la Justicia de Chantada se nombrasse Curador a su Hijo, e inmediato sucessor D. Martin: lo que se egecutó en el dia 8., i en el 9. dió el Marques de Valladares al de Vendaña Poder, i este representó la

(A) Memorial impresso, caso 22. fol. 219.
(B) El mismo, caso 21. fol. 214. B., i caso 22. fol. 220.

referida Real Cedula al Asistente en el 19. de el mismo mes de Julio (C). Con esta presentacion en el 19., se le arguye al Marques de Valladares, que el motivo de su viage a Santiago no ha sido la presentacion; pues se practicô posteriormente: siendo la Cedula de 23. de Mayo, no solo no tiene repugnancia, sino que es verisimil, i cierto, que el Marques de Valladares la recivió antes de el 26. de Junio: passó a Santiago, manifestola al comisionado, i la dejó en su poder (D). No puede dudarse de las diligencias, que deven practicarse en estos casos, i los gastos que ocasionan; i por no padecerlos inutilmente, devia el Marques asegurar primero, quien le diesse el censo a dos i medio por ciento, como avia representado, i efectivamente se lo dió la Universidad de Santiago.

2 Instabale al Marques la redencion de el censo a la Obra pia, con quien estaba en Pleito sobre esto mismo: no era este negocio, que pudiesse fiar con facilidad a un criado. Las noticias, que recivera de la falta de su Padre, no tenian el mayor apoyo: hallabasse sin carta de su Madre, ni Hermano, i esto les dificultaba el ascenso: sabía que su Padre acostumbraba hacer ausencias, sin decir a donde iba (de nada de esto estaba informado el Señor Regente, quando le dió el consejo): averiguar, si era cierta, o no la falta de su Padre, podia hacerlo por medio de un criado, i no pedia su presencia interin no huviesse noticia cierta, que pudiesse causar mayor recelo. Este modo de proceder en las circunstancias, nada tiene de imprudente, antes es mui regular en quien obra con sinceridad, i esto arguye su inocencia: pues, a avér tenido intervencion en la muerte, era regular dar a entender muchas diligencias con mucha actividad en lo esterior, i sin eficacia alguna. Sale para Santiago al mismo tiempo que sus criados para Chantada (E): llega a Santiago: recibe allí las cartas de su Madre, que le entregò el Proprio, que dirigió Lossada desde el lugar de San Fiz, en que le hallô (F): restituyesse con aceleracion a la Coruña, a donde llegó en el 29. a buena hora (G): lo que igualmente resulta por declaracion de el Lossada, i Andres en la provanza fiscal (H).

3 Confiessa el Marques de Valladares, que a la buelta de Santiago estuvo con el Señor Regente, a quien informó de las

(C) El mismo, caso 22. fol 219.
(D) El mismo, caso 22, fol. 224. B., i sig.
(E) Memorial impresso, caso 22. fol. 221. B.
(F) El mismo, caso 21. fol. 215.
(G) El mismo, caso 22. fol. 224. B.
(H) El mismo, caso 21. fol. [illegible]

las circunſtancias, que ſu Madre le comunicaba en orden a la falta de ſu Padre; i manifeſtó copia, que le remitía de las cartas halladas, pidiendo al Señor Regente la hicieſſe preſente al Real Acuerdo: i aquel le reſpondiô preſentaſſe el pedimento: manifeſtô todo a ſu Abogado: i eſte, ſegun el miſmo confieſſa en pedimento, que ſe halla en Autos, le dijo, devia eſcuſarlo: porque preſentando el pedimento ſe deſpacharía Peſquiſidor, i Tropa, que tendría que coſtear, i todos eſtos procedimientos, i gaſtos quedaban inutilizados, i hechos mui por demás, pareciendo ſu Padre, como podia ſuceder, pues acoſtumbraba hacer otras auſencias (I). Eſtas reſultan de los Autos. No ſe puede diſputar, que dictamen ſería mas acertado; es baſtante para que no ſe le pueda hacer cargo al Marques de Valladares, que haya procedido ſegun la direccion de ſu Abogado. El Marques de Valladares no tenia obligacion de pedir en Juſticia, como queda dicho § 22. n. 3.: era Menor, tenia Curador, ſin cuya licencia no debia recurrir al Real Acuerdo: de el producto de ſus Mayorazgos le quedaba tan poco, que neceſsitaba mucha economia, e induſtria, para vivir con decencia, como queda viſto § 4. n. 15. i 16.: en viſta de eſto no acudió al Real Acuerdo el Marques de Valladares; pero eſtuvo mui lexos de querer huir de ſu juſtificacion; pues haviendo paſſado de la Coruña a Chantada, inſtó a ſu Juſticia, a que practicaſſe las diligencias correſpondientes, aprontandole dinero para gaſtos de Requiſitorias, Proprios, i Conſultas al Real Acuerdo, como deponen tres teſtigos Fiſcales (Y), i conſta de los miſmos Autos. El Fiſcal de S. M. eſtablece, que el Marques de Valladares llegó a Chantada en 4. de Julio (J). En 7. de el miſmo ſe vió la primer Conſulta en el Real Acuerdo: repitioſe ſegunda en el 17., que ſe vió en el 21.: i en el 7. de Agoſto ſe hizo la tercera (K). Eſto convence, que el Marques de Valladares dejó de ſeguir el dictamen de el Señor Regente, no con el fin de querer ocultar la muerte de ſu Padre; o mas bien diré, que ſiguiô el dictamen del Señor Regente, aunque no como eſte ſe lo proponia, ſino como le aconſejaron era menos coſtoſo: recurrió al Real Acuerdo, no derechamente, i con Pedimento, ſino por medio de las Conſultas, que hacia la Juſticia de Chantada, logrando con menos diſpendio el miſmo fin, que era el que el Tribunal hi-

(I) El miſmo, caſ. 21. fol. 217. 219. B., i 220.
(Y) Memorial impreſſo, caſo 24. fol. 237.
(J) El miſmo, caſo 23. fol. 225. B.
(K) El miſmo, caſo 24. fol. 231. B., i 233.

hicieſſe egecutar las diligencias correſpondientes a la averiguacion del paradero de ſu Padre: el Real Acuerdo aprovó el procedimiento de la Juſticia de Chantada, lo que no haría ſi ſu comprehenſion juzgaſſe, que ſe devia hacer alguna otra diligencia.

4 Si el Marques de Valladares huvieſſe intervenido en la muerte de ſu Padre, el conſejo del Señor Regente le preſentaba un medio oportuniſsimo, para encubrir ſu delito, tenia un pretexto tan eſpecioſo, como el conſejo referido, para poder paſſar a Chantada, informarſe exactiſsimamente, i ſaber a fondo como ſe avía egecutado la muerte, como ſe avía diſpueſto encubrirla, i dar las diſpoſiciones (que ſon obvias a qualquiera) para que jamas ſe pudieſſe verificar el cuerpo de delito, i quedaſſe eſte ſiempre impune: i a la verdad que eſtas noticias no ſe adquieren, ni eſtas diſpoſiciones ſe dan por cartas: o podia, llegado a Chantada, ſegun la coſtumbre envejecida de los Delinquentes, hacer cauteloſamente delacion a la Juſticia de el delito, que cometieron, i ſi antes de eſto tomaſſe el Marques la precaucion (que para hallarla no neceſsitaba mucho diſcurſo, ni para egecutarla mucho trabajo) de hacer conducir el cadaver de ſu Padre al Monte Leborcito, i enterrarlo allí, i hacerlo hallar deſpues; quien creeria jamas, que la muerte ſe avía egecutado como ſe egecutó, ni penſaria fueſſen complices los que Silveſtre quiere hacer? Si el Marques de Valladares huvieſſe paſſado a Chantada, como paſſó a Santiago, diría el Fiſcal de S. M., que avía egecutado el conſejo del Señor Regente; pero que conſejo? el que avía preparado con una artificioſa relacion. I aſsi lo que de todo reſulta es, que los procedimientos de el Marques de Valladares le ponen mui a ſalvo de el cargo, que le hicieron; pero, que egecutando qualquiera otra coſa de las que caben en todo el ambito de la poſsibilidad, nunca evitaría, que el Fiſcal de S. M. quiſieſſe formar indicio contra él de ſu hecho.

5 Quando el heredero de aquel, a quien ſe dió muerte violenta es hijo del homicida, o ignora quien ſea eſte, no tiene obligacion a querellarſe de la muerte, ni incurre la pena de la Lei, como ſe dijo § 22. n. 4.: arguye ahora aſsi el Marques de Valladares: mi Madre, o Parientes concurrieron a la muerte violenta de mi Padre, o la egecutaron Silveſtre, o Maria Ventura ſolos? Si lo primero, no ſe me puede hacer cargo, por que no me querellé de ella en el Real Acuerdo: ſi ſe dice lo ſegundo, como efectivamente

te es verdad, no diciendo estos, como no dicen, que haya intervenido mandato mio, para que ellos egecutassen la alevosa muerte, no se me puede convencer, que yo tuviesse ciencia; pero ni aun la menor sospecha de el hecho? Es un argumento ineluctable en Derecho, i en qualquier sentido, que se tome todo lo sucedido, cessa todo indicio contra el Marques de Valladares, i se acredita su modo de proceder de regular, i prudente.

§ 26.

INDICIO VEINTE I CINCO.

EL MARQUES DE VALLADARES LLEGÒ DE LA CORUÑA à Chantada, en donde no practicò diligencia alguna, dirigida a la averiguacion de el paradero de su Padre, i solo promoviò las voces de la salida de este a Mellid, solicitando la prision de la Boticaria, i Requisitoria, para egecutarla.

1 ESTABLECE el Fiscal de S. M., que el Marques de Valladares llegó a Chantada el dia 4. de Julio (A) i él lo confiessa: i es cierto, que se mantuvo allí algun tiempo. Sesenta i seis testigos dicen, que no saben, que huviesse hecho otra diligencia acerca del paradero de su Padre, que avér ido a Mellid con un Escribano: si se huviesse examinado el resto de España, se podrian añadir seis millones, que ni de esta diligencia sabrían; pero no dirían, ni dicen los sesenta i seis, que no pudo avérla hecho sin que ellos lo supiessen, i assi son testigos puramente negativos, i que nada pruevan (B); i con justificada razon, por que la sola posibilidad de lo contrario destruye la negativa pura (C). No se impugna, que el Marques de Valladares proferiría algunas vezes, que en Mellid, o Leboreiro avrían muerto a su Padre: en esto haría lo mismo que otros muchos, i todos discurrirían de este modo, teniendo noticia de las voces esparcidas por Juan Fernandez, referidas en el §. 8., confirmadas por

(A) Memorial impresso, caso 23. fol. 225. B.
(B Conciol. verb. negativa resolut. 1. n. 4.
(C) Pareja de instrumentor. edit. tit. 7. resolut. 10. num. 78.

la carta de proprio puño de D. Benito Alonſo, i las mas referidas §. 23., i la ſalida, que aſſeguraban egecutada en el dia 19. Silveſtre, i Maria Ventura; que con lo referido ſe hacia veriſimil. Nunca ſe puede tolerar la eſpreſsion, que el Abogado Pro-Fiſcal introduce en la pregunta 20., que las voces, de que D. Benito Alonſo avia ſalido para Mellid, han ſido inventadas, i eſparcidas por Doña Iſavel, i D. Gaſpar: en el § 17. ſe ha hecho evidencia, que Silveſtre, i Maria Ventura han ſido los unicos Autores originales de eſta voz. Ningun teſtigo declara, ni el Abogado Pro-Fiſcal tuvo en que fundar, que D. Xavier la promoviò con actividad: no ſiendo lo miſmo eſto, que el proferirla una, u otra vez.

2 Halla el Marques de Valladares en los Autos, que la Juſticia avía deſpachado Requiſitoria, para que la Boticaria, Maria Golán, i Cayetana Vidal declaraſſen, reſervando el providenciar deſpues ſobre la priſion de la primera: vé, que el Real Acuerdo aprueva lo que egecuta la Juſticia: vé, que eſta manda arreſtar la Boticaria, Cayetana Vidal, i otros de Mellid, i que hviendoſe remitido teſtimonio literal de todo al Real Acuerdo, mandó proſeguir (D); e igualmente decretô, ſe hicieſſe ſaber a los Hijos de D. Benito Alonſo, que por ſu parte practicaſſen las miſmas diligencias, que preſcrivia a la Juſticia (E). Eſta en 11. de Julio deſpachó varias requiſitorias, para arreſtar a varios, i entre otros, a la Boticaria, la que mandaba conducir a Chantada, e intimô al Marques de Valladares, i ſus Hermanos el Decreto de el Real Acuerdo (F). Llegô, como queda dicho, el Marques de Valladares a Chantada en el 14. de Julio: en el ſiete dió el Real Acuerdo el Decreto referido: para que eſte llegaſſe a Chantada diſtante 18. leguas de la Coruña, i la Juſticia pudieſſe dar ſus providencias con arreglo a él, ſe neceſsitó algun tiempo, i fue haſta el dia 11. Hecha la conſulta al Real Acuerdo, no era regular, ni juſto, que ſin eſperar ſu reſolucion, el Marques de Valladares, i Parientes intentaſſen practicar diligencias judiciales; pues devian, como la Juſticia, eſperar la ſuperior reſolucion para obedecerla, i arreglarſe a ella, como efectivamente lo egecutó el Marques de Valladares. Requirió la Juſticia con la Requiſitoria para el arreſto de la Boticaria, i otros, a Manuel Moſteiro, Eſcrivano; i el Marques en el miſmo

(D) Memorial impreſſo, caſo 24 fol. 231, i dos ſigg.
(E) El miſmo, fol. 231.
(F) El miſmo [illegible]

mo dia 11., en que se le notificô el orden del Real Acuerdo, salió acompañado de el Escrivano, i confiessa el Fiscal de S. M. que ha sido para mover a este, a que egecutasse con brevedad lo determinado. No sé, por mas que se apuren las cabilaciones, como de este hecho se puede arguir contra el Marques de Valladares: el qué egecutó quanto podia estar de su parte, sin que omitiésse cosa alguna. Mandale el Real Acuerdo, que practique las diligencias mismas, que previene a la Justicia: está pronto a obedecer, procura que se egecute prontamente lo determinado por esta, i mandado egecutar por el Real Acuerdo. En que está el delito? En que se funda el Indicio? No era este el verdadero camino, para averiguar la muerte de D. Benito Alonso: es verdad; pero el Marques de Valladares, i sus Parientes sabian qual era? No por cierto: ni se les puede arguir, ni preguntar porque no lo sabian.

3 El Real Acuerdo a la primera consulta de la Justicia, la manda, que haga las mas exactas diligencias, para averiguar el paradero de D. Benito Alonso, i sus Hijos egecuten lo mismo (G), prueva concluyente de que el Real Acuerdo no formô concepto de que estuviesse muerto D. Benito Alonso, aunque avía visto los Autos formados por la Justicia, i reconocido las declaraciones de Silvestre, i Maria Ventura. La superior comprehension de los Señores de el Real Acuerdo, en vista de lo referido, no forman concepto contra los criados de D. Benito Alonso: Doña Isavel, i sus Hijos, quienes, por mas que se apure el Processo, no se hallará tuviessen mas noticias, que las comprehendidas en lo obrado por la Justicia, como serán responsables de no avér formado concepto contra los criados de D. Benito Alonso? Por donde, o porque titulo se puede pretender, que fuessen estos mas sabios, mas perspicaces, i tuviessen mas penetracion, que los Señores de el Real Acuerdo, en iguales circunstancias? Pues el que ignora, quien sea el homicida, no tiene obligacion, ni puede acusarlo. Aun ai mas a favor de el Marques de Valladares, i sus Parientes. El Fiscal de S. M. en vista de todos los Autos, i declaracion de la Boticaria, pidiô se procedicsse a la averiguacion de el Cuerpo de el delito; i el Real Acuerdo lo decretó assi, encargando el reconocimiento de el Monte Leboreiro, rios, i sitios, en que pudiesse avér sospecha de poder hallarse el cuerpo de D. Benito Alonso (H). La Boticaria en su

(G) El mismo, fol. 231.
(H) Memorial impresso, fol. 5. B.

su declaracion procuró inducir sospechas contra D. Gaspar, Doña Isavel, i Parientes: i aun con esto el Fiscal de S. M., i el Real Acuerdo sospechan, que en el Monte Leboreiro se ha egecutado la muerte. Averlo juzgado asi el Senado, hace respetables su concepto, i decision (I). Menos indicantes tuvieron el Marques de Valladares, i Parientes, que los referidos Señores, para persuadirse a que se huviesse muerto a D. Benito Alonso en su casa: tuvieron menos, porque tenían mas a favor de lo contrario, la fuga, que avía hecho la Boticaria, por no ser arrestada, i este indicio cessó con su voluntaria presentacion. Esto releba al Marques, i a los demás de todo el cargo, que se les pudo hacer.

4 No prueva el Fiscal de S. M., que el Marques de Valladares no haya hecho en Chantada diligencias a cerca de el paradero de su Padre; pero consta posítivamente de las que hizo, i queda mucho mas justificado, que lo que necesitaba, para que no se le pueda imputar cosa alguna en este particular. Consta, que el Marques de Valladares instó a la Justicia para la averiguacion; le aprontô dinero para lo que se ofreciesse, i que escrivió a varias partes en el assunto (Y). Doña Clara de Noboa, el Escrivano Zuniga, D. Felipe Angel de Lemos, D. Benito Lossada, i D. Alonso Valentin, acreditan, que el Marques de Valladares hizo varias diligencias (J). En la declaracion de el mismo se hallan las resultas de algunas: refiere, oyó vulgarmente, que Ignacio Villar avía dicho a su Muger, que avía visto salir de Chantada a D. Benito Alonso en el dia 19. de 57.; pero que ignoraba la certeza de esta noticia. Ignacio Villar niega averlo dicho; pero esto no perjudica al Marques de Valladares, que no dice aversélo oido a el, antes dá la noticia con desconfianza: i otros testigos de escepcion afirman avér oido lo mismo, que el Marques (K). El mismo refiere avér oido, que en el 18. de Junio avía dicho su Padre, que al dia siguiente avía de salir: Doña Clara de Noboa afirma aversélo dicho D. Benito a ella misma. Refirió tambien avér oido, que el Escrivano Zuniga de Monforte avía hallado un cuchillo ensangrentado en el Monte Leborceiro, i dicho en Ribas de Miño, que si se le huviera encargado la averiguacion de D. Benito, la huviera conseguido. Confiessa el Escrivano averse hallado el cuchillo, i que, segun se le dijo, avía avi-

do

(I) L. *Filius* ff. ad L. Coronel. de falsis ibi: *sic invenit Senatum censuisse.*
(Y) El mismo: caso 24. fol. 237.
(J) El mismo, fol. 236. B., i 237.
(K) Memorial impresso, caso 24. fol. 236., i 240.

do en el Leboreiro una pendencia, de la que avía resultado herido un Herrador: no sospechó fuesse aplicable a esta Causa, i le dà mucho que pensar, se huviesse hechado mano en ella de esta especie(L). Tampoco esta declaracion contiene cosa alguna contra el Marques de Valladares, que no dice aver oido esto al Escrivano, i el hallazgo de el cuchillo fue cierto: lo que convencen estas especies, es, que el Marques de Valladares no omitió hacer las preguntas, pesquisas, i diligencias, que pudo.

(L) El mismo, fol. 236.

§. 27.

INDICIO VEINTE I SEIS.

EL MARQUES DE VALLADARES ACOMPAÑÒ A MEllid al Escrivano, requerido con la Requisitoria, para arrestar la Boticaria, con estrepito, daño, i escandalo; quando con solo reflexionar sobre ropa, i albajas de D. Benito, hallarìa evidenciado, que su salida era supuesta.

1 LO contenido en el epigraphe de este §. con el de el antecedente, comprehende el contexto de la preg. 20. de el articulado fiscal (A): i a la verdad, quando el Abogado Pro-Fiscal la formó, no tuvo presentes las datas de lo que judicialmente obró la Justicia de Chantada (las que destruyen el assunto de la pregunta), i lo mas, que resulta de Autos. En el dia 29. de Junio con acuerdo de assesor determinó la Justicia se apremiasse a la Boticaria, a que declarasse en razon de las cartas: se assegurasen su persona, i vienes hasta nueva determinacion: en el mismo dia 29. se despachó Requisitoria cometida a Fernando Vazquez, con la que procedió en Mellid hasta el dia 7. de Julio (B). En este procedimiento no pudo tener parte el Marques de Valladares, que, como confiessa el Fiscal de S. M., no llegó a Chan-

(A) Memorial impreso, cuad. 14. fol. 270.
(B) El mismo, fol. 231.

tada, hasta el 4. de Julio (C); i assi no pudo pedir, que la Justicia decretasse la prision de la Boticaria, que tenía decretada el 29. de el mes anterior, i que actualmente estaba en Mellid Escrivano, para egecutarla. En el dia 7. de Julio mandô el Real Acuerdo, que la Justicia despachasse Requisitorias, como lo egecutó: el Marques de Valladares afirma, que passó a Mellid, para que se egecutassen con puntualidad los ordenes, i adquirir noticias de su Padre: llegó a Mellid con el Escrivano Molteiro en el dia 21, aviendosele cometido la Requisitoria a este en el 11. (D): luego con evidencia por las fechas de Autos consta, que el Marques de Valladares no solicitó Auto de prision contra la Boticaria, que estaba dado mucho antes, ni Requisitoria para egecutarlo, que mandó espedir el Real Acuerdo: procuró sí, que los ordenes de este, i de la Justicia se egecutassen.

2 Para convencer, que el estrepito, daño, i escandalo, con que dice el Pro-Fiscal se procedió en Mellid, no merece la menor consideracion, ni deve espressarse con estas voces, era suficiente decir, que el Molteiro fue comprehendido en esta Causa, i arrestado por este hecho, i lo que en su consequencia declaró, i que recividas las Provanzas, se le concedió livertad bajo caucion juratoria (E): Pero se hara evidente por los mismos hechos, que ni el Escrivano excedió, ni el Marques de Valladares es responsable de cosa alguna. Llegaron, pues, los dos a Mellid, recivió el Escrivano el uso, i se ausinó de la Justicia Ordinaria, i hombres, con que cercó la casa, en que vivian D. Antonio, i D. Manuel Vaamande, mandados arrestar: escaposse este por una ventana, i se retiró al Convento de San Francisco: pusieronse presos los guardias, que contribuyeron a la fuga, i a D. Pedro Vaamonde, para averiguar la sospecha, que arguía averse escapado el D. Manuel, su Padre: arrestaronse, como se mandaba, Maria Golán, i Cayetana Vidal: buscosse la Boticaria para lo mismo, i no se halló. Diosse cuenta con testimonio al Real Acuerdo de todo lo sucedido, i mandó proseguir, i que se le informasse de las Requisitorias despachadas, i sus efectos. I despues se embargaron los vienes de la Boticaria (F). Es lo que resulta de Autos, i testigos, que no añaden cosa substancial, i solo dicen, que Molteiro fue siguiendo con sable en mano al que se es-

ca-

(C) El mismo, caso 23. fol. 225. B.
(D) El mismo, caso 24. fol. 237. B.
(E) El mismo, fol. 236.
(F) Memorial impresso, caso 24. fol. 232.

capô, el que se murió de allí a un año, sin que se sepa ciertamente de que: que el Marques pretendio, se entregasse el refugiado a Sagrado, i no lo consiguió: el Escrivano llamó picaro a Juan Varela, i publicó, que siendo D. Benito Alonso hombre valeroso, avía muerto a manos de un gallina: que estaba enterrado en el Monte Leboreiro, : i que si el tuviesse comision, o arbitrio, le buscaría de Leboreiro a Mellid (G). No negó el Escrivano lo que avía proferido, i en declaracion espressó, que de Chantada a Mellid no contemplaba sitio, sino el Leboreiro, en que se pudiesse avér muerto a D. Benito, que era hombre de valor (H). Miró el Tribunal con tanto desprecio este hecho, que aunque Mosteiro estuvo preso, hasta que se dieron las provanzas, no se le contempló Reó, ni se contestó con él la Causa; pues, no se le recivió confesion; siendo este el Acto, que induce la contestacion (I), i que no se suple con declaracion alguna dada (Y). Concedasse, pues, que el Marques de Valladares huviesse mandado egecutar, i dirigiesse todo, lo que se practicô en Mellid: que resulta contra el? Ciertamente nada: porque Mosteiro, que hà sido el egecutor, o mandatario, no delinquió en lo que el Pro-Fiscal llama *estrepito*, *daño*, *i escandalo*, en consideracion de el Tribunal: i la sentencia dada a favor de el mandatario, aprovecha, i deja indemne al mandante (J).

3 La Boticaria, i los mas, que se creyeron agraviados en este punto, ocurrieron al Real Tribunal, unos en el año de 58., i otros despues, quejandosse, i abultando los motivos de su querella, como es regular en todo querellante: mandó el Tribunal, que justificassen su queja (K), lo que hasta ahora no han egecutado, i esto manifiesta, quan poco concepto merece queja, que no se atrevieron a justificar, i quan sin fundamento se articulô este indicio. No tiene mas el que se articula, fundado en que, reflexionando el Marques de Valladares en las ropas, i alhajas extraidas por su Madre, i las inventariadas, hallaría evidenciado, que todo lo que se decia de la salida de D. Benito Alonso, era falso, i supuesto. Para articular este indicio igualmente se le passó al Pro-Fiscal lo que tenia bien claro en los Autos, pues en ellos constaba, que Silvestre avía llevado, i en su

(G) El mismo, fol. 233. B., i 234.
(H) El mismo fol. 235. B.
(I) L. 1. c. de litis contestat. :-: Bafani lib. 3. c. 5. num. 1. :-: Herrera pract. Crim. lib. 1. cap. 15 §. 2. num. 5.
(Y) Dominguez Ilustracion a la Curia Phylipica tomo 1. part. 3. §. 13. n. 1.
(J) Conciol. verbo mandatum resolut. 5. n. 3.
(K) Memorial impresso, caso 24. fol. 256., i fol. 13.

su poder se avían hallado las ropas, i alhajas, conque era regular, que D. Benito huviesse salido de su casa: i las que avía llevado Doña Isavel, ninguna conexion tenian con que saliesse, o huviesse dejado de salir, como todo queda demonstrado en el § 20., i sería molesta, i fastidiosa su repeticion. Silvestre en Plenario, conociendo, que el contexto de la pregunta era conducente a promover su intento de culpar a otros, i disculparse a sí mismo, como queda advertido, la contesta, i espresa, que D. Xavier por las ropas de vestir de su Pedre, recontadas, i por recontar, no podia dudar, que era incierto huviessen muerto a su Padre en el camino de Mellid, o en esta Villa: lo que solo sirve para convencer, que jamás declara la verdad, sino lo que juzga conveniente a su persona. Maria Ventura sigue a su Marido, jura falso como el, i se olvida igualmente de lo que en Plenario mismo tenia declarado, i avía succdido: dice, pues, que a su parecer, respecto, que D. Xavier antes de ir a Mellid avía estado en la casa, en que se avía muerto a su Padre, i en la de su Madre, no pudo menos que hacerse cargo de que en ellas existian todas las ropas, i alhajas de el adorno, i decencia de su Padre, sin hallarse de menos alguna, i por ello dever hacer distinto juicio de el que manifestaba en la jornada a Mellid, pues devia conocer, que no avía de salir de su casa desnudo (L). No se puede mentir con mas solemnidad, ni mas neciamente. En donde estaban las ropas, i alhajas, que Silvestre avía llevado a Guimarans en el dia de S. Juan, i las que tenia ocultas? En donde estaban las llaves, que D. Benito acostumbraba llevar quando salia fuera? quanto mas reflexionase el Marques de Valladares sobre las ropas, i alhajas inventariadas, i por inventariar de su Padre, tanto mas se persuadiría a que era cierta la salida inveniada, i fingida por Silvestre, i Maria Ventura: i que esta avía sido a Mellid, se apoyaba con la carta hallada de el mismo D. Benito, i espresiones de los referidos. Concedasse el assunto de el indicio sin perjuicio de la verdad: este solo se puede dirigir a provar, que el Marques de Valladares sabía la muerte de su Padre, i como se avía egecutado, i procuraba encubrirla; pues esto era bastante, para egecutar lo que se le imputa. Esto se pretende probar por el Pro-Fiscal con una falta de reflexion, que por mas obvia, que sea, solo arguye una inadvertencia en el Marques de Valladares, o falta de capacidad, para hacer la reflexion: i será la primera vez, que la inadvertencia, o falta de capacidad se buscó, como medio, para probar, que hai ciencia. §

(L) Memorial impreso, caso 24. fol. 230. B.

§ 28.

INDICIO VEINTE I SIETE.

EL MARQUES DE VALLADARES EN SU ESTANCIA en Chantada, lexos de tener pesadumbre, toca el Violí, i se divierte con los Lemos: no examina los Caseros, ni habla con sus Parientes, i amigos de D. Benito Alonso en razon de su falta.

1 EN la propuesta de este cargo, contenido en la pregunta 21. del Articulado Fiscal, se trastornan las primeras nociones de las cosas. Confiessa el Marques de Valladares, que se acompañaba de los Lemos, personas distinguidas, i de notorias circunstancias, como con los mas del País, a escepcion de su Tia Doña Luisa Enriquez, a quien avía mas de dos años no trataba, ni a alguno de su familia, por motivos inconexos en esta Causa; i de D. Antonio Quiroga, quien le miraba con tedio desde que avía obtenido la tenuta de el Marquesado de Valladares: como, que por consejo de su Padre se avía dedicado a tocar el Violí, i tomado un criado, que le enseñasse; i afirma averse informado de los Caseros, o criados, i avér hecho otras diligencias, para averiguar el paradero de su Padre: confiessa, que en Chantada despues de la falta de este tocó algunas veces el Violí, aunque no muchas, i alguna con estudio, para vér lo que las Gentes hablaban en assunto de la falta de su Padre (A). D. Juan Manuel Quiroga, testigo Fiscal, dice, que el Marques de Valladares estuvo en Chantada a hacer diligencias por su Padre, acompañado de personas de distincion, como D. Lope Varela, los Lemos de Basan, i el Escrivano Gil: en Plenario se *ratifica*, i añade que le ha visto tocar el Violí, sin que haga memoria de quien se acompañaba, (que presto perdió la memoria de lo que acababa de ratificar:) a escepcion de un Page, que tambien tocaba: salia a passeo algunas veces con los Lemos, i otros, i no sabe huviesse hecho pregunta alguna por su Padre. Que diligencias ratificó avér ido a hacer por su Padre el Marques de Valladares? esta deposicion solo sirve de causar perjuicio a la verdad, i a la Justicia, pero no al Marques de Valladares. D. Antonio Quiroga dice, que D. Xa-

(A) [illegible]

vier andaba en feſtejos con los Lemos, i tocaba Violî, ſin que ſupieſſe haya hecho diligencia alguna por ſu Padre. Doña Luiſa Henriquez, que en caſa de D. Xavier ſe tocaba Violí, aſsiſtía a las diligencias, que la Juſticia hacia. Quarenta i cinco teſtigos afirman, que el Marques, i el Page, que le enſeñaba, tocaban Violí, ſe acompañaba de los Lemos, i otros amigos; i la Boticaria (teſtigo unico) añade, que bailaba; i otro, que en ſu caſa ſe demonſtraba feſtejo. Quarenta i un teſtigos Fiſcales no advirtieron peſadumbre en el Marques, i quatro igualmente teſtigos fiſcales afirman avér advertido en él demonſtraciones de ſentimiento (B).

2 Por la Provanza de el Marques de Valladares reſulta, que con beneplacito de ſu Padre reciviô el criado, que le enſeñaſſe a tocar el Violí (C). Yo no sé, como ſe puede percivir, que tocar Violí ſea indicio de Parricidio. La Muſica ſe uſa en los feſtines, ſe uſa en las caſas particulares, ſe uſa en los templos: es indiferente, para celebrar las coſas mas propicias, i alegres, i para conſolarſe en las mas triſtes, i que inducen el mayor ſentimiento: eſto es indubitable, como lo es, que la Igleſia la uſa en la Semana Santa, ſin que haſta ahora por eſte titulo ninguno haya penſado, que los Catholicos, que con tanta devocion celebran con ella los Miſterios de nueſtra Redencion en las Igleſias, i Proceſsiones, den ſeñal en eſto de avèr concurrido con los Judios al mas execrable delito, que ſe pudo cometer, al Parricidio egecutado en la Perſona de el miſmo Dios. Parece, que el Abogado Pro-Fiſcal, quando articula el toque de Violí, manifieſta no avér viſto entierro con Muſica, no ſolo de Violí, i mas inſtrumentos de cuerda, ſino de Chirimias, que ſon mas alegres. Tocaba el Marques de Valladares el Violí: confieſſalo él: afirmanlo quarenta i cinco teſtigos; pero no eſpreſſan, que tocatas tañia, ſi triſtes, o alegres: fueſſen las que quiſieſſen, quien podrá pretender, que el Marques de Valladares no buſcaſſe alivio en ſu triſteza; no buſcaſſe remedio en ſu afliccion, i para aliviar ſus penas no hechaſſe mano de el Violí? Si buſcar remedio a ſus trabajos, i alivio en las afliccions es indicio de Parricidio, condeneſe la prudencia, que lo dicta, i la naturaleza miſma, que lo inſpira. Quarenta i un teſtigos dicen, que no notaron ſentimiento en el Marques de Valladares, i aſsi no tendria de que conſolarſe; pero quatro teſtigos tambien fiſcales afir-

(B) El miſmo, fol. 240., i 241.
(C) Memorial impreſſo, caſo 25. fol. 243., i ſig.

afirman se lo conocieron: i sin duda prueban mas quatro, que afirman, que quatro mil, que deponen de *negativa*. Estos dicen no se lo conocieron; luego no tenia sentimiento? falsa consequencia. El no manifestar el sentimiento no es delito, ni puede calificarse de tal, si primero no se destierra, i condena, como error, el concepto universal, en fuerza de que se alaba, como heroicidad, i prueva de un Alma grande, recivir un gran sentimiento, la noticia misma de que vá a quitarsele la vida, i de que se le ha degradado de su honor, sin inmutacion alguna exterior, turbacion, ni señal de sentimiento. Verdad es, que la naturaleza inspira el sentimiento en estas ocasiones, i es regular el manifestarlo; pero en vencer estas inspiracions de la naturaleza, i sobreponerse a todo, está la prueva de la grandeza de alma, que tanto se alaba. Muerese la Madre, Muger, o Hijo a un Monarca, i quando está penetrado de el mas vivo dolor, le instan, i precisan con suplicas sus Vassallos a que se divierta, i ocupe en aquellos egercicios dignos de la Magestad: quieren, pues, estos hacer, que a los ojos de el mundo parezca Parricida? Nadie lo dirá. Lo mismo a proporcion sucede con grandes, i pequeños. Pero porque avía de tener el Marques de Valladares sentimiento, que espressasse, suspirando, llorando, i gimiendo en su casa, i en las calles? Estaba muerto su Padre? Sí. Sabíalo el? No. Porque no se le acusa al Marques de Valladares de no avér puesto luto, demonstracion exterior, precisa en la muerte de su Padre? En no acusarle de esto el Fiscal de S. M. Confiessa implicitamente, que el Marques no estaba cierto de ella.

5 Declaró Silvestre passeaba con los Religiosos de el Priorato, i con los Lemos (D) el Marques de Valladares, i que hacia varias diligencias por la falta de su Padre, iba a la casa de su Madre, i de ella volbia a la de su Padre (E): venia a esta con el Escrivano Carballido, i en ella escrivian, unas veces de dia, i otras de noche (F). En la Tortura afirma, que no le ha visto hacer diligencias *a lo vivo* (G), i porque no le preguntó a cerca de la falta de su Padre, llegó *a barruntar*, si sabia, o no de su muerte. En plenario afirma, que no le ha visto practicar *diligencia especial* (H). En segunda declaracion, confession, i en Plenario, i Maria Ventura en con-

(D) Memorial impresso, caso 25. fol. 241. B.
(E) El mismo, caso 24. fol. 230. B.
(F) El mismo, fol. 238.
(G) El mismo, caso 25. fol. 242.
(H) El mismo, caso 24. fol. 230. B.

confeſsion, i en Plenario, dicen, que no ſe acuerdan, ſi el Marques ſe informó de ellos, o no (I). Eſta ignorancia deja al cargo fiſcal ſin prueva, i es por demàs la de dos teſtigos preſenciales, que afirman, que el Marques de Valladares preguntó a Silveſtre, como avia ſido la falta de ſu Padre (Y). Afirmando Silveſtre, i eſpreſſando las diligencias, que el Marques hacia por la falta de ſu Padre, i negando deſpues ſe las huvieſſe viſto hacer *eſpeciales, i a lo vivo*; confieſſa en eſto miſmo lo ſuficiente, para deſtruir el cargo: pues, a lo menos ſe deve reputar por cierto, que confieſſa avèr hecho las generales, i regulares (J). I a un quando no les huvieſſe preguntado a Silveſtre, i Maria Ventura coſa alguna, nada ſe podia arguir contra el Marques: porque los dos, antes que eſte llegaſſe a Chantada, avian depueſto bajo juramento, lo que ſabían en aſſunto de la falta de D. Benito; i para formar juicio el Marques de Valladares, de que ſabian otra coſa, era neceſſario que olvidaſſe primero, lo que ſe preſcribe en el octavo precepto de el decalago. Añadeſſe, que con eſtos tenía el Marques de Valladares el miſmo trato, que con D. Antonio Quiroga, i ſu Tia Doña Luiſa, a quienes no comunicaba mucho tiempo avía, como lo deponen diferentes teſtigos diſtinguidos, i circunſtanciados (K), i los dos acreditaron bien el motivo, que podia avèr, quando en una Cauſa tan grave, como eſta, declaran *avèr viſto, i ſabido, lo que ni paſſò, ni pudieron ver.* No sé, que diligencias ſe pretende, debia hacer el Marques de Valladares: lo que ſe deja ver es, que qualquiera, que huvieſſe hecho, ſe la objetaría, como indicio, al modo de lo que ſe egecutó con el viage, que hizo a Mellid con el Eſcrivano.

(I) El miſmo, caſo 25. fol. 241. B., i 242.
(Y) El miſmo, fol. 243.
(J) L. 1. §. *hujus rei* ff. de officio ejus, cui mandata eſt juriſditio :-: Maſcard. de probationib. concluſ. 128. num. 65. :-: Sesè deciſ. 10. n. 15.
(K) Memorial impreſſo, caſo 39. fol. 299., i ſig.

§. 29.

INDICIO VEINTE I OCHO.

Doña Isavel passa a vivir la casa, en que se avìa muerto a D. Benito Alonso, dejando la en que habitaba de el Marques de Avendaña.

1 NO se necesitaba avér recivido sesenta testigos, para que constasse, que Doña Isavel con su Familia se passó a habitar la casa de su Marido D. Benito Alonso algun tiempo despues de su falta; pues, la misma Doña Isavel confiessa este hecho, espressando la necesidad, que tuvo de egecutarlo. La casa, en que vivia, era de el Marques de Avendaña, i en la inteligencia de que se passaba a Vigo Doña Isavel, la franqueó al Doctor D. Thomás de Quiroga (A). Consta, que en vida de D. Benito Alonso, i con aprovacion suya, determinó Doña Isavel passar a vivir a Vigo, como ya se dijo: i resulta concluyentemente, no solo que el Marques de Avendaña franqueò la casa al Doctor Quiroga, sino tambien que este, por no tener alguna, instó a Doña Isavel a que la desocupasse (B). No avía egecutado lo mismo Doña Isavel en anteriores ausencias de su Marido; pero ninguna avía sido tan larga: en ninguna avía tenido indicante, que pusiesse en duda su regresso, como el de la Yegua: ni motivo tan urgente, como en esta, en que veía al Doctor Quiroga sin casa, i ella estaba en disposicion de passar luego a Vigo: estaba constituida Depositaria por la Justicia de los efectos de D. Benito, i entregada su casa a su disposicion; ya antes en sus ausencias cuidaba de los haberes de D. Benito, con quien se trataba, aunque no vivia en una misma casa: passasse publicamente, i este hecho, que solo por ser publico excluye todo dolo, apoyado con tantos motivos, i congruencias, ha de constituir indicio? Nadie dejará de reputarlo, como prueva constante de la establecida inocencia de Doña Isavel, i sus Parientes. Estaba enterrado en la casa el Cadaver de su Marido; a todos repugna la compañia de los Cadaveres: tenía Doña Isavel la casa a su disposicion, para poder hacer transfe-

(A) Memorial impresso, caso 23. fol. 224., i 225.
(B) El mismo, caso 28. fol. 257.

rir el Cadaver. Faltaría por ventura alguna Igleſia, o Cementerio, o ſitio inculto, i oculto a donde transferirlo, i en donde nunca pudieſſe ſer hallado? Parece, que no ſe puede creer: i menos a viſta de que el Fiſcal de S. M. en alguna reſpueſta dijo, ſobraban caudales, para eſpender en eſte negocio; i el Señor D. Pedro de la Puente informó, avía ſobra de Agentes Seculares, i Eccleſiaſticos. Pocos, i poco dinero ſe neceſsitaban, para egecutar eſta traſlacion, que añadia otra conveniencia de ſuma importancia. Deſpidioſſe de la caſa a Silveſtre, i Maria Ventura, i en caſo, que eſtos declaraſſen la muerte de D. Benito, i entierro en ſu caſa, no hallar en ella el Cadaver, deſmentia ſu dicho, i ponia a ſalvo a Doña Iſavel, i Parientes. Vivir, pues, la caſa Doña Iſavel, i hallarſe el Cadaver en ella deſpues que la dejô, es prueva manifieſta, de que Doña Iſavel, i ſus Parientes, ni ſabían de la muerte, i entierro, ni fueron complices en él.

2 En el §. 20. n. 15., i otras partes queda provado, que la coſa robada conſtituye indicio, quando ſe halló oculta; pero no quando el poſſeedor la tiene manifieſta. Eſta Doctrina apoya la reflexion anterior, mayormente eſtando verificado en el Proceſſo conclayentemente, que Doña Iſavel, luego que empezó a havitar la caſa de ſu Marido, hizo mudar la arca, que Silveſtre avia pueſto en el Sotano ſobre la ſepultara de D. Benito, i haſta ſu retirada a Vigo, eſtuvo franco el Sotano, como las demás Cavallerizas, ſin cuidado alguno de que ſe cerraſſe ſu puerta; de ſuerte, que entraban en él todos los animales domeſticos. Quatro teſtigos afirman, que de orden de Doña Iſavel bajaron al Sotano, ſacaron de él, i ſuvieron a un quarto alto una arca, que eſtaba ſobre el ſitio, en que deſpues ſe halló el Cadaver: lo que egecutaron poco tiempo deſpues que Doña Iſavel paſſó a vivir la caſa: Juan de Regal afirma igualmente la mutacion de el arca, i que el miſmo la llenó deſpues de Mijo grueſſo: D. Manuel, i D. Benito Feijôo, Presbiteros, afirman aver oido eſto miſmo: eſtos, i otros quatro teſtigos, afirmán, que la puerta de el Sotano, interin Doña Iſavel havitó la caſa, eſtuvo franca, de tal modo, que cinco de eſtos teſtigos afirman de ciencia cierta, que entraban, i ſalian en el Sotano perſonas, perros, i otros animales (C). Confirmaſſe eſto miſmo, con averſe hallado en el Sotano un novillo, e inſtrumentos de labranza, quan-

(C) Memorial impreſſo, caſo 28. fol. 258.

quando el Perquisidor hizo el primer registro de la casa (D). Mas testigos, que son necessarios para plena provanza, atestan estos hechos, que convencen de un modo, que no puede dejar duda, que Doña Isavel ignoraba, que su Marido D. Benito estuviesse allí enterrado.

3 La sepultura oculta de el Cadaver prueva contra el que intervino en el entierro (E), i deve provar contra los que la encubren, como prueva la recepcion de el Processado despues de el delito, i la de la alhaja robada (F); pero Doña Isavel consta claramente, que viviendo la casa mortuoria, jamás procuró ocultar la sepultura: hace quitar de encima la arca, que servia, como de lapida: franquea el Sotano: no toma providencia, ni cautela alguna, para que no entren en él animales, que puedan descubrir el Cadaver, como perros, i cerdos, que efectivamente entraban, i salian: esto pues es indicio, de que Doña Isavel passó a vivir la casa, para ocultar el Cadaver de su Marido D. Benito? O es prueva manifiesta, que Doña Isavel (, i lo mismo sus Parientes) no intervino en la muerte, no sabía de el entierro, i está absolutamente inocente en todo? Ninguno avrá, que no decida a su favor

(D) El mismo, casa 29. fol. 267. i dos sigg.
(E) Amigant. in scala inditiorum n. 31. ibi: *sepultura occisi occulta inditium facit contra intervenientem.*
(F) Guacin. defens. 4. cap. 14. num. 19.

§. 30.

INDICIO VEINTE I NUEVE.

DOÑA ISAVEL, I EL MARQUES DE VALLADARES, SU Hijo, unanimes, i conformes despidieron los Caseros, i nunca hicieron judicial, ni extrajudicialmente sospecha alguna contra ellos: desentendidos de los vehementissimos indicios, que avìa contra ellos, no instaron a su prision, i apremio, a que declarassen la realidad de el caso: ostentaron satisfaccion, i confianza de ellos, procurando con estudio se reputassen inocentes, aun despues de el descubrimiento de el Cadaver, hasta que Silvestre declarò los complices en la muerte de su Amo; pues, entonces procuraron acreditar, que los Caseros avìan sido los unicos agressores.

1 EL difuso relato, con que el Pro-Fiscal formó la preg. 35. de su articulado, contiene muchas propo-

si-

ficiones, que en lugar de recargar: defienden los acusados, i examinada bien toda la pregunta, por su mismo contexto está destruida. Despidieron Doña Isavel, i su Hijo los Caseros: es cierto, i jamás se negó, que a poco tiempo despues de la muerte los despidieron. Justificó el Marques de Valladares, que Silvestre era inutil para la labranza, pues, aunque su Padre se servía de el, se valia de jornaleros para el corto cultivo, que tenia que hacer; i asimismo, que no era apropósito para la cobranza de rentas: por lo que admitió otros criados, i despidió al Silvestre, i su Muger (A): i caso que bolviesse su Padre, facil era, que bolviesse a casa, si quisiesse servirse de ellos. Este es un motivo mui racional, i mui connatural para la despedida: pero sí el Fiscal de S. M. quisiesse, que no haya motivo alguno para la despedida, no se le disputará, salva la verdad justificada. Avér despedido a los Caseros, acredita, que los que los despidieron ninguna intervencion, ni ciencia tenian de la muerte de D. Benito. Hace mucho assunto el Fiscal de S. M., de que D. Gaspar en el dia 19. por la tarde huviesse acompañado a su Tia Doña Luisa, quando iba a preguntar a los Caseros por D. Benito, i quiere, que este hecho convenza, que haya sido, para precaber con su presencia, que Maria Ventura digesse la verdad. Allí estar los Caseros a vista de D. Gaspar es medio, para que oculten el hecho de la muerte: aquí despidirlos, i apartarlos de su presencia Doña Isavel, i su Hijo, es medio para lo mismo: o señale el Fiscal de S. M. la diferencia, o confiesse, que la despedida es argumento de la inocencia de quien los despide. La falta de presencia excluye el miedo reverencial en aquel, que es governado por otro, i aun se señala, que esto tiene lugar en la hermana menor, governada por el hermano mayor (B). este temor reverencial nace de la sugecion (C); i despedido el Criado de casa, cesa toda obligacion de sugecion. Conservando en esta a Silvestre, i Maria Ventura, mas seguros podian estar los interessados, de que no revelarian el secreto, si tuviessen alguno, que conservar, que no despedidos de casa. Deve estimarse esto por tan cierto, como que el criado, que interin lo es, no le reputa testigo habil el Derecho, dejando el servicio, i estando separado de la sugecion a su Amo, quando declara, el mismo Dere-

(A) Memorial impresso, caso 28. fol. 256.
(B. Castillo lib. 3. cap. 1. n. 171. - Sanchez de Matrimonio lib. 4. disp. 6. q. 4. n. 32.
(C) Idem Sanchez ubi supr. n. 1.

recho le reputa testigo habil sin tacha, ni defecto (D). Apoya, pues, el Derecho, que el conservar los criados en actual servicio, es medio, para que estos no depongan con entera livertad cosa perjudicial a sus Amos. Decida qualquiera, de estos dos hechos qual arguiría mas sospecha contra Doña Isavel, i su Hijo: estos despiden, i apartan de sí a Silvestre, i Maria Ventura: o estos los conserban en su servicio, sin separarlos de él, i su casa? No creo pueda avér hombre prudente, i racional, que aun sin atender las disposiciones de Derecho, dege de confessar, que lo segundo pueda arguir sospecha, i lo primero absolutamente excluye toda sespecha, i dolo.

2 Una cricunstacia mui notable de esta despedida, deja sin duda, favorece tanto a Doña Isavel, i al Marques de Valladares, que prueva concluyentemente su inocencia. Confiessan Silvestre, i Maria Ventura, que qando los despidieron no les han dado dinero, ni otra cosa alguna, mas que medio ferrado de Cebada, i perdonado uno de Linaza, que les avia Prastado su Amo D. Benito Alonso: confiessan igualmente, que Doña Isavel los despidió, diciendoles, que no los necesitaba, i que participado esto al Marques, respondió, que lo que su Madre hacîa, estaba bien hecho (E). Este modo de despedir es con sequedad: no los gratifican: diciendoles que no los necesitan: luego Silvestre, i Maria Ventura no tienen que callar, ni que encubrir a los otros. Esto es tan convincente, que nadie puede pensar lo contrario. Recivir el asasino remuneracion despues de consumado el delito, haya, o no promessa anterior, prueva es de asasinato (F), i no avér remuneracion, o precio anterior, o posterior, prueva deve ser de que no ha avido mandante, ni mandatario, especialmente atendida la regla ya dada de Ciceron (G); pues los dones son los medios, con que se facilitan las iniquidades, se pervierte la Justicia, i se obscurece la verdad (H). Esto sucede con los Sabios, i aun con los hombres de honor: con la gente de condicion humilde no ai cosa mas sabida, que el que facilmente se compran con dinero, i dadivas. Con nada se acaricia, ni se compra a Silvestre, i a Maria Ventura, que confiessan estaban pagados anticipadamente por D. Benito Alonso de el tiempo que le

(D) Noguerol Allegat. 29. n. 22. ubi pro viribus tenet, q. e sunt relata, plures allegans AA., & Leges id expresse docentes.
(E) Memorial impresso cap. 28. fol. 253. B. i sig.
(F) Tranc. decis. 176. - Gomb. cons. 70. n. 28.
(G) Cicer. pro Sext. Rosc. § 14.
(H) Deuteronom. c. 16. v. 19. ibi: *Non accipies personam, nec munera, quia munera excæcant oculos sapientum, & mutant verba justorum.*

avian servido: passanse a su casa de Guimaráns, sin manifestar señal alguna de la muerte de D. Benito: sin que se les haya oido la menor espresion de estar mal recompensados de servicio, que huviessen hecho a Doña Isavel, i sus Parientes: articulan, que les tenia conveniencia ~~servir a~~ servir a D. Benito, i lo procuran acteditar: passan despedidos de el servicio a una vida miserable: dejarían de proferir alguna vez, que Doña Isavel, i sus Parientes mal atendian a los servicios, que les avían hecho? Nada dicen, nada reciben: no se quejan: luego en nada tienen servido; ia la verdad ocultar un Parricidio, servicio es mui considerable

3. Doña Isavel, i su Hijo el Marques despidieron, i apartaron tan de sí los Caseros, que ninguna correspondencia mantuvieron con ellos, ni por sí, ni por medianero alguno: si huviessen intervenido en la muerte, i pretendiessen tenerla oculta, consiguiente es, que usassen delos medios oportunos. Quien dudará, que estos eran, o trasladar a Silvestre, i Maria Ventura, a donde nunca pudiessen ser havidos para declarar, o acariciarlos, i comprarlos, para que nunca digessen la verdad. Lo primero era facil, especialmente con gente, que tenia tan poco que dejar en su tierra, i lo segundo no imposible. Con qualquiera de estos medios obvios a qualquiera, i remover el Caver a otra parte, sepultado quedaría eternamente el delito. Nada de esto egecutan: proceden en todas sus acciones con un modo mui regular: no se nota en alguno de los comprehendidos indicante, que arguya, que su conciencia no estaba segura: i siendo esta el fiscal mas rigido de cada uno, ninguna turbacion, ningun sobresalto ninguna confusion, turbulencia, i desassosiego produce en ellos, siendo casi imposible lo contrario (I); i pudiendo ser solo efecto de una conciencia segura, la regularidad de procedimientos de todos los que la malicia de Silvestre, i su Muger quiso hacer Reos (Y). Al contrario se observa siempre a Silvestre fugitivo, desassosegado, irequieto, i sin permanencia en lugar alguno. Sale a Castilla a trabajar, passa a Alcalá: deja el trabajo en el tiempo mas oportuno, i viene a su casa de Guimarans: marcha a Portugal: buelve a su casa, sin que se vea mas motivo, que los efectos de una conciencia, que le acordaba continuamente su delito, como sucede regularmente a todo malvado: assi como al inocente le sobrepone a todo temor (J). Tengas-

(I) Amigant decis. 27. n. 47. - Ovid. 2 Methamorphos. ℣ 447. *Heu quam difficile est crimen non prodere vultu.*

(Y) Idem Ovidius 4. Fastor. *Conscia mens recti fama mendacia ridet.*

(J) Cicero pro Milon. ibi: *Magnam vim habet conscientia in utramque partem; ut semper poenam ante oculos versari putent, qui peccaverint; & nihil timeant, qui nihil admiserint.*

gaſſe preſente las continuadas mentiras, contrariedades, i perjuros de Marido, i Muger, i ſe verá, quanto peſo añaden a lo dicho.

4 Aſsienta el Abogado Pro-Fiſcal, como adverſativa de la deſpedida, o circunſtancia agravante, que Doña Iſavel, i D. Xavier, jamás hicieron ſoſpecha extrajudicial, ni judicialmente de Silveſtre, i Maria Ventura, antes bien deſentendiendoſſe de los vehementiſsimos indicios, que avía contra ellos, no inſtaron a la Juſticia a ſu priſion, i apremio, a que declaraſſen la realidad, i oſtentaban ſatisfaccion, i confianza de ellos, i con eſtudio procuraban los reputaſſen inocentes (K). O el contexto de eſta pregunta 35. de el articulado fiſcal, es abſolutamente ininteligible; i no puede tener ſentido alguno, o es la mejor defenſa de Doña Iſavel, i de el Marques, ſu Hijo. Eſtos no formaron, o hicieron, como dice el Pro-Fiſcal, ſoſpecha extrajudicial, ni judicialmente contra Silveſtre, i Maria Ventura antes, ni deſpues de aparecido el Cadaver: eſto es: ni manifeſtaron a la Juſticia tener ſoſpecha, ni en ſí miſmos la tuvieron, pues, eſto ſolo puede querer decir hacer ſoſpecha extrajudicial, i judicial. La ſoſpecha es opinion formada acerca de coſa mala, en virtud de ſeñales leves, o ligeras: aſsi lo enſeñan los Theologos con el Angel de las Eſcuelas, como que proceder a formar dictamen, i condenar judicialmente en virtud de eſto en materia grave es pecado mortal (L). Si Doña Iſavel, pues, i ſu Hijo no hicieron ſoſpecha, no tuvieron, ni motivos leves para formarla. Confieſſa, pues, en eſto el Fiſcal de S. M., que Doña Iſavel no aſsiſtió a la muerte, ni el Marques de Valladares intervino en ella, ni la ſupo; porque a ſuceder eſto, aquella devería tener la evidencia, que ſe adquiere en lo que ſe percive por el ſentido de la viſta (M), i eſte una certeza, i evidencia total? i con eſta evidencia, i certeza, no es compatible la ſoſpecha. Provando, pues, contra el que acuſa qualquier confeſsion, que haga en la acuſacion (N), deve eſtablecerſe, como cierto en Derecho, que Doña Iſavel, i ſu Hijo, eſtán eſſentos, i abſueltos de todo el cargo, que ſe les hace en la referida pregunta por lo miſmo, que en ella ſe eſpreſſa.

5 No ſe percive, como el Abogado Pro-Fiſcal puede pretender, que Doña Iſavel, i ſu Hijo, ſin ſoſpecha, ni aun teniendo-

(K) Memorial impreſſo, caſo 28. fol. 253.

(L) Div. Thomas 2a. 2æ. q. 60. art. 3. in corpore, & reſp. ad 2., & cum eo omnes Theol.

(M) Emmin. de Luca de judiciis diſc. 24. n. 1.

(N) Conciol. verb. Acuſatio reſolut. 4. n. 1. ibi: *Accuſatoris confeſſio facit in accuſatione, ſeu articulis probat contra eum.*

dola, sin certeza pudiessen acusar a Silvestre, i Maria Ventura, pedir prision contra ellos, i hacer las mas instancias que propone: está de por medio el octavo precepto de el Decalago, que quebrantarían sin duda Doña Isavel, i su Hijo, si contra su propio dictamen acusassen a los Caseros, lo que era necessario, no teniendo certeza de su delito, ni aun sospechas, i no podrian evadirse de ser reputados acusadores calumniosos, i quedar responsables a las penas, que se les impone.

6 Verdad es, que no hicieron sospecha judicial, ni extrajudicial contra los Caseros Doña Isavel, i su Hijo, hasta que supieron, que el Cadaver de D. Benito se avía hallado enterrado en su misma casa: antes de esta noticia no pudieron sospechar, formando juicio estimativo, sin temeridad, i sin pecar gravisimamente: luego que la supieron, consta por dos testigos fiscales avér espressado, que Silvestre, i Maria Ventura no podian menos de saber quienes avian sido los agressores (O). No señala el Pro-Fiscal los vehementisimos indicios, que afirma desatendieron, ni por los Autos se puede saber, quales han sido los que supieron antes de la invencion de el Cadaver Doña Isavel, i su Hijo. Averse hallado las llaves en poder de Maria Ventura (a que se llama indicio induvitado) se hará vér en el §. 32., que no pudo vér, ni leve señal: la invencion de alhajas, i ropas extraidas, i ocultadas por Silvestre, i su Muger, i la fuga de aquel no consta la huviessen sabido Doña Isavel, i Parientes, hasta que dadas sus confessiones se les dió Vista de Autos: la existencia de el Cadaver en la casa no se supo antes que Maria Ventura estuviesse arrestada, i el Marques de Valladares se huviesse retirado a Vigo. El indicio, que procedia de esto vehementisimo, para que pidiessen contra Silvestre, i Maria Ventura, lo recivieron cerca de un año, despues que los despidieron; pues, este hecho de invencion de el Cadaver, es el que falsificaba toda la historia de avèr salido D. Benito de Chantada el dia 19.

7 La Justicia en virtud de la cuenta, dada por Doña Isavel, i D. Gaspar, examinó a los Caseros antes que se les huviesse despedido de casa: tenialos a su disposicion, i era quien podia, i a quien pertenecia examinarlos legitimamente, precisarlos a declarar la verdad, i arrestarlos si hallaba motivo. En que se puede fundar, pues, el decir, que Doña Isavel, i su Hijo huian de que se les aprendiesse? Que passos dieron, que diligencias hicieron, para con-

se

(O) Memor. impref. cafo 30. fol. 271., i fig.

seguir este fin? Nada se halla en los Autos, ni es posible, que señale la menor accion conducente a esto el Pro-Fiscal: el que igualmente, sin el mas leve fundamento, añade, que aparecido el Cadaver continuaron esta misma idea, hasta que Silvestre descubrió los complices, Se convence de falso positivamente esto ultimo, por lo que queda dicho, espressaron quando recivieron la noticia de la invencion del Cadaver, mui anterior a la declaracion de Silvestre: e igualmente positivamente articulado sin fundamento lo primero, porque en los Autos consta, que Maria Ventura antes que se hallasse el Cadaver estaba ya arrestada, i a disposicion de el Pesquisidor: Doña Isavel, i sus Parientes ausentes, i a breves dias arrestados, privados de todo comercio, i puestos en una inaccion forzosa: Silbestre fugitivo, sin saberse de su paradero. De lo dicho en la despedida, i su modo, consta claramente, que no hacian ostentacion de su confianza. I assi todo el contexto, i difuso relato de la pregunta, apoya sin duda el recto, e inocente modo de proceder de el Marques de Valladares, i su Madre, sin que contra estos se pueda inferir cosa alguna.

§ 31.
INDICIO TREINTA

EL MARQUES DE VALLADARES VIENE CON SU Familia desde Milmanda a Chantada algunos dias antes que llegasse a esta Villa el Juez Pesquisidor: entrase en la casa, en que estaba enterrado su Padre, para dificultar su reconocimiento, i la averiguacion del caso, i no para hacer la Novena, que afecta aver ofrecido su Muger.

1 ASSI lo articula el Pro-Fiscal de S. M. a la preg. 23. (A). El Marques de Valladares, no haviendo podido conseguir la averiguacion de el paradero de su Padre, se retiró a Milmanda (B); en donde estaba su Muger, i Familia, i con ella llegó a Chantada, i estaba allí quatro, o cinco dias antes, que llegasse el Pesquisidor. Quiroga, i Doña Luisa Henriquez, afirman, que el Marques llegó con su Muger, i Fa-

(A Memorial de prueba caso 26. fol. 244.
(B El mismo fol. 245. B.

mnia a Chantada quatro, o cinco dias antes que llegaſſe el Peſquiſidor (C). Eſte llegó a Chantada en 14. de Mayo: la llegada pues del Marques, es forzoſo aya ſido en el dia 9. Libróſe la Comiſsion al Peſquiſidor en la Coruña en el dia ſeis de Mayo, i en ella ſe le mandaba (para evacuar las citas de la Voticaria) reconocer el Monte Leboreiro, &c. El Peſquiſidor apartandoſe de el tenor de ſu Comiſsion, proteſtó en la Coruña en el dia 11. de Mayo paſſar a Chantada (D). Por eſtas datas reſulta con toda evidencia, que el motivo, que el Pro Fiſcal ſeñala a la venida de el Marques de Valladares a Chantada, es abſolutamente falſo, i contrario a los Autos. No pudo el Marques de Valladares determinar venirſe a Chantada, para impedir las operaciones de el Peſquiſidor, antes que ſupieſſe, que eſte avía de ir: no pudo ſaber, que eſte avía de ir antes que el lo reſolvieſſe: el Peſquiſidor reſolviolo en la Coruña en el dia 11. de Mayo, i el Marques llegó a Chantada el dia 9. anterior: i aſsi no ſolo la determinacion de ir, ſino la efectiva llegada de el Marques de Valladares a Chantada, precedió dos dias la reſolucion, que el Peſquiſidor tomó en la Coruña de paſſar a la miſma Villa. Concedamos mas enſanche, i ſupongamos, que con ſola la noticia de que ſalía Peſquiſidor en eſta Cauſa, aunque dirigido a Mellid, determinaſſe el Marques de Valladares paſſar a Chantada: aun aſsi es impoſsible acreditarſe lo que ſe articula por el Fiſco. Deſde la Coruña a Milmanda ai 26. leguas: 16. deſde la Coruña a Chantada, i 10 de aquí a Milmanda, i eſte es el camino mas breve. En el dia 6. de Mayo ſe diô en la Coruña la Comiſsion: ſupongamos, que en el miſmo ſalieſſe Proprio de la Coruña con la noticia, ſuponiendo primero vencida la dificultad de que ſe ſupieſſe una Comiſsion dada con ſecreto, i por Auto ſeparado, que es ſuponer demaſiado: como ſe hará verifimil, ni aun poſsible, que eſte Proprio llegaſſe a Milmanda, diſpuſieſſe el Marques ſalir con toda ſu Familia, i llegaſſe a Chantada, eſtando la Marqueſa mui delicada, i enferma, en el dia 9.? El Proprio no pudo llegar a Milmanda haſta el 8. por la noche: es preciſo, que en una noche tomaſſe el Marques de Valladares la reſolucion de levantar ſu caſa para paſſar a Chantada, i de allí a Vigo, como lo egecutó, i que el, ſu Muger devil, i enferma, toda ſu Familia, con niños de tierna edad hicieſſen una jornada de 10 leguas en un dia. Eſto no ſolo es inverifimil, ſino que toque la raya de lo impoſsible. D.

(C) El miſmo, fol. 244.
(D) El miſmo fol. 5. B.

2 D. Felipe Angel de Lemos teſtigo fiſcal afirma, que el Marques de Valladares ſe alegró mucho con la noticia de averſe deſpachado Peſquiſidor (E). El Cura de Maríz eſpreſſa, que a ſu preſencia ofreció el Marques de Valladares al Peſquiſidor concurrir por ſu parte a todas las diligencias: D. Alonſo de Lemos, i D. Benito Feijoo deponen, que el Marques de Valladares encargó al Peſquiſidor hicieſſe las mas efectivas diligencias: D. Manuel Feijoo afirma averſelo oido al miſmo Peſquiſidor (F). El Sargento Salado declara, que, quando con el Peſquiſidor paſſó a hacer el primer regiſtro de la caſa, bajó el Marques a recivirlos, i dijo, que allí eſtaba la caſa, que ſe reconocieſſe, i regiſtraſſe a toda ſatisfaccion (G). I aſsimiſmo, que Doña Iſavel (equivocala con la Marqueſa) dijo al Peſquiſidor, i le encargó hicieſſe las mas vivas diligencias, i que en ella tendría una eſclava: añade, que efectivamente ſe hízo el regiſtro, eſtando preſente el Marques, i ſin inmutacion alguna ſuya. Que el regiſtro ſe hizo preſente el Marques, ſin avér hallado embarazo alguno, conſta manifieſtamente, por lo que queda dicho en el §. 3. de el art. 2.; pues eſtá ateſtado, no ſolo por los teſtigos de la provanza de el Marques, ſino tambien por ſiete teſtigos fiſcales conteſtes, preſenciales al miſmo regiſtro. Ninguna diligencia ſignificó el Peſquiſidor al Marques de Valladares, que hicieſſe, i no aya hecho, i ſino ſeñalela en los Autos el Pro-Fiſcal. Que motivo, pues, tuvo en el Proceſſo, para formar eſta pregunta? Ciertamente ninguno: pues acerca de lo que reſultó por la falſa ateſtacion de el Peſquiſidor, i ocultacion de el Sotano con leña a la puerta, formó pregunta ſeparada, la 24. en numero. Conque, o eſtas preguntas eſtán duplicadas, para abultar el Proceſſo, o la preſente carece de todo fundamento.

3 D. Antonio Quiroga declara en Sumario, que la venida de el Marques, i ſu Familia a Chantada avía ſido, para hacer la Novena: en Plenario añade, que ſe hizo la Novena, aunque él, teniendo preſentes los hechos anteriores, i la noticia de que iva Peſquiſidor, hizo juicio avría ido el Marques, para acomodar como ocultar, o encubrir el genuino hecho a que el Peſquiſidor llegaba al reconocimiento (H). Conſequencia por cierto mui prudente, i mui chriſtiana! En otras ocaſiones manifeſtó Quiroga

(E) Memorial ſuprafſo fol. 245.
(F) El miſmo fol. 249. B.
(G) El miſmo, caſo 29. fol. 268.
(H) El miſmo, caſo 26. fol. 244. B.

roga jurar sin verdad, i en esta un juicio poco sano. Otro testigo fiscal dice, que en dos de Mayo oyô al Marques, i a la Marquesa en Milmanda, que tenian determinado venir a hacer la Novena: dos testigos fiscales, que los acompañaron en el viage, afirman, que venian a hacer la Novena: contestan en lo mismo otros testigos fiscales, i 16. de los mismos afirman se hizo la Novena (I). Por 12. testigos se prueva, que la Marquesa de Valladares estuvo enferma en Milmanda, i allí ofreció venir a Chantada a hacer una Novena a Nuestra Señora de el Carmen (Y). Veasse ahora si es afectado el motivo de la Novena para el viage. Ningun testigo avía insinuado antes, ni dado motivo a que se pudiesse capitular de afectado, el que tuvo este viage: i ninguno huvo ni real, ni afectado, para que se articulasse.

(I) El mismo en el mismo lugar, i fol. 245.
(Y) El mismo, fol 246.

§. 32.

INDICIO TREINTA I UNO.

EL MARQUES DE VALLADARES SE RETIRA DESDE Chantada a Vigo en 24., o en el 25. de Mayo, sin avèr solicitado continuasse la Pesquisa sobre el induvitado indicio de avèrse hallado en poder de Maria Ventura las llaves de los quartos, que acostumbraba llevar consigo D. Benito Alonso, quando salìa.

PARA formar este indicio, supone el Fiscal de S. M., que al Marques de Valladares le espressó, notificó, o advirtió el Pesquisidor, que las llaves se avian hallado en poder de Maria Ventura; por que sino no hai motivo para el cargo: reconocido todo lo actuado se encuentra esto de menos, i no hai palabra, que aluda a esto. Estubo el Marques presente a la confrontacion de llaves: reconoció las que eran de casa, i no reconoció ser de ella las restantes, que se halló no correspondian a cer-

ra-

radura alguna (A): por lo mismo el Marques en su declaracion dijo, tenia noticia de averse hallado las llaves en poder de Maria Ventura, por avérse divulgado assí en Chantada al tiempo de su confrontacion, a que estuvo presente (B). Este hecho cierto, i verídico exime al Marques de este cargo, aun suponiendole obligado por Derecho, que no lo estaba, como se ha visto, al seguimiento de esta Causa: a no ser, que con nueva invencion de Derecho se le quiera imponer la obligacion de director de el Juez Pesquisidor. Que diligencia devió hacer el Marques de Vailadares, o como devió solicitar, que caminasse la Pesquisa sobre tan induvitado indicio? No es facil adivinarlo, pues el Marques de Valladares vió practicadas las diligencias, que eran regulares: vió la confrontacion de llaves: vio arrestada Maria Ventura: supo se la examinaba. Si se devia arrestar a Silvestre, o a otro alguno, lo debia saber el Pesquisidor, que sabia, i no el Marques, lo que resultaba en los Autos, i tenia jurisdicion para ello, i Soldados, i Ministros que lo egecutassen (C). La confrontacion de llaves se hizo en 24. de Mayo por Auto de el 23. (D). En el 20. se avía hecho el primer registro de toda la casa, de el Palomar, i mas sitios (E). Fuerte sin duda es el indicio de la invencion de llaves contra Silvestre, i Maria Ventura, junto con el descubrimiento de el Cadaver en una misma casa, que consiguio muchos dias despues de la invencion, i confrontacion de llaves; pero antes de el descubrimiento de el Cadaver, llamar a la invencion de llaves sola, *indicio induvitado*, es concederle un alto privilegio, que no tolerará la Justicia, que dá a cada uno lo que es suyo, si primero no se corrige quanto se halla escrito en Derecho en calificacion de indicios. Para la confrontacion de llaves, i para todo lo demas, que quiso el Pesquisidor, tuvo siempre franca su casa el Marques de Valladares, como su inclinacion pronta, i manifestada al mismo, para concurrir con él a quanto pudiesse promover la averiguacion de el delito, como se ha visto en el parrafo antecedente: i si nada mas hizo, ha sido, porque el Pesquisidor nada mas le significó.

2 Retiросse el Marques de Valladares con su Muger, i

(A) Memorial impresso, caso 27. fol. 247., i en el Apend. fol. 134. B., i con toda claridad en el Processo Piez. 2 fol. 17.
(B) El mismo fol. 252. B.
(C) El mismo, fol. 1. B.
(D) El mismo, caso 27. fol. 249.
(E) El mismo fol. 6.

Familia a vivir a Vigo, como tenía penſado ya en vida de ſu Padre (F). El Marques de Veance afirma avér oido al miſmo D. Benito Alonſo eſta deliberacion de ſu Hijo. Algunos teſtigos ſeñalan el motivo de no avér en Chantada Medico, ni Botica (G). Es eſta circunſtancia mui intereſante para quien eſtá acoſtumbrado a padecer muchas enfermedades, como conſta las padecía en Milmanda, i continuô deſpues en Vigo la Marqueſa de Valladares. El averſe hallado las llaves, faltando al tiempo de ſu confrontacion, i al de la ſalida de el Marques de Valladares para Vigo, la verificacion de el cuerpo de delito, podia dar pocas eſperanzas de que ſe averiguaſſe la muerte de D. Benito Alonſo, i quienes la avian egecutado: que mucho, pues, ſupueſta la determinacion anterior, i falta de Medicos, i Botica en Chantada, ſe paſſaſſe a Vigo el Marques de Valladares, en donde tiene caſa commoda, en que vivir, i eſtá en la inmediacion de ſus Eſtados, en donde el temple es mas benigno, i el Lugar mas racional, que en Chantada? Es lo que egecutaría qualquier cordato, i nada ſe puede arguir contra el Marques de Valladares de averlo hecho. Si eſte huvieſſe perſiſtido en Chantada, no ſe le acuſaria de avér ſalido ſin inſiſtir en las diligencias; pero ſe continuaria la acuſacion de el §. antecedente de que ſe mantenía allí, para impedirlas, i eſtorbarlas con ſu preſencia.

(F) El miſmo, caſo 28., fol. 255.

(G) El miſmo en el miſmo lugar. B.

§.

§. 33.

INDICIO TREINTA I DOS.

HALLOSSE EL CADAVER DE D. BENITO ALONSO Henriquez en la casa, en que vivió en la Villa de Chantada; i con leña, que se avìa prevenido para el tiempo que residiesse allì el Marques de Valladares, se avìa ocultado el Sotano, en que se hallò sepultado; no pudiendo menos de averse puesto la leña con estudio, i cuidado, para que encubriesse la unica puerta, que tenia el Sotano, i no se perciviesse avìa tal pieza; especialmente aviendo negado el Marques de Valladares al Pesquisidor al acabar el reconocimiento de la casa, egecutado en el dia 20. de Mayo, que huviesse otro sitio sospechoso, a que pudiesse estenderse el reconocimiento.

1 COMPREHENDEN este cargo la preg. 34. de el articulado fiscal, i se funda en la *falsa atestacion, que el Pesquisidor hizo de no avèr registrado el Sotano, en que despues se hallò el Cadaver en el dia 20. de Mayo,* en que hizo el primer registro de la casa. Solo D. Juan Andres Varela viô la leña, de que habla el cargo, la que 14. testigos todos presenciales afirman no avía; pero huviessela, o no: en el art. 2. §. 3., en que se trata de la falsa atestacion de el Pesquisidor, está provado manifiestamente con numero mayor de testigos fiscales, presenciales, i testigos que presentó el Marques, tambien presenciales, que el Pesquisidor en el dia 20. de Mayo registró, i caló el Sotano, en que posteriormente halló el Cadaver de D. Benito Alonso: confirmasse con aver recivido el Pesquisidor tiempo despues de la declaracion de el Marques de Valladares, i no averle hecho pregunta alguna sobre este particular, como con avér distinguido el Pesquisidor el Acto, que probeyó para el segundo reconocimiento, que hizo en el dia 6. de Junio, i en que insertó su falsa atestacion con esta clausula :-: *El Juez de Comisson por ante mi Visitvano Receptor dijo, &c.* :-: La que no se halla en otro alguno Auto de toda la pesquisa: i con avér pedido el Marques de Valladares, se precisasse al Receptor, que alsistió a la pesquisa, viniesse a declarar en su provanza. No es necesario repetir aquí lo que queda dicho en el lugar citado, i solo se hace a la memoria, para que se conozca, que no tiene fuerza alguna el indicio, que se colocó aquí solo por seguir el orden de el tiempo, en que se egecutaron los hechos, que se articulan.

§.

§. 34.

INDICIO TREINTA I TRES.

LUEGO QUE EN VIGO RECIVIò EL MARQUES DE VAlladares carta con la noticia de averſe hallado el Cadaver de ſu Padre, la embiò con ſu Page D. Benito Loſſada a ſu Madre Doña Iſavel, quien ſe la leyò con mucha reſerva, i ſecreto, para que la Familia no entendieſſe ſu contenido.

1 RETIRADO a Vigo el Marques de Valladares antes de el dia 6. de Junio de 58., en que ſe deſcubrió el Cadaver de ſu Padre, D. Benito Feijoo le eſcrivio averſe hallado con Joſeph Ledo Tagarro, que le conducia Vizcochos de Monforte, acompañado de Froilan Varela. Llegaron eſtos dos a Vigo a tiempo, que el Marques no eſtaba en caſa; pero aviendo llegado en breve, leyó la carta, i mando al Ledo ſe retiraſſe a la Cocina a comer: preguntó a eſte Loſſada, que avia de nuevo? Reſpondiole, que nada; porque aſsi ſelo avía encargado el D. Benito Feijoo, a fin de que la noticia no llegaſſe inmediatamente a la Marqueſa, la ſobrecogieſſe, i cauſaſſe daño, porque eſtaba enferma: el Marques de Valladares mandó deſpues le llamaſſen al Ledo, i ſe informó de él a cerca de la invencion de el Cadaver: aſsi lo deponen todo Ledo, i Froilan, teſtigos fiſcales (A), como que no llevaron mas carta, que la de Feijoo. Añaden los dos, que no eſtuvieron en caſa de Doña Iſavel; i el Ledo dice, que Anguſtin Lorenzo llegó a caſa de el Marques, quando eſte aun no eſtaba en caſa, i no ſobe, ſi eſte, o otro alguno paſſó a informar a Doña Iſavel.

2 Andres Varela, tambien teſtigo fiſcal depone, que en el dia, en que avian ſalido al amanecer Ledo, i Froilan, le deſpachó a el D. Benito Feijoo para Vigo, con carta: en el camino halló a D. Manuel Feijoo, que venía con el Froilan de buelta para Chantada: llegó a Vigo a caſa de el Marques, i entregó la carta al Page Loſſada. D. Miguel Valdés, teſtigo fiſcal firma, que el Ledo le llevó carta de ſu Hierno Alderano, en que le participaba la in-

(A) Memorial impreſſo, caſo 30. fol. 270.

invencion de el Cadaver; i una, o dos para el Marques de Valladares, el que aviendolas leido, tomó la capa, i passó a casa de su Madre. D. Benito Lassada, testigo Fiscal dice, que noticiosa Doña Isavel de la llegada de los Proprios embiô a buscar uno de ellos, i por estar estos comiendo, passó él mismo a su casa: preguntole Doña Isavel, porque no iba uno de los Proprios? I le respondió, que quedaban comiendo: preguntóle, que noticia traían: i le respondió, que no lo sabía; i enfadada le despidió: no espressa este testigo, que su Amo le huviesse entregado carta, ni él la hnviesse llevado, ni leido Doña Isavel. Agustin Lorenzo de edad de 14. años, dice, que Lossada llevó una carta a Doña Isavel, cuyo contexto no pudo percivir por lo bajo que se la leía. Doña Benita Moure afirma, aver oido (*decir a quien* es pecado) que el Marques de Valladares avía embiado a su Madre la carta de invencion de el Cadaver, i que esta avía preguntado al que se la entregó, que se decia? I él le avía respondido, que Maria Ventura decia, *que la misma Doña Isavel* (*con la voz plural*) *sus Mercedes avian hecho la muerte* (mucha gramatica sabe esta muger, que distingue el singular de el plural, aunque no hallamos noticia de que sepa latin! Pero no es de estrañar en un lugar, en que se halla Zapatero logico), i Doña Isavel le avía respoudido: *assi la llevassen todos los demonios, como decia la verdad*: i que esto mismo lo avía dicho vulgarmente en Chantada el que avía llevado la carta. Froilan, Ledo, i Andres, son los Proprios, que se hallan en los Autos avér llevado carta: declararon los tres, i ninguno espressa semejante conversacion, i todos afirman, que no estuvieron con Doña Isavel, i assi se puede conjeturar, que la Moure falta a la verdad en singular, i plural. Doña Luisa Henriquez afirma, que el Pesquisidor le dijo, avía escrito la invencion de el Cadaver al Marques de Valladares, i que este avía embiado la carta a su Madre, la que avía respondido, que respecto se avía hallado el Cadaver en casa, avrían sido los agressores los criados (B).

3 El assunto de todo este cargo se reduce, a que Lossada leyó la carta a Doña Isavel con reserva, i secreto, para que la Familia no entendiesse su contexto: el Fiscal de S. M. pretende, que este hecho sea cierto, fundado solamente en que lo afirma un muchacho de 14. años, que lo retratô en Plenerio, como se lee en el

(B) Memorial impr. caso 30. fol. 270., 271., 276., i 272.

Proceſſo (C), diſculpando ſu equivocacion con hallarſe preſſo quando dió la declaracion, eſtar atribulado, i no bien deſpejado. Tiene contra sí eſte dicho la declaracion de D. Benito Loſſada, i por regla general de que quando un teſtigo afirma lo que otro niega, queda el caſo ſin prueva (D), lo queda el aſſunto de el Fiſcal de S. M.: además que la declaracion dada en Sumario ſin citacion de los Reos, no les perjudica, sí con ella no ſe ratifica, como queda ya demonſtrado en otra parte.

4 En qualquier hecho ſe deve atender mas la cauſa, fin, o motivo, que el hcho miſmo, como ya ſe dijo mas de una vez: en el hecho preſente no ſe halla fin, cauſa, o motivo, para que ſe egecutaſſe. El contexto de la carta ſegun el Fiſcal de S. M. ſe pretendia ocultar a los Familiares: quien lee la carta? Un Familiar ſe dice, contra quien no ſe formó ſoſpecha, de que huvieſſe intervenido, ni ſabido como ſe egecutó la muerte: no ſe le preceſſó, ni arreſtó, como ſe hizo al Aguſtin Lorenzo, i a todos los Familiares de Doña Iſavel, i a alguno ſe puſo a fuertiſsima queſtion de Tormento. Doña Iſavel conſta, que ſabia leer, i eſcrivir: ſi ſe le queria dar alguna noticia ſecreta, mas veriſimil es, que ſe le embiaſſe la carta cerrada, que no abierta por mano de un Page, que ſabe leer: mas veriſimil es, que ſi ſe queria guardar ſecreto leyeſſe la Doña Iſavel por sí miſma la carta, que el que ſe la mandaſſe leer al Page. Bien ſe conoce, que el *hecho* es dicho de un Muchacho, que no ſabía lo que ſe decia. Que ſecreto ſe avía de guardar? La carta no podia llevar mas noticia, que la invencion de el Cadaver, i eſta no ſe podia conſervar en ſecreto. No podia contener otra noticia la carta, que ſalió de Chantada en el dia 7. al amanecer, pues, no la avía: el dicho de Maria Ventura: yo penſé, que no pareciеſſe el Cuerpo de mi Amo, i que con eſſo los libraba; aunque ſe dá proferido en el miſmo dia 7., conſta aver ſido al tiempo, que conducian a eſta al auditorio, lo que regularmente no pudo ſuceder haſta mui deſpues de el amanecer. Si ſe quiere, que la carta haya ſido la que Doña Luiſa depone eſcrivió el Peſquiſidor, no puede ſer ſoſpechoſa, por ſer de Juez, i de Juez, que hizo mas de lo que devia, para acriminar la Cauſa, i acababa de hacer la falſa ateſtacion, que tanto perjudicó al Marques de Valladares.

§.

(C) Proceſſo, Provanza Fiſcal fol. 185. B.
(D) Conciolo verbo teſtis quoad dicta reſolut. 2. n. 1.

§. 35.

INDICIO TREINTA I QUATRO.

EL MARQUES DE VALLADARES, QUANDO recivió la carta referida, no monstrò sentimiento alguno.

1 JOSEPH Ledo testigo fiscal, i uno de los que condugeron la carta, afirma, que quando el Marques de Valladares se informò de él, se le caían las lagrimas. Froilan Varela su compañero advirtió mucha tristeza en todos: D. Miguel Valdes afirma, que llorò el Marques: Lossada depone, que advirtió al Marques su Amo, i a todos los demas, tristes, i llorosos (A). Todos son testigos fiscales, i no ai alguno, que afirme lo contrario, ni diga espresion, que pueda aludir a ello, ni lo haya oido a persona alguna. Todo esto constaba de los Autos en Sumario, i con todo el Abogado Pro-Fiscal articuló a la pregunta 34., que no se notó en el Marques de Valladares el mas leve natural sentimiento, ni accion, que no fuesse contraria al dolor, de que devia estar penetrado (B). Los Señores Jueces savrán calificar esta acusacion, la que tiene contra sí una prueva clarissima contra producentem en la provanza fiscal.

(A) Memor. impr. Caso 30. fol. 270., i dos figg.
(B) El mismo al mismo fol. 270.

§. 36.

INDICIO TREINTA I CINCO.

DOñA ISAVEL AL TIEMPO QUE RECIVIò LA NOTICIA de averse hallado el Cadaver de su Marido D. Benito Alonso, no diò señal alguna de sentimiento, i en aquella noche passò a casa de sus Hijos los Marqueses, i cenò con ellos.

1 AFIRMAN cinco testigos fiscales, que el Marques de Valladares, luego que recivió la carta con la no-

noticia de aveſe hallado el Cadaver de ſu Padre, paſſó a caſa de ſu Madre Doña Iſavel (A). Confieſſan Madre, e Hijo, que deſpues de aver dado eſte la triſte noticia paſſó la Doña Iſavel a cata de ſu Hijo, eſtuvo, i cenó en ella: en la que conſta por 7. teſtigos fiſcales eſtaba enferma la Marqueſa de Valladares en el miſmo dia: otros cinco teſtigos fiſcales, i entre ellos el Cirujano, que aſsiſtia a la Marqueſa, afirman de poſitivo lo miſmo (B). no ai alguno, que afirme lo contrario. Froilan Varela dice, advirtió en toda la Familia mucha triſteza: Valdés vió la Marqueſa, i los de caſa triſtes, i lloroſos: Loſſada afirma, que en las ocaſiones, que llegó junto a Doña Iſavel, ſu Amo, i mas Familia, los vió triſtes, i lloroſos: Joſepha Pedreira, i Doña Rafaela Henriquez, afirman avér viſto a Doña Iſavel con demonſtraciones de ſentimiento. Todos ſon teſtigos fiſcales. Aguſtin Lorenzo depone, no obſervó ſentimiento en ſu Ama Doña Iſavel, i que eſta, i ſu Familia ſe puſieron de luto: diſculpele ſu corta edad de 14. años, para no advertir en Doña Iſavel el ſentimiento, triſteza, i eſtado lloroſo, que advirtieron los demàs teſtigos fiſcales, i para no ſaber, que el luto es demonſtracion de ſentimiento (C).

2 Si Doña Iſavel huvieſſe hecho fuga, ſe le devería arguir con ella; pero deve eſtrañarſe, ſe le obgete, que eſtando enferma la Marqueſa de Valladares, ſu Hija, como conſta evidentemente, i no pudiendo eſta paſſar a caſa de Doña Iſavel, paſſe eſta a conſolar, i conſolarſe con ſus Hijos, penetrados de el mas vivo ſentimiento, como igualmente reſulta de los teſtigos fiſcales referidos, ſin que el Fiſcal de S. M. tenga mas, ni menos prueva en eſte particular, que la eſpueſta. Egecutó acaſo Doña Iſavel mas, que lo que egecutaría orra qualquier Dama de ſus circunſtancias, pueſta en las preſentes? No ſería irregular, que los Hijos paſſaſſen a caſa de la Madre, eſtando buenos; ni ſe deve reputar eſtrano, que el cariño, i atencion de Doña Iſavel a la Marqueſa de Valladares, enferma, la inſpiraſſe el ir acompañarla. No ſe percive, que demonſtraciones de ſentimiento ſe pretende devieron hacer Doña Iſavel, i ſu Hijo. Seneca aconſeja, que quando la triſteza no ſe puede deshechar de el todo, a lo menos ſe haga aſſunto de que no la perciban todos (D). No podia el Marques de Valladares deſampa-

rar,

(A) Memorial impreſſo, caſo 30. fol. 270. i 271.
(B) El miſmo, caſ. 32. fol. 276.
(C) Giurb. conſ. 43. n. 17. cum aliis.
(D) Seneca lib. de moribus: *Triſtitiam, ſi poteris, non admittes: ſed ſi non poteris, omnibus non obſtentes.*

rar, i dejar sola en esta ocasion a su Muger enferma, i penetrada de dolor: no podia por consiguiente ir a acompañar a su Madre. Porque lei divina, humana, ni politica, devia esta estar sola, i no podia ir abuscar el alivio a su pena, consolando sus Hijos? Ha ido a alguna comedia, a alguna fiesta publica, o a alguna diversion poco honesta? Ha ido a tratar con Silvestre, i Maria Ventura homicidas de su Marido? Nada de esto ha hecho. Passó Doña Isavel a casa de sus Hijos; pero que Hijos? Una de quien no se habla en esta Causa; i otro que no concurrió, ni pudo concurrir a la muerte de su Padre, la que estan llorando. Sabe Doña Isavel, i lo mismo todos los comprehendidos, que está procediendo en esta Causa un Pesquisidor, que ha descubierto el Cadaver de D. Benito Alonso, enterrado en su misma casa: que tiene arrestada a Maria Ventura, de quien no podian prometerse dejasse de manifestar el delito de Doña Isavel, i de los demás, si lo huviessen cometido; sino por bien, a lo menos a la violencia de la Tortura: i con todo, ni Doña Isavel, ni alguno de los otros se ausenta: permanecen en sus respectivas estancias, como estaban antes. Esto sin duda arguye una seguridad de conciencia a toda prueva: i se pretende hacer delito, de que Doña Isavel en las circunstancias referidas haya passado a casa de sus Hijos, i cenado con ellos? Hace mas fuerza lo dicho, porque el Cadaver de D. Benito se descubrió en el dia 6. de Junio: en el 8. lo supo Doña Isavel por su Hijo el Marques de Valladares: en el dia 15. de el mismo mes se dió el Auto de prision, que se egecutó dias despues: Doña Isavel se deja arrestar estando en su casa, i el Marques de Valladares se presenta voluntariamente. Que acciones se vieron en Madre, e Hijo contrarias al sentimiento, que devian tener, i tuvieron efectivamente? No espressarlas con individualidad el Pro-Fiscal, devia hacer presumir, que no las huvo, i el no aver provado alguna, convence, que efectivamente no las ha avido: i assi este cargo, que se hace a Doña Isavel, está tan destituido de fundamento, como el que en el §. antecedente se hacia a su Hijo el Marques de Valladares.

§. 37.
INDICIO TREINTA I SEIS.

EL MARQUES DE VALLADARES, SABIENDO QUE SE avìa hallado el Cadaver de ſu Padre, i enterrado en la Igleſia Parroquial en una ſepultura de las de ſu caſa, no concurriò a ſus Funerales, contentandoſſe con embiar a ſu Capellan, no teniendo mas embarazo para ello, que el remordimiento de ſu conciencia, i el temor de el Juez de Comiſſion, que a un permanecia en Chantada.

1 EL miſmo Marques de Valladares, que en la preg. 23 de el articulado fiſcal, ſabiendo que viene Juez Peſquiſidor a Chantada, ſe anticipa, i viene a eſte Lugar, para eſtorbarle ſus operaciones, es el miſmo, que en la preg. 15. de el miſmo articulado, no ſe atreve a llegar a Chantada por temor de eſte Peſquiſidor: i es el miſmo Marques de Valladares, que voluntarimente ſe preſenta con la noticia de que ſe le avía mandado arreſtar. Como tiene ahora tanto miedo, i antes ſe preſumia poderoſo con valor, para eſtorbar las operaciones de el Peſquiſidor? ſabrá componerlo el Abogado Pro-Fiſcal. Que podia hacerle el Peſquiſidor? Arreſtarlo? A eſto no pudo temer el que ſe preſentó voluntariamente. Aſsi como el Marques de Valladares no penſó en eſtorbar las operaciones de el Peſquiſidor, antes las promoviô quanto eſtuvo de ſu parte: aſsi en el caſo preſente tuvo motivo legitimo, i urgentiſsimo, que le impidió ir à aſsiſtir a los Funerales de ſu Padre

2 Conſta de lo dicho en el §. antecedente por depoſicion de teſtigos fiſcales, que al tiempo eſtaba la Marqueſa de Valladares enferma graviſsimamente, i teſtigo fiſcal afirma avèr oido, que con poca eſperanza de vida: los miſmos teſtigos afirman, que eſto le impidió paſſar a aſsiſtir a los Funerales de ſu Padre: i Valdés añade, que el Marques de Valladares eſtaba reſuelto a ir, i que ſu Capellan, i otros amigos ſe lo impidieron, haciendole preſente el rieſgo, a que eſponia ſu Muger, dejandola en el eſtado, en que eſtaba; en virtud de lo que determinó embiar al Capellan (A). No eſtamos en los caſos, en que diſputan los Theologos, ſi el

(A) Memorial impreſſo, caſo 32. fol. 276., i B.

el Hijo deve ſocorrer primero al Padre, dejando la Muger, o acudir a eſta, deſcuidando de aquel: eſte caſo es mui diſtinto, i ſe puede reducir la pregunta a eſto; ſi el Marido puede abandonar la Muger conſtituida en neceſsidad grave, por acudir, no al entierro, ſino a las Exequias Funerales poſteriores de ſu Padre? No avrá quien dude en dar la reſpueſta contra el Fiſcal de S. M., i ſu articulado. Obra de miſericordia es enterrar los muertos; pero de el cumplimiento de eſtas no es Fiſcal el de S. M., ſino de el cumplimiento de las obras de Juſticia legal. Para cumplir con lo que la Canonica, i civil diſponen, no neceſsitan los Hijos aſsiſtir al entierro, i Funerales de ſu Padre. La lei civil ordena, que los Hijos, Parientes, i amigos de el difunto, no deven poner cuidado alguno en la pompa funeral, i ſolo ſe deven empeñar en que ſe celebren Miſſas, ſe hagan oraciones, ſe les auxilie con ayunos, i ſe den limoſnas (B), diſpoſicion verdaderamente chriſtiana, i conforme a los principios de la Religion catholica, a diſtincion de el gentiliſmo. La lei Canonica previene, que el cuidado, i ſolicitud de los Funerales, la condicion de la ſepultura, i la pompa de las Exequias, ſirven de conſuelo a los vivos; pero no de ſufragio a los difuntos (C). Conforme a eſto, ſi el Marques de Vallares huviera ido a aſsiſtir a las Exequias de ſu Padre, le redarguiría con eſta advertencia de el Derecho Canonico, le acuſſaría el hecho el Pro-Fiſcal, fundando, que iba, no a hacer ſufragios por el alma de ſu Padre, ſino a divertirſe, como le acuſó de aver tocado el Violí para ſu diverſion, quando no ſabía, que ſu Padre eſtuvieſſe muerto.

(B) Lei 42. tit. 4. par. 1.
(C) Cap. Animæ Defunctorum diſt. 13. q. 2. ibi: *Curatio funeris, conditio ſepulturæ, pompa exequiarum magis ſunt vivorum ſolatia, quam mortuorum ſubſidia.*

§.

§. 38.

INDICIO TREINTA I SIETE.

POR LAS OPERACIONES REFERIDAS DE DOñA ISAvel, sus dos Hijos D. Xavier, i D. Gaspar, sus dos Hiernos Obrien, i Prado, su Hermano D. Felix, i de D. Vicente de Lemos, se esparciò en Chantada la publica voz, i fama, de que a D. Benito Alonso le avian muerto en su casa los suyos: entendiendo el publico, i bien, que esta espresion comprehendia a los referidos por el parentesco, que se deja reconocer: i a Lemos como Pariente, condiscipulo, amigo, i compañero de D. Gaspar: intervinien-do todos en la muerte: D. Xavier moviendo, consintiendo, &c., i los demas egecutando.

ASSI se halla articulado a las preguntas 26. i 27. de el interrogatorio fiscal. Para que se conozca su prueva, que absolutamente es ninguna, se hace preciso separar los puntos, que contiene: si ha avido tal *fama, i voz publica: si se fundò en los hechos ya referidos: si esta fama, i voz publica incluìa bajo el nombre suyos, los que quiere el Fiscal de S. M.: e incluyendolos, si los incluìa bien*, como introduce en la pregunta 27. A la *fama* señalaba havitacion Ovidio (A) entre las Aguas, Tierra, i Cielo, para que allí llegassen las noticias de todas partes: a todas sale a publicarlas, dice Virgilio, e igualmente refiere lo que ai, como lo que no ai, i se mantiene firme assi en lo falso, como en lo verdadero (B): miente igualmente a favor de la mentira, que de la verdad (C), con la diferencia, que para persuadir lo malo, basta qualquier rumor, i luego se reputa por assento constante de la fama (D), i reciviendose siempre con assenso mas facil lo malo, que lo bueno, se dá por sentada qualquiera mentira, sin atender, que de nada recive mayores golpes la racionalidad, que de acomodarse a los rumores vulgares, adaptando lo que refie-

re

(A) Ovid. Methamorph. lib. 12. ℣ 38. *Orbe locus medio est inter terrasque, fretumque,*
Cœlestesque plagas triplicis confinia mundi.
Unde quod est usquam, quamvis regionibus absit
inspicitur : : :
fama tenet : : :

(B) Virgil. Æneidos lib. 4. ℣ 187. *Tam ficti, pravique tenax, quam nuncia veri*
: : : & pariter facta, atque infecta canebat

(C) D. Hieronym. Epist. ad Rusin.

(D) Publius Sirus ℣ 255. *ad calamitatem quilibet rumor valet.*

re la voz publica, o fama (E). La voz de el pueblo estâ mui lejos de ser el organo de la verdad: este desengaño fue el primero, que promovió, i por donde empezó a desterrar los errores comunes el nunca bien ponderado Ilustrisimo Feijoo (F), cuyo testimonio en esta Causa no deve padecer escepcion, por ser este Heroe de la republica literaria Tio de la Marquesa de Valladares; pues tenía estampado su dictamen 30. años antes que se empezase esta Causa.

2 De aquí nace, que el Derecho no recive la *fama*, *i voz publica* sin examinar su genealogia: sin averiguar de donde desciende: quienes han sido los que le dieron principio: si son, o no fidedignos: si malevolos: i no constando, que naciô de fidedignos, o no estando acompañada de verisimilitud, se cree, que desciende de el odio, de la malevolencia, i de la iniquidad (G). I despues de averiguado esto, resta examinar, si la fama, i voz publica es uniforme en todo el pueblo, o si varios dicen, i sienten distintas cosas (H); porque, aviendo varios dictamenes, i no siendo uno el de todo el pueblo, en el Derecho no tiene estimacion alguna: i con sobrada razon, segun lo que de Seneca adoptan todos los criticos: nadie engaña a todos: todos a nadie engañan: los particulares son los que se engañan unos a otros (I). Despues de bien establecida la fama, i voz publica, no estiman los Jurisconsultos, que sea bastante para el convencimiento: algunos le conceden suficiencia, para poner a question de Tormento, que otros le niegan (Y).

3 El Fiscal de S. M. conociendo, que la fama, i voz publica sin apoyo, de nada servía, pretende provar, que huvo en Chantada la que articula, i que se fundó en los hechos, que deja articulados contra los que comprehende. Cinquenta i un testigos de su provanzanza afirman, que despues que se descubrió el Cadaver

(E) Seneca de Vita beata cap. 1. *nulla res nos majoribus malis implicat, quam quod ad rumorem componimur: optima rati ea, quæ magno assensu recepta sunt.*

(F) Feijoo Theatr. Critic. tom. 1. Discurs. 1.

(G) Farinac. q. 47. num. 162. ibi: *vel melius distinguas secundum* Baldum *in L. ea quidem n. 60. cap. de accusationibus ubi post Gandinum, quem allegat, magistraliter loquendo, dixit:* „ quod si constat famam habuisse originem à malevolis, & tunc non valet, se„ cus si constet, quod ortum habuit à fidedignis. Si vero dubitatur, an ortum habue„ rit à malevolis, an vero à fidedignis, tunc dic, quod præsumitur à fidedignis, si as„ sistant famæ aliqua verisimilia. Si vero nulla procedit verisimilitudinis causa, tunc „ præsumitur, quod sit orta ab inimicis, & est pulchra distinctio valde digna.

(H) Farinac. ubi supr. n. 163. ibi: *omnes limitationes hujus primæ inspectionis regulæ procedunt, quando fama est uniformis, & eadem in toto Populo: secus si varia, & diversa, et nota, quando varii varia dicunt: quia tunc, nec in Criminalibus, nec in Civilibus, fundum operatur effectum.*

(I) Seneca [illegible] *nullum, singuli singulos fallunt.*

(Y) [illegible] *non multis.*

de D. Benito Alonso, se divulgó por publico, que los *suyos* le avian dado muerte (J). Todos estos testigos afirman lo contrario de lo que contiene la pregunta. Las operaciones, a que se refiere el Fiscal de S. M., las dá egecutadas en los meses de Junio, i Julio de 1757.: el Cadáver de D. Benito Alonso no se descubrió hasta Junio de 58.; i assi mediaron diez meses desde que se egecutaron aquellas operaciones, hasta que se esparciô la voz publica en Chantada, sinque por aquellas operaciones se haya movido alguno a juzgar, que Doña Isavel, i los mas comprehendidos huviessen intervenido en la muerte, i señalan, como motivo de esta voz, la invencion de el Cadaver. Esta solo forma indicio contra los que viven la casa al tiempo en que se gecutó la muerte, como queda demonstrado en el §. 15. n. 5., i siguientes: por lo que solo es indicio contra Silvestre, i Maria Ventura, i por lo mismo 57. testigos, que quieren estenderlo a otros, deponiendo los unos por *coucepto proprio*, i los otros por *vulgaridad* (K), se hacen despreciables, por serlo la razon, en que se fundan, la que se deve atender mas que el dicho mismo, como se repitió varias veces.

4 Francisco Zierna, testigo fiscal, afirma, que antes de aparecer el Cadaver de D. Benito Alonso, se divulgó por publico, que en Mellid, o Leboreiro le avían muerto: i despues que en su casa; i que Silvestre, i Maria Ventura lo avian egecutado, o sabian, quien lo avía hecho. Valdés depone, que se divulgó, que avian muerto a D. Benito Alonso en Mellid, o Leboreiro, antes que se hallasse su Cadaver, i despues que se halló, se dijo, que los *suyos* le avian quitado la vida. Quiroga refiere, que en el dia despues que apareció la Yegua, oyó en Camba, i Deza, que a D. Benito Alonso le avian muerto en su casa, i el Zapatero Zierna le dijo, le avian muerto los *suyos* en su casa, i cama. Zierna confiessa esto, espressando, sacó la consequencia, que los *suyos* le avrian muerto en su casa, i cama. En el §. 17. n. 9. queda visto la ninguna fee, que merece todo lo que afirma Quiroga: i queda ya visto tambien, quan infeliz es la consequencia de el Zapatero. Cinco testigos, fiscales como los demás, afirman, que antes de averse hallado el Cadaver de D. Benito Alonso, se decia le avian muerto los *suyos*: otro, que se hablaba con indiferencia: dos, que las gentes se encogian, i no se

(J) Memorial impresso, cas. 36. fol. 290. B.
(K) Memor. impresso, caso 37. fol. 291.

se atrevían a decir: otro, que los Caseros avian concurrido: dos, que los Caseros solos le avrían muerto: otros dos, que se decía: ladron Casero, que tal tenía en casa, a quien le avía dado pan: i 12. afirman, que luego, que apareció el Cadaver, se decia por publico, que los Caseros, o familiares le avrían muerto, i a lo menos no dejarian de saber quienes lo avian egecutado (L).

5 De lo referido se convence manifiestamente, que la *voz publica* en Chantada en ningun tiempo ha sido *una, i uniforme*, sino que distintos juzgaban, i hablaban distintamente. Verdad es, que el mayor numero afirma, que descubierto el Cadaver, se decia, que los *suyos* avían muerto a D. Benito Alonso; pero el valor de tan distintas opiniones, no se ha de medir por el numero de las almas: se ha de computar por el peso de las razones (M); i esto hace despreciable el dicho de el mayor numero, por las que quedan espendidas en el discurso de esta alegacion, como porque los testigos, que deponen la voz publica, no señalan sugetos, a quienes, ni como lo oyeron, lo que es indispensable para ser creidos (N), pues de otra suerte queda inaveriguable, quienes han sido los primeros autores de la voz; i si estos son malevolos, o fidedignos: especialmente quando se halla en esta Causa, que el odio, la embidia, la codicia, i otros vicios semejantes, han pervertido muchos testigos, que quedan convencidos de falsos, i que faltaron tan solemnemente a Dios, a la Justicia, i a su conciencia, i tal vez no seria temeridad sospechar los autores de las voces malignas, i acaso de las noticias extrajudiciales, que el Juez Pesquisidor recogió, estampó en sus cartas, i no se acreditaron verdaderas.

6 Quedan sin alguna estimacion esta fama, o voz publica por el hecho mismo de no averla afirmado *todos los testigos*, que fueron preguntados por ella (los 51. que la deponen, aun no son la mitad), pues el testigo que depone, como de publica voz, i fama, lo que no saben otros testigos, ni lo oyeron, no merece aprecio (O). Tampoco espressan los testigos, si la voz se esparció en el publico despues que se presentó el Marques de Valladares, i se arrestó a su Madre, i los demas, o antes de esto, i solo dicen, que ha sido despues que apareció el Cadaver, i entre uno, i otro hecho, invencion de Cadaver, i prision, medió corto tiempo: el Derecho pre-

(L) Limiñaro, caso 36. fol. 290. B. i 291.
(M) Seneca Epist. 59. *Æstimen judicia, non numeres.*
(N) Gonçal. verbo fama, resol. 2. per tot.
(O) Farinac. q. 17. n. 70. Gonçal. verbo fama, resol. 2. n. 2.

presume, que la fama se esparce despues de la prision, quando los testigos no la deponen de tiempo anterior; i la fama, que se sigue al arresto, no merece concepto alguno, ni tiene significado: sinque en el presente caso tenga lugar la escepcion, de que quando despues de la prision tiene el pueblo nuevo motivo, para opinar lo que publica, se deva apreciar su voz (P); pues no ha avido motivo, ni resulta algo contra los acusados, i solo lo pudo aver, i lo huvo efectivamente contra Silvestre, i Maria Ventura: esto es la invencion de el Cadaver, pues a los dos solos perjudica, i no a los demas, como que solos vivian con D. Benito Alonso, segun queda apoyado con las mas respetables Leyes, reglas de Derecho, i sentencias de Autores.

7 Es mas que suficiente lo que queda dicho, para que no merezca estimacion lo articulado por el Fiscal de S. M.: pues consta, no ha avido publica voz, i fama de que los *suyos* avian muerto a D. Benito Alonso: i la voz, que ha avido, no universal, ni uniforme, no se fundó en los hechos propuestos en la pregunta, sino en la invencion de el Cadaver. Todo conspira a confirmar lo que espressó el Marques de Beance (Q) „ que en esta Causa llegaba a tanto la desgracia, que el Zapatero, Herrero, Miliciano, i aun el vagabundo, daban en razon de el assunto su sentencia, hechos malos philosophos hacian peores argumentos, i sacaban mal hiladas, i pessimas consequencias, que a son de el jarro publicaban por hechos incontrastables, sin mas fundamento, que la variedad de sus discursos, conducidos de los influjos de Baco, i de su abominable malicia, tal vez acicalada de sugetos, que aunque de distinta estofa, no mejoraban de suerte „ es propriamente lo que sucedia en Chantada en esta Causa, i lo que dió fundamento a las vulgaridades de que deponen los testigos: i puntualmente es lo que describe Ovidio. Juntabasse una parte de el Populacho, no en el Portico de el Palacio de la *fama*, sino a la puerta de una taberna, o en otro rincon, i luego se esparcian mil confusos rumores de lo que cada uno discurria, soñaba, o mentia sobre la muerte de D. Benito Alonso, i luego cada uno de los concurrentes contaba en otra parte lo que entre la confusion avía percivido mal, añadiendo siempre alguna cosa de su propria colecha

(P) Conciol. ubi supra resolut. 9. n. 5. 10. & 2.
(Q) Memorial impr. fol. 20. B.

a la mentira, que avía oido, para que la ficcion tomaſſe mas cuerpo, i a beneficio de la credualidad de los demás ſe eſparcieſſe, como voz conſtante, la que nació de un rumor vago, ſin ſaber quien fue el primero que la profirió (R). Muchos egemplares de eſto ſe obſervan en eſta Cauſa, que no ſe repiten por no faſtidiar, i que hacen deſpreciable quanto ſe refiere por los teſtigos de *publico*, ſin ſeñalar *autor*, i quanto eſpreſſan de *proprio concepto*, ſin dar razon de ſu *credulidad*.

8 Lo referido deſtruye la acuſacion fiſcal de un modo tan eficaz, que no neceſsitamos recurrir a la exactitud, con que los teſtigos debian deponer de fama, i voz publica, ſin la que ni merecen credito, ni pruevan. Debia, pues, conſtar, que ſabian que coſa es *fama*, *i voz publica*: que avían oido a la mayor parte de el pueblo lo que referian, con otras circunſtancias, que refieren los Autores en el aſſunto. Tampoco ſe neceſsita hechar mano de el recurſo, que aviendo probado los comprehendidos ſu buena fama de un modo poſsitivo, i deciſsivo, eſta deſtruye todo el articulado fiſcal por sí miſma, e impide todos efectos de la *voz publica*: aſsi como quita toda la fuerza a la invencion de alhaja robada, a la de los inſtrumentos para acuñar moneda, a la de el Cadaver contra el dueño de la caſa, i otros indicios ſemejantes(S). Añadeſſe, que ſiendo para todo eſto baſtante, que quando ai muchos comprehendidos, prueve uno ſu buena fama, i eſta aprovecha a los demás; conſtando en eſta Cauſa, no ſolo la buena fama de Doña Iſavel, ſino la de cada uno de los comprehendidos, añade nueva fuerza la de uno a la de el otro, i aſsi mutuamente todos, i hacen una prueva mui relevante (T). Eſtando mui lejos de el caſo, en que no aprovecha la buena fama, por no aver alguno difamado, a quien ſe pueda atribuir el delito, como ſe alegó alguna vez, por avér muerto al Marido el galan de una Muger, que no eſtaba difamada (U), pues aquí ai no ſolo difamados, ſino Reos confeſſos, que habitaban la miſma caſa, en que ſe halló el Cadaver, i ninguno de los comprehendidos vivia en ella.

(R) Ovid. Methamorph. lib. 12. ℣ 53. *Atria turba tenent: veniunt leve vulgus, euntque, mixtaque cum veris paſſim commenta vagantur millia rumorum: confuſſaque verba volutant: è quibus hi vacuas implent ſermonibus aures: hi narrata ferunt alio: menſuraque ficti creſcit, & auditis aliquid novus adderit author, illic credulitas: : :*

(S) Concioſ. verbo fama, reſolut. 6. per totam cum multis.

(T) Idem ubi ſupra n. 7.

(U) Calderon deciſ. 43. n. 26.

9 Lo mismo sucede acerca de la inteligencia de la palabra *suyos*, que acerca de la misma voz: pues ni la inteligencia ha sido uniforme, ni aun quando lo fuesse, sería *buena*, como quiere el Fiscal de S. M., sino mui errada, i temeraria. Ya se apuntó, que 57. testigos deponen, que esta voz *suyos* se entendia relativa a los Parientes mas proximos de D. Benito Alonso: uno esceptua a Doña Luisa Henriquez: otros al Marques de Valladares: otro esceptua a Prado, i Lemos: otro entiende el parentesco de afinidad, i consanguinidad, i familiares: siete testigos entienden la voz *suyos* con respecto a Silvestre, i Maria Ventura, i a los Parientes agregan estos dos: 21. testigos de los 57. referidos, i todos estos deponen de proprio concepto, o de vulgaridad. D. Antonio Quiroga comprehende à D. Vicente de Lemos, por ser compañero frequente de D. Gaspar, i al Marques de Valladares, aunque ausente, para con la ausencia fraguar mas bien su coartada, porque sin el todos los demás no avrían tenido valor, ni intentado tan enorme delito, a no estar protegidos, auxiliados, i aun fomentados con dadivas, i promesas suyas (V). Los testigos, que deponen de proprio concepto, no merecen alguno, por no dar razon de lo que dicen (X). D. Antonio Quiroga lo dá de su dicho; pero tal, que en lugar de añadirle estimacion, se la quita: i assi como en otras ocasiones demonstrô su falsedad declarando falso, como existente lo que no huvo, aquí manifiesta todo el lleno de su malicia; para increpar a los Parientes de el Marques de Valladares, los supone incapaces de egecutar el delito sin el influjo de este, para deducir, que este concurrió. Que dadiva, que promessa, que consejo, que instancia de el Marques a sus Parientes vió, o supo Quiroga? Ciertamente es estraño, i particularissima la mendacidad, malicia, i temeridad de este testigo. Refiere otro coloquio entre Doña Luisa, i la Marquesa de Valladares, que afirma averle contado aquella, que lo contexta: pero ni tiene significado alguno, ni aunque lo tuviera, no estando atestado mas que por estos dos, no necessitaria solucion, pues se debia reputar no avér avido tal cosa (Z).

10 Conocesse con quanta diversidad entendieron la voz *suyos*, con que se avían esplicado los testigos en Sumario: i como esta voz era un *adgetivo*, a quien debía darsele *substantivo* (A), el Fis-

(V Memor. impres. cat. 57. fol. 291., i 292.
(X Consol. verb. testis Reiol. 13. n. 4.
(Z Memor. impress. cat. 37. fol. 191., i 192. B.
(A Bubola tract. var.: appelativ. 25. ibi: *declaratur, quod suus adaptatur ad substantivum si datum, ut suus heres, suus filius, suus descendens: & sic de singulis.*

Fiſcal de S. M. quiſo ponerle por *ſubſtantivo* los que eſpreſſa, i en que no convienen los teſtigos, i aun los que aluden, no eſpreſſan motivo de ſu credulidad, que neceſsitaban añadir en Plenario, quando quitan la obſcuridad, con que avian depueſto en Sumario (B). Si ſe huvieſſe de diſcurrir legitimamente, facil era, por lo que dicen los teſtigos ſeñalar el verdadero ſubſtantivo a la voz *ſuyos*, la que es aplicable, no ſolo a los Parientes, ſino tambien a los criados, i domeſticos, i ſe entienden comprehendidos eſtos en ella, quando ſe profiere abſolutamente (C). Deponen, pues, los teſtigos, que aparecido el Cadaver, ſe publicó, que los *ſuyos* avian muerto a D. Benito Alonſo, ſeñalando la invencion de el Cadaver, como motivo de eſta voz, e influyendo la invencion de el Cadaver ſolo contra Silveſtre, i Maria Ventura, domeſticos, i criados unicos, que vivian la caſa, en que ſe egecutó la muerte, i ſe halló el Cadaver (como queda demonſtrado); eſtos dos ſon los unicos, que ſe devieron ſeñalar ſegun todo Derecho, como ſubſtantivo de el adgetivo *ſuyos*. Por eſto miſmo no puede menos de hacerſe notable, que el Abogado Pro-Fiſcal, que devió tener eſto preſente, no incluía en las preguntas eſtos dos Reos Silveſtre, i Maria Ventura, como comprehendidos en la voz *ſuyos*: i ſu aſſunto ſea recargar ſolamente a Doña Iſavel, i Parientes, que eſpreſſa.

11 El Derecho en la voz de *Parientes ſuyos* entiende comprehendidos los de conſaguinidad haſta el ſeptimo grado (D), i no entiende comprehendidos Parientes algunos de afinidad, ſiendo para eſto neceſſaria la eſpreſsion de Allegado, o Conjunto (E). Repareſſe ahora, que la mayor parte de Teſtigos entendieron en la eſpreſsion *ſuyos* los Parientes mas proximos, i cotegeſſe con la calidad de el Parenteſco, que ſeñala el Pro-Fiſcal, i ſe conocerá, quanto diſta el articulado de la prueva, i de que ſe pudieſſe entender *bien* la voz *ſuyos*, aplicandola los teſtigos, como quiere el Pro-Fiſcal. Eſte, pues, ſeñala la Muger, dos Hijos, dos Hiernos, un Cuñado, i un Pariente en un grado remoto; de ſuerte, que no ſolamente entran los Parientes, que entiende el Derecho en la voz *ſuyos*, ſino que le pone tambien el ſubſtantivo de conjuntos, i ſi Lemos ſale del ſeptimo grado de Parenteſco, el de *eſtraños*. Aunque

(B) Conciol. ubi ſupra.

(C) L. penultima ff. de his, qui ſui vel alien. jur. ſubjic. vel emancipat. ibi: *habitator, ſuorumque culpam præſtare debet.* = Barboſa ubi ſupra n. 7. ibi: *ſuorum appellatione veniunt etiam omnes, qui in domo habitant.*

(D) Idem Barboſa ubi ſupra n. 4.

(E) Parientes de conſanguinidad, o afinidad, ſe explica 369. n. 3. = Sabel. § afinitas 20. n. 12.

F.

que se permita, que la voz *Parientes* deva ser el substantivo de *suyos*, solo se hallan comprehendidos Doña Isavel, i sus dos Hijos; pero no se comprehendieron en esta Causa otros cinco Hijos de D. Benito Alonso, i de Doña Isavel, ni se les processô: como tampoco a Doña Luisa Henriquez, Hermana de D. Benito, ni a su Marido, ni a los Hijos de estos, Parientes, no solo dentro de el septimo grado, sino de los mas proximos, como dicen los testigos, i que estaban en Chantada, que es en lo que el Pro-Fiscal funda contra Prado, Obrien, i D. Felix (queda demonstrado ser falso): en Chantada estaban Doña Isavel, i D. Gaspar; tambien estaban Doña Luisa, i su Hija Doña Maria Nicolasa, i otros hermanos, i hermanas de esta, i si se puede adaptar a aquellos la espresion vulgar, vaga, i sin fundamento, tambien deve comprehender a estos. I aunque la amistad, que se pondera de D. Vicente de Lemos constituya un Parentesco mui estrecho (F), como amistad entre hombres de buena conducta; pero Parentesco de consanguinidad mas estrecho es el de Doña Luisa, i sus Hijos, que el de Lemos con los de D. Benito Aonso, i con este: Parentesco mayor es tambien el de Doña Luisa, que el de D. Felix: pues aquella es Hermana, i este Cuñado, i tan Cuñado como este lo es D. Ignacio Francisco de Arce, Marido de Doña Luisa, contra quien nunca se inquirió, ni huvo motivo para ello.

12 No es razon olvidar, que aviendo declarado Silvestre, que en la voz *suyos*, se entendia Doña Isavel, i sus dos Hijos: D. Gaspar, como interventor, i D. Xavier por la omission en hacer diligencias, i ningun sentimiento (demonstrada queda la falsedad de estos dos antecedentes), como dice tiene depuesto, luego añade una historieta, que afirma le sucedió en Rivas de Miño en casa de Doña Cathalina Fole, i a vista de esta, en que el Silvestre, hablandole de la muerte de su Amo D. Benito Alonso, referió su comunicacion con la Boticaria, i la Doña Cathalina dijo, que se hechaba a esta la culpa de la muerte de D. Benito; pero que se decia, que su Muger, e Hijos la avian egecutado, i le tenian entertado en un Sotano en su propria casa, i que el Silvestre sabía, que era assi: lo que él negó con admiracion de que se pudiesse saber (G). Examinó a la Doña Cathalina el Señor D. Pedro

(F) Publius Syrus ℣ 23. *Benevoli conjunctio animi maxima est cognatio.*

(G) Memorial impresso, cas. 37. fol. 292. B.

dro de la Puente, de Oficio, i niega avèr avido ſemejante converſacion (H). Eſto ſolo convence un nuevo embuſte de Silveſtre; pero no ſirbe de apoyo al Fiſcal de S. M., que deve confeſſar deſtituidas de toda prueva las dos preguntas referidas en eſte §.: que ni huvo voz de que los *ſuyos* avian muerto a D. Benito Alonſo, entendiendoſſe comprehendidos en ella los que ſeñala, ni huviera *entendido bien* el publico, ſi huviera entendido aſsi la voz, que algunos eſparcieron; i ſe deve creer hija de la malignidad.

(H) Pleito principal, Pieza 11. fol. 442. B.

§ 39.
INDICIO TREINTA I OCHO.

D. GASPAR HENRIQUEZ, VIENDO SE DESCUBRIA EL hecho, i Agreſſores de la muerte de ſu Padre D. Benito Alonſo, temeroſo de el caſtigo, que merecia, i recelaba, ſe quitò la vida, reſiſtiendoſe a tomar alimento, haſta que por ſu falta, ſe muriò

1 ES cierto, que D. Gaſpar Henriquez murió en la priſion de el Caſtillo de S. Anton en 11. de Septiembre de 1759.: i tambien lo es, que muchos dias antes de morir, comia, i bebia mui poco: i aſsi toda la dificultad ſe reduce a tres puntos: *Si eſta Inedia ha ſido cauſa de ſu muerte: ſi ha ſido voluntaria: i ſi ha ſido por el fin, que ſe propone de evitar el caſtigo por la muerte de ſu Padre.* El primer punto es puramente phiſico: el ſegundo conduce al honor de el Difunto: i el tercero es el unico, que puede tener conexion con eſta Cauſa, eſpecialmente deſpues de muerto D. Gaſpar, con quien acabó ſu delito; pues, aunque eſte fueſſe el de Parricidio, no hai Lei ninguna en Eſpaña, que imponga caſtigo, que dure mas que la vida del Delinquente. Vá a hacerſe ver, que nada tiene provado el Fiſcal de S. M. en eſte aſſunto, que ni es cierto, que la Inedia de D. Gaſpar fueſſe cauſa de ſu muerte: ni eſta fueſſe voluntaria: i mucho menos por el motivo propueſto.

2 Quanto en este assunto se egecutó en Sumario por el Señor D. Pedro de la Puente, se dejó como abandonado, i ni el Medico, ni enfermero, ni otro algun testigo de quantos examinó el referido Señor Puente en Sumario, se ratificaron en Plenario: i algunos de los que avian depuesto en este particular en Sumario, fueron examinados por el mismo Señor Puente en la Provanza Fiscal, sin que se les haya hablado palabra de lo que tenían depuesto en este particular: i aun examinando a Silvestre en la provanza a tenor de todo el interrogatorio fiscal, se le leyeron todos sus dichos anteriores; pero no lo que avía declarado sobre el assunto de la muerte de D. Gaspar: i aun por esso en el Memorial Ajustado impresso, no se halla la espresion: *En Plenario se ratificò*; como se encuentra en todos los otros passages suyos (A). Otros testigos estaban en la Ciudad de la Coruña, i algunos permanecian aun en la Carcel. Por esto se podia escusar dar satisfacion a lo que resulta de lo obrado en Sumario en este assunto por la regla segura, e inconcussa en Derecho, que el testigo, que declaró en Sumario, no siendo repetido en Plenario con citacion de la Parte, ni perjudica a esta, ni merece aprecio su dicho (B). La circunstancia de estar arrestados casi todos los que fueron examinados, está tan lejos de indultarlos de ser repetidos en Plenario, que antes bien los declara defectuosos en quanto deponen a favor de el Fisco (C). Pero por la buena memoria de D. Gaspar, que defiende, como puede segun Derecho, el Marques de Valladares, su Hermano, se dará solucion a todo, tomando, o suponiendo, para este preciso efecto, lo obrado en Sumario, como sino padeciesse las nulidades referidas; se hará ver, que nada está provado, ni merece tenerse presente este hecho en la Vista, i Fallo de la Causa.

3 No puede dudarse, que por Derecho divino, natural, i humano, está prohivido el hacerse uno daño a sí mismo en su propria persona. En las Leyes de la partida se llama desesperacion el aborrecimiento de la vida propria, i deseo de la muerte: por cinco causas dice el Señor Rei D. Alonso se desespera el hombre: primera, quando cometió algun delito, i acusado, con miedo, o verguenza de la pena, se mata con sus manos, o toma veneno con conocimiente (D). Esta es la que corresponde, o se puede

(A) Memor. impres. cas. 5. fol. 295., i sig.
(B) Matheu de Re crimin. controvers. 18. n. 47.
(C) Consol. verb. testis quoad personas reprobat. 11. n. 1. cum Farin., & aliis.
(D) L. 1. tit. 27. part. 7.

de adaptar a la pregunta fiscal: segunda, quando alguno se mata con gran cuita (es lo mismo que tristeza esta espresion (E) de la lei): tercera, quando lo egecuta con locura, o con saña (F): las otras dos no son de el assunto. En el primer caso se impone la pena de confiscacion de vienes, siempre que el delito, que causó la desesperacion fuesse capital; pero no quando fuesse de otra naturaleza, ni quando la desesperacion procede de locura, dolor, cuita de enfermedad, o por otro algun pessar (G). Opinaron algunos Autores, que el hecho de quitarse la vida el que está acussado de algun delito, debia reputarse confesion de el mismo; pero otros impugnan este dictamen (H).

4 Estando prohivido igualmente que por el Derecho Civil, por el Divino, Humano, i Canonico, quitarse uno la vida (I), se regula homicida proprio el encarcelado, que con ciencia de el delito, que ha cometido, i temor de la pena se quita la vida: en lo que se destinguen tres casos: primero, quando se egecuta por miedo de el delito: segundo, quando se quiere encubrir este: tercero, quando procede de locura, o hechizo. En el primer caso no falto alguno, que opinasse, se debia imponer pena de muerte al que intentasse quitarse la vida: impugnasele universalmente, i con razon; porque no siguiendosse el efecto, no se castiga el afecto. En el segundo caso deve ser menor la pena, i ninguna en el tercero (Y). Assi como ai diversos modos de estar comprehendido en una Causa, assi tambien se juzga diversamente de el que se quitó la vida, estando arrestado. El que fue cogido en el mismo delito, i despues de encarcelado se mató a sí mismo, se reputa confesso sin mas prueva; sino que sus herederos hagan ver lo contrario. El que fue acussado de el delito, i arrestado, sin que constasse el cuerpo de el delito, no se reputa confesso, aunque se quite la vida. El que constando de el cuerpo de el delito, fue acussado, i arrestado, i sin estar confesso, ni convencido, se quitó la vida, se reputa confesso, si sus herederos no le defienden; pero si estos quieren defenderle, deven ser oidos. Al que no consta ciertamente,

(E) Gregorius Lopez in eadem L. glos. 2.: in hæc verba *cuita*, desperatio oritur ex tristitia. [illegible] illud 2. ad Corinth. cap. 2. *Ne major tristitia absorbeatur, qui ejusmodi est.*

(F) La citada Lei citada de la Partida.

(G) L. 14. tit. 1. part. 7. Acevedo ad Leg. 8. tit. 23. lib. 8. - Aillon ad Gomez tom. 3. variar. [illegible] n. 14.

(H) Idem Acevedo ubi supr. n. 6.

(I) [illegible] n. 1., & præsertim 8.

(Y) [illegible] ubi sup. n. 31.

te, que se ha quitado la vida, no se le imputa el homicidio proprio, porque no se deve presumir, que se aborrece a sí mismo: i assi quando el encarcelado se halla ahogado en un pozo profundo, o muerto de otra suerte semejante, no se puede juzgar, que se ha quitado la vida voluntariamente, sino que esto ha sido por *acaso*. Aunque conste claramente, que el Delinquente se mató a sí mismo, deve dudarse, si fue por certeza de el delito, i miedo de la pena, o por no poder sufrir algun gran dolor, o por tedio de la vida en estado tan miserable, i enfadoso, i estando el hecho assi dudoso, no aviendo razon cierta, que decida, deve juzgarse, que no ha sido por la certeza, i miedo de el delito, i por consiguiente deve declararse a favor de los herederos, que no son confiscables sus vienes. Pero sí el que se quitó la vida, acusado de el delito, o aprehendido en él, no hiciessen constar los herederos, que tenia enfermedad, dolor, o motivo, que le causasse el tedio de la vida, será reputado homicida de sí mismo, en fuerza de el conocimiento de el delito, i miedo de el castigo (J).

5 Repetidas esperiencias han demonstrado en varios casos, que muchos inocentes pusilanimes processados por delitos, i arrestados, aunque seguros de su inocencia, i de no aver cometido el delito, que se les imputaba, possehidos de su cobardia, i alguna vez de una profunda melancolia, se desesperaron, i se precipitaron a quitarse a sí mismos la vida, aun aquellos, que parece no tendrian animo, para sufrir la muerte. I por esso encargan los Autores la circunspeccion, con que se deve proceder en este assunto, i el examen tan exacto, que se deve hacer de todas las circunstancias antes de juzgar, que se deve reputar por confession de el delito el quitarse la vida: pues assi como al contumaz, solo por serlo, no se le puede condenar, assi el quitarse la vida, que se compara a la contumacia, no deve reputarse confession de el delito, pudiendo esto proceder de la pusilanimidad, i no de la conciencia de el delito. Casos alegan varios Autores, que ellos mismos han visto, de varios encarcelados, acusados de delito, que quisieron efectivamente quitarse la vida, i no aviendolo conseguido por alguna casual felicidad suya, se siguió la Causa, se hallaron inocentes, i fueron absueltos (K).

No

(J) Vide Decian. Tho. [illegible] quod hic quæritur, fol. omnibus in casu absoluta tradit ca. [illegible] omnia sequentia.

(K) [illegible]

6 No se acusa a D. Gaspar de averse quitado la vida con Espada, Puñal, arma de fuego, con un lazo, precipitandose de alguna altura, o arrojandosse a un pozo; sino de averse resistido obstinada, i desesperadamente a comer, i quitadose con esto la vida: i assi es preciso justificar, que esta resistencia, que se llama desesperada, i obstinada, ha sido voluntaria, i que con ella se quitó efectivamente la vida. No se niega, que este medio se ha ocurrido muchas veces a infelices encarcelados (L): pero para acreditar esto, se necesitan unas pruevas mui fuertes, porque no se puede presumir, que nadie se quite la vida en su sano juicio: i el Sapientissimo Maestro Feijoo concluye su dictamen en esta materia, afirmando, que nadie se mata a sí mismo, sin que padezca error en la fee à cerca de los Novissimos, o sin que esté dementado, o sin que una vida torpissima, viviendo como Atheista, le haya cegado absolutamente la luz de la razon (M). La buena fama, i christianas disposiciones, conque vivió, i murió D. Gaspar, le ponen fuera de el primero, i ultimo caso, de lo que resulta, que en sentir de este gran hombre, si la Inedia quitó la vida a D. Gaspar, no pudo ser voluntaria, sino procedida necessariamente de locura, i demencia. El Fiscal de S. M. no acredita lo contrario. Los testigos, que deponen en el assunto, escepto el Medico, no lo son idoneos, pues, viendo lo mismo, que observaron en D. Gaspar, asseguraran lo mismo, que asseguraron, aunque su Inedia procediesse de alguna, o algunas de las causas, que causaron las muchas, que se leen en varias obras, i apunta tal qual el referido Illmo. Feijoo (N). Supongamos, que la extincion de el humor, que velicando los nervios, causa el apetito, i ganas de comer, o alguna corrugacion estraordinaria de estomago impidiesse a D. Gaspar tomar alimento, i lo viessen los declarantes, verían, que ni comia, ni vevia, ni daba mas razon de esto, que él que no necessitava comer, se extenuaba, i moria: i luego afirmarían, como afirmaron, lo que no han sido capaces de discernir, i dirían se quitaba la vida D. Gaspar, por evitar la muerte, al modo que Doña Luisa, viendo, que Doña Isavel hizo llevar almohadas por la calle a vista de todo el mundo, luego afirmó, que eran las de la cama de D. Benito Alonso: i las deposiciones suyas, solo sirven para hacer conocer su temeridad en juzgar, i arrojo en proferir.

(L) Farinac. q. 128. n. 31.
(M) Illmo. Feijoo Theatr. Crit. tom. 6. discurs. 1. Paradoxa moral 15. en toda ella.
(N) El mismo, cart. erudit. tom. 3. cart. 18. num. 15., 25., i sigg.

7 El Doctor D. Juan Sanchíz, Medico de el Real Acuerdo, es el unico, que como tal depuſo en eſta Cauſa: en la Coruña murió D. Gaſpar, en donde es notorio vivian al tiempo otros dos Medicos, los miſmos que deſpues certificaron en las enfermedades de Doña Iſavel, i Marques de Valladares (O). La ſola circunſtancia de avér declarado un ſolo Medico, aviendo tres en el Lugar, excluye la verificacion de cuerpo del delito, que no ſe acredita por el dicho de un Medico, aviendo mas en el Lugar (P), i con mas razon en eſte caſo, que en otros, por lo arduo de la materia, i porque de la miſma declaracion de el Dr. Sanchíz reſulta averle acompañado a viſitar a D. Gaſpar el Dr. Creak, Medico de el Hoſpital de la Graña: el motivo, porque eſte no ha dado ſu depoſicion, i Sanchíz no ſe acompañó de alguno de los de la Coruña, no ſe halla en Autos, i cada uno podrá formar el dictamen, que le parezca mas arreglado. Tengaſſe preſente la excepcion que queda expueſta, que no ſe ratificó Sanchíz en Plenario.

8 Diſimulando eſtos defectos en la depoſicion de el Dr. Sanchíz, aun no ſe acredita, que la Inedia de D. Gaſpar haya ſido voluntaria, i le haya quitado la vida. Verdad es, que eſte Phyſico afirma avér hallado, que D. Gaſpar no padecia enfermedad, ni afecto alguno que le privaſſe alimentarſſe a ſus horas, dando por razon, i reſpueſta, que bien ſabia, que mandaba Dios alimentarſe, para mantener la vida; pero que eſto ſe entendia, teniendo neceſsidad: que el no la tenia, i por eſſo no queria comer: afirma, daba razon en qualquier otro aſſunto, como qualquiera, que eſtuvieſſe en ſu juicio; pero en tocando el punto de alimento volvia a ſu tema, i a reſponder lo que lleva eſpreſſado: i de dictamen de Creak refiere, que la reſiſtencia a comer era voluntaria, pues, no reconoció vicio en la razon, ni en los muſculos de la deglucion: añade, que D. Gaſpar ſe reſiſtia con malicia, teſon, i terquedad, ſin embargo de las perſuaſiones ſuyas, i de Religioſos; i afirma que tomaba agua, chocolate, i bizcochos, quando queria, como tambien carne, i pan. No concluye eſte Dr., que la Inedia cauſó efectiva, i neceſſariamente la muerte de D. Gaſpar, lo que era neceſſario, para juſtificar el cuerpo de el delito; i quando mas podia inferirſe de eſta declaracion, que D. Gaſ-

(O) Memorial impreſſo fol. 37., i mas claro en el Pleito.
(P) Conciol. verb. corpus delicti reſol. 5. num. 6. cum multis.

Gaſpar avía intentado la muerte por medio de la Inedia ; pero no que la huvieſſe conſeguido efectivamente (Q) : pero ni eſto ſe acredita.

9 Notaſſe de algo diminuta la depoſicion de eſte Medico, que en el mes de Marzo anterior avía aſsiſtido a D. Gaſpar, eſtando enfermo, i afirmó a varios intereſſados en ſu alivio, que D. Gaſpar eſtaba loco maniatico, mui melancolico, i que tenia una calenturilla mui poca, que le conſumiria, como no negará el miſmo Dr., i ha ſido publico a los miſmos Señores Miniſtros: i eſte miſmo Medico en el tiempo de la Inedia devió informarſe de las circunſtancias, que deponen algunos teſtigos, i acredita, que D. Gaſpar padecia demencia, a que le avia conducido la melancolía anterior. Conſta, que D. Gaſpar comía atragantadamente, i como loco en el tiempo de la Inedia: que en el Caſtillo eſtuvo ſiempre melancolico; que arrojaba ropas, i otras coſillas por la ventanilla de la Caſa Mata: que ſalibaba con mucha irregularidad, i frequencia: aſsi lo afirman quatro teſtigos preſenciales, i otro por averſelo oido; como que avía tenido riña con Silveſtre, por lo que le avian cerrado la ventanilla, i dejado a obſcuras en la Caſa Mata, i que aſsi perſeveró haſta dos, o tres dias antes de morir (R). Por eſtas ſeñales devió hacerſe juicio, que D. Gaſpar padecia aquella enfermedad, en que el enfermo delira mucho tiempo, i con pertinacia, ſin calentura, manteniendoſe ſiempre fijo en una coſa particular, i determinada: de ſuerte, que en no ſiendo en coſa, que pertenezca a ſu determinada locura, mueſtran un juicio ſin vicio, mui cabal, i diſcurren con agudeza (S), a que llaman melancolía. Eſtos enfermos, pues, fijan ſu locura con tenacidad a un objeto determinado: en eſte disbarran, i en todo lo demás hablan con concierto. Entre las ſeñales, que dan de eſta enfermedad, ponen el eſcupir mucho, ſalibando con frequencia, i extraordinariamente: de tal modo, que a eſtos enfermos llaman los Medicos ſalibadores, o eſcupidores (T), i en la contextura de

D.

(Q) Mem. Impreſſo cel. 38. fol. 293.

(R) El miſmo, fol. 298. B. , i mejor en el Pleito, Pieza 11. fol. 113. , 118. , 123. , 174.

(S) Herman Boerhave Aphoriſm. § 1089. *Melancholia vocatur Medicis ille morbus, in quo ager delirat diu, & pertinaciter ſine febre eidem ferè, & uni cogitationi ſemper affixo.* Van-Swieten ad dictum § *illud diagnoſticum ſignum melancholiæ eſt, quod uni, & eidem cogitationi pertinaciſſimè inhæreant tales ægri, & ferè circa hanc, illam vè opinionem delirent tantùm; in reliquis omnibus ſanam oſtendant mentem, & ſæpè acutiſſimum ingenium.*

(T) Idem Van Swieten ad § 1090. *Saliva ſecretio augetur continuo, os madet, & frequens ſpuitio: unde excretio ſic dicta ſalivalis, & ſalivatores vocantur ſpuitores. Noxet autem frequens talis ſpuitio, ut ſignum, & ut cauſa.*

D. Gaſpar ſe obſervaban las mas ſeñales, que caracterizan eſta enfermedad, ſobre afirmarſe, que los Eſpañoles eſtán mui propenſos a padecerla (U), i aun la verdad de que padecia eſta miſma enfermedad D. Gaſpar, i eſtaba demente, ſe le eſcapó al Dr. Sanchíz en ſu declaracion, quando dice, aviendole hecho varias preguntas en diſtintos aſſuntos, daba razon, como qualquiera que eſtuvieſſe en ſu ſano juicio; pero en tocando el punto de alimento, volbia a ſu tema. Refieren los Medicos muchas, i mui diſtintas, en que ſe mantuvieron enfermos de eſta claſſe: el celebre Santorio, i el Traliano, recopilaron muchos, i mui extraordinarios: de algunos hace memoria el celeberrimo Gerardo Van-Swieten, i entre otros refiere uno, que él miſmo vió: una Muger, que padecia una fuerte melancolía, i en ſeis ſemanas ſe reſiſtió abſolutamente a todo alimento: bebia deſpues alguna agua; pero ultimamente exauſta de el todo murio (V). No fue tan rigoroſa la Inedia de D. Gaſpar, como la de eſta Muger, pues, ſi ſe ajuſta bien lo que varios teſtigos vieron comer, i beber a aquel, es baſtante para conſervar la vida, ſin que ſe pudieſſe decir, que ſe la quitó la Inedia. No nos dice eſte gran Proto-Medico de Viena, que ſu enferma dejaſſe de hablar en razon en todos los demás aſſuntos, ni que tuvieſſe impedimento en los muſculos de la deglucion, ſuponeſſe lo contrario por las reglas dyagnoſticas, que repite mas de una vez ſer proprias de eſta enfermedad (X).

10 Eſto convence, que el Dr. D. Juan Sanchíz no ſe paró a examinar menudamente, i a fondo la enfermedad de D. Gaſpar, i que ni él, ni ſu compañero huvieran afirmado, que era teſon, i terquedad la reſiſtencia de D. Gaſpar a comer, ſi huvieſſen examinado ſu conducta, arreglados a los principios de ſu facultad, i ſi huvieſſen encargado al enfermo, i aſsiſtentes, que hicieſſen cada uno de ſu parte lo que correſpondia, como les previene Hypocrates (Z), tuvieramos mas noticia de la enfermedad, i acaſo oi nos la podria contar el miſmo D. Gaſpar. Deve, pues, tenerſe por conſtante por lo dicho, que el Fiſcal de S. M. no tiene provado, que la Inedia haya quitado la vida a D. Gaſpar, pues, eſto no lo dice el Medico: ni que la Inedia haya ſido voluntaria, pues, aun-

que

(U) Idem ad § 1104. *Notum eſt Hiſpanam nationem in morbos melancholicos pronam eſſe.*

(V) Idem ad § 1109. *Mulierem peſſimè melancholicam per ſex ſeptimanas omnem cibum conſtantiſſimè reſpuiſſe novi, pauculum tantum aquæ ſubindè hauriebat: unde tota macra, & arida periit tandem.*

(X) Idem ubi ſup. quod ſæpiſſimè repetit.

(Z) Hypocrat. Aphoriſm. 1. ſection. 1. ex verſione Charterii tom. 9. pagin. 1.

que el Medico lo afirma, ai señales clarisimas de que devió formar opuesto dictamen. Añadesse, que tiene D. Gaspar a su favor la presumpcion que establece, como regla cierta en el assunto, el citado Illmo. Feijoo, de que no se quitó la vida voluntariamente. Dice, pues, este juicioſisimo Critico: si algun tiempo antes de quitarse la vida, se le observó irregularmente pensativo, i melancolico, se deve egecutar lo mismo (esto es: darle sepultura Eclesiastica, no reputandole voluntario homicida de sí mismo) por la presumpcion bien fundada, de que agravandosse la melancolía, vino a terminar, como sucede muchas veces, en formal demencia. Esto se deve estender a otra qualquiera seña, que preceda de locura, o incipiente, o consumada, o interpolada, o continua (A). Afirman los testigos de la provanza de Doña Isavel, como queda dicho, que observaron señas de locura, i reputaron loco a D. Gaspar, i los testigos fiscales, recividos en el assunto, espressan varias señales, que coinciden en lo mismo: espressan todos motivo suficiente, para agravarse la melancolía, i consumarse la demencia en los passages con Silvestre: como, pues, se puede pensar, i afirmar, que D. Gaspar se resistia con teson, i terquedad voluntaria a alimentarse? Siendo tan probable, ya que no quiera concederse cierta la demencia nacida de la melancolía, es preciso atribuir a esta la Inedia, i nunca segun los principios de Moral christiana, i de Derecho, se puede reputar voluntaria.

11 D. Vicente de Lemos, i otros presos en el Castillo, afirman la repugnancia, i resistencia de D. Gaspar a alimentarse, i que en 16. dias se substentó con agua, i porcion de sustancia, tomada a violencia de los enfermeros: D. Fernando Manrique, afirma lo mismo con respecto a ocho dias, que estuvo en el Castillo de guarnicion, i añade, que en dos de ellos pidió, i tomó por sí agua, chocolate, i almivar: el enfermero dice, tomaba las sustancias con violencia, i que en una ocasion voluntariamente comió carnero, i gallina, bebió vino, i agua con azucarillo. Afirma el Medico se le introducia la comida hasta el exofago con instrumento hecho a proposito para esto, i que D. Gaspar hacía los esfuerzos posibles, para que no le entrasse en el estomago (B). Ninguno de los referidos testigos hace memoria de esto, ni el en-

(A) Illmo. Feijoo Theatr. Crit. tom. 6. discurs. 1. num. 148.
(B) Memor. impr., cas. 38. fol. 294.

fermero de lo que afirma Manrique avér tomado voluntariamente. Algunos teftigos fuponiendo por dicho de el Medico, que D. Gaſpar no padecia indiſpoſicion, ſe perſuaden, que la reſiſtencia a alimentarſe, ſería por avér tenido parte en la muerte de ſu Padre. Afirman poſitivamente algunos teſtigos, que Silveſtre gozaba mas livertad en el Caſtillo, de la que era regular en los preſos: uno añade, que tuvo ſus altercaciones con D. Gaſpar, i que por eſto ſe le mandó cerrar a eſte la ventanilla de la Caſa Mata: confiman tres teſtigos eſto miſmo; i uno de ellos Capitan de llaves de el Caſtillo, eſpreſſa, que conſidera, que D. Gaſpar, por averſele cerrado la ventana, i por ver a Silveſtre con mas livertad, ſe reſiſtió a alimentarſe, i Confeſſarſe (C). Deponen los teſtigos la reſiſtencia a Confeſſarſe; pero conſta, que a lo ultimo ſe Confeſſó, i ſe le adminiſtraron los Santos Sacramentos de la Igleſia, lo que igualmente conſta por declaracion de el P. Fr. Eugenio Torrado, Procurador General de la Religion de San Franciſco, que afirma, que de orden de el Excmo. Señor Capitan General aſsiſtió a D. Gaſpar deſde 19. de Agoſto, que ſe avía reſiſtido a alimentarſe en medio de las inſtancias que el le hizo, i perſeverô en ſu empeño, i teſon haſta que ſe halló ſin fuerzas, proximo a morir con algunos accidentillos: i en el dia 10. de Septiembre ſe Confeſſó con mucha devocion, i ternura, manifeſtando algun dolor de la terquedad ſuma, en que haſta entonces avía eſtado, i que deſpues, aunque con repugnancia por ſu devilidad (ſería dificultad, que repugnancia nó) procuraba tomar ſuſtancias, vizcochos, agua, i vino: murió con todo conocimiento, i demonſtraciones de verdadero cathólico (D). No dice el Medico, que D. Gaſpar padecieſſe accidentillos, nacidos de la devilidad, como lo ateſta eſte Religioſo: que no eſpreſſa ſe huvieſſe alimentado D. Gaſpar algunas veces antes de la Confeſsion, como lo afirman el Medico, el enfermero, Manrique, i los mas, que lo vieron, i no pudo menos de ver el miſmo Religioſo. Eſta contrariedad, o variedad perjudica a la prueva fiſcal; pero es una vagatela, reſpecto de lo que ai que notar en la depoſicion de eſte Religioſo; en la que ſe aſſoman dificultades inſuperables.

12 En ninguna Cauſa Capital ſe puede preciſar a Sacerdote alguno a que declare, ni ſe deve admitir por teſtigo por la con

(C) Memor. impr. caſ. 38. fol. 294.
(D) El miſmo, caſ. 38. fol. 296. B.

contingencia de la irregularidad (E); i menos en esta, que es Capital, i avía numero mas que suficiente de testigos, con que acreditar la verdad. Ningun Religioso puede declarar sin licencia de su Superior, sin la qual nada vale su dicho (F): esta licencia de el Superior deve ponerse en los Autos, i no es bastante, diga el Notorio, o Escrivano, que fue examinado con licencia de su Superior; porque siendo, como es, la licencia cosa de hecho, no se presume, sino se prueva (G). En los Autos no ai semejante licencia, ni el Escrivano de Asiento, que diô fee de estos Autos, la atesta, i solo dice, que este Religioso en virtud de *licencia facultatiba*, que para ello tiene, sin decir de quien, ni como, ofreció *decir verdad en el assunto espiritual, i manutencion de D. Gaspar* (H). O Santo Dios! Si esta espresion se toma en sentido riguroso, en que laberinto de dificultades no nos allamos! Acababa este Religioso de Confessar a D. Gaspar, i ofrece decir verdad en el assunto *espiritual*! O buen Dios! Es esto ofrecer rebelar lo que le ha Confessado D. Gaspar, i que está bajo el sigilo de la Confesion? No se piense. El sigilo de la Confesion es de Derecho Divino, segun el sentido constante de la Iglesia Catholica: es lo mas sagrado, que tiene nuestra creencia: en èl solo el mismo Dios, inmediatamente por sí, pudiera dispensar, i dar licencia facultativa, para decir la verdad: no cabe esta dispensacion en las facultades de el Vicario de Christo: ni aun el de Mahoma las tolera. Egemplar tenemos de avér manifestado un Confessor la muerte, que avía egecutado un Armenio en un hijo de el Visir, que governaba la Provincia: sintió este amargamente la perdida de su hijo, i nada deseaba mas, que saber quien era el Delinquente, para hacer el mas egemplar castigo. Supolo, i confessó el Reo su delito; pero aviendole constado, que solo se avía sabido, porque el malvado Confessor, catholico, avía revelado lo que solo se le avía dicho bajo el sigilo de la Confesion, tan sagrado, i respetable en la Lei Christiana; mandó el Visir, que este infeliz perverso Confessor fuesse quemado, i absolviô al Delinquente, cuyo delito no se justificaba por otro medio (I). Esto egecutó un Mahometano, i entre los Catholicos nunca ha servido semejante dicho, para dar sentencia alguna, ni se le puede dar

(E) Farinac. q. 61. n. 46., & 41.
(F) Sabel. verb. Religio n. 2. cum multis.
(G) Farinac. q. 61. n. 87. - Guacin. de defens. Reor. defens. 1, cap. 2. n. 8.
(H) Memor. Impresso en el Apendice fol. 339.
(I) Gaiot de Pitaval Causes celebres tom. 1.

dar estimacion (Y). No se piense, pues, que puede tener la menor aluſion a querer quebrantar el ſigilo de la Confeſsion el Religioſo, que promete decir verdad en lo *eſpiritual*; ni aun a que manifeſtarâ coſa alguna de las que le comunicó el enfermo, como a Padre Eſpiritual, fuera de la Confeſsion, ni aun de las que él miſmo con la ocaſsion de auxiliar al enfermo, pudo percivir en orden a la conciencia de eſte; porque todas eſtas tienen eſpecial motivo, para no poder manifeſtarſe, de el que no puede conocer el Real Tribunal. Que ſentido puede tener, pues, ofrecer decir verdad en lo Eſpiritual? Permitaſſeme, que diga, que es una equivocacion de el Athanuenſe, que, quando firmó ſu declaracion, no advirtió el buen Religioſo. Verdad es, que eſte dice, que ſe Confeſſó D. Gaſpar *con mucha devocion, i ternura, manifeſtando algun dolor de la terquedad ſuma, en que haſta entonces avìa eſtado*: eſte manifeſtado dolor, no puede ſer relativo a la Confeſsion; porque ſería manifieſta infraccion de ſu ſagrado ſigilo: ſolo, pues, puede entenderſe de una manifeſtacion externa, poſterior a la Confeſsion, i publica a todo el mundo, por no decir, que eſte Religioſo faltó a tan ſagradas obligaciones. Reſpecto, que nadie ateſta eſte manifeſtado dolor, ſino el Religioſo, i que la Confeſsion de eſte padece las eſcepciones pueſtas, que la hacen nula en Derecho, i le quitan toda eſtimacion, reputeſſe cancelada, i como un boron en los Autos.

13 Eſte Religioſo, i otros exhortaron a D. Gaſpar a que ſe confeſſaſſe, i no condeſcendió: empleó ſu celo con ſuavidad D. Melchor Palacios, i a la primera vez callô D. Gaſpar, i a la ſegunda aſsintiô ſin repugnancia (J). i D. Gabriel Curado afirma, que el enfermo le eſpreſsó el motivo de la reſiſtencia a Confeſsion, i alimento, que era por que le iban con malos modos (K). No ſe puede negar, que ai genios, a quien obliga mas el modo, que la razon, i jamas eſta hizo fuerza a un dementado en el aſſumpto de ſu locura. La demaſiada eficacia, i viveza, con que eſforzarían ſu aſſumpto los que querían perſuadir a D. Gaſpar, pudieron ſervir mas para ſufocarle, i endurecerle, que para convencerle: de lo que puede ſer ſeña baſtante clara el ſilencio, que en algunas ocaſiones tuvo. Muchas veces los enfermos, oprimidos de el dolor, reſtan contra ſu voluntad, i reſponden ſolo por livertarſe de la moleſ-

(Y) Item ubi ſupr. - Soto in 4. Sentent. Diſt. 18. art. 50.
(J) Memor. impr. caſ. 38. fol. 293. B.
(K) El miſmo, fol. 296.

leſtia de mas preguntas (L). I por eſto miſmo el que eſtá en articulo de muerte, i preguntado: ſi quitó la vida a un hombre, reſpondieſſe que sí, no ſería reſponſable por eſta Confeſsion: lo que igualmente ſe funda, en que los que eſtán proximos a la muerte no atienden a las preguntas (M), i ſolo ſe puede arguir con eſtas Confeſſiones en el caſo de que aviendoſe hecho varias preguntas, negó unas, i confeſsó otras el enfermo (N).

14 Eſto, que es cierto en Derecho, deſtruye lo que D. Gabriel Curado, i el enfermero deponen acerca de las preguntas que hicieron a D. Gaſpar, i ſus reſpueſtas. D. Gabriel Curado, pues, depone, que deſpues de Confeſſado D. Gaſpar, i aver ſalido el Confeſſor mui contento, i ſatisfecho de la Confeſsion, le inſtó el D. Grabiel preguntaſſe a D. Gaſpar, ſi tenia otra coſa, de que Reconciliarſe, o que declarar? I reſpondió D. Gaſpar no le mortificaſſe, que ya lo tenía dicho, i ſe bolvió al otro lado: con lo que el Religioſo Confeſſor ſe ſalió a la Puerta de la Caſa Mata, dejandole deſcanſar un rato. No contento con eſto el celo de D. Gabriel, como ſi de ſu quenta eſtuvieſſe la averiguacion de el verdadero hecho de eſta Cauſa, hechó mano de el enfermero, para que rebeſtido de la authoridad, no sé ſi de Senador, o de Miſsionero, preguntaſſe a D. Gaſpar, ſi algunos de los que eſtaban preſſos en el Caſtillo eſtaban inocentes; pues, eſtaba para dar quenta a Dios, i ſino lo declaraba antes, ſe condenaba miſſerablemente (que lo ſupieſſe, o no D. Gaſpar, no era de cuenta de eſte Cavallero Oficial, pues, ſolo toma de la ſuya el que lo diga); i a viſta de el Confeſſor le preguntó el enfermero a D. Gaſpar, ſi D. Vicente de Lemos, Juan Fernandez, Joſeph Quintela, i el Caſero (eſpreſſando el nombre de cada uno de por sí) eſtaban inocentes? I D. Gaſpar en voz clara, e inteligible reſpondió, que sí. Diferencianſe D. Gabriel, i el enfermero, en que, aquel eſpreſſa los quatro referidos, i eſte dice, han ſido quatro; pero no ſe acuerda de ſus nombres: oponenſe los dos en que D. Gabriel depone, que deſpues de avér preguntado el enfermero, ſi Silveſtre eſtaba inocente, i reſpondido el enfermo, que sí, proſiguió diciendo, dejaba a ſu Hermano el Marques por heredero, e implorá el favor de Nueſtra Señora de el Carmen: el enfermero afirma, que luego, que D. Gaſpar reſpondiò, que eſtaba inocente el ultimo,

(L) Eſcaño de Teſtamentis cap. 21. n. 55.
(M) Idem ubi ſupr. n. 53., & 54. cum aliis.
(N) Molhienzo in L. 1. tit. 4. lib. 5. recop. gloſ. 16. à n. 10.

por quien fue preguntado, se quedô callado, i no habló otra palabra alguna hasta las tres de la mañana, que llamó al Confessor, i aviendo preguntado este al enfermo, si queria algo, no respondió cosa, que se le pudiesse entender, i a las cinco espiró en sus brazos (O). No es necessario repetir los efectos, que produce esta contrariedad de testigos, pues queda dicho ya mas de una vez.

15 La declaracion de la inocencia de los quatro, afirma D. Gabriel Curado, se hizo por estas precisas palabras: D. Vicente de Lemos estâ inocente? Respondió D. Gaspar: está inocente: Juan Fernandez está inocente? Estâ inocente: Joseph Liñares el de la Baca está inocente? Estâ inocente: Silvestre Bernardez estâ inocente? Si. Ni en pregunta, ni en respuesta, ni el que preguntó, ni el que respondió espressaron el assunto de la inocencia; ni sobre que materia recaía esta: i la confesion, para que perjudique al que la hizo, deve ser clara, especifica, individual, i nada obscura, dudosa, ni equivoca (P): i la extrajudicial deve estar provada por dos testigos idoneos, i de mayor escepcion (Q). No tiene assunto la declaracion de inocencia de Lemos, de él Juan, i de Liñares; pues, a los dos ultimos concedió livertad el Tribunal, i al primero se le complica, como compañero de el mismo D. Gaspar: por lo que solo podia hacer fuerza, que D. Gaspar huviesse dicho, que Silvestre estaba inocente: pero debiendo probarse esta espresion por dos testigos idoneos, i de mayor escepcion, no lo está sino por uno, que es D. Gabriel, i el enfermero no afirma se huviesse preguntado espressamente por Silvestre, i assí deve cessar todo indicio, mayormente quando D. Gabriel, i el enfermero no están acordes en el modo de referir lo que avía sucedido la noche antes de el dia, en que declararon. Consta de la deposicion referida de D. Gabriel, que las preguntas molestaban mucho a D. Gaspar (R) en la Confession de este, por no espressar la materia, sobre que cae la inocencia, es obscura, dudosa, i aplicable a varias cosas: i si D. Gaspar la entendió con respecto mui diverso a la muerte dada a su Padre, es impertinente aplicarla a esta Causa, mayormente quando Silvestre es en ella Reo convicto, i confesso, i el Fiscal de S. M. tiene pedido contra él la pena ordinaria. Pero si esto se reflexiona bien es un apoyo grande de la inocencia de D. Gaspar.

Con-

(O) Memor. impr. caf. 38. fol. 296. B.
(P) Consol. verb. Confessio, resol. 16. n. 1.
(Q) Idem ubi supr. resol. 13. n. 11., & 14.
(R) Memor. impr. caf. 38. fol. 296.

Considerabasse este proximo a ser presentado en el tremendo, i terrible Tribunal de el Juez Supremo, que avía de decidir de su felicidad eterna, o de su eterna condenacion: miransse las cosas en este lance con la ultima nimiedad, i delicadeza. Afirma D. Gaspar, que Silvestre está inocente: esto es decir espressamente, que el no tiene motivos, ni argumentos, que le convenzan demonstrativamente, que Silvestre es el homicida de su Padre: luego D. Gaspar no intervino, ni asistió a la muerte de su Padre, porque de esta suerte tendría cierta ciencia, i conocimiento esperimental, de que no estaba inocente Silvestre, sin que pueda valerle a este el efugio de la violencia, que falsamente dice, padeció, para dar muerte a su Amo; porque quando espressa, que los unos tiraban por los cordeles, i el con los otros por los pies de D. Benito Alonso, no dice que le hayan mandado egecutar esto, lo qual solo sin las mas razones, que quedan espuestas, le convence de avér cooperado a la muerte de su Amo voluntaria, i espontaneamente. Quatro testigos fiscales afirman avér oido, que D. Gaspar avía muerto: uno naturalmente: otro de tristeza: otro de melancolía por el rigor de la prision: otro porque se le imputaba, que era Reo, i Silvestre le tuteaba, i perdia el respeto: i en esto contesta otro mas.

16 De los testigos fiscales, que el Señor D. Pedro de la Puente examinó en el Castillo antes de la muerte de D. Gaspar, resulta por declaracion de D. Fernando Manrique, Oficial de la guardia, que D. Gaspar le avía pedido digesse al Excmo. Señor Capitan General embiasse un Escrivano, que le recivisse su declaracion, en la que queria manifestar los que avían muerto a su Padre, porque avía quatro, que estaban inocentes: otros Testigos refieren aver oido esto mismo, que passó entre el Cadete D. Gaspar, i el Oficial solos. Añade mas este Oficial, averle dicho D. Gaspar, quería jugar su vida a los dados con Silvestre, i Maria Ventura, para que la suerte decidiesse, qual debía morir. No solo este Oficial es testigo unico de estas especies, sino que ellas en sí mismas son inverisimiles, i repugnantes. Afirma este Oficial avér passado lo que espresa en el dia 25., o 26. de Agosto; i dias despues estuvo el Señor D. Pedro de la Puente en el Castillo, i recivió esta, i las demas declaraciones de los otros testigos, que deponen lo mismo, por [illegible] oido S. No consta, que el Señor Puente haya estado, o no [illegible] D. Gaspar, para que diesse la declaracion, que se asségura, que-

ria

[illegible] fol. 294. B., i 295.

ria dar, i tenia oprtunidad; pero se deve presumir de la comprehension de el Señor Puente, i su actividad, no huviesse omitido esta diligencia, como medio nnico, para aclarar estas circunstancias, que se conoce consideró utiles por el hecho mismo de averlas hecho escrivir en las declaraciones, que ha recivido. Esta conversacion de D. Gaspar con Manrique, repugna atendido lo que declaró D. Gabriel Curado: afirma este, que Confessado D. Gaspar, le preguntó el Confessor a instancia de el D. Gabriel si tenia alguna cosa de que Reconsiliarse, o que declarar, i le respondió, no le mortifiesse, que ya lo tenia dicho, i se bolviô al otro lado. Si este enfermo antes de Canfessarse, i disponerse para la muerte, que no miraba tan proxima, quiere declarar impelido de su conciencia, cómo despues de Confessado, i christianamente dispuesto para aquel terrible lance, que mira tan proximo, no tiene que declarar? Es creible, que cargado de este delito quisiesse presentarse en el Tribunal Divino? Comodidad avía tenido de desahogar su conciencia ante el Señor Puente; i el Confessor le avría exhortado a que lo hiciesse delante de los que estaban allí, si tuviesse que declarar D. Gaspar. Deve notarse, que el Confessor hizo la pregunta a instancia de el Oficial, i no a impulso de su ministerio.

No es compatible la inocencia de Silvestre, con querer jugar D. Gaspar a los dados la vida con él, i Maria Ventura. En las Reales Ordenanzas Militares se alla, que siendo tres los Desertores, se hechen suertes, i muera el que la suerte decida (T). Supone la Ordenanza, que los tres son igualmente Delinquentes; i esta uniformidad de delito no es comopatible con lo que resulta en el caso presente: por lo qual todas estas especies, aunque estuviessen provadas legitimamente, no merecian la menor consideracion. D. Gaspar quando muriô, era menor de edad: en todo el Processo no ai prueva, que le convenza de Delinquente; i asi, aunque huviesse confessado judicialmente, i con licencia de su Curador, como era preciso, le competia la *restitucion* (U). No estando provado contra él menor el delito, puede intentar este la *restitucion* contra la confesion solemne, i judicial, i se le deve conceder, como a engañado, sin que necesite acreditar su error (V): quanto mas bien en unas conversaciones particulares, equivocas, i re-

(T) Lib. 2. tit. 10. art. 40.
(U) Conciol. verbo Confessio resolut. 22. n. 7. cum Guacin., & alijs, qui testantur hanc esse communem opinionem.
(V) Idem AA. ubi supr.

repugnantes? Seguramente no pueden ofenderla, para que contra su buena memoria se haga declaracion alguna: i esto mismo se devera entender aun en el caso de que se acreditasse, como no se acredita el articulado Fiscal, i siempre el Marques de Valladares devería esperar de la justificacion de los Señores Jueces, la declaracion de la buena memoria de su Hermano difunto, como lo espera confiadamente. No es necessario detenerse en las contrariedades, que sobre hechos particulares tienen entre sí mismos los testigos examinados por el Señor Puente.

18 Consta claramente de lo dicho, i especialmente de la deposicion de Manuel Solares, examinado por el Señor Puente, que afirma avér observado, que D. Gaspar despues de cerrada la ventanilla, hablaba en voz mas alta, que la regular: avía tomado el vicio de salibar a menudo, i dado en la tema de no querer comer (X): de la Cantinera, que afirma comia atragantadamente, i como loco (Z): i de otros que espressan lo mismo, que D. Gaspar estaba verdaderamente loco, aunque en otros assuntos diferentes de el de alimentarse hablasse en razon: que su Inedia no ha sido voluntaria, sino procedida de locura; i aunque la Inedia aya causado su muerte (que es dudosissimo, atendido lo que se alimentaba), nunca se le puede imputar esta, i mucho menos que la aya solicitado por miedo de el castigo de Parricida, que su conciencia le asseguraba, que no era Delinquente, como se demuestra en el discurso de la Causa, i la confianza de que Dios no avía de permitir, que prevalecieste la calumnia, i la mentira, i la rectitud de los Señores Jueces, le prometian las mayores seguridades, de que no padecería castigo alguno.

19 La presumpcion de Derecho, que constituye el atentar a su propria vida el encarcelado acusado de algun delito, cede a la prueva de la inocencia (A); no es necessario en el actual caso buscar testigos, ni documentos, porque el hecho solo de conocerse D. Gaspar acusado de la muerte de su Padre, escluye el concepto de avér resistido el alimento por acabar su vida, i escusar la pena, porque en este caso, aun permitido, i no concedido, fuesse la Inedia malicioса, conceptua el Derecho, que el dolor que causa la perdida del Padre, fue la de procurarse la muerte, i no el

(X) Pliego principal. Pieza 9. fol 62., i 63.
(Z) Memorial impreso Cap. 38. fol. 298.
(A) Antunez lib. 3. cap. 41. n. 28.

conocimiento de el delito, i exempcion de la pena (B), la Lei Civil dispone con respecto al Padre, no espressa el caso del Hijo; pero este reparo le desata la Lei de la partida, que iguala en la pena del Parricidio al Hijo con el Padre; para que se entienda muerto por temor de la pena el encarcelado, es necessario antecediesse a la muerte la acusacion, i la respuesta suya (C): murió D. Gaspar antes que por su parte se huviesse tomado vista de la acusacion, i la Inedia la supone el Fiscal de S. M. anterior a la acusacion, i esto solo enerba, atendida la proposicion dicha, todo el indicio que se forma en la resistencia a alimentarse.

K

(B) Lex 3. §. Siquis autem tædio ff. de bon. eor. qui ant. sent. sibi mort. consciver. in verbis ibi: *Siquis autem tædio vitæ, vel impatientia doloris alicujus, vel alio modo finierit vitam, successorem habere*, Divus Antonius rescripsit; *videri autem, & Patrem qui sibi manus intulisset, quod diceretur filium suum occidisse, magis dolore filii amissi sibi mortem irrogasse, & ideo bona ejus non esse publicanda*, Divus Adrianus rescripsit.

(C) D. Gregorius Lopez in dicta lege 24. tit. 1. part. 7. :-: Cantera qq. criminales cap. [illegible] ibi: *quod debet esse lis contestata, quæ contestatio in criminalibus fit per respondentem ad libellum.*

§. 40.

INDICIO TREINTA I NUEVE.

SILVESTRE BERNARDEZ ESCALA LA CARCEL REAL de la Real Audiencia de la Corunna, huye de ella en la noche de el 27. de Diciembre de 1764., estando esta Causa preparada para verse. La solicitud, i agencia de el Marques de Valladares le hace arrestar; i a espensas de el mismo se conduce a la Carcel.

EL convencimiento cierto, esperimental, que Silvestre tiene de avér cometido el execrable delito de la muerte alebosa, que egecutó en su Amo D. Benito Alonso Henriquez: su propria confesion, i el claro convencimiento, que sabe consta en los Autos, le hace temer de la rectitud de la Justicia el castigo proporcionado: la noticia de que la Causa estaba prompta para verse, se lo hacia mirar iminente, fió este infeliz a su astucia el remedio del daño. Al principio pensó, como ocultar su delito con la trama de salida de su Amo a Mellid,

llid, la que procuró eſtablecer con ſacar de caſa la Yegua, i los mas enredos referidos: deſcubierto el Cadaver, i conſtando el delito; quiſo paſſar por inocente, ſeñalando agreſſores con tan mal finguidos embuſtes, como ſe vieron en el curſo dilatadiſsimo de eſta Cauſa. Viendo, que ſu Muger avía manifeſtado la verdad, i que ſe ſabia, que el era el alboſo homicida, recurre ſu malicia a imputar a otros la violencia, con que ſe cree puesto en ſalvo. Conociendo ahora, que la Divina providencia no permitió, que tanto tropel de mentiras, perjuros, i enredos triunfaſſen de la verdad, i oprimieſſen la inocencia, i que ſu delito le conducia a recivir el caſtigo merecido, ſin que ſus embuſtes, la audacia, temeridad, i malicia de teſtigos, notoriamente falſos, i la perverſidad de otros, aunque igualmente mendaces, mas diſimulados pudieſſen ſervirle de auſilio; reſolvió eſcalar la Carcel Real, i efectivamente lo conſiguió en la noche referida, con otros nueve preſos por delitos mui graves; rompió la puerta de un calabozo, i ſe eſcapò con ellos: añadiendo eſte delito al que avía hecho antes, que ſe hicieſſe la peſquiſa, i de que queda dado razon en el §. 15. num. 56. pag. 295. : i al que intentó egecutar deſpues de arreſtado (A), i por que ha ſido caſtigado. A las prudentes ſabias providencias de el Tribunal, para buſcar, i arreſtar los delinquentes que ſe avian eſcapado, añadió el Marques de Valladares ſu ſolicitud, de la que no pudo evadirſe el Silveſtre, que arreſtado, fue conducido a la Carcel Real, con buena eſcolta de Soldados, a eſpenſas de el Marques.

2 Franciſco Coton, Eſcrivano, que por anterior rompimiento de la miſma Carcel avía ſufrido la pena de azotes, i por delito de falſedad en inſtancia de ſentencia de Viſta, avía ſido condenado a uno de los Arſenales, lo que en Reviſta ſe confirmó deſtinandole a Preſidio de Africa por 10. años, con privacion perpetua de Oficio, afligido a caſo de no aver acompañado a Silveſtre, i a los demás, auſiliado con otros de no mejor condicion, penſó como deſahogar ſu malicia, i fingió hechos, de que inferia (no afirmaba) la atroz calumnia contra el Marques de Valladares, i D. Joſeph Obrien, de aver intervenido en la fuga de Silveſtre. Practicóſe la peſquiſa correſpondiente, i examinado el Proceſſo, i viſta la declaracion de el Silveſtre, i la de D. Franciſco Loſſada (uno de los nueve compañeros, tambien arreſtado, i reconducido a la pri-

(A) Memorial impreſſo fol. 345. B.

prision) se conoció la calumniosa, i falsa invencion de Coton, i mandó el Tribunal, que este incidente, se separase de la Causa principal, a que se avía mandado juntar, reciviendo Silvestre el castigo proporcionado de azotes, se huvo por fenecida la Causa, i procedimiento: testimonio relebante de la ninguna culpa de el Marques, i Obrien.

3 Nadie podia razonablemente imputar al Marques de Valladares, i Obrien la intervencion en semejante delito, segun la gran maxima, dictada de la prudencia, adaptada por el Derecho, fundada en los primeros principios de la racionalidad, que mas se deve atender la Causa, i motivo de el hecho, que el hecho mismo, i que hemos repetido ya mas de una vez; por que toda accion que se egecuta con deliveracion de la razon, es precisso, que tenga motivo, o fin. Qual, pues, se podrian proponer el Marques, i Obrien en la huida de Silvestre? Que utilidad les podia resultar? No se puede concevir alguna, por mas buelo, que se dege tomar al discurso. Silvestre avía vomitado contra el Marques, i sus Parientes quanto veneno podia serles nocivo: con huirse no se borrava esto de los Autos: subsistiendo en la Carcel, no podia ya aumentarse este. Al contrario, estando arrestado Silvestre, tendrá el Marques la satisfaccion de que la Justicia no dege impune la alebosa muerte, que padeció su amado Padre. Otro beneficio esperan el Marques, i sus Parientes: quando Silvestre se vea en el estrecho de no poder hevitar el Castigo, que merece su delito, la Divina Misericordia le concederá ausilios, para que cuide de la vida eterna, i no podrá menos de dar un relebante testimonio de la inocencia del Marques, i todos sus Parientes, restituyendoles en quanto pueda su honor. Deve esperarse, que Silvestre, que en toda esta Causa tomô el caracter de mendaz, i perjuro, la concluya, i su vida, espressando la verdad.

4 No necessitaba Silvestre avér cometido este ultimo delito de escalamiento de Carcel, i huida; averlo intentado anteriormente, i lo mas que egecutó antes de ser arrestado la primera vez, para el total convencimiento de su execrabe alevosia; pero estos solos hechos son suficientes para juzgarle convencido (B), i merecedor de la pena de homicida alebosso (C), pues se halla acreditado el deseo, la conspiracion, i la egecucion de la fuga, que es lo que pide la opinion mas benigna (D). No

(B) Conciol. resolut. crimin. verb. fuga resolut. 1. n. 6.
(C) Lei 34 tit. 19. lib. 8. de el Ordenamento:-, Lei 13. tit. 29. part. 7. Lei 7. tit. 26. lib. 8.
(D) D. Gregor. Lopez ad eamdem leg.

5 No se olvide la voluntaria presentacion de el Marques de Valladares, la persistencia de todos sus Parientes en sus casas, i destinos respectivos, quando no ignoravan el Decreto del arresto contra sus personas, i se conocerá la seguridad, que la propria conciencia inspirava a estos, i quanto acusaba a Silvestre su delito. Este huye, anda vago, i como fuera de sí, desde su casa a Castilla: apenas tiene noticia en Alcalâ de Henares, de que se trata de la Causa, deja los trabajos, i viene a tomar noticias: retirase huido: buelve a buscar su ropa para no parecer jamas en su tierra: arrestanle. Pretende escalar la Carcel Real: no logra la egecucion. Repite el intento con tanta mas actividad, quanto está mas cercana la conclusion de la Causa: consigue su deseo: huye; pero buelve a ser arrestado.

6 No es adaptable a Obrien quanto se dice de la fuga de Silvestre: pues aquel no rompió la Carcel, ni está justificado lo aya intentado. Veasse lo dicho al num. 57. de el §. 15. de esta Defensa pag. 296. No ai dos testigos contestes, que lo afirmen, como es necessario por disposicion de el Derecho (E). Verdad es, que en el arca de el solo uso de Obrien, se hallaron pedacitos de hierro menudo, que se advirtió eran de la corteza, que tenian los varrotes de la reja, i estaban atados en un pañito: cinco pedacitos de cera (tres de ellos teñidos de negro) semejante a la que cubria la limadura de la reja; i un cincel. Negó Obrien que algo de esto fuesse suyo, ni el supiesse de ello. Tambien es cierto, que la reja era del quarto en que estaba Obrien; pero tambien lo es, que estaba en el mismo quarto Juan Manuel Taboada, que avía quebrantado la carcelería de Ciudad, i Arrabales, que avía intentado escalar la Carcel de Orense, en que estaba arrestado, i en ella se le alló una lima, i se reconoció tenía limados los grillos, con que estaba preso (F). La presumpcion está contra este por el decantado Brocardico, el que *una vez es malo*, &c., i no la devilita la invencion de lo referido en poder de Obrien. No consta, que el cincel huviesse servido: la cera, i pedacitos de hierro, son prueva equivoca, i tan devil, como la de corresponder la herida a una arma (G): no añade fuerza, que la arca sirviesse a solo Obrien; pues, estando Taboada compañero

(E) Conciol. verb. *fuga*. resolut. 2. n. 1., & 2.
(F) Memorial imp. fol. 345.
(G) Amigant. Decis. 30. in Scala indiciorum pag. (mihi) 313

en el quarto, pudo muibien a un leve descuido de Obrien introducirle todo en ella, sinque este lo advirtiesse, i mas verisimilmente un hombre sagaz, i tramposo, como Taboada, procuraría este resguardo de aquellas señales de su delito, usando de llave falsa para abrir el arca. I aunque todo fuesse cierto contra Obrien, lo dicho en el lugar citado num. 58. pag. 297., i la inocencia suya, que está manifiesta en el Processo, le eximían de delito, al modo que no comete delito alguno el que injustamente está condenado a muerte, resistiendo a la Justicia, i sus Ministros (H).

(H) Larrea alegat. 119. n. 4.

§. 41.

DASE SATISFACCION A LOS ARGUMENTOS, REFLEXIONES, i razones deducidas por el Lic. D. Diego Blanco, Abogado, que defendiò a Silvestre Bernardez, i Maria Ventura Alvarez.

1 AUnque en el discurso de este Escrito está respondido a quanto en sus eruditas, i eloquentes Oraciones dedujeron los Fiscales de S. M., i el Lic. Blanco; como no todos sus argumentos, i razones, se tocan derechamente, sino precaviendo unos, i por incidencia obviando otros, i estableciendo maximas inconcusas, que los destruyen enteramente, es preciso tocar aquí algunos argumentos, i reflexiones particulares; por los mismos motivos, que en otras ocasiones nos hicieron detener, i extender mucho en beneficio de los que, no siendo facultativos, léan este Papel.

2 Notó el Lic. Blanco la falta de verificacion de averse egecutado la muerte de D. Benito Alonso con el golpe de Hacha, i hizo supuesto, que se avía de entender egecutada la muerte por medio de sofocacion a fuerza de el Cordel delgado, i de el otro mas gordo, que el Platicante reconoció en el Cadaver, arguyendo de esto necesidad absoluta de compañeros, que con Silvestre egecutaron esta maniobra. Dijo, pues, que D. Gaspar avia hechado los Cordeles al cuello de su Padre, i que D. Felix, i Obrien avian assegurado a D. Benito Alonso asidos de sus brazos, teniendole sen-

ſentado en la cama: la ſofocacion ſe avia egecutado contra la cabecera de la cama, i los tornillos de ella. El *Pulo*, que Silveſtre afirmó avia dado D. Benito recivido el golpe de Hacha, ſe explicó avia ſido ſentarſe en la cama. Toda eſta hiſtorieta afirmó ſe la avia comunicado Silveſtre, i que eſtaba prompto a jurarla, ſiempre que el Tribunal lo mandaſe.

3 Entre tantos enredos, como fabricó la diabolica *aſtucia de Silveſtre*, *apenas ſe hallarà* otro tan neciamente diſpueſto: por lo que ſolo puede ſervir para nuevo convencimiento de que él, i ſu muger ſon los unicos alevoſos homicidas de D. Benito, i unicos Reos en eſta Cauſa. Perſiſte Silveſtre en la idéa de buſcar compañeros, a quien imputar parte de la culpa; pero, no halla medios con que apoyar ſu perverſo deſignio, por mas que ſu aſtucia ſuelta las riendas a la imaginacion. Si el Juez Peſquiſidor no huviera padecido el deſcuido notado en el §. 4. de el Art. 2. ſabriamos a caſo con certeza, con que golpe ſe avia egecutado la muerte, i no quedaría arbitrio a eſta necia malicioſa invencion de Silveſtre. Maria Ventura afirma de relacion de ſu Marido, que al golpe de Hacha quedó muerto D. Benito (A). Silveſtre, quando afirmó que avía dado un fuerte golpe con la Hacha en la ſien a ſu Amo, con que le quitô la vida, no dió mas uſo a los cordeles, que para tirar de ellos pueſtos detras de la puerta los que tiraban (B), antes avía afirmado, que los cordeles ſalian por debajo los Brazos (C).

4 Procede Silveſtre en eſta nueva falſa invencion con la regularidad que en las demàs; ſiempre que declarô una mal diſpueſta mentira, i ſe halló convencido, no repara en confeſſar ſu mendacidad, i recurre a nuevo artificio. Conoció, que el deſtino, que avía dado a los cordeles, ſe convencia de falſo, i nunca podia ſer veriſimil el fin a que deſtinaba la maniobra, como queda demonſtrado en el §. 15. de eſte Articulo, num. 30., i ſig., i recurre a nuevo deſtino, de que niél, ni Maria Ventura ſe acordaron en declaraciones, confeſsiones, torturas, i preſentados, como teſtigos, en Plenario; pero tan infelizmante, como en las demàs ocaſiones.

5 Conſta por el Proceſſo, que la cama, en que mataron alevoſamente a D. Benito, tenia la cavczera arrimada a la pa-

(A) Memorial impreſſo. Caſo 14. fol. 136.
(B) Idem fol. 144, B.
(C) Idem fol. 138. B.

pared, que divide el quarto, en que estaba, de otro: assi lo afirman seis testigos (D), esta sola circunstancia hace imposible el discurso de Silvestre. Como pudieron sofocar con los cordeles a D. Benito, sin separar la testera de la cama de la pared, i averse entrado alguno entre la pared, i la cama, para la maniobra de la sofocacion? Deve añadirse, que no es regular tener las camas tornillos tan fuertes, i tambien assegurados, que en ellos se pueda afianzar la sofocacion de un hombre. A un es mas imposible (si puede ser mas), que D. Feliz (hombre de edad, i qual le conocen los Señores Jueces), i Obrien fuessen capaces de sugetar la valentia de los brazos de D. Benito Alonso (articulada por Silvestre) en qualquiera lance regular; pues mucho menos en el en que veía iva aperder la vida. Nadie ignora los esfuerzos extraordinarios de la misma naturaleza en semejantes casos: i que en ellos se verifica siempre el *vim fuscitat ira* de Virgilio. No solo los dos señalados; pero ni todos los complicados, eran capaces de sugetar la valentía de D. Benito Alonso. Solo cogiendole dormido un cobarde, traidor, infeliz, pudo trasladarle a la eternidad, con el golpe con que muere el toro mas formidable. Como D. Benito Alonso sentado en la cama, sugetado (como sueña Silvestre) no dió voces? Como pudo contener el impulso de la naturaleza, que en semejantes casos violentos se esplica en vehementisimos clamores? Como los vecinos no oyeron estos? Como a lo menos Doña Maria Nicolasa, i su criada de oido tan delicado, que oyeron el rumor de la calle, que es imposible se pueda oir, no pudiendo menos de estar despiertas, no aviendo mas que una pared, que dividiesse su alcoba de la cama de D. Benito, no oyeron grito, ni rumor, ni bullicio alguno? Todo se compone facilmente: no aviendo sucedido algo de todo esto.

6 Es impropria la esplicacion de la espresion *Pulo*, que dice Silvestre diò D. Benito al recivir el golpe de la Hacha, quedando muerto, aplicandola ahora a sentarse en la cama. Mas facilmente le huviera sido negar el hecho de el *Pulo*, como niega la muerte efecto del golpe: pero era preciso, que dejasse su astucia argumentos para el convencimiento de su falsedad. Deve estrañarse, que la buena fee de el Lic. Blanco, i su prudencia aya adaptado, que Silvestre estaba prompto a afirmar con juramento todo esto. Que mentira, que embuste, que falso testimonio no afir-

(D) Idem fol. 157. B.

afirmó con juramento Silveſtre? Será ahora mas veraz, que quando dió ſus declaraciones, i confeſsiones anteriores? No eſta aun en el tiempo, en que procura evadirſe a fuerza de mentiras de el caſtigo, que merece ſu atrocidad? Que fuerza, pues, añadirá ſu juramento? Ciertamente ninguna; ſino nueva prueva de el deſprecio, con que eſte infeliz mira la Santa Lei de Dios, i la religion del juramento.

7 Mucho aſſunto hace Silveſtre de tener compañeros en ſu alevoſia. El hecho ciertamente no los pide. Una Audacia veſtida de la mayor perverſidad ſobra para mayores atentados, aun en el hombre mas infeliz, de menores fuerzas, i mas debil. Pudieran acordarſe muchos hechos, que ſe allan en Hiſtorias Sagradas, i profanas, que acreditan eſto miſmo. Nadie haſta ahora halló los limites de la perverſidad de el corazon humano, ni de una oſadia malbada. El ſupremo reſpeto de las Perſonas Reales, i Sagradas, no ha ſido capaz de contener la audacia de muchos cobardes, para que dejaſſen de atentar ſus vidas de un modo, que aun deſpues de viſto, apenas ſe hace creible: que mucho, pues, que Silveſtre aya ſido capaz de coger a ſu Amo dormido, i dejarlo muerto al golpe de una Hacha, como tiene confeſſado? Para que buſca cordeles? El uſo veriſimil de eſtos queda eſpueſto. Para que buſcó, i buſca compañeros? el miſmo lo dijo: para evadir la pena de ſu delito.

8 Quando Doña Iſavel paſſó a vivir la caſa mortuoria, hizo ſacar el arca, que Silveſtre avía colocado ſobre la ſepultura (veaſſe el §. 29. de eſte articulo 6.) i para ſacarla de ſu ſitio, i ſubirla, ſe emplearon quatro hombres. Arguyó de eſte hecho el Lic. Blanco, ſer abſolutamente impoſsible, que Silveſtre ſolo pudieſſe removerla de el ſitio para hacer la cueva, i ponerla otra vez ſobre ella. No eſtá acreditada la identidad de el arca, pues quando ſe hizo el regiſtro de el Sotano, teſtigos fiſcales afiman avía arca ſobre la ſepultura (E), i eſta no es la que avía hecho ſubir Doña Iſavel, i eſtaba arriba. Concedamos la identidad; la ilacion es debiliſsima, i deſpreciable. Que hombre ſe hallará, que con el beneficio de una ſola palanca, i una piedra para apoyo, no pueda remover de un ſitio una arca, que para ſubirſe con comodidad, neceſsite ſeis hombres, o ocho? Que ruſtico ſe hallará, que no ſepa eſta machinaria? Igualmente no puede caver du-

E) Memorial impreſſo Calo 29. fol. 275.

da, en que Silveſtre, i ſu Muger pudieron conducir ſolos el Cadaver, aunque eſte fueſſe de mucho mayor peſo.

9 Conſta de los Autos, que en el miſmo dia, en que Maria Ventura concluyô ſu declaracion, añadió lo que dijo en deſcargo de ſu conciencia. Con eſto no queda lugar a la noche que ſe quiſo fingir avía mediado entre uno, i otro para hacer lugar a la ſoſpecha, de que huvieſſen ſugerido a Maria Ventura. Entre tantos recurſos, como la mendacidad de eſta hizo a ſugeſtiones, nunca ſe le ofreció hacer alguno en eſta ocaſion, ni lo juzgó compatible (ni lo era) con la vigilancia, i cuidado, con que el Señor Puente la tuvo guardada en ſu propria caſa durante la confeſsion. Equivocóſe el Lic. Blanco, quando afirmó, que D. Antonio Prado avía declarado, que eſtando preſa en Chantada Maria Ventura iva a comer, e inſtruirſe a caſa de D. Xavier, de lo que eſte quiſieſſe. No D. Antonio de Prado, ſino D. Antonio Quiroga depone eſto contra lo que reſulta de Autos, i eſtá convencido de teſtigo falſo en el §. 17. de eſte articulo num. 10. pagina 316.

10 Para que ſe repute falſo lo que en deſcargo de ſu conciencia dijo Maria Ventura en ſu confeſsion, quiſo el Lic. Blanco eſtablecer fingidas las cartas de la Boticaria por D. Gaſpar, i poner la de D. Benito de data anterior a la eſtablecida en el §. 8., i 23. de eſte Articulo, por haverſe hallado entre los papeles de Doña Iſavel una carta de la miſma letra, que las de la Boticaria: en el lugar citado queda eſtablecido de un modo mui eficaz la data de la carta de D. Benito Alonſo, i conſta claramente ſegun lo dicho §. 8. num. 25. pag. 192., que es el 18. de Junio de 1757. La carta, a que recurre ultimamente, como los mas papeles de aquel legajo, no tienen mas ſignificado en la Cauſa, que aumentar la mole de el Proceſſo. El que arreſtó a Doña Iſavel dice, halló, i recogió eſtos papeles (todo extrajudicialmente): no ſe hizo caſo, ni cargo de ellos en confeſsiones, acuſacion, i articulado; i por lo miſmo no tienen conteſtacion alguna, ni puede tratarſe de lo que por ellos aparezca (F). No es eſto huir la dificultad, aunque legalmente eſtá evacuada. Sea compañera eſta carta de las quatro, que la Juſticia de Chantada halló en la chupa de D. Benito, i puſo en Autos; ſeñas tiene de que es de la Boticaria a D. Benito Alonſo. En ella ſe lee que remite ropa,

i

(F) Scipion lib. 3. cap. 8. num. 1. Loquitur conceptis verbis: : Baſani cap. 5. num. 2.

i que recivió dos Segovianos. Juan llevó de orden de su Amo dinero a la Boticaria, con carta, a que respondia (G). Encargase en la misma carta, hable en secreto con Pepe Olivares. Entre los mismos papeles ai carta escrita, segun suena, a D. Benito Alonso por Joseph Olivares en 12. de Enero de 56., en que le dice, que si no viene el proprio, que entregó la carta, a que era respuesta aquella, llevará el dia 13., o el 14. los Autos a Doña Josepha: este es el nombre de la Boticaria. Luego esta tenia dependencia con Olivares, i en ella intervenia D. Benito. No avér hecho la Justicia de Chantada Inventario formal de las alhajas de D. Benito, excluye toda sospecha de estár esta carta en poder de Doña Isavél (H). Consta, pues, verificada la causa, o motivo, que Maria Ventura dice, le dio su marido para matar a su Amo, i nada ai, que invalide lo que está declarado en descargo de su conciencia.

11 No aviendo declarado Doña Luisa, Quiroga, i D. Joseph Ossorio, que Doña Isavel les aya enseñado las cartas, sino despues de divulgada la falta de D. Benito Alonso, ni otro algun testigo; no se percive que motivo tuvo el Licenciado Blanco para determinar el tiempo, assegurando avía sido antes que la Justicia de Chantada hiciesse el registro, i requento.

12 Aun con menos motivo pretendió disculpar la falta de prueva, suponiendo inteligencia de las Partes con el Receptor para prevenir los testigos citados, pretendió apoyarlo con la cita, que Isavel Mérlon, i su Marido negaron, aviendolo declarado la Boticaria. En el §. 21. de este articulo numero 8. pagina 350., queda visto, como la diligencia del Pesquisidor averiguó la verdad, quedando fuera de duda, que pudiesse avér colusion, i se calificó de embustera la Boticaria. Solo Silvestre da testigos presenciales en la concurrencia de D. Gaspar a casa de su Padre en el dia 19.; Maria Ventura nunca espressó que estuviesse presente alguno: i entre tanta multitud de testigos, que han declarado, ninguno dice huviesse estado presente. Por esto se hace preciso, que el Licenciado Blanco señale donde consta, que los huvo, o confiesse su argumento destituido de fuerza la mas leve. De la misma suerte, es preciso muestre provado, que Doña Isavel usó alhajas, i vienes de su Marido antes del registro de

(G) Memorial impresso, Caso 3. fol. 66. B.
(H) Idem fol. 328. nota 41.

de la Justicia de Chantada; pues lo afirmó en la Defensa verbal. De lo que resulta de Autos se habló en el §. 20. de este articulo, i consta, que nada se arguye de ello contra Doña Isavel, i sus Hijos.

13 Resulta de los dichos de Silvestre, i Maria Ventura, que en el dia 19. por la mañana, quando Doña Isavel, i D. Gaspar estuvieron con ellos, estaban abiertas las puertas de la casa mortuoria. Es claro, pues, que pudieron llegar a la casa sin cogerlos con la faena del entierro. Verdad es, que Maria Ventura está varia, afirmando, que las puertas estuvieron cerradas desde la noche hasta egecutar el entierro; i otra vez afirma, que para este efecto las cerraron ella, i su Marido (I). Nunca se puede inferir, que Doña Isavel, i D. Gaspar no pudieron avér ido a la casa, sin avér visto el entierro, i es una voluntariedad mui grande afirmarlo: como es forzoso conceder lo que queda espuesto en este Papel, sinque la alegacion de el Lic. Blanco le aya disminuido su valor en parte alguna.

(I) Memorial impresso Caso 14. fol. 133. B.

§. 42.

SATISFACESE A LO DEDUCIDO POR los Fiscales de su Magestad.

1 NO se pueden entender literalmente con rigor las espresiones de la Sagrada Escritura, en que se indica, que el Omnipotente aun no está *assegurado, i cierto* de lo sucedido, sin negar a Dios la suprema inteligencia, i universal conocimiento de todas las cosas, inseparable de su Essencia; ni el Fiscal de S. M., encargado de los negocios Criminales, quiso separarse de esta verdad, quando pareció pretendia dar otra inteligencia a estos passages de la Escritura. Para los juicios de los hombres, se halla establecida en la Escritura la prueva de testigos, i documentos: assi la adopta todo Derecho, i nunca la ciencia privada de el Juez.

2 Fundó este Fiscal de S. M. en la carta escrita a D. Be-

Benito por la Boticaria, de que se habló, i a que se dió satisfaccion en el §. antecedente num. 11., i en otras escritas por D. Benito a su Muger, desde Valladolid, i su Carcel Real, en que esplica la falta, en que se halla de medios. Ningun significado tienen estas cartas. No estan contestadas, como se dijo en el §. antecedente: su data es de 25. de Diciembre de 1748.: 29. de Enero, i 12. de Febrero de 49. D. Benito Alonso carecía del preciso socorro; pero Doña Isavel no estaba en estado de darselo. El mismo D. Benito lo reconoce; pues le encarga esté con Alvarado, para que *tome el coto*, i le preste 3ij. rs. Quantos argumentos pueda D. Benito formar contra Doña Isavel, se hallan disueltos en los Autos. En el año de 1750. consta, que el percivo de Renta era solo de 4725. reales, i de estos devia D. Benito Alonso 3992.: quedaban a su favor 733. rs. (A). Con este caudal se avía de mantener Doña Isavel con ocho Hijos, i Familia. Que podría desfalcar de esto para subsidiar a su Marido? Que cantidades hallaría prestadas sobre estos fondos? No estaría Doña Isavel en mayor estrechez, que su Marido? En el mismo farrago de papeles se halla un Memorial presentado por Doña Isavel, para lograr la transtacion de el presidio de su Marido de Carbajales a Tui; presta, o disculpa el rompimiento de presidio de Carvajales con la falta de dinero, que padecía su Marido. Logró Doña Isavel, que la piedad del Rei admitiesse esta disculpa, que a caso sería legitima; i sino lo ha sido, en fingirla Doña Isavel no egecutô mas que lo que su Marido le inspiró. De la misma classe es la necesidad de la Persona de D. Benito, para seguir el Pleito de el Marquesado de Valladares, i administrar sus Rentas: arbitrios buscados por D. Benito, i espuestos por su Muger, para evitar el castigo que le amenazaba, i en su lugar obtener mayor alivio en Tui. Queda dicho, que el Marques D. Xavier nunca firmó, ni presentó a S. M. Memorial contra su Padre. Egecutolo su Curador; pero de este hecho no se puede arguir contra el Menor. El Derecho dispone *Curador* para evitar perjuicios al *Menor* (B), sus facultades se miden por las del Procurador (C); i si el libelo presentado por este, sin especial mandato, no perjudica a su Parte (D), menos perjudicará al Menor el de el

(A) Memorial impresso Caso 1. fol. 60.
(B) Lex 1., & 2. c. qui legitimam personam standi in juditio non habeat.
(C) L. nec Tutores 11. c. de Procuratorib. Bos. Theat. jur. prud. cap. 38. n. 32.
(D) Luca de judit. disc. 23. n. 29. de Regalib. disc. 47. num. 5.

Curador (E); i mucho menos en el caso presente, en que S. M. a consulta de el Supremo Consejo de Castilla, estimó la representacion de D. Martin de Puga, como Curador de el Marques de Valladares.

3 No dedujo en la Causa el Fiscal de S. M., ni hizo, ni hará ver que se aya mudado la estructura de la casa do *Erbedeiro*, desde la noche en que fingieron la vista de embozados Doña Maria Nicolasa, i su criada, hasta el tiempo en que se hizo el reconocimiento por el Señor Puente, i Peritos; i assi este mantiene todo su vigor. No se evita la falsedad de Doña Maria Nicolasa, i su criada con aver dicho aquella, que los embozados avían llamado en voz sumissa a la puerta de la Huerta, que afirma se abrió; porque Silvestre, i Maria Ventura no espressan se aya llamado mas que a la puerta de la calle: i por el reconocimienro consta, que llamando, i pulsando a esta, primero que Silvestre, avía de oir D. Benito, i los vecinos: por lo que no se quita fuerza alguna a lo dicho en el §. 14. de este articulo num. 5., i sig. Doña Maria Nicolasa, i su criada no afirman que los embozados ayan sido los que señalan Silvestre, i su Muger: i assi, si los huvo, no serían estos, que tienen probadas sus Coartadas negatibas de un modo irrefragable; sin que a los testigos, que acreditan la de D. Felix se les pueda poner escepcion alguna; porque no eran Colonos (en lo que se equivocó el Fiscal de S. M.) sino trabajadores, que concurrieron a las Siegas, i otros Oficios. Afirma Quiroga la estancia de D. Felix en Chantada; pero a los motivos espressados, con que se convence la desestimacion, que merecen sus dichos, se deve añadir otro de igual peso. Entre las Cartas, que suenan recogidas a Doña Isavel, se hallan dos: una de D. Vicente Juez Sarmiento, i otra de el mismo, i de D. Joseph Rada i Aguirre, en que dan noticia de la muerte de la Duquesa de Atrisco, Marquesa de Valladares, espressando, que en el Poder, que les dió, para testar, les encarga sepan quien es el Sucessor en el Estado de Valladares, pues lo ignoraba: i deseosos de cumplir su obligacion, ignorando el paradero de D. Benito, dan esta noticia a Doña Isavel. Visto este testimonio tan relevante, se admirarán los que lean, que D. Benito Alonso avía conseguido con sus oficios, que la Marquesa de Valladares le declarasse Sucessor a falta de la Duque-

E) P. Jordan lib. 14. tit. 16. n. 152., i 153.

queſa de Atriſco (F): De ſuerte, que ella muere ſin ſaber quien es ſu Suceſſor; i ſu Tia (en la imaginacion de Quiroga) ya ſe lo avia deſignado, quando ella eſtaba Caſada, i en eſtado de tener larga Suceſsion. En las miſmas Cartas ſe hallan los ſaludables conſejos, que dan eſtos Teſtamentarios a D. Benito Alonſo, para que el Pleito de Tenuta ſe ſiguieſſe en la conformidad, que ſe ſiguió. No las avia viſto Quiroga; i aſsi ſoltó las riendas a ſu temeridad.

No negó el Fiſcal de S. M. la neceſsidad de Tratado para concurrir a la egecucion de la muerte; pero no apoyó ſu exiſtencia con prueva, indicio, o ſeñal la mas leve, que tenga fundamento en Hecho, ni Derecho: no lo es el papel embiado a Orenſe (de que ſe habló latamente en el §. 8.); porque llamarle *carta* Obrien, i D. Gaſpar, no prueva que no aya ido abierto. Quien duda que ſe embian *cartas* abiertas? De el miſmo modo no pueden tener ſignificado alguno las eſpreſsiones que ſe hallan en las cartas referidas, i no ſe conteſtó a cerca de ellas. En carta de Septiembre de 53. dice D. Benito a Dona Iſavel, que en ſu auſencia avía proferido D. Gaſpar, que no faltaría para él un par de Piſtolas. Quando ſe arreſtó en el año de 58. a D. Gaſpar tenía 21. años (G), i aſsi en el de 53. tenía 16., D. Benito eſcrivió lo que algun embuſtero le avía dicho, i ninguna prueva hace; tres meſes antes avía eſcrito el miſmo D. Benito a ſu Muger muchas alabanzas de eſte Hijo, que ſe leen en carta de la miſma pieza: como qué deſempeña el eſtudio, i en otra que es diſpoſicion ſuya, que no eſtudie. Igual ſignificado tienen otras cartas (de el miſmo legajo) en que D. Benito trata a ſu Hijo el Marques de *Señor*, i ſe queja de que hecho Dueño de la adminiſtracion no le contribuye con lo que el quiere. Si el Marques no contribuía a ſu Padre con todo lo que eſte quería, contribuíale con mas de lo que podia, como conſta de las cartas de el Señor Marques de Motenuevo, i de lo dicho §. 4. de eſte art. Si el tratamiento de *Señor* de Padre a Hijo, fueſſe ſeñal de Parricidio, ya ſe huviera eſtinguido el genero humano hace múchos ſiglos.

5 Afianzandoſſe la verdad de la *coartada*, en que los teſtigos den ſeñales de la reminiſcencia (H), no puede el Fiſcal de S. M. impugnar las que dán los teſtigos de la de Prado, i déve confeſ-

(F) Memorial impreſſo caſo 1. fol 58. B.
(G) El miſmo fol. 2.
(H) Rovas de incompatibilitat. 2. part. cap. 1. n. 52.

feſſarlos dignos de fee. De el miſmo modo no puede hacer paralelo de avér conocido a Prado Franciſco Diaz por el *chillido*, i Silveſtre al miſmo por el modo de *barbullar*. Aquel ſabía que Prado eſtaba en caſa, i eſte no; lo que concierne para conocer la voz: el *chillido* es alto, i el *barbullar* es voz baja, i no natural.

6 Todas las amenazas, que profieren Silveſtre, i Maria Ventura, no tienen mas apoyo que ſu declaracion. Es cierto, que el miedo ſe prueva por la declaracion de el que le padece (I): igualmente lo es, que no es baſtante jurarlo; el que lo eſcepciona deve acreditar todos los Autos, o acciones que lo produgeron. Es Doctrina conſtante, i de el Autor alegado para eſte aſſunto en contrario (J): porque de otra ſuerte ningun tratado, ninguna confeſſion, ninguna coſa, que fueſſe perjudicial, podría tener eſtabilidad: facil ſería el recurſo al miedo, i el que no tuvieſſe reparo en jurar falſo, como Silveſtre, i ſu Muger, tendría logrado ſu intento. Supongaſe amenazas, i que produgeron en Silveſtre, i ſu Muger el temor que ſe quiera: que efectos tuvo eſte? No declarar la verdad complicando a Doña Iſavel, i los demas. Quando? En que declaraciones? Siempre los complicaron mintiendo de uno, o otro modo, ſino en la declaracion ante la Juſticia de Chantada; pero el motivo de eſto ya lo manifieſta Maria Ventura. Dice eſta, que aviendo reconvenido a ſu Marido ſobre la atrocidad de el delito de matar a ſu Amo, le reſpondió aquel, *que en donde lo avìa enterrado no avian de dar con èl.* Eſta ſeguridad es la que hizo diſcurrir a los dos complices Marido, i Muger la novela de viage a Mellid, i las circunſtancias con que la exornaron. La preſencia de el Juez (K); el facil recurſo a la Juſticia eſcluye todo miedo (L): i Silveſtre, i ſu Muger nunca declararon ſin tener preſente el Juez; i tan facil les era el recurſo a la Juſticia ſin el menor recelo, como que eſtaban arreſtados, i bien aſſegurados los que podian cauſar miedo. Que temor, pues? Que efectos pudo producir eſte ſoñado duende de miedo? Como la negativa de Silveſtre, i ſu Muger pudo nacer de él? Que Padre tuvieron las mal concertadas hiſtorietas que inventaron, profirieron, i retrataron? Ciertamente el miſmo principio tuvo todo: la mendacidad, poco temor de Dios, i mucho de el caſtigo que merece ſu delito, i el deſeo de livertarſe de aquel, imputando eſte a otros.

No

(I) D. Larrea allegat. 34. n. 7.
(J) Idem ibid. n. 9.
(K) Idem allegat. 35. n. 12.
(L) Lex ultima ff. de eoquod metus cauſa.

7 No está mejor dispuesta la novela de averse Confessado Silvestre en Chaves con un Religioso, i averle aconsejado este, que viniesse a declarar los inocentes; pues estandolo él, Dios le avía de ayudar (M): en otra parte dice, le dió el Confessor la *penitencia* de presentarse, i declarar inocentes si los avía; pues siendo el caso como él lo avía confessado, no podia menos de andar siempre sobresaltado (N). Tantas complicaciones, i razones de inverosimilitud, como letras contiene este relato. No se deve estrañar que Silvestre, que ni sabe moral, ni las obligaciones de un Confessor, ni respeta el juramento, aya fabricado esta historieta, agraviando enormemente al Religioso Confessor (que se deve suponer imaginario) de S. Francisco; pero es mui reparable que la aya adoptado el Fiscal de S. M., prorrendiendo que el Confessor no pudo menos de dar este consejo, i negarle la Absolucion, sino lo practicaba. Hemos de establecer lo que está sentado sin disputa entre SS. PP., i DD. Ninguno que sepa la verdad de un hecho, tiene obligacion a espontanearse a declararla, aunque el Acusador no pueda probar, i esté espuesto a padecer (porque se espuso voluntariamente) no siguiendose detrimento a algun tercero inocente, hasta que el Juez segun el orden de Derecho le apremie. Assi sienten todos con Santo Thomás (O), sin cosa en contrario. En el caso que padezca un inocente, niegan muchos la obligacion de comparecer voluntariamente a decir la verdad por el riesgo a que se espone de no poderla acreditar, o que esta salga mui tarde a luz: contentanse estos AA. con que se manifieste la verdad extrajudicialmente a algun interessado (P). Si es preguntado legitimamente por el Juez, deve decir la verdad, i no puede ocultar su delito, a lo menos siendo necessario mentir para esto. Assi lo afirma Santo Thomás en el lugar recogido por el Fiscal de S. M. en el que nada trahe al assunto para que se alegó. Verdad es, que el Santo Doctor resuelve, que no puede el Reo negar la verdad por la que deve ser condenado, sin pecar mortalmente;

(M) Memorial impresso Caso 28. fol. 262. B.
(N) El mismo fol. 263. B.
(O) D. Thomas 2a. 2ę. q. 70. art. 1. ibi: *In his vero, quæ pertinent ad condemnationem alicujus, non tenetur aliquis ferre testimonium, nisi cum à Superiore compellitur secundum ordinem Juris.* -- *Et ad primum argumentum ibi*: D. Augustinus loquitur de occultatione veritatis in casu illo, (*es el nuestro presente*) quando aliquis non compellitur Superioris authoritate veritatem propalare, & quando occultatio veritatis nulli est specialitèr damnosa. -- Nat. Alexand. Joannis Pontas verb. Accusator, & omnes DD.
(P) Id. D. Thom., & per plurimos AA. ex rigidioribus.

cuya opinion siguen celebres AA. (Q). Muchos con el Cardenal de Lugo juzgan la contraria mas provable (R), por que, dicen, el precepto del Juez no puede obligar con tanto detrimento, ni tener tanta fuerza como la inclinacion a conservar la vida, i es intolerable a la condicion humana condenarse uno a muerte por su boca, i en el Concilio Romano celebrado en 1725. por el Santissimo Benedicto XIII. se prohive a los Jueces, que puedan obligar a ninguno a declarar contra sí, anulando todos los procedimientos egecutados en virtud de semejante declaracion. Pero supongamos ciertà la Doctrina de Santo Thomás, i que el Confessor deve dirigir segun ella al Penitente, i no de otra suerte; i que deve mandarle que confiesse los complices, siendo legitimamente preguntado. Es este el caso de Silvestre en Chaves? No por cierto. Este es el caso de Silvestre arrestado en la Coruña.

8 Diganos ahora Silvestre (o el Fiscal de S. M.) Confessose legitimamente en Chaves? O no? No puede ser lo primero: porque dice en boca de el Confessor que estaba inocente. Que podemos, pues creer de un Sacrilego? Como saberemos de que modo fingió el hecho en el Tribunal Santo de la Confesion, quando el sigilo inviolable le asseguraba de que no se le podia seguir perjuicio alguno en manifestar la verdad? Como se puede creer lo que dice, e imputa al Confessor el que negó la verdad a este, i al mismo Dios a quien representa? Supongamos, pues, que se Confessó legitimamente. Luego manifestó que era Reo, i toleraré por ahora (lo que es falso, i falsissimo) que tuviesse los complices, que pretende su malicia. Pudo avér Confessor tan ignorante, tan poco prudente, tan idiota que le diesse la *penitencia*, *o consejo*, de que viniesse a presentarse, i manifestasse los complices, i con ellos recibiesse el castigo merecido? No es esto hacer una injuria atroz a la Religion de S. Francisco, tan circunspecta en los que destina a este Sagrado Ministerio, i a los Obispos que les conceden licencia para Confessar? El Reo, condenado a muerte, no puede tomarsela por su mano: puede licitamente huir de la Carcel siempre que pueda, i usar

(Q) D. Thom. 2a. 2ę. q. 69. art. 1. -- Natal. --Pontàs., & alii.

(R) Cardinalis de Lugo de Jure tom. 2. disputat. 40. sect. 1. num. 14., & 15. - Lessio de Jur., & Just. lib. 2. cap. 31. dub. 3. n. 16. -- Navarro. -- Silvester. -- Armilla - Sa-- Salcedo -- Vega -- Baldelius -- Salas -- Villalobos -- Reginaldus -- Peirinus -- Diana-- La-Croix, Viva apud Ferraris tom. 1. pag. (mihi) 52. verb. *Accusatus*. -- Eligius Basseo referens plurimos, & gravissimos AA. -- Joan. Sanchez allegans 20. AA. pro hac sententia.

uſar de todos los medios que ocurran, no ſiendo con poſitiva reſiſtencia a la Juſticia, con violencia, o injuria a los Jueces (S) aunque de ſu huída ſe ſiga daño grave al Carcelero: aunque ſe ſiga que otros Preſos ſe eſcapen, aunque otro tercero padezca grave detrimento. Igualmente qualquiera, que no ſea miembro de Juſticia pueda dar eſte conſejo licitamente. I Silveſtre en Reino eſtraño, libre, ſin priſion, deve venir a buſcar ſu muerte; i de otra ſuerte no deve abſolverle el Confeſſor? Dejo la calificacion de eſte aſſerto a quien pueda cenſurarlo como merece. Añadeſe, que entre los Arreſtados, que conſideraba Silveſtre innocentes eſtando en Chaves, no halló alguno eſtando en la Coruña; pues por depoſicion ſuya ninguno ſalió innocente, antes bien complicó a varios, que halló arreſtados, los que no avía eſpreſſado a ſu Muger, quando empezó a fingir el modo, con que imputar el delito a otros. Deve, pues, reputarſe conſtante, que ni huvo tal confeſsion, ni tal Confeſſor, ni el conſejo, ni la penitencia, i que eſte ha ſido un embuſte fingido, como los demás

9 Afirma con juramento tan circunſtanciado Doña Iſavel en ſu Teſtamento *que no tuvo la menor intervencion* en la muerte de ſu Marido. Separar eſta clauſula de las demas, para ſalvar la verdad jurada con la eſpoſicion de que *no tuvo la menor, porque tuvo la mayor*, es abuſar de la buena fee, i uſar de una materialidad pueril, indigna de la ſeriedad de la Cauſa, de la Perſona que jura, i de el lance en que ſe juró. Iva Doña Iſavel a preſentarſe al Supremo Juez, que eſcudriña los ſenos de el corazon humano, que no puede ſer engañado, que avía de decidir de ſu ſuerte para la eternidad, i querría juguetearſe con una eſpreſsion tan ridicula, i que no ſalva la verdad de el juramento? No la ſalva. Será acaſo verdadero, i licito el juramento de el que hurtó 100. rs., afirmando que no hurtó uno? El que hurtó un doblon de a ocho, jurará verdaderamente afirmando que no hurtó un real? Será licito afirmar que no tiene una peſeta el que tiene un millon de peſos duros? *Abſit.*

10 Reſta dar ſatisfaccion a lo alegado por el Fiſcal de S. M., encargado de los Negocios Civiles, i que no queda precavido en el diſcurſo de eſte Papel. Dedujo como argumento contra

---

(S) Angelicus Magiſter 2a. 2ę. q. 69. art. 4. ad 2um., & alibi. - cum eo omnes DD., Pontás verb. Reus cal. 4.

tra el Marques avér tomado de ſu quenta la Defenſa de todos los Reos. Podia averlo hecho por ſu honor, i el de ſu Caſa; ſu miſma inocencia le podia ſervir de argumento para conocer la de los demás, i nunca ſe le podría redarguir por defender ſus Parientes por lo que queda dicho en el §. 2. i 3. de el art. 1.: pero no conſta lo que propuſo el Fiſcal de S. M. Cada uno de los comprehendidos tiene Abogado, i Procurador diſtinto, que le ha defendido. Verdad es, que el Marques pagó lo adeudado, aſsi por ſus Parientes, como por Silveſtre, i ſu Muger: es a ſaber; por la Peſquiſa 8246. rs. (A), en virtud de Decreto de la Sala, i con ſemejante orden a las bolſas de Juſticia 7146. rs. (B): por otro igual 17857. rs. 4. mrs. de la Provanza ſuya, i de ſus Parientes, ſin que aya podido livertarle avér impugnado, i reclamado contra eſtas Ordenes (C). Al Relator 4000. rs. (D), ſin que aver eſpueſto le avía entregado otros 2000. rs., le aya relevado de eſto. En todo no hizo mas que obedecer los Decretos de la Sala, que no admitió ſus razones.

11 Conſta claramente en el §. 3. de el art. 2., que el Sotano, en que ſe halló en 6. de Junio el Cadaver de D. Benito Alonſo, es el miſmo identicamente, que ſe avía regiſtrado por el Peſquiſidor, Soldados, i Hombres en el 20. de Mayo. No ſe probabiliza lo contrario, con que en los Autos de eſte dia ſe lea avele regiſtrado 5. Bodegas, i Cavallerizas, i en el Mapa preſentado por el Apoderado de Doña Iſavel ſe vean 6.: pues pudo eſtenderſe aquel Auto con premeditacion, i para que en el Proceſſo no ſe hallaſſe de luego a luego la falſedad clara, i manifieſta: i deſpues quedaba lugar a evitar la falſedad, con que no devia reputarſe Cavalleriza, ni Bodega la parte que ſervía de tranſito, o comunicacion para las demás. Con el Mapa no puede redarguirſe al Marques, ni aun a la memoria de Doña Iſavel: por que el Apoderado de eſta no lo preſentó ante el Señor D. Pedro, ſino para que ſe cotejaſſe, i arreglaſſe, i enmendaſſe, no eſtando adequado. El que produce un inſtrumento para ſu defenſa, confieſſa ſu contexto todo.; porque lo produce como apto (E); pero ſi proteſta que no le perjudique, no le puede dañar en buena Opinion (F). No eſ-

ta-

(A) Memorial impreſſo fol. 8.
(B) El miſmo fol. 9. B.
(C) El miſmo fol. 37.
(D) El miſmo fol. 40.
(E) Pareja de inſtrumentor. edit. tit. 7. reſol. 3. & Scacia de judic. lib. 2. c. 11. n. 408.
(F) Id. Scacia ubi ſup. n. 429.

tamos en alguno de estos casos; porque se exhivió el Mapa para que se arreglasse. Aunque se suponga arreglado: aunque en el dia 20. de Mayo no se aya registrado mas que el Sotano en question, constando que este se registró, cessa todo argumento contra el Marques, i no decae de la evidencia establecida la falsa atestacion de el Pesquisidor. Es mui debil a favor de este el reparo de que no consta aya usado luz artificial en el registro de el dia 20., i consta que en el dia 6. alumbró el Ministro. El Señor Puente reconoció el Sotano, midieron los Peritos con mucha exactitud la sepultura, segun su ancho, i largo; i no consta aya usado luz artificial. Pudo averse usado, i no averse escrito esta circunstancia en una, i otra ocasion: pudo no necesitarse: porque en el Mapa se conoce, que el Sotano tiene dos ventanillas, o tragaluces. Es mui fuerte la prueva dada, para debilitarse con estos reparos.

12 D. Alonso de Lemos declara, que aviendo llegado el Marques a Chantada, ha ido a visitarle a su casa, i prosigue diciendo, que salieron de ella para casa de el Escrivano Carballido, en la que se hallaba el Juez, i Athanasio Ximenez, Yerno de este Escrivano: que se trató de la falta de D. Benito Alonso, i la Justicia refirió, que estaba haciendo Autos, i despachaba Requisitorias &c. El Ximenez declaró, que ha ido a visitar al Marques a casa de Doña Isavel, de allí passaron a la casa mortuoria, i de esta a la de el Escrivano Carballido, se despacharon Requisitorias, &c. Pretende el Fiscal de S. Mag. hallar opuestos estos dos testigos; diciendo, que *Gimenez afirma avèr acompañado al Marques, i Lemos assegura, que aquel estaba en casa de el Escrivano.* No ai oposicion alguna, entendiendo, que Lemos dice, que salieron el Marques, él, i Gimenez de casa de aquel, i fueron a la de Carvallido, en que estaba el Juez, apelando la conjuncion, *y* no a la *estancia en casa de el Juez*, que queda como adversatiba entre parenthesis, sino al *salieron.* Podrá reponerse, que el Escrivano, o Lemos no explicaron en buen Castellano, lo que este deponía: pero, se hará la reconvencion, que ni una deposicion, o mui rara a lo menos, se halla en buen Castellano en toda la Causa. La contrariedad de Testigos para objetarse, ha de ser clara, que no admita interpretacion alguna, como queda dicho mas de una vez. Ni aun esto se necesita: la deposicion de estos dos testigos sirve, para convencer falso el Articulado Fiscal, de que el Marques no avía

examinado a Silveſtre, i ſu Muger acerca de la falta de ſu Padre: los dos afirman, que a preſencia ſuya los examinó, i les hizo varias preguntas; i aſsi, aunque en las circunſtancias eſtrañas al aſſunto, no eſtén acordes, no por eſſo deja de eſtimarſe ſu dicho en lo principal (G).

13 En el Art. preſente §. 34. queda tratado lo que ſucedió en Vigo, quando el Marques recivió la noticia de averſe hallado el Cadaver de ſu Padre. Para perſuadir el Fiſcal de S. M., que luego que avía recibido el aviſo el Marques, embió a ſu Page D. Benito Loſſada a caſa de Doña Iſavel con una carta, que le leyô con mucha reſerva, fundoſſe en la declaracion de Doña Rafaela Henriquez confirmatoria de lo que en Sumario dijo Aguſtin Lorenzo. Doña Rafaela dice, que en la mañana de un dia notició el Marques a Doña Iſavel con Loſſada, que avía tenido cartas de Chantada con la noticia de averſe hallado el Cadaver (Los Proprios con eſtas cartas conſta, que llegaron a Vigo por la tarde) i que Loſſada dió recado, ſin hablar palabra de carta. Doña Rafaela tenía ſolos 11. años. Es, pues, regular, que en converſacion poſterior, perciviendo recado, que fueſſe a otro aſſunto, i oyendo hablar de Chantada, i Cadaver, formaſſe traſtornadamente lo que declaró. Lo que ſe infiere es, que no ſe deve hacer caudal de la depoſicion de eſta niña en eſte aſſunto, i es preciſo eſtar a lo dicho en el lugar citado.

14 Parecerán debiles los reparos pueſtos por los Fiſcales de S. M., i de poca ſubſtancia las razones fundadas en ellos en una Cauſa tan grave. Eſto acredita la inocencia de el Marques de Valladares, i ſus Parientes, i la juſtificada conducta de los Fiſcales, i los creditos tan merecidos, con que deſempeñan ſu obligacion. Saben lo que correſponde a ſu oficio, i que no pueden impugnar la verdad ſea a favor, o contra los Reos. A las razones que alegaron, i queda reſpondido en el cuerpo de eſte Eſcrito, añadió ſu cuidado las eſpendidas en eſte §., para hacer ver que no omitieron ni una tilde, que pudieſſe perjudicar a los Proceſſados en una Cauſa de tanto volumen, i que ſu laborioſo afan no dejó coſa que no regiſtraſſe, ni que ſe pudieſſe eſcapar a ſu advertencia: por lo que nunca mas bien que ahora ſe verifica el dicho ya repetido de Ciceron: ſino opuſieron mas, es ſeñal cierta de que no avia que objetar.

§. 43.

(G) Thomas Grammatic. conſil. 12. n. 10.

§. 43.

CONCLUSION DE ESTA OBRA, ESTABLECIENDO primero, que no ſe pueden unir indicios dubitados, *para conſtituir uno* indubitado.

1 DESDE principio ſe há propueſto, que toda eſta Cauſa por lo que reſpecta al Marques de Valladares, ſu Madre Doña Iſavel Sanjurjo, ſu Hermano D. Gaſpar Henriquez, ſus Cuñados D. Joſeph Obrien, i D. Antonio Fernandez de Prado, ſu Tio D. Felix Sanjurjo, i D. Vicente de Lemos, es Cauſa puramente de *indicios*, eſto lo demueſtra con la mayor evidencia el avér havido ſolos dos teſtigos preſenciales, Silveſtre, i Maria Ventura, cuyas nulidades hacen, que ſus depoſiciones ſirvan ſolamente para demonſtrar, que ſon los unicos Reos de eſta Cauſa, i que quanto han dicho, no merece mas aprecio, que ſi no eſtuvieſſe eſcrita una letra en toda la Cauſa. Igualmente en el diſcurſo de eſta Defenſa, queda manifieſtamente demonſtrado, que en lugar de *indubitados indicios*, *vehementiſsimas preſunciones*, *i concluyentes argumentos*, no ſe halla en que fundar una ligera ſoſpecha contra los arriba eſpreſſados, examinado todo el difuſiſsimo Proceſſo a la luz de la razon, i a las reglas mas reſpetables de el Derecho. No provó el Fiſcal de S. M. ſu intento, en coſa alguna de las que articuló, i en las mas queda acreditado poſsitivamente, i de un modo, que no puede padecer objecion alguna, lo contrario de lo que intentaba el Fiſcal de S. M. Cuyo articulado contiene muchas coſas, que aunque ſe provaſſen, no tendrian ſignificado alguno: unas por indiferentes, i aplicables igualmente al delito que ſe trata, que a otra qualquier coſa, ſin juſtificar razon alguna, porque ſe devieſſen aplicar al aſſunto de la Cauſa: otras, por tan leves, que no ſe devió hacer memoria de ellas en una Cauſa, que ſe intitula *de Parricidio*. De ſuerte, que ſiendo baſtante, que el Acuſador no prueve, para que el Reo quede abſuelto; en fuerza de eſta regla tan ſolemne, e inconcuſa en Derecho, devía el Marques de Valladares, i los demás intereſſados prometerſe con una ſeguridad conſtante, una Declaracion abſolutoria: aviendo acreditado ſu inocencia de un modo poſsitivo, i manifieſto, contra lo que ſe

les acuſó, i no provó, que deve prometerſe de la juſtificacion, e integridad de los Señores Jueces! No ſolo que le abſuelvan con los demás, ſino que ſe le den las ſatisfacciones mas oportunas para la indemnizacion de ſu honor, e intereſſes, de un modo capaz de conſervar ileſo el antiguo eſplendor de la Caſa, i Familia de Valladares.

2 Tocóſe en eſta Defenſa articulo 5. §. 1. i 2., que la Real Audiencia de la Coruña no impone pena Capital, i hordinaria por Indicios, i eſto miſmo ſe prueva con la ultima Orden de el Real, i Supremo Conſejo, en que ſe manda, que en la Real Sala de el Crimen de la Audiencia de Galicia ſe obſerve, i no ſe altere la coſtumbre de juzgar, i con ſugecion a ſus Ordenanzas (A), pues aviendo confeſſado el Real Acuerdo la practica de no condenarſe a muerte por Indicios induvitados; el mandato de la obſervancia de coſtumbre en el juzgar, es preciſa, i neceſſaria declaracion de no poder ſeguirſe la opinion afirmativa de la condenacion a muerte por Indicios; provóſe aſsimiſmo en el miſmo lugar, que caſo que la impuſieſſe es apelable en ambos efectos la Sentencia a la Real Chancillería de Valladolid; lo qual por la miſma reſolucion del Real Conſejo, queda ſin duda; dice eſta, que la creacion de la Sala fue con preſervacion del eſtilo, practica, i ſugecion a las Ordenanzas; aila eſpreſſa, como queda notado, para que ſe difiera a la que ſe interponga de la pena de muerte, i aunque no la huviera, i sí prohivitiba, como la de todas las mas penas, no podia obrar quando ſe impuſieſſe por Indicios, aunque fueſſen induvitados (B). El delito de Parricidio, i homicidio, no ſe regula entre

(A) Proviſion de el Real, i Supremo Conſejo de 18. de Junio de 1763.

(B) Optime Scacia de apellationibus q. 17. limitat. 48. n. 24. *Sublimita* 11. *declarando*, ut quamvis ſtatutum prohibeat appellari in cauſis Criminalibus, præſertim quando venit infligenda pœna corporis afflictiva, ſeu ultimi ſuplitii, tamen non habet locum, niſi reus ſit plenè, & clarè convictus de crimine cum omnibus illius qualitatibus, & circunſtantiis, *de quib. ſcripſi ſupra n.* 3., *& ſeqq.*, *& hoc triplici ratione*, *prima*; quia ſtatutum ita debemus interpretari, ut non mereatur reprehendi à ſapientibus, *ut retuli*, *& ſequutus ſum ſupra* q. 2. n. 28. Sed hoc ſtatutum tolleret appellationem reo non convicto de crimine, aut crimine etiam non probato, mereretur non ſolum reprehendi, ſed diceretur ſtatutum condictum non à Principe, ſed a Tyranno, barbaro, & ſcytha; imo non diceretur conditum ab homine, quia non dicitur homo, qui non utitur ratione, ſed dicitur una beſtia, quia homo eſt animal rationale. Secunda ratio eſt, quia appellatione prohibita ſtatuto, non intelligitur prohibita, ſi ſententia ſit evidenter injuſta, ſeu iniqua, *vide ſupra lim.* 6. *memb.* 7. *n.* 79., *&* 80. Tertia ratio eſt, quia et ſi ſtatutum, quamvis durum, ſit ſervandum, *ut dixi ſupra n.* 11. Tamen ſecus eſt, quando duritia continet evidens peccatum, quia tunc poſſet recurri ad Papam, *ut dixi ſupra limit*, 20. *ſub num.* 2. *verſi declara*: ſed ſtatutum hoc contineret evidens peccatum, quia daret viam, ut Judices poſſent committere homicidia, dum poſſent condemnare etiam innocentes: ergo. Declara hanc ſublimitatio-

tre los de dificultosa provanza a no ser que la circustancia de cometerse en desierto, sitio remoto, i distante de poblacion le pueda colocar en esta classe (C). El cometerse de noche este delito lo agrava (D); pero no lo estrae de su classe regular: pues, aunque no ayan concurrido testígos por casualidad, pudieron avér concurrido, como queda dicho. §. 15. num. 61.: especialmente en el presente delito, cometido en una Villa en medio de casas, en donde pueden oírse las voces, i qualquier ruido (E). En el §. 3. del art. 5. se tocaron las distinciones de Indicios indubitados, i dubitados, proximos, i remotos, como la nocion de presunciones, i congeturas, i las pruevas, que necesitan unos, i otros: igualmente que dos semiplenas provanzas nunca son suficientes, para imponer pena Ordinaria, i que aun en los delitos privilegiados pide la Lei mas que dos semiplenas provanzas: especialmente en aquellos Tribunales, que no gozan las facultades Pretoriales, tengan o nó estos qualquier otra practica. No se negó, ni niega, que por testigos singulares se prueven los Indicios; pero el Derecho Divino, Civil, i Canonico arreglados a él, no permiten que se llame justificado el Indicio, que acredita un solo testigo. Tampoco se niega, que pueden coadunarse los testigos singulares, que deponen de hechos sucesivos, terminantes a un mismo acto specifico; pero fuera de estos casos claros en Derecho, nunca se adunan los testigos singulares, ni uno añade fuerza a otro, i lo mismo prueva uno, que mil.

3 Por las mismas reglas, no permite la razon, la critica, i el Derecho, que se puedan adunar Indicios dubitados, o que absolutamente no sean indubitados, inconexos entre sí, para que constituyan plena prueva, i en virtud de ellos se pueda fallar; i no pruevan mas muchos Indicios juntos, que uno solo.

tationem, ut quamvis Judex non debeat condemnare eum, multo minus condemnationem execqui, denegata appellatione, quando non est pene, & clare convictus, ut dixi, sed debeat potius illum torquere, tamen est introducta praxis, ut si inditia sint valde urgencia, seu ut vocant indubitata. reus possit, considerata qualitate inditiorum, condemnari ad pœnam corporalem, per ea quæ refert, & sequitur: *Prosp. Farin. in qq. crimin. q.* 68. *limita.* 11. *n.* 78., *& seqq.*, *& poteris videre eundem in q.* 40 *n.* 15. *q.* 47. *n.* 82., *& seqq.*, *& d. q.* 86. *n.* 110., *& seqq.*, *& n.* 35. *& seqq.*, *& scripsi supra d. cap.* 65. *n.* 5.: nisi iste qui condemnat habeat jura Principis. *Farin. d. q.* 86. *n.* 78. *& seqq.* Tamen Judices hoc etiam male ferbant, & (quod pejus est) statutum, quod condemnatus ad pœnam corporalem non appellet, servant etiam in eo, quem ex inditis arbitrata corporali pœna condemnant, quasi reus quo ad illam pœnam, quæ sit mitior ordinaria, sit notorius delinquens.

(C) Giurba cons. 87. n. 12.

(D) Idem ubi lan. :-: Acceved. cons. 28 n. 55., & sequent.

(E) Lucretius lib. 1. ℣. 353. *Inter septa meant voces, & clausa domorum transvolitant.*

Al modo, que muchas propoſiciones provables nunca pueden eſtablecer una concluſion cierta. De eſto ſe hace demonſtracion: es principio inconcuſo, que una duda no ſe quita con otra duda, i una dificultad no ſe allana con otra (F). Qualquier propoſicion provable, pues, i lo miſmo qualquier Indicio, o preſuncion de hombre, es preciſo, que tenga ſus grados de provabilidad, i grados, que la conſtituyan dudoſa: eſto es, ſiempre que una propoſicion no es evidentemente cierta, ai razon, para creerla cierta, i razon para dudar de ſu certeza, i quanto aquella ſea mayor, ſerá menor eſta, i al revés: Supongamos, pues, que la certeza, o verdad evidente eſtá colocada en el numero 10., quantos grados falten a la razon, que provabiliza un hecho, para llegar a 10., tantos tendrá la razon opueſta: vg., propoſeſe un Indicio, cuya prueva induce en el animo de el Juez una diſpoſicion a creerlo cierto, como 7.: la razon de duda, que queda en eſte Indicio es como tres, que reſtan de 7. a 10., en cuyo grado eſtá la certeza. Eſtos tres grados, pues, de duda, que reſtan en eſte Indicio no ſe quitan, con aplicarle otro que tenga la miſma fuerza; pues unidos los dos quedad ſiempre 14. grados de provabilidad, i 6. de duda, i quedamos en el primer caſo. En eſto que convence la razon, concuerdan todos los que han eſcrito reglas de Critica, i formado las que deven decidir de el valor, i eſtimacion que merecen los coſas provables, i dudoſas (G). Las improvables, o que tienen menos grados de certeza, que de duda, quanto mas ſe a montonen, mas dificultad añaden, i mas improvable dejan el aſſunto (H).

4 La fiel balanza de Aſtrea no ſe inclina a una, i otra par-

(F) Euſebius Amort Principia Artis criticæ demonſtrata ex SS. PP. part. 5. regul. 10. ibi *Dubia non tolluntur per aliud dubium* :-: S. Irenæus lib. 2. contra Hereſes cap. 10: *Omnis quæſtio non per aliud quod quæritur, habebit reſolutionem; nec ambiguitas per aliam ambiguitatem ſolvetur apud eos, qui ſenſum habent, aut ægnimata per aliud majus ægnima: ſed ea, quæ ſunt talia ex manifeſtis, & conſonantibus, & claris accipiunt ſolutiones.*

(G) Idem Amort ubi ſup. part. 6. cap. 2., & ſeqq., & part. 1. §. 3. n. 7. „ Ratio addita rationi, non auget gradum probabilitatis, niſi quando ex pluribus rationibus poteſt „ conflari unum argumentum: hoc autem fieri poteſt, quando plures rationes ſimul „ ſumptæ manifeſtant plures proprietates, circunſtantias, & adjuncta rei .... Secus „ autem, ut ſiquis dicat, dantur elementa cartheſiana. Ratio ſit 1. quia ſic omnia poſ„ ſunt facilimè explicari :-: 2. quia experientiæ favent huic hypoteſi. Sit ratio 1. probabi„ lis, ut 10-6., altera ut 10-7., dico non majorem futuram probabilitatem, quam „ 10-7., quia una ratio in hoc caſu non facit, ut altera minus frequenter fallat, ſed „ tantum facit, ut minus ſit periculum :-: Amigant. deciſ. 22. á n. 79.

(H) Idem Amort ubi ſup. part. 5. regul. 36.: *argumenta in numero nullam continentia probabilitatem, etiam collecta nullam conſtituunt probabilitatem.*

parte, ſino por las miſmas reglas. Para imponer pena Ordinaria en Cauſa Capital, pide unas pruevas el Derecho mas claras, que la luz de el Sol al medio de el dia. Eſto es, una certeza en las pruevas, que llegue al num. 10., i que pueſtas en la balanza, no quede en lo humano, i en los principios, porque ſe rige la juſticia de los hombres, peſo alguno en lo contrario, o en la otra parte de la balanza, que no quede motivo de dudar racional. Por mas Indicios que ſe junten, no conſpirando unidos a moverſe unos a otros, como los eslabones de la cadena, las ruedas de un Relox, ſegun las reglas, en que ſe pueden coadunar los teſtigos, nunca inclinarán la balanza de la Juſticia, de ſuerte, que no quede mucho peſo en la parte opueſta, mas, o menos, ſegun los grados de provabilidad, con que ſe acerque, o aparte de la certeza, i nunca conſtituirán *Delinquente cierto*, ſino *dudoſo*, i es principio, i maxima cierta, i autorizada en todo Derecho, que *a delito dudoſo* no ſe le puede imponer pena *cierta*. La Opinion mas rigida, que ſoſtiene, que ſe pueden adunar Indicios, para decidir, i que unos a otros pueden dar fuerza, i vigor, pide, que eſtos miſmos Indicios concurran, i terminen todos a un fin determinado, como ſe dijo de los eslabones de la cadena (I).

5 Verdad es, que la Lei, que declara los delitos de la *uſura*, *cohecho*, *o varateria*, de dificultoſa provacion, diſpone, que ſe repute provado el primero, jurando tres, o mas teſtigos, que recivieron a lgo alogro, aunque cada uno deponga de hecho diſtinto; pero pide, que los teſtigos fiſcales digo ſean tales, que el Juez forme concepto de que ſon veraces, i que ſus dichos ſe conformen con preſunciones, i circunſtancias que los acrediten (J). En el ſegundo diſpone, que afirmando tres, o mas teſtigos, avér dado dones al Juez, aunque cada uno deponga de hecho diſtinto ſe eſtimen ſus dichos, concurriendo las miſmas circunſtancias que en la precedente (K). Equiparanſe a eſtos delitos los crimenes de Læſa Majeſtatis, de Simonia, Heregia, Sodomia, i Adulterio (L). Las Leyes Reales citadas no ſe contentan con preſunciones: piden teſtigos que depongan de hechos proprios, en que ellos miſmos intervinieron, i circunſtancias, que hagan creibles ſus dichos, i

ex-

(I) Amigant. deciſ. 22. num. 85., & ſeqq.: Tuſc. concluſ. 675. num. 24. lit. P ibi: Adhoc ut ſufficiant præſumptiones ad pænam ordinariam, non ſolum vult, quod ſint probatæ duobus teſtibus, ſed & quod tendant ad eumdem finem.

(J) L. 1. tit. 6. lib. 8. de la nueva recopilacion.

(K) L. 6. tit. 9. lib. 3. de la nueva recopilacion.

(L) Larrea allegat. 48. n. 3., & 4.

excluyen todo interés que pueda tener el testigo: pues ni al que tomó el dinero a usuras, ni al que dió dones al Juez se le manda restituir cosa alguna por dichos singulares, i menos que se haga prueva cumplida, dando por motivo, que podría serlo la codicia de que los testigos jurassen falso (M). Pues, si el Legislador reputa un corto interes, motivo suficiente para que se falte a la verdad bajo juramento, que juicio se deverá hacer de los que hicieron Silvestre, i Maria Ventura, en donde no se atraviessa corta porcion de dinero, o cosa equivalente, sino su misma vida?

6 Es constante en el Derecho, que en lo penal no se puede hacer estension de caso a caso, aunque aya identidad de razon (N), i assi no se podrán sentenciar otros delitos distintos de los que las Leyes esceptuan por las reglas de estos, i se necessitará para aquellos prueva cumplida por la misma razon de estár aquellos esceptuados; pues la escepcion forma regla en contrario de lo esceptuado (O), i assi no servirán, ni se podrán unir dos, o mas semiplenas Provanzas, ni Indicios dubitados. En los delitos escepcionados por las Leyes referidas, piden estas, además de las circunstancias, que hagan creibles dos dichos de los testigos singulares, que estos sean personas tales, que el Juez forme dictamen de que son veraces, i faltando qualquiera de estas cosas, no está completa la prueva, que pide la Lei. Sin embargo de la presuncion, que tiene todo testigo para que se le conceptue veraz, i no falso, i de la obligacion, que tiene el que le impugna de acreditar la causa, en que se funda, quando la Lei pide la circunstancia de que *el Juez le crea veraz*, tiene nueva obligacion el Fiscal de S. M., de acreditar positivamente la buena vida, i fama de los testigos: lo que se confirma con la duplicacion de palabras de la misma Lei (P). El Abogado Pro-Fiscal articuló el abono de sus testigos, espressando Doña Luisa Henriquez, D. Antonio Quiroga, i su Muger, i sin espressar el nombre de los demás, los propuso en general (Q). Los testigos abonan los tres nombrados, i en orden a los demas dicen, que co-

(M) Las mismas Leyes de la nueva recopilacion ya citadas.

(N) L. *Respiciendum cum aliis* ff. *de pœnis* :-: D. Olea tit. 3. q. 11. n. 31. ibi: *cum in pœnalibus non debeat fieri extensio ex identitate rationis.*

(O) L. *Nam quod liquide* §. *Si primo responso* ff. *de pœn. legat.* L. *quæsitum* §. *idem respondit* :-: Valasco consulta 45. n. 1. :-: Farinac. conf. 65. n. 74. cum aliis.

(P) Avendaño de exequendis lib. primo c. 6. n. 7. :-: D. Larrea allegat. 48. à n. 25., & optime Azevedo in dict. lei 6. tit. 9. lib. 3. à n. 141 ubi cum multis probat omnia, quæ diximus.

(Q) Memorial imp. Cas. 39. fol. 299.

conocen a unos, i tienen noticias de otros, sin hacer espresion de ellos, ni poderse formar juicio de quienes hablan (R). La buena fee, i verdad, con que depusieron en esta Causa Doña Luisa Henriquez, i D. Antonio Quiroga se deduce de varios pasages de la Causa, que quedan ya notados en varios lugares, i especialmente en el §. 17. de este articulo, de un modo, que se convence su falsedad, malicia, i temeridad, como la de otros varios en otros lugares. No estár abonados los testigos fiscales sino en terminos vagos, indiferentes, i equivocos hace, que los testigos singulares no merezcan estimacion alguna, aunque se quisiesse estender a esta Causa el privilegio de usura, cohecho, i de todo delito de dificil provacion, pues, la Lei suple el defecto de singularidad de testigos, subrogando en su lugar la prueva de la buena vida, i fama, i faltando esta queda la singularidad en su concepto general, i no constituye prueva alguna, aunque aya mil testigos que depongan de actos singulares (S).

7 Aun en estos delitos privilegiados no se pueden juntar Indicios duvitados, para que fortificandose unos a otros constituyan uno induvitado; porque la Lei no omite las presunciones, para que se falle por ellas, i las señala precisas, para fortificar, i apreciar los dichos de los testigos, i si la Lei quisiesse, que se pudiessen unir los Indicios, lo huviera espressado, como espressa la union de testigos singulares, i espressó se apreciassen las presunciones en orden a provar el pecado nefando, i el desafio, como se tocó en el art. 5.

8 Deve, pues, tenerse por constante, que los Indicios de esta Causa no señalando propriedades, circunstancias, i señales de una misma cosa, no son capaces de unirse por su naturaleza: no estando provados idoneamente, i en donde ai un testigo singular, que depone de uno, u otro, no teniendo la calificacion, que pide la Lei en los delitos privilegiados, no merece estimacion alguna, i mucha menos merece, faltando, como faltan, en todos los In-

(R) El mismo fol. 51. i con mas claridad, i distincion en el Processo original Piez. 11.

(S) Azevedo in dict. l. 6. tit. 9. lib. 3. num. 17. ibi: „ Quotiescumque optima opinio „ testium est causa inductiva plene probationis, quæ alias plena non esset, tunc de „ plena, & optima opinione ipsorum testium est articulandum, & probandum. Sed „ nos habemus, quod testes singulares quamvis mille essent, nihil probant, ut in capite licet ex quadam, & ibi: DD. de testibus, hic tamen admituntur, & probant, „ si tales fuerint, quibus credendum sit. Igitur nisi qualitas hæc, & optima testium horum opinio non probetur, non est præsumenda, nec fidem facient: & hoc est, quod „ in proposito dixit Matheu Afflictis in constit. Siciliæ, lib. 2. rubr. 46. vers. Corruptelæ num. 3. in fine fol. 99. dicens, quod in probatione irregulari, est necesse probare „ bonam testium famam: in regulari vero non.

dicies, las circunſtancias que hagan creibles los dichos de los que deponen; i ſiendo entre sí los Indicios diſitos, como argumentos tomados de motivos diſtintos, nunca pueden adunarſe en eſta Cauſa, aunque huvieſſe muchos Indicios duvitados, que no ai, i ſe conſideraſe la Cauſa privilegiada, como no ſe puede conſiderar, nunca tiene el Fiſcal de S. M. coſa que conſtituya prueva alguna contra el Marques de Valladares, i ſus Parientes. En eſta conſideracion, aunque eſta Cauſa pudieſſe decidirſe por la regla ſeguida en Cataluña, de que pueden juntarſe Indicios duvitados, para formar un induvitado, i en ſu virtud imponer la pena Ordinaria: i por conſiguiente ſe preſcindieſſe de la opinion comun, cierta, i ſegura, fundada en las Leyes Reales, Textos Canonicos, i Civiles, que van notados, i deciſion de el Sumo Pontifice el gran Benedicto XIV., i en la practica de la Audiencia de Galicia, i preciſion de obſervarla; nunca el Marques de Valladares, i ſus Parientes pueden tener el menor recelo de que ſe les pueda imputar la menor culpa de la alevoſa muerte de D. Benito Alonſo, en que quiſo comprehenderſeles. No eſtan provados los Indicios: no tienen entre sí conexion unos con otros: tienen a ſu favor los comprehendidos unas coartadas negativas juſtificadas concluyentemente.

9 En eſtas circunſtancias, aſsi como al principio ſe eſpuſo la neceſsidad, i preciſion que tenía de defender ſu inocencia, ſu honor, la buena memoria de ſu Madre, i Hermano, el Marques de Valladares: aſsi oi juzga deve tomar las palabras con que Athenagoras peroró a los Emperadores Marco Aurelio, i Commodo, i con ellas exclamar al Rei nueſtro Señor, i a los Señores Miniſtros, que en ſu nombre egercen Juſticia en ſus Reales Tribunales. Dice, pues, el Marques de Valladares: Señor: La neceſsidad, que me obligó a defenderme, i eſponer mis razones en eſta Defenſa, me anima para que pueda hablar. Conocerá V. M., i ſus Miniſtros en eſta Defenſa, como eſtoi padeciendo las infelicidades, que ſufro ſin motivo, i fuera de toda Lei, i razon: por lo miſmo imploro la clemencia, piedad, i juſtificacion de V. M. i ſus Miniſtros, para que tomen el cuidado de mis infilicidades, i que dege de padecer los infortunios, que mis Calumniadores cargaron ſobre mi. Lo que me oprime, Senor, no es ver perdidos mis Caudales; los delitos atroces de que quiſieron hacerme complice, i que jamas me vinieron a la imaginacion, ſon los que me con-

conſumen, quando los que me calumniaron, i que increparon a todos mis Parientes ſon los verdaderos Reos. Si ſoi Delinquente de Parricidio, no pido indulgencia: eſtoi pronto a padecer todo el rigor que preſcriven las Leyes: pero mi conciencia me aſſegura: mi inocencia eſtá juſtificada, i aſsi, Beniguiſsimo, Sabio, i Maximo Monarca, ya es de vueſtra quenta vengar eſta injuria mia, ſegun la diſpoſicion de las Leyes: abſolver, e indinnizar a eſte, que ſolo es Reo en el nombre. La diſtincion con que los Señores Reyes vueſtros Anteceſſores honraron la Caſa de Valladares, haciendo ſingular eſtimacion de los ſervicios que hicieron a la Corona ſus Hijos, impelerán a V. M., i ſus Miniſtros, a que reſtituía al Marques de Valladares el honor que quiſo quitarle la malicia (T).

10 Hace preſente el Marques de Valladares al Tribunal, que a la infeliz noticia de avér muerto ſu Padre, i que ſu Cadaver manifeſtaba la alevosía, con que le avian quitado la vida, ſe ſiguió algun tiempo deſpues la de eſtár decretado arreſto contra ſu Perſona, i ſu inocencia le dictó devia preſentarſe voluntariamente, como lo egecutó: Siguióſe a eſto el embargo de todos ſus Haveres, ſin avér tomado la providencia de dejar con que ſubſiſtir a la inocente Marqueſa ſu Muger, i quatro Hijos, i el dolor de ſaber eſtaba arreſtada ſu Madre, i conducida a la Carcel Real, i un Hermano, un Tio, dos Cuñados, i otros conducidos al Caſtillo, i algunos a las Carceles: eſcedió el dolor, i trabajos anteriores el ſaber, que a todos ſe les acuſaba de el feo, enormiſsimo, i abominabiliſsimo delito de Parricidio: dolor ciertamente mas intolerable, que todas las penas, que las Leyes eſtablecieron contra eſte execrable delito: ſufrió el Marques de Valladares una extraordinariſsima pena, viendo morir a ſu Madre, i Hermano inocentes en la priſion, pendiente la Cauſa, i ſin el conſuelo de ver declarada ſu inocencia, i que llevaron el diſ-

(T) Bibliotheca veterum Patruum tom. 2. fol. 129. ibi: „Quam ob rem cauſam noſtram „verbis preſpiquè explicare ſumptis in præſentia animis auſi ſumus. Intelligetis autem ex „ſermone noſtro prorſus immerito, præterque omnem legem hanc rationem, hæc mala „nos ſubſtinere. Pro inde vos obſecramus, ut noſtri aliquam curam ſuſcipiatis, quo „aliquando tandem ab hujusmodi calumniatoribus jugulari deſinamus. Non movet „nos damnum, quod facultatibus noſtris edverſarii moliuntur criminum acerbos allverſos deblaterant, quæ nec in mentem nobis venerunt; ſed in ipſos potius, eiſque „ſimiles dici oportebat. Quod ſiquis, vel parvi, vel magni alicujus criminis, nos „convincerit, non deprecamur ſupplitium, ſed vel crudeliſsimum illud tolerare paratl „ſumus: at ſi nomine tenus dumtaxat acuſamur, veſtrum jam fuerit maximi humaniſ„ſimi, ſapientiſsimique Reges ab hac injuria legibus non vindicare.

diſguſto de que los demás Parientes quedaſſen encarcelados. Quenta el Marques de Valladares con ſus Parientes ſiete años de priſion, mui ſeguro de ſu conciencia, i con la conſideracion, de que la malicia, temeridad, i falſedad de teſtigos, i procedimientos de el Juez Peſquiſidor le ocaſionaron daños tan graves, que por mas que ſe apuren las providencias, no pueden reſarcirſele; pues a eſto no alcanzan las penas pedidas contra Silveſtre, i Maria Ventura, ni las que correſponden a los teſtigos, capaces de contener ſu audacia, i ſervir de eſcarmiento a otros, ni las que ſe deven aplicar al Juez Peſquiſidor, i la declaracion de la buena memoria de Doña Iſavel Sanjurjo, ſu Madre, i de D. Gaſpar Henriquez, ſu Hermano, con la Abſolutoria mas onroſa, que por ſí ſolicita el Marques de Valladares, i eſpera de la juſtificacion de el Tribunal.

S. S. T. D. S. C.

Lic. D. Vicente Alvarez de Neira.

INDICE
DE LOS ARTICULOS, I PARAGRAFOS DE esta Defensa.

ARTICULO PRIMERO Pag. 1.

§. 1.

QUE delito es el de Parricidio: quienes le cometen, i que penas están establecidas contra los Delinquentes? Pag. 1.

§. 2.

Motivos, que obligaron al Marques de Valladares a dar al publico su Defensa. pag. 6.

§. 3.

Puede el Marques de Valladares pedir que se declare, que Doña Isavel Sanjurjo Gayosso, su Madre; i D. Gaspar Henriquez, su Hermano, Cadete en el Regimiento de Cantabria, Difuntos, no intervinieron en la muerte dada a D. Benito Alonso, su Padre, i que su memoria quede libre de semejante nota: como la de D. Gaspar, de averse ocasionado la muerte. pag. 9.

§. 4.

Distribucion de esta Defensa. pag. 14.

§. 5.

Protesta del Autor. pag. 15.

ARTICULO SEGUNDO. pag. 18.

§. 1.

Defectos, i nulidades en lo que obró el Pesquisidor. pag. 18.

El Juez Pesquisidor no se arreglò a su Comissions con manifiesto exceso, i nulidad.

§. 2.

Sugestion de testigos en la Pesquisa. pag. 19.

§. 3.

Falsa atestacion del Pesquisidor sobre hecho proprio. pag. 27.
Manifestasse esta falsedad con la ultima evidencia: i se conoce quantos perjuicios ha causado: ella sola motivò quanto se arguyò contra el Marques de Valladares: ella sola causò todos los daños, perjuicios, i agravios que sufriò, i sufre.

§. 4.

Omisiones del Pesquisidor, assi en la averiguacion, como en el registro del Cadaver, i contrariedades en lu obrado. pag. 40.
Como pudo el Pesquisidor averiguar la verdad, si huviesse cumplido su deber, i librar de tanta calamidad los inocentes!

ARTICULO TERCERO.

Defectos, i nulidades, que se notan en lo obrado por el Señor D. Pedro de la Puente. pag. 48.

§. 1.

Confesiones, que con assistencia del Relator, tomó el Señor D. Pedro de la Puente a los Processados. pag. 48.
Omisiones de preguntas mui necessarias para conseguir la verdad.

§. 2.

Egecucion de las Torturas determinadas en Sumario, encargada al Señor Puente. pag. 50.
Convencese la ninguna estimacion de los dichos de Silvestre, i su Muger, con una diversidad mui notable en el modo de Tortura; se advierten muchas omisiones mui perjudiciales en las preguntas.

§. 3.

Defectos, que se hallan en la Provanza Fiscal. pag. 58.
Exponense los defectos para convencer la nulidad de todo lo provado por el Fiscal de S. M., (aunque nada ai que perjudique al Marques de Valladares, i sus Parientes): notase la diferencia en el modo de recivir unas, i otras Provanzas, para que se perciva con mas claridad la fuerza de la inocencia; i para que no pueda esta quedar dudosa se esponen varios hechos bien particulares.

§. 4.

Los Señores Jueces de esta Causa no pueden prescindir de atender los defectos, nulidades, i vicios expuestos. pag. 83.

AR-

INDICE.

ARTICULO QUARTO.

PARAGRAFO UNICO.

Curso de esta Causa, con espresion de el tiempo concedido para las Defensas. pag. 87.

Tan distantes estuvieron el Marques, i sus Parientes de detener el curso de esta Causa, que antes cedieron (quanto pudo permitir su Defensa) para que se acelerase su conclusion: i para esto practicaron muchas diligencias.

ARTICULO QUINTO.

§. 1.

Para imponer las penas de Patricidio es necessario convencimiento, i confesion de los Reos. En la Real Audiencia de Galicia los Indicios no constituyen el convencimiento suficiente, para imponer pena de Muerte: i la Sentencia de la misma es apelable en ambos efectos (no siendo frivola, i puramente dilatoria la Apelacion) para la Sala de Crimen de la Real Chancilleria de Valladolid, i no puede ser egecutiva. pag. 94.

Todo el assunto de este articulo es evitar prolixidad en el siguiente, en calificacion de dichos de testigos, i aplicacion de Doctrinas, estableciendo aquì reglas fijas, i seguras por donde se valùe la estimacion, i desestimacion de testigos, i se conozca lo que prueban, o no prueban.

§. 2.

Satisfacese a las razones de los AA. que opinan, se puede poner pena Ordinaria por prueva de Indicios. pag. 109.

§. 3.

Diversidad de pruevas, distincion de Indicios, presunciones, i congeturas, i sus Pruevas. pag. 122.

ARTICULO SEXTO.

Indicios alegados contra el Marques de Valladares: sus pruevas, i la satisfaccion que se les da, para que queden totalmente desvanecidos. pag. 130.

§. 1.

INDICE.

§. 1.

Exposicion preliminar, con algunos presupuestos. pag. 130

§. 2. Indicio primero.

Doña Isavel Sanjurjo vivia separada de su Marido D. Benito Alonso Henriquez en distinta casa, i ambos en la Villa de Chantada. pag. 135.

Es cierto; pero el modo con que vivian está mui lejos de formar Indicio.

§. 3. Indicio segundo.

Doña Isavel Sanjurjo tenía celos de su Marido. pag. 138.

No se ha justificado. Consta lo contrario.

§. 4. Indicio tercero.

D. Benito Alonso Henriquez quería bolverse a la possession de sus Mayorazgos, i Estados de Valladares. pag. 143.

Nada de el contexto se acreditò. Manifiestasse con la ultima evidencia, que (siendo cierto) tenìa mucha conveniencia esto al Marques actual de Valladares, i ninguna a su Padre. Acreditasse la deferencia de aquel a este. Notase la temeridad, i falsedad de testigos.

§. 5. Indicio quarto.

El Marques de Valladares passa con su Muger, i Familia a vivir a Milmanda, dejando la habitacion de Chantada. p. 157.

Es cierto el hecho; pero no la siniestra aplicacion. Consta motivo legitimo, dictado por la prudencia, i conducta mas sana.

§. 6. Indicio quinto.

D. Gaspar Henriquez viene de Barcelona a Chantada. p. 163.

Tuvo motivo legitimo, que està tan lejos de formar indicio, o arguir confederacion, como de aver sido este viage de orden de su Madre, i Hermano; antes ha sido con repugnancia de este.

§. 7. Indicio sexto.

D. Gaspar passò desde Chantada a Milmanda por Orense. p. 174.

Nada prueva este hecho.

§. 8. Indicio septimo.

D. Gaspar Henriquez embiò a Orense Juan Fernandez con un papel para D. Joseph Obrien, i sus resultas. pag. 176.

Es cierto el hecho. Consta el motivo, i assunto. Manifiestasse la pessima aplicacion de este hecho. Averiguanse varios incidentes, que dàn luz a lo demás. §. 9.

Es falso, que Doña Isavel, i D. Gaspar ayan egecutada esto: de que solo han sido autores los dos Marido, i Muger. Hacesse demonstracion de la ninguna fee, que merecen D. Antonio Quiroga, i Doña Luisa Henriquez, testigos falsos.

§. 18. Indicio diez i siete.

La Yegua, en que se publicó, avía salido D. Benito Alonso al amanecer el dia 19., se mantuvo en la Cavalleriza de su casa todo este dia. Doña Isavel, D. Gaspar, i D. Vicente de Lemos (que acompañó a este) entraron en la casa de D. Benito en este dia, i no pudieron menos de verla, i sentirla. p. 320.

Es cierto lo primero: i se hace evidencia, que no sucediò, ni pudo suceder lo segundo.

§. 19. Indicio diez i ocho.

En en el Martes 21. de Junio se condujo la Yegua a Chantada sin freno, pistolas, ni tapafundas; i sin que se diesse noticia de D. Benito Alonso; i sin que Doña Isavel, ni D. Gaspar se asustasen, ni hiciessen diligencia alguna en busca de el D. Benito, hasta que Doña Luisa Henriquez, i D. Antonio Quiroga los estimularon a ello. pag. 323.

No se acredita lo segundo: i Doña Isavel, i su Hijo justifican lo contrario.

§. 20. Indicio diez i nueve.

Doña Isavel, i D. Gaspar, en el dia en que llegó la Yegua a Chantada, entraron en la casa de D. Benito Alonso: Doña Isavel en este dia, i en los siguientes estrajo algunas alhajas, vendió algunos efectos: las llaves de la casa, i vestidos de D. Benito Alonso se hallaron en poder de Silvestre, i Maria Ventura. Diose un vestido de D. Benito Alonso a Doña Gertrudis Henriquez, Muger de Prado. Vendiose una Baca, i se recobró una Pollina por orden de el Marques de Valladares, el que se apropió la escopeta, i espadí de su Padre. pag. 328.

Extrahese la verdad de medio de las imposturas. Nada se egecutò, que pueda servir de argumento, indicio, o motivo de congetura contra el Marques, i sus Parientes.

§. 21. Indicio veinte.

Viages de D. Gaspar Enriquez a Mellid en el Miercoles 22. sin avér hecho pregunta alguna por su Padre; i de D. Antonio de Prado a Carboentes, sin traer mas razon, que la falsa de lo que dijo, le avía dicho Domingo Andres. pag. 345.

Es falso el modo que se propone de estos viages, que se egecutaron, como corresponde.

§. 22. Indicio veinte i uno.

Tarda denunciacion a la Justicia de la falta de Don Benito Alonso. pag. 352.

Ha sido en el tiempo, que correspondia. Si se huviesse egecutado, mas antes podria arguir dolo.

§. 23. Indicio veinte i dos.

Las cartas inventariadas por la Justicia, i puestas en Autos, son supuestas por Doña Isavel, i sus Hijos, para hacer creer, que D. Benito Alonso avía salido para Mellid, i en el camino le avîan muerto. pag. 356.

Averiguasse de quien son las cartas. Eran inutiles para lo que se aplican: por lo que no puede caer (en caso que sean supuestas) la ficcion contra los nombrados.

§. 24. Indicio veinte i tres.

El Marques de Valladares de quanto sucedió en Chantada tuvo pronto aviso, despachado de allí antes, i despues de avér aparecido la Yegua, i publicó en la Coruña, en donde estaba, que su Primo D. Antonio Arce le avía dado la primera noticia de la falta de su Padre en el dia 25. de Junio de 57., ocultando los avisos, i noticias anteriores. pag. 368.

Nada se ha justificado de esto. Hacese ver claramente la serie de hechos.

§. 25. Indicio veinte i quatro.

El Marques de Valladares passa de la Coruña a Santiago, i se aparta de el consejo, que el Señor Regente, i otros Señores Ministros le dieron, de que passasse a Chantada, aviendoles manifestado las noticias, que tenía de la falta de su Padre: ni hace al Real Acuerdo la representacion, que el mismo Señor Regente le advirtió hicieſſe. pag. 373.

Procedió rectamente, i como pedian las circunstancias.

§. 26. Indicio veinte i cinco.

El Marques de Valladares llegò de la Coruña a Chantada, en donde no practicô diligencia alguna, dirigida a la averiguacion de el Paradero de su Padre, i solo promovió las voces de la salida de este a Mellid, solicitando la prision de la Boticaria, i Requisitoria, para egecutarla. pag. 377.

Consta lo contrario de los atos mismos.

§. 27. Indicio veinte i ſeis.

El Marques de Valladares acompañó a Melilla al Eſcrivano, requerido con la Requiſitoria, para arreſtar la Boticaria, con eſtrepito, daño, i eſcandalo; quando con ſolo reflexionar ſobre ropa, i alhajas de D. Benito, hallaría evidenciado, que ſu ſalida era ſupueſta.

pag. 381.

Es añadido el eſtrepito, daño, i eſcandalo. No pudo reflexionar ſobre lo que no ſupo, ni vió.

§. 28. Indicio veinte i ſiete,

El Marques de Valladares en ſu eſtancia en Chantada, lexos de tener peſadumbre, toca el Violí, i ſe divierte con los Lemos: no examina los Caſeros, ni habla con ſus Parientes, i amigos de D. Benito Alonſo en razon de ſu falta.

pag 385.

Ha ſido mui regular, i prudente la conducta de el Marques. Separaſe lo que quiſo añadir la malevolencia.

§. 29. Indicio veinte i ocho.

Doña Iſavel paſſa a vivir la caſa, en que ſe avía muerto a D. Benito Alonſo, dejando la en que habitaba de el Marques de Avendaña.

pag. 389.

Nada tiene de irregular eſte hecho, examinada la verdad.

§. 30. Indicio veinte i nueve.

Doña Iſavel, i el Marques de Valladares, ſu Hijo, unanimes, i conformes deſpidieron los Caſeros, i nunca hicieron judicial, ni extrajudicialmente ſoſpecha alguna contra ellos: deſentendidos de los vehementiſsimos indicios, que avía contra ellos, no inſtaron a ſu priſion, i apremio, a que declaraſſen la realidad de el caſo: oſtentaron ſatisfaccion, i confianza de ellos, procurando con eſtudio ſe reputaſſen inocentes, aun deſpues de el deſcubrimiento de el Cadaver, haſta que Silveſtre declaró los complices en la muerte de ſu Amo; pues, entonces procuraron acreditar, que los Caſeros avían ſido los unicos agreſſores.

pag. 391.

Examinaſſe la verdad: i eſta convence la inocencia de los que ſe quieren complicar.

§. 31. Indicio treinta.

El Marques de Valladares viene con ſu Familia deſde Milmanda a Chantada algunos dias antes que llegaſſe a eſta Villa el Juez Peſquiſidor: entraie en la caſa, en que eſtaba enterrado ſu Pa-

dre,

dre, para dificultar su reconocimiento, i la averiguacion del caso; i no para hacer la Novena, que afecta avér ofrecido su Muger. pag. 397.

Es cierto el motivo de la venida, i falso el que se atribuye. Nada en contrario està acreditado. La falsa atestacion de el Juez Pesquisidor convencida de el modo mas constante, es el unico apoyo de presuncion contra el Marques, a quien perjudicò tanto. Vease pag. 27., i sig.

§. 32. Indicio treinta i uno.

El Marques de Valladares se retira desde Chantada a Vigo en 24., o en el 25. de Mayo, sin aver solicitado continuasse la Pesquisa sobre el induvitado indicio de averse hallado en poder de Maria Ventura las llaves de los quartos, que acostumbraba llevar consigo D. Benito Alonso, quando salía. pag. 400.

Practicò el Marques quanto devia ejecutar, i quanto podrìa hacer el mas solicito, i cuidadoso de la averiguacion.

§. 33. Indicio treinta i dos.

Hallóse el Cadaver de D. Benito Alonso Henriquez en la casa, en que viviò en la Villa de Chantada; i con leña, que se avía prevenido para el tiempo que residiesse allì el Marques de Valladares, se avía ocultado el Sotano, en que se halló sepultado; no pudiendo menos de averse puesto la leña con estudio, i cuidado, para que encubriesse la unica puerta, que tenía el Sotano, i no se percivicsse avía tal pieza; especialmente aviendo negado el Marques de Valladares al Pesquisidor al acabar el reconocimiento de la casa, egecutado en el dia 20. de Mayo, que huviesse otro sitio sospechoso, a que pudiesse estenderse el reconocimiento. pag. 403.

Todo esto no convence mas, que la falsedad de el Pesquisidor, quien en el dia veinte registrò, i estuvo dentro de el Sotano, en que despues se hallò el Cadaver.

§. 34. Indicio treinta i tres.

Luego que en Vigo recivió el Marques de Valladares carta con la noticia de averse hallado el Cadaver de su Padre, la embió con su Page D. Benito Lossada a su Madre Doña Isavel, quien se la leyó con mucha reserva, i secreto, para que la Familia no entendiesse su contenido. pag. 404.

Averiguase la verdad. No hai passo, que no sea regular, i laudable en las circunstancias.

§. 35.

§. 35. Indicio treinta i quatro.

El Marques de Valladares, quando recivió la carta referida, no monstró sentimiento alguno. pag. 407.

No se acreditò, i es falso.

§. 36. Indicio treinta i cinco.

Doña Isavel al tiempo que recivió la noticia de averse hallado el Cadaver de su Marido D. Benito Alonso, no dió señal alguna de sentimiento, i en aquella noche passó a casa de sus Hijos los Marqueses, i cenó con ellos. pag. 407.

Es falso, i como tal consta lo primero; i en nada vituperable lo segundo.

§. 37. Indicio treinta i seis.

El Marques de Valladares, sabiendo que se avía hallado el Cadaver de su Padre, i enterrado en la Iglesia Parroquial en una sepultura de las de su Casa, no concurrió a sus Funerales, contentandosse con embiar a su Capellan, no teniendo mas embarazo para ello, que el remordimiento de su conciencia, i el temor de el Juez de Comision, que aun permanecia en Chantada. pag. 410.

Es cierto el hecho egecutado con legitimo motivo; pero mui falso el que se quiere adaptar.

§. 38. Indicio treinta i siete.

Por las operaciones referidas de Doña Isavel, sus dos Hijos D. Xavier, i D. Gaspar, sus dos Hiernos Obrien, i Prado, su Hermano D. Felix, i de D. Vicente de Lemos, se esparció en Chantada la publica voz, i fama, de que a D. Benito Alonso le avían muerto en su casa los suyos: entendiendo el Publico, i bien, que esta espresion comprehendia a los referidos por el parentesco, que se deja reconocer: i a Lemos como Pariente, condiscipulo, amigo, i compañero de D. Gaspar: interviniendo todos en la muerte: D. Xavier moviendo, consintiendo, &c. i los demas egecutando. pag. 412.

Examinase la calidad de esta Voz publica (que no huvo): quando, i como se esparciò esta Vulgaridad: quienes se entienden los suyos, i se convence con ultima evidencia, que en nada perjudica al Marques, i sus Parientes.

§. 39. Indicio treinta i ocho.

D. Gaspar Henriquez, viendo se descubria el hecho, i Agressores de la muerte de su Padre D. Benito Alonso, temeroso de el

cas-

castigo, que merecia, i recelaba, se quitó la vida, resistiendose a tomar alimento, hasta que por su falta, se murió. p. 421.

Solo es cierto, que murió D. Gaspar: todo lo demàs es falso. Averiguase la calidad de su enfermedad, i su muerte, i procedimientos irregulares, i ninguna prueva del Fisco.

§. 40. Indicio treinta i nueve.

Silvestre Bernardez escala la Carcel Real de la Real Audiencia de la Coruña, i huye de ella en la noche de el 27. de Diciembre de 1764., estando esta Causa preparada para verse. La solicitud, i agencia del Marques de Valladares le hace arrestar; i a espensas del mismo se conduce a la Carcel. pag. 439.

Corejese el modo de proceder de Silvestre con el de los demàs, para que se advierta la suma diversidad.

§. 41.

Dase satisfaccion a los argumentos, reflexiones, i razones deducidas por el Lic. D. Diego Blanco, Abogado, que defendió a Silvestre Bernardez, i Maria Ventura Alvarez. pag. 443.

§. 42.

Satisfacese a lo deducido por los Fiscales de S. M. pag. 446.

§. 43.

Conclusion de esta Obra, estableciendo primero, que no se pueden unir *indicios dubitados*, para constituir uno *indubitado*. pag. 460.

Establecese el modo, i el quando *unos argumentos, e Indicios dan fuerza a otros, i quando no puedan darla, a fin de que se conozca, que na la ha provado el Fisco en esta Causa, i el Marques de Valladares, i sus Parientes tienen unas pruevas positivas incontrastables de su innocencia.*

FINIS.